



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

### **Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

### **About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>



## Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

## Normas de uso

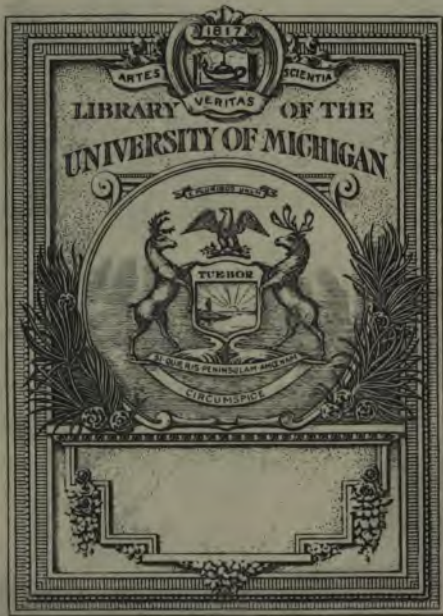
Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

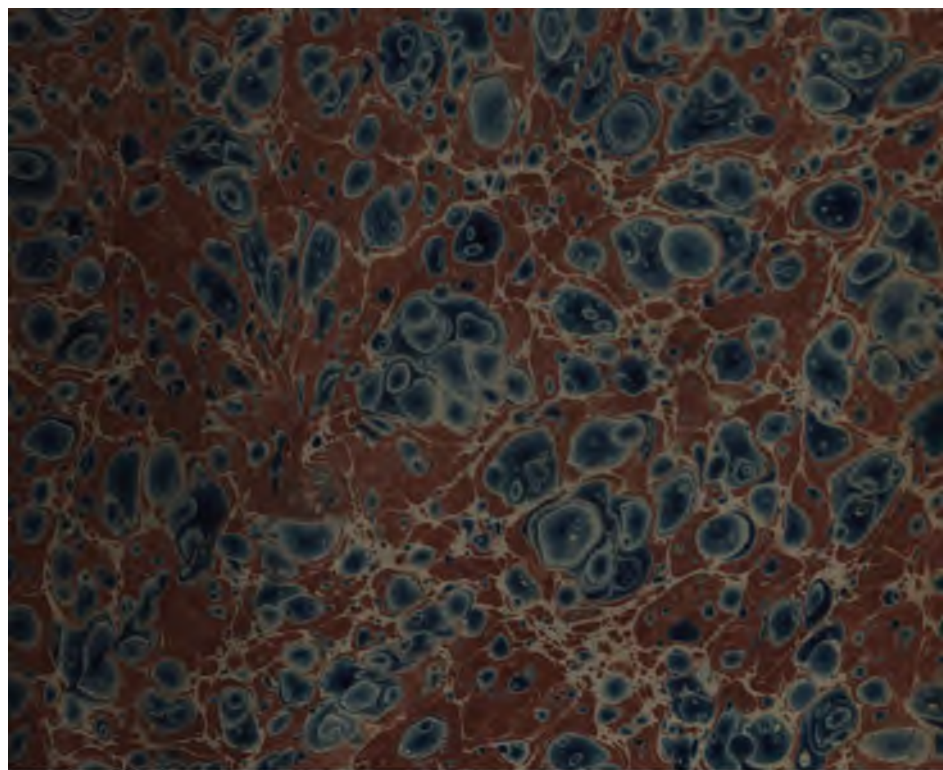
Asimismo, le pedimos que:

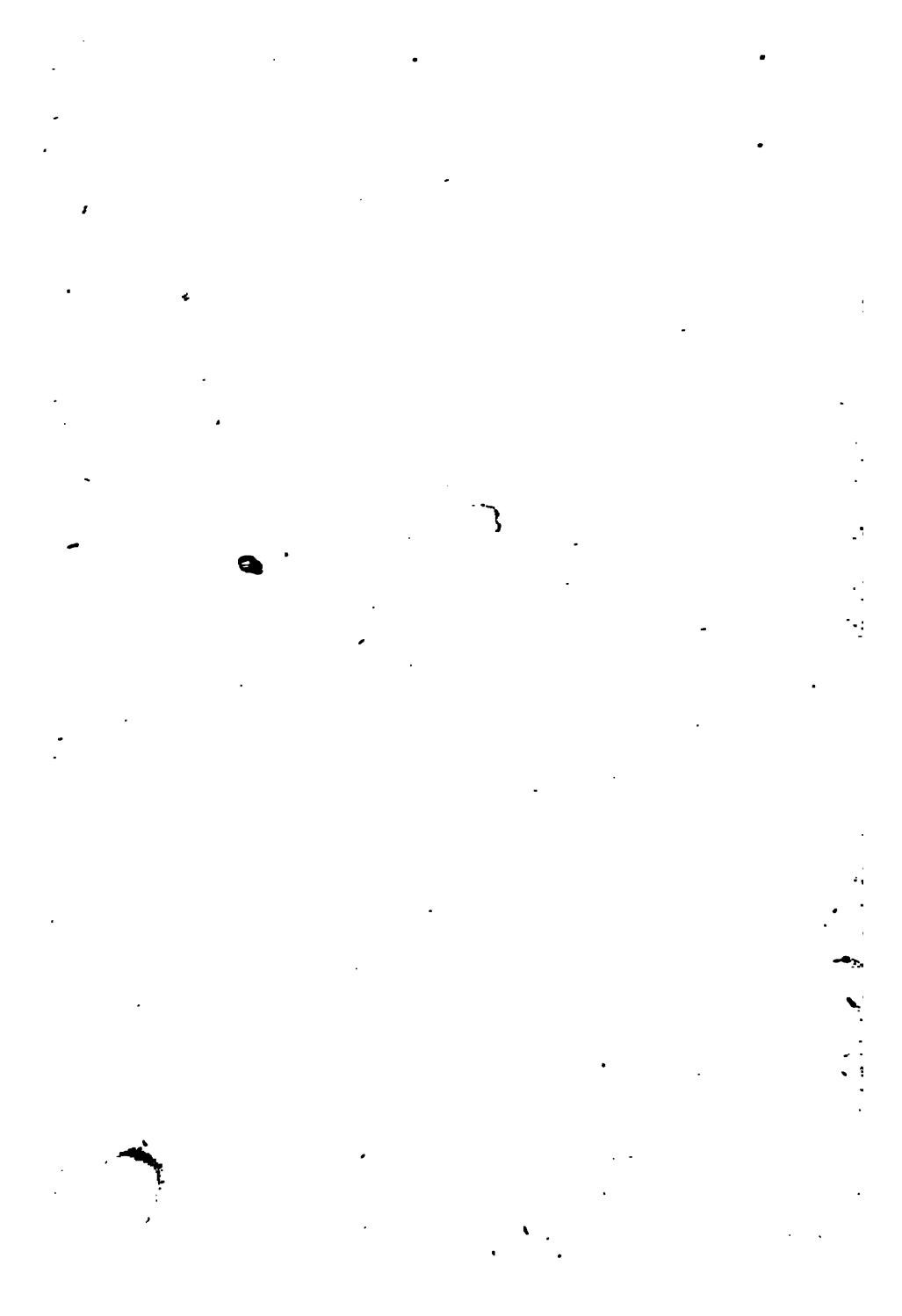
- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

## Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>









70

*Cobayá 1911*

# DICCIONARIO

DE ANTIGÜEDADES.

DEL

REINO DE NAVARRA,

POR

*D. José Yanquas y Miranda.*

---

TOMO II.

---

PAMPLONA:

IMPRENTA DE FRANCISCO ERASUN.

1840.



1911

714962-102

# G.

**GABAINAR.** Volverse ó perderse el vino. En 1399 decia el rey D. Carlos 3.º que habia mandado vender, á bajo precio, doce carapitos de vino blanco "por cuanto era » todo *gabainado* por tal manera que non era bueno » para beberlo personas de Estado." caj. 77. n. 32.

**GAFO8.** Véase **AGOR88.**

**GALAR.** (Galarre). Pueblo en la cendea de su nombre, merindad de Pamplona. En 1190 éste pueblo estaba en prendas de 1140 maravedis lupinos que D. Muza (moro ó judío rico) habia dado á D. Pedro de Arazuri. El rey D. Sancho lo desempeñó entregando los 1140 maravedis á Muza. car. 3. fol. 26.

**GALBARRA.** Véase **LANA.**

**GALDEANO.** Pueblo del valle de Allin, merindad de Estella, cuyas pechas concedió el rey D. Carlos 2.º en 1368 á D. Beltran Velaz de Guebara, Señor de Oñate. caj. 23. n. 49.

**GALIPIENZO.** Pueblo del valle de Aibar, merindad de Sangüesa, aforado al fuero de Sobrarve: Véase **TUDELA.** En 1237 el rey D. Teobaldo 2.º arregló sus pechas de manera que solo pagase 200 cahices, mitad en trigo y mitad cebada, y 200 sueldos por la cena: que sus habitantes no fuesen á labor ni á *facendera* ninguna, salvo los derechos reales de hueste cabalgada y las calonias: car. 1. fol. 160. El rey D. Felipe de Francia, y de Navarra, confirmó dicho privilegio por los años 1300 (1). En 1366 existian en Galipienzo 60 vecinos.

---

(1) Está gastada la fecha y solo se lee 13..

entre ellos 4 hidalgos: arch. de Comptos libro de fuegos. En 1375 el rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> donó el castillo, pueblo, pechas, bailio y jurisdiccion, baja y mediana, á Fernando de Ayanz perpetuamente para él y sus herederos: Véase AYANZ; pero este señorío habia vuelto ya al mismo rey en 1380 en que consta que donó nuevamente el pueblo de Galipienzo, con todas sus pechas, á Remiro de Arellano su cambarlen, reservándose la alta justicia, el *resort*, la pecha de los judíos y las ayudas extraordinarias: cue. t. 176. En 1450 el rey D. Juan 2.<sup>o</sup> donó la pecha del dicho pueblo á Juan de Ezpeleta merino de Sangüesa, hijo de Mosen Juan de Ezpeleta: era entonces esta pecha 80 cahices de trigo, otros 80 de cebada y 12 libras: cue. t. 487. Posteriormente se redujo toda ella á 127 libras y 10 sueldos con título de censo perpetuo que cobraba Cristian de Ezpeleta sucesor de Juan: Véase EZPELETA.

**GALLUR.** Pueblo de Aragón dado en empeño, por su rey, D. Pedro, á D. Sancho el fuerte de Navarra en 1209 con su castillo, términos, hombres y mugeres y cedido definitivamente á Navarra en 1231 por D. Jaime 1.<sup>o</sup> Véase *Sancho el fuerte*, en el art. REYES.

**GANADOS.** Los de Navarra solian ir á pacer á las landas de Burdeos. Véase BARDENA: LANDAS: MONTES.

**GANANCIA.** (hijos de). Llamabanse asi los que nacia de soltero y soltera. Véase HIJOS.

**GANDIA** (Duque de). Casó con Doña María, hija del rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> de Navarra. Véase MARIA.

**GARANA.** Bosque artificial. El rey D. Carlos 3.<sup>o</sup> hizo en 1421, en unas viñas que compró, junto á sus palacios de Puente la Reina, ciertas obras para su servicio y placer, y cerca de ellas una *garana* cerrada

para su *depuerto*; y por tal que la dicha *garana*, ó *bosque*, fuese mas espaciosa compró ciertas viñas &c. cue. t. 345.

**GARBALA.** Lugar despoblado del valle de Arriasgoiti. Véase **ARRIASGOITI: EGURBIDE.**

**GARDALAIN.** Pueblo del valle de Aibar, merindad de Sangüesa. En 1474 el rey D. Juan 2.<sup>o</sup> donó el lugar despoblado de Gardalain, con sus montes y términos, perpetuamente á D. Pedro de Azpilcueta escudero, y capitán que fué del lugar y fortaleza de Sada, por equivalencia á una renta de 15 libras, valiese mas ó menos, para él y sus sucesores. Decía el rey que en 1452 habia donado ya á vida dicho lugar á Miguel de Azpilcueta, padre de D. Pedro. caj. 162 n. 18.

**GARRALDA.** Pueblo del valle de Aezcoa, merindad de Sangüesa. En 1434 el rey D. Juan dió á tributo perpetuo, á los vecinos de Garralda, los términos y montes de Adaja por 3 cahices y 2 cuarteles de trigo anuales: caj. 146 n. 46.

**GARRO** (Gaubat ó Saubat Señor de). Hizose vasallo del rey D. Carlos 3.<sup>o</sup> de Navarra en 1422 y le prestó homenaje, como su hombre lige, contra todos los hombres del mundo, escepto contra el rey de Inglaterra, de quien era tambien vasallo; cuyo homenaje hacia en razon á que el de Navarra le habia donado los diezmos, ofrendas y otras cosas de las parroquias de Atizain, Lecurriain, y Mendiondo, en la baja Navarra. cue. t. 375. = Garro (Leon). Señor de Zolina: Véase **ROCAFORT: ZOLINA** = Garro (Ojer). Señor de Ezpeleta. Véase **EZPELETA.**

**GASTIAIN.** Pueblo del valle de Lana, merindad de Estella. Agregaronse á él los términos del lugar despo-

blado de Urriberriguchía, por los cuales pagaba al rey 10 libras de pecha, ó tributo anual, pero en 1462 le perdonó perpetuamente esta pecha en atención á que habían sido quemadas sus casas en la última guerra. caj. 159 n. 1.

**GAZOLAZ.** Familia de Navarra, entre la cual se suscitó guerra, y enemistad, por la muerte dada á D. Juan de Gazolaz y á García Periz de Gazolaz. García Ibañes de Gazolaz, hijo de D. Juan García de Gazolaz su hermano, y García Ibañes de Gazolaz, primo de ambos, de una parte, y Pero Periz de Gazolaz, y Simon García de Gazolaz, de la otra, deseando la paz comprometieron sus diferencias en D. Simon de Novavilla, Estevan de Lezoan y Pedro García de Lizasoain, como jueces arbitros, por escritura en Pamplona en el año 1360. caj. 41 n. 18.

**GAZTELU** (Per Ibañes de). Fué agraciado en 1469 con las pechas y rentas del lugar de Iriso: Véase IRISO.

**GENEVILLA.** Usanavilla. Pueblo del valle de Aguilar, merindad de Estella. En 1279 Guerinno de Amplopunteo, merino mayor de la reina Doña Juana y alcaide del castillo de Estella, concedió á los labradores y concejo de Genevilla, que los que estuviesen *fuidos et han dejado et desamparado el logar por miedo de Nos* (1), y á todos los otros que quisiesen venir á poblar, y guardar la villa, que viniesen salvos y seguros, y que poblasen en ella, dando cada año por cada casa dos sueldos por fonsadera y ninguna otra pecha; y que pudiesen comprar y vender todo genero de ganado de cuatro pies, ú otra cosa, al fuero de Laguardia, al cual los aforaba en todo lo demas: car. 1.

---

(1) Sin duda por no poder pagar las pechas.

fol. 224. En 1418 el pueblo de Genevilla, que antes solia tener 100 fuegos, habia quedado reducido á 30, y D. Carlos 3.<sup>o</sup>, queriendo fomentar la poblacion, le perdonó 5 florines de oro en cada cuartel por término de 10 años, y la fonsadera que era 5 libras 12 sueldos y 6 dinerós al año. caj. 117 n. 2. En 1424 la pecha de Genevilla estaba reducida á 30 cahices de trigo, y el rey, haciendo francos y nobles á sus habitantes, les concedió que la pagasen con título de censo, obligándose con sus casas y bienes, los nuevos hijosdalgo. cue. r. 392.

**GENOILLA.** Generacion. En 1391, concediendo el rey D. Carlos 3.<sup>o</sup> la baronia de Beorlegui á Juan de Bearn, decia "para él é sus herederos masclos legítimos, procreados de su *genoilla*." Véase BRORLEGUI. Lo mismo decia D. Carlos 2.<sup>o</sup> en 1377 haciendo hijosdalgo á los habitantes de San Vicente de la Sonsierra, y á sus sucesores, descendientes de su *genoilla*. Véase SAN VICENTE.

**GENOILLO.** Genojo. La pierna ó rodilla (del francés *genou*). En 1396 se pagó á Sancho de Isaba, cirujano, cierta cantidad para *guarir el fijo de Goillart, del mal que habia en el genoillo*. caj. 72 n. 22. Cuando Carlos de Beaumont prestaba homenaje al rey, por el lugar de Castejon en 1402, decia, puesto un *genoillo* en tierra.... Véase PLEITO HOMENAGE.

**GISO.** Yeso. En 1407 el rey D. Carlos 3.<sup>o</sup> mandaba pagar lo gastado en comprar *giso* y hacer *recorrer y aparejar las goteras de los terrados del castillo de Estella*. caj. 94 n. 17.

**GLADIO.** Pelea entre dos ó mas hombres. En 1391 Juanigo, hijo de Martin Periz, pagó 30 florines por la composicion de la muerte de Juanico de Hidizabal que fué muerto de *gladio*, caj. 61, n. 21.

## GOA.

**GOAITAR.** Vigilar. Rondar de noche, estar de vela, *sustitula* &c. En 1429 el rey D. Juan 2.º mandaba pagar una capa para Pedro Gurpin, *goai* continuo en el castillo de Tafalla, para vestirse al *goaitar* denochas: caj. 128 n. 40.

**GOBERNADORES:** Véase VIRREYES.

**GOBIERNO.** Llamabase así la comida que, además del jornal, solía darse á los trabajadores, ó peones, y hoy se llama *costa* en algunas partes de Navarra. "Et bobieron de jornal los dos maestros (eran albañiles), *sea* *gobierno*, á seis sueldos cada uno." caj. 37 n. 30.

**GODOFRE** de Navarra. Mariscal de Navarra, conde de Cortes. Fué hijo natural del rey D. Carlos 3.º. En 1396 lo criaba una nodriza, caj. 71 n. 47. En 1403 lo puso su padre en el estudio de gramática de Pamplona y le asignó para alimentos 240 libras anuales, caj. 89. n. 74. En 1404 la reina Doña Leonor, muger de D. Carlos, mandaba pagar 18 codos de paño comprados para vestir á Godofre, bastardo del rey, á Tristan bastardo del Alférez D. Carlos de Beaumont y á Machin, Martin ó Martinet, bastardo de Mosen Piores de Peralta, que estaban juntos en el estudio de Pamplona, caj. 89 n. 22. En 1406 la madre de Godofre tomó el velo en el monasterio de Santa Engracia de Pamplona: su hijo ofreció en el acto de la profesion, para lo cual le dió el rey 28 sueldos, caj. 82 n. 2. En 1407 tenia ya Godofre el título de Mariscal del reino: caj. 94 n. 48; caj. 99 n. 56. En 1412 Godofre fue enviado por su padre con 200 hombres de armas, y 200 ballesteros, en auxilio del rey de Francia á Langüedoc: caj. 100 n. 67. En el mismo año le dió el rey su padre, para él y sus descendientes *le legitimo* matrimonio, todas las rentas, censos, bai-

lio, tributos de horno, sotos, prados y heredades, del lugar de Buñuel, con la baja y mediana justicia y la condicion de que dichos bienes fuesen en herencia perpetuo de mayor en mayor, *prefiriendo los machos á las fembras, aunque los machos fuesen menores de dias*, y con la de que no pudieran ser empeñados, vendidos, ni enagenados: cue. t. 327. En la misma forma le donó, en el lugar de Ribasorada, la renta llamada *cena del rey*, que era 25 libras, el soto del rey y todas las islas del Ebro, hechas y que se hiciesen, desde el término de Fontellas hasta el de Novillas: cue. t. 327: caj. 102 n. 66. En iguales términos le donó, en dicho año de 1412, la villa y castillo de Córtes *con todos los hombres y mugeres, cristianos, judios y moros habitantes en dicha villa, y las pechas, rentas, casas, bailíos, homicidios, medios homicidios, sisantenas y jurisdiccion baja y mediana, reservándose el rey la soberanía y alta justicia y el derecho de reversion á la corona á falta de descendientes*: cue. t. 327. y 332: caj. 102 n. 66. En 1413 le donó tambien, en la misma forma, el castillo y lugar de Fontellas, con todas las pechas, cuartos de pan (1), uvas, dineros, linos, cáñamos, heredades, prados, montes, casas y cualesquiera otras rentas, y los homicidios y medios homicidios, sisantenas, jurisdiccion baja y mediana y el soto de Cabanillas; y todas las pechas, tributos, y rentas ordinarias, de los lugares de Orcoyen, Atondo y Murco, con el dominio y señorío de las casas, montes y pastos, por los cuales los labradores pagaban las rentas y pechas; y las pechas y bailíos, homicidios, sisantenas, y jurisdiccion baja y mediana, de los

---

(1) La cuarta parte de la cosecha de las heredades dadas á censo ó tributo.



lugares del valle de Arce y de la villa de Aoiz, con el directo dominio y señorío de las casas, bienes, términos, montes, pastos, prados y aguas, por las cuales los labradores de dichos pueblos debían pagar las pechas. Pero ésta donación solo sirvió para pagar con ella 5000 libras que Godofre debía á D. Sancho de Oteiza dean de Tudela, á quien se adjudicaron dichos pueblos del valle de Arce y Aoiz; y por traspaso del dean á D. Fr. Martin Martínez de Olloqui prior de S. Juan de Jerusalem: cue. t. 332. En 1414 le donó el rey el lugar de Carcar en las mismas circunstancias que el de Buñuel, y 50 cahices de trigo en la pecha de Caparroso, con el directo dominio y señorío de todas las casas, bienes, términos, montes y pastos: cue. t. 332. Por éste tiempo Godofre habia tomado el título de *conde de Córtes*: caj. 113 n. 11. En 6 de Diciembre de 1427 mandaba el rey D. Juan 2.<sup>o</sup>, cuñado de Godofre, que el recibidor de Sangüesa diese al mismo Godofre *conde que solia ser de Córtes* (así dice); todos los donos que llevaba del rey sobre dicho recibidor, sin rebajarle mitad, ni tercio, ni derecho alguno: caj. 126 n. 32; y en 19 del mismo mes daba orden el rey al recibidor de las montañas para que retuviese todas las rentas de Mosen Godofre en los lugares de Orcoyen, Atondo, Murco y Erroz y otros de dicha merindad: caj. 126 n. 34. En 1429 confiscó el rey á Mosen Godofre todo cuanto tenia en Navarra *por algunos crímenes é enormes delitos* (decía) (1). Estaba casado entonces con Doña Teresa de Arellano,

---

(1) Fue Godofre uno de los caballeros de Navarra que no entraron en las miras del rey su cuñado, con respecto á las guerras que entonces sostenia contra Castilla, en las cuales no quiso tomar parte. La historia no le atribuye otro yumen.

la cual reclamó 10000 florines que habia llevado al matrimonio. Para el pago de esta cantidad vendió el rey el lugar de Fontellas y los de Orcoyen, Atondo, Murco y Erroz. Continuó Doña Teresa titulándose condesa de Córtes. El rey D. Juan le dió por sus arras, en 1432, el lugar de Buñuel y el término del Espartal, con los montes, pastos, justicia baja y mediana y homicidios y medios homicidios, exceptuando la soberanía, señoría y justicia criminal: cue. t. 406. Decía el rey, que el lugar de Buñuel habia sido dado por arras á Doña Teresa Ramirez de Arellano al tiempo que contrajo su matrimonio con Mosen Godofre: caj. 132 n. 25. La reina Doña Blanca, hermana de Mosen Godofre, en el testamento que hizo en 1439, le perdonaba los agravios, y encargaba al príncipe de Viana que le perdonase tambien, siempre que viniera á solicitarlo, y que en lugar del condado de Córtes le diese el de Monfort en el ducado de Nemours ó cerca de el: caj. 161 n. 4. Tuvo Mosen Godofre una hija que parece murió en Navarra en 1442; porque el príncipe de Viana mandaba, en este año, que se pagase el gasto de *hacer las honores et enterrorio de la fija de nuestro amado tio Mosen Godofre de Navarra, por tiempo conte de Córtes* (1): caj. 149 n. 47. Tambien parece que tuvo un hijo llamado Carlos de Córtes; porque el mismo príncipe de Viana decia en 1459 que tres años antes habia vendido á su primo *Charles de Córtes* el molino y hornos de Huarte-Araquil (2): caj. 158 n. 28.

---

(1) Esta hija de Godofre se llamó Blanca de Arellano: la la reina doña Blanca la nombró en su testamento.

(2) Este hijo de Mosen Godofre, al parecer no fue legitimo.

**GOLDARAZ.** Pueblo del valle de Imoz, merindad de Pamplona. En 1462 el rey D. Juan 2.<sup>o</sup>, en consideracion a los servicios que le habia hecho Juan de Eraso escudero y alcaide del castillo de Agita ó Aicita, que el mismo recobró de los rebeldes para el rey, le dió á perpetuo la pecha y renta ordinaria del lugar de Goldaraz, que era 42 robos de cebada y 51 sueldos y 6 dineros carlines prietos. La reina doña Catalina lo confirmó en 1484: caj. 163 n. 51. cue. t. 505.

**GOLLANO.** Pueblo del valle de Amescua la baja, merindad de Estella. En 1476 el rey D. Juan 2.<sup>o</sup> concedió esencion de cuarteles, con gracias y sin ellas, á los habitantes de dicho lugar y á D. Fernando de Baquedano, protonotario, por su casa de Gollano, á fin de que pudiesen vivir mejor y defender el pueblo que estava situado en la frontera. Este privilegio fue confirmado por las cortes de Olite en el mismo año: cue. t. 516. Dico el privilegio que Baquedano habia hecho, á gran gasto, una fortaleza en Gollano que redundaba en utilidad y defensa de todo el reino por estar en la frontera de Castilla; por cuya razon concedia el rey, á sus vecinos, libertad perpetua de pechas y cargas reales y personales, imposiciones, alcabalas, cuarteles, préstamos y de otras cualesquiera cargas, aunque fuesen para casamiento de infantas ó para la gente de guerra. Que todos cuantos labradores fuesen á vivir á Gollano quedasen libres de pechas, como hombres francos, y sus bienes, aun quando los tuviesen en otros pueblos del reino. Que los que se acogiesen á la casa y fortaleza de Gollano, ó sus límites, hasta la distancia de 200 pasos al rededor, contando desde el cañon de la Caba, no pudieran ser presos ni detidos, ni dañados en sus bienes, por hurtos, robos

muerter ni otros crímenes por graves que fuesen, excepto crimen de lesa magestad en *primera especie y muerte pensada*; y que los vecinos pudiesen vender y comprar toda clase de mercaderias, para el reino ó fuera de él, sin pagar derechos: caj. 163 n. 9. En 1499 D. Juan de Labrit agregó el priorato de Aibar á la rectoria de Gollano, mandando que las rentas de aquel se dividiesen en dos partes, la una para la cóngrua de un capellan que tuviese la obligacion de celebrar misa todos los dias en la iglesia de S. Bartolomé de Gollano y de asistir al coro: que la presentacion de este capellan tocaba al rey y la institucion al rector; y que la otra parte fuese para el rector y 5 beneficiados de dicha parroquia, instituidos por D. Fernando Baquedano. caj. 166 n. 69.

GOÑL. Valle de la merindad de Estella compuesto de cinco pueblos. Los de Goñi, Urdanoz y Aizpun (1) fueron donados, á perpetuo, por el rey D. Juan 2.º en 1462 á Juan de Bearin, escudero, vecino de Estella para él y sus herederos legitimamente procreados, con las pechas y jurisdiccion mediana y baja y para hacer su propia voluntad. caj. 159 n. 6. D. Fernando el católico lo confirmó, en cuanto al pueblo de Goñi, en 1514. caj. 168 n. 38.

GORRIZ-LUCEA. (2). Pueblo que existió cerca de Tiebas valle de Elorz merindad de Sangüesa. En 1264 D. Corbarán de Leet dió en cambio, dicho pueblo, al rey D. Teobaldo 2.º por la torre de Lepuzain, y otros bienes. caj. 3 n. 21.

(1) Los dos restantes son Munarriz y Azanza.

(2) Existe otro pueblo llamado Gorriz en el valle de Louguida, de la misma merindad

**GORRIZA.** Lugar ó caserío del valle de Mañeru, merindad de Estella, que fue de señorío de Juan Ramirez de Arellano y de su nieto Carlos: véase RAMIREZ.

**GRANADA.** Palacio, monte y lugar despoblado señorial en el valle de la Berrueza, merindad de Estella. En 1408 el rey D. Carlos 3.<sup>o</sup> lo donó á su chamberlén Pedro Velaz de Guebara señor de Oñate: véase GUEBARA. En 1492 pertenecía á Tristan de Mauleon señor de Rada, quien lo vendió con los lugares de Etayo y Oco, en el valle de Ega, y las pechas y jurisdicción, á D. Fernando de Baquedano por 2420 florines: caj. 165 n. 52. De este Granada toman el título los duques de Granada de Ega.

**GRISEN.** Villa y castillo recibido por el rey D. Sancho el fuerte en 1232 de D. Martin Jimenez de Aibar, y doña Maria Jurdan su muger, con todos sus términos y montes, desde la tierra hasta el cielo, en cambio de unos molinos ó ruedas cerca de Galipienzo, con la condición de que D. Martin no hiciese en los molinos torre ni fortaleza, ni demandase otros fueros sino el fuero de los molinos de aquel rio (1) car. 3 f. 44 y 265.

**GUEBARA.** (Velaz de) Señor de Oñate. En 1351 Beltran Velaz de Guebara, señor de Oñate, prestó homenage al rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> por las villas de Etayo, Oco y Riezu, que el rey le habia dado perpetuamente, para él y sus sucesores, con la simple jurisdicción, y se obligó á servir, como hombre lige, á los reyes de Navarra con el mayor número de gentes de armas de á caballo y á pie que pudiese contra todos los hombres del mundo, excepto contra el rey de Castilla su señor;

---

(1) Esto es que se sujetase al fuero ó costumbre que se observaba en el rio Aragon.

pero en el caso de que ambos monarcas se hiciesen la guerra, Velaz no debería servir al de Navarra sino entregarle los tres pueblos: caj. 11 n. 61. y 62: caj. 58 n. 71. Dió tambien el mismo rey á D. Beltran Velaz de Guebara los bienes confiscados á D. Adan Gonzalvia de Andosilla, declarado por la Corte por traidor por la muerte dada á Martin Sanchiz de Lizoain: estos bienes estaban en los términos de Andosilla, Peralta y S. Adrian. En el año 1365 (1) decia el rey, que desconociendo dicho Beltran *el bien, la merced, et la honra que Nos le habiamos fecho, haya fecho et atentada algunas cosas en nuestro deservicio, por las quales eill na es digna de tener bien, ni merced de Nos, ni algun buen fecho, et rendiendose culpant enta Nos, nes ha seido ingrato é desconocido; et sin nuestra sabiduria, ni licencia, se ha absentado de nuestro regno.* Y concluye revocando la donacion y vendiendo dichos bienes, para las urgencias de la guerra, á Garcia Martínez de Peralta su secretario por 1100 florines: caj. 20 n. 3f. En 1368 el señor de Oñate abandonó el servicio de D. Pedro el cruel de Castilla, y de D. Enrique, y consiguió nuevamente la gracia de D. Carlos 2.º de Navarra, quien le restituyó sus bienes, entre los cuales se contaban los pueblos de Etayo, Oco y Riezu que le volvió á dar en feudo perpetuo para él y sus sucesores; pero con prohibicion de enagenarlos y dividirlos, sino que *fincasen siempre en el heredero mayor, sienda hombres liges del rey de Navarra é haciéndole homenaje.* caj. 23 n. 48. cue. t. 128. En el mismo año consigné dicho rey, al señor de Oñate D. Beltran, varias rentas sobre las pechas de Aniz,

---

(1) La fecha es de 8 de Marzo que corresponde al año 1366.

## GUE

**GUERRE.** **Guerra.** Soracoiz, y Galdeano, en lugar de la **Guerra de Viaruerta** que decía haberle hecho y reconocido por ciertas causas: decía también que D. Beltrán de Guebara le había hecho su vasallo y hombre *lige*, desnaturalizado de los reyes D. Pedro y D. Enrique de Castilla, y de todo otro rey, *prestando homenaje jura y homenaje* de ser con el de Navarra y de servirle contra todos los reyes, príncipes y señores del mundo: caj. 25 n. 19. cue. t. 128. En 1369 los lugares de **Nayo**, **Oco** y **Riezu**, fueron vendidos con los montes de **Granada** y otras posesiones del señor de Oñate por un portero, á virtud de mandato real, á Miguel Pérez de Ciriza para pago de 1000 doblas de oro debidas á este por aquel, cuya venta se hizo en Estella en las puertas de las iglesias *tocadas las campanas de cada iglesia por tres vegadas (veces)*. caj. 25 n. 10 y 96. Consta, sin embargo, que en 1408 el rey D. Carlos 3.<sup>o</sup> donó á su Chambarlen Pedro Velaz de Guebara, señor de Oñate, los lugares de Etayo y Oco y los montes de Granada; y que aunque su padre D. Carlos 2.<sup>o</sup> tenia hecha ya igual donacion á su hijo Leonel, recompensó D. Carlos 3.<sup>o</sup> á este donándole, en su lugar, las pechas de el de Oteiza, caj. 90 n. 29. cue. t. 304. Véase **ETAYO**.

**GUENBE.** Véase **CIRAUQUI**.

**GUENDULAIN.** Pueblo en la cendea de Zizur (1) **me**-ciudad de Pamplona. Frances de Ayanz era señor del palacio de Guendulain en 1540 y pretendia pertenecerle la jurisdiccion del pueblo; pero el Consejo declaró que era del rey. caj. 181 n. 1: véase **AYANZ**.

(1) Hay otro Guendulain en el valle de Esteribar, y antiguamente existió otro junto á Aolz á cuyos términos se unió:  
 Véase 4014.

**GUERRA.** El espíritu guerrero de la monarquía constitucional de los navarros no era esencialmente conquistador, sino defensivo. "Cuándo el enemigo entrare » en tierra del rey (dice el fuero), y pasare los rios Ebro » ó Aragon, al llamamiento general del Rey (1) deben » salir los caballeros, escuderos é hijosdalgo, á su costa, » por tiempo de tres dias"; pasado este término el rey debe darles de comer á cada uno, según su clase y á las bestias, y si no lo hiciese pueden retirarse á sus casas: si el rey les diere de comer deben asistir á la guerra nueve dias y tambien quando los enemigos cercaren algun castillo ó pueblo de Navarra ó se hubiere de dar batalla en dichos nueve dias. Los villanos debian ir todo el tiempo que se les mandare: fuero general lib. 1. tit. 1. cap. 4 y 5. Al *apellido*, ó llamamiento general, debian acudir todos los que pudiesen llevar armas; en los demas casos de guerra uno de cada casa: véase ARTAJONA, MIRANDA. No podia hacerse guerra, paz ni tregua por el rey, sin consejo de doce ricos hombres ó doce de los mas ancianos sabios de la tierra: véase CORTES. Eran esentos de salir á la guerra los enfermos, los que tuvieren enfermas á sus mugeres, padres, madres, hermano ó hermana, ó pariente cercano, que tuvieren á su mesa: fuero general lib. 1. tit. 1. cap. 6. Los prisioneros y presas eran de quien los hacía, escepto los ricos hombres ó mesnaderos que valiesen 1000 maravedis, los cuales eran del rey pagando por ellos al aprensor 100 maravedis: fuero lib. 1. tit. 1. cap. 9. Si el prisionero era algun monarca correspondia tambien al rey: en todo caso la quinta

---

(1) Si el pregon fuere por la tierra; dice el fuero: era lo que despues se llamó *apellido*.



parte de los prisioneros y presas era del rey: véase CÁ-  
 SEDA. todavía en 1429 se observaba este sistema de la  
 quinta parte de las presas: caj. 128. n. 47. Los reyes  
 solian comprar los prisioneros á sus guerreros cuando  
 su política se interesaba en conservarlos ó en darles  
 libertad. El rey D. Carlos 2.º pagó en 1379 á Miguel  
 García de Galdeano, escudero, 82 florines que le de-  
 bia por dos prisioneros que hizo en Mendigorría, y  
 que el rey *tomó á su mano*: caj. 35. n. 35. En el mis-  
 mo año, mandó el rey pagar al señor de Lescun, Juan  
 de Funes, 500 florines que le debia por recompensa  
 de la *ranzon* (rescate) de cinco hombres de armas de  
 Aragon que hizo prisioneros, y los dejó *francamente de*  
*mandamiento del rey*; y á Juan Salvador de Larraga,  
 vecino de Mendigorría, 80 florines por haber *solta-*  
*do á Pariton* que habia sido cojido como enemigo en  
 buena guerra: caj. 39. n. 29 y 48. Los reyes solian  
 tambien pagar ó ayudar al rescate de sus guerreros.  
 En 1379 mandó dar D. Carlos 2.º á Martin de Ai-  
 bar, escudero, 400 florines en ayuda de su *ranzon*  
 caj. 35. n. 60. Los rescates se pagaban segun la calidad  
 de los prisioneros. Garcia Lopez de Arvizu, que guardaba  
 la torre de Echarri, fue hecho prisionero en 1379 y  
 pagó por su libertad 1500 florines: caj. 40. n. 68.

El sueldo de un hombre de guerra á caba-  
 llo, por los años 1362, era 10 florines al mes y el  
 de á pie 4 florines: los cabos de compañía tenían  
 doble sueldo: caj. 15. n. 54. En 1430 la racion de  
 campaña de los soldados era un carnero, y un robo  
 de pan, para cada 20 hombres, y 1 carapito de vino  
 para cada 8 soldados: caj. 111 n. 1. Solian escusarse de  
 ir á la guerra por dinero: en dicho año de 1362 decia  
 el rey D. Carlos 2.º que habia mandado espresamente, á

todos los hijosdalgo que fuesen en su servicio ; pero que habiendo llegado á su noticia que algunos de ellos eran viejos y otros necesitaban recoger sus cosechas, y cuidar de sus bienes, habia ordenado *que hombre fidalgo que no fuese á la guerra diese de ayuda 20 sueldos carlines prietos, y el labrador quince*, y dió comision á D. Garcia Fernandez de Leach para que moderase este señalamiento y se compusiese con los interesados, segun sus facultades : caj. 16. n. 2. Cuando se pagaban los sueldos, á la gente de armas de caballeria, se ponian las señas de sus caballos. En 1364 fueron pagados, entre otros, Martin Jemeniz con un caballo rucio cardeno, lobado detras : Lope de Ocho con un rocin castaño frontino : Martin Jemeniz con un rocin alazan frontino : Simon Lopiz con un rocin moreno sin señal. Habia ballesteros, lanceros y escuderos : todos hacian alarde (revista) con sus respectivos capitanes : caj. 16. n. 18. Á la guerra del año 1378 asistió *Mosen Montolin de la Aya, prior de S. Juan de Jerusalem, con cinco hombres de armas. Estas son (dice el testo) las gentes de armas del prior de S. Juan : in primis el prior con su mulo y con un rocin morciello : item. Fr. Pedro de Uriz con su mulo y con un rocin ; todo morciello : Fr. Garcia de Opazo &c. caj. 34. n. 19.* Obsérvase que todos los hombres de armas llevaban un rocin y una mula ó dos rocines : caj. 38. n. 3 y 4. El rey comisionaba dos caballeros para pasar las revistas generales : caj. 38. n. 3. La multitud de castillos, que habia en el reino, servia de pronto refugio á los habitantes de los pueblos abiertos, en casos de guerra : en 1430 el rey D. Juan 2.º perdonó los cuarteles á los vecinos de los lugares del valle de la Berrueza, que por causa de la guerra se retrageron á los lugares cerrados y fuertes, por lo que perdieron

todos sus frutos y la mayor parte de sus ganados y muebles, robados por los castellanos: caj. 130, n. 19. véase CASTILLOS. La gente de armas permanente era de muy poca consideracion. En 1277 el rey Felipe de Francia mandó á su gobernador en Navarra que no tuviese mas que 200 de á caballo y 300 de á pie para la defensa del reino, y que redujese el número de los sirvientes de los castillos, y las municiones, á un número moderado: cart. de D. Felipe fol. 6; y en 1411 habia 500 mesnaderos como se dirá despues.

*De las tropas permanentes.*

*Caberías.*

**L**as *cabérias* eran lo mismo que caballos en la acepcion de milicia: tambien se llamaban *cabérias* las rentas que los ricos hombres y caballeros recibian del rey, bajo la obligacion de servirle en la guerra con cierto número de caballos. El ricohombre que tenia por el rey el pueblo de Miranda, en 1162, disfrutaba la renta de 3000 sueldos por diez *cabérias*, y el de Artajona, en 1193, 6000 sueldos por 20 *cabérias*; de que resulta que cada *cabería* estava regulada en 300 sueldos al año: véase ARTAJONA: MIRANDA. D. Sancho el fuerte daba en 1219. á Sancho Fernandez 9000 sueldos anuales con la obligacion de servirle con 30 *caberos*: cart. 3. f. 9. D. Teobaldo 1.º creó en 1244 cierto número de *cabérias*. D. Pedro Jurdan reconocía tener, en honor, del rey de Navarra, 20 de las mismas, las cuales debería servir, que se las demandaren. P= igual reconocimiento

de Arroniz por 14 y Martin Jimeniz de Aibar por 20: caj. 2. n. 43, lo cual indica que entonces, estas caberías, era una milicia permanente mantenida por el rey y distribuida bajo el mando de varios capitanes ó gefes. Por los años 1276 á la voz de *caberías* se substituyó, al parecer, la de *milites* y luego la de *mesnaderos*, á pesar de que alguna, aunque rara vez, se usó despues promiscuamente de las tres. En 1355 el rey D. Carlos 2.º dió diez caberías á D. Beltran Velaz de Guebara, señor de Oñate, cada una de 20 libras al año por el tiempo de su voluntad y era la misma asignacion que entonces tenia cada mesnadero. caj. 12. n. 86.

### *Milites.*

**E**ran llamados asi los soldados de caballeria y tambien los nobles que militaban á caballo. Parece que los milites se substituyeron á los caberos, ó caberías de la antigua monarquia de Navarra, cuando esta corona se reunió á la de Francia. En 1276 Sancho Fernandez, hijo de Pedro Sanchez, solicitaba se le pagasen 100 milicias que el rey D. Felipe le habia concedido: cart. de D. Felipe f. 4. En el mismo año mandaba el rey D. Felipe desde Paris, á sus gobernadores de Navarra, que pagasen á Rodrigo Álbaro y Fernando Nuñez *milites*, diez sueldos á cada uno por dia; y por cada *milite* que tuviesen en su servicio, hasta el número de quince, siete sueldos y seis dineros torne- ses por dia, y el *restauo* de los caballos: cart. de D. Felipe f. 4. *Milite* se titulaban, en 1277, Roy Diaz de ~~en guarda~~ en guarda el castillo de S. Vicente de ~~en guarda~~ en guarda el castillo de S. Vicente de Eransus que guar-

de el castillo de Oraregui por el mismo tiempo: cart. de D. Felipe. f. 1.º; y Ruy Perez que guardaba el castillo de Atrun en la misma época: cart. de D. Felipe: f. 2, y Eximino Olleta que guardaba el de Araciel: *ibid.* y Lupo Eximino señor de Agon en la misma época, el cual solicitaba se le proveyese de 1000 sueldos de *mesnaderías* que solia tener antes de incurrir en la ofensa de los reyes de Aragon y de Castilla; y que era tan noble que no debia recibir *mesnadería* de otro que del rey: *ibid.* Por el mismo tiempo los amigos de Garcia Egido, que habia muerto en París, solicitaban del rey el pago de las *milicias* que le eran debidas: *ibid.*, f. 3. Fernan Perez Rincio, *milite*, hizo homenaje. en 1377, al rey D. Felipe de Francia, en favor de los infantas de la Cerda, ofreciendo servirles 40 dias en cada año con 60 *milites*, á sus costas, por 3000 libras tornesas al año: car. de D. Felipe f. 5. El rey de Navarra D. Felipe 3.º mandó requerir ácia el año 1346 al obispo de Pamplona, en Navardun, para que se preparase á ir á la frontera con  *cien de á caballo con el señor rey, como era obligado por el capítulo del fuero.* Mas adelante dice que Sancho de Mora, que habia ido con el requerimiento al Obispo, fué tambien á Olite á tomar consejo sobre el hecho de la rebelion de aquel por razon de los dichos  *cien milites* y de los palacios de Pamplona: caj. 10. n. 7.

### *Mesnaderos*

**C**aballeros á quienes los reyes daban cierta renta con la obligacion de servirle con armas y caballos por tiempo limitado, ó cuando fuere necesario. Las *mesas* fueron sustituidas, ain duda, á los *milites*, co-

mo los milites á las caberías, aunque con algunas variaciones. Parece que tambien daban mesnadas los grandes señores del reino: infierese de lo que dejamos dicho, hablando de los milites; cuando Lupo Eximino señor de Agon decia, que *era tan noble que no debia recibir mesnaderia de otro que del rey*: En 1280 Martin Gonzalez de Peñalen, Pere Yeneguis de Peñalen, Juan Sanchez, y Lop Sanchez, confesaban haber recibido, de los recibidores de las rentas reales, 20 libras de sanchetes cada uno por sus mesnadas del año anterior: caj. 4. n. 32. En 1287 D. Guillen Arna! recibia 60 libras de torneses negros por su mesnada, y Gil Periz de Barçillas 50 libras por lo mismo: caj. 4 n. 56 y 57. En 1340 decia el rey D. Felipe 3.<sup>o</sup> que, á ruegos de hombres buenos, habia hecho ciertos mesnaderos en el reino, de los cuales unos no mantenian ni estaban provistos de caballos ni armas, y otros vivian fuera del reino, de manera que cuando eran necesarios no se podia aprovechar de ellos; por lo cual mandó que en adelante no recibiese gages ningun mesnadero que viviese fuera del reino: caj. 9 n. 22. En 1346 se contaban en las merindades de Pamplona, Estella, Tudela, Sangüesa, y Ultrapuertos, (1) sobre 170 mesnaderos: caj. 10 n. 7. En 1350 dió el rey dos mesnadas, de á 20 libras, á Michelco de Garro: caj. 11. n. 53. Tambien se daban mesnadas á los estrangeros: en dicho año D. Miguel Perez de Zapata caballero aragonés, y consejero del rey de Aragon, recibia del de Navarra quinze caballerias ó mesnadas: caj. 11. n. 56. El rey D. Carlos 2.<sup>o</sup>, donando á Ochoa de Urtubia la casa de Yaben en 1351,

---

(1) No existia entonces la merindad de Olite!

le imponia la condicion de servirle, á sus propias espaldas, como un hombre de armas á caballo bien armado, *segun mesnadero, es á saber 40 dias una vez al año ya juntos ó ya separados: véase YABEN.* En el mismo año concedió el rey 40 libras anuales de mesnada á Martin Ferrandez de Medrano, con la condicion de que estuviere siempre aparejado de caballo y armas con un *compaynon* (compañero), como á mesnadero pertenecia: caj. 11. n. 89. Las 40 libras eran una mesnada doble ó dos mesnadas, por cuya razon exigia dos guerreros; pues en el mismo año hizo el rey sus mesnaderos á Arnal de Ceylla, y Martin de Agramont, con 20 libras á cada uno, estand siempre aparejados de armas y caballos como mesnaderos: caj. 11 n. 90 y 91. En dicho año de 1351 dió el rey á Bartolomé Baldohin, vecino de Estella, un majuelo junto al puente de Lizarra, por toda su vida, con la condicion, entre otras, de servirle con un hombre de á caballo bien armado, *segun á mesnadero pertenecia*, cada año por espacio de 40 dias: caj. 11. n. 127. En 1355 concedió el rey mesnadas de á 20 libras, durante su voluntad, á Arnal de Agramont, Juan de Gueres, Pedro Sanchiz de Cascante y Garcia Arnal de Brunce: caj. 12, n. 99, 100 y 103. Tambien se daban mesnadas á los moros: el infante, D. Luis, gobernador de Navarra asignó, en 1355, diez cahices de trigo y otros diez de cebada al año, á Cajz Alpelni, alfaque moro de Tudela, para que estuviere presto y aparejado con armas y caballo para servicio del rey, *como á mesnadero pertenecia*: caj. 12. n. 69. Los mesnaderos no podian ser al mismo tiempo alcaides de castillos: caj. 25. n. 21. El rey D. Carlos 3.º, al tiempo de su coronacion, retuvo por mesnaderos á muchos nobles y ademas les concedió que

no pagasen cuarteles, ayudas ni hechas (contribuciones) capitales: caj. 58. n. 2 y 3. En 1411 las Córtes acordaron en Estella que se diesen al rey dos cuarteles, en cada uno de tres años, para *aparejar é sostener 500 hombres que debian ser elegidos et proveidos de mesnadas por ser continuamente priostos, et aparellados, para la defensa et goarda de todo nuestro regno et súbditos*, decia el rey: caj. 99. n. 47. En 1412 el mismo rey dió muchas mesnadas, á 30 libras al año cada una: los mesnaderos debian estar siempre dispuestos con armas y caballos y hacer la *muestra* (revista), ante el mariscal, una vez cada año cuando les fuere mandado: caj. 100. n. 69. Los mesnaderos se llamaron despues *remisionados*, por que estaban esentos de pagar cuarteles. En 1568 el virey, y la cámara de Comptos, mandaron á los *remisionados* de cuarteles, que debian tener armas y caballo, despues del ultimo alarde ó revista, que en lo sucesivo se presentasen en los alardes armados con *celadas, borgoñonas, gola, peto y espalda, escarcelas, que lleguen hasta la rodilla, para sin quijote, ó escarcelas hasta medio muslo, y quijotes, guardabrazos, brazales, guanteletes, ristre, espada sin guarda desde la cruz al pomo, que pueda servir con manopla, puñal, daga, lanza de armas con su hierro y gocete de cuero ó hierro, y conforme à esto el caballo*, y que de lo contrario no se admitiria la esencion de cuarteles: caj. 182. n. 14. Habia *hombres liges* ó feudos ligios, que servian en la guerra á dos distintos soberanos: véase LIGE.



*De las guerras concejiles, ó de pueblo á pueblo, y de las particulares de familias.*

**L**os pueblos tenían, con frecuencia, guerras unos contra otros, particularmente entre los limitrofes de distintos reinos para la defensa de sus territorios, pastos &c. En 1308 los habitantes de la Aquitania, y de Navarra, se hacian la guerra. D. Juan de Jenuilla, señor de Julleyo Castro, senescal de Pamplona por el rey de Navarra, y D. Guido Ferre, senescal del ducado de Aquitania por el rey de Inglaterra, trataron de restablecer la paz, á cuyo efecto acordaron que cesase toda hostilidad: que D. Garcia Martin de Oyloqui y D. Juan de Ibar, por parte de Navarra, y D. Garcia Arnaldo de Espeleta y Raimon Durando, por la del duque de Aquitania, arreglasen la satisfaccion de los daños ocasionados entre ambas partes: que se entregasen mutuamente los delincuentes de cada pais refugiados en el otro: que cada senescal castigase á los que, respectivamente, quebrantasen la paz: que ningun rustico, ni hijo de rustico, pudiese ir en las comitivas de los nobles con armas, sino que se ocupasen en la agricultura, pesca de sus rios, morlanes ó estar en prision otros cuarenta dias: que ningun caballero pudiese entrar en el otro pais con mas que cuatro compañeros: que los desterrados respectivos no fuesen acogidos en ninguno de ambos paises: cap. 5, n. 39.

En estas guerras los pueblos publicaban el *apellido* al cual debia acudir todo caballero con armas y caballo. *General lib. 1, t. 1, cap. 7. Precedian desafíos*

formales y solian terminarse saliendo al campo, por cada parte, cierto número de campeones: véase el art. CORELLA. Pero algunas veces el encono, y el deseo del pillage, hacian estas guerras largas y sangrientas: el espíritu nacional comprometia á los pueblos inmediatos y todos se armaban, los unos contra los otros, comprometiendo tambien á los mismos monarcas en defensa de sus respectivos súbditos. Para evitar estos resultados se establecieron *recibidores de treguas*, nombrados por los reyes, con el encargo de intimar á los contendientes la suspension de armas y debian ser obedecidos entretanto que, compromisalmente, ó de otra manera, se arreglaban las diferencias. En 1374 el rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> dió pleno poder y autoridad de dar y recibir treguas, y de ejercer ese oficio, á Pedro Aibar de Solchaga Escudero, por muerte de Juan Periz de Eransua, *recibidor general de treguas*, á los usos y provechos acostumbrados: caj. 28. n. 46.

Las guerras concejiles fueron reprimidas por el rey D. Carlos 3.<sup>o</sup>, principalmente las que se hacian entre los pueblos limitrofes de distinto reino. Valiose para este efecto, entre otros medios, de las hermandades que habian comenzado á organizarse. En 1412 los habitantes limitrofes de Álava, y Guipuzcoa, estaban en guerra con los de Navarra: ambos monarcas mandaron que los jueces de la hermandad, á quienes se diese parte de cualquiera esceso, procediesen contra los culpados y los condenasen en las mayores penas que, por fuero ó derecho, hallasen y que se les diese el castigo en el lugar donde hubiesen cometido el delito: caj. 100. n. 33. En 1416 mandó el rey confiscar los bienes de varios vecinos de Tudela, Cascante y Tulebras por que invadieron y tomaron el castillo de Trasmoz,

y otro de Aragon, contra la prohibicion del rey: caj. 116. n. 14. D. Martin Enriquez de Lacarra acudió á nombre del mismo rey, en 1417, con 376 hombres á la parte de Carcastillo para contener á ciertos aragoneses que estaban en Navarra y hacian incursiones en Aragon, de los cuales muchos fueron presos; y al mismo tiempo castigó á los vecinos de Cintruénigo por que hostilizaban al monasterio de Fitero estando bajo la proteccion del rey: caj. 116. n. 94.

Tambien habia guerras de familia á familia en que comunmente, cuando eran de distinto vecindario, tomaban parte los pueblos y no podian menos de tomarla por los pactos vecinales que obligaban á todos á la recíproca defensa: véase VECINDAD. Los recibidores de treguas del rey usaban de su oficio en estos casos, lo mismo que en los de pueblo á pueblo; y aun los alcaldes y regidores estaban autorizados para exigir treguas y prender y acotar, ó echar del pueblo, á los que no se sometian á ellas: véase MONREAL. En 1403 el rey D. Carlos 3.º, queriendo que las treguas de entre sus súbditos *se hayan de firmar é rescibir solemne é publicament, de alli adelant, por tal que por cartas públicas, é otros buenos é verdaderos documentos, el otorgamiento é recepcion de las dichas treguas se pueda faillar, cada que nescasario será como era usado antes*; nombró por recibidor de treguas á Miguel Garcia Olloqui escudero, para que recibiese las treguas que se firmasen entre partes: caj. 89. n. 84.

Habiendose movido guerra entre Miguel Lopiz señor de Lazcano y sus parientes, en la Provincia, de una parte, y de la otra los hijosdalgo y francos de Echarri-Aranaz, Arvizu, Lacunza, y otros pueblos de Navarra, ocurrieron algunas muertes; y aunque se fir-

mó la paz en 1375 por ciento un años y un dia , (1) Diaos y Lope Ferrandiz y Ferrando , sobrinos de Miguel Lopiz , que fué uno de los muertos , decian que no querian observarla , por que al tiempo que se firmó eran de menor edad , y nadie podia firmar por ellos ; por lo que desafiaron de nuevo á los navarros. Entoces los reyes de Navarra y de Castilla , deseando la paz de sus súbditos , mandaron en 1388 que se publicase , en todos los pueblos donde habitaban los contendientes y que observasen la paz ajustada , y que de lo contrario se prendiese á los contraventores y estuviesen en prision hasta que la firmasen. En 1400 los parientes de Lopiz volvieron á desafiar á los navarros , y los reyes interpusieron de nuevo su autoridad : sin embargo en 1411 insistiendo todavia en la guerra , los de Lopiz , dieron poder á Pedro de Asteasarán para que por ellos desafiassen á todos los hombres de Echarri-Aranáz , Arbizu , Lacunza Lizarragagoicoa , Lizarragavengoa , Torrano y Unanoa , apercibiendoles que , del dia que por dicho Asteasarán fuere hecho el *desafiamiento* , *dende pasados los nueve dias primeros siguientes complidos* , *que les farian todo mal et danio* , *asi en cuerpos como en bienes* ; *et por quanto sus antecesores habian muerto non debidament á Ferrando de Lazcano , et á Juan de Murua , et á Garcia Andreiturri , que eran sus parientes* , *de los desafiantes* , *et habian ferido á Lope Galvete , padre de Lope Galvete* , *por lo quoyal era la intencion de los otorgantes de non tener paz con eillos* , *salvo vengar las dictas muertes non debidas et las feridas fechas por los de los sobre dictos logares*. Y el apoderado Asteasarán dijo que desafiaba á todos los

---

(1) Era lo mismo que decir *perpetuamente*.

hombres que moraban en Echaurri, Artizua, Lacozza, y demas pueblos referidos, así en los cuerpos como en bienes, *et de los nueve días en adelante que se guardasen de ellos, segunt en tales cosas era usado.* Y Domingo Elizondo alcalde, requirió al notario que le diese testimonio del desafiamento para mostrarle en los lugares que necesario le fuese: caj. 89. n. 56.

En 1410 la reina Doña Leonor, gobernadora del reino en ausencia del rey, envió en comision á Martín Rodríguez de Roa á los del linage de Eraso y de Lazcano *por los facer poner en treguas, por que las otras no duraban mas que fasta el 2 de febrero:* caj. 97. n. 3.

En 1421 Lope Ruiz, Juan Periz de Allensi (a) Maltrapo, y Martín Beguía Lecayos, desafiaron á los concejos de Genevilla, y Zúñiga, por que sus vecinos habían intervenido en la muerte de Juan Ibañes de Arriola su pariente, y le habían muerto, *sin Dios y sin rason,* viniendose por su camino salvo y seguro: este desafío quedó sin efecto por la mediacion de Ferran Periz de Ayala (1), caballero castellano, á cuyo reino pertenecian sin duda los retadores: caj. 119 n. 33

**GUINDANO.** Véase NAPAL.

**GUIPUZCOA.** Sus pueblos fronterizos estaban, casi siempre, en guerra con los de Navarra. En 1381, á pesar de la paz que habia con Castilla, el rey D. Carlos 2.º mandaba que á los de la tierra de Araiz no se les obligase á pagar en los cuarteles sino 12 libras, en lugar de las 14 en que estaban tasados, *por que vivian en*

---

(1) Era merino mayor de Guipuzcoa y tenia rentas por el rey de Navarra en Oteiza, Villatuerta y Legardeta. caj. 119. n. 44. véase AYALA.

*frontera de Guipuzcoa, con las gentes de la cual tierra habian siempre quiacer continuadamente. Lo mismo decia con respecto á los pueblos del valle de Larraun: caj. 43. n. 63: véase GUERRA.*

**GULINA, BUILINA, BUILLINA.** Valle de la merindad de Pamplona. En 1192 el rey D. Sancho el sabio le dió por fuero que cada habitante, de los que debían pagar fossadera, le diese al año 6 sueldos y 6 robos de avena; además dos sueldos por la cena el que tuviere labranza con yugo, y el asadero, que tuviere un buey, doce dineros: la muger viuda 6 dineros á no ser que tuviere varon en su casa, el cual debería pagar pecha entera: que cuatro viudas pagasen como un hombre; y que los infanzones, que tuvieren escusados (esentos) y caseros, los defendiesen (esto es los conservasen en su esencion) como antes solian: car. 1. f. 14: lib. 38 de mercedes f. 603.

*Fuero del valle de Gulina.*

« **I**n nomine domini nostri Jesu Christi. Ego Sancius  
 » per Dei gratian, rex Navarre: facio istam cartam ad  
 » illos de valle de Buillina, de confirmamento de foro,  
 » quod dono ad illos. Notum sit itaque omnibus homini-  
 » bus, tan presentibus quam futuris, quod placuit mi-  
 » chi é id libenti animo, et spontanea voluntate, con-  
 » cedo é dono pro foro ad illos de valle de Buillina,  
 » quod unusquisque illorum de valle de Buillina, qui  
 » fossaderam debent dare, donent pro fossadera uno quo-  
 » que anno sex solidos, é sex arrobos de avena, ad fes-  
 » tum Sante Marie de medio augusto, et supra istam  
 » pectam donet, pro mea cena, duos solidos ille qui la-  
 » vorantiam tenuerit, cum suo iugo: assadero, qui

ANAM qui tenuerit, pectam duodecim denarios, mu-  
 lier una pectet sex denarios pro mea cena, nisi te-  
 nuerit in sua cassa nomine pro quo habeat ad dare pec-  
 tam integram per forum; et si talem tenuerit pectet  
 unam quomodo unus homo de inter illos que habe-  
 re ad dare pectam integram; tan bene pectam quo-  
 modo cenam de mulieribus inter viduis que non te-  
 net in suas cassas pro quibus habeant ad dare pectam  
 integram per forum; volo é mando quod quatro tales  
 vidue pectent tanta quomodo unus homo de inter illos  
 qui pectam integram abentur ad dare: de illis villa-  
 nis qui morent in villis incartatis, é habent heredi-  
 tates in valle de Buillina, mando quod pectent pec-  
 tam integram quomodo illi qui manent in valle de  
 Buillina. Illi vero villani qui manent in villis meis  
 que sunt foras de Buillina, é habent hereditates in  
 valle de Buillina, mando quod pecten medietatem  
 supradicte pecta in valle de Buillina, é non pectent  
 in magis, e meam cenam pectent in villis ubí man-  
 ent, et non deat aliquid pro mea cena in valle de  
 Buillina: mando autem quod denarios supradictos qui  
 fuerint ad dare pro fossadera, é pro mea cena pectent  
 quoquoque anno, ad festum Sante Marie de medio  
 agosto, varones é mulieres, é avena similiter supra-  
 dictam pectent in eodem festo Sante Marie de medio  
 agosto. Et concedo ad illos infanzones, qui habent  
 castellos, é caseros in valle de Buillina, quod defen-  
 dant é comparent illos quomodo solebant facere ante  
 quam ista carta esset facta, dando tamen predictam  
 pectam quomodo alii villani de valle de Buillina pec-  
 unt per omnia suprascripta: é concedo é estatuo ad  
 de vall de Buillina, quod non donent ad seni-  
 um, nec ad maritum, nec ad ullum alium homi-

»nem aliam pectam ullam nisi superius nominatam de-  
 »nariis, nisi laboris; de avena sex arrobos, é sex so-  
 »lidos: é mando quod pectent ea quando evenerit. Istud  
 »forum, suprascriptum, tencedo dono ego Sancius, rex  
 »Navarre, ad illos de valle de Buillina é ad totam pos-  
 »teritatem eorum, salva mea fidelitate é me posterita-  
 »tis, per seculla cunta. Facta carta in Pampilona mense  
 »octobris, era milesima ducentesima trigesima. Signum  
 »Santii regis Navarre: confirmantis (1) suprascripta  
 »regnante me rege Santio in Navarra é in Alava.»

**GULINA.** Pueblo del valle de su nombre. Sus labradores y los de Aguinaga, Cia, Orayen, Larrainzu y Larumbe, se convinieron con el rey D. Teobaldo 2.º, en 1269, encabezando las pechas de labores de castillos, fortalezas y cavas (fosos) dando al rey cada pechero 2 sueldos al año, de la moneda que corriese en Navarra: las viudas, y las hijas solteras de labradores, solo debian pagar un sueldo: caj. 3. n.º 30: car. 1. f. 13: lib. 38 de mercedes f. 603. Dicho convenio es como sigue: — «Nos «D. Tibalt por la gracia de Dios rey de Navarra de Cam- »paynna é de Bria, conde Palacin. Facemos á saber á »quantos esta present carta veran, et odran, que co- »mo nuestros labradores de Buillina, de Aguinaga, de »Cia, de Horeyan, de Larrainzu, é de Larunve, obie- »sen acostumbrado de ir é nuestras labores como de »castiellos, é de cavas é de fortalezas á cada que fuesen »clamados, entendiendo Nos que mucho eran agreviados »de nuestros mierinos, habemos tasado con eillos, et fe- »cho este estajo por todos tiempos por Nos é por nues- »tros sucessores, es á saber, que cada pechero dé á

---

(1) Parece que habla ahora, como confirmador, D. Sancho el fuerte.



»Nos. é á nuestros sucesores, cadaynno por siempre, al  
 »entrante del mes de enero, dos sueldos de la moneda  
 »que corriere en el nuestro regno de Navarra; et si  
 »por aventura fincase la pecha en viuda, ó en fija de  
 »nuestros labradores, é non habiendo marido que dé  
 »cada aino un sueldo, pero en esta guisa, que, cada  
 »que cassare la viuda, é la fija de nuestro labrador, que  
 »dé dos sueldos cadaynno de como dicho es de susso,  
 »et illos, pagando cadaynno de como sobreescrito es,  
 »les quitamos por siempre que non vayan á nuestras  
 »labores de castiellos, et de fortalezas, de como solian  
 »andar. Et porque esta cossa sea por siempre firme é  
 »estable, en testimonio de esto les damos esta nuestra  
 »carta abierta, sellada con nuestro sello en pendiente.  
 »Datun en Tiebas por mandamiento del rey, dia de  
 »domingo primero empues la fiesta de Sant Lucas en  
 »el mes de octubre anno domini millesimo ducente-  
 »tesimo sexagesimo nono. Thibalt. Martini Stellen.»

**GURPEGUI.** Véase **BERIAIN**.

**GURPIDE.** Véase **EGURBIDE**.

## H.

**HALCONES.** Aves de que se servian los reyes para la  
 caza. En 1383 el de Castilla regaló á D. Carlos 2.<sup>o</sup> de  
 Navarra dos halcones, y D. Carlos dió 50 florines á  
 los dos hombres que los condujeron: caj. 47 n. 95. El  
 rey D. Carlos 3.<sup>o</sup> enviaba á buscar halcones, á toda  
 costa, á Barcelona, Landas de Burdeos y otras partes:  
 caj. 72 n. 2 y 7.

**HEREDAD INFANZONA.** Se llamaba asi la que no re-  
 conocia pechas ni servidumbres señoriales. D. Sancho  
 el sabio concedió á Diego Sanchez que, la casa que le

habia dado en Monreal; fuese *insanzona* y libre de toda servidumbre, como tambien dicho Diego, asi como lo habian sido sus padres: car. 1. f. 176.

**HERMANDADES.** Las que se hacian para perseguir los malhechores eran de dos clases; la una tocaba á la tranquilidad entre los pueblos limitrofes de dos reinos diferentes y en que, la libertad en que estaban de haber correrías y dañarse reciprocamente; favorecía á los hombres de mal vivir contra el sosiego y seguridad general; por lo que, algunas veces, los pueblos, que conocian estos inconvenientes; establecian ciertas reglas para no ser molestados. La otra clase de hermandad se referia á la seguridad interior de cada pais, persiguiendo y castigando á los que atentaban contra ella. La primera se puso ya en practica en el año 1204 entre los pueblos confinantes de Navarra y Aragón, los cuales se reunieron, por medio de diputados, en la Estaca, que era un castillo de la Bardena. Asistieron por parte de Navarra los *junteros* ó diputados de Tudela, Arguedas, Valtierra, Cascante, Cadreita, Alesues ó Villafranca; Milagro, Falces, Santa Cara, Caparrosó, Murillo el fruto, Murillo de las Limas y Carcastillo; y por Aragón Tauste, Esseia ó Egea, Luna, el Bayo, Luesia, Biota y Erla. Acordaron ayudarse mutuamente contra todos los que les hicieren mal y se obligaron al resarcimiento de todo el que les sobreviniere: que ningun hermano ó cofrade pudiese prender á otro cofrade hasta hacerlo saber á los junteros en la junta, á no ser que fuese fiador ó deudor: que si hubiese desafio entre los cofrades, los junteros eligiesen los combatientes, cada uno respectivamente de los de su reino, y que no encontrandolos pudieran sacarlos de la tierra; todo salva la fidelidad de los reyes de Aragón y Navarra: car. 3 f. 208.

En 1258, habiendo ocurrido en Ciza, Baiguer Oses y Armentaria, territorios de Navarra la baja, algunos desórdenes, el gobernador ó senescal del reino estableció, para contenerlos, una hermandad entre los pueblos, prohibiendo que anduviesen por el país reunidos los *caveros* (caballeros ú hombres acaballo) sino en número de cinco, esto es tres hombres y dos rapaces; de los escuderos solo dos: que los labradores, ni sus hijos, anduviesen en peonia, y si lo hiciesen quedase á voluntad de su señor el ajusticiarlos; los encubridores debian quedar tambien á merced del señor. Cuando, para evitar los desórdenes, se apellidase *orde* todo hombre que no saliese á la *orde*, estando en el pueblo, pagase 20 sueldos de morlanes de pena, la mitad para el rey y la otra mitad para la tierra; y que los pueblos se socorriesen los unos á los otros, pena de 100 sueldos: caj. 2. n. 10.

En 1368 el rey D. Carlos 2.º, deseando extinguir los malhechores de la parte de Guipuzcoa y Alava, mandó que se hiciese una hermandad entre los pueblos de ambos reinos (1): se acordó en ella, que si algunos anduviesen robando, ó haciendo mal, el primer pueblo que lo supiese repicase las campanas para avisar á los inmediatos; que todos unidos saliesen contra los malhechores hasta prenderlos; y que las gentes, que fuesen en apellido, no tomasen nada por fuerza en los lugares á donde llegasen. Esta hermandad se renovó en 1407 en Vitoria reinando D. Carlos 3.º: caj. 94. n. 9; y en lo sucesivo se valieron los reyes de las hermandades para sofocar las disensiones y guerras de unos pueblos contra otros: véase GUERRA.

---

(1) En aquel tiempo los pueblos de Vitoria y Logroño habian sido conquistados por D. Carlos 2.º.

Por los años 1469 se hizo nueva hermandad entre los pueblos de Navarra y Aragon en la cual intervinieron diputados de ambos monarcas; esto es por parte del rey D. Juan 2.<sup>o</sup>, que tambien lo era de Navarra, Alfonso de Samper, caballero aragones, y por la de la princesa D.<sup>a</sup> Leonor, como heredera propietaria y gobernadora de Navarra, D. Pedro de Sada alcaide de corte. El documento, relativo á esto, es un borrador que no sabemos si llegó á formalizarse: los artículos principales que contiene son los siguientes.

Que en cada pueblo de la hermandad los jueces ordinarios, fuesen los presidentes de la misma hermandad, excepto en la villa de Egea de los caballeros, donde debería serlo aquel que el concejo eligiese en cada año, y que pasado el año cesase y no pudiera ser reelegido durante el tiempo de la hermandad.

Que en Sangüesa, y demas pueblos y valles de su merindad, fuesen jueces y presidentes anualmente los que eligiesen sus concejos.

Los presidentes, y jueces de la hermandad, deberían conocer y juzgar, aconsejados de los consejeros que se les designaba, ó de la mayor parte de ellos, á los malhechores de cualesquiera crímenes y delitos cometidos en el territorio de la hermandad, jurando al tomar posesion de sus encargos, en manos de un jurado del pueblo, de ejercer su oficio bien y lealmente, segun la ordenanza de la hermandad, *todo odio, amor, favor é parcialidad apart posados,*

Que para acusar los delitos se nombrase, en cada pueblo, un procurador, el cual *sea parte legitima en sembla con la part damnificada, ó sin aquella,* para solicitar el cumplimiento de la ordenanza.

Que los que renegaren, ó blasfemasen de Dios, pa-

gasen 10 sueldos jaqueses de multa: los que renegasen de la gloriosa virgen María 7 sueldos; y los que renegasen de algun santo ó santa 5 sueldos, aplicadas, estas multas, la tercera parte para el acusador y las dos restantes para gastos de la hermandad del pueblo donde se cometiere el delito. Si el delicto no pudiese pagar la multa, debería sufrir un dia de carcel por cada sueldo.

Que todos los habitantes, comprendidos en los pueblos de la hermandad, desde 18 años arriba y de 60 abajo, ó á lo menos uno de cada casa, fuesen obligados á tener las armas necesarias de ballestas con sus arneses, lanzas, dardos, espadas, adargas, paveses, pavesinas y broqueles, para que en los apellidos pudiesen salir armados, bajo la pena de 5 sueldos. Que estas armas no pudieran ser ejecutadas por deudas ni pena alguna.

Que luego que se presentare al presidente de la hermandad, en cualquiera pueblo, alguno que hubiese sido robado, herido, ó injuriado, se llamase en apellido á toque de campana, ó de otra manera, á los comprendidos en la hermandad para perseguir á los malhechores, debiendo concurrir todos, bajo la pena de 100 sueldos jaqueses; y lo mismo cuando el aviso se diere particularmente, y sin llamamiento general, á cualquiera de los hermanos, bajo la pena, en este caso, de 10 sueldos. Si algun hermano dijese que no concurrió por no oír la campana debería jurar si la oyó ó no.

Que prendidos los delictos se entregasen al presidente de la hermandad del pueblo, donde se hubiese cometido el delito, para su castigo.

Que si alguno de la hermandad fuese herido ó dañado, en el ejercicio de sus funciones, se le indemnificase,

zase á espensas del comun de la hermandad donde hubiese recibido al daño.

Que en casos de necesidad, unos pueblos convocasen á otros y que fuesen obligados á concurrir, bajo la pena de 10 sueldos.

Que cuando no fuese necesaria la concurrencia de todos los hermanos, el presidente pudiera elegir el número que le pareciese, siendo obligados á ir los nombrados.

Que contra los reos ausentes se formasen procesos por el presidente ó juez, citandolos por pregones, en el pueblo donde se cometiese el delito, una sola vez y sino compareciesen condenarlos en contumacia y *encartarlos*. El término de la citacion no podia exceder de diez dias. Podrian condenar, con los consejeros designados, hasta la pena de muerte, sustanciando la causa breve, *sumariamente* y de plano, sin estrepito ni figura de juicio, *solament atendida la verdat*.

Que las condenaciones de los profugos encartados, se comunicasen por el presidente, que hiciese la condenacion, á todos los demas de la hermandad.

Que si el profugo se refugiase en algun pueblo ó castillo, fuera del distrito de la hermandad, esta requiriese á la justicia ó alcaide de el para su entrega, con los efectos robados, si los hubiere, y que en el caso de resistencia la hermandad pudiera tomar satisfaccion, de los males hechos por el profugo, con los bienes de los vecinos del pueblo ó alcaide del castillo que lo acogiese.

Si el profugo se refugiase en algun lugar, castillo, infanzonia, casa fuerte ú otro cualquier pueblo de algun señor de vasallos, fuese requerido su dueño ó alcaide por el presidente para la entrega del reo, y en caso de negarse, la hermandad podría usar de la fuerza y da-

fiar á la persona y bienes del señor, alcaide y vecinos de la tal fortaleza. Si respondieren que el profugo no existia en ella, la hermandad podria pedir que le diesen *escombro* (registro) *al qual puedan facer entrar aquel número de personas que al presidente ú oficial de la hermandad parescerá*, no escediendo de diez y sin armas, dando rehenes los de la casa fuerte para la seguridad de los que *á facer el dicho escombro entraren*. Si el dueño ó alcaide del castillo se negaren al registro podria la hermandad usar de la fuerza, como queda dicho.

Que si los profugos tuviesen bienes embargasen y vendiesen de ellos lo necesario para satisfacer los daños reclamados, cuyo valor sería graduado á juramento de los damnificados, y tambien los gastos ocasionados á la hermandad, entregando los bienes que sobrasen á los herederos del profugo.

Que dichos bienes se entendiese ser aquellos que, seis meses antes de cometido el crimen, posesionasen los profugos, siendo nulas las ventas ó trasposos posteriores. Que los que ocultasen los bienes de los reos, y no los manifestasen despues de hecho público pregon, tuviesen de multa 500 sueldos.

Que los presos por la hermandad no pudiesen obtener libertad bajo fianzas, ni de otra manera, ni les valiese ningun fuero ni manifestacion del Justicia de Aragon, sino que fuesen traídos á juicio con la cadena al cuello, separados los unos de los otros, ante el juez para responder á los cargos, instruyendo el proceso segun la forma del *fuero de los homicidios*, *fecho é ordenado por el señor rey* en las últimas córtes de Catalayud, pudiendo abreviar los términos á voluntad del juez.

Que el reo se defendiese por si mismo y no por abogado ni por procurador. Que sino respondiere á los cargos se declarase por confeso. Que el juez diese la sentencia con consejo de sus consejeros ó de la mayor parte de ellos. Que el proceso se instruyese de dia ó de noche en qualquier lugar, pública ó secretamente, inclusa la ejecucion de la sentencia.

Que el desafuero, en la forma de proceder, no comprendiese á los hombres abonados ó de buena fama, los cuales no pudieran ser detenidos *ni presos con la cadena en el cuello ni otras presiones que sepan á tormento ni pena*, á juicio de los presidentes de la hermandad, ó jueces y consejeros, sino á los hombres difamados, á los asesinos, á los acusados de hurto, los taladores de campos y abejares, incendiarios, matadores ó robadores de ganados, los nigrománticos, magicos, blasfemos de Dios, de la Virgen y de los santos y raptos de mugeres.

Que en cada ciudad, villa ó lugar de la hermandad, se organizase la gente de ella en compañías de 10, 50 y 100. hombres con sus respectivos gefes, los cuales deberian dar cuenta al juez de cada distrito dos veces al año, en enero y junio, de estar todos dispuestos con sus armas, bajo la pena de 10 sueldos. Que ademas se pasase revista general de la hermandad cada año en el dia de nuestra señora de setiembre.

Que si los presidentes, ó jueces de la hermandad, fuesen omisos en la administracion de justicia, pudieran ser acusados ante el rey de Aragon, ante la princesa de Navarra ó lugarteniente de este reino, ó ante la junta general de la hermandad.

Que en la ciudad de Jaca se nombrasen el número de consejeros que pareciese á Mosen Juan Lopez de



**Curra**, gobernador de Aragon, y en los otros pueblos de la hermandad fuesen consejeros los que nombrasen los respectivos jurados. Que estos consejeros jurasen de ejercer bien y fielmente sus encargos.

Que durante el tiempo de la hermandad, los pueblos de Aragon y los de Navarra, comprendidos en ella, no se hiciesen daño alguno los unos á los otros en personas ni bienes, ni tomasen prendas, ni usasen de marcas ó represalias, bajo pena de muerte.

Que en el término de 40 dias, despues de firmada la hermandad, pudiera admitirse á todos los pueblos, gentiles hombres, escuderos, infanzones ó señores que quisieren entrar en ella, firmando los aragoneses ante el presidente de Jaca ó de Egea, y los navarros ante el presidente de Sangüesa; y que pasado dicho término no se admitiese á nadie.

Que la hermandad durase tres años y que ninguno de sus individuos pudiese separarse de ella en este tiempo, á no ser de conformidad de todos ó que el rey de Aragon, ó la princesa de Navarra, dispusiesen otra cosa.

Que las juntas generales de la hermandad se celebrasen el primer año, esto es el de 1470 en Jaca, el segundo en Sangüesa, y el tercero en Egea. Que en estas juntas generales concurriesen diputados de todos los pueblos que escediesen de 60 fuegos: que tratasen de todos los negocios de la hermandad relativos á su buen gobierno; pero que no se pudiera echar ninguna contribucion que escediese de 60 dineros jaqueses por cada casa de la hermandad, á no estar todos acordes en ello.

Que todos los habitantes de los pueblos de la hermandad tuviesen salvo conducto para estar y viajar con

sus mercadurías, bienes y ganados, por donde quisieren de un reino á otro.

Que si entre los individuos ó pueblos de la hermandad, se suscitasen cuestiones ó riñas y reuniones para hacerse daño, los presidentes deberian acudir inmediatamente á poner paz, exigiendo treguas y suspension de toda via de hecho, é imponiendo penas á los desobedientes.

Finalmente, que las penas impuestas se cobrasen en Navarra contando seis dineros y meaja jaqueses por gros de Navarra: caj. 160. n. 50.

Por lo que respeta á las hermandades para la tranquilidad interior de Navarra resulta que las habia ya en los tiempos de D. Sancho el fuerte y que se llamaban *juntas*; pero que en 1281 con motivo del descontento contra el dominio de la Francia se hicieron terribles, ó sospechosas al gobierno, quien mandó recibir una informacion acerca de las juntas que se formaban por las gentes de Navarra para defenderse de los poderosos y caballeros *balderos*, en los reinados de D. Sancho el fuerte y los Teobaldos, y si estas juntas se hacian de orden de los reyes. Entre otros testigos el abad de Aldaba juró que habia oido decir, que de resultas de las violencias que cometia contra el pueblo D. Iñigo Martinez de Subiza, pidieron al rey que les dejase hacer juras para defenderse, y el rey concedió á los infanzones, á los labradores y á los de la iglesia que pudieran ejecutarlo; pero los ricos hombres y caballeros, andando separados, no podian hacer justicia y pidieron que se nombrase por cabo ó comandante á D. Almorabí, como se hizo: que con éste orden se comenzó á perseguir y castigar á los malhechores; mas á poco tiempo el mismo Almorabí abusó tambien de

Gurrea

bles de

brase

raseu

bles

no s

so

na

... otro  
 ... ataban  
 ... et fa-  
 ... nto eran  
 ... defendido,  
 ... el rey  
 ... de Garriz  
 ... Ferrandeiz se  
 ... y viñas.  
 ... el rey  
 ... Darci,  
 ... Juan y sus  
 ... había juras,  
 ... Que el go-  
 ... tué des-  
 ... las comar-  
 ... y hom-  
 ... defenderse,  
 ... 183.  
 ... hermandades,  
 ... a los  
 ... herri,  
 ... y va-  
 ... le  
 ... y  
 ... herri las  
 ... herri-  
 ... 183.  
 ... Carlos  
 ... nue-  
 ... 183. v. 13.

En 1450 se arregló una hermandad en las córtes de Olite *para paz utilidad y provecho del reino*. Disponíase, entre otras cosas, que los presidentes y jueces mayores, en cada una de las merindades, ejerciesen las facultades de tales jueces en las cosas tocantes á la hermandad. El alcalde de Pamplona era presidente y juez: caj. 155. n. 27. Los gastos se pagaban por repartimientos generales entre los habitantes del reino. En 1488 las córtes acordaron una contribucion de 2 reales por fuego, asi eclesiásticos como seglares, judios y moros que tuviesen fuego; pero haciendo los repartos, entre los habitantes de cada pueblo, segun la posibilidad de sus vecinos: caj. 165. n. 21. Por este tiempo comenzó á tomar el título de *santa hermandad*. caj. 165. n. 64. La hermandad solia establecerse por solo un año. La que se hizo por las córtes, en 3 de febrero de 1494, debia durar hasta último de diciembre: entre otras cosas se estableció que á los que renegasen de Dios y de la Virgen se les clavasen las lenguas en lugar público: que los que hiciesen fuerza á mugeres casadas, viudas, ó vírgenes, sufriesen pena de muerte: la misma pena se aplicaba á los que ocupasen por fuerza las ciudades, villas, lugares y casas fuertes y á los ladrones, robadores y salteadores de caminos: caj. 165. n. 64. En 1496 la ciudad de Tudela y el valle de Roncal se resistieron á entrar en la hermandad, por que estaban en guerra los unos contra los otros: véase TUDELA. Siguió la hermandad, prorogándose de córtes á córtes, con la fuerza de 60 caballos, hasta principios del siglo 16 en que los pueblos comenzaron á disgustarse de este establecimiento, segun se infiere de una carta que Juan de Eguarás y Ojer Pasquier; procura-

dores á cortes por Tudela, escribían á la misma ciudad, á quien decían, que S. A. (el rey) estaba muy enojado contra aquella ciudad, que por Tudela no se hacia la hermandad, y que todo el reino se excusaba con Tudela y respondía, como ella, que *muy mejor serviria la ciudad á sus abeças sin hermandad que con hermandad*: arch. del reino, seccion de córtes. Duró sin embargo este establecimiento hasta el año 1510, en que las córtes, *despues de haber mucho platicado sobre el negocio de la hermandad, conociendo aquella ser sin ningún fruto ni provecho para el regno*, no la quisieron prorogar. Ni tampoco en las córtes de 1511, á pesar de que el rey lo propuso con mucha instancia por la necesidad de favorecer la justicia ordinaria y dar temor á los que vivian mal: arch. del reino, recopilacion de actas de córtes.

**HERMOSO ó FERMOSE** (Seménico de). Hijo de Salvador vecino de San Martin de Unx. El rey D. Carlos 3.º le hizo libre de pagar cuarteles en 1417, por que, estando Hermoso en el mes de abril, en la villa de Calatayúd, en servicio de un escudero, "oyó hablar é decir »del rey de Navarra é de su regno, á un hombre casteillano publicament, muchas, feas é desonestas palabras, que redundaban en grant desonor é difamacion suya; é el dicto Seménico, sentiéndose, et obiendo desplacer de las dictas palabras, como buen súbdito debia facer, le respondió al hombre casteillano, »et le diso que mentia falsament de lo que dicia, como malo que eil era; et por quoanto el dicto hombre retornó á hablar, lo peor que podía, el dicto Seménico lo ferió de su espada en el cuello, et lo mató »luego en la plaza, et plogó á Dios que eil escapó et »fuyá, et entró en una casa, de donde vino segura á su regno." caj. 116 n. 72.

**HIDALGUÍA Ó NOBLEZA.** Estas palabras, segun los datos de los documentos que hemos visto, se aplicaban generalmente á los hombres libres, que siempre habian sido libres, y que procedian de familias libres, sin mezcla de esclavitud ni de villanía, masculina ni femenina: en esta clase se comprendian los labradores como villanos ó pecheros. Los hidalgos ó nobles se distinguian, entre si, segun su mayor ó menor riqueza y el lugar que ocupaban en el gobierno ó en la milicia, ya como ricoshombres, señores de pueblos y castillos y ya como caballeros dueños de cierto número de vasallos ó gobernadores de pueblos y distritos. En el fuero de Navarra se conocen indistintamente los hombres libres con los nombres de *infanzones y fidalgos*. Pueblos enteros solian pertenecer á esta clase como sucedió con los habitantes de Tudela, Cervera y Galipienzo, á quienes D. Alonso el batallador hizo *los mejores infanzones de todo su reino*: véase TUDELA. Llamabanse tambien *hombres de linage*, por que por todas sus líneas genealógicas procedían de hombres libres, y para distinguirse de los que lo eran por privilegio (1). El fuero general hace tambien una distincion

---

(1) Felipe 3.<sup>o</sup> de Francia fué el primero que dió, en aquel reino, cartas de nobleza: hasta entonces todos los franceses libres eran de una condicion igual y hábiles para ejercer los empleos y las mayores dignidades. *Portraits des rois de France par M. Mercier, tom. 2 pag. 204*. Esto mismo se observaba ya en España en tiempo de los godos: en el Fuero juzgo no se reconocen sino dos clases de hombres, esto es libres y siervos ó esclavos, aunque entre los primeros parece los habia de mayor y menor *guisa* segun el lugar que ocupaban en el gobierno, como condes, ricoshombres y merinos: los ricoshombres eran considerados como de *gran guisa*: lib 4. tit. 4 ley 7; lib. 12 tit. 1 ley 2.

## HID

de las infanzones que lo eran por sus personas y no por bienes poseían villanos *encartados* con la cantidad de tierras que exigía una vecindad; estos, a diferencia de los villanos, podían ser fiadores y testigos, no por su mayor nobleza, sino por que ofrecían garantías y estaban menos espuestos al soborno: lib. 3. tit. 10. 2.

Entre infanzones pocos los extranjeros que se donaban en Navarra con caballo y armas: se les daba el término de un año y un día para hacerse con dichos bienes, y entre tanto no pagaban pechas ni contribuciones, aunque debían ir a la guerra con *pan de tres azas*, sino cumplían con lo referido quedaban reducidos a la clase de villanos, pagando dos sueldos cada año al señor. Fuero de Sobrarve de Tudela art. 5.

También disfrutaban de nobleza los moros; pues podían casar con los reyes que jamás se daban á los villanos, véase moros.

Mirabase con tal rigor la separacion absoluta de estos ramos, de nobles y villanos, que se perdía la nobleza cuando tan solo por casar con muger villana. Como una acusacion dirigida por el ayuntamiento de Estella, en el siglo 12, ó 13 segun su language, contra las infanzones *ajustizas* de aquel pueblo, se dirigiese la infanzonía a Pedro Johanés *por que prisot un muller villana*, a Petro, filio de Enequo Lopez *por que caset un muller villana*; y á Coruo Pot, filio de un muller mancebro *mujerman de casta*, *por que prisot un muller villana*. cart. 3. l. 423. Sin embargo el fuero general concedía la calidad de infanzon al hijo de infanzon y de villana *que no hubiese pechado ni heredado de sus padres ni muebles de sus padres*: lib. 3 tit. 8.

No se perdía la nobleza por la simple posesion de heredades pecheras. En el año 1144 el rey D. García Ramirez hizo francos é ingenuos á los infanzones y villanos de Peralta: véase PERALTA. En el fuero general se hace mencion de ciertos infanzones llamados de *abarca* (1) que pagaban pechas por sus heredades: lib. 3. tit. 6 cap. 1 y 2. Tambien se hace en un privilegio concedido á Olite por D. Garcia Ramirez, donde dice *villano de la tierra real ó el infanzon de abarca*, que no sabemos si eran una misma cosa. Véase OLITE. En 1342 el rey D. Felipe 3.º atendiendo á los servicios que le habia hecho Miguel Ortíz de Miranda, caballero y juez de la corte, deseando levantar su estado y el de sus sucesores, le perdonó para siempre los cien sueldos de sanchetes ó torneses pequeños que debia dar al rey por razon de la pecha de ciertas heredades en Miranda: caj. 9 n. 49.

Los reyes comenzaron á conceder privilegios de hidalguia, abriendo de esta manera la puerta á la igualdad civil, cuando las costumbres comenzaron tambien á mirar con menos repugnancia á la clase agricultora: estos hidalgos se llamaban *infanzones de carta*: cart. 3. f. 22. Ines, condesa de Armañac, donó en 1252 al rey D. Teobaldo los collazos de Berbel porque ese mo-

---

(1) El fuero general habla tambien de infanzones labradores: lib. 1. tit. 1. cap. 4. Yo sospecho que estos y los de *abarca* eran una misma cosa, y que el sobrenombre de *abarca* se les daba por el calzado de que usaban. Procedian, á mi parecer, estos infanzones ya de los antiguos villanos que habian mejorado su suerte, transigiendo con sus señores, ya de los nuevos pobladores estrangeros que despues se llamaron *francos*, ó ya de los labradores de aquellos pueblos á quienes concegilmente se daban privilegios de infanzonia.



entre los infanzones que lo eran por sus personas y los que además poseían villanos *encartados* con la cantidad de tierras que exigía una vecindad; estos, á diferencia de los primeros, podían ser fiadores y testigos, no por su mayor nobleza, sino por que ofrecían garantías y estaban menos espuestos al soborno: lib. 3. tit. 7 cap. 8

Eran infanzones todos los extranjeros que se domiciliaban en Navarra con caballo y armas: se les daba el término de un año y un día para hacerse con dichas prendas, y entre tanto no pagaban pechas ni contribuciones, aunque debían ir á la guerra con *pan de tres días*: sino cumplían con lo referido quedaban reducidos á la clase de villanos, pagando dos sueldos cada año al señor: fuero de Sobrarve de Tudela art. 5.

También disfrutaban de nobleza los moros; pues obtenían mesnadas de los reyes que jamás se daban á los villanos: véase MOROS.

Mirábase con tal rigor la separación absoluta de ambas razas, de nobles y villanos, que se perdía la primera calidad tan solo por casar con muger villana. En una acusación dirigida por el ayuntamiento de Peralta, en el siglo 12, ó 13 según su lenguaje, contra los infanzones *apostizos* de aquel pueblo, se disputaba la infanzonía á Pedro Johanes *por que prisót (tomó) muíller villana*: á Petro, filio de Enequo Lopez *por que accepit mulier villana*; y á Corno Fot, filio de Joanes maestro infanzon de carta, *por que prisót mulier villana*: cart. 3. f. 222. Sin embargo el fuero general concedía la calidad de infanzon al hijo de infanzon y de villana *que no hubiese pechado* ni heredado bienes raíces ni muebles de sus padres: lib. 3 tit. 8. cap. 4.

*Martin Iñiguez, á Miguel Sainz y á Pedro Sainz nietos de dicho Miguel Sainz, vecinos del lugar de Aicurgui, y á los descendientes de ellos en recta línea á perpetuo, reduciéndolos á la ingenuidad de hijosdalgo, asi como si fuesen procreados y nacidos hijosdalgo: caj. 160 n. 26: véase OCHOA. En 1482 el rey D. Francisco Febo hizo hidalgos á Pedro Periz de Murillo, vecino de Cáseda, y á sus hermanos como si por línea recta paterna y materna dependiesen de hijosdalgo é les *alimpia de la macula* (dice el testo) *que tenían de un agüclorio materno por el que dependian de labradores aunque por línea-recta, ó dependencia de padre y abuelos*, dependian de hijosdalgo: caj. 164 n. 25. En el año 1330 se distinguian tres clases de gentes en Navarra; esto es hidalgos, ruanos y labradores: entre los ruanos solia comprenderse otra clase llamada *francos*; pero los ruanos y los francos eran considerados, hasta cierto punto, como nobles; asi se ve al rey D. Carlos 3.<sup>o</sup> mandar en 1397, que en el valle de Larraun cesase de existir la diferencia que habia de dos condiciones de hijosdalgo y francos, sino que todos fuesen de una sola condicion: véase VILLANOS. Los ruanos de Estella se unieron tambien con los hijosdalgo, bajo un solo alcalde y jurados, en el año 1436. caj. 139 n. 27; y en dicho año de 1397 Carlos 3.<sup>o</sup> hizo nobles á todos los hombres y mugeres de Aibar, *que al presente (decia) eran de la condicion de francos*. Véase AIBAR.*

#### LEGITIMACIONES,

Deducese de todo lo referido que la hidalguía, ó nobleza primitiva, no procedida en Navarra, generalmente, de privilegio alguno, ni de la virtud, empresas árduas, valor y servicios hechos á la república, sino del cotejo que los hombres que tuvieron la fortuna de

marca enfranqueó é hizo infanzon á Martin Molinero hombre de la condesa y á sus heredades (1) para siempre: caj. 2. n. 74.

Observase que, en la concesion de estos privilegios, se comenzaba por libertar de pechas á los agraciados, como que era, sin duda, la única circunstancia necesaria para disfrutar de la nobleza. En los fueros dados por el rey D. Sancho Ramirez á Tafalla, confirmados por D. Sancho el sabio en 1157, hablando de su vecindario, en razon á los casos en que deberia pagarse concegilmente la pena de homicidios, se distinguen los habitantes en dos únicas clases, esto es labradores é infanzones: "et si non potuerimos (decian los de Tafalla) dare homicidam, *laboratores et infanzones* pectare ad fuegos quinquaginta cañices » tritici....." En 1362 el rey D. Carlos 2.º tampoco hacia mencion sino de dos clases de hombres esto es hidalgos y labradores para contribuir á los gastos de la guerra, cuando no acudian personalmente: véase GUERRA.

En el año 1435 el rey D. Juan 2.º libertó de pechas á 110 casas de la tierra de Arberoa dejandolos en la clase de infanzones hidalgos: véase ARBEROA.

La princesa D.<sup>a</sup> Leonor dió tambien varios privilegios ó cartas de hidalguía. Decia en 1468, que á suplicacion de Carlos de Artieda hacia *ingenuos libres de todo cargo, macula, ó nota de pecheros ó labradores, á Miguel Sainz de Aicurgui, Martin Iñiguiz su yerno, Pedro Martiniz tio del dicho Martin Iñiguiz, Martin Martiniz y Miguel Martiniz, hijos del dicho*

---

(1) Hizo infanzonas las heredades; esto es las hizo libres de pechas.

*Martin Iñiguez, á Miguel Sainz y á Pedro Sainz nietos de dicho Miguel Sainz, vecinos del lugar de Aicurgui, y á los descendientes de ellos en recta línea á perpetuo, reduciéndolos á la ingenuidad de hijosdalgo, asi como si fuesen procreados y nacidos hijosdalgo: caj. 160 n. 26; véase OCHOA. En 1482 el rey D. Francisco Febo hizo hidalgos á Pedro Periz de Murillo, vecino de Cáseda, y á sus hermanos como si por línea recta paterna y materna dependiesen de hijosdalgo é les *alimpia de la macula* (dice el testo) *que tenían de un agüclorio materno por el que dependian de labradores aunque por línea-recta, ó dependencia de padre y abuelos*, dependian de hijosdalgo: caj. 164 n. 25. En el año 1330 se distinguian tres clases de gentes en Navarra; esto es hidalgos, ruanos y labradores: entre los ruanos solia comprenderse otra clase llamada *francos*; pero los ruanos y los francos eran considerados, hasta cierto punto, como nobles; asi se ve al rey D. Carlos 3.º mandar en 1397, que en el valle de Larraun cesase de existir la diferencia que habia de dos condiciones de hijosdalgo y francos, sino que todos fuesen de una sola condicion: véase VILLANOS. Los ruanos de Estella se unieron tambien con los hijosdalgo, bajo un solo alcalde y jurados, en el año 1436. caj. 139 n. 27; y en dicho año de 1397 Carlos 3.º hizo nobles á todos los hombres y mugeres de Aibar, *que al presente (decia) eran de la condicion de francos*. Véase AIBAR.*

#### LEGITIMACIONES.

Deduce de todo lo referido que la hidalguía, ó nobleza primitiva, no procedida en Navarra, generalmente, de privilegio alguno, ni de la virtud, empresas árduas, valor y servicios hechos á la república, sino del cotejo que los hombres que tuvieron la fortuna de

## HID

no se convertían por otras á la esclavitud, ó servidumbre, ni de su estado libre con el de los villanos ó pecheros. Los privilegios de hidalguía se aplicaron después por las cartas en beneficio de los que pertenecían á esta misma clase: la virtud y los grandes servicios merecieron ser a la verdad los motivos de estas disposiciones y contribuyeron también á dar mayor lustre á las familias con el auxilio de los mayorazgos, sin el cual jamás se hubiera perpetuado en ellas la nobleza hereditaria.

El fuero general distingue la manera en que los caballeros y los villanos debían ir á la guerra. " Si el rey de Navarra fuere en huest (dice), ó le cercaren en un castillo, puede mandar á los villanos que vayan con el pan de siete dias ó de quince, ó de un mes ó para menos; segun que lis fuere mandado ir los villanos. E si hueste entridiere en Navarra, ó fuere pregonado la huest que vayan caballería e infanzones, deben ir con pan de tres dias, e de tres dias arriba el rey debe pensar deillos, de los caballeros como de caballeros, con toda su compañía, e con todas sus bestias: " lib. 1 tit. 1 cap. 5

La ordenanza dada por el rey D. Juan 2.º en 1461, declarando las prerrogativas de los hidalgos de Navarra, contiene lo que dijo el fuero: su texto literal es como sigue: " D. Juan, por la gracia de Dios, rey de Aragon, de Navarra, de Sicilia, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, de Cerdeña, conde de Barcelona, duque de Aquitania e de Neopatria, conde de Ruissellon, é de Cerdeña. A quantos las presentos vieron et oyeren, salud en Dios. Sabed, que por parte de los hijosdalgo de la villa de la Guardia e sus aldeas, con mensa-

»geros é nuncios suyos para esto especialmente depu-  
»tados é á Nos enviados , nos es significado, é fecha hu-  
»milde esposicion, diciendo y refiriendo, como ellos y  
»cada uno dellos son hombres hijosdalgo y han usado  
»y acostumbrado gozar é aprovechar ellos en sus tiem-  
»pos, y sus predecesores é antepasados en el suyo, de  
»todas las prerogativas, libertades, franquezas é inmu-  
»nidades, que los hijosdalgo de este nuestro regno de  
»Navarra, de donde son ellos originales y naturales del,  
»deben y han acostumbrado usar. E usando assi de  
»aquella, por su propia dependencia é naturaleza, que  
»de presente, por fallarse ellos so la potestad ó domi-  
»nio de la ilustrísima reyna de Castilla, nuestra señora,  
»é chara sobrina, que por los capitan é capitanes su-  
»yos, estantes en la dicha villa de la Guardia, son re-  
»queridos é inquietados, contra las leyes é fueros deste  
»dicho regno, á que hayan de hacer algunos servicios  
»no pertenecientes facer á los hijosdalgo, é que lo ha-  
»yan de mostrar, de que libertades é franquezas y esen-  
»ciones deben gozar los hijosdalgo desta dicho reyuo  
»segun los fueros, é usos é costumbres de aquel. Sobre  
»lo cual nos han suplicado, é con gran instancia de-  
»mandado, que de oportuno remedio les hubiesemos  
»de proveer, dandoles nuestra patente testimonial, é  
»testificatoria, en forma debida y faciente fe, para los  
»dichos capitan é capitanes é cualesquiera otras perso-  
»nas, á quien se catase é pertenesciese saber la verdad  
»acerca de lo suso dicho, para que toda dificultad y re-  
»pugnancia, tirada é remobida, los dichos hijosdalgo  
»ayan y puedan usar et gozar de su dicha hidalguia,  
»segun han usado é acostumbrado los otros hijosdalgo  
»de este dicho regno gozar, sin contraste ni empeora-  
»mento alguno. La cual dicha suplicacion oida, cono-

»ciendo aquello ser justo é conforme á toda buena ra-  
 »zon é derecho, atendiendo que los hijosdalgo que por  
 »meritos é virtudes de sus antepasados, et suyos, gana-  
 »ron et alcanzaron la dignidad y honor de su hidal-  
 »guia, no lo deban así facilmente perder, antes por  
 »los reyes é príncipes, debe ser sostenida, favorecida,  
 »confortada y ennoblescida, por que la victoria, pros-  
 »peridad y acrecentamiento de los estados, é reynos  
 »de aquellos, consiste en la dicha hidalguia y en la vir-  
 »tud y ejercicio de aquella. Por lo cual nos es, como  
 »quiera que sea, muy notorio é manifesto, y en cara  
 »noto y claro á vos los dichos hijosdalgo del dicho reino,  
 »en pura y entera libertad ser constituidos. Por ma-  
 »yor certificacion de nuestro animo real, para dar  
 »verdadera, é indubitada noticia á los que ignoran  
 »las prerogativas é inmunidades de los hijosdalgo deste  
 »dicho nuestro regno, fecho congregar las gentes de  
 »nuestro consejo, y puesto en aquel el caso suso dicho;  
 »por relacion dellos habida plenaria é verdadera in-  
 »formacion,

» Fallamos, que segun los fueros, leyes, usos y cos-  
 »tumbres aprobados deste dicho regno, que los hijos-  
 »dalgo naturales de aquel, satisfecha é guardada su  
 »fidelidad, como buenos é fieles subditos, de alli ade-  
 »lante no deben ni son tenidos de dar á su rey y se-  
 »ñor, ni á los oficiales suyos, leña, paja, ni acemi-  
 »llas, gallinas, pollos ni otra manera de aves, ni ga-  
 »nados, vituallas ó provisiones algunas, salvo por su  
 »dinero, ni facer carroage, ni ir en persona á con-  
 »tribuir en obras reales algunas, antes en las cosas  
 »susodichas, é cualquiera otras servitudes reales é per-  
 »sonales, eran é son libres é quitos. Salvo que por  
 »fuero del dicho regno, entrando en aquel alguna

» hueste, ó gente enemiga, seyendo llamados por su  
» rey é señor á resistir á los enemigos, y á defender á  
» su dicho rey é señor y al reino, son tenidos de ir  
» con provision de tres dias cada uno y, aquellos cum-  
» plidos, han de estar, de alli adelante, tomando sueldo  
» é pagandoles aquel dicho su rey é señor, é no en  
» otra manera.

» E quando aquel es constituido en necesidad, y  
» ha necesario para ello adjutorio de pecunias, non  
» puede echar carga alguna el rey ni señor deste dicho  
» reyno, de su autoridad propia, á los dichos hijosdalgo,  
» sino que convocando y haciendo plegos los tres esta-  
» dos del dicho reyno, assi prelados, como nobles, ca-  
» balleros é hijosdalgo y los procuradores de las univer-  
» sidades de aquel, propuestas é referidas á ellos las ne-  
» cesidades fagan su petición é demandas, é oidas, é vis-  
» tas aquellas, los dichos estados, si algo les querrán  
» otorgar é dar, por su voluntad é querer, á su dicho  
» rey é señor, aquel serán tenidos de pagar cada uno,  
» contribuyendo su parte, ó porcion, justa su facultad  
» é poder. E si no quisiere, ó le pareciere que no de-  
» ben otorgar ni darle, assi mismo en su mano y vo-  
» luntad es. Empero á otra sujecion é servitud alguna  
» los hijosdalgo deste reyno, no son obligados ni teni-  
» dos, antes son libres y exentos, inmunes é quitos, de  
» cualesquiera servidumbres é cargos. Y ansi en los tiem-  
» pos de los reyes predecesores nuestros y en nuestro  
» tiempo y por los subcesores que han de ser, y de  
» presente son en este dicho nuestro reyno, los ilus-  
» trísimos príncipes é princessa de Navarra, nuestros  
» muy caros hijos, han estado é son mantenidos, con-  
» servados y guardados los dichos hijosdalgo. Por tanto  
» decimos é mandamos á todos nuestros oficiales é sub-



«~~mandamos~~ «~~recomendamos~~, certificamos, si quier rogamos y  
 «~~recomendamos~~ á los otros, señaladamente á los capitan é  
 «~~capitanes~~ de la dicha villa de la Guardia é cualesquier  
 «~~otros~~, en cuya noticia é presencia la presente nues-  
 «~~tra~~ carta pervendrá, que de las libertades, honores,  
 «~~libertades~~ é inmunidades, de las cuales pueden go-  
 «~~zar~~ los hijosdalgo deste nuestro reyno, les dejen usar  
 «~~é~~ guardar é aprovechar á los hijosdalgo de la dicha  
 «~~villa~~ y aldeas de la Guardia, segun los fueros é leyes,  
 «~~usos~~ é costumbres deste dicho reyno, y que los ten-  
 «~~gan~~, guarden y defendan é conserven en aquellas,  
 «~~como~~ en los tiempos pasadas acostumbraron é de  
 «~~presente~~ acostumbran, é no las hagan ni les consien-  
 «~~tan~~ hacer enquietacion, perjuicio ni delibertacion al-  
 «~~guna~~, contra las cosas suso dichas, en este dicho reyno,  
 «~~asi~~ usadas é acostumbradas, por ley ó fuero estatui-  
 «~~das~~ é ordenadas. En testimonio de lo qual habemos  
 «~~mandado~~ dar las presentes, firmadas de nuestra mano  
 «~~é~~ selladas en pendiente del sello de nuestra chanci-  
 «~~lleria~~ de Navarra. Dada en nuestra villa de Olite, á  
 «~~veinte~~ y ocho dias de mayo, año de nuestro señor  
 «~~de~~ mil y quatrocientos sesenta y uno—Yo el Rey—  
 «~~Por~~ el Rey." (1)

Ademas de las prerogativas declaradas en dicho documento disfrutaban los hidalgos de Navarra las de no poder ser juzgados por los alcaldes sino por el rey (esto es en su tribunal que despues se llamó Córte). Podia tener cada hidalgo un clavero escusado ó libre de ir á la guerra y de la pecha de la labor del rey: erau exentos de portazgo por las mercaderias que com-

---

" Ordenanzas del consejo lib. 2. tit. 8. cap. 13.

...rasen y vendiesen en Navarra: no estaban obligados á contribuir para las murallas ni otras obras de los pueblos: podian beneficiar las minas de hierro en sus heredades: sus palacios servian de asilo á los reos refugiados, que no fuesen ladrones ó traidores.: podian hacer donaciones para despues de sus dias libremente, dando mas ó menos á cada uno de sus hijos: podian vedar terrenos para el pasto de los caballos: tenian doble porcion que los villanos labnadores, ó pecheros, en las roturas y leña de los montes; pero no se podia cortar leña ni roturar sin voluntad de estos: si eran acusados de hurto, por algun villano, quedaban absueltos por la primera vez bajo su juramento. Los hijos de infanzon aprendidos haciendo daño no podian ser despojados de sus vestiduras: si solo llevasen la camisa. Si la noche les cogiese en el campo debian ser acogidos en cualquier cabaña y comer con los hombres de ella. Podian disfrutar de vecindad en los pueblos donde no residian, teniendo casa ó casal cercado de seto: véase VECINDAD. Finalmente no estaban obligados á cumplir sus promesas sino las hiciesen por alguna necesidad ó por servicio que hubieren recibido: Diccionario de los fueros, art. HIDALGUIA.

El sistema adoptado por los reyes en la concesion de privilegios de hidalguia, y la libertad sucesiva de los villanos en las pechas, produjeron cierta confusion entre los hidalgos de origen, por que á medida que desaparecia la servidumbre se borraba la única señal positiva que caracterizaba las dos clases, y entonces la nobleza se vió en la necesidad de sustituir otros signos. Los escudos de armas, inventados antes por el capricho de los guerreros, ya para distinguirse en el campo de batalla, y ya para sustituir la firma que acaso no

adidos, y en el siglo XIII, en las escrituras (1), como en el nombre de *francos* que se usó en los frontis-  
 erios de las ciudades de Navarra, y en los nombres de *sola-*  
*ncios* y *francos* que se usaron en las *matriculas de cabo de Arme-*  
*nia* (2). En el siglo XIV se usaban siempre con menos apre-  
 ción, y se les daba el nombre de hidalgos de privilegio,  
 y en el siglo XV se les dio las gracias de los monarcas re-  
 cediendo a la generalidad de los habitantes de una  
 población el que a muchedumbre de la plebe ofus-  
 caba el brillo de la antigua nobleza (3); y he aqui la  
 razón por que a pesar de considerarse los vecinos  
 de Tudela, y de Gaupienzo, como los mejores infanzo-  
 nes de Aragón y Navarra, según el privilegio que les  
 concedió D. Alonso el batallador, en el padron for-  
 mado en el año 1366 que existe en la cámara de Comp-  
 tos, se expresa que en el primer pueblo solo existian  
 41 hidalgos, dando a los demas el titulo de *francos*,  
 y en Gaupienzo de 60 vecinos unicamente se nombran  
 cuatro en la clase de hidalgos.

Resulta de ese mismo padron que habia en aquel  
 tiempo en Navarra 2136 fuegos, ó casas de hidalgos,

(1) Véase en el compendio de la historia de Francia, se-  
 gunda edición, que los escudos de armas comenzaron á usarse  
 al principio de las cruzadas para distinguir las personas que,  
 por falta de color de ropas, no podían conocerse sin alguna  
 señal, y véase el tomo III, pag. 174.

(2) Véase en el compendio de los reyes francos y de pri-  
 meros reyes de Navarra, la gracia de usar por armas un  
 escudo de color rojo con el objeto de que, en lo  
 que respecta a los escudos antiguos de origen y de  
 propiedad de los señores de los reinos de Navarra y de privilegio:  
 Véase el tomo III, pag. 174, y sucesivos 175.

sobre 12263 que aparecen de su poblacion total (1), de manera que la sexta parte de habitantes eran hidalgos y los restantes francos, villanos ó labradores, moros y judios; todo lo cual apoya, al parecer, mi opinion acerca del verdadero origen de la nobleza, que solo se consideraba como una clase negativa respecto de la esclavitud ó bien de la villania su sucesora.

Por esta razon se observa que en las provincias del norte de España que no sufrieron, ó espermentaron menos el yugo mahometano, han conservado señales evidentes hasta hoy de la citada nobleza originaria, mas ó menos adulterada por diferentes causas: estas señales son el excesivo número de casas nobles que se cuentan en ellas, si se cotejan con las de las otras provincias que sucesivamente se fueron conquistando en tiempos en que la calidad de hidalgo se adquiria por los privilegios de los monarcas, y cuando ya la confusion de las clases, con la franqueza de los villanos, exigia la nobleza hechos particulares y signos positivos; aunque pudiera tambien atribuirse, en parte, á los muchos godos de distincion que acaso transmigraron en la irupcion general de los sarracenos (2); pero lo

---

(1) Esto es 2597 en la merindad de Pamplona y las montañas, 5095 en la de Estella, 2433 en la de Tudela ó la Ribera, y 2138 en la de Sangüesa; por que entonces la merindad de Olite no existia, y sus pueblos pertenecian á la de Tudela, ó de la Ribera. Debe tenerse presente que este padron está incompleto, por que no aparece en el la parte de Navarra la baja ni los hidalgos de Pamplona, ni el pueblo de Olite, y ademas se incluyen en la merindad de Estella los pueblos de Laguardia, Bernedo, S. Vicente, Oyon, Lanciego y otros que hoy pertenecen á Castilla.

(2) No soy de la opinion de los que suponen que los españoles transmigraron en grandes masas por no sufrir el yugo de los moros, sino que casi todos permanecieron en sus ho-

de la población de España en 1897, eran de 9.268.150 personas, de las cuales se contaban 480.589 personas que correspondían á las provincias de Asturias, Burgos, Guipúzcoa y Vizcaya, que formaban un conjunto que en el censo de 1897 seguía.

### La población en el censo de 1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

### La población en el censo de 1904 se obser-

va un aumento considerable, ya por el aumento de la población, ya por el aumento de la inmigración, y para ser más precisos, ya por el aumento de la inmigración, ya por el aumento de la población, ya por el aumento de la inmigración, ya por el aumento de la población, ya por el aumento de la inmigración.

En el censo de 1904, por lo tanto, se observa un aumento considerable, ya por el aumento de la población, ya por el aumento de la inmigración, ya por el aumento de la población, ya por el aumento de la inmigración, ya por el aumento de la población, ya por el aumento de la inmigración.

En el censo de 1904, por lo tanto, se observa un aumento considerable, ya por el aumento de la población, ya por el aumento de la inmigración, ya por el aumento de la población, ya por el aumento de la inmigración, ya por el aumento de la población, ya por el aumento de la inmigración.

En el censo de 1904, por lo tanto, se observa un aumento considerable, ya por el aumento de la población, ya por el aumento de la inmigración, ya por el aumento de la población, ya por el aumento de la inmigración, ya por el aumento de la población, ya por el aumento de la inmigración.

vará que las que mas han conservado su nobleza primitiva son Guipuzcoa, Vizcaya, Asturias y Burgos, donde aparece que el número de hidalgos está con la clase general, en las dos primeras de uno á dos y en las segundas de uno á tres: en Álava de uno á cinco: en Leon de uno á once: en Navarra de uno á diez y siete, y en Aragon de uno á sesenta y siete; pero debe tenerse presente que esta última provincia fue la que mayor aumento tuvo con las conquistas respecto de su primitivo estado cual era las montañas de Jaca ó, si se quiere, la provincia de Huesca que solo cuenta 214874 almas, bajo cuyo dato están los nobles con los plebeyos en razon de uno á veinte y tres. Resulta tambien que para los 8070434 almas de las demas provincias de España solo quedan 71132 nobles y que, de consiguiente, están en razón de uno á ciento y trece.

De estos principios no puede deducirse, sin embargo, el verdadero número de la nobleza primitiva, ú hombres libres que habia en cada pais, por que procediendo de la costumbre mas ó menos generalizada del uso de la esclavitud ó servidumbre, y del número de los hombres reducidos á esta clase, en aquellos pueblos donde no era conocida se desconocia tambien, de consiguiente, la nobleza como clase negativa de la villania; hasta que el nuevo sistema de privilegios y las transmigraciones sucesivas produjeron los efectos que eran consiguientes, estableciendo la nobleza positiva, muchos menos numerosa que los hombres libres.

Ademas de la indicada nobleza general primitiva no puede dudarse de la existencia de la personal, y positiva, que procedia de los destinos de los hombres en

la sociedad. de sus grandes hechos, su sabiduria sus virtudes, y riquezas que debieron distinguir necesariamente desde la mas remota antigüedad á ciertos individuos elevandolos moralmente la opinion pública sobre el vulgo: pero esta nobleza, que jamas dejará de existir, no era hereditaria, ni formaba clase, ni menos tenia privilegios exclusivos contrarios á la igualdad civil: véase **ESCLAVOS**, **VILLANOS**.

**HIJOS.** Los adulterinos, no podian heredar, por que *non debian nascer*. Si el hijo nacia de dos casados se llamaba *campix*: no habiendo otros hijos debia heredar el campix 2 sueldos ó diueros y media peonada de tierra y lo demas los parientes mas próximos del difunto. Los hijos nacidos de casado y soltera se llamaban *torneçinos*: estos debian heredar, habiendo ó no otros hijos, 3 sueldos y una peonada de tierra. Los hijos de soltero y soltera se llamaban de *ganancia*: estos podian heredar cuanto les dejaren sus padres, y no podian menos de dejarles 5 sueldos por muebles y una peonada de tierra (1). Fuero de Sobrarve de Tudela: art. 17 y 54.

**MANCAR.** Lo mismo que acotar, encartar ó desterrar. En 1153 el rey D. Sancho el sabio prometia á los habitantes de Soracoiz que ni el, ni sus sucesores, *hincarian* a ningun hombre (2). En 1369 la reina doña

(1) De aqui procede, sin duda, lo que hoy se llama *legitimación* en Navarra y que no pueden menos de dejar los padres á cada uno de sus hijos, aunque los deshereden en lo que queda de la nulidad del testamento; por que *qui legitimitur, non potest hereditatem suam perdere*. Fuero general, lib. 2. tit. 4.

(2) *Non dicitur que hincet* es lo mismo que encartar. Anales de Navarra, pag. 311.

Juana, concediendo á la villa de Cintruénigo libertad para admitir á poblar en ella á los malhechores, disponia que no pudieran ser *acotados* del reino: véase

ACOTADOS: CINTRUÉNIGO: ENCARTADOS: SORACOIZ:

HOMENAJE. véase PLEITO HOMENAJE.

**HOMICIDIO (1).** Bajo este delito se comprendia todo acto en que resultaba muerte, derramamiento de sangre, herida, ú ofensa de miembro, de cualquiera manera que aconteciese, voluntaria ó involuntariamente, aun cuando uno se hiriese asi mismo: las penas siempre eran pecuniarias, aunque solian variar segun los pueblos y comarcas. El privilegio concedido por el rey D. Teobaldo 2.<sup>o</sup> en 1264 á los vecinos de Munarrizqueta Artariain, Barasoain, y á otros pueblos del valle de Orba, libertándoles de los homicidios casuales, explica minuciosamente los casos: concediales por *remision de sus pecados* que no pagasen homicidio "si hombre en » agoa se ahogare, ó si pared le cayere de suso, ó si » cayere de casa ó de arbol, et moriere, ó si hombre » tirase piedra et non veyendo matare, ó si cayere de » bestia, ó si se quemare en fuego, que por si mesmo » fuese priso, (encendido), ó si se escaldase de agoa ca- » lient que le cayese por ocasion, ó si hombre se ma- » tare por ocasion et non por só agrado:" caj. 3. n. 26. cart. 1 f. 171 y 172. Si alguna casa se arruinaba, matando gentes, no podian levantarse los cadáveres sin avisar á la justicia, bajo la pena de pagar el homicidio. El señor del pueblo podia tomar la

---

(1) En el Diccionario de los fueros y leyes de Navarra se halla extractado todo cuanto, acerca de esto, contiene el fuero general, por lo que solo incluiremos en este artículo lo que resulta de otros documentos.



la sociedad, de sus grandes hechos, su sabiduría, virtudes, y riquezas que debieron distinguir necesariamente desde la más remota antigüedad á ciertos individuos elevándolos moralmente la opinión pública sobre el vulgo; pero esta nobleza, que jamás de existir, no era hereditaria, ni formaba el privilegio de un linaje, ni menos tenía privilegios exclusivos contrarios á la igualdad civil: véase ESCLAVOS, VILLANOS.

**HIJOS.** Los adulterinos, no podían heredar, *debían nacer*. Si el hijo nacía de dos casados se llamaba *campix*: no habiendo otros hijos se le daba el *campix* 2 sueldos 6 dineros y media fanega de tierra y lo demás los parientes más próximos. Los hijos nacidos de casado y de soltero se llamaban *forneçinos*: estos debían heredar con los otros hijos, 5 sueldos y una peonada de tierra. Los hijos de soltero y soltera se llamaban *forneçinos* y podían heredar cuanto les dejaba el padre, pero no podían menos de dejarles 5 sueldos y una peonada de tierra (1). Fuero de Navarra: art. 17 y 54.

**HINCAR.** Lo mismo que acotar, encerrar. En 1155 el rey D. Sancho el sabio prohibió á los habitantes de Soracoiz que ni el, ni sus hijos *hincaran* á ningún hombre (2). En 1300

---

(1) De aquí procede, sin duda, lo que hoy se llama *tima foral* en Navarra y que no pueden menudear los padres á cada uno de sus hijos, aunque los demás, sólo pena de la nulidad del testamento; *de todo deshereda, de todo hereda*. Fuero general, cap. 3.

(2) Moret dice que *hincar* es lo mismo que encerrar. Véase *los tom. 2. pag. 253.*

ría, D. S.º Calonge, D. García Martínez caballero de Losarcos, D. P. Ieneguez, D. G. Flores, D. Jemen Periz caballeros é vecinos de Sancta María, D. Pedro Martínez Dandosiella é D. Jemen Lopiz caballeros de D. Pedro, D. Ferran Ibaines é D. Yague fratres de Sancti Yague é vecinos de Sancta Maria, D. Jil Sanchez fillo de D. Sanz, Jemen de Atartres é G.º Guerra; é que esto sea firme, é estauble, Nos D. Pedro Ferrandez de Azagra vasaillo de Sancta María é seynnor de Albarracin confirmamos esta carta con nuestro seiello: é yo D. Albar Periz confirmo esta carta con mi seiello. Et Nos D. Gil por, la gracia de Dios, obispo de Segorbe, é de Sancta Maria, testimoniamos esta carta con nuestro seiello: é Nos D. R. Periz, dean de Sancta María, testimoniamos esta carta con nuestro seiello: é hic D. Esteban capellano é chanceller del obispo D. Gil, por mandamiento de D. Albar Periz esta carta fiz en santa Olalia era M.C.C.L.X.X.X.I: anno domini mil C.C.XLIII: carta fuit facta jdas julii" cart. 3. f. 137: caj. 2. n. 51.

**INES.** Hija del rey D. Felipe 3.º y de la reyna doña Juana. Casó con Gaston conde de Fox en 1349: la reina su madre la prometió en dote 2000 libras de renta en tierra, ó pueblos, con la justicia alta y baja y 20000 libras por una vez en escudos de oro de buen peso del cuño y de la ley del rey de Francia: caj. 9. n. 116 y 119. El rey D. Carlos 2.º la regaló una corona de oro que costó 3000. libras: caj. 87. n. 65. El rey de Francia Felipe la dió tambien 2000 libras tornesas de renta, señaladas en varios pueblos: caj. 9. n. 117 y 119. En 1391 Ines de Navarra, condesa de Fox, se quejó al rey Carlos de Francia, su primo, de que cuando contrajo matrimonio con D. Gaston conde de Fox, la

casa en satisfaccion de la multa, ya fuesen uno ó mas los muertos, aunque la casa valiese menos, pero valiendo mas, solo podia cobrar la pena: fuero de Sobrarve de Tudela: art. 64. Comprendianse, en los casos de homicidio, los delitos de incontinencia. Estaban esceptuados los hombres que, afeitandose á si mismos, se hacian sangre (1): fuero de Sobrarve de Tudela art. 132. Los clérigos homicidas debian pagar la mitad de la pena al rey y la otra mitad al obispo: ibid. art. 66. Las multas eran para el rey, ó para los señores territoriales: cuando no podia averiguarse el agresor, eran responsables concegilmente los pueblos en cuyos territorios acontecian los homicidios. En este delito, á diferencia de los demas, se podia proceder sin reclamacion de parte querellante, *por razón que sino y ovies clamant, non y abria el, seynnar calonia: et así debe seer por fuero de toda cosa que sea judgada, fueras end homicidio, que es manifesta cosa que puede, sin clamant collir (cojer, cobrar) el homicidio el seynnar por fuero por el muerto: fuero de Sobrarve, art. 103.* Los casos alevosos eran esceptuados de homicidio y se castigaban con la pena de traicion: esto es que la persona, y bienes del agresor, quedaban á merced del rey; de que se seguia frecuentemente confiscacion de bienes: véase CONFISCACION. Tambien estaban esceptuados los suicidios, porque estos se castigaban confiscando los bienes del muerto: véase SUICIDIOS. El rey D. Teobaldo 2.º concedió en 1270 á Tudela igual libertad de los homicidios casuales que á Munarrizqueta: caj.

---

(1) El fuero de Medinaceli esceptuaba de toda pena al padre que mataba á su hijo: *quien por desaventura matare á su hijo, no pecha nada*: véase Carcastillo.

3. n. 36 y tambien á Viana (1). D. Carlos 3.º generalizó la misma libertad, en su mejoramiento de los fueros del año 1418, á todo el reino (2); y esta parece ser la época en que se abolió absolutamente un establecimiento tan contrario á los principios de justicia como lucrativo para el fisco. Posteriormente los homicidios comenzaron á ser considerados ya como crímenes de la sociedad, y no como una especulacion del feudalismo, y se castigaban, algunas veces, con penas personales; pero se conservaron del todo las pecuniarias en las heridas y derramamiento de sangre á que se dió el nombre de *medios homicidios*. Ya en 1330 el concejo de Tudela habia acordado, con aprobacion del rey, *que el que matare fuese muerto*; por lo que en 1339 se decia en la cuenta del tesorero del rey, *que el justiciario de Tudela nada recibió por penas de homicidios*: caj. 8. n. 9. véase TUDELA; y en 1344 una ley municipal de Monreal disponia *qui mate que muera*: véase MONREAL.

*Casos de multas de homicidios.*

En 1339 Juan Concheillos, vecino de Ablitas, pagó 30 sueldos por haber conocido carnalmente á una sarracena. Otra sarracena pagó 15 sueldos porque se hizo preñada siendo soltera. Juan García de Ilarregui, vecino del valle de Ulzama, fué condenado en medio homicidio, que era 100 sueldos, por haber engendrado una prole adulte-

---

(1) Anales tom. 3 pag. 297

(2) Arch. del Reino: seccion de legislacion.

rina; pero no pagó toda la multa porque se compuso con el cobrador del rey, despues de haber alegado que los vecinos de dicho valle estaban esentos de homicidios: caj. 8. n. 6 y 9.

En 1341 Acaz, hijo de Salomon, pagó una multa de 10 sueldos, porque antes de llevar á la puerta de la sinagoga á la hija de Salomon Barba Amplo, su esposa, la conoció carnalmente y quedó preñada: caj. 8. n. 22.

En 1358 Pascuala, vecina de Aibar, pagó medio homicidio por la criatura que tuvo de Ochoa Periz, clérigo racionero de dicho pueblo: caj. 13. n. 75.

En 1364 D. Miguel, abad de Azterain, fué condenado en medio homicidio por haber hecho adulterio con María, muger de Sancho García, y tenido de ella un hijo á quien llamaban *Semenicillo*: caj. 18. n. 76.

En 1365 Martin Lázaro, vecino de Tudelá, pagó 50 libras de carlines blancos en que incurrió por haber herido con cuchillo á Pedro Jimeniz, de que resultó perder dos dedos de la mano, y por cada dedo debia pagar medio homicidio, segun fuero de Sobrarve: caj. 20. n. 84.

En el mismo año Martin de Prima y Pedro Blanchar, vecinos de Arguedas, fueron condenados en 50 libras porque se acercaron cuando Beltran de Resa, y Yenegro Martinez, se mataron el uno al otro: caj. 20. n. 2.

En 1369 Toda Loyana, vecina de Olite, incurrió en la pena de 25 libras por haber sacado sangre con los dientes á Sancha hija de Juan Calvo, y ademas, por haberla echado en tierra, 250 sueldos segun el fuero de Olite: caj. 25. n. 11.

En 1381 Miguel Echarri fué condenado en 52 libras de carlines blancos porque *firió de cuchieillo por*

*los pechos á Pedro García : caj. 43. n. 26. Toda García fué condenada en 25 libras de carlines blancos por medio homicidio, á causa de adulterio cometido y del cual le nació un hijo : caj. 44. n. 19.*

En 1382 Pedro Martinez de Orcoyen debia pagar 50 libras de carlines blancos por haber muerto á Dominga de Musquiz su muger; pero el rey le concedió, en atencion á su pobreza, que pagase la multa en carlines negros : caj. 44. n. 27.

En 1383 mandaba el rey que se cobrasen de Pedro Lopiz, vecino de Sabaiza, las 50 libras que le debia por haber muerto á Pedro Sanchiz, si era verdad que lo habia muerto : caj. 47 n. 10. Igualmente mandaba el rey que se cobrase el homicidio cometido por Ferrando Jemeniz en Ujué, donde, el dia de carnestolendas, mató á Juan Sanchiz sobre *palabras et pelea subdosa ; et por esta causa (decia) el dicto Ferrando debe, et es tenido de pagar, 100 cahices de pan meitadenco, contando tres cuartales por un robo mesura de Pamplona, ó 50 libras carlines blancos : caj. 47. n. 39.*

En 1386 mandaba, tambien el rey, que se exigiesen 100 libras de carlines blancos por dos homicidios, á 50 cada uno, cometidos por Miguel Andia, que mató á Juan García, y por García Miguel, hijo de este, que mató á Miguel Andia : caj. 52. n. 22.

En 1392 Marques, vecino de Mendigorria, fué condenado en 100 cahices de pan meitadenco por medio homicidio, en que se consideraba el haber tenido un hijo adulterino : caj. 63. n. 8.

En 1402 mandaba el rey, á un portero, que pues no se sabia quien mató dos hombres el uno castellano, y el otro de Pitillas, que se encontraron en los tér-

minos de este lugar, apremiase á los jurados, y consejo de el, á pagar los homicidios que ascendian á 200 florines, y que se empleasen en la reparacion del castillo: caj. 87. n. 51.

En 1417 Pedro Periz de Munarriz fué condenado en 31 libras y 5 sueldos de carlines prietos (eran 25 de blancos) por medio homicidio, á causa de haber cometido adulterio: caj. 116. n. 101.

Se vé en los casos precedentes que la pena ordinaria del homicidio era 50 libras de carlines blancos ó 62 y 10 sueldos de prietos; y el medio homicidio 25 libras de los primeros y 31 y 5 sueldos de los segundos. Despues en el año 1520 se exigian 63 libras, de á 60 mrs., por los homicidios, y  $31\frac{1}{2}$  por los medios (1); y finalmente ésta última pena se fijó en 53 reales y 24 mrs. que, á 36 mrs. el real, hacian 1932 mrs. de nuestro tiempo.

En 1534 el consejo de Navarra condenó al Mariscal en dos medios homicidios perpetrados en Varasoain Gaiz, cuyas multas se aplicaron al fisco, *atento á ser hijodalgo* el que los habia cometido. Quiere decir que los medios homicidios, que perpetraban los que no eran nobles, en pueblos de señorío, se aplicaban á los señores. Posteriormente los tribunales de Navarra fueron despojando á aquellos de ese derecho, y todas las multas se aplicaban al fisco: caj. 180. n. 44.

**HONOR.** Asignaciones vitalicias, ó temporales, que los reyes solian conceder á los caballeros, dandoles las rentas reales de un pueblo para que las disfrutasen. En 1376, concediendo el rey D. Carlos 2.º en *honor* á D. Juan Ramirez de Arellano, señor de los Cameros, la

---

(1) Ordenanzas del consejo pag. 168.

villa y castillo de Valtierra decia, que se los daba en honor, por su ricohombria, con el bailio, hornos, molinos, tributos y con todas las rentas y colonias, homicidios y medios homicidios, *segunt que ricohombre de nuestro regno, que tiene asignada su honor en tierra, haber et recibir pertenesce*: caj. 30 n. 62.

**HORCAS.** Se ponian de orden del rey, en el año 1341, una en el paraje llamado *Pui Garcia* en la Bardena, otra en la villa de Cascante, y otra cerca de Ribasforada: caj. 8. n. 22.

**HORRIO.** Lo mismo que choza: véase ORBAICETA.

**HOSTAL.** Del *hotel* frances. La mayordomia de la casa del rey con relacion á la parte administrativa y gobierno económico. En 1400 mandaba D. Carlos 3.º á los maestros de su *hostal*, y á Guinot, "cometido en »ausencia de Joan le Roux, al fecho de su cámara, que »contasen en ellà á los siete acemblersos que antes habia mandado fuesen contados en el gasto de la cámara de la reina": caj. 85 n. 64.

**HOSTIEILLAS, HOSTEILLAS y HOSTILLAS.** Los muebles y ajuares de una casa. En 1378 el rey D. Carlos 2.º dió á Martin Garcia de Aoiz las sozmerindades de las bailias de Longuida, y de Arce, por que en la guerra contra Castilla le habian quemado sus casas de Aoiz, "en las cuales Nos (decia el rey) soliamos hostalar (alojaruós) cuando ibamos á la dicta »villa, con todas las *hosteillas* que habia dentro; et »non solament aqueillas casas, et *hosteillas*, mas encara otras dos casas que habia en la dicta villa, con »*hostieillas* de cubos et de cubas": caj. 35 n. 11.

**HUARTE.** Villa de la merindad de Sangüesa. En 1223 el obispo de Pamplona, D. Remiro, puso, á merced del rey D. Sancho el fuerte, dicho pueblo con su castillo



...entes, que fi-

...nos que fare-

...83: car. 3.

...3.º liberto

...entes, aun-

...santas, ó

...de haber

...derrota,

...Zemplona y

...83.

...santo

...santa

...83.

...177-

...178

...178

...178

...178

...178

...178

...178

...178

...178

...178

...178

...178

...178

...178

...178

...178

...178

...178

...178

...178

...178

...178

...178

...178

...178

la villa de Huart, perteneciente tambien á la chantria, deseando conciliar estos derechos se convino el infante con el chantre de Pamplona en que á este le quedase la iglesia de san Marz con sus casas, viñas, molinos y otros varios bienes: una plaza para fabricar casa: los pastos, madera y leña del monte de Muztillano: el derecho de pastos y aguas en los otros montes y términos aplicados á la villa de Huart: las bustalizas que la chantria tenia en san Miguel de Celsi: la caballería de verama, tasada en 30 libras, y las diezinas, oblaiones y los demas derechos parroquiales en la nueva villa, quedando todos los demas tributos, pechas, eras, casas y heredades de Huart, y sus términos agregados, para el rey. El obispo, que intervino con el cabildo en este arreglo, se reservó el derecho de instituir vicario perpetuo en Huart á presentacion del chantre y de dos racioneros: caj. 13 n. 170. cart. 1. f. 7. En 1362 D. Carlos 2.<sup>o</sup> libertó, para siempre, á los habitantes de la villa de Huart-Araquil de la pecha llamada *fonsadera* que importaba 28 libras 4 sueldos y 3 dineros al año: caj. 15. n. 7. En 1366 tenia Huarte-Araquil 51 vecinos: arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1461 el rey de Castilla vino con su ejército sobre Huarte-Araquil, cuyos habitantes se defendieron valerosamente. El rey D. Juan 2.<sup>o</sup>, en premio de ello, la hizo buena villa y á sus habitantes francos y ruanos y alorados al fuero general: que tuviese asiento en córtes inmediato al de Tafalla (1); que tuviese tambien alcalde y preboste, el primero trienal y el segundo per-

---

(1) Sin embargo las córtes acordaron que Huarte-Araquil tomase asiento despues de Villafranca: arch. del Reino, seccion de privilegios, leg. 2. carp. 29.

petuo: que hubiese mercado el miércoles de cada semana, con las libertades que el de Estella, y una feria anual por espacio de doce días, comenzando en 1.º de diciembre: caj. 158. n. 70. En 1484 el pueblo de Huarte-Araquil se incendió todo el, inclusa la iglesia de que no quedaron sino las cuatro paredes: dice que había en el pueblo 160 casas: caj. 165 n. 9.

**HUEVOS**, ó huevos. Uso, aprovechamiento, disfrute de una cosa en toda propiedad. En 1342 D. Sancho Sanchiz, vendiendo al rey el pueblo de Villatuerta, espresaba que lo hacia para *huevos* y provecho del mismo rey: véase VILLATUERTA. Sancho de Agorreta vendió á Mosen Pierres de Peralta, para *huevos* y provecho de éste, unas casas en Olite en 1408: caj. 95 n. 9.

**HUICI**. Pueblo del valle de Larraun merindad de Pamplona. Estuvo en guerra concejil con los del bando de Oynat, ú Oñate, en Guipuzcoa: hicieron paz y tregua en 1312 por cien años, esceptuando los de Oynat á sus enemigos conocidos que eran Eineco Luces, Sancho de Bazterico, y Juan Ibañez, yerno de Aznar Beruete: caj. 5. n. 56,

## I.

**IBERO**. Pueblo de la cendea de Olza merindad de Pamplona. Por los años 1309 compró al rey, en union con el pueblo de Muniaín del valle de Guesalaz, el yermo llamado Sarvil, ó Saravil, por 300 libras de sanchetes. El lugar de Echaúri pretendió derechos á dicho yermo, y despues de una cuestion judicial se declaró, en 1318, en favor de Ibero y de Muniaín: caj. 5. n. 54: cart. 1. f. 7. y siguientes: véase SARVIL.

**IBIRICU (1).** Pueblo del valle de Yerri merindad de Estella, cuyo señorío perteneció á Martin Jemeniz de Lerga, cambeador de Tudela, de quien lo compró el monasterio de la Oliva con las villas de Lodosa y su castillo y San Costamiano, que hoy no existe. El monasterio los traspasó al rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> en 1350, con la condicion de dar al mismo monasterio 100 libras y 200 cahices de trigo anuales: caj. 11. n. 43: cart. 2 f. 236. En 1368 dicho rey donó la villa de Ibiricu y la de Lodosa á su caro amigo Ugo, vizconde de Cardona, para el y sus sucesores á perpetuo, *para facer de ellos á su voluntad*: caj. 23 n. 26: cart. 2 f. 237.

En 1395 el pueblo de Ibiricu pagaba 20 cahices de trigo de pecha, la cual correspondia á Mosen Martin de Artieda, quien la compró, á una con otros lugares, de D. Juan Ramirez de Arellano y Juan Ramirez el mozo: caj. 78 n. 21.

**IDIOMA.** El que se usaba vulgarmente parece era un latin corrompido, del cual llegó á formarse, con el tiempo, el castellano. Todo se escribia tambien en un latin que participaba mas ó menos del idioma vulgar segun la mayor ó menor cultura de los redactores de los documentos. Se conserva uno, sin fecha, que puede atribuirse al siglo 12, época de la última decadencia del latin cuando comenzaba ya á usarse el castellano en algunos documentos; y es una acusacion hecha por varios vecinos de Peralta contra los que se decian infanzones y eran villanos: he aqui algunos trozos de este escrito. "De infancionibus de Pe-

---

(1) Existe otro Ibiricu en el valle de Egües, merindad de Sangüesa, con el cual puede equivocarse porque no tenemos la certeza necesaria.

«**ralta**, Memoria de infanzones apostizos de Peralta. Pe-  
 «tro iohanes de Sopenna filio de Abarca Lassa de Mi-  
 «raclo, prisot muyllier villana y es ipse metipso fillo  
 «de villano, é tenet hereditatem villanam, é clamatse  
 «por infanzon. Johanes Orti ierno de Ardanaz, es  
 «villano é fillo de villano, é por Orti de Ardanaz la-  
 «xaban la peita usque ad huc, é sua propia heriditate  
 «dedit á sua iermana é clamatse por infanzon.» Con-  
 tiene este documento un dato singular, que parece  
 justifica la antigüedad que le atribuimos y es que los  
 habitantes de Peralta consideraban á Navarra como  
 pais estraño: dice: «García Elhiart *venit de Navarra*  
 »é es villano é sua mulier villana, é en aparat here-  
 »ditate villana é casas. Sancia Zuria *venit de Navarra*  
 »é villana de rex, é tenet hereditate villana é habet  
 »filios de Orti de Ardanaz, é per hoc se facit infan-  
 »zona.» Cart. 3. f. 222. El privilegio mas antiguo,  
 escrito en castellano, es del año 1171 dado por D.  
 Sancho el sabio á los pobladores de Castellon de San-  
 güesa «é dó á mios pobladores de Castellon (decia)  
 »franqueza, que qual se quisiere mercadería, trayan  
 »en todo mio regno, non den peage ni en tierra ni  
 »en mar:» véase CASTELLON. El privilegio de Argue-  
 das fue romanceado, al parecer, en este mismo siglo  
 y tal vez con anterioridad á la fecha del de Castellon,  
 segun su lenguaje: véase ARGUEDAS. En cuanto al  
 vascuence no se encuentra la menor noticia de haberse  
 usado en los escritos, á pesar de ser el idioma gene-  
 ral de las montañas de Navarra, ni hay señales de  
 haberse considerado nunca como nacional, antes al  
 contrario, cuando menos desde fines del siglo 14, en  
 que consta que el rey D. Carlos 3.º, al prestar su ju-  
 ramento en el año 1389, lo hizo en el modo y for-

ma contenidos en una cédula escrita en *idioma de Navarra*, la cual se copia y está en el romance de aquellos tiempos: véase CORONACIONES.

**IDOATE, IDOAT ó IDOAZ.** Pueblo del valle de Izagondoa merindad de Sangüesa. En 1393 el rey D. Carlos 3.º donó las pechas de Idoate á su hermano bastardo Mosen Leonel, hijo de Carlos 2.º: cue. t. 220: véase LIZARRAGA.

**IGAL.** Pueblo del valle de Salazar merindad de Sangüesa. Pagaba al rey D. Carlos 2.º, en 1376, cierto tributo perpetuo por las roturas que hicieron sus habitantes en el término llamado *Fabros*: caj. 32 n. 32.

**IGLESIAS.** véase INMUNIDAD.

**IGOA.** Pueblo del valle de Basaburua mayor, merindad de Pamplona. En 1423 tenia 17 casas, todas las cuales con la iglesia, excepto tres, se redujeron á cenizas con los bienes de los habitantes *que non lis ha quedado res de los bienes que habian, sino los cuerpos solamente*. En consideracion á esto les perdonó el rey la pecha y los cuarteles que debian, y los que se impondrían en once años y parte de la pecha: caj. 122 n. 1.

**IHOC.** Pueblo de Navarra la baja: véase ARMENDARIZ.

**IJAR.** (D. Juan de) el menor. Baron de Aragon. Casó por los años 1437 con Doña Catalina de Beaumont, hija de D. Carlos alferrez de Navarra. Los reyes D. Juan y Doña Blanca, primos de Doña Catalina, la ofrecieron en dote 10000 florines: caj. 141 n. 4 y 5. Hizóse la capitulacion matrimonial en el castillo de Tudela. Los reyes hipotecaron, para la seguridad del dote, el lugar y castillo de Córtes: debian entregarse 5000 florines en diciembre de 1438, y en su defecto D. Juan de Ijar disfrutaría desde entonces la mitad de la renta de dicho pueblo; y si para diciembre de 1439

no se pagaba todo el dote, percibiría Ijar toda la renta de Cortes con la arisficción. Este vendió su derecho en los dichos términos a D. Juan de Mur, señor de Abarca y de Abarca, y pasado el plazo de 1438 pidiendo a las rentas de Cortes, y en el año de 1441 se las rentas de Cortes,

**LEY 11.ª** De la merindad de Yabar:

**LEY 11.ª** De la merindad de Ullasna merindad de Yabar.

**LEY 12.ª** De la merindad de Pamplona.

**LEY 13.ª** De la merindad de Pamplona dado en sesión de consejo por el rey D. Carlos 3.º primero a su hermano bastardo don Juan, y por muerte de éste, en el año de 1494 don Juan se tituló vizconde de Arce y se casó con **FELIPE DE NAVARRA, LEONEL.**

**LEY 14.ª** De la merindad de Baza, merindad de Segura. En el año de 1494 D. Carlos 3.º dió todas las rentas de este dote a su chambelán Mosen Juan de S. Juan, Mosen Bastor, y S. Juan, en herencia perpetua para él y sus herederos descendientes en la forma siguiente: se mayor se mayor, prefiriendo de cada uno de ellos a su hijo mayor (los mas de los de cada uno de ellos) a sus hijos, y que no pueda ser heredado por otros: contándose en cada uno de ellos un hijo mayor.

**LEY 15.ª** De la merindad de Pamplona. El rey D. Juan 1.º por el año de 1494 a sus habitantes, en 1493, mandó que por sus villanos propios se diesen de cada uno de ellos un hijo mayor de renta al año: los que no tuvieran hijo mayor se diera al rey sobre sí,

el dote de cada uno de ellos: significó que cada uno de ellos que

la mitad : á mugeres tanto como un varon : los villanos que tuviesen heredades en Imoz, y habitasen fuera, la mitad de la pecha : los habitantes en Imoz pagarian, ademas, diez sueldos por asadura entre todos, y que no pagasen otra pecha ni hiciesen hacendera (labor): cart. 1. f. 16.

**INDULTOS.** Los concedian los reyes sin perjuicio de tercero. En 1380 D. Carlos 2.<sup>o</sup> perdonó á Sancho de Ozcariz, vecino de Pamplona, las cuatro "sixantenas (1) » de carlines blancos y la prision en que debia estar, » é toda otra colonia, *salvo derecho de partida* (2), en » los cuales habia sido condenado por razon que dijo » en público, por Martin Periz de Iloy notario, é » Martin Martiniz su fijo, vecinos de Pamplona, muy » feas, injuriosas, et viles et malas palabras ; et haber » sacado armas contra eillos" : caj. 42 n. 23. En 1403 Pedro de Lerin, vecino de Allo, mató á Juan Infanzon, por que le habia robado la muger. El rey D. Carlos 3.<sup>o</sup>, considerando "que el pecar (decia) es cosa humana, » por que la flaqueza del primer padre nos trajo » en tanta fragilidad, que despues acá el hombre es » fecho asi inclinado á pecar, que si quoyantas veces » peca tantas li diesen condigna pena se seguiria al » humanal linage grant destruccion, et la misericordia » non habria logar", perdonó á dicho Lerin la pena

---

llevaban en la guerra, y otras el caballero que gobernaba el pueblo por el rey ó tenia el cuidado de su defensa y de la bandera real que tremolaba en las fortalezas. Tambien podia significar el sello ó señal con que parece estavan marcadas las casas de los villanos ó pecheros, segun se espresa en el art. CASEDA nota.

(1) Cuatro multas de á 60 libras y sueldos: véase SISANTENA.

(2) *Partida* ; parte agraviada.



... de Navarra. Casó en  
 ... de Pedro Fer-  
 ... años hicieron por  
 ... para cuya  
 ... fue sigue. = " In  
 ... que son é han  
 ... mi muger doña  
 ... por arras,  
 ... Santa Maria é con  
 ... Torremocha, é  
 ... E doíela  
 ... con entradas,  
 ... con hiermos, con  
 ... los derechos que  
 ... los buenos fue-  
 ... A baro lo esta sobre-  
 ... muger Jona Ignes Et Nos  
 ... de Santa Maria,  
 ... este donativo so-  
 ... muger doña Ignes, é  
 ... a D. Johan  
 ... hoidores,  
 ... por la gracia de  
 ... Santa Maria, D. R. Periz  
 ... de Santa Ma-

---

... por esposo de  
 ... su se-  
 ... llamado  
 ... legado el caso

ria, D. S.<sup>o</sup> Calonge, D. García Martínez caballero de Losarcos, D. P. Ieneguez, D. G. Flores, D. Jemen Periz caballeros é vecinos de Sancta María, D. Pedro Martínez Dandosiella é D. Jemen Lopiz caballeros de D. Pedro, D. Ferran Ibaines é D. Yague fratres de Sancti Yague é vecinos de Sancta María, D. Jil Sanchez fillo de D. Sanz, Jemen de Atartres é G.<sup>o</sup> Guerra; é que esto sea firme, é estauble, Nos D. Pedro Fernandez de Azagra vasailio de Sancta María é seynnor de Albarracin confirmamos esta carta con nuestro seiello: é yo D. Albar Periz confirmo esta carta con mi seiello. Et Nos D. Gil por, la gracia de Dios, obispo de Segorbe, é de Sancta María, testimoniamos esta carta con nuestro seiello: é Nos D. R. Periz, dean de Sancta María, testimoniamos esta carta con nuestro seiello: é hic D. Esteban capellano é chanceller del obispo D. Gil, por mandamiento de D. Albar Periz esta carta fiz en santa Olalia era M.C.C.L.X.X.L: anno domini mil C.C.XLIII: carta fuit facta jdas julii" cart. 3. f. 137: caj. 2. n. 51.

INES. Hija del rey D. Felipe 3.<sup>o</sup> y de la Reyna doña Juana. Casó con Gaston conde de Fox en 1349: la reina su madre la prometió en dote 2000 libras de renta en tierra, ó pueblos, con la justicia alta y baja y 20000 libras por una vez en escudos de oro de buen peso del cuño y de la ley del rey de Francia: caj. 9. n. 116 y 119. El rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> la regaló una corona de oro que costó 3000. libras: caj. 87. n. 65. El rey de Francia Felipe la dió tambien 2000 libras tornesas de renta, señaladas en varios pueblos: caj. 9. n. 117 y 119. En 1391 Ines de Navarra, condesa de Fox, se quejó al rey Carlos de Francia, su primo, de que quando contrajo matrimonio con D. Gaston conde de Fox, la

reina doña Juana de Navarra la dió 2000 libras y muchos bienes y alhajas que importaban 20000 : que el conde la señaló 5000 libras de renta sobre el condado de Fox, con la jurisdiccion alta, mediana y baja en los lugares de Macceres, Sabardun, Caumont, y otros: que habiendo cohabitado 14 años, dicho conde, sin causa ni razon, la echó de su compañía, sin autoridad de la iglesia, apoderándose de las 2000 libras y de los bienes que llevó la condesa; la cual pedia que se los devolviese con las rentas en los 28 años que se contaban de separacion. A su virtud el rey Carlos de Francia envió á su primer sargento de armas para que requiriese al conde la satisfaccion de lo que reclamaba la condesa: caj. 61. n. 14. Antes de esto la condesa se habia acogido bajo la proteccion de su hermano D. Carlos 2.<sup>o</sup> de Navarra á quien dirigió sus quejas: éste monarca, queriendo averiguar los verdaderos hechos, hizo á su hermana un interrogatorio en esta forma: " 1.<sup>o</sup> saber por que motivo ella se partió del conde y » si fué contra su voluntad, ó si el conde la hizo marchar con intencion de apartarla de su compañía: 2.<sup>o</sup> » si despues que ella habia partido del conde éste la habia requerido para que volviese: *quienes fueron los que le hicieron tirar et tiraron (1) los cofres é otras cosas que eilla queria trayer con sí á Navarra: si ha visto algunos que sepan por probar su espuillacion.*" La condesa contestó que despues de la batalla en que el conde de Fox se marido venció y prendió al de Armañac, aquel se marchó á Fox, y desde allí envió á su hijo bastardo, Mr. Arnaut Guillen, á Ortés, donde

---

(1) Tirar : quitar.

porque no osaba contradecir á su madre: y que como  
que esto no se podia probar, por ser su madre ya Mu-  
Arnaud, no dejaria este de haberlo comunicado al rey  
D. Carlos de Navarra: que despues de la reconciliacion, ha-  
tando el mismo rey su hermano en Francia, se usó el  
medio de reconciliacion, bajo la entrega del dinero del  
dote que el conde pretendia; y por la mediacion de la  
condesa madre de Fox llegó casi á perfeccion el tratado;  
pero esta murió, y el negocio quedó como está.  
Las alhajas, que le tomaron, de orden de su madre,  
contenian 500 marcos de plata. Estos documentos  
simples y sin fecha; pero en otro que está en el  
94, n. 6 y que con error se aplicó á la condesa  
Juana, D. Carlos 3.<sup>o</sup>, con las negociaciones de D.  
ana Inés con mayor de su madre  
de la de su madre  
conte induda  
en D. que no la  
isen el; ó si  
quale sabe

*bien cumplido: en tazas de plata, escudillas, platos, pichéres é aguamaniles, quinientos marcos, y otras muchísimas alhajas, y entre ellas una corona que costó siete mil reales de oro, y otra corona de oro que le dió su madre, y 6 frechices muy fermosos guarnidos bien et ricament de safires, esmeraldas, rubis, perlas y otras piedras preciosas: caj. 104, n. 6. Caj. 173, n. 23 y 24. Murió Doña Inés en Estella en 4 de Febrero de 1396: caj. 71, n. 15.*

**INES.** Hermana de la reina Doña Leonor muger de D. Carlos 3.<sup>o</sup>; era abadesa de Santa María de Toledo en 1413: caj. 103, n. 1.

**INFANZONA.** Heredad infanzóna: véase allí.

**INFANZONES.** Véase HIDALGUÍA.

**INJURIAS.** Acerca de ellas los monederos del reino de Navarra hicieron ordenanzas entre sí ácia los años 1350 (aunque no tienen fecha). Decian que las hacian salva la fe del señor rey. Establecieron en ellas, entre otras cosas, que ningun monedero desmintiese á otro airadamente á no ser que le digese palabra vedada: es á saber (dice) *que aquestes son les palabres vedades; que diz fils de puta, ó fils de fududincul ó traidor ó falsador ó esperiuri ó lairon probat*: que si algun obrero, ó monedero, digese á su compañero *fils de puta, ó fils de fududincul*, que le cueste cinco sueldos; y que si el otro despues le llamare *fils de puta, ó fils de fududincul*, no pagase nada: que si algun obrero llamase á otro *traidor ó falsador ó esperiuri ó lairon probat*, pagase 20 sueldos, y si levantase la mano diez sueldos; y que el otro, si despues levantase la mano, no pagase nada. Estas ordenanzas fueron denunciadas como contrarias á los derechos del rey, porque las multas se aplicaban para el fondo de los mismos monederos: caj. 11, n. 122.

**INMUNIDAD.** Gozaban de ella los palacios de los infanzones. Todas las casas de los vecinos de Tudela tenían ese privilegio, porque el rey D. Alonso el batallador los elevó á la clase de los mejores infanzones de su reino. Por eso el fuero de Sobrarve, de que disfrutaba aquella ciudad, disponia en su artículo 304 lo siguiente: »*Mandamos, por fuero, que nuyll omiciero que entrare en la iglesia, ó casa de vecino de Tudela, que nuyll ome non lo ende saque, ni el vecino non lo desampare si non quisiere; é si la justicia lo quisiere curiar que lo curie de fuera; pero este fuero ha lugar ayllí do este homiciero non fuese ladrón probado ó traidor manifesto.* Y el artículo 306 dice: *mandamos por fuero que null ome non aya poder de entrar en casa de vecino de Tudela por null clamo, sinon tan solament zabacequias (1), et almodacafes (2), que sean por conceillo (3), é estos sobre su jura de la santa cruz, é los santos evangelios, ayan promiso tur buena verdat al conceillo*”: véase FUERO GENERAL. Los esclavos moros y judíos, disfrutaban tambien del asilo cuando entraban en la iglesia á pedir bautismo: véase ESCLAVOS. El derecho de asilo se contaba en las iglesias desde la distancia de 30 pasos al rededor de ellas: fuero de Sobrarve: art. 120. Sobre la inmunidad de las iglesias: véase PAMPLONA.

**INQUESTA ó INQUIESTA.** Informacion. En 1401 certificado el rey D. Carlos 3.º »debidamente et á pleno

(1) Los guardas de las aguas de regadío que hoy llaman *bailles*: porque algunas veces las aguas corrian por dentro de los edificios y los zabacequias podian reconocerlos para evitar que los dueños de ellos abusasen del riego,

(2) Véase MOTALAFES.

(3) Esto es nombrados por el concejo.

»por *inquesta* de la grant mortaldad que habia habido en la villa de Losarcós:.....”: caj. 86, n. 28. En 1426 mandaba el rey pagar los gastos de la *inquesta* que habia mandado hacer sobre la conducta de los oficiales del reino: caj. 125, n. 5.

**INQUISICION.** Fué introducida en Navarra por el influjo que, Fernando el católico, comenzó á ejercer desde fin del siglo 15 sobre los reyes de aquel reino, sometidos casi del todo á la voluntad del monarca castellano. Hubo, sin embargo, fuerte oposicion en algunos pueblos, principalmente en la ciudad de Tudela; pero habiendo succumbido por fin en 1488, desde entonces la Inquisicion no encontró ningun obstáculo; y aunque no se recibió de una manera legal, ni se trató en córtes, fué sancionada al principio por el terror que causaban las censuras eclesiásticas, consiguiientemente por el silencio y despues por la costumbre de venerarla como valuarte de la religion.

En 1481 la ciudad de Tudela no consintió que los ministros de la Inquisicion de Aragon recibiesen en ella cierta informacion acerca de la muerte de San Pedro Arbués; á cuyas resultas pusieron entredicho: arch. de Tudela, caj. 10 n. 33.

En 1486 los reyes de Castilla D. Fernando el católico y Doña Isabel dirigieron á la ciudad de Tudela la siguiente carta. = *El rey é la Reyna.* = *Conceio, alcayde, justicia, alcaldes, regidores, cavalleros, scuderos, oficiales é hombres buenos de la ciudat de Tudela: vuestra carta vimos, en respuesta de la que yo el Rey vos mandé scribir quando supe que todas las personas que, en la ciudat de Zaragoza y en el reyno de Aragon, son culpados del delito de la heregta, se han retraido en essa ciudat, é que dende ahí, con*

*rescritos que, con falsas informaciones, les traen de Roma, molestan á los inquisidores que están en dicho reyno, rogando, y encargándoos, que entregádes los dichos culpantes á los oficiales de la Inquisicion que por ellos irían, ó, si mas quisiéssedes, los echássedes de la ciudad é dende adelante no acoiéssedes á ninguno dellos; é somos de vosotros maravillados decir, que por guardar los fueros é libertades desse reyno los acoiéys é deffendeis, porque los mismos fueros é libertades tienen estos nuestros reynos é los otros, mas ningun reyno de christianos tiene, ni justamente puede tener, fueros ni libertades en favor de los hereges, ni han de gozar dellos, mayormente seyendo vosotros catholicos christianos é sabiendo en quan grandes descomuniones é censuras incorreis por los defender; que querais assi posponer la salud de vuestras ánimas por delibrar á ellos de la pena que por sus delictos justamente merecen. Specialmente, que somos certificados que despues de haber recebido la dicha nuestra carta, en gran deservicio de Dios nuestro Señor, é obprobio de nuestra santa fé catholica, habeis fecho pregonar en la dicha ciudad, que ningun official de los dichos inquisidores, ni otra persona, con provisiones ó cartas suyas, sean osados de ir á la dicha ciudad, so pena los fareis echar en el rio; é diz que á un mensajero, que no sabiendo nada del dicho pregon fué á esa dicha ciudad por parte de los dichos inquisidores, le quisisteis prender, é hombres de caballo, que salieron empues del, le corrieron mas de quatro leguas; é diz que assi mesmo á un alguacil de los inquisidores de Balbastro, que levava ciertos presos que se habian fuido de la dicha ciudad, salieron dende esa ciudad trenta de caballo é dentro en el reyno de Aragon quitaron los di-*



chos presos al alguacil é se los levaron á essa ciudad, de donde continuamente van personas á Zaragoza, y á Balbastro, á presentar bullas é rescritos por parte de los hereges, no habiendo acatamiento que los dichos inquisidores son jueces é ministros de nuestro muy Santo Padre é tienen poder é facultat para enviar á prender los hereges que en su jurisdiccion delinquieren, donde quiere que fueren fallados é proceder contra los fautores dellos. E porque todas las cosas sobredichas, por vos fechas, son en gran desservicio de Dios, é en obprobio de nuestra santa fé catholica, é en derogacion é impedimento de la jurisdiccion é procesos de los dichos inquisidores, por cuya parte somos exortados é requeridos que les demos favor é ayuda, como somos obligados, como catholicos príncipes, vos rogamos y encargamos, que luego que los sobredichos inquisidores enviarán por los culpados en el dicho delicto de heregía, que en esa ciudad están, les entreguies todos aquellos que vos nombrarán, ó si mas quisieredes los echeis de la ciudad; é no deis lugar á que, daqui adelante, se faga cosa alguna de lo sobredicho porque de otra manera, por el celo y obligacion que tenemos al servicio de Dios é de su santa fé catholica, é por no incurrir las censuras en que incurriríamos si lo non ficiésemos, pues por ellos somos exortados é requeridos, no nos podremos escusar de mandar facer guerra é todo mal é danyo á essa ciudad é á los vecinos é moradores della, como á defensores de hereges, lo que sin duda nos desplacerá mucho por el amor que á esa ciudad tenemos é profesamos, que para ella é para todo esse reyno desseamos. E assi vos rogamos, y encargamos, que lo mireis mucho por evitar los danyos que sobre ello se os pueden seguir, como

*dicho es. De Córdoba á cuatro de mayo del anyo mil quatrocientos ochenta y seis. =YO EL REY.=YO LA REINA.=* Archivo de Tudela, lib. 16, n. 53.

En 1488 dos comisionados de Tudela, hicieron á los reyes católicos la siguiente protesta.=*En la ciudad de Daroca á veinte uno dias del mes de febrero año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucrito de mil é quatrocientos ochenta y ocho años, ante los muy altos y muy poderosos el Rey, é la Reyna nuestros Señores, pareció Pedro Gomez, é Guillen de las Córtes vecinos de la ciudad de Tudela del reyno de Navarra por sí, é en nombre como procuradores del concejo, é personas singulares de la dicha ciudad de Tudela, por virtud del poder que para ello tienen é diggieron, que por quanto los padres inquisidores de la ciudad de Zaragoza é su diócesis habian fecho ciertos, que se dicen procesos, é dado ciertas sentencias contra ellos, é contra los dichos sus constituyentes, ó contra algunos dellos, diciendo ellos haber receptado en la ciudad de Tudela, é defendido é favorecido, ciertos hereges fugitivos é sus bienes, vecinos del reyno de Aragon, ellos por ser obedientes á la santa madre Iglesia, é á las censuras eclesiásticas, como fieles y católicos cristianos, habian deliberado por sí, é en nombre de los dichos sus constituyentes, desse someter á la jurisdiccion de los padres inquisidores para les pedir absoldcion, é recibir penitencia dellos saludable para sus ánimas, por razon de las dichas censuras en ellos promulgadas; pero porque los dichos padres inquisidores habian proceydo contra ellos, é contra los dichos sus constituyentes, á pedimento del procurador fiscal é receptor de sus Altezas, por razon de los bienes de los dichos hereges; é su intencion, nin de los di-*

chos sus constituyentes, no es que la dicha submission se entienda á los processos et actos hechos sobre los dichos bienes, salvo solamente quanto á la dicha absolucion, é penitencias, que por los dichos padres inquisidores les serán impuestas por razon de las dichas censuras; por ende digieron que protestaban, et protestaron, que por la dicha submission, que hacen ó entienden hacer ante los dichos padres, por si é en nombre de los dichos sus constituyentes, ni por la absolucion que por ellos les fuese dada, ni por las penitencias que por ellos é por sus comisarios les serán impuestas, ni por el cumplimiento dellos que ellos fagan, no se les adquiera derecho alguno á sus Altezas, en quanto á los dichos bienes, mas del que agora tienen, sin que pare perjuicio alguno á ellos, ni á sus constituyentes, quanto á los procesos hechos por los dichos inquisidores sobre los dichos bienes de los dichos hereges; ante los dichos procesos queden é finquen en el estado en que agora están, antes de la dicha submission; et que suplicaban é suplicaron á sus Altezas que admitiesen la dicha protestacion. E luego sus Altezas digieron que admitian et admitieron, con tanto que por esta protestacion é admision que della hacen no se entienda perjudicar en cosa alguna al derecho que sus Altezas tienen é tenían contra los dichos protestantes, et contra sus bienes antes de la dicha submission é protestacion; antes quieren que su derecho les quede en entero é salvo, contra ellos, segunt lo tenían antes de la dicha submission é protestacion. = Testigos fueron presentes, á las susodichas cosas, Rodrigo Ulloa, contador mayor; é Rodrigo Maldonado doctor de Talavera, ambos del consejo del Rey y de la Reyna nuestros Seniores. E yo Luis Gonzalez secretario del

ras, á la infanta de Navarra, 15000 florines de Aragón y asignar al novio el señorío de Lara, la villa y tierra de Lerma, y las de Haro, Briones, Cerezo, Bellorado y otras: caj. 87, n. 4. Para el cumplimiento de la capitulación matrimonial, el infante de Castilla y su muger, dieron en prendas los pueblos de Madruelo y Cerezo; y sus alcaldes prestaron homenaje á los reyes de Navarra. El de Cerezo, llamado Pedro Velez, lo hizo como sigue. » Preguntó primero al infante » D. Fernando su señor, si le quitaba el homenaje » á el debido, y respondió que le placia; hicieron leer » el homenaje, de yuso escrito, facedero por Velez, » el cual preguntó de cabo al señor Infante si le placia que así lo ficiese, y el mencionado Infante dijo » que le placia é le mandaba que así lo ficiese; é tomándolo de la mano diestra el dicho señor Infante le » quitó, y soltó en esta razon al dicho Pedro Velez, el » pleito é homenaje que á el le tenia fecho del dicho » castillo, una, dos é tres veces, segunt fuero de fortaleza, et costumbre de España, é le dió licencia de » facer pleito homenaje á los reyes de Navarra; é el » dicho Pedro Velez dijo que le placia. Luego Pedro » Ibañes, en nombre de los reyes de Navarra, recibió » y tomó el dicho pleito é homenaje en la manera » que sigue. Vos Pero Velez, alcade que sodes en el » castillo de Cereso; el cual tenedes por el dicto señor » infant D. Fernando; facedes pleito et homenaje, como » hombre sifodalgo, por el dicho castillo de Cereso, » una, et dos, et tres veces, segun la costumbre de » España á mi señora Doña Leonor, por la gracia de » Dios, reina de Navarra en mis manos, é á mi como » á su procurador en su nombre, conviene á saber, que » si por parte de los dictos señores infante, é infanta

*escrúpulos las unas de los otros. Con tanto nuestro señor sea vuestra protección é guarda. De la villa de Tafalla ocho día del mes de junio del año mil quatrocientos noventa y dos. Lo que ordenares vosotros señores para estos, los Alcalde, Justicia y Jurados de la villa de Tafalla. Magníficos é discreptos señores los Alcalde, Justicia, Jurados de la ciudad de Tudela.*—Arch. de Tudela lib. 41, n. 38.

Sin embargo todavía en el año 1510 el ayuntamiento de Tudela, no del todo acostumbrado al rigor de los procedimientos de los inquisidores, encargaba á sus procuradores en córtés *que nos quiten de aqui* (les decia) *este fraile que se dice inquisidor*; arch. de Tudela, lib. 4, n. 13; y dichos procuradores dando noticia á la ciudad, por este tiempo, del estado de los negocios, sobre que habian conferenciado con el rey, la decian lo que sigue. — *Tambien hablamos de la Inquisicion, tambien lo hallamos fuerte diciendo que todas las cosas que su Alteza entendia, Tudela le iba á la mano y que hacia por Tudela mas que por todo el reino*; arch. del reino seccion de córtés. Infiérese de esto que el rey D. Juan de Labrit seguia, como queda dicho, el ímpulso de Fernando el católico, quien habiendo conquistado dos años despues el reino de Navarra lo sometió tambien desde entonces á la política de Castilla en todo lo relativo á la Inquisicion.

En 1521 con motivo de la entrada en Navarra del ejército frances, en favor del príncipe D. Enrique de Labrit, los judíos y moros, nuevamente convertidos en Tudela, manifestaron su adhesion al mismo príncipe, y su enemiga contra los inquisidores; pero el ayuntamiento, deseando evitar el castigo que les amenazaba aplicó por ellos el perdón al inquisidor general con la

carta que sigue.

*Reverendísimo é Ilustrísimo Señor.*

» Con los regocijos é alborozos que en este reino de  
 » Navarra hobo, por la nueva reduccion que del se hizo  
 » al príncipe D. Enrique, en la venida del ejército de  
 » los franceses, algunos cristianos nuevos vecinos de esta  
 » ciudad, hobieron hablado algunas palabras é dichos  
 » contra los oficiales é ministros del santo oficio de la  
 » Inquisición, que no son en perjuicio de la fé ni santo  
 » oficio; ahora temen los tales, por lo que así hablaron  
 » se les aiga alguna vejacion é sean fatigados; é pues  
 » ellos nos son vecinos, y el santo oficio fué siempre  
 » en esta ciudad muy honrado, é sus cosas é las de la  
 » fé é honra de Dios fueron, son é siempre serán, mi-  
 » radas é acatadas con mucha veneracion, con mucho  
 » encarecimiento á vuestra Reverendísima Señoría su-  
 » plicamos, lo tal quiera perdonar, mandando á los pa-  
 » dres inquisidores, que en esta ciudad residen, por la  
 » dicha causa, ahora ni en tiempo alguno, á los dichos  
 » nuestros vecinos no vejen ni fatiguen, ni contra ellos  
 » procean. Demas desto algunos vecinos nuestros entra-  
 » ron fiadores por algunos que estaban presos por el  
 » santo oficio, los cuales se han fuido é ausentado con  
 » la ida de los franceses, de manera, que sus fiadores  
 » temen ser vejados é fatigados, sobrello, por los dichos  
 » inquisidores; é pues los que así son ausentados son per-  
 » sonas que tienen bienes é, aunque ausentes, contra  
 » sus personas é bienes se puede proceyer como fugi-  
 » tivos. A vuestra Reverendísima Señoría, muy humil-  
 » demente, suplicamos quiera proveer, é mandar, que  
 » los tales fiadores no sean vejados ni fatigados; en lo

»qual, assi probeher é mandar, vuestra S. Reveren-  
 »dísima nos fará mucha merced. Nuestro Señor la Re-  
 »verendísima persona, é muy grande estado de vues-  
 »tra S. acreciente é prospere: de la ciudad de Tudela  
 »á diez y nueve de julio de mil quinientos veinte y  
 »uno. = De vuestra Reverendísima S. muy ciertos ser-  
 »vidores, que sus manos besan: los Alcaide, Justicia é  
 »Jurados de la ciudad de Tudela. =” Arch. de Tudela  
 lib. 19, n. 21.

**INTERÉS.** La escasez de dinero y su acumulacion en pocas manos, cuales eran las de los judíos, únicos que se dedicaban al comercio en la antigüedad, le daban un valor excesivo en los contratos de prestamos á interés; á que se agregaban la inseguridad que producía, para el reembolso, la agitacion continua del estado de guerra permanente, la dureza de las costumbres y los abusos del poder, repartido entonces entre los señores feudales, contra quienes la justicia no solia tener la influencia necesaria para obligarles al cumplimiento de los pactos. Sea como quiera, el abuso llegó á tal punto, en el año 1256, que el papa Alejandro 4.<sup>o</sup> concedió facultad al rey de Navarra para que se apoderara de los bienes adquiridos por los judíos con las usuras: *cap. 4, n. 18.* En 1277 mandó el rey de Francia, como tutor de la reina de Navarra, á su gobernador, hiciese que los que habian prestado dinero ó víveres á usura, á Nuño Gonzalez milite, se contentasen con el principal: *cap. de D. Felipe f. 9.* En 1278 mandó tambien el rey, al gobernador de Navarra, que pusiese remedio sobre las usuras dobladas ó triplicadas que los judíos llevaban á los vecinos de Murillo el Fruto y Cabanillas: que los de Araciél y Corella no pagasen á los judíos las usuras sino el principal, y que dicho gobernador procu-

rase, con buenos modos, que los mismos judíos concediesen á los vecinos de San Adrian, y Azagra, espera de tres años para pagar lo que les debian: *ibid* f. 12. En 1330 el rey D. Felipe 3.<sup>o</sup>, en el amejoramiento de los fueros, prohibió que los judíos, ni moros, hiciesen prestamos á mayor interés que el de 20 por ciento (1); mas esta providencia no produjo los efectos que se proponia el legislador por la necesidad de eludirla en que se veian, á cada paso, los mismos en cuyo favor se establecia la ley, y por la facilidad de verificarlo estando conformes en ello los que daban y los que recibian el dinero. Los mismos monarcas se sometían á esta necesidad para atender á los gastos de la guerra. Sin embargo consta que la ley de D. Felipe 3.<sup>o</sup> todavia se observaba en el año 1399 en que su nieto D. Carlos 3.<sup>o</sup> tomó á usura, ó interés, 1000 florines pagando por ellos 200 al año, esto es, el 20 por ciento: *caj. 77, n. 46*. Pero ya en 1401 se ve que el mismo rey tomó prestados á *maulleta* 2000 florines y mandó que se pagasen y ademas el logro, ó rédito, desde 16 de setiembre hasta fin de marzo siguiente, que importaba 250 florines; de que resulta que pagaba 35 por ciento anual: *caj. 86, n. 51*. En el mismo año tomó el rey á interés, en Logroño, 1200 francos y medio y mandó se pagasen á Abraham Ensoep, y ademas el rédito que decia ser 432 florines al año, contando cada franco á 40 sueldos y cada florin á 26 sueldos y 8 di-

---

(1) Amejoramiento, cap. 13: *Cinco por seis* dice el testo: en mi diccionario de los fueros y leyes, art. *Logreros*, nota 7, incurri en el error de decir que cinco por seis significaba cinco por ciento; pero entonces no tuve presente los documentos que ahora he podido examinar.



neros: de manera que el rédito venia á ser 25 y  $\frac{1}{2}$  por ciento: caj. 86, n. 70. En 1402 la reina Doña Leonor tomó á interés 70 florines de Abraham, su médico judío, á 4 florines al mes y le dió en prendas cierta vajilla de plata: pasaron 24 meses y se encontró la reina con que solo el rédito importaba 84 florines; por lo que rogó al judío *que no guardase los puntos ni rigor de la avenencia; el cual, por honor de sus rogativas, se contentó con 30 florines, que con el principal ascendian á 100; pero resulta que el rédito estipulado fué el de 68 y cuatro sétimos por ciento al año: caj. 91, n. 38. En 1403 se pagaban 25 florines al mes por usura de 1000, tomados para gastos en las obras del palacio del rey en Olite y, para cuya seguridad, se dieron en prendas las dos cruces sobredoradas de la iglesia de Viana á García Sanchiz de Ocon vecino de Logroño: resulta que el rédito era 30 por ciento al año; caj. 80, n. 1.*

A la inobservancia de la ley se siguió despues la fluctuacion natural, de esta especie de contratos, entre las necesidades opuestas de dar y de recibir el dinero á interés. Ya en 1411 se ve pagar el 24 por ciento: caj. 98, n. 44. En 1429 tomó el rey D. Juan 2.º 16000 sueldos á interés con titulo de *censo muerto*, pagando por ellos 1000 al año; esto es, al 6 y cuarto por ciento: caj. 104, n. 26, 27, 29, 30 y 31. En 1434 el mismo rey tomó 500 libras de *censal muerto* con el rédito de 80 en cada año, perpetuamente; esto es al 16 por ciento: caj. 146, n. 18. En 1443 el príncipe de Viana empeñó en Zaragoza dos bacines de oro por 1500 florines; al rédito de 18 por ciento al año: caj. 150, n. 48.

144. Pueblo del valle de Araia, en la merindad de Pam-

plona. En 1507 los reyes D. Juan y Doña Catalina le libertaron de la pecha gallurdirúa y de la eyurdéa que era en pasar de dos puercos uno; y de toda *servitud* real y personal, que *fijodalgo non debe ni es tenido facer*. D. Fernando el católico confirmó esta gracia en 1514: caj. 168, n. 44. Decia también, la gracia, que la pecha que pagaba Ínza era relativamente á 16 pecheros: cue. t. 541.

**IPASÁTE.** Caserío en el valle de Echauri merindad de Pamplona. En 1387 pagaba la pecha de 57 galletas de vino, 13 cahices y un cuartal de trigo, 6 cahices y dos robos de cebada, y 17 cahices y un robo de avena, todo lo cual dió el rey D. Carlos 3.º, á perpetuo, á Bertran de Lacarra su camarlen para él y sus hijos legítimos, bajo la condicion de que no lo pudieran vender ni empeñar, y que, á falta de hijos legítimos, volviese á la corona: cue. t. 198. En 1423 el mismo rey donó el lugar de Ipasáte á Bertran de Lacarra é Isabel de Foxan su muger, para despues de los dias de Mosen Bertran de Lacarra su camarlen, tio del otro Bertran; y el rey D. Juan 2.º lo confirmó en 1434. Dice despues, que en 1437 los reyes D. Juan y Doña Blanca confirmaron la posesion del lugar de Ipasáte á Lope de Dicastillo mariscal de la reina de Francia, en quien habia recaído dicho señorío despues de Bertran de Lacarra: caj. 122, n. 61, Caj. 146, n. 21.

**IRÁDO.** Véase ENOJADO.

**IRACHE.** Monasterio de benedictinos que existia cerca de Estella, y segun Moret estaba ya fundado en principios del siglo 10 (1). Sus diferencias arregladas con el pueblo de Oteiza en 1315: véase OTEIZA.

---

(1) Anales tom. 1.º pág. 349.

- IRACHÉTA. IRASCÉTA.** Véase ALDAITÚRRI.
- IRANZU.** Monasterio del orden del Cister en el valle de Yerri merindad de Estella (1). El rey D. Teobaldo 2.<sup>o</sup> le concedió, en 1263, el privilegio de que no pagase los derechos del seño del rey en las escrituras que necesitasen de él: car. 2, f. 129.
- IRañÉTA.** Pueblo del valle de Aráquil merindad de Pamplona. Los labradores de él recibieron á tributo, ó censo perpetuo, del rey por los años de 1394 los términos de los lugares, sin duda despoblados, de Zabál y de Torrino (2), con todas las yerbas, pastos y derechos que el rey tenia en ellos, por 6 robos y 2 cuartales de trigo y otra tanta cebada al año: cue. t. 258. En 1504 se suscitó pleito entre los vecinos hijosdalgo del lugar de Irañéta, y su coneejo, alegando los primeros ser vecinos foranos de los lugares despoblados de Zabál y Torrino; para cuya decision nombraron jueces compromisales quienes dieron sentencia declarando, que dichos vecinos foranos, debian gozar de sus vecindades sin pagar pecha, censo, tributo ni otra cosa alguna, y tambien con sus ganados las yerbas y aguas de dichos lugares despoblados, y hacer leña y las demas cosas que los otros vecinos foranos de Zabál, Torrino é Irañéta, podrian hacer: caj. 177, n. 12: véase IRÚZUN.
- IRIBERRI.** Pueblo del valle de Orba (3), merindad de Olite. Sobre el derecho de pastar en las yerbas de este

(1) Existia ya este monasterio, segun Moret, en el año 1027. Por los años 1176 se hizo nueva fundación por los monges del Cister. Anales tom. 1.<sup>o</sup>, pag. 617, tom. 2.<sup>o</sup>, pag. 513.

(2) Hay un Zabál en el valle de Yerri, y un Torrino en el de Ergoyena; pero no parece que habla de estos por estar muy distantes de Irañéta: véase ZABÁL.

(3) Hay otro Iriberrí en el mismo valle de Orba, y otro en el valle de Atez merindad de Pamplona.

pueblo, los ganados de los hijosdalgo y labradores del lugar de Bezquiz en dicho valle, hubo pleito contra diferentes particulares, habitantes sin duda de Iriberry, los cuales fueron condenados, y á pagar 500 marcos de plata y 500 libras de sanchetes, de cuya cantidad se despachó ejecutoria en 1409 *por cuanto se hulló*, (dice el testo), *que los del dicho lugar de Bezquiz tenían derecho á dicho pasto*. Los de Iriberry pidieron adiamiento: caj. 96, n. 15: véase ALDAITÚRRI: ARANGÚREN.

**IRIBERRI.** Pueblo del valle de Atéz, merindad de Pamplona: véase oscóz.

**IRISO.** Pueblo del valle de Izagondóa, merindad de Sangüesa. En 1469 la princesa Doña Leonor donó el lugar de Iriso, con todos sus derechos y rentas pertenecientes al patrimonio real, á Per Ibañes de Gaztelu notario de la cámara de Comptos, por sus buenos servicios á perpetuo, para él y sus herederos legítimos, exceptuando los cuarteles é imposiciones extraordinarias: caj. 160, n. 61.

**IRÚJO.** Pueblo del valle de Guesálaz, merindad de Estella. Por los años 1380 pagaba de pecha al rey 47 cahices y dos robos de trigo: caj. 42, n. 56. En 1418 se habia reducido á 20 cahices: caj. 113 n. 36. En 1431 solo habian quedado 4 vecinos de 12 que antes eran; y el rey, por evitar la total despoblacion, les perdonó 10 cahices de trigo de la pecha ordinaria en cada año: caj. 131, n. 21.

**IRULÉGUI, ó IRURLÉGUI.** Castillo de Navarra que existió entre Idoate, Ilundain y Laquidain. En 1494 estaba ocupado por las gentes del conde de Lerin, á quien despojó de él el rey D. Juan de Labrit y lo mandó demoler por creerlo inútil, donando sus terrenos á Juan

I de María: caj. 465, n. 80.  
**IRURZUN.** Pueblo en el valle de Aráquil, merindad de Pamplona, al cual y á los de Guzurudiaga (Izardiaga), Echaverri, Sartotegui, (Satrústegui) é Iruñueta (Irañeta), concedió el rey D. Sancho el fuerte en 1210 que le pagasen 1000 sueldos, exonerándoles de toda otra pecha y de las labores fuera de los términos de sus villas, y de ir al castillo de Aizita (1); pero no de trabajar en las heredades del rey, dándoles el pan: car. 1, f. 13.

**ISABA.** Pueblo del valle de Montañ. Se incendió totalmente por los años 1429, por *pestilencia de fuegos*: caj. 428, n. 46. La pecha de Isaba, en 1427, era 80 florines: caj 126, 27.

**ISABEL.** Hija del rey D. Carlos 2.º. Fue puesta de educanda en el monasterio de Santa Clara de Estella con Juana, hija del infante D. Luis duque de Durazo hermano del rey: véase JUANA.

**ISABEL (2).** Hija de los reyes D. Carlos 3.º y Doña Leonor. En 1403 se trataba matrimonio de esta Doña Isabel con D. Juan (3), hijo 2.º del infante D. Fernando de Castilla, señor de Lara, duque de Pentafiel, conde de Alburquerque y de Mayorga, señor de Hato, quien y su mujer Doña Leonor, condesa de Alburquerque, dieron poder para la capitulación matrimonial, en 15 de enero de 1402 (1403), á Diego García de Cisneros y Gonzalo Lopez y para ofrecer en ar-

(1) Véase CASTELLOS.

(2) Otra Doña Isabel, hermana de esta, murió de edad de 9 años, según Moret.

(3) Este D. Juan fue el que después vino á reinar en Navarra por su matrimonio con Doña Blanca, hermana de Isabel.

ras, á la infanta de Navarra, 15000 florines de Aragón y asignar al novio el señorío de Lara, la villa y tierra de Lerma, y las de Haro, Briones, Cereso, Bellorado y otras: caj. 87, n. 4. Para el cumplimiento de la capitulación matrimonial, el infante de Castilla y su muger, dieron en prendas los pueblos de Madruelo y Cerezo; y sus alcaides prestaron homenaje á los reyes de Navarra. El de Cerezo, llamado Pedro Velez, lo hizo como sigue. » Preguntó primero al infante » D. Fernando su señor, si le quitaba el homenaje » á el debido, y respondió que le placía; hicieron leer » el homenaje, de yuso escripto, facedero por Velez, » el cual preguntó de cabo al señor Infante si le placía que así lo ficiese, y el mencionado Infante dijo » que le placía é le mandaba que así lo ficiese; é tomándolo de la mano diestra el dicho señor Infante le » quitó, y soltó en esta razon al dicho Pedro Velez, el » pleito é homenaje que á el le tenia fecho del dicho » castillo, una, dos é tres veces, segunt fuero de fortaleza, et costumbre de España; é le dió licencia de » facer pleito homenaje á los reyes de Navarra; é el » dicho Pedro Velez dijo que le placía. Y luego Pedro » Ibañes, en nombre de los reyes de Navarra, recibió » y tomó el dicho pleito é homenaje en la manera » que sigue. Vos Pero Velez, alcaide que sodes en el » castillo de Cereso, el cual tenedes por el dicto seignor » infant D. Fernando facedes pleito et homenaje, como » hombre fijo dalgo, por el dicho castillo de Cereso, » una, et dos, et tres veces, segun la costumbre de » España á mi señora Doña Leonor, por la gracia de » Dios, reina de Navarra en mis manos, é á mi como » á su procurador en su nombre, conviene á saber, que » si por parte de los dictos señores infante, é infanta

» su muger, ó por D. Juan su fijo, fallciese, et que-  
 »dase que non se ficiesen los desposorios, et non se  
 »solemnizase el matrimonio entre el dicto D. Juan, é  
 »la dicta infanta, quando el dicto D. Juan hobiere  
 »quince años, entregaria el dicto castillo á la dicta señora  
 »reina (1), é á sus sucesores, é los acogeria en lo alto  
 »é en lo bajo, irádos ó pagados, con pocos ó con mu-  
 »chos, de dia ó de noche? Y Velez contestó, que hacia  
 »homenaje á dicha señora reina y que entregaría el  
 »castillo en la manera que dicho es:” cap. 90, a. 15.

Este matrimonio no llegó á verificarse, aunque to-  
 davia en 1414 no se habia deshecho, porque la reina  
 Doña Leonor, madre de la infanta, espresaba en su  
 testamento de dicho año lo que en el caso de no te-  
 ner efecto deberia hacerse del adote prometido: véase  
 LEONOR.

En 1415 el papa Benedicto 13 (2) concedió dispensa  
 á Doña Isabel para que pudiera casarse con cualesquiera  
 pariente en segundo, tercero y cuarto grado de con-  
 sanguinidad y afinidad. En 10 de Mayo de 1419 Juan  
 conde de Armañac celebró matrimonio con Doña Isa-  
 bel en Tudela, por poder dado por el conde á D. Ber-  
 traud Desprat, señor de Mompesat: á su virtud, este  
 apoderado, presentándose á la infanta la dijo: *Seynora*  
*Doña Isabel infanta de Navarra; mi seignor Mosen Juan*  
*conte Darmainac vos envia mucho á saludar, et vos*  
*face saber que eil, por mi Bértraud de los Pratos, sey-*  
*nor de Mompesat, toma á vos Doña Isabel, infanta*  
*de Navarra, en su esposa, et consiente en vos, así como*

---

(1) Sin duda el poder fué solo de la Reina, y no de D. Car-  
 los, por que este en aquel tiempo se hallaba en Francia.

(2) Antipapa, nombrado Benedicto 12.

Francisco de Tudela: caj. 124, n. 35.

**JUARBE.** (Suarbe). Pueblo del valle Uzama merindad Pamplona. Por los años 1391 quedó sin habitantes y el rey lo dió á tributo perpetuo, por 70 sueldos anuales, á Juan Miguel, Juan Pascual y García Miguel vecinos de Elizaburu y de Aoiza ó Auza; pero no lo consintieron los pueblos de Beñza, Ilarregui y Aoiza, porque decían que ellos tenían facería común con el lugar de Juarbe.: cue. t. 220.

**JUDÍOS.** Una de las clases de que se componían los habitantes de Navarra desde la mayor antigüedad. Los había en todos los pueblos de alguna consideración. Los de Tudela se trasladaron en el año 1170 al castillo de ese pueblo con beneplácito del rey D. Sancho el sabio (1), quien les concedió entonces el fuero de los judíos de Nígera: la facultad de vender las casas que dejaban en su barrio: que no pagasen leña con la condición de cuidar de los reparos del castillo, excepto la torre mayor: que si fuesen invadidos en el castillo, y matasen algunos hombres, no pagasen homicidio: que en los juramentos que hicieren, á petición de cristianos, respondiesen diez veces *juro*, y otras diez *razones*: que tuviesen por juez un cristiano puesto por el rey, al cual arudiesen con sus quejas los cristianos: que en los juicios de moros contra judíos no probasen aquellos sino con judío y moro, como se hacía entre cristianos, moros y judíos; finalmente se les señaló cementerio para enterrar sus muertos: caj. 4, n. 34 can. 4, f. 53. Este privilegio fué confirmado por el

---

(1) Parece que esta traslación tuvo por objeto poner á los judíos á cubierto de las vejaciones de los cristianos. Moret, Anales tom. 2.<sup>o</sup>, pág. 496.



... de ... el 6. n. 8.  
... de ... el rey D. Leonado 1.º ve  
... de ... el 3.º de ...

... de ... de Lerin, me-  
... a ... Doña Leo-  
... de Navarra, fecha que la fecha de  
... de ... 3 suenos y 9 di-  
... a cual redajo  
... a la suma  
... por lo bien  
... 505, y  
... sus pechas y  
... de 631, insinu al erario  
... de ... 24 de mercedes,

... de ... de ...

... de ... de ...  
... con el rey sobre el dis-  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...



... de ...  
... de la reina Doña Leonor.

Aleson dice, en una parte, que casó con Catalina, hija del conde de Lerin y que murió sin sucesión; y en otra parte dice, que D. Jaime murió soltero en Francia: véase PERALTA. en Mosen Pierres.

**JAVIER. ISAVIER.** Villa de Navarra con título de condado, en el valle de Aibar merindad de Sangüesa. En 1223 estaba en poder del rey de Aragón, á tiempo que en la menor edad de D. Jaime 1.<sup>o</sup> le disputaban la corona sus dos hermanos D. Sancho y D. Fernando: este entregó la villa y castillo de Javier en empeño al rey D. Sancho el fuerte de Navarra por 9000 sueldos de sanchetes, con la condicion de devolver esta cantidad para carnestolendas siguientes y que no verificándose quedase radicado el dominio en el rey de Navarra: car. 3, f. 20; lo cual parece que se verificó, porque en 1236 el rey D. Teobaldo 6.<sup>o</sup> dió dicha villa, y su castillo, á D. Adan de Sada para que los tuviese durante su vida con la condicion de hacer guerra y paz *et de mio campo servicio* (decia Sada al hacer el homenaje) por el rey de Navarra y sus sucesores: car. 3, f. 140. En 1252 el mismo D. Teobaldo dió el señorío de Javier á D. Martín Aznaría de Sada y á Doña María Peris su muger, en cambio de Ordoiz cerca de Estella; con la condicion de hacer guerra y paz por el rey de Navarra cuando fuere necesario: caj. 6, n. 97. En 1284 era señor de Javier Jil Martínez hijo de D. Aznar de Sada y de Doña Oria Gil: el primero hizo homenaje por si y sus sucesores, á la reina Doña Juana, y los suyos, de hacer guerra y paz con el castillo y villa de Javier, siempre que fuere menester, por 800 sueldos de sanchetes al año que el rey debería darle: caj. 4, n. 39. En 1303 Aznar Martínez de Sada hizo homenaje por si, y sus sucesores, en manos de D. Alfonso Ro-

bray gobernador de Navarra de hacer paz y guerra, por la reina Doña Juana, y sus herederos, dándole 800 sueldos sanchetes por *mesnadería* cada año; pero que faltándole á esto cesaba el homenaje. El rey D. Luis Hutin confirmó este convenio en 1307: caj. 5, n. 31. En 1329 D. Rodrigo Aznariz, vizcaíno de D. Martin, haciendo relacion del cambio verificado en 1252 se obligó á servir á los reyes D. Felipe y Doña Juana por 40 libras tornesas de mesnada al año, por las cuales hizo homenaje, y que no pagándose las, solo quedaría obligado á lo que se pactó en la permuta: caj. 6, n. 97. En 1376 Rodrigo Aznariz de Sada repitió el homenaje anterior por dos mesnadas, de á 20 libras de carlines prietos, que le dió el rey D. Carlos 2.º obligándose á presentarse con caballo y armas, *según á mesnadero correspondia*: caj. 30, n. 65. En 1474 tenia el señorío de Javier Martin de Azpilcueta (1): véase REYES.

**JUANA.** Reyna de Navarra, hija de D. Luis Hutin: véase REYES.

**JUANA.** Infanta primogénita de Navarra, hija del rey D. Felipe 3.º y Doña Juana. En 1333 se ajustó su matrimonio con D. Pedro, primogénito del rey D. Alonso de Aragon, que despues reinó bajo el nombre de D. Pedro 4.º. D. Pedro arzobispo de Zaragoza y D. Enrique señor de Sulli, gobernador de Navarra, apo-

---

(1) Este Martin de Azpilcueta vino al señorío de Javier por su muger Doña Juana Aznárez: de este matrimonio nació Doña María de Azpilcueta que casó con D. Juan de Jaso y heredó el señorío de Javier: de este matrimonio nació San Francisco Javier. D. Miguel, hermano mayor del Santo, heredó el señorío, y tuvo por hija y heredera á Doña Ana que casó con D. Gerónimo de Garro, vizconde de Zolina, de donde proceden los duques de Granada: Anales tom. 5, pág. 124.

derados ámbos por sus respectivos monarcas, concurren á la villa de Córtes en 2 de abril para la celebracion del contrato. El arzobispo dijo que, en nombre del infante, recibía por leal esposa y muger á la infanta; y D. Enrique, en nombre de la infanta, por leal esposo y marido al infante, obligando á su cumplimiento los castillos de Arguedas, la Estaca, Santacara, Murillo el Fruto, Galipienzo y Burgui: que en el caso de faltar los reyes de Navarra al contrato quedásen para el rey de Aragon dichos castillos: que sus alcaldes fuesen hijosdalgo de Navarra é hiciesen homenaje por aquellos al rey de Aragon: que los reyes de Navarra darian 100000 libras de sanchetes, ó tornezes chicos, de dote á la infanta, á la estimacion que tenia en Navarra esa moneda, pagando la mitad en el día que se solemnizase el matrimonio y el resto dentro de un año siguiente: que los prelados, ricos hombres, caballeros y los hombres de las buenas villas de Navarra, jurarian que si la reina, madre de la infanta, moria sin hijos varones de legitimo matrimonio, sucediese en el reyno la infanta Doña Juana y sus hijos y del infante D. Pedro: que si la infanta muriese con hijos menores, el infante tuviese el reino hasta que el heredero cumpliese 21 años y fuese pagado el dote de la infanta: que solemnizado el matrimonio, el infante D. Pedro seria jurado como heredero de la corona de Navarra, en representacion de su muger: que en el mes de enero siguiente seria depositada la infanta en el concejo de Tudela á fin de que, bajo juramento, la guardase hasta cumplir la edad de 12 años, entregándola entonces al infante sin otro mandamiento: caj. 7, n. 35. Redújose despues el dote de la infanta á 60000 libras: caj. 7, n. 36. En 7 de abril de 1334 el go-

bernador de Navarra D. Enrique de Sallá, apoderado de sus rey y reina, substituyó el poder en D. Arnalt Guillen arcediano de Valde Aibar, el maestro Jaime de Ochacain canónigo de Pamplona y D. Pedro Sanchez de Uncastillo, sábio en derecho, para recibir las juras de D. Alonso rey de Aragon, de su primogénito D. Pedro y de los prelados, ricos hombres y alcaides de ese reino, en razon al matrimonio pactado con la infanta Doña Juana; y sobre las alianzas acordadas en su razon: caj. 7, n. 47. No llegó á verificarse este casamiento, porque la infanta Doña Juana se hizo religiosa en el monasterio de San Francisco de Longicampo cerca de Paris, y en su lugar se contrató nuevo matrimonio con la infanta Doña María, hermana segunda de Doña Juana: véase MARÍA.

**JUANA.** Hija de D. Juan 2.º de Francia y muger del rey D. Carlos 2.º de Navarra. En 1369 mandaba Doña Juana que se diesen á Iñigo Martinez de Larraga notario de la córte, y á Juana Martinez su muger, 200 florines de que les *habia hecho gracia* (decía) *para en ayuda de su matrimonio que, de nuestro mandamiento é licencia, es fecho entre ellos:* caj. 25, n. 22. Murió la reina Doña Juana en Francia en 3 de noviembre del año de 1373: su corazon se depositó en la iglesia de Santa María de Pamplona, y sus entrañas en la de Roncesvalles: fué muy devota de San Luis de Marsella, San Nicasio y San Lupo: caj. 28, n. 60, 61 y 62: véase *Carlos 2.º* en el artículo REYES.

**JUANA.** Hija del rey D. Carlos 2.º de Navarra. Casó con D. Juan, duque de Bretaña conde de Monfort y Richeumon. En 1384 dió poder el rey á Juan, vizconde de Roan, y á Guillen Plantarrosa, para tratar con el *mui honrado, y poderoso príncipe*, Mosen Juan, duque

de Bretaña, del casamiento de este con Juana, hija del rey: caj. 48, n. 30. En 1385 el duque Juan de Bretaña, conde de Monfort y de Richemont, confesaba que habia jurado recibir por muger, y esposa, á la noble señora Juana, hija del muy esceleate príncipe D. Carlos, rey de Navarra, luego que llegase á la edad de 16 años, estando sana de toda enfermedad contagiosa y cumpliéndole el dote prometido, que era 200.000 francos, á los plazos estipulados: caj. 49, n. 20. Se celebraron los esponsales en Bayona á 2 de Setiembre de 1386 con asistencia del rey, y la de D. Carlos de Beaumont ó Bellemont y Juan de Bearne, capitán de Lorda. Por parte del duque concurren, con poder del duque de Bretaña, Gonfredo de Pangelon caballero y el maestro Roberto Brochardi, licenciado en leyes, consejero del duque. En el día 4 se entregó parte del dote de la infanta (1) en Bayona en alhajas del rey y otras que le prestaron el príncipe D. Carlos, la misma Infanta Doña Juana, Leonel hijo del rey, García Arnal de Ibarrola y Juan Ceylludo, que ascendian á 714 marcos de plata, y lo restante en dinero hasta 137.050 libras 9 sueldos y 6 dineros: caj. 49, n. 20: caj. 60, n. 6 y 7. Enviudó Juana y casó, por los años 1408, con el rey Enrique de Inglaterra. El hijo, heredero de su padre el duque, puso pleito en el parlamento de Patis al rey D. Carlos 3.º de Navarra su tío, al parecer, acerca del dote de su madre: caj. 174, n. 26.

**JUANA DE NAVARRA.** Hija natural del rey D. Carlos 2.º y de Catalina de Esparza. En 1382, entre otras cosas que mandaba pagar el rey, era seis codos de mora-

---

(1) Las córtes concedieron á la infanta, para este matrimonio, 70000 francos.

*do de bristo (pañó de Bristol) para nuestra hija, Juana, bastarda: caj. 44 n. 51: caj. 55 n. 50. D. Carlos 3.º señaló en 1388 una renta de 400 libras á Juana su hermana bastarda, y á Catalina de Esparza su madre: caj 54. n. 9. Casó con Juan de Bearn baron de Beorlegui en 1397: caj 71 n. 17. Su padre D. Carlos 2.º la dejó en su testamento 10000 florines y D. Carlos 3.º mandó que se la diesen en su casamiento: véase REYES. Tuvo por hija á Doña Blanca á quien el rey D. Carlos 3.º dió, en 1418, la dicha baronia de Beorlegui y casó en 1427 con D. Hugo de Cardona: parece que Doña Juana murió por los años 1439, en que consta había muerto *Madama Juana, tia de la reina, que cobraba la pecha de Caparroso, que había tenido su marido: caj. 143, n. 54: véase BEORLEGUI (1), CARDONA.**

**JUANA.** Hija natural del infante D. Luís de Beaumont y de Condesa. En 1359 el infante su padre mandó pagar 24 libras, 3 sueldos y 5 dineros *por los gastos de muitas honestas, personas, prelados, cabailleros, burgueses é dueinas, seyendo en la villa de Olit al bapteo (al bautizo) de nuestra cara hija Juana. Dice despues: Domingo, dos días de setiembre, por mandamiento del señor infant, labat Darroniz fué en Olit por recibir et facer fiesta, et dar de comer, á las gentes que venieron á baptizar la fija del dicto señor infant; et fueron muitas honestas personas, cabailleros doynas bur-*

---

(1) Despues de impreso el art. *Beorlegui*, he advertido un error y un anacronismo, cuando digo que, al parecer, del matrimonio de Juan de Bearne con D.<sup>a</sup> Juana, verificado en 1397, nació un hijo llamado Simon en 1385. Esta distraccion ha sido ocasionada por la existencia de dos personas de un mismo nombre de que hago mérito en una nota de dicho artículo.

*gueses de la dicta villa, et muítas otras personas; se gastaron 24 libras 3 sueldos y 5 dineros: caj. 13 n. 160. En 1367 mandaba el infante que se pagase el coste de una saya, calzas y capirot para su hija Juana, y doce codos de paño de Ipre, dados á Condessa madre de la misma Juana: caj. 14, n. 12. En 1369 estaba Doña Juana educándose en el monasterio de Santa Clara de Estella, en compañía de Isabel, hija del rey D. Carlos 2.º, quien mandaba pagar un florin diario para sus alimentos y los de una maestra y una sirvienta: caj. 25, n. 18. Casó Doña Juana con Mosen Peres, de Lasaga: véase LASAGA.*

**JUANA.** Infanta primogénita de Navarra, hija del rey D. Carlos 3.º y de Doña Leonor. Casó en Olite en diciembre de 1402 con Don Juan de Fox, vizconde de Castelbon, & Castrobono, cuya residencia ordinaria era en Bearne: caj. 92, n. 16; y 31: caj. 93, n. 2. En el contrato matrimonial de Doña Juana con D. Juan, vizconde de Castelbon, se obligó el rey de Navarra á darla de dote 50000 florines; pero al tiempo de la capitulacion matrimonial vivia el infante D. Carlos que debía heredar la corona, y murió despues en agosto de dicho año. En su consteuencia debia recaer aquella en Doña Juana como hija primogénita; y en esta consideracion se redujo dicho dote á 25000 florines, pagados, los 15000 en el día de la solemnizacion del matrimonio, que deberia ser en la dominica segunda despues de todos Santos de 1402, y que la entrega del dote se verificase en San Pelay, antes que Doña Juana partiése para Bearne: caj. 87, n. 50. En 3 diciembre de 1402 fué jurada la infanta Doña Juana por las córtes en Olite, como sucesora del trono á falta de varon, y la misma Doña Juana, con su marido D. Juan de



Fox vizconde de Castellbon, primogénito de Mesen Artembaut conde de Fox y vizconde de Bearne, juraron la observancia de los fueros. Concurrieron á estas córtes, por los eclesiásticos los vicarios generales de Pamplona en nombre del cardenal-obispo ausente, el obispo de Calahorra, el de Bayona, el prior de San Juan de Jerusalem, los abades de Montaragon é Iache, el prior de Roncesvalles, el dean de Tudela, y los abades de Leire, la Oliva, Irazzu, Fitero y Urdax. Por los barones y caballeros 17 individuos, por los señores 149, y últimamente los procuradores de los pueblos: caj. 87, n. 52. Doña Juana gobernó el reino en ausencia de su padre á Francia y de su madre á Castilla en 1408: caj. 96, n. 3. D. Juan de Fox estuvo en la guerra de Cerdeña en 1409, adonde partió en 16 de enero en servicio del rey de Sicilia: caj. 174, n. 30. Doña Juana murió en Bearne en julio de 1413: el rey mandaba pagar el paño negro para el luto en la muerte de la infanta primogénita. Las córtes hicieron en Olite las exequias de Doña Juana. En los funerales de la infanta asistieron 50 pobres con hachas, y vestidos de sayal con capirotes: caj. 103, n. 66; caj. 105, n. 22.

**JUANA DE NAVARRA.** Hija natural del rey D. Carlos 3.<sup>o</sup> casó con D. Luis de Beaumont para cuyo matrimonio creó el rey el condado de Lerin: véase **BEAUMONT-LERIN**. Otra Juana, hija también natural del mismo rey, casó con Iñigo Ortiz de Zuñiga ó Estuñiga: véase **ZUÑIGA**.

**JUANA.** Hija de los reyes D. Juan 2.<sup>o</sup> y Doña Blanca. Fué jurada por las córtes en Tudela en 1423 como sucesora del trono, en su lugar y grado: caj. 122, n. 3 y 4. Murió en 1425 en Olite, y los reyes sus padres mandaron trasladar su cuerpo al convento de San

Francisco de Tudela: caj. 124, n. 35.

**JUARBE.** (Suarbe). Pueblo del valle Ulzama merindad Pamplona. Por los años 1391 quedó sin habitantes y el rey lo dió á tributo perpetuo, por 70 sueldos anuales, á Juan Miguel, Juan Pascual y García Miguel vecinos de Elizaburu y de Aosta ó Auza; pero no lo consintieron los pueblos de Beñza, Ilrregui y Aoziza, porque decian que ellos tenían facería común con el lugar de Juarbe: cue. t. 220.

**JUDÍOS.** Una de las clases de que se componian los habitantes de Navarra desde la mayor antigüedad. Los había en todos los pueblos de alguna consideración. Los de Tudela se trasladaron en el año 1170 al castillo de ese pueblo con beneplácito del rey D. Sancho el sabio (1), quien les concedió entonces el fuero de los judíos de Nagera: la facultad de vender las casas que dejaban en su barrio: que no pagasen letra con la condición de cuidar de los reparos del castillo, excepto la torre mayor: que si fuesen invadidos en el castillo, y matasen algunos hombres, no pagasen homicidio: que en los juramentos que hicieren, á petición de cristianos, respondiesen diez veces *juro*, y otras diez *amen*: que tuviesen por juez un cristiano puesto por el rey, al cual arudiesen con sus quejas los cristianos: que en los juicios de moros contra judíos no probasen aquellos sino con judío y moro, como se hacía entre cristianos, moros y judíos; finalmente se les señaló cementerio para enterrar sus muertos: caj. 4, n. 34 car. 4, f. 53. Este privilegio fué confirmado por el

(1) Parece que esta traslación tuvo por objeto poner á los judíos á cubierto de las vejaciones de los cristianos. Moret, Anales tom. 2.<sup>o</sup>, pág. 406.

rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> en 1355: car. 1, f. 53. En 1171 D. Sancho el sábio concedió á los judíos de Funes los mismos privilegios que á los de Tudela, y su traslacion al castillo: caj. 1, n. 36. Los judíos no debían pagar diezmos de las heredades de sus abuelos; pero si de las que adquirían de los cristianos: fuero de Sobrarve de Tudela art. 220. En el año 1234 el papa Gregorio 9 mandaba al rey de Navarra, que compeliere á los judíos á llevar distinto trage que los cristianos, segun lo establecido en el concilio general, lo cual, decia, no se practicaba en Navarra: caj. 2, n. 12. Los judíos podían tener tantas mugeres quantas pudiesen gobernar; pero no podían desamparar á ninguna sin desamparar á todas. Si algun judío pecaba con cristiana, ambos debían ser quemados: fuero de Sobrarve de Tudela art. 76. En 1256 una bula del papa Alejandro 4.<sup>o</sup> concedía facultad al rey de Navarra para impedir las usuras de los judíos y para despojarles de los bienes que habían adquirido por ese medio reprobado, restituyéndolos á sus dueños ó destinándolos á usos piadosos: caj. 4, n. 18. En 1277 el rey Felipe de Francia, como tutor de la reina Doña Juana de Navarra, mandaba que los judíos de Estella esperasen ocho años á sus deudores para el pago, cobrando cada año la octava parte: car. de D. Felipe f. 5. El mismo rey mandaba en 1280, al gobernador de Navarra, que oyese á los vecinos de Ribaforada, deudores á los judíos de Tudela, y que éstos no les molestasen por las usuras de sus prestamos; y que á los vecinos de Benevolio (*Buñuel*) no les cobrasen sino el capital: car. 2, f. 170. En 1299 el rey D. Felipe 1.<sup>o</sup> mandó que se observase en Navarra la ordenanza dada por San Luis, rey de Francia, acerca de las usuras de los judíos: reducíase á que las

obligaciones contraídas, por dicha razon, solo se ejecutasen en cuanto á devolver el capital recibido: caj. 4, n. 119.

Los judíos de Estella estaban sometidos á la jurisdiccion del Senescal del mismo pueblo, quien parece que en el año 1308 hizo algunos presos; y agraviados los judíos acudieron al rey D. Luis Hutin: este mandó que el Senescal de Estella cesase en el ejercicio de dicha jurisdiccion y la entregase al de Pamplona con las llaves de la judería y los presos, hasta que otra cosa determinase: mandaba el rey al mismo tiempo, al Senescal de Pamplona, que entre tanto defendiese á los judíos y sus cosas: caj. 5, n. 38. En 1326 los judíos de Estella se querellaron nuevamente á los caballeros reformadores de Navarra Juan Paste dean de Chartres, Hugo de Visac, y Ferri de Piqueni, contra el recibidor Juan García porque les habia exigido 50 sueldos por dia, en mucho tiempo, para cobrar las pechas que debian al rey, poniendo *doblados* (muchos) *porteros á costas de los judíos, de manera que los destruian*. Y los reformadores, queriendo guardar *el pro del rey y de sus judíos que eran cosa suya propia*, mandaron que Juan García no fuese recibidor de la pecha de aquellos sino su propio baile, segun se acostumbraba antiguamente: caj. 6, n. 45. Irritados los ánimos de los cristianos de Estella con la proteccion que se daba á los judíos, odiados ya y envidiados generalmente por sus usuras y sus riquezas, se disponian á la venganza y el mismo espíritu cundió en los otros pueblos de Navarra. En 1328 los de la *albala* ó merindad de Tudela tenian sus juntas contra los judíos en Cadreita: caj. 6, n. 88: ya en las cuentas de la casa real en dicho año se lee que á Juan de Lect se le dieron tres sueldos por

las cartas que llevó, *sobre el hecho de las gentes que habian muerto á los judíos en Tudela*: caj. 6, n. 56. En 1329 Fray Pedro Olligoven, del orden de los menores, fué preso y procesado porque habia dado consejo y favor en el pillaje hecho á los judíos de Estella, Funes y San Adrian: caj. 6, n. 95. El rey impuso al concejo de Estella una multa de diez mil libras, pagadas en diez años, en castigo de la matanza de los judíos (1): caj. 7, n. 29 y 38. El mismo rey heredó, segun costumbre, á los judíos que murieron sin herederos: caj. 8, n. 9.: cue. t. 528.

En 1336 el gobernador de Navarra Salhadin de Anglaura mandó que se llevase á efecto la redificacion, en el parage señalado, de la judería de la ciudad de la Navarrería de Pamplona que antes habia dispuesto el rey D. Carlos despues que en el año 1277 fué destruida por el ejército frances, que asoló tambien toda la Navarrería. La nueva judería debería estar cerrada y segura de manera que no pudiese recibir daño: obligábase á los judíos á que fabricasen sus casas en dicho sitio y que no viviesen entre los cristianos fuera de la judería, caj. 7, n. 67.

En 1359 los judíos de Tudela suplicaban al gobernador del reino el infante D. Luis, *se sirviese mandar que usemos (decian) de ley de judíos, segun nuestros antecesores han usado ante de agora; es á saber que*

(1) Moret dice, que se aseguraba que la mortandad de los judíos ascendia á diez mil; pero yo creo que hay en esto mucha exageracion: Navarra en aquel tiempo, segun datos aproximativos, tenia la tercera parte de la poblacion de hoy: aunque se suponga que murieron la mitad de los judíos resulta que habia 20000; esto es la cuarta parte de la poblacion de entonces; cosa del todo inverosimil: véase POBLACION.

no á ese príncipe, y hablaron mal de la Inquisición. Perdida la causa de Enrique, y temiendo el castigo de los cristianos nuevos, la ciudad suplicó al inquisidor general que les perdonase. Véase INQUISICIÓN.

Observóse por mucho tiempo en Tudela cierto espíritu de tolerancia religiosa: todavía en el año 1564 solicitaban algunos habitantes que no se extendiese á las futuras generaciones de los cristianos nuevos la prohibición de obtener oficios públicos y beneficios, á cuyo efecto dieron el poder que sigue.—*Index nomine amen.* Sepan enantes esta presente carta de poder vieren, como nosotros el bachiller D. Juan de Barcelona, D. Martín de Tarazona, y D. Juan de Mendoza, clérigos en la iglesia parroquial de San Miguel de esta ciudad de Tudela del reino de Navarra, Francisco Ruiz, Dionisio de Lerma, Lorenzo de Lerma, Juan de Argales, Felipe de Arguedas, Juan de Lasala, Cristóbal Navarro, Alonso Navarro, Jaime de Cascante, Alonso Vicente, Vicente Diez, Alonso Lasala, Juan de Vera, Miguel Frances menor, Lucas Navarro, Francisco Virto, Francisco Lasala, Miguel de Aibar y Alonso de Aibar, todos vecinos de la ciudad de Tudela, tanto en nuestros nombres propios, por lo que las cosas infrascriptas nos tocan y atañen, como en voz y en nombre de todos aquellos que nos quisieren adherir, junta é devisamente bando y aprobando, ante todas cosas, la presentación, autos y enanzos hechos por D. Pedro Hernandez clérigo presbítero beneficiado en la parroquial de Nuestra Señora del Rosario de la villa de Gorrilla, en razon de la presentación de una cédula real de informacion por una petición á ella aneja, que por nuestra parte y de otros muchos en ella interesados en dias pasados se impetró de la real magestad del rey D.

*sin licencia del rey*: caj. 37, n. 27. Y en otra parte decia el mismo rey, que por esta razon se habian ausentado los judios de su reino y las pechas se habian menoscabado y de cada dia se perdian (1): caj. 37, n. 28. En 1384 se decia que el producto de los cinco sueldos por libra impuesto sobre las heredades vendidas por los judios y moros á los cristianos, y por los judios á los moros, despues de la gran mortandad (*peste*) en los pueblos de Tudela, Córtes, Buñuel, Ablitas, Fontellas, Montecagulo, Cascaete, Cintruénigo, Corella, Fustiñana y Cabanillas, fué el de 2221 libras y 4. dineros: caj. 48, n. 51. En 1386 el rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> perdonó á los judios de Tudela 431 libras que le debian de pecha, en razon á su pobreza, y á que de 500 pecheros que solia haber en tiempos pasados, apenas habian quedado 200: caj. 52, n. 10.

En 1401 Juan Orduena, rabí mayor de los judios del reino, era médico del rey D. Carlos 3.<sup>o</sup>, quien en el mismo año perdonó á la aljama de los dichos judios de Tudela 190 libras que le debia de la contribucion ordinaria, á fin de que pudiese reparar la sinagoga mayor que se habia arruinado: caj. 86, n. 24 y 30.

En 1415 los judios de Tudela se habian disminuido mucho y estaban tan pobres que el rey, viendo que no podian pagar las cargas, les perdonó todavia 342 libras de la pecha ordinaria en cada año, durante su voluntad, para que los que eran ausentados tornasen á vivir en su tierra: caj. 137, n. 3.

En 1460 la reina Dña Leonor mandó á los oficiales de cuentas, que con toda solicitud hiciesen que

---

(1) Indiquen de aqui que la razon de prohibir la compra de heredades de los judios era la de impedir que se ausentasen.

los judíos de Pamplona, que vivían fuera del portal de la judería, ácia la calle llamada del Alferéz, volviessen á habitar dentro de la judería, cominándoles con penas á fin de que dicha judería se conservase; y que les obligasen también á reparar las casas que eran del real patrimonio: caj. 160, n. 58. En 1482 las córtes de Tafalla hicieron una ordenanza para que los judíos no saliesen los días de fiesta de sus juderías, ni anduviesen por las calles, entre los cristianos, hasta despues de los oficios, excepto los médicos y cirujanos para visitar los enfermos: caj. 164, n. 28. En 1488 mandó el rey D. Juan de Labrit que los judíos de Corella viviesen en barrio separado de los cristianos, y en el que tenían su sinagoga: caj. 165. n. 16.

En 1492 se publicó en Castilla la orden de espulsion de los judíos: acerca de esto se lee en un escrito simple lo que sigue,

*La espulsion de los judíos (1).*

*El primero dia del mes de mayo, del año mil quatrocientos noventa y dos, se publicó el edicto de la espulsion de los judíos de España, digo de los reinos de Castilla, Aragon, Cataluña, Valencia y Islas, hecha por el rey D. Fernando, y este mismo año, el dia de año nuevo, ganó el rey la ciudad y reino de Granada; á los cuales judíos les dió de tiempo para irse todo el mes de julio del dicho año; y lo que movió al dicho rey D. Fernando á desterrarlos fué lo siguiente. Este*

---

(1) Este escrito es de fines del siglo 16: ó principios del 17 y uno de los cuentos que se inventaban para fomentar la enemiga contra los judíos, y sus descendientes.



que se llamaba el príncipe de Asturias, que en su casa un judío por el nombre de Siliceo, le dio una beta con una poma de manzana, en la qual estaba oculto un muchacho, y se le dio muchas veces al judío, el cual se lo dio y el príncipe se la dió, y el príncipe se lo dio y se lo dio luego procuró ver lo que era y halló en ella un muchacho que se llamaba Nuestro Señor Jesucristo, y el príncipe se lo dio encima, y se lo dio encima en el culo: fue el muchacho que el príncipe recibió, aunque murió, pero se lo consumió, y como el rey D. Fernando se lo dio y le quisiese como padre, entonces se lo dio lo que tenía y haciéndole muchas preguntas y cosas, y el príncipe de nada se acordó, y así lo dio como en mucho secreto al príncipe, con promesas y ofertas que le hizo de que le pidiese, le contó y descubrió su verdad y que no tendría salud ni contento sino si a la misma hora castigase al judío, al cual mandó que se lo castigase, y en la misma hora mandó desterrar todos los judíos de España ó que se hiciesen cristianos; y fue el motivo y causa para su destierro.

El maestro Siliceo, arzobispo de Toledo, fué hijo de padres limpios, aunque pobres, el cual correspondiendo a su natural inclinación los judíos que se hallaron sacristanes y canónigos de la iglesia mayor de Toledo, haciendo su oficio de perseguir á los tales, intentaron y de hecho pusieron en ejecución afrentalle con pasquines y con palabras injuriasas, hasta obligalle al dicho arzobispo á satisfacer su honra y hacer inquisición de la vida, tratos y costumbres de los judíos y dejar un

*ejemplar castigo, y un testimonio de su dañada inclinacion; porque todos los hijosdalgos por su pura y sincera condicion estuviesen todos prevenidos que no pudiesen ser engañados de los tales; y asi entre otros muchos vituperios y vilpendios que se halló de ellos fué, que un dia revolviendo unas antiquisimas escrituras en el archivo de Toledo halló una copia y traslado de una carta original que enviaron los judíos de España á los de Constantinopla cuando el rey de feliz memoria D. Fernando, inspirado del divino consistorio, los desterró de España, en la cual se consultaba el caso y rogaban les diesen el consejo que mas les conviniese que es del tenor siguiente.*

***Carta de los judíos de España á los de Constantinopla.***

*Judios honrados, salud y gracia: sepades que el rey de España, por pregonos públicos, nos hace volver cristianos, y nos quitan las haciendas, y nos quitan las oidas, y nos destruyen nuestras sinagogas, y nos hacen otras vejaciones de las cuales nos tienen confusos é inciertos de lo que debemos hacer: por la ley de Moises os rogamos y suplicamos tengais por bien de hacer ayuntamiento é inviarnos con toda brevedad, la declaracion que en ello abredes fecho. = Chamoro príncipe de los judíos de España.*

***Respuesta de los judíos de Constantinopla á los de España.***

*Amados hermanos en Moisen: una carta recibimos en la cual nos significais los trabajos é infortunios que padecis, de los cuales al sentimiento nuestro ha cabido*

*tantu parti como á vosotros: el parecer de los grandes zaraças y ravis es el siguiente. A lo que decís que el rey de España os hace volver cristianos, que lo hagris pues no podéis hacer otra cosa: á lo que decís que os mandan quitar vuestras haciendas, haced vuestros hijos mercaderes para que les quiten las suyas: á lo que decís que os quitan las vidas, haced vuestros hijos médicos y apoticarios para que les quiten las suyas: á lo que decís que os destruyen vuestras sinagogas, haced vuestros hijos clérigos para que les destruyan sus templos; y á lo que decís, que os hacen otras vejaciones, procurad que vuestros hijos entren en oficios de república para que, sujetándolos, os podáis vengar de ellos. Y no salgais de esta orden que os damos, porque por experiencia vereis que, de abatidos, vendreis á ser tenidos en algo. = Usufu, príncipe de los judíos de Constantinopla. = Archivo del reino, sección de negocios eclesiásticos, leg. 1, carp. 21.*

En 8 de junio de dicho año de 1492 la ciudad de Tolosa escribía una carta á la de Tudela contestando á otra en que esta le comunicaba, que los judíos españoles de Castilla intentavan entrar en Navarra; y convenian tambien pueblos en que no se les recibiese ni acogiese, por ser contra el servicio de Dios y del rey. Archivo del reino, sección de negocios eclesiásticos, leg. 1, carp. 11 véase EXQUISICION. Habiendo sido al fin república de Navarra los judíos en 1498 resultó que en Tudela quedaron 180 en clase de convertidos: archivo del reino, sección de negocios eclesiásticos, leg. 1, carp. 21. En 1591 en la entrada de las tropas francesas para restablecer en el trono de Navarra á Enrique de Guisa, los cristianos nuevos manifestaron su repugnancia en Tudela cuando la ciudad se sometió

no á ese príncipe, y hablaron mal de la Inquisición. Perdida la causa de Enrique; y temiendo el castigo de los cristianos nuevos, la ciudad suplicó al inquisidor general que les perdonase. Véase INQUISICION.

Observóse por mucho tiempo en Tudela cierto espíritu de tolerancia religiosa: todavía en el año 1561 solicitaban algunos habitantes que no se extendiese á las futuras generaciones de los cristianos nuevos la prohibición de obtener oficios públicos y beneficios, á cuyo efecto dieron el poder que sigue. = *Index nomine amen.* Sepan cnantos esta presente carta de poder vieren, como nosotros el bachiller D. Juan de Barcelona, D. Martín de Tarazona, y D. Juan de Mendoza, clérigos en la iglesia parroquial de San Miguel de esta ciudad de Tudela del reino de Navarra, Francisco Ruiz, Dionisio de Lerma, Lorenzo de Lerma, Juan de Argales, Felipe de Arguedas, Juan de Lasala, Cristóbal Navarro, Alonso Navarro, Jaime de Cascante, Alonso Vicente, Vicente Diez, Alonso Lasala, Juan de Vera, Miguel Frances menor, Lucas Navarro, Francisco Virto, Francisco Lasala, Miguel de Aibar y Alonso de Aibar, todos vecinos de la ciudad de Tudela, tanto en nuestros nombres propios, por lo que las cosas infrascriptas nos tocan y stañen, como en voz y en nombre de todos aquellos que nos quisieren adherir, junta é devisamente loando y aprobando, ante todas cosas, la presentacion, autos y enanzos hechos por D. Pedro Hernandez clérigo presbítero beneficiado en la parroquial de Nuestra Señora del Rosario de la villa de Gorrilla; en razon de la presentacion de una cédula real de informacion por una peticion á ella aneja, que por nuestra parte y de otros muchos en ella interesados en dias pasados se impetrió de la real magestad del rey D.

Felipe nuestro señor, dirigida á los señores vírey y regente y oidores del real Consejo de este reino sobre pedir y obtener de su real magestad que los hijos y nietos de los cristianos nuevos, que ha sesenta y dos años y mas que se convirtieron á nuestra santa fé católica, que fueren hábiles y suficientes, de buena vida y costumbres, y que ellos ni sus padres, ni abuelos, no hayan cometido crimen por donde de derecho sean incapaces para ello, puedan obtener en el dicho reino oficios reales y públicos y beneficios en las iglesias del dicho reino, no obstante cierto escripto estatuto hecho, segun se dice, por los reyes D. Juan y Doña Catalina y otras cosas en la dicha cédula real y peticion á ella aneja contenidas; á la cual nos referimos; y habiendo los dichos autos y enanzos por ratos y valaderos, de nuevo en los dichos nombres, y cada uno de ellos, damos y otorgamos nuestro poder, cumplido y bastante al dicho D. Pedro Hernandez que está ausente, así bien como si fuera presente, con poder y facultad de sustituir, y sacar, en su lugar, en nuestro nombre uno y más procuradores para lo infrascrito y cada cosa y parte de ello, cada y quando y como quisieren y por bien tuvieren, principalmente, y espresa, para que en nuestro nombre de el, y lugar, y de los adherentes, pueda proseguir la impetracion de la dicha cédula real y peticion á ella aneja, donde y como conviniere, y pedir y suplicar la ejecucion y efectucion de la dicha cédula real, y en razon de ello presentar y hacer, judicial y extrajudicialmente, todos los pedimentos, requerimientos y presentaciones de preguntas, escritos y escrituras testimonios y probanzas al dicho procurador y sus sustituidos, y cada uno de ellos, bien vistas, así ante los dichos señores del real Consejo como ante qualquier de

sus comisarios, y pedir y obtener cualquier provisiones  
 y comisiones que fuese necesario y la relacion de la eje-  
 cucion de la dicha cédula, y hacer, exhibir y presentar  
 todas las otras cosas, y cada una de ellas, á los que  
 dicho es de suso, con todas sus incidencias y dependen-  
 cias, anexidades y conexidades necesarias y oportunas,  
 al dicho nuestro procurador y á sus sustituidores, y á  
 cada uno de ellos, bien vistas; para lo cual les damos  
 y otorgamos en nuestro nombre, y de nuestros adhe-  
 rentes, pleno y plenísimo poder con libre, larga y ge-  
 neral administración, y obligamos á nosotros mismos  
 y á nuestros bienes muebles y raíces habidos y por haber,  
 mediante y solemne estipulacion, fecha por el escribano  
 intrascrito en vez y nombre de los que son interesa-  
 dos en ello, y de haber por firme y valdero todo cuan-  
 to por nuestros procuradores y sus sustituidores y cual-  
 quiera de ellos, acerca de las cosas susodichas, hasta aho-  
 ra ha sido fecho y pronunciado y lo que de aqui adelan-  
 te se hiciere, negociare y pronunciare, hasta la defini-  
 cion del dicho negocio; y que los relevaremos de toda  
 carga de satisfacion y enmienda, y que estaremos á ju-  
 ricio y pagaremos todo lo que contra nosotros será juz-  
 gado, so la misma obligacion dicha; y renunciarnos á  
 cualesquier fuero, leyes y renunciaciones, acto de dere-  
 cho y de fecho necesarias; y en firmeza de todo lo su-  
 sodicho rogamos, y requerimos, á vos Miguel de Quai  
 notario real, que estais presente, reporteis la presente  
 procura y á los presentes, por lo mismo; rogamos que  
 sean testigos, que fueron por tales, clamados rogados y  
 otorgados, Hieronimo Enrrico, y Felipe de Arguedas me-  
 nor, estudiantes y habitantes en la dicha ciudad. Todo lo  
 cual fué así otorgado ante mi el dicho Miguel Quai  
 notario, y testigos, estando los dichos tres clérigos jun-

tos y todos los otros constituyentes de por sí, de ellos en sus casas y de ellos fuera de ellas divididos en la dicha ciudad de Tudela del reino de Navarra, á los veinte días del mes de mayo de mil quinientos sesenta y un años; y todos los sobredichos otorgantes cada uno de ellos, y los dichos testigos, firmaron en el presente registro como sigue. = El Bachiller D. Juan de Barcelona = D. Martín de Tarazona = D. Juan de Mendoza = Francisco Ruiz = Dionisio de Lerma = Lorenzo de Lerma = Juan de Argel = Felipe de Arguedas = Juan de Lasala = Cristóbal Navarro = Alonso Navarro = Jaime de Casante = Alonso Vicente = Vicente Díaz = Alonso Lasala = Juan de Vera = Miguel Frances menor = Lucas Navarro = Francisco Lasala = Francisco Virto = Miguel de Aibar = Alonso de Aibar = Hieronimo Errico, testigo = Felipe de Arguedas menor, testigo = Passo ante mí, Miguel de Quai notario. = Archivo del reino, sección de negocios eclesiásticos, leg. 1 carp. 24.

Pero todos estos conatos fueron sofocados; y posteriormente los nombres de los nuevos convertidos en Tudela se escribieron en un gran lienzo que llamaban *La Manta*, el cual se colocó en el paraje mas público de la catedral, donde existió hasta fines del siglo 19, para que se perpetuase la ignominia en las familias, y para que la limpieza (decía el ayuntamiento de dicha ciudad por los años 1610) se conservase en la ciudad y otras partes y se sepa distinguir los que descienden de los tales, para que con el tiempo no se escurezca y estinga la memoria de los antepasados, y se sepa y pueda distinguir la calidad de los hombres nobles: *ibid.*

**JUEGOS PROHIBIDOS.** En 1441, viendo el rey D. Carlos 3.º que el juego de los dados es causa de mucho

*mal (decía): et que muchos hombres de mala vida, et conversacion, continuaban en dicto juego en la villa de Olit en logares ocultos, los quales, con engainos de falsas dadas, et con otras malicias, hoviendo callertalles en so campayna, engañaban á muchas personas ganándoles los dineros et las vestiduras; sobre lo que acontecian muchas peleas, sobre lo cual, queriendo proxeer de remedio, mandó que nadie jugase a juego de dados á seco en plazas ni en cambras, ni en otros logares ocultos, sino en los logares et tablenos que serian ordenados por el prebost, só pena de 60 sueldos; et otro si, que ninguno fuese osado de jugar las vestiduras de su cuerpo ni las expeinar por jugar, só pena de otras 60 sueldos, asi el que las ganare como el que las perdiere; como tambien los que los acogiesen et consintiesen. A su virtud el preboste señaló parages donde se pudiera jugar y se aprovechaba de las multas; pero los oidores de la cámara de Comptos le mandaron que arreadase las multas para el fiseo: el preboste se quejó al rey y este mandó que le deixasen gozar de ellas: caj. 99, n. 10: véase TAFURERÍA.*

**JUICIOS** (1). Todo hombre podia ser demandado por deudas en el pueblo donde las contragere: por hurto, herida ó robo, donde quiera que fuere acusado; y por todos los demas casos en el pueblo de su vecindad: fuero de Sobrarve de Tudela, art. 349. No podian abogar en ninguna causa los ricos hombres, señores de caballeros, ni los clérigos decretistas, segun el fuero

---

(1) Siendo tan varie el modo con que se procedía antiguamente en los juicios, como lo eran las costumbres de los pueblos y comarcas, y sus privilegios particulares, nos ceñiremos á dar algunas noticias que no constan en el Diccionario de los fueros, á donde en lo demas remitimos al lector.





... excepto en cuanto á las pechas ordinarias del rey. D. Carlos 3.<sup>o</sup> mandaba, en el año 1404, que la aljama de Pamplona pagase 360 florines, consignados sobre sus pechas, á Miguel Laceylla acreedor del rey, *vendiendo y espleiteando, sus bienes é, simenester será, por presión de personas, non dándoles adianamiento alguno, como pecha ordinaria del rey*: caj. 86, n. 68. En materia de deudas podian embargarse los cadáveres de los deudores. Véase CADÁVERES.

Las cuestiones del rey con los particulares, acerca de sus derechos respectivos, se sometian al tribunal de justicia. D. Juan 2.<sup>o</sup> dispuso, hacer por su cuenta una serroría en el año 1435 en los montes de Valcarlos y Alduide, á lo cual se opusieron el cabildo de Roncesvalles y varios particulares; y el rey mandó á los oidores de la cámara de Comptos que, citando al procurador patrimonial y á los otros interesados, oídos y sabida la verdad, determinasen el debate y cuestion, *segunt que de justicia é buena razon les pareciere*, y que, *si era facedera*, mandasen contiunar la obra en el interin que se decidia la causa: caj. 137, n. 10. Del mismo modo se ventilaban dos juicios del rey en los tribunales de los alcaldes: ya en 1354 D. Carlos 2.<sup>o</sup> nombtaba abogados y procuradores que defendiesen sus derechos ante los alcaldes de los mercados: caj. 31, n. 71.

En 1244 se suscitó pleito entre los parroquianos de San Juan y San Miguel de Estella, sobre el derecho de celebrar mercado: el rey reunió la corte en Pamplona, compuesta de D. Pedro Semenez obispo de la

---

con la simple presentacion de una escritura de aquellas que, segun la espression forense de Navarra, *traian aparejada ejecución*. El adiado debia dar fianzas, sin cuya circunstancia no podia ser oido.

... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...

(  
(  
ced:  
dor

... de ...  
... de ...  
... de ...

*dro en la cuantía contenida en dicha carta. El demandante pidió se la condenase y además en otra cantidad igual por la pena. Y vista por el rey la carta, adiamiento y lo espuesto por las partes; » y examinado » todo, é obido conseio et deliberacion con hombres buenos et cuerdos, que saben de dreito, fuero et buena razón; por quanto la dicha Urraca ha dejado á la disposición del notario é testigos la decision, sentencialment damos por juicio que la dicha Urraca Sanchiz, » obligada en la dicha carta, de et pague al dicho Martin Gil, mostrador de la dicha carta de dudo ó al » mostrador de esta nuestra sentencia, las dichas noventa libras. Otro si condenamos á la dicha Urraca » dar et pagar otras noventa libras de la dicha moneda » de pena, la mead para el dicho Martin (1): et así » bien la condenamos dar et pagar por las mesiones » judiciares feitas en proseguir este pleito. Data en Pamplona á 23 de mayo del año 1365, prespentes el » lugarteniente de gobernador (2) é los del Consejo en » cort en juicio"; caj. 20, n. 48.*

### *Juicios criminales.*

Ningun baile, ni justicia, podia juzgar ni embargar sin parte demandante, excepto en las penas de homicidios: *fuero de Sobrarve de Tudela, art. 103 y 128*. Esta regla era general en Navarra y se observaba todavia

(1) La otra mitad era para el fisco.

(2) El lugarteniente gobernador era presidente del tribunal. D. Martin Martinez de Uriz, que fué nombrado en 1379, juró que *castigaria á los delincuentes; daria verdaderos juicios, quitaria todo fraude, odio, é malquerencia, y guardaria los derechos del rey y los fueros del reino*: caj. 26, n. 24.

en el año 1511 en que los reyes D. Juan de Labrit y Doña Catalina se quejaban á las córtes del desconcierto que habia en la administracion de justicia y de los muchos delitos que se cometian, atribuyéndolo á la *contrariedad de los diversos fueros y leyes del reino, estilo, práctica, usos y costumbres que hacen ley (decian), que algunas repugnan y contradicen á otras; y tambien en cosas graves y escandalosas, que acaescen entre partes, no se puede mandar proceir al castigo de los delinquentes sin quejo de parte:* arch. del reino, recop. de actas de córtes. Ninguno podia ser preso dando fianza de responder al juicio (1). En 1359 María Periz muger de Juan Periz, vecino de Losarcos, fué acusada de adulterio con el abad de Almunza y dió fianzas de presentarse en córte dentro de diez dias estando en el reino, y de 30 si estaba fuera. Mahoma Guadieux moro de Tudela, acusado de haber herido á una muger, dió igual fianza. Gracia Sanz de Echauri, viuda de Martin Perez, dió otra fianza semejante estando acusada de la muerte de su marido; así como su hijo Garcia y la muger de este, la cual alegaba tambien que estaba preñada: en quanto á esta su fiador se obligó á que, pasados los 40 dias despues del parto, la presentaría en la prisión, bajo la pena de 100 libras: caj. 13, n. 142 y 143. Los juicios debian ser públicos y no por informaciones secretas, precediendo citacion de los acusados: los acusadores maliciosos debian pagar las costas; y así se declaró por el rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> á virtud de reclamacion que le dirigieron las córtes en 1355

---

(1) *O teniendo bienes para responder*, añade el fuero de Sorbarve; pero no dando la fianza, si el juicio fuere por hurto, podrá perseguirse en cualquiera lugar, *que por furto de sus debajo) el manto del rey lo debe sacar*: art. 90.

si que le casti. Ferrnada N. fué colgado por hurtos et e. maldad de Tudela. Bocado Pena pasareta: es-  
tante diez dias en la prision: caj. 8, n. 22.

*Casos de acusaciones, y juicios criminales.*

Garchot, hijo de Sancho Martinez Barvayas escudero, se querreló contra Miguel Ibañez, y muchos de sus parientes y amigos, porque estando en treguas con el padre de Garchot y andando este en la confianza de ellas, sin recelo en la villa de Arizcun, fué acometido impensadamente y herido con armas esmoladas, et le sacastes sangre et lo matastes (decia Garchot al acusado); por lo cual habian incurrido en pena de traición, y se debia hacer justicia corporal en sus cuerpos, poniendo sus bienes á manos de la Señoria (*del rey*) por reatengos. El gobernador, despues de proveidas ambas partes de abogados, mandó citar á los querrelados; mas como ni al treinteno dia y plazo puesto de parecer en corte, ni en las audiencias criminales, hubiesea concurrido, aunque se alargó el pleito hasta el dia siguiente, *guarnida en él la cort de ricoshombres et caballeros, segunt fuero, leida en juicio la dicha citacion, et clamado por el notario que escribia en el proceso por tres veces alta voz, si los dichos Miguel Ibañez y consortes citados parecian, ellos por sí ni escusador non pareció: et el sobredicho Garchot citador requirió, que pues no habian parecido que la su demanda fuese dada por confesada, et ellos ser juzgados por traidores. Et sobre todo esto, por guardar la buena costumbre de cort, observada en tales casos, fechas saillir á la puerta mayor de los palacios de San Gregorio, dó la audiencia de los pleitos criminales se tenia, el honrado et*

sobre que no se guardaba el fuero acerca de esto: arch. del reino seccion de legislacion, leg. 1, carp. 3. Los castigos de los eriminales debían hacerse tambien públicamente de dia, pregonando sus delitos, y no de noche ni ocultamente: caj. 166, n. 54. Los hidalgos no podian ser juzgados, segun un acuerdo de las córtes del año 1450, por los alcaldes de las buenas villas sino por los de los mercados y de la córte *que eran sus jueces*: arch. del reino, seccion de legislacion. Si alguno heria á otro en el pueblo donde se hallaba la reina debía sufrir la pena que la misma reina le impusiere á su arbitrio: caj. 26, n. 41. Los juicios eriminales, en delitos in fraganti, eran muy breves, y los merinos podian ejecutar inmediatamente las penas: en 1450 el rey, nombrando por merino de la Ribera y alcaide del castillo de Tudela á Martin de Axa, le daba poder y la *autoridad ordinaria de hacer orcar á todos los ladrones y robadores que en su jurisdiccion son trobados furto en mano*: caj. 155, n. 36. La prontitud con que se decidian estos juicios se infiere de los casos siguientes. En 1333 el sarraceno Caez fué ahorcado por haber hurtado un cabezal y una cubierta: solo estuvo 9 dias en la prision: el gasto que hizo en ellos, y el de el que lo ahorcó, ascendió á 6 sueldos y 7 dineros. En el mismo año García Perez de Peinar fué arrojado al agua porque, estando preso por el hurto de una obeja, quiso escaparse intentando matar al baile de Cintruénigo: estuvo diez dias en la prision, y el gasto que hizo con el jornal del que lo arrojó al agua, importó 6 sueldos y 9 dineros: caj. 7, n. 41. En 1341 Jael Alfayen, sarraceno de Valtierra, fué azotado por haber intentado conocer carnalmente á una cristiana: estuvo diez dias en la prision: se dieron tres sueldos

*Quereilla presentada por Doña Milia, vecina de Mourcal,  
en 1365.*

Yo Doña Milia, muger de Juan Miguel vecino de Mourcal, qui fac. pongo quereilla á vos Pero Ochoz admirante de la dicha villa de Mourcal, á Lope dicto Angel e á Catalina su muger, et á Marica su fja, moradores en la dicha villa, de los que facieron en me verir que me han dervido usadamente, et fecieronme echar las tocas de la cabera, et tiráronme de los cabellos, et coláronme en tierra, como aqueillos que mas podian á tres personas que no uno, et trayéronme por el lodo, como estas mis faldas parecen: et prometo, et me obligo, al día et hora et sazón que por vos el dicho admirante ó por el mostrador desta villa ó por la Señoría mayor de Navarra, seré requerida deste día, que fué feita esta carta, adelant, á meter la dicha quereilla cabo adelant por ante qualquiero juez, sino de pagar cien libras de carlinos prietos para la Señoría &c.": caj. 20, n. 44.

En 1368 Coaco, hija de María Sanchez, vecina de Gardalain, acusó criminalmente á Toda Garvala, y Martin Sauchiz su hijo, ante fray Montolino de la Aya teniente gobernador de Navarra diciendo así. » Señor gobernador; la vuestra humil Coaco, fja de María Sanchez, qui fué, con humil et debida reverencia á la vuestra noble seinoría pido merced: mui noble seinor, plega á vos saber que el día, et fiesta de San Juan Bautista, que la dicta mi madre, viviendo en paz et sosiego con Pascual de Palomar, vecino de Leath mi madre, et su marido, et non faciendo mal, dains ni



» villanta á ninguna persona de este mundo, fueron  
 » Toda Garvala et Martin Sanchiz su hijo á las casas  
 » dó la dicta mi madre seía et inductos por el diablo  
 » perdidos miedo et verguenza de Dios, et de la alta  
 » seignoría, et por razon que las puertas de las dictas  
 » casas dó la dicta mi madre seía estaban cerradas,  
 » apensadament, et en mala manera, entridieron por  
 » las paredes á las dictas casas, et trabaron de la dicta  
 » María Sanchez mi madre la cual era preinada, et le  
 » dieron muitos et doblados golpes, et la deisaron por  
 » muerta; de los cuales golpes et feridas, muy noble  
 » seignor, abortió et echó la criatura; et echada la cria-  
 » tura, empues luego á pocos dias, por los golpes por  
 » eillos dados, fué muerta." Y concluyó suplicando hi-  
 ciese justicia corporal de los agresores *como de comete-  
 dores et facedores de inormes et malas cosas y man-  
 dase poner sus bienes á mano real: car digo con toda  
 reverencia que si quiere por lo que á dicta mi madre  
 firieron, et hicieron abortar la dicta criatura, si quiere  
 por lo que morió por los dictos golpes por eillos dados  
 et fechos, et por qualquiere de estas razones, asi lo  
 debedes mandar, et en esto facerme merced á mi et á  
 mi madre, la quoval murió en grant martirio et en  
 grant pena: esnlce Dios la vuestra vida por muchas  
 años et bonos. Y leida la demanda la negaron los acu-  
 sados de punto en punto, y la demandante ofreció la  
 prueba. El gobernador cometió el examen de testigos  
 á Martin Ibañez de Asiain escudero, quien ejecutada  
 su comisoin remitió la informacion al gobernador. Leida  
 en plena cort resultó no haber probado suficientemente  
 aquello que se alabó probar, excepto que por la depo-  
 sicion de algunos testigos que parecia haber algunas  
 presunciones violentas porque debian ser condenados en*

*Querrela presentada por Doña Milia, vecina de Monreal,  
en 1365.*

» Yo doina Milia, muger de Juan Miguel vecino de  
 » Monreal, qui fué, pongo quereilla á vos Pero Ochoa  
 » admirante de la dicha villa de Monreal, á Lope dicto  
 » Angel é á Catalina su muger, et á Marica su fija,  
 » morantes en la dicha villa, de los que fueron en me  
 » ferir que me han ferido iradament, et fecieronme  
 » echar las tocas de la cabeza, et tiráronme de los ca-  
 » beillos, et echáronme en tierra, como aquellos que  
 » mas podian tres personas que no una, et trayéron-  
 » me por el lodo, como estas mis faldas parescen: et  
 » prometo, et me obligo, al dia et hora et sazón que  
 » por vos et dicho admirante ó por el mostrador desta  
 » carta ó por la Señoría mayor de Navarra, seré re-  
 » querida deste dia, que fué feita esta carta, adelant,  
 » de meter la dicha quereilla cabo adelant por ante  
 » cualquiere juez, sino de pagar cien libras de carli-  
 » nes prietos para la Señoría &c.": caj. 20, n. 44.

En 1368 Coaco, hija de María Sanchez, vecina de  
 Gardalaín, acusó criminalmente á Toda Garvals, y Martin  
 Sanctiz su hijo, ante fray Montolino de la Aya teniente  
 gobernador de Navarra diciendo así: » Señor goberna-  
 » dor; la vuestra humil Coaco, fija de María Sanchez, qui  
 » fué, con humil et debida reverencia á la vuestra no-  
 » ble seignoría pido merced: mui noble seignor, plega  
 » vos saber que el dia, et fiesta de San Juan Baup-  
 » tista, que la dicta mi madre, viviendo en paz et so-  
 » ziego con Pascual de Palomar, vecino de Leach mi  
 » padre, et su marido, et non faciendo mal, daine ni

Fuel de una túnica, dos quesos y ciertos zapatos; costó 6 sueldos. Juan Gomorra fué desorejado por haber hurtado unas tocas en Ribasforada; costó dos sueldos. Juan de Estella fué azotado en Murillo por haber quitado á un judío el capucio; costó dos sueldos y 6 dineros. Jacob, judío de Fustiñana, fué desorejado por haber hurtado dos panes y dos cuartales de harina; costó dos sueldos: caj. 7, n. 44. Juan Criales, vecino de Estella, fué condenado en 1368 en 10 libras de carlines, ó ser azotado, porque sacó un cuchillo contra Lop Aibar, podador de Estella: caj. 23, n. 72.

En 1342 Azac judío de Pamplona, fué ahorcado por haber falsificado una carta de pago, recibo ó albara, lo cual se le demandó por hurto: caj. 9, n. 47.

En 1407 Sancho Blanco, vecino de Corella, fué ajusticiado porque, á una con Teresa muger de Juan de Huesca, mataron á este; y tambien se le confiscaron los bienes: caj. 94, n. 54. En el mismo año se confiscaron los bienes de Pedro Ruiz, vecino de Falces, por haber muerto á Barcelay judío que estaba en salvaguardia del rey: caj. 94, n. 54.

En 1414 Audieilla Lobeda; y Alli Lapuerta, moros de Tudela, habian sido declarados por traidores y condenados á ser *enforcados* por sus delitos; y por alguna súplica de sus amigos y parientes, el rey les perdonó la *justicia temporal*, pagando 700 florines: caj. 113, n. 14.

*De los juicios de batalla, hierro y agua caliente y gleras y candela, llamados tambien juicios de Dios.*

Estos juicios se celebraban en aquellos casos en que, habiendo sospechas contra los acusados de un crimen,

de un hurto ó de una ofensa grave, no podían dar otra prueba de su inocencia, ni la había tampoco del hecho. Tenían lugar particularmente entre los posaderos y los huéspedes cuando los unos y los otros se quejaban de haberles hurtado alguna cosa en la posada: fuero general manuscrito, lib. 5, tít. 3, cap. 4. Los acusadores, ó demandantes, acudían al alcalde, y en vista de sus razones declaraba dos cosas: 1.<sup>a</sup> si había lugar al juicio: 2.<sup>a</sup> la clase de prueba que debía exigirse al acusado: «et esto debe juzgar el alcalde por fuero; et cuando alguno es juzgado por fuero que lieve fierro....» ibid. cap. 15. Eran exceptuados de esta regla los hidalgos á quienes hurtaren ó se perdiere alguna cosa en su casa; pues estos podían *fer facient batalla de candelas en su casa de los omes de su pan* (sus criados ó domésticos), *por esto non debe dar nin debe peitar colonia; todos los otros que facen batalla deben facer en la sied* (tribunal) *del rey*; fuero general manuscrito, lib. 5, tít. 3, cap. 12. Ningun coneejo, ni señor, podía reptar, esto es citar á juicio de batalla, á no ser que el reptado por el señor tuviese algun honor (*renta ó gobierno*) de este, en cuyo caso debía *salvase* (*justificarse*) y satisfacer á todas sus querrelas: ibid. cap. 4. Tampoco podía reptar un particular á todo un coneejo sino á uno ó dos vecinos: ibid. cap. 5. No había lugar á juicio de batalla por homicidio, á no ser que se hubiese verificado á traicion: ibid. cap. 7. La parte vencida, en estos juicios, sufría una multa reducida á 60 sueldos, 60 dineros y 60 meajas: la tercera parte para el rey, la otra tercera para el alcalde y la restante para el vencedor: ibid. cap. 12.

*Juicios de batalla de hombre á hombre.*

En estos juicios los combatientes tenían derecho á exigir su *coigual* para evitar toda ventaja; pues que se solía combatir por sustitutos: debían ser medidos los combatientes desnudos, con una correa, en el cuello, en las espaldas y pechos, en los brazos y las piernas: *ibid.* cap. 6 y 8. Los hidalgos no podían ser reptados sino por otro hidalgo. Señalábase un terreno ó campo donde, colocados los combatientes, no podían salir de él, so pena de declararse por vencidos. Los hidalgos batallaban á caballo: si acaso se salían del terreno demarcado, llamado *corseras*, debían volverlos al campo: si permanecía el acusado tres días seguidos dentro de las *corseras*, sin declararse por vencido, quedaba salvo: *ibid.* cap. 2: fuero de Sobrarve art. 59.

Los labradores ó villanos batallaban á pie con escudo y baston. Estos combates se hacían en los campos de Artajona. »batailla de escudo et baston, si ha á facer »algun labrador del rey, los de Artajona son tenidos »de dar el bataillio.» Los combatientes debían velar la noche anterior en la iglesia con sus escudos, hechos de seto, y bastones iguales. Al día siguiente los fieles ó testigos los sacaban al campo, donde amojonaban el terreno para la batalla: ninguno de los concurrentes podía decir cosa alguna á los campeones: si en todo el día no se podían vencer el uno al otro, cada uno de los fieles retiraba su campeón y lo volvía al día inmediato al campo con las mismas armas que tenía cuando cesó el primer combate (1): fuero general manuscrito lib. 5, tit. 3 cap. 8.

---

(1) El fuero de Sobrarve añade, que el vencido, muerto ó

*Juicios de batalla de hierro caliente.*

Juzgado por el alcalde que habia lugar á este juicio, las partes contendientes elejian los fieles, quienes con el mismo alcalde señalaban el dia en que deberia verificarse: el acusado debia llevar al tribunal un pedazo de lino de dos tercios de un codo: el mismo acusado llevaba los sarmientos, ó leña seca, para calentar el hierro, el cual debia ser tan ancho como la palma de la mano: largo un *fulco* (geme ó palmo) y grueso como el dedo menor. Tres dias antes del juicio debia el alcalde hacer comparecer al acusado á su presencia con el pedazo de lienzo; y el mismo alcalde, con los fieles, reconocian la mano diestra de aquel por si tenia alguna mancha ó vegiga que pudiera equivocarse con la quemadura, eu cuyo caso la señalaban con tinta ó con otra cosa: hecho esto le ligaban la mano con el lienzo, prohibiéndole que se soltase hasta el dia en que habia de tomar el hierro. La noche anterior al juicio debia velar el acusado en la casa del tribunal, guardándolo dos hombres que lo tenian con una cadena al pie. En el dia del juicio se le quitaba el lienzo: caliente ya el hierro, de manera que aplicado el lienzo se quemase (1), el preste

---

vivo, quedaba á merced del señor territorial para hacer de él lo que quisiere: el vencedor debia cobrar la cosa reclamada del vencido; mas si este moria estaba obligado aquel á pagar el homicidio, que era 1000 sueldos, 1000 dineros y 1000 meajas; si vencia el acusado, tenía derecho á cobrar del acusador la pena de homicidio: art. 58.

(1) El fuero de Sobrarve dice que ésta prueba se hacia con estopa; y que los acusados podian poner otro hombre que llevase el hierro por ellos; pero que estos sustitutos fuesen mayores de 14 años, y no herreros ni los que antes hubiesen llevado el hierro, ni moros ni judíos, sino cristianos: art. 57.

lo bendecía y el capellan y los fieles lo colocaban en dos piedras sobre el altar: en seguida el acusado tomaba el hierro (1) y se lo ligaban con el lienzo y una cuerda, sobre cuyo nudo ponía el alcalde su sello de cera. Así lo tenía tres días y al fin de ellos el alcalde, y los fieles, soltaban el hierro y reconocían la mano; y si se notaba quemadura ó que tenía alguna vegiga se declaraba vencido y culpado: *ibid.* cap. 13. y 15. En caso de duda, de si se había quemado ó no la mano del acusado, lo decidían bajo juramento dos herreros, *porque ellos cognascen mas de quemadura que otros:* *ibid.* cap. 15. Los juicios de hierro caliente se usaban todavía en el año 1417: el rey D. Carlos 3.<sup>o</sup> concediendo las medias primicias de Orcoyen, para reparar su iglesia de San Miguel y la basilica de San Esteban, *añadiendo suelen cargar el hierro calient:* caj. 116, n. 54. Todos estos juicios se celebraban en Orcoyen como lo indica el precedente documento, y se ratifica con otro del año 1370 en que consta que Arnal Amaneus, señor de Labrit, demandaba ante la corte de la tierra á Peres de Gortie, y á Contesa Beithie, sobre cierta querrela, acerca de la cual las opiniones de los *conseillantes* ó jueces eran varias: la mayor parte de los *juzgadores* habían dado por sentencia *que los acusados se hayan de salvar de la acusacion á ellos fecha cargando el fierro calient* Dorcoyen; *é la menor partida los habían dado por quitos.* La reina Doña Juana, en vista de la diversidad de opiniones, mandó que los acusados y el pleito, viniesen á su Consejo para la decision: caj. 87, n. 62.

---

(1) El fuero de Sobrarve dice, que el acusado se ponía un guante de lino en la mano, antes de tomar el hierro: art. 57.

*Juicios de agua caliente y gleras.*

Se ponía á hervir el agua en una caldera: en el fuego debían echarse ramos de los que se vendecían en la iglesia en el día de ramos. Introduciáanse en la caldera nueve gleras, ó piedras de cascajo, ligadas con un trapo colgado de un hilo á la asa de la misma caldera, de modo que las gleras tocasen en el ondon: debía haber en la caldera una cantidad de agua de la altura de la muñeca hasta el codo. Las gleras debían vendecirse por un capellan; pero dice el fuero que *vedado fô en Roma á todo clérigo ordenado que no vendiga estas gleras* (1); por lo que disponia, que no habiendo capellan que las vendigese lo hicieran el alcalde del rey del mercado ó el merino, y á falta de estos uno de los fieles. El acusado ponía la mano en el hilo de la asa de la caldera de donde colgaban las gleras, de forma que, introducido el hilo entre los dedos, pudiera servirle de guia; y entonces metía la mano en el agua y sacaba las gleras: hecho esto se le ligaba la mano con un lienzo de dos tercios de codo, sellando la stadura, y, pasados nueve días, los dos fieles le desligaban, examinaban la mano y declaraban si habia quemadura, en cuyo caso pagaba la pena: fuero general manuscrito lib. 5, tit. 3, cap. 18.

*Juicios de batalla de candela.*

Para estos juicios el tribunal mandaba hacer 3 tres

---

(1) Parece que esta prohibicion alude al 4.<sup>o</sup> concilio de Latrán celebrado en el año 1215 y en que se suprimieron en parte estos juicios á solicitud del rey Felipe Augusto de Francia.



lo bendecía y el capellan y los fieles lo colocaban en dos piedras sobre el altar: en seguida el acusado tomaba el hierro (1) y se lo ligaban con el lienzo y una cuerda, sobre cuyo nudo ponía el alcalde su sello de cera. Así lo tenía tres días y al fin de ellos el alcalde, y los fieles, soltaban el hierro y reconocían la mano; y si se notaba quemadura ó que tenía alguna vegiga se declaraba vencido y culpado: *ibid.* cap. 13. y 15. En caso de duda, de si se había quemado ó no la mano del acusado, lo decidían bajo juramento dos herreros, *porque ellos cognoscen mas de quemadura que otros: ibid.* cap. 15. Los juicios de hierro caliente se usaban todavía en el año 1417: el rey D. Carlos 3.º concediendo las medias primicias de Orcoyen, para reparar su iglesia de San. Miguel y la basilica de San Esteban, *añadiendo suelen cargar el hierro calent: caj. 116, n. 54.* Todos estos juicios se celebraban en Orcoyen como lo indica el precedente documento, y se ratifica con otro del año 1370 en que consta que Arnal Amaneus, señor de Labrit, demandaba ante la corte de la tierra á Peres de Gortie, y á Contesa Beithie, sobre cierta querrela, acerca de la cual las opiniones de los *conseillantes* ó jueces eran varias: la mayor parte de los *juzadores* habían dado por sentencia *que los acusados se hayan de salvar de la acusacion á ellos fecha cargando el ferro calent Dorcoyen; é la menor partida los habían dado por quitos.* La reina Doña Juana, en vista de la diversidad de opiniones, mandó que los acusados y el pleito, viniesen á su Consejo para la decision: *caj. 87, n. 62.*

---

(1) El fuero de Sobrarve dice, que el acusado, se ponía un guante de lino en la mano, antes de tomar el hierro: art. 57.

reunidos en mucho número, bajo un solo señor, no podían menos de cometer algunos excesos de difícil averiguación, particularmente cuando todos ó la mayor parte eran cómplices; y los señores inventaron sin duda esos medios, ya para obligarles á declarar y ya para contenerlos en sus deberes. Así es que los juicios de hierro y agua caliente deben considerarse, en mi concepto, como los *juicios de los esclavos* (1) y después de los villanos, clase que, á mi parecer, procedía de los primeros los cuales rescataron en parte su libertad cons-

---

ron hacer que ciertas generaciones adoptasen tales ó cuales costumbres repugnantes del todo á la naturaleza, más en estas generaciones no había escepcion de clases, todas estaban sometidas á una misma ley; todas tiranizadas por la fuerza de sus hábitos y creencias y sin arbitrio para conocer el mal porque no existía el punto de comparación con el bien que nadie disfrutaba, á diferencia de que en Navarra los villanos solos, ú hombres pecheros, usaban generalmente y con violencia conocida de los juicios referidos: ni puede decirse que en ellos intervenía la superstición por que faltaba la fé religiosa que no podía sostenerse en una práctica en que á cada momento los acusados, ó los acusadores, debían ser testigos de la impostura y de que la Divinidad no ejercía su poder en favor de la inocencia. Mas difícil era destruir la costumbre de enterrarse con su marido una muger que creía pasar en su compañía á la felicidad de la vida eterna, por que en estos hechos no quedaban testigos que pudieran contradecir la fé.

(1) Son rarísimos los casos en que la nobleza hacia uso de estos juicios y aun entonces obraba la fuerza del poder contra el mas débil: un monarca celoso de la fidelidad de su muger, la obligaba á purgarse de la sospecha con el hierro ó agua caliente: la historia refiere algunos de éstos casos singulares, con la circunstancia de que las mugeres, á lo menos las bien nacidas, no se esponían á esa prueba sino á falta de campeón que combatiese por su inocencia. Entre los atenienses solo se podía dar tormento á los esclavos y yo supongo que este medio de averiguar los delitos tuvo el mismo origen que el de los juicios de batalla; véase TORMENTO.

tituyéndose como colonos de las haciendas que antes trabajaban por cuenta de los señores. Entonces sucedió tambien que los juicios de batalla se tasaron imponiendo multas que se aplicaban para sí los señores de los villanos; y como estas multas eran siempre ciertas porque las pagaba la parte vencida, esto es el acusador ó el acusado, llegaron á ser una de las contribuciones más lucrativas de los reyes, señores, gobernadores, alcaldes y en general de la clase libre ó de la nobleza, la cual trabajaba por lo mismo en sostener esa costumbre, y se ve constantemente el conato con que los pueblos pecheros solicitaban de los monarcas que les libertasen de los *malos fueros*, nombre con que distinguian los juicios de batalla segun se espresa en muchos de sus privilegios.

La batalla de los hidalgos á caballo no era otra cosa que un *duelo judicial de la nobleza*; y la de escudo y baston era propia, al parecer, de los hombres libres ó francos constituidos entre las dos clases de nobles y villanos; y puede considerarse tambieu como otro *duelo judicial de los plebeyos*.

La batalla de candela fué, sin duda, una sustitucion al hierro y agua caliente debida tal vez á la dulzura con que los monasterios trataban á los esclavos que cultivaban sus tierras, y á los progresos de lá civilizacion: nada tenia de malo en su práctica material sino la confianza supersticiosa de que Dios cuidaria siempre de sacar á salvo á la inocencia: véase ALCALDES: CÓRTE.

**JURADO.** Lo mismo que regidor ó individuo de ayuntamiento: véase CONCEJOS.

**JURAMENTOS.** Se hacian de varias maneras; esto es sobre la fe del que juraba, sobre la cabeza de su padrino de bautismo, sobre su confesor, y sobre la ca-

beza de su compadre: fuero general, lib. 3 tít. 10 cap. 5. Tambien se juraba sobre San Anton y otros santos y sobre los evangelios. La reina mandaba en 1370 al alcalde del burgo de San Cernin, que hiciese jurar, á N. Dicail, hortelano de Pamplona, acerca de un pleito contra Aparicio Larumbe, ante el altar de San Anton; Larumbe apeló y se mejoró la sentencia, mandando que el juramento fuese sobre los evangelios: caj. 26, n. 42. Este parece que era el mas fuerte de todos los juramentos (1). Sin duda creian los cristianos de aquellos tiempos que la gravedad de sus perjurios estaba en razon de la mayor ó menor santidad del objeto á quien ponian por testigo en los juramentos. Cuando un

---

(1) Esto es de los espresados en las leyes; pues que hasta los monarcas juraban, en su advenimiento al trono, en esa forma. Sin embargo solia jurarse, alguna vez, sobre el cuerpo de nuestro Señor Jesucristo: tres de estos casos se citan en este Diccionario: 1.º cuando el conde de Ribagorza hizo homenaje á Carlos 2.º en 1363: (*tom. 3, pág. 103*): 2.º cuando el mismo Carlos 2.º hizo alianza con el señor de Labrit en 1365; ambos juraron sobre el cuerpo de nuestro Señor Jesucristo (*ibid, pág. 108*): 3.º cuando Pedro Manrique, caballero castellano, prometió entregar á dicho monarca el pueblo de Logoño, en 1378, juró sobre el cuerpo de Dios verdadero: véase MANRIQUE. Si en estos juramentos intervenian dos personas, que mutuamente se prometian fidelidad, solian comulgar en seguida, y le añadian mas fuerza haciéndolo ambos con una misma hostia partida por mitad; pero la terrible impresion de semejantes actos impedia acaso que las leyes los incluyesen entre sus preceptos: el espanto que causaban era tal, que dicho rey de Navarra D. Carlos el malo, á pesar de la violencia de su carácter, al tiempo de darle la comunión, despues del juramento que hizo con el delfin de Francia sobre el cáliz, para la seguridad de un tratado, rehusó recibirla diciendo que no estaba en ayunas. *Historia universal por el conde de Segur, traducida por D. Alberto Lista, tom. 18, pág. 204.*

cristiano era obligado á jurar, á solicitud de un moro ó judío por cantidad que no escediese de 12 dineros, lo verificaba sobre la cabeza de un cristiano; y si pasaba de 12 dineros sobre el libro (evangelios) y cruz: los moros y judíos juraban segun su ley: los judios en causas contra moros debian jurar, hasta la cantidad de 5 sueldos, sobre el libro de Moises, y de ahí arriba sobre la carta: *fuego de Sobrarve de Tudela art. 261* (1). Los perjuros debian ser echados del pueblo y confiscados sus bienes por el rey ó señor: los testigos fal-

(1) El fuero general, lib, 2, tit. 7, cap. 3, contiene una fórmula del juramento de los judíos, que, rectificada en lo que me ha permitido la oscuridad del lenguaje y los yerros de la escritura, es como sigue.

» Di tu judío ¿ como has nompne ? = R. = fulano. = ¿ Juras tu á este cristiano (al que le demandaba en juicio) que dices verdat, ó dreito, por aqueilla demanda que cill te fizo, é tu disist de no? (¿ y tu negaste ?) = R. = júro. = ¿ Juras por el Dómino Dios padre poderoso, que fizo cielos é tierras, mar, é abismos, angeles arcángeles, tronos, é dominaciones, principatus, é potestates, cherubin, serafin, é todas las virtudes que li son ? = Juro. = ¿ Juras por aqueill Dios que se apareció á Moissen en el mont Sinay en flama, é dixoli. Yo so qui so, é no hay otro Dios: é por el sábado que tienen fillos de Israel, pues fueron librados de la cautividad de Egipto: é por maná de Dios que lis enviaba del cielo á tierra, del desierto; é por el santo tabernáculo que fizo Moisés á Dómino; é por laltar de la tierra que fizo Jacob, é por la Glesia (parece que habla de la escala maravillosa) é maraveillas que vido Jacob? = Júro. = ¿ Juras por el santo sacrificio que Aaron y sus hijos sacrificaron en el tabernáculo, é por el arca que estaba en el tabernáculo é por la verga de Moissen, é por las tablas de marmor en que Dios escribió la ley, é por los cinco libros de Moissen que es dito Atora, é por los vierbos é diez mandamientos que Dios vos mandó custodir é guardar: aquesto es: no farás idola ninguna, ni nuilla imagen: amarás á Dios de todo tu corazon é voluntat é á tu prógimo, asi como á ti mismo: curiarás el sábado: honrarás padre é madre: non matarás; non dirás falso testimonio:

nos debian ser trasquilados en cruces con el badajo caliente de la campana, y echados del pueblo: *ibid. articulos 266 y 267*. Estaban prohibidos los juramentos

---

non te perjurarás: non furtarás: non fornicarás: non cubdiciarás muillier ni nuylla ren de tu prógimo? Jura=Juro.=¿Juras por el templo que el rey Salomon edificó á Dómino en Jerusalem é por el sacrificio que hí sacrificaron reyes é sacerdotes; é por la santa ley que Jeremias vos restauró; é por el santo fuego que del cielo vino; é por el cántico que ficeron los fixos de Israel; é por el mandamiento que vos fizo Moissen quando subió al monte de Sinay por la Santa ley; é por la Espelunca dobla, que dicen Stegrarissimor, do Moissen, é los patriarcas, fueron entrados en la piedra de Oreb? =Juro= ¿Juras por el dito Adonay, Sabaoth, que fizo dia é nuit, sol é luna, é estrellas, é fizo siete dias, é en el seteno folgó, é crió á Adan, é formó á Eva, é los puso en Paraisso, é salvó á Noé del diluvio, é sus fixos, é fundió la mar é li dió terminos diciendo, *ata qui verrán tus ondas inflantes e aqui te querebantará?* =Juro.= ¿Juras por los tres patriarcas Abraham, Isaac, Jacob, é por los doce profetas, que anunciaron el avenimiento de Domino Dios, Samuel, Isaias, Jeremias, Eszequias, Daniel, Joel, Amós, Abdias, Jonas, Micheas, Manun, Abacuc, Sofonias, Ageus, Zacarias, Moyses, Josue, Aron, David, é por todos los profetas que anunciaron el avenimiento de Messias, que est Domino Dios Salvador; é por la santa ciudad de Jerusalem; é por la santa Sinagoga en que tu adoraras; é por la cabeza de tu rabi? Dí, =Juro.= Agora te conjuuro, judío, por todas las palabras que tu has jurado, que digas verdat, et non jures en falso por el santo nombre de Dios Eloin, Adonay, Sabaoth, et si mientes, venga sobre tu la su ira et saña, hambre, et sedt, angustia, rencura et dolor: dí amen. Et si mientes, ó niegas verdat, cayante los cabellos de la tu cabeza, de la barba, é de las cejas, é pierdas la lumbre de los ojos et itete Domino Dios en tierra en que ninguno no habita entre gente que non cognoscan; et fiergate (*hierate*) Dios de plaga mala et sarna et podredura, pudate el tu aliento de tu boca, et tornes haciendo; et sias contreito et sordo é siego: dí amen. Plantas viña é non comas deilla, si mientes; et lo que tu ganas et, gaurará, coman los hombres estrainos; et si filles et nietos que de tus lomos isirán, ó de tu serán, vayan siempre á zaga; et el

en causas que pertenecian á los asnos, escépto los garrañones: véase el Diccionario de los fueros. Sobre los juramentos de los reyes: véase CORONACIONES.

Dios que nunca mentió, ni mentirá, destruya á ti et á tu casa, et siempre lo hayas irado si mientes: dí amen. Si mientes, ó juras falso, sequense tus manos, é podrezcan tus brazos, dolor rabioso se vuelva en tus guessos, é podrezcan tus brazos, miembros, é cayante bervezones buillententes; et si algunos nacieren, ó han de ti nacer, sean ciegos é sordos é mancos, é coijos, et sean en escarnio de todo el pueblo, et mueran gafos: dí amen. Aquell Dominó Dios, que vedó que por su sancto nompne (*nombre*) non juras mentiendo, et que non quiso escatimar nin puntos de mentiras, eill te confonda et te destruya si mientes: seas perdido de sinagoga de Aron de la ley de curiar sábadó, de circuncision, et de purificacion del sieglo; et descienda sobre ti verguilla mala del Criador, assi como en aquellos que ficieron et adoraron el becerro en Oreb, et sorbate la tierra como sorbió á Datán, é Abirón, varones traidores é sodométicos; et seas escomulgado (*escomulgado*) de la ley de Moissen; et no hayas part en las benedictiones que mandó Dominó bendecir sobre el mont de Garisim, et vengau sobre ti todas las maldiciones que fueron al mont de Ebal: dí amen. Si mientes, ó te perjuras, seas maldito en casas, en villas, en campos, ó en quantos logares fueres, ó audidieres; hayas muillier et otros jagan con eilla: el fruto de tu tierra, ó de tu vientre, sea maldito; fagas casa, nunca habites en eilla: siembres muito, et cojas poco; langosta et aves malas te coman; ó déte Dios corazon espantadizo, é alma plena de horror: la amor, que te han tus parientes, tórnese en aborrescimiento; et asi te vayan todos encalzando como el gavillan fambriento va de zaga de los passariellos; et vayan esta jura: Herem sea tu vida: muerte subitánea venga sobre ti et á tu cuerpo; et la memoria non coja la tierra, mas caues é aves lo coman sobre tierra; et tuelgate Dios el sesso de tu cuerpo, et la memoria: hobiendo ojos non veas, orejas obiendo non oyas, hobiendo manos non prendas nin fagas proveitos: tiémblete el cuerpo, si mientes, é niegas, sobre ti é entre casa tal ruina que ninguno de vos non remainga; et non creas tu vida de una hora á otra; et pierdas tu ley, é torneste pagáno, et seas apedreado como un fixo de un lhermin: dí amen. Si mientes, ó juras falso, tus fixos

**JUSTAS.** Se celebraron por el rey en Burlada en 1392. Asistieron las infantas: se mató un toro: se cerró el campo de la liza (*lid*) con 100 codos de tela de mar-

comas assados é cochos por fambre, et tu frenta con todo lo que combias te entre dolor de vientre que tiembles é infles é mueras: el Dios Anay, Sabaot, Alfa et Oquefo, et Seramuit, amador de justicia, el qui al rey David dixo que eil li desperdria los que mentira jurasen, eil faga de ti demostranza huey: que si mientes el dia que os viene en aino, soma arruia, perdido lo ayas; et quemen tus güesos, et tu alma de dia et de noch, et non te mengde auzevi mala ventura: di amen. Juras encára tu judio, por Mesias, que es dito Xptus untado, et por el día de salvacion, que vos deill esperades sin mentira, ó en falso jurar Arruth, Atha, Nupi, Auguera aquesto, et maldito seas de la boca de Dios fuert; et maldito seas de Eli, Helei, Eloin, Adonay, Sabaot, Saday, et Ebreos, Diel, Elim, Carca, Orquereli, Eli, Ereye, Daramatay, Marthery sot tram limien im 9. Alfa, et optimo, et postremero perdurable, varoa manut Thechel, feres splendor maraveilloso: consefio; maldito sea de angeles, é de archangeles Michael, Rafael, Urriet, Grabiel, Tubel, Barachiel, Sarsiel, Ananiel: maldito seas de Domino podlient de los abismos Piessarar, Aseney, é ye, por el cual nomprado todas cosas tremen, triembles et cayas en esta hora, si falso ó con engaino juras ó mientes. Vas et guarda esta seinal de Salomon et de Maymon tu poderoso rey. Si mientes, ó te perjuras en falso, tus parientes digan á ti apautul, et criebres por medios de tu vientre, et pierdas la luz de tus ojos, deságora cayas en tierra; taillete Dios et terroque te Domino; que dijo el cielo es mi sedieilla, la tierra estáje de mis piedras; et fierjate agora el angel qui quebrantó luytando á Jacob la pierna, et en lora le dijo: *mas no serás clamado Jacob mas Israel*; é el Domino Adonay Sabaot te ite en tal perdicion como á vuestros parientes doce tribus que Titus é Vespasianus, dos reyes moros, itaron en las naves por la mar, sinés rijnos, ond por fambre hobieron á comer lur frenta; et vos oviestes á nacer de otras mugeres, é non de judías, mas de moras: di amen. E vos, judio que juras, guarda la seinal de tu pena, caldera de infierno, et oilla de confusion, et de tu esperanza, seinal de tu sinagoga, tu terra judeorum, aquí en medio escribi tu nombre; et si tuerto tienes, ó mientes por la traicion, et muert que tus



rega: se pusieron dos pequeñas tiendas del rey: tres caballeros sostuvieron las justas: el rey pagó el coste de los collares y cotas, las cuales estaban doradas con 300 panes de oro. Se hizo un mirador de tablas donde se colocaron las tiendas del rey y las infantas. Tambien se corrió una guirnalda : caj. 63, n, 65: caj. 67, n. 1.

## L

**LABASTIDA DE CLARENZA.** Pueblo de la baja Navarra. En 1312 el rey D. Luis Hutin confirmó á Labastida nueva de Clarenza los privilegios que le habia dado su padre cuando tenia el condado de Begorra, excepto en quanto al tráfico de la sal, en cuyas compras y ventas deberian observar los habitantes lo mismo que los de otros pueblos de la senescalia de Begorra:

---

parientes ficieron á Iesu Xpto, el profeta sin culpa, delant Pilato et dixieron et clamaron, *la su sangre sea sobre Nos et sobre nuestros fillos*: et discenda tu sangre et corra por tus pies, et cambas, á juso, et ábraate el cuerpo en esta hora, si mientes, et sean malditos tus pelos, tu cabeza, tu fruent, tu cara, tu cueillo, tus espaldas, tus brazos, tus manos, tus pies, tu vientre, tus peitos, tus lomos, tus piernas, tus cambas, tus unglas: *di amen.*

Otro si judío porfiosso et fornecino de gentes estrainas, et non de judios: estos nompnes, Sileya á Acrezon, é los otros en medio de ellos eseribí tu nombre, et por la virtud de ellos ábrañe tus miembros, et vienga et discenda tu flor por tus cambas, si mientes: *di, amen.* Et tu judío de palaura porfidia et endurida, que estás sin rey et señes obispo untado, sèn escassen capeillano, segund tu mala creyenza, et en tierra poluta, guarda tu figura de tierra judeorum, et el tu culuebro, que los parientes alzarøn, et las turmas de tu rey Amayon, et de Astaroth, et de Betala colgada en la Erqui vos solian dar respuestas, trastórñete tu corazon, et tu cuerpo, et te fagan decir la verdat antes de tu fin: si mientes, et has jurado falso, ameti antes de tu fin, amen.

que pudiesen vender libremente sus bienes, escepto á las iglesias, eclesiásticos y caballeros: que sus hijos pudiesen ser promovidos al clericalto: que no fuesen embargados sus bienes, queriendo estar á derecho, sino fuese por muerte ó herida mortal ú otro delito por el que su cuerpo ó bienes debiesen ser confiscados: que los oficiales del rey no pudiesen demandar á los habitantes sino por negocios propios del rey, y no de particulares: que ningun habitante fuese juzgado ni satisficiese á demanda fuera del pueblo: que los que entrasen en huertos, viñas ó prados, pagasen 12 dineros tolosanos á los cónsules de la villa: por cada bestia dos dineros: por cada puerco un dinero: por cada oveja, cabron ó cabrito, un obulo y ademas el daño: los pasajeros que ignorasen la pena estarian al juicio del baile: que por los falsos pesos y medidas se pagasen 60 sueldos: que los carniceros vendiesen buena carne y de lo contrario se aplicase á los pobres por el baile y cónsules: que las panaderas ganasen en cada sestario de trigo 4 dineros y el salvado, y si ganasen mas perdiesen el pan y se aplicase á los pobres: que los comestibles no se vendiesen á los revendedores antes de llevarlos á la plaza: que valiesen los testamentos hechos en presencia de testigos, aunque no tuviesen las solemnidades de derecho: que si alguno muriese sin heredero, los cónsules guardasen los bienes, año y dia, con inventario; y que si alguno se casare y recibiere con la muger 1000 sueldos de dote, el novio deberia dotarla con 500: cart. 2, fol. 97. En 1321 los habitantes de Labastida estaban en guerra con los de Arberoa, sobre diferencias de términos que llegaron á transigir: véase ARBEROA.

Acerca de los diezmos de la iglesia de Labastida de

Clarenza hubo diferencias entre el rector de ella y el rey de Navarra en 1331 y, nombrados por jueces á rbitros el obispo de Pamplona, y D. Felipe Meleduna, declararon que fuese del rey la tercera parte: cart. 2, fol. 101. En 1336 el rey D. Felipe donó al obispo de Bayona los diezmos que le pertenecian en Labastida de Clarenza, con la condicion de que aquel y sus sucesores hiciesen cantar una misa de Espiritu Santo en cada dia por la salud del rey y de la reina, y despues de sus vidas una misa de requien: cart. 2, fol. 3 y 223. Por los años 1347 hubo pleito entre la reyna Doña Juana y el obispo de Pamplona sobre el patronato de la iglesia de Labastida. De una informacion recibida en dicho pleito resulta que aquel pueblo, y su iglesia antes de fundarse, era solo un castillo llamado Lanasipeceada con una legua de bosque al rededor: que al tiempo de la fundacion, hecha en el año 1312 (1) era alcaide ó castellano del castillo Miguel Gascón, y que el nuevo pueblo fué aforado al fuero de Labastida de Begorra: que los primeros pobladores hicieron su oratorio en la casa de Pierres de Renas, baile de la villa y que cantaba misa en él Fr. Miguel de Laonza algunas veces, y otras el capellan de Vidaxens, que despues edificaron iglesia en terreno del rey: que enviaron á suplicar á D. Bernar de Viele, obispo de Bayona, que pasase á bendecir la iglesia, y no lo ejecutó por ser solo electo y no estar todavia consagrado. Uno de los puntos que la reyna se proponia probar en dicha infor-

---

(1) Por lo que se lleva dicho, al principio de este artículo, se infiere que esta fundacion no fué del todo nueva, por que de otro modo el padre del rey D. Luis Hutin no podia haber concedido privilegios á Labastida, como espresamente se dice, en el año 1312.

macion era que cuando el rey de Navarra fundaba alguna iglesia, ó la dotaba sin intervencion de la autoridad del ordinario, adquiria el derecho de patronato: caj. 31, n. 56.

En 1365 el rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> perdonó á los vecinos de Labastida, á perpetuo, todo lo que le debian por las plazas, casaletes y fornajes, segun su privilegio de fundacion, que era por cada plaza 6 dineros, por cada casalet dos y por cada fornaje 6 en cada año, y ademas les concedió que pudiesen sacar sus vinos fuera del reino francamente siempre que quisiesen: caj. 20, n. 34. Labastida de Clarenza pertenecia en 1368, por donacion del rey, á D. Arnalt Remon señor de Agramont quien la permutó con el rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> recibiendo aquel en cambio los molinos de la villa de San Juan de Pie del puerto, llamados del mercado y del bosc, para sí y sus sucesores: caj. 23, n. 62. En 1420 D. Carlos 3.<sup>o</sup> mandaba que los de Labastida fuesen mantenidos perpetuamente en su franquicia, fueros y libertad de peajes, en todo el reino, en razon á los puercos, ganados y otras mercaderías que tragesen y llevasen, por estar aforados al fuero de Rabastens: caj. 119, n. 5.

**LABIAGA.** Pueblo del valle de Santesteban de la Solana, merindad de Estella. En 1425 su poblacion habia quedado reducida, por las mortandades, á cinco moradores: caj. 124, n. 1.

**LABOA.** Pueblo de señorío en el valle de Lizoan, merindad de Sangüesa. En 1234, el rey D. Teobaldo 1.<sup>o</sup> lo dió en cambio, con otros pueblos, á Doña Toda Rodriguez por el de Córtes y su castillo: véase CÓRTESES.

**LABOR.** Especie de pecha que se reducía á trabajar en las heredades del rey: véase PECHAS.

**LABRADORES.** Eran los villanos pecheros y únicos es-

cluidos de la hidalguía ó nobleza. En un pleito de la iglesia de San Cernin de Pamplona contra el lugar de Agos, sobre pago de pechas, alegaba este último: en el año 1523 *que ningun labrador habia en el, sino todos hijosdalgo: arch. de Comptos; lib. 6 de mercedes pag. 114*: En los momentos en que se escribe este artículo se observa todavia en los pueblos de Falces Losarcos, y otros de Navarra, la repugnante costumbre de tener dos ó mas bolsas de insaculados para los oficios de ayuntamiento, tituladas, unas, del estado de *nobles* y otras de *labradores y francos*: véase HIDALGUÍA, VILLANOS.

**LABRAZA.** Pueblo de la provincia de Álava á dos leguas de Viana ciudad de Navarra á cuyo reino perteneció, al parecer, hasta mitad del siglo 15 en que se unió á Castilla á causa de las guerras de aquel tiempo. La antigua villa da Labraza fué, sin duda, agregada, aunque conservando su nombre, á una nueva poblacion que en *San Cristobal de Labraza* hizo el rey D. Sancho el fuerte en 1196: decia este monarca, entre otras cosas, que daba á sus pobladores de *San Cristobal de Labraza*, tanto á los presentes como á los futuros, la villa de Labraza con todos sus términos y las de Gorribusto (1), Castillon Espisano, ó Espixano y Azerra (2) con los suyos, y les concedió al mismo tiempo el fuero de Laguardia: que fuesen libres de los fueros malos de sayonia, anubda, mañeria y vereda: que ningun sayon ni ministro entrase en las casas de los vecinos á prenderlos, ni tomar cosa alguna por fuerza, y que si lo hiciere fuese muerto y no pagasen homicidio

---

(1) D. Joaquin José Lanbuzuri, en sus *Compendios históricos de los pueblos de Alava*, escribe *Gorrebusto* (Barriobusto).

(2) El mismo autor escribe *Cerran* en lugar de *Azerra*.

por ello: que pagasen al rey dos sueldos anuales de censo por cada casa y que no hiziesen otro servicio: que vendiesen y comprasen heredades sin pagar mortura (1) ni vereda: que cultivasen las tierras yermas: que gozasen las yerbas sin pagar herbaje: que usasen de las aguas para riegos, molinos y huertos, sin pagar pecha: que cortasen leña y madera para sus casas: que fuesen libres de juicios de batalla, hierro y agua caliente y de pesquisa: que pudiesen hacer hornos y molinos libremente: que no diesen al alcalde novena ni *arenzadgo* (2), ni derechos al sayon: que comprasen ropas, trapos, bestias y animales: que los clérigos fuesen libres de pecho y vigilia, excepto en salmos, imnos y oraciones; y que no fuesen á la guerra sino á batalla campal: que todo ladrón fuese ahorcado: que las casas tuviesen 15 estados de largo y 3 de ancho; y que no pagasen leuda ni peaje en todo el reino. car. 1, f. 240. El alcalde, jurados y concejo de Labraza, fueron acusados por el procurador del rey en 1361 porque *como hombres supervivios, et de nuestro cabo (les decia), perdido miedo e vergüenza á Dios et á la señoría (el rey), usurpando la jurisdicción real, et aplicando á vos la alta jurisdicción, viniendo contra los vedamientos et defendimiento de la señoría, habedes fecho paramientos (ordenanzas) ilícitos, et habedes usado deillos aplicando á vos muchas calonias (multas), et derechos pertenecientes merament. á la señoría; et lo que peor es haber fecho cepo para poner et tener ailli hombres presos, et de fecho habedes preso hombres et mogetes, et*

(1) *Mortura*, parece ser lo que se llamaba también *mortuorio* y *mañería*: véase PECHAS;

(2) Véase ABJENZO.

*detenidos en prision quanto habedes querido. Seguia diciendo que habian incurrido en sus cuerpos y bienes á merced del rey; y pedia que se mandase quemar el cepo. El infante D. Luis, gobernador del reino, oida la acusacion y á los acusados, en su grant consejo, con hombres letrados et foreros (instruidos en los fueros), dijo que aunque de rigor, por el usurpamiento de la jurisdiccion real (decia), á justicia corporal et mutilacion de miembros padiesemos proceder contra ellos, queriendo usar de benignidad, la justicia corporal, et mutilacion de miembros, les remitimos; et damos por nulos, casos é de ningun valor sus paramientos, vieillos et nuevos, salvo aquellos que de fuero facer pueden; et mandamos que el dicto cepo sea puesto en voz, et nombre, de la seignoría en poder del alcait. Y concluyó condenándoles en 50 libras de carlines blancos por haber usurpado la jurisdiccion del rey. Halláronse en este consejo el dean de Tarazona, el abad de Falces, Guillen Soterel, y D. Juan Periz de Esparza, consejeros del rey: caj. 14, n. 129. En 1388 el rey D. Carlos 3.º libertó para siempre á los labradores de Labraza de la pecha que le pagaban y era 7 cahices de trigo y 7 de cebada: caj. 57, n. 17.*

**LACA.** Escudilla de hierro de cabida de la vigésima parte del robo, que solia haber en los molinos del rey, por los años 1375, y servia para tomar con ella por cada robo una medida rasa, *que debe ser el veinteno del robo por su molendura*: caj. 30, n. 3.

**LACAR.** Pueblo del valle de Yerri merindad de Estella. Quedó despoblado, con otros muchos de Navarra, en las guerras civiles de los años 1450: véase MURILLO DE YERRI.

**LACARRA.** (Martin Enriquez, señor de). Alferrez de Na-

varra (1). En 1361 el rey D. Cárlos 2.º le dió, para durante su vida, las villas de Fontellas y Ablitas, que ya las tenia á tributo por 400 libras anuales: caj. 20, n. 60. El mismo rey D. Cárlos 2.º dió á Martin Enriquez, para su casamiento en 1362, 1000 libras: en las cartas le daba el rey el título de *su caro cormano*, tratamiento con que distinguian los monarcas á los ricos-hombres y grandes señores: caj. 14, n. 89. El infante D. Luis, hermano del rey, regaló á la muger de dicho Enriquez de Lacarra, en el dia de sus bodas, una copa de plata dorada y esmaltada, que costó 65 libras: caj. 17, n. 89. En 1364 Martin de Lacarra se titulaba *mariscal de Navarra y capitán de Cherebourg*. Parece que este era distinto del alferéz, que ya no existia, por lo menos, en 1368 en que el rey D. Cárlos 2.º dió á Mosen Rodrigo de Uriz las rentas de Ablitas Fontellas y Bonamaison, *segun las habia tenido* (decia) *D. Martin Enriquez, su alferéz que fué*: caj. 18, n. 132: caj. 23, n. 20. En 1389 el rey D. Cárlos 3.º hizo mariscal del reino (2) á Mosen Martin de Lacarra (3), y le dió todas las rentas de Ablijas con sus honores: caj. 58, n. 28. En 1392 casó dicho Mosen Martin con Doña Ines de Moncayo: el rey prometió para este matrimonio 5000 florines á Lacarra y 500 á su muger.

---

(1) Este Martin fué hijo, sin duda, de D. Juan Enriquez de Lacarra, que murió en una espedicion contra los guipuzcoanos en el año 1323. La historia dice que el D. Juan fué hijo natural del rey D. Enrique, habido en una dama de la noble casa de Lacarra en la Navarra francesa. *Anales tom. 3, pág. 284.*

(2) El oficio de alferéz se habia separado ya de esta familia, pues que el rey D. Cárlos 2.º lo dió en 1379 á su sobrino Carlos de Beaumont.

(3) Sin duda este era hijo del alferéz, aunque no se espresa.



las bodas se celebraron en Peralta con asistencia del mismo rey: caj. 52, n. 44: caj. 84 n. 13: caj. 173, n. 15. En el mismo año donó el rey á Mosen Martin la villa y fortaleza de Bierlas á perpetuo para él y sus descendientes legitimos; procreados de su cuerpo en leal matrimonio, para pago de 4000 florines que le debía de los 5000 que le ofreció en su casamiento con Doña Inés de Moncayo. Esta donacion es como sigue. (1) »Cárlos por la gracia de Dios, rey de Navarra, conte de Evreux. A todos cuantos las presentes letras verán é oirán, salut: facemus saber, que como al tiempo que el noble nuestro bien amado, é fiel Mareschal de nuestro regno Mosen Martin de Lacarra, tractó é firmó casamiento de nuestra licencia sabiduria, é voluntad, con Doña Aynnes su muger, Nos á eill, oviesemos prometido, otorgado é dado, en ayuda del dito su casamiento, la suma de cinco mil florines doro del cuyno Daragon, á pagar á ciertos plazos, de los quales ha recebido ata aqui mil florines é non mas, et li resten por cobrar los quatro mil por los cuales el dito Mareschal nos ha suplicado muyt humildement, et con grant instancia, que en paga é retribucion daqueillos li quisiesemos atorgar é dar, pora eill é sus herederos á perpetuo, el nuestro lugar é fortaleza de Bierlas con todas sus pertenencias, rentas é derechos que Nos habemos en el dicto lugar; é Nos inclinado á su humil suplicacion é requesta, queriéndolo exaudir de aqueilla,

---

(1) Este documento lo hemos copiado de otro del archivo de los condes del Montijo, sacado en el año 1725 por copia del de la cámara de Comptos donde hoy no existe, á pesar de que se hace mencion en las cuentas del año 1392, diciendo *que se presentó y se puso en la arca de los homenajes.*

tanto en paga ó retribucion de los sobredictos quatro mil florines á eill restantes por cobrar del dito su casamiento, como por los buenos é agradables servicios é placeres que eill nos ha fecho é face de cada dia, et entendiendo que nos fará daqui adelant, et á fin que á esto sea mas tenido, et su honor é estado pueda ser acrecentado, de nuestra sciencia, gracia especial autoritat é poder real, al dicho Mossen Martin Mareschal habemos otorgado é dado, otórgamos é damos por estas presentes, para eill é sus herederos legítimos procreados de su cuerpo en leal matrimonio, el dito nuestro logar é fortaleza de Bierlas con todas sus pertenencias é con todas las pechas, rentas é revenidas ordinarias que Nos habemos, é podemos haber, de cristianos é moros en el dicto logar é en sus términos á tenir possedir é espleitar á perpetuo, sin embargo nin contraste alguno. El qual dicho Mareschal nos ha fecho homenaje lige de boqua ó de manos por la dita fortaleza é logar de Bierlas, et, ultra esto, habemos recebido jura é sacrament, sobre la cruz é santos evangelios, que del dito logar en fuera nos servirá bien et lealmente, et si menester fuere é caso aviniere. fará guerra é paz por Nos, é en nuestro nombre; contra toda persona que pueda vivir é morir, et recuillirá (recibirá, acogerá) á Nos, ó á nuestro mandamiento, en la dita fortaleza, irado ó pagado, cada que requerido é mandado será. Et semblablement los herederos legítimos que descendrán del dito Mareschal é serán tenedores é poseedores de la dita fortaleza é logar de Bierlas, serán tenidos de facer et harán á Nos et á nuestros sucesores reyes de Navarra á perpetuo, á cada mudanza de rey, et á cada mudanza de herederos qui deill descendrán, procreados de su cuerpo en leal ma-

trimonio, como dicho es, tales homages (homenajes).... como las sobredichas. Si mandamos á nuestro gobernador, tesorero.... de la Ribera, qui á present son, et á los qui por tiempo serán en el dito nuestro regno, é á cada uno deillos segund..... veztra, que al dicho Mosen Martin de Lacarra, é á su procurador por eill den ó fagan dar la posesion de la dita fortaleza é logar de Bierlas, con todas sus pertenencias et con todas las pechas, rentas é revenidas ordinarias que Nos habemos é podemos haber en el dicho logar é en sus términos, et daquillos leissen é fagan gozar, et provechar, á eill en su tiempo et á sus herederos legítimos, que descendrán deill, en el suyo á perpetuo, et sin embargo nin empachamiento alguno, segun tenor ó forma de esta nuestra present donacion é gracia por Nos á eill fecha, en la manera sobredicha. Et á nuestros bien amados é fieles, las gentes vidores de nuestros Comptos, qui agora son et á los qui por tiempo serán, mandamos que de las pechas, rentas et revenidas ordinarias que Nos habiamos é podiamos haber en el dicho logar de Bierlas, é en sus términos, tengan por quitos, é por descargados á perpetuo, á los dichos nuestro tesorero é recibidor de la Ribera, qui agora son ó por tiempo serán, et aquellos barren é cancelen en los libros de nuestra dita cambra de los Comptos á mayor seguridad del dicho Mareschal, é de sus herederos, por testimonio destas presentes ó del vidimus, ó copia deillas, so sieillo auténtico reportadas de yus eillas, una vez tan solament, sin dificultat nin contradicho alguno. En testimonio desto Nos habemos fecho sieillar las presentes en pendiente de nuestro grant sieillo en filis de seda é cera verde. Datis in Pamplona sexta dia de Julio laynno de gracia mil trecientos noventa.

y dos.—Por el rey, vos present, G. Deguirior": cue. t. 220. En el mismo año regaló el rey á Mosen Martin Enriquez de Lacarra, mariscal, y á Mosen Bertran su hermano chamberlen (1), un sello de plata á cada uno, cuarteado con las armas reales: caj. 63, n. 34. En 1394 el mariscal Mosen Martin fué enviado por el rey á tomar posesion de la plaza de Cherebourg: en la Normandía, restituida á Navarra por la Inglaterra: caj. 66, n. 15: caj. 69, n. 42 y 44. En 1404 dicha plaza fué cedida al rey de Francia por el de Navarra y resultó que durante el tiempo en que mandó en ella el mariscal hizo un adelanto de 10,210 francos 18 groses de Francia; y el rey en pago de esta cantidad le dió, en 1405, todas las rentas, pechas y emolumentos de la villa de Ablitas con inclusion de la Almazdra y Buenamaison y sus honores, para él y sus herederos de legitimo matrimonio á perpetuo, reservándose el rey la soberanía y la alta, mediana y baja justicia, y la pecha de los judíos: que el mariscal y sus herederos fuesen obligados á guardar á sus propias espensas el castillo para el rey y hacer paz y guerra á nombre de él; y que si llegase á faltar sucesion volyiesen la villa y castillo á la corona: caj. 92, n. 7: cue. t.

---

(1) Este Mosen Bertran fué agraciado por el rey con el caserío de Ipasato, el castillo y villa de Murillo el Fruto y las pechas y rentas de Santacara y Pitillas, en los años 1387 y 91; pero sin duda murió sin sucesion: caj. 52, n. 26: caj. 91, n. 62. En 1437 decian los reyes D. Juan y Doña Blanca, que el lugar de Ipasato, y otras gracias que tenia Bertran, habian recaido, despues de él, en Lope de Diecastillo mariscal de la reina de Francia, aunque resulta tambien que dichos reyes donaron á otro Bertran de Lacarra, sobrino del primero y de quien se hablará luego, en 1423, el caserío de Ipasato para despues de los dias del tio; caj. 122, n. 61.

284. En 1406 D. Martin Enriquez de Lacarra, scñor de Sartaguda y mariscal de Navarra (1), fué nombrado merino de la Ribera y guarda del castillo y de la torre del homeuaje de Tudela: caj. 93, n. 36 y 50. En 1409 dió el rey al mariscal la laguna de Lor (2); pero solo pudo disfrutar de esta gracia un año, pues que murió en el siguiente: caj. 98, n. 2.

Sucedió á este D. Martin Enriquez Mosen Bertran de Lacarra su hijo. Aunque dejó otro lijo llamado tambien Mosen Martin como su padre, y á quien por muerte de este hizo el rey merino de la Ribera, y le dió en 1411 la laguna de Lor y en 1418 el lugar y fortaleza de Bierlas, murió luego sin duda, pues no se vuelve á hacer mencion de él: caj. 98, n. 2 y 3; caj. 117, n. 13. Mosen Bertran heredó el señorío de Ablitas: caj. 184, n. 9. En 1434 el rey D. Juan 2.º donó á Bertran de Lacarra maestre hostel de la reina, á su muger Isabel de Foxan y á sus herederos, y sucesores de legítimo matrimonio, el lugar despoblado de Lor con su laguna, términos, pastos, montes, homicidios y medios homicidios, sisantenas y jurisdiccion baja y mediana, en consideracion á los muy grandes servicios y trabajos que Mosen Martin Enriquez de Lacarra, mariscal del reino su padre, habia hecho á la corona y en pago de la dote que la reina prometió á dicha Isabel: cue. t, 423. Caj. 146, n. 29. En 1437 donó tam-

(1) Asi se titula; pero ya en este tiempo tenia el mismo título de mariscal D. Godofre conde de Córtes, aunque era muy joven.

(2) Los condes de Ablitas (hoy del Montijo) solo son propietarios de la pesca de la laguna de Lor; porque las aguas pertenecen á los campos de Tudela y Pedriz: véase el diccionario de Tudela.

bien el rey, á Bertran é Isabel, la pecha ordinaria de los lugares de Echauri, Echarri, Ciriza, Arraiza y Uhani en Val de Echauri, y de los de Paternain, Oderiz y Artazcoz en la cuenca de Pamplona, para ellos y sus sucesores de legítimo matrimonio: cue. t. 431. Mosen Bertran habia muerto en 1443 conservando el oficio de mariscal, aunque tambien se titulaba así D. Felipe de Navarra hijo de Leonel hermano de Carlos 3.º y primer mariscal de esa familia; consta que en ese tiempo pedia D. Felipe que se le pagase la pensión de 1300 libras que tenia por el oficio de mariscal: caj. 150, n. 53.

En 1374 vivian Luis Enriquez, y Mosen Martin Enriquez, ambos adheridos al partido Agramontés, que sostenia la causa del rey D. Juan 2.º: caj. 162, n. 55. El D. Luis estaba casado con Doña Juana de Navarra: caj. 163, n. 31.

En 1499 era señor de Ablitas D. Juan Enriquez de Lacarra: caj. 166, n. 59. En 1521 lo era D. Antonio Enriquez de Navarra (1) merino de Tudela, que recibió comision del general frances Asparros, que se titulaba virey de Navarra por el príncipe D. Enrique de Labrit, cuando entró en el reino con tropas francesas á recuperar la corona del rey D. Juan, su padre, para levantar gente en la merindad de Tudela. Consta que D. Antonio, á virtud de dicha comision, requirió á la ciudad de Tudela para que le entregase el castillo, como en efecto se verificó: arch. del reino, seccion de guerra, leg. 2, carp. 6.

En 1526 el emperador Carlos 5.º confirmó á D. Martin Enriquez de Lacarra el privilegio de usar en

(1) Sin duda mudó el apellido tomando el de la madre; pues se segun parece era hijo de D. Luis, y aquella de la casa real de Navarra.

el escudo de sus armas dos cuartos de las de Navarra: caj. 178, n. 19.

En 1562 era señor de Ablitas D. Antonio Enriquez de Navarra: caj. 181, n. 60. En 1581 lo era D. Felipe Enriquez de Navarra á quien el rey hizo mariscal de este reino por muerte de D. Juan de Navarra y Benavides marqués de Córtes: véase CORTES: PEDRO DE NAVARRA.

En 1638, en que tenia el señorío de Ablitas D. Gaspar Enriquez de Lacarra, le concedió el rey la jurisdicción criminal de dicho pueblo, en primera instancia: caj. 191, n. 51.

*Genealogía de esta casa, segun el arch. de los marqueses de Besolla.*

Mosen Martin, casado con Doña Inés de Moncayo. Mosen Bertran ó Beltran, su hijo casó con Doña Isabel Foxan. D. Luis hijo de Mosen Bertran casó con Doña Juana de Navarra.

D. Juan hijo de D. Luis, casó con Doña María de Beraiz.

D. Juan, hijo del otro D. Juan, casó con Doña Isabel Beralta y reunió por este matrimonio á la casa de Ablitas el señorío de Murillo de las Limas. D. Antonio, hijo del 2.º D. Juan, casó con Doña Violante García.

El mariscal D. Felipe, hijo de D. Antonio, casó, en primeras nupcias, con Doña María Martínez de Luna y en segundas con Doña María de Espeleta. Del primer matrimonio nació Doña Ana que casó con D. Miguel Clemente: de este procedió Doña María que casó con el marqués de Osera: de este nació D. José, que casó con Doña María Leonor de Monroy; de cuyo matrimonio nació Doña María, que casó con D. Cristóbal Por-

que lo compraron (1) y manifestando el vendedor; y que aun de esta manifestacion estuviesen libres si la compra fuese de mula, caballo, asno ó buey, hecha en camino real y no conociendo al vendedor: que no fuesen á hueste sino á batalla campal: que el ladron, cogido con el robo, fuese ahorcado: que el caballo hubiese en guerras: (2) 6 dineros de dia y 12 de noche, y si muriere 100 sueldos: la yegua lo mismo que el caballo y si muriese 50 sueldos: que no pagasen lezta en el mercado: que los clérigos no pechasen ni velasen sino en salmos, himnos y oraciones, ni diesen al obispo sino la cuarta parte de los diezmos: caj. 1, n. 32; D. Sancho el fuerte ratificó este fuero en 1208: car. 1, n. f. 215. El rey D. Enrique juró á los alcaldes, jurados y pueblo de Laguardia, sus fueros en 1270 y que les desharia los agravios recibidos en tiempo de D. Sancho el fuerte y de los dos Teobaldos: que ningun hombre ni muger fuese embargado ni preso, ni ninguna de sus cosas, dando fianza de derecho á juicio del alcalde, no siendo traidor juzgado ó robador ó ladron manifesto, ó encartado, como uso es (dice) et citado por los mercados: que tendria la moneda firme por 12 años y que no la bajaria, ni batiria en su vida mas de una moneda: caj. 3, n. 40. En el año 1337 reclamó el pueblo de Laguardia al rey D. Felipe 3.º contra la novedad hecha por sus reformadores Ugo de

(1) Cuando la cosa vendida se reclamaba por un tercero, como hurtada, tenia obligacion el comprador de dar actor ó justiciar de quien la compró: aqui se exonera á los de Laguardia de este fuero general con tal que jurasen.

(2) Cuando un acreedor trabava de los ganados del fiador, el fiador principal debia pagar los perjuicios que dicho fiador experimentaba por causa de aquel, y esto es lo que se llamaba *guerras*: Diccionario de los fueros: art. EMBARGOS



vicio sino por su voluntad: que no pechasen homicidio por hombre ó muger que se hallaren muertos en su término ó fuera de él: que pudiesen comprar y vender heredad franca en toda la tierra del rey: que si algun poblador hiciese molino pechase al rey en el primer año 5 sueldos y no mas: que pudiesen cultivar toda tierra yerma y pacer sus yerbas, aprovecharse de las aguas y cortar leña: que si alguno de fuera los demandare á juicio, ya fuese infanzon ó villano, concurrese á pedirlo en la puerta de la villa: que no hubiese juicio de batalla ni de hierro ni de agua caliente: que si un vecino hiriere á otro, y hubiere sangre, pagase diez sueldos, los cinco sueldos para la alma del rey, y sino hubiese sangre 5 sueldos, *et cadant medios in terra* (1). *pro anima regis*: que no hubiese pesquisa (2): que quien quisiere poblar lo hiciere francamente; *et habebim suam hereditatem francham et ingenuam de dare et venderi cui voluerit*: que el alcalde fuese vecino del pueblo y no cobrase novena, ni arrendazgo por homicidio, sino que el señor que mandare el pueblo, y recibiere las multas, mantuviese al alcalde y al sayon: que pudiesen tener hornos con igual franqueza: que los sayones y merinos fuesen del pueblo y que si hiciesen mal sus oficios los matasen, sin pagar homicidio: quien prendase manto ú otra cosa indebidamente, pagase cinco sueldos: que pudiesen comprar libremente ropas, trapos, bestias y todo animal sin necesidad de presentar carta ó escritura jurando

(1) *Et cadant medios in terra*, es decir que la mitad de la multa era del rey: parece que se acostumbrava echarla en tierra de donde la recogia el sayon ú oficial real.

(2) Esto es que nadie fuese acusado de oficio, sino habiendo parte demandante.

que lo compraron (1) y manifestando el vendedor; y que aun de esta manifestacion estuviesen libres si la compra fuese de mula, caballo, asno ó buey, hecha en camino real y no conociendo al vendedor: que no fuesen á hueste sino á batalla campal: que el ladron, cogido con el robo, fuese ahorcado: que el caballo hubiese en guerras (2) 6 dineros de día y 12 de noche, y si muriere 100 sueldos: la yegua lo mismo que el caballo y si muriese 50 sueldos: que no pagasen lezia en el mercado: que los clérigos no pechasen ni yelassen sino en salmos, himnos y oraciones, ni diesen al obispo sino la cuarta parte de los diezmos: caj. 1, n. 32. D. Sancho el fuerte ratificó este fuero en 1208: car. 1, f. 215. El rey D. Enrique juró á los alcaldes, jurados y pueblo de Laguardia, sus fueros en 1270 y que les desharia los agravios recibidos en tiempo de D. Sancho el fuerte y de los dos Teobaldos: que ningun hombre ni muger fuese embargado ni preso, ni ninguna de sus cosas, dando fianza de derecho á juicio del alcalde, no siendo traidor juzgado ó robador ó ladron manifesto, ó encartado; *como uso es (dice) et citado por los mercados*: que tendria la moneda firme por 12 años y que no la bajaria, ni batiria en su vida mas de una moneda: caj. 3, n. 40. En el año 1337 reclamó el pueblo de Laguardia al rey D. Felipe 3.º contra la novedad hecha por sus reformadores Ugo de

---

(1) Cuando la cosa vendida se reclamaba por un tercero, como hurtada, tenia obligacion el comprador de dar actor ó justificar de quien la compró: aqui se exonera á los de Laguardia de este fuero general con tal que jurasen.

(2) Cuando un acreedor trabava de los ganados del fiador, el deudor principal debia pagar los perjuicios que dicho fiador experimentaba por causa de aquel, y esto es lo que se llamaba *guerras*: Diccionario de los fueros: art. EMBARGOS

Visac, Juan Paste, y Alfonso Robray, estableciendo peaje en dicho pueblo y el de Bernedo y sus aldeas, y entorpeciendo el comercio con Castilla: el gobernador del rey, Saladin de Angleura, convino en desbacer la novedad por 1250 libras que dichos pueblos prometieron dar al rey: caj. 1. n. 83: cat. 1.º f.º 252.

En 1351 D. Carlos 2.º dió un privilegio concediendo franqueza perpetua de peajes á Laguardia y sus aldeas: caj. 31, u. 61. En el año 1400 la villa de Laguardia fué libertada de la pecha fonsadera por la cual debia pagar 12 dineros, ó un sueldo, por la pascua de Pentecostés, cada casa de 12 estados de largo y 4 estados de ancho: cue. t. 258. El pueblo de Laguardia se entregó al rey de Castilla en la guerra de 1461; pero Navarra jamas reconoció la legitimidad de esta ocupacion. Todavía en el repartimiento de cuarteles del año 1513 se incluía á Laguardia como pueblo de Navarra en la merindad de Estella, aunque sin designarle cantidad, *porque está en poder del rey de Castilla*, decia. Arch. del reino, seccion de cuarteles, leg. 1, corp. 33.

LAMPADA. Lampara. En 1410 se pagó el gasto de la «*lampada que arde continuamente devant de la iglesia de San María*»: caj. 84, n. 12.

LANA. Valle de la merindad de Estella compuesto de los cinco pueblos de Ulibarri (1), Nartue, Vitoria, Galbarra y Gastiain. Se puso bajo la obediencia y señorío de la reina Doña Juana en 1281 siendo gobernador del reino Gerin de Amplepuis, quien, á nombre de la reina, prometió al valle que lo tendria en sus buenos fueros y costumbres, salvo que sus habitantes no pudiesen reconocer otro señorío sino el de el rey de

---

(1) Ulibarri, se llamó antiguamente *Iriberry mayor*.

Navarra. Concedióles tambien que el homicida pagase 300 sueldos y que si se ausentase no se le embargasen sus bienes por ello, pudiendo volver á la tierra pagando: que si buey vaca ú otra bestia ó árbol, casa ó peña, matasen á hombre ó muger de Lana, que los del valle no pagasen homicidio: que tuviesen alcalde elegido por ellos mismos: que por cada homicidio recibiese el alcalde 25 sueldos por novenas: que hubiese merino de la tierra: que no tuviesen prestamero ninguno: que cada casa pechase al rey doce dineros al año por fonsadera; y que los clérigos de misa no pagasen fonsadera. El rey D. Felipe confirmó todo esto en 1331: caj. 7, n. 12: car. 1, f. 256. Y el rey Juan 2.º en 1462: caj. 159, n. 8. En 1514 los reyes D. Juan y Doña Catalina concedieron á los habitantes del valle de Lana que por todas las pechas de trigo, dinero, gallina y otros derechos, solo pagasen 20 cornados al año por cada una de las 85 casas del valle: cue. t. 537. Una de las pechas de este valle se llamaba *botejas* y pagaba por ella 9 cahices un robo y dos cuartales de trigo: *ibid.* El valle de Lana redimió la pecha de 10 maravedís, que pagaba cada casa, dando al patrimonio real, en el año 1630, 253 ducados para las atenciones de la guerra: arch. de Comptos, lib. 24 de mercedes, f. 52. En 1665 D. Isidro Camargo, alcalde de la corte de Navarra, y subdelegado real para conceder gracias por dinero, dió al valle de Lana el privilegio de que, todos los hijos originarios de él, fuesen admitidos en el estado de nobles en cualquiera pueblo donde residiesen, usando de las armas del mismo valle, el cual ofreció por dicha gracia, 3000 reales. Arch. de Comptos, lib. 29 de mercedes, f. 72.

LANDAS. A las de Burdeos solian ir á pacer las vacas

de Roncal y Salazar en Navarra. En 1358 al hacer mencion de las cuatro cabañas de vacas que habian pacido en la Bardena de Arguedas, Peñafloz y Sanchoabarca, se decia »et ultra desto fueron de Roncal »et de Sarasaz treinta é siete cabainas de vacas á pa- »cer á las *landas de Bordel* este año, et debian venir »á las dichas Bardenas á componer é ajustar el erbasgo »ante que saliesen fuera del regno”: caj. 13, n. 133.

LANZ. Villa del valle de Anué, merindad de Pamplona. En 1264 el rey D. Teobaldo 2.º concedió á sus francos el fuero que tenian los de San Cernin de Pamplona, y que no tuviesen alza, ó apelacion, en sus juicios sino ante el rey: que todos moliesen en el molino que ellos mismos habian dado al rey sin poder fabricar otro; y que cada casa pagase 3 sueldos al año en el día de San Miguel: car. 1, f. 31. En 1366 tenia el pueblo de Lanz 20 vecinos: arch. de Comptos, lib. de fuegos.

LANZAROT ó LANZALLOT ó LANCELOT. Obispo de Pamplona, hijo bastardo del rey D. Carlos 3.º En 1387 mandaba dicho rey que se pagasen 100 libras, y 7 cahices de trigo, á García Lopez de Lizoain *por las expensas de Lancelót nuestro fijo bastardo*, (decia el rey) *de su madre, nodriza é á otras fasta seis comedores en el nuestro castiello de Garaynus* caj. 54, n. 80. En 1393 compró el rey, para su hijo Lancelót, un salterio (1) el cual costó 12 florines de á 26 sueldos: caj. 69, n. 16. Su madre se llamaba María Miguel: caj. 79, n. 5. Lanzarot abrazó el estado eclesiástico y fué protonotario del antipapa Benedicto 13, quien le dió el arcedianato de Calahorra en 1404:

---

(1) Libro de salmos.

caj. 91, n. 37. Fué patriarca de Alejandría y tuvo un hijo llamado Juanot: caj. 139, n. 10; caj. 146, n. 23; y una hija llamada Margarita: *Miramonda de Blasquen aya de Margarita de Navarra, hija del señor Patriarca que Dios haya*: así se firmaba la Aya en 1423: caj. 108, n. 16. Tuvo Lanzarót en señorío; el lugar de Arazúri: caj. 126, n. 6. Murió en 1420: caj. 186, n. 8.

**LAQUIDAIN.** Pueblo en el valle de Arangúren, merindad de Sangüesa. El rey D. Teobaldo 1.º redujo en 1248 las pechas que le pagaba por las casas, viñas y demas que allí tenía el rey, á 43 cahices y un robo de trigo anuales, eximiéndole, al mismo tiempo, de obras reales dentro y fuera del pueblo, y reteniendo el rey los derechos de hueste, cabalgada, colonias, y homicidios: car. 1, f. 169.

**LARUMBE.** Pueblo del valle de Gulina: véase GULINA.

**LARRAGA.** Villa de la merindad de Olite. Se hace ya mencion de ella en un documento del año 1052 en que el rey D. García el de Nágera donó á Santa María de esa ciudad un monasterio llamado de Berbinzana en el territorio de Larrága: véase BERBINZANA. En 1193 el rey D. Sancho el sábio confirmó los fueros, y redujo las pechas de Larraga, á mil moravetinos (1) buenos y de peso al año, espresando, entre otras cosas, que cada habitante pagase segun su posibilidad en anueble y raiz: que no pagasen otra pecha á señor alguno, ni novena, ni carnal, cena ni otra cosa, excepto

---

(1) Cada moravetino solia valer nueve sueldos de aquel tiempo: véase MONEDAS; pero los 1000 de Larrága se tasaron en 7000 sueldos; pues en otra parte dice que debia pagar 1000 sueldos al rey y 6000 al ricohombre que tuviese *la honor* ó gobierno: caj. 167, n. 2.

villa de Larrága, con la jurisdicción baja y mediana, penas foreras, homicidios y medios homicidios, éstepto la alta justicia: caj. 163, n. 48. El emperador Carlos 5.º lo confirmó en 1520 (caj. 179, n.º 9. En 1495 contaba Larrága, con su aldea de Berbinzána (1), 62 vecinos y 64 ausentes: arch. del reino sección de guerra, leg. 1, carp. 27. Los reyes D. Juan de Labrit, y Doña Catalina, hicieron *buena villa* á Larrága, en 1508; con asiento en córtes y feria, y la libertaron

queños intervalos en que la princesa Doña Leonor creyó poder arribar á la paz con los beaumontes.

(1) Berbinzána se habia considerado siempre como una aldea de Larrága. En 1392 se suscitaron cuestiones entre ambos pueblos acerca de sus derechos, términos, yerbas y aguas, y desistiendo transigirlas nombraron árbitros, quienes declararon, entre otras muchas cosas, que el lugar de Berbinzána fuese siempre del de Larrága y su jurisdicción, y que sus habitantes se considerasen como aldeanos y vecinos de Larrága: que como tales gozasen libremente de las yerbas y aguas de ese lugar, y lo mismo los de Larrága en Berbinzána: que si los habitantes de Larrága pasasen á vivir á Berbinzána deberian pagar las pechas del rey, y de los señores, como si fuesen vecinos de Larrága: que el concejo de este pueblo propusiese al rey dos ó tres de sus vecinos para que eligiese de entre ellos alcalde perpetuo: que el alcalde y jurados de Larrága, eligiesen, de entre sus vecinos, cierto número de jurados, escribanos, mayoresales y sobrebailes, y otro número menor de los vecinos de Berbinzána, á propuesta de estos, para guardar los términos y frutos y cobrar las multas: que el alcalde de Larrága sentenciase los pleitos de entre los vecinos de Larrága y de Berbinzána, y de los unos contra los otros en cada pueblo: que el mismo alcalde nombrase en cada año un teniente alcalde en Berbinzána, vecino de este pueblo, para conocer de los pleitos que acaeciesen en él, entre partes, hasta la cantidad de 45 sueldos carlinos prietos, con apelacion al alcalde de Larrága: que los vecinos de Larrága diesen á este alcalde anualmente, por su trabajo, 12 cahices de trigo, y dos los de Berbinzána: arch. del reino, sección de privilegios, leg. 2, carp. 21.

los mil moravetinos y las colonias (*multas*): que no tuviesen prestamero sino la potestad que tuviere la villa por mano del rey, ni clavero, ni fuesen á facendera (1): que al ejército fuese uno de cada casa, y al apellidado todos cuantos pudiesen tomar armas; y que los que tuviesen caballo, escudo y capillo de hierro, no admitiesen huéspedes (*alojamiento*): en sus casas, sino quisiesen: cart. 3, f. 202. En 1208 el rey D. Sancho el fuerte redujo la pecha de Larrága á siete mil sueldos, los seis mil para el ricohombre que tuviese el honor por mano del rey á razón de 20 caberías, y los mil restantes para el rey: le concedió que no pagase á ricohombre, ni á ningun otro, novena, carnal ni cena, escepto las colonias: que los reyes no pusiesen clavero; y que los vecinos no hiciesen facendera, ó labor. D. Juan de Labrit confirmó este privilegio en 1560: caj. 167, n. 2. El concejo de Larrága recibió en guarda, en 1298, el castillo y se obligó á tenerlo á voluntad del rey y de su gobernador, haciendo las labores necesarias: caj. 4, n. 117. En 1366 contaba Larrága 189 vecinos; entre ellos 83 pobres y un judío: arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1378 tenía el señorío de Larrága, por el rey, Roger Bernart de Fox visconde de Castelbon; pero habiéndola tomado los castellanos, en la guerra de aquel tiempo, D. Carlos 2.º dió á Roger, en recompensa, los pueblos y castillos de Cascante y San Martín de Unx: véase CASCANTE. En 1479 la princesa Doña Magdalena confirmó una donacion que Doña Leonor habia hecho al conde de Lerin, para él y sus hijos á perpetuo (2), del castillo y

(1) Véase PECHAS.

(2) No expresa el año; pero debió ser en uno de aquellos pe-



villa de Larrága, con la jurisdicción baja y mediana, penas foreras, homicidios y medios homicidios, excepto la alta justicia: caj. 163, n. 48. El emperador Carlos 5.º lo confirmó en 1520: caj. 179, n. 9. En 1495 contaba Larrága, con su aldea de Berbinzána (1), 62 vecinos y 64 ausentes: arch. del reino sección de guerra, leg. 1, carp. 27. Los reyes D. Juan de Labrit, y Doña Catalina, hicieron *buena villa* á Larrága, en 1508, con asiento en córtes y feria, y la libertaron

queños intervalos en que la princesa Doña Leonor creyó poder arribar á la paz con los beaumonteses.

(1) Berbinzána se habia considerado siempre como una aldea de Larrága. En 1392 se suscitaron cuestiones entre ambos pueblos acerca de sus derechos, términos, yerbas y aguas, y deseando transigirlas nombraron arbitros, quienes declararon, entre otras muchas cosas, que el lugar de Berbinzána fuese siempre del de Larrága, y su jurisdicción, y que sus habitantes se considerasen como aldeanos y vecinos de Larrága: que como tales gozasen libremente de las yerbas y aguas de ese lugar, y lo mismo los de Larrága en Berbinzána: que si los habitantes de Larrága pasasen á vivir á Berbinzána deberian pagar las pechas del rey, y de los señores, como si fuesen vecinos de Larrága: que el concejo de este pueblo propusiese al rey dos ó tres de sus vecinos para que eligiese de entre ellos alcalde perpétuo: que el alcalde y jurados de Larrága, eligiesen; de entre sus vecinos, cierto número de jurados, escribanos, mayoresales y sobrebailes y otro número menor de los vecinos de Berbinzána, á propuesta de estos, para guardar los términos y frutos y cobrar las multas: que el alcalde de Larrága sentenciase los pleitos de entre los vecinos de Larrága y de Berbinzána, y de los unos contra los otros en cada pueblo: que el mismo alcalde nombrase en cada año un teniente alcalde en Berbinzána, vecino de este pueblo, para conocer de los pleitos que acaeciesen en él, entre partes, hasta la cantidad de 45 sueldos carlines prietos, con apelacion al alcalde de Larrága: que los vecinos de Larrága diesen á este alcalde anualmente, por su trabajo, 12 cahices de trigo, y dos los de Berbinzána: arch. del reino, sección de privilegios, leg. 2, carp. 21.

de la pecha de los labradores: archa del reino, sección de privilegios; leg. 3; carpil. 14.

*Fueros de Larraga del año 1193.*

In nomine summi eterni Dei. Ne gestarum rerum memoria processu temporis evanescat et perest, discretorum virorum prudentia solet eas eternare per litteras, quod presens etiam pagina contestatur. Inde est quod ego Sancius, per Dei gratiam, rex Navarre facio istam cartam donationis, et confirmationis de foro, quod dono omnibus illis de Larraga. Notum sit itaque omnibus tam presentibus quam futuris, quod placuit mihi et ideo libenti animo, et spontanea voluntate, dono et concedo omnibus illis de Larraga, pro foro, quod omnes insimul pectent, unoquoque anno pro pecta mille moravetinos bonos et de passo, quales consueverunt in mea terra, vel pectent in denariis valentibus mille aureorum ad festum sancti Michaelis annuatim, sed unusquisque illorum secundum posse, quod habuerit in mobile et in hereditate pectet. Et quod non pectent ad seniore[m], neque ad ullum alium omnem, ullam novenam, neque carnale, neque cenam, neque ullam aliam causam, et homicidia, et alias calumnias quando venerint. Concedo eis, quod non habeant alium seniore[m], neque prestamerum nisi, protestatem, qui villam tenuerint per meam manum. Et quod ego, neque aliquis sucesor meus, non habeamus ibi aliquam clavigerum, neque aliquis alius por forum. Et ipsi non habeant similiter alium merinum, neque submerinum, neque saionem, nisi meum merinum: et quod ipsi, neque eorum homines sive bestie non vadant in aliquam meam fazenderam, neque infanzenderam nullius hominis; sed

in exercitum vadant de unaquaque casa unus homo et in apillitum vadant homnes qui ad arma ferenda sufficiunt. Concedo eis propterea quod aliquis senior nec merinus, neque aliquis alius non inferat eis violentiam in aliquibus suis rebus, sed omnia in pace, et quiete, et sine exactione aliqua habeant et possideant, dando tunc annuatim prescriptam pectam. Et quicumque illorum equam, et scutum et capillum ferreum habuerit, non recipiat, nisi voluerit, aliquem hospitem in domo sua. In omnibus vero aliis concedo et confirmo quod habeant illos foros, quos solitierant habere usque in illum diem, quod presens carta fuit facta. Istud forum supraescriptum dono et concedo hominibus illis de Laraga, quod habeant illud ipsi, et eorum posteritas, salva mea fidelitate, et mei posteritatis per secula cuncta. Ad maiorem autem confirmationem huius cartæ, eam meo signo quod subsequitur mea propria manu scribo, corroboro et confirmo. Signum ✠ Sancii regis Navarre laudantis et confirmantis istam cartam. Facta carta in Tutela mense marcii, era MCCXXXI regnante me Sancio rege in Navarra, et in Alava. Hoc est signum ✠ regis Sancii filius regis Sancii (1) quod ipse fecit in 1.º anno quo regnavit ad confirmationem istius carte. P. existente episcopo in Pampilona: Ferrando Roderici tenente Stellam per meam manum: Almoravit tenente Aibar: Michaele de Lerat Sangossan: Martino de Subiza Casedam: Martino de Rada Caparrosam: García de Baztam Dicastellum: Fortunio de Baztan Tafallam: Petro Martini de Leet Artasonam: Eneco de Oruz Ergam: García de Oriz Amayur: (*Maya*): Petro Latrone

---

(1): Es D. Sancho el fuerte, hijo del sábio, que firma como confirmador de los fueros en el año "

**Aizluceam** (1): **Petro Remiri**, **Vitoriam**: **García Petri** de **Morieta**, **Portellam**: **Martino Eneconis** **La Gardiam**: **Furtado de Alba**, **Cahitegui**: **Ferrando Archon**, existente **cancillario**. **Dominicus Sancii**, **scripsit istam cartam**.

**LARRAINZU**. Pueblo del valle de Gulina: véase **GULINA**.

**LARRASOÑA**. **LARRASOINA**. Pueblo del valle de la merindad de Sangüesa. Fué hecho buena villa en la era 1212: arch. del reino seccion de córtes leg. 4 carp. 91. Celebráronse en ella córtes generales en febrero de 1329 para acordar la forma en que los reyes **D. Felipe 3.º**, y **Doña Juana**, habían de jurar en su advenimiento al trono: véase **REYES**.

**LARRAUN**. Valle de la merindad de Pamplona, compuesto de los pueblos de **Albiasu**, **Aldaz**, **Alli**, **Arruiz**, **Astiz**, **Azpiroz**, **Baraibar**, **Echauri**, **Eraso**, **Errazquin**, **Gorriti**, **Huici**, **Iribas**, **Lecumberri**, **Lezaeta**, **Madoz**, **Muguiro** y **Oderiz**. El rey **D. Sancho el sabio** concedió á sus habitantes en 1192 que los que debiesen dar pecha, y fuesen propios villanos del rey, pagasen 4 sueldos á este; los villanos de rey y señor dos sueldos al año; y que cuatro viudas de las que no tuviesen en sus casas hombres pecheros pagasen tanto como un hombre pechero: que los infanzones defendiesen (*mantuviesen en la esencion*) y amparasen á sus escusados (*exentos*) y caseros como antes lo solian hacer; y que no diesen á señor, merino, ni otro hombre alguno ninguna otra pecha, salvo la referida y los homicidios y colonias cuando aconteciesen: car. 1, f. 27: car. 3, f. 153. En 1397 **D. Carlos 3.º** concedió á los francos del

---

(1) **Moret**, hablando del fuero de **Mendigorría**, menciona á **Aizluceam**, bajo el nombre de **Arlucea**; pero este pueblo es hoy desconocido; así como otro que se llamó **Gorrix Lucea**, expresado en su artículo correspondiente.

valle de Larraun, y á sus descendientes, el privilegio de nobleza y que cesase de existir en todos los pueblos del mismo valle la diferencia que habia de dos condiciones de hijosdalgo y francos, sino que todos fuesen de una sola condicion; y que todos los jurados y oficiales, que antes se nombraban separadamente, se nombrasen en comun, teniendo todos los vecinos unos mismos derechos. Fué confirmado por los reyes D. Juan 2.º y Doña Blanca en 1439: arch. del reino, seccion de fueros, leg. 2, carp. 20; y ultimamente se confirmó tambien en el año 1729: arch. de Comptos lib. 36, de mercedes, f. 255. La tierra de Larraun pagaba de pecha en 1462 cinco sueldos cada casa y ademas la *eyurdea* que se reducía á dar un puerco al rey cada casa de las que tenian mas de uno, (*de uno en suso*). Los pueblos de Larraun y entre otros Errazquin, Albiasu, Baraibar, Astiz, Arruiz, Echarrí y Aldaz, siguieron el partido del rey D. Juan 2.º contra su hijo el príncipe de Viana, por lo cual recibieron muchos daños, muertes, heridas y robos, y fueron quemadas y desoladas sus casas; en cuya consideracion, y porque volviesen á poblar, les redujo el rey; en dicho año de 1462, la pecha *eyurdea* á censo perpetuo de 5 sueldos al año por cada casa, tuviesen ó no puercos, que con los otros cinco sueldos de la pecha pagarian 10 sueldos anuales con dicho título de censo. Decia el rey que los de la tierra de Larraun eran del linaje de Erasu: caj. 159, n. 4. En 1514 Fernando el católico confirmó al valle de Larraun el privilegio concedido por Carlos 3.º en 1397, añadiendo que el valle usase del escudo de armas guarnecido y orlado con las cadenas de Navarra, y dentro del escudo, ademas del roble que sobre plata usaba con el lobo andante, pusiese las cuatro

barras rojas del reino de Aragon; y Felipe 5.<sup>o</sup> lo confirmó en 1728. Arch. del reino, seccion de fueros, leg. 2, carp. 20. Los lugares de Albiasu, Astiz, Baraibar, Muguiro, Arruiz, Aldaz y Echarri del valle de Larraun, redimieron en 1630 el censo que pagaban al rey, dando, por una vez 4800 reales de plata doble: arch. de Comp-tos lib. 24 de mercedes f. 121.

*Fuero de Larraun del año 1192.*

In nomine Domini nostri Jesuchristi. Ego Sancius per Dei gratiam rex Navarre, facio istam cartam ad illos de Larraon de confirmamento de foro quod dono ad illos, Notum sit itaque omnibus hominibus, tam presentibus, quam futuris, quod placuit mihi, et ideo libenti animo et spontanea voluntate concedo et dono pro foro ad illos de Larraon, quod unusquisque illorum de Larraon, qui pectam debet dare et est propius villanus regis pectet IIII solidos in ultima septima de maio unoquoque anno. Et ille villanus qui fuerit de rege et de seniori solariego, pectet II solidos in unoquoque anno similiter. De mulieribus autam vidius concedo et estabilio quod si aliqua mulier vidua tenuerit in sua casa hominem pro quo habeat ad pectare pectam integram per forum, pectet tantum quomodo unus homo de inter illos qui pectam habeat dare. De illis autem viduis, que non teneant in suas casas tales homines pro quibus habeant ad dare pectam integram per forum, volo et mando quod quatuor vidue tales pectent tantum quomodo unus homo de inter illos, qui pectam debeat dare, et mulieres pectent suam pectam singulis annis, in maio quando varones pectaverint suam. Concedo autem ad infanzones, quod defendant et emperent suos excusatos et suos caseros quomodo

solebant facere ante quam ista carta fieret, istos excusatos, et illos caseros dando predictam pectam quomodo alii villani de Larraum. Post hec supraescripta concedo et estatuo illis quod non donent ad seniozem, nec ad merinum, nec ad alium hominem ullam aliam pectam, nisi superius nominatam, et homicidia et alias colonias, quando evenerit. Istud forum suprascriptum dono et concedo ad illos de Larraum et ad totam posteritatem eorum, salva mea fidelitate et mee posteritatis per secula cuncta. Ad maiorem igitur confirmationem huius suprascripti fori presentem cartam meo signo quod subsequitur mea propria manu facta corroboro, et confirmo, estatuo et quod villani qui manent in villis incartatis et habent hereditates in Larraum pectent pectam integram quomodo illi qui manent in Larraon.

Signum ✠ Sancii regis Navarre confirmantis supraescripta. Facta carta in Pampilona, mense octobri era MCCXXX regnante me. Sancio rege in Navarra et in Alava: Petro existente episcopo in Pampilona: Eneco Doriz Ergam: Petro Latron Auzluceam: Ferrando Rodrici tenente Stellam per manum meam: Garcia de Baztam Dicastellam: Petro Remiri Victoriam: Almoravit Aibar: Fortuinio de Baztan Tafaila: Garcia Petri de Dorieta Portellam: Michael de Lerat Sangosam: Petro Martini de Lehet Artasonam: Martino Enequez Lagardiam: Martino de Subiza Casedam: Garcia de Oriz Amaiur: Furtado de Alava Caitegui. Preter hec omnia supraescripta concedo ei in super quod unusquisque illorum de Larraum, sive sit homo, sive sit mulier, si porcos tenuerit suos proprios, det de illis unum et non magis unoquoque anno quando illos tenuerit, et donet illum circa festum Sancti Andree. Si vero aduxerit alienos porcos ad montem, det quintam de

illis: Ferrando archiepiscopo existente cancellari. Dominicus Sancii scripsit istam cartam.

LASAGA. Mosen Peres ó Pedro Caballero de la haza de Navarra. Estuvo casado con Juana de Beaumont hija natural del infante D. Luis duque de Durazo: murió en Lasaga en 29 de Mayo de 1393; caj. 69, n. 60; caj. 74, n. 25. Entre los efectos encontrados en la herencia de dicho caballero habia varios romances, únicos libros que tenia, esto es *el de Lancelo, el de Batabont, el de Santa Isabel, el de Isopet*; y un romance peludo de Alejandro: caj. 174, n. 5. Hizo testamento cerrado en 1392, el cual se abrió á solicitud de los testamentarios: caj. 60, n. 16. Sirvió al antipapa Clemente 7.º con gente de armas, por cuya razon le debia aquel cierta cantidad, y para su pago le asignó las vacantes de los beneficios de España. En 1403 todavía eran arrendadores sus herederos en 3000 florines de cámara; y como el papa no se los pagase, el rey de Navarra D. Carlos 3.º mandó embargar, en los obispados de Pamplona, Tarazona y Calahorra, todas las vacantes de los beneficios de la parte de Navarra, ya hubiesen sido proveidos por bula; por ordinario ó en otra manera; y los espolios y otros cualesquiera derechos pertenecientes á la cámara del papa, y que se hiciese pago á dichos herederos de lo que el santo padre debia *et era tenido, al dicho Mosen, por sus gages et de sus gentes de armas de cierto tiempo que lo habia servido á utilidad et provecho de la madre Iglesia; et toda cort. de Roma; la cual renta de las dichos 3000 florines non han podido cobrar por causa de la sustraccion que ha sido y ha al papa Benedicto (4):* caj. 89, n. 33. = Bertran

117. Era el antipapa Benedicto 12, de cuya obediencia se le quitó Castilla en aquel tiempo.



de Santa Gracia señor de Lasaga, heredero de Pedro, casó con María de Echauz hija de Miguel: véase EZPELETA. En 1396 el rey D. Carlos 3.º le donó, para los gastos de la fiesta de su *caballería* (1), la casa llamada *Exaven Irumbechera* en la tierra de Oses, la cual heredó el rey del señor de ella por haber muerto sin ningunos parientes ni herederos, *que segunt fuero, uso et costumbre, podiesen et debiesen heredar; por lo qual* (decía el rey) *de derecho real pertainscen á Nos todos los bienes mobles et inmuebles del dito seínor de Exaven Irumbechera;* caj. 74, n. 6 y 25.

**LAZAGURRIA** ó **LAZAGORRÍA**. Pueblo de la merindad de Estella á dos leguas de Viana. Fué donado por D. Sancho el mayor, en el año 1024, al monasterio de San Juan de la Peña, con todos sus términos é iglesias, *hechat y por liacer:* car. 2, pag. 146. En 1216 Fernando, abad del monasterio de San Juan de la Peña, entregó en empeño al rey D. Sancho el fuerte los villanos que tenia en Lazagorria, con todas las heredas, diezmos y novenas, por 7000 sueldos de la moneda de *quaernenc* (2): car. 3, f. 3. La Aldea de Lazagorria, con todos sus términos, fué vendida á la ciudad de Viana en 1368: véase VIANA.

**LEBRIER** ó **LEBREL**. Orden de caballería: véase CABALLEROS.

**LEGARDETA**. Pueblo, ó caserío, que existió en el valle de la Solana merindad de Estella. Antes de 1412 contaba 6 ó 7 vecinos, y las mortandades lo redujeron á solo uno; por cuya razon el rey le rebajó la contribucion de cuarteles á un florin: caj. 100, n. 54: caj. 124,

(1) Cuando se hizo caballero.

(2) No sabemos que clase de moneda era esta, acaso seria de 4 sueldos la pieza.

illis: Ferrando archiepiscopo existente cancellari. Dominicus Sancii scripsit istam cartam.

LASAGA. Mosen Peres ó Pedro Caballero de la baja Navarra. Estuvo casado con Juana de Beaumont hija natural del infante D. Luis duque de Durazo: murió en Lasaga en 29 de Mayo de 1393: caj. 69, n. 60: caj. 71, n. 25. Entre los efectos encontrados en la herencia de dicho caballero habia varios romances, únicos libros que tenia, esto es *el de Lancelo, el de Batabont, el de Santa Isabel, el de Isopet*; y un romance peludo de Alejandro: caj. 174, n. 5. Hizo testamento cerrado en 1392, el cual se abrió á sollicitud de los testamentos: caj. 60, n. 16. Sirvió al antipapa Clemente 7.º con gente de armas, por cuya razon le debia aquel cierta cantidad, y para su pago le asignó las vacantes de los beneficios de España. En 1403 todavia eran acredores sus herederos en 3000 florines de cámara; y como el papa no se los pagase, el rey de Navarra D. Carlos 3.º mandó embargar; en los obispados de Pamplona, Tarazona y Calahorra, todas las vacantes de los beneficios de la parte de Navarra; ya hubiesen sido providos por bula; por ordinario ó en otra manera; y los espolios y otros cualesquiera derechos pertenecientes á la cámara del papa, y que se hiciese pago á dichos herederos de lo que el santo padre debia *et era tenido, al dicho Mosen, por sus gages et de sus gentes de armas de cierto tiempo que lo había servido á utilidad et provecho de la madre Iglesia, et toda cort. de Roma; la cual renta de las dichos 3000 florines non han podido cobrar por causa de la sustraccion que ha susla fecha al papa Benedicto (1)*: caj. 89, n. 33. = Bertran

(1) Era el antipapa Benedicto 12, de cuya obediencia se apartó el rey Castilla en aquel tiempo.

el escudo de sus armas dos cuartos de las de Navarra: caj. 178, n. 19.

En 1562 era señor de Ablitas D. Antonio Enriquez de Navarra: caj. 181, n. 60. En 1581 lo era D. Felipe Enriquez de Navarra á quien el rey hizo mariscal de este reino por muerte de D. Juan de Navarra y Benavides marqués de Córtes: véase CÓRTEZ: PEDRO DE NAVARRA.

En 1638, en que tenia el señorío de Ablitas D. Gaspar Enriquez de Lacarra, le concedió el rey la jurisdicción criminal de dicho pueblo, en primera instancia: caj. 191, n. 51.

*Genealogía de esta casa, segun el arch. de los marqueses de Besolla.*

Mosen Martin, casado con Doña Inés de Monroy. I Mosen Bertran ó Beltran su hijo casó con Doña Isabel Foxan. D. Luis hijo de Mosen Bertran casó con Doña Juana de Navarra.

D. Juan hijo de D. Luis, casó con Doña María de Beraiz.

D. Juan, hijo del otro D. Juan, casó con Doña Isabel Beralta y reunió por este matrimonio á la casa de Ablitas el señorío de Murillo de las Limas. D. Antonio, hijo del 2.º D. Juan, casó con Doña Violante García.

El mariscal D. Felipe, hijo de D. Antonio, casó, en primeras nupcias, con Doña María Martinez de Luna y en segundas con Doña María de Espeleta. Del primer matrimonio nació Doña Ana que casó con D. Miguel Clemente: de este procedió Doña María que casó con el marques de Osera: de este nació D. José, que casó con Doña María Leonor de Monroy; de cuyo matrimonio nació Doña María, que casó con D. Cristóbal Por-

n. 23: Hoy es una granja despoblada que ha pertenecido al monasterio de Irache.

**LEGARIA.** Villa en el valle de Ega, merindad de Estella, cedida en 1266 al rey D. Teobaldo 2.<sup>o</sup> por D. Sancho Periz de Lodosa en cambio de varias casas y heredades del rey en Funes y Peñalen ó Peñalén. Consta que la pecha que D. Sancho cobraba en Legaria era 1000 sueldos de la moneda que corria en Navarra: caj. 3, n. 29. Al mismo tiempo concedió el rey á Legaria que que jamas fuese vendida, empeñada, cambiada ni enagenada, sino realenga, y que merino ninguno tuviese poder sobre sus habitantes, ni los pudiera llevar á labor de ningun castillo, reservándose el rey las calzonias y homicidios y pagándole la pecha de 1000 sueldos en cada año: car. 1, f. 243. Confirmó este privilegio D. Juan de Labrit en 1496: caj. 166, n. 48. En 1511 el mismo rey, y Doña Catalina, donaron la pecha del lugar de Legaria al mariscal D. Pedro de Navarra por sus buenos servicios: cuc. t. 537.

**LEGÍTIMA FORAL.** Su origen: véase HIJOS.

**LEGITIMACIONES.** Las de los hijos se hacian por los reyes. En 1489 D. Juan de Labrit y Doña Catalina decian: *Como solo á la autoritat real, é mero imperio, pertenezca en los súbditos amejorar é mudar la condición que cada uno tiene de antigüedad é de la dependencia de sus antepasados; é sublimarlos en honores, estados é dignidades, segun los merecimientos de cada uno deillos, y el honor sea principio de la virtud, conveniente cosa es, é razon requiere; que aquellos que á sus mayores sobraren en virtudes, en remuneracion de aquellos sean por los príncipes decorados en honores; por lo qual Nos, habiendо consideracion á las loables virtudes é dignas de remuneracion que el amada*

tado por el procurador patrimonial del rey; pero, seguido el pleito, se declaró en favor del pueblo: caj. 167, n. 50.

**LADRON.** (D. Pedro). Poseedor de los bienes de la casa de D. Pere Ladron de Guzbara en la villa de Yaben: fué desposeido de ellos, como confiscados por el rey, porque perdió el castillo de Ausa ó Asa en la guerra del año 1335 (1), y D. Carlos 2.º los dió en feudo perpetuo en 1361 á Ochoa Martín de Urtubia para él y sus herederos: cue. t. 226, véase YABEN.

**LAGUARDIA.** Pueblo de la provincia de Alava, antiguamente de Navarra en la merindad de Estella. El rey D. Sancho el sábio le dió fueros en 1165 (2): le señaló términos desde el soto de Enego ó Iñigo Galindez, quedando este dentro de los de Laguardia, así como los términos de Tuncina hasta Gral ó Lagral y todo el Real hasta Buradon y mitad del Ebro. Que ningun sayon ni merino entrase en las casas de sus vecinos, ni les tomase nada por fuerza, y que si lo hiciese lo matasen: que no pechasen sino tres meallas: que ningun señor, que tuviese la villa por mano del rey, les hiciese fuerza: que no tuviesen ningun fuero malo de sayonia, ni de abnuda, ni de mañeria, ni hiciesen ninguna vereda, sino que fuesen francos para siempre y que, si señor, merino ó sayon, quisieren hacerles alguna fuerza lo matasen sin pagar por ello homicidio: que cada casa pagase al rey un sueldo de censo por la fiesta de Pentecostés (3): que no hiciesen ningun ser-

---

(1) Moret no pudo explicar donde estaba este castillo de Asa.

(2) Segun todas las fechas cronológicas de este documento, corresponde al año 1164.

(3) Esto era por la fonsadera como se verá mas adelante en el año 1400.



que lo compraron (1) y manifestando el vendedor; y que aun de esta manifestacion estuviesen libres si la compra fuese de mula, caballo, asno ó buey, hecha en camino real y no conociendo al vendedor: que no fuesen á hueste sino á batalla campal: que el ladron, rogado con el robo, fuese ahorcado: que el caballo hubiese en guerras (2) 6 dineros de dia y 12 de noche, y si muriere 100 sueldos: la yegua lo mismo que el caballo y si muriese 50 sueldos: que no pagasen leza en el mercado: que los clérigos no pechasen ni velasen sino en salmos, himnos y oraciones, ni diesen al obispo sino la cuarta parte de los diezmos: caj. 1, n. 39; D. Sancho el fuerte ratificó este fuero en 1208: car. 1, f. 215. El rey D. Enrique juró á los alcaides, jurados y pueblo de Laguardia, sus fueros en 1270 y que les desharía los agravios recibidos en tiempo de D. Sancho el fuerte y de los dos Teobaldos: que ningun hombre ni muger fuese embargado ni preso, ni ninguna de sus cosas, dando fianza de derecho á juicio del alcaide, no siendo traidor juzgado ó robador ó ladron manifesto, ó encartado; *como uso es (dice) et citado por los mercados*: que tendria la moneda firme por 12 años y que no la bajaria, ni batiria en su vida mas de una moneda: caj. 3, n. 40. En el año 1337 reclamó el pueblo de Laguardia al rey D. Felipe 3.º contra la novedad hecha por sus reformadores Ugo de

(1) Cuando la cosa vendida se reclamaba por un tercero, como hurtada, tenia obligacion el comprador de dar actor ó justificar de quien la compró: aqui se exonera á los de Laguardia de este fuero general con tal que jurasen.

(2) Cuando un acreedor trabava de los ganados del fiador, el deudor principal debia pagar los perjuicios que dicho fiador experimentaba por causa de aquel, y esto es lo que se llamaba *guerras*: Diccionario de los fueros: art. EMBARGOS

zaso. En 1380 mandaba pagar el rey á Doña Bona de Arbea vecina de Pamplona, 40 libras *por la buena nurritura que ha fecho eilla en la persona de Leonel nuestro hijo*: caj. 42, n. 36. En 1381 mandaba tambien el rey que se pagasen 32 libras por 22 *codos de paño anglés; el quaal paño (decia el rey) fue delibrado á Catalina de Lizaso madre de Leonel nuestro hijo*: caj. 43, n. 43. En el mismo año señaló el rey á Catalina Lizaso, madre de su hijo Leonel, 100 libras en dinero, 30 cahices de trigo, y 30 cargas de vino anualea, para que viviese en Caparroso: la Catalina se firmaba así, *Cathalina de Lizaso madre de Leonel hijo de mi Señor el rey*: caj. 44, n. 8 y 16; caj. 45, n. 5.

En 1391 mandó pagar al rabi de los judíos de Tudela lo que costó ligar (encuadernar) el romance de *Laneelót emprestado á Mosen Leonel por aprender de leyr*: caj. 64, n. 4. En 1393 el rey D. Carlos 3.º donó á su hermano bastardo Leonel el lugar de Unciti y las pechas de Lizarraga é Idoate: cue. t. 220. En el mismo año mandó tambien que se le diesen mensualmente, en la tesorería del rey, 100 libras para sus gastos y que fuese vestido á expensas del erario: caj. 69, n. 22. En 1399 Mosen Leonel fué con el rey de Aragon á la guerra de Berbería: su hermano D. Carlos 3.º le regaló, para esta espedicion militar, un estandarte en el cual estaba pintado, por ambos lados, un gran lebrél de oro de la órden del rey; hizo su viaje hasta Tortosa, por el Ebro: caj. 77, n. 16, 20, 26 y 56. En 1401 ya estava Mosen Leonel de vuelta en Navarra: caj. 86, n. 1. En 1407 decia el rey que considerando que Mosen Leonel de Navarra, hijo natural del rey su padre, era engendrado y nacido de *suelto y suelta*: que el dicho su padre no habia dispuesto en



Navarra. Concedióles tambien que el homicida pagase 300 sueldos y que si se ausentase no se le embargasen sus bienes por ello, pudiendo volver á la tierra pagando: que si buey vaca ú otra bestia ó árbol, casa ó peña, matasen á hombre ó muger de Lana, que los del valle no pagasen homicidio: que tuviesen alcalde elegido por ellos mismos: que por cada homicidio recibiese el alcalde 25 sueldos por novenas: que hubiese merino de la tierra: que no tuviesen prestamero ninguno: que cada casa pechase al rey doce dineros al año por fonsadera; y que los clérigos de misa no pagasen fonsadera. El rey D. Felipe confirmó todo esto en 1331: caj. 7, n. 12: car. 1, f. 256. Y el rey Juan 2.º en 1462: caj. 159, n. 8. En 1511 los reyes D. Juan y Doña Catalina concedieron á los habitantes del valle de Lana que por todas las pechas de trigo, dinero, gallinas y otros derechos, solo pagasen 20 cornados al año por cada una de las 85 casas del valle: cue. t. 537. Una de las pechas de este valle se llamaba *botejas* y pagaba por ella 9 cahices un robo y dos cuartales de trigo: *ibid.* El valle de Lana redimió la pecha de 10 maravedís, que pagaba cada casa, dando al patrimonio real, en el año 1630, 253 ducados para las atenciones de la guerra: arch. de Comptos, lib. 24 de mercedes, f. 52: En 1665 D. Isidro Camargo, alcalde de la corte de Navarra, y subdelegado real para conceder gracias por dinero, dió al valle de Lana el privilegio de que, todos los hijos originarios de él, fuesen admitidos en el estado de nobles en cualquiera pueblo donde residiesen, usando de las armas del mismo valle, el cual ofreció por dicha gracia, 3000 reales. Arch. de Comptos, lib. 29 de mercedes, f. 72.

LANDAS. A las de Burdeos solian ir á pacer las vacas

zaso. En 1380 mandaba pagar el rey á Doña Bona de Arbea vecina de Pamplona, 40 libras *por la buena nurritura que ha fecho eilla en la persona de Leonel nuestro fijo*: caj. 42, n. 36. En 1381 mandaba tambien el rey que se pagasen 32 libras por 22 *codos de paño anglés; el quoval paño* (decia el rey) *fué delibrado á Catalina de Lizaso madre de Leonel nuestro fijo*: caj. 43, n. 43. En el mismo año señaló el rey á Catalina Lizaso, madre de su hijo Leonel, 100 libras en dinero, 30 cahices de trigo, y 30 cargas de vino anuales, para que viviese en Caparroso: la Catalina se firmaba así, *Cathalina de Lizaso madre de Leonel fijo de mi Señor el rey*: caj. 44, n. 8 y 16; caj. 45, n. 5.

En 1391 mandó pagar al rabi de los judíos de Tudela lo que costó ligar (encuadernar) el romance de *Lancelót emprestado á Mosen Leonel por aprender de Jeyr*: caj. 61, n. 4. En 1393 el rey D. Carlos 3.º donó á su hermano bastardo Leonel el lugar de Unciti y las pechas de Lizarraga é Idoate: cue. t. 220. En el mismo año mandó tambien que se le diesen mensualmente, en la tesorería del rey, 100 libras para sus gastos y que fuese vestido á expensas del erario: caj. 69, n. 22. En 1399 Mosen Leonel fué con el rey de Aragon á la guerra de Berbería: su hermano D. Carlos 3.º le regaló, para esta expedicion militar, un estandarte en el cual estaba pintado, por ambos lados, un gran lebrél de oro de la orden del rey; hizo su viaje hasta Tortosa, por el Ebro: caj. 77, n. 16, 20, 26 y 56. En 1401 ya estaba Mosen Leonel de vuelta en Navarra: caj. 86, n. 1. En 1407 decia el rey que considerando que Mosen Leonel de Navarra, hijo natural del rey su padre, era engendrado y nacido de *suelto* \* *suelta*: que el dicho su padre no habia dispuesto en:

caj. 91, n. 37. Fué patriarca de Alejandria y tuvo un hijo llamado Juanot: caj. 139, n. 10; caj. 146, n. 23; y una hija llamada Margarite: *Miramonda de Blasquen aya de Margarita de Navarra, hija del señor Patriarca que Dios haya*: así se firmaba la Aya en 1423: caj. 108, n. 16. Tuvo Lanzarót en señorío; el lugar de Arazúri: caj. 126, n. 6. Morió en 1420: caj. 186, n. 8.

**LAQUIDAIN.** Pueblo en el valle de Arangúren, merindad de Sangüesa. El rey D. Teobaldo 1.º redujo en 1248 las pechas que le pagaba por las casas, viñas y demas que allí tenía el rey, á 43 cabices y un tobo de trigo anuales, eximiéndole, al mismo tiempo, de obras reales dentro y fuera del pueblo, y reteniendo el rey los derechos de hueste, cabalgada, colonias, y homicidios: car. 1, f. 169.

**LARUMBE.** Pueblo del valle de Gullán: véase GULLÁN.

**LARRAGA.** Villa de la merindad de Olite. Se hace ya mencion de ella en un documento del año 1052 en que el rey D. García el de Nágera donó á Santa María de esa ciudad un monasterio llamado de Berbinzana en el territorio de Larrága: véase BERBINZANA. En 1193 el rey D. Sancho el sábio confirmó los fueros, y redujo las pechas de Larraga, á mil moravetinos (1) buenos y de peso al año, espresando, entre otras cosas, que cada habitante pagase segun su posibilidad en anueble y raiz: que no pagasen otra pecha á señor alguno, ni novena, ni carnal, cena ni otra cosa, excepto

---

(1) Cada moravetino solia valer nueve sueldos de aquel tiempo: véase MONEDAS; pero los 1000 de Larrága se tasaron en 7000 sueldos; pues en otra parte dice que debia pagar 1000 sueldos al rey y 6000 al ricohombre que tuviese *la honor ó gobierno*: caj. 167, n. 2.

n. 2. Consta también que tuvo dos hijos y una hija bastardos, llamados Joaquín, Juanón y Maritón que los dos hijos se dieron á educar al prior de Roncesvalles y al arcediano de tabla de Pamplona y la hija á la abadesa de Santa Engracia de la misma ciudad: caj. 105, n. 22. Que así misma tuvo por hijo bastardo á D. Felipe mariscal de Navarra en María Juén, la cual se firmaba *María Juan madre de Filip hijo de Mosen Leonel*: caj. 117, n. 43. En otra parte se dice que cuando murió dejó dos hijos y una hija: caj. 102 n. 37 y 41; pero el rey D. Carlos 3.º decía en 1424 que Mosen Leonel murió sin dejar hijo legítimo y que tampoco lo fué D. Felipe de Navarra: véase **FELIPE DE NAVARRA**. El Filip y Juanico, hijos de Doña Eñh, murieron sin duda de corta edad. Una hija que parece ser la María, ó Maritón, casó con un hijo de Arnación de Luxa escudero chambellan de D. Carlos 3.º quien dió para este matrimonio 3000 florines: caj. 83, n. 9: caj. 110, n. 12: caj. 126, n. 54. Leonor casó con Ferran Martínez de Ayanz escudero señor de Mendiñeta, el cual en 1449 tenía la percha de Linarrágu en pago de 4000 libras del dote de su muger: caj. 106, n. 16: caj. 120 n. 3. La Anglesca, ó Anglesa, casó en 1428 con Mosen Gracian de Agramont para cuya boda, celebrada en Tafalla, mandó comprar el rey 200 escudillas y 60 tajadores de haya, y 28 platos y 25 escudillas de estaño: caj. 110 n. 42. La reina Doña Blanca, muger de D. Juan 2.º, hizo mención de dicha Anglesa en su testamento: véase **BLANCA**.

**LEONOR**, Reina de Navarra. Hija de Enrique 2.º de Castilla y muger del rey D. Carlos 3.º. Estuvo algún tiempo desavenida y separada del rey: véase **REYES**. Hizo su testamento en Olite en 27 de julio de 1414.

villa de Larrága, con la jurisdicción baja y mediana, penas foreras, homicidios y medios homicidios, excepto la alta justicia: caj. 163, n. 48. El emperador Carlos 5.º lo confirmó en 1520: caj. 179, n. 9. En 1495 contaba Larrága, con su aldea de Berbinzána (1), 62 vecinos y 64 ausentes: arch. del reino seccion de guerra, leg. 1, carp. 27. Los reyes D. Juan de Labrit, y Doña Catalina, hicieron *buena villa* á Larrága, en 1508; con asiento en córtes y feria, y la libertaron

queños intervalos en que la princesa Doña Leonor creyó poder arribar á la paz con los beaumonteses.

(1) Berbinzána se habia considerado siempre como una aldea de Larrága. En 1392 se suscitaron cuestiones entre ambos pueblos acerca de sus derechos, términos, yerbas y aguas, y deseando transigirlas nombraron arbitros, quienes declararon, entre otras muchas cosas, que el lugar de Berbinzána fuere siempre del de Larrága, y su jurisdicción, y que sus habitantes se considerasen como aldeanos y vecinos de Larrága: que como tales gozasen libremente de las yerbas y aguas de ese lugar, y lo mismo los de Larrága en Berbinzána: que si los habitantes de Larrága pasasen á vivir á Berbinzána deberian pagar las pechas del rey, y de los señores, como si fuesen vecinos de Larrága: que el concejo de este pueblo propusiese al rey dos ó tres de sus vecinos para que eligiese de entre ellos alcáde perpetuo: que el alcáde y jurados de Larrága, eligiesen; de entre sus vecinos, cierto número de jurados, escribanos, mayores y sobribailes y otro número menor de los vecinos de Berbinzána, á propuesta de estos, para guardar los términos y frutos y cobrar las multas: que el alcáde de Larrága sentenciase los pleitos de entre los vecinos de Larrága y de Berbinzána, y de los unos contra los otros en cada pueblo: que el mismo alcáde nombrase en cada año un teniente alcáde en Berbinzána, vecino de este pueblo, para conocer de los pleitos que acaeciesen en él, entre partes, hasta la cantidad de 45 sueldos carlines prietos, con apelacion al alcáde de Larrága: que los vecinos de Larrága diesen á este alcáde anualmente, por su trabajo, 12 cahices de trigo, y dos los de Berbinzána: arch. del reino, seccion de privilegios, leg. 2, carp. 21.

Desde la pecha de los labradores arch. del reino, sección de privilegios, leg. 3; carp. 14.

*Fueros de Larraga del año 1193.*

In nomine summi eterni Dei. Ne gestarum rerum memoria processu temporis evanescat et pereat, discretorum virorum prudentia solet eas eternare per literas, quod presens etiam pagina contestatur. Inde est quod ego Sancius, per Dei gratiam, rex Navarre facio istam cartam donationis, et confirmationis de foro, quod dono omnibus illis de Larraga. Notum sit itaque omnibus tam presentibus quam futuris, quod placuit mihi et ideo libenti animo, et spontanea voluntate, dono et concedo omnibus illis de Larraga, pro foro, quod omnes insimul pectent, unoquoque anno pro pecta mille moravetinos bonos et de pessó, quales concurrerint in mea terra, vel pectent in denariis valentibus mille aureorum ad festum sancti Michaelis annuatim, sed unusquisque illorum secundum posse, quod habuerit in mobile et in hereditate pectet. Et quod non pectent ad seniozem, neque ad ullum alium omnem, ullam novenam, neque carnale, neque cenam, neque ullam aliam causam, et homicidia, et alias calumnias quando eenerint. Concedo eis, quod non habeant alium seniozem, neque prestamerum nisi, protestatem, qui villam tenuerint per meam mantum. Et quod ego, neque aliquis sucesor meus, non habeamus ibi aliquem clayigerum, neque aliquis alias por forum. Et ipsi non habeant similiter alium merinum, neque submerinum, neque saionem, nisi meum merinum: et quod ipsi, neque eorum homines sive bestie non vadant in aliquam meam fazenderam, neque infanzenderam nullius hominis; sed

in exercitum vadant de unaquaque casa unus homo et in apillitum vadant homines qui ad arma ferenda sufficiunt. Concedo eis propterea quod aliquis senior nec merinus, neque aliquis alius non inferat eis violentiam in aliquibus suis rebus, sed omnia in pace, et quiete, et sine exactione aliqua habeant et possideant, dando tunc annuatim prescriptam pectam. Et quicumque illorum equam, et scutum et capillum ferreum habuerit, non recipiat, nisi voluerit, aliquem hospitem in domo sua. In omnibus vero aliis concedo et confirmo quod habeant illos foros, quos solitierant habere usque in illum diem, quod presens carta fuit facta. Istud forum supraescriptum dono et concedo hominibus illis de Lar-raga, quod habeant illud ipsi, et eorum posteritas, salva mea fidelitate, et mei posteritatis per secula cuncta. Ad maiorem autem confirmationem huius cartæ, eam meo signo quod subsequitur mea propria manu scribo, corroboro et confirmo. Signum ✠ Sancii regis Navarre laudantis et confirmantis istam cartam. Facta carta in Tutela mense marcii, era MCCXXXI regnante meo Sancio rege in Navarra, et in Alava. Hoc est signum ✠ regis Sancii filius regis Sancii (1) quod ipse fecit in 1.º anno quo regnavit ad confirmationem istius carte. P. existente episcopo in Pampilona: Ferrando Roderici tenente Stellam per meam manum: Almoravit tenente Aibar: Michaele de Lerat Sangossan: Martino de Subiza Casedam: Martino de Rada Caparrosam: Garcia de Baztam Dicastellum: Fortunio de Baztan Tafallam: Petro Martini de Leet Artasonam: Eneco de Oruz Ergam: Garcia de Oriz Amayur: (*Maya*): Petro Latrone

---

(1) Es D. Sancho el fuerte, hijo del sábio, que firma como confirmador de los fueros en el año que entró á reinar.

**Aizluceam** (1): **Petro Remiri**, **Vitoriam**: **García Petri** de **Morieta**, **Portellam**: **Martino Eneconis** **La Gardiam**: **Furtado de Alba**, **Cahitegui**: **Ferrando Archon**, existente **cancillario**. **Dominicus Sancii**, **scripsit istam cartam**.

**LARRAINZU**. Pueblo del valle de **Gulina**: véase **GULINA**.

**LARRASOÑA**. **LARRASOINA**. Pueblo del valle de la merindad de **Sangüesa**. Fué hecho buena villa en la era 1212: arch. del reino seccion de córtes leg. 4 carp. 91. Celebráronse en ella córtes generales en febrero de 1329 para acordar la forma en que los reyes **D. Felipe 3.º**, y **Doña Juana**, habian de jurar en su advenimiento al trono: véase **REYES**.

**LARRAUN**. Valle de la merindad de **Pamplona**, compuesto de los pueblos de **Albiasu**, **Aldaz**, **Allí**, **Arruiz**, **Astiz**, **Azpiroz**, **Baraibar**, **Echauri**, **Eraso**, **Errazquin**, **Gorriti**, **Huici**, **Iribas**, **Lecumberri**, **Lezaeta**, **Madoz**, **Muguiro** y **Oderiz**. El rey **D. Sancho el sabio** concedió á sus habitantes en 1192 que los que debiesen dar **pecha**, y fuesen propios villanos del rey, pagasen 4 sueldos á este; los villanos de rey y señor dos sueldos al año; y que cuatro viudas de las que no tuviesen en sus casas hombres **pecheros** pagasen tanto como un hombre **pechero**: que los **infanzones** defendiesen (*mantuviesen en la esencion*) y amparasen á sus **escusados** (*exentos*) y **caseros** como antes lo solian hacer; y que no diesen á señor, **merino**, ni otro hombre alguno, ninguna otra **pecha**, salvo la referida y los **homicidios** y **colonias** cuando aconteciesen: car. 1, f. 27; car. 3, f. 153. En 1397 **D. Carlos 3.º** concedió á los **francos** del

---

(1) **Moret**, hablando del fuero de **Mendigorría**, menciona á **Aizluceam**, bajo el nombre de **Arlucea**; pero este pueblo es hoy desconocido; así como otro que se llamó **Gorritz Lucea**, expresado en su artículo correspondiente.



valle de Larraun, y á sus descendientes, el privilegio de nobleza y que cesase de existir en todos los pueblos del mismo valle la diferencia que habia de dos condiciones de hijosdalgo y francos, sino que todos fuesen de una sola condicion; y que todos los jurados y oficiales, que antes se nombraban separadamente, se nombrasen en comun, teniendo todos los vecinos unos mismos derechos. Fué confirmado por los reyes D. Juan 2.<sup>o</sup> y Doña Blanca en 1439: arch. del reino, seccion de fueros, leg. 2, carp. 20; y ultimamente se confirmó tambien en el año 1729: arch. de Comptos lib. 36, de mercedes, f. 255. La tierra de Larraun pagaba de pecha en 1462 cinco sueldos cada casa y ademas la *eyurdea* que se reducía á dar un puerco al rey cada casa de las que tenían mas de uno, (*de uno en suso*). Los pueblos de Larraun y entre otros Errazquin, Albiau, Baraibar, Astiz, Arruiz, Echazuri y Aldaz, siguieron el partido del rey D. Juan 2.<sup>o</sup> contra su hijo el principe de Viana, por lo cual recibieron muchos daños, muertes, heridas y robos, y fueron quemadas y desoladas sus casas; en cuya consideracion, y porque volviesen á poblar, les redujo el rey, en dicho año de 1462, la pecha *eyurdea* á censo perpetuo de 5 sueldos al año por cada casa, tuviesen ó no puercos, que con los otros cinco sueldos de la pecha pagarian 10 sueldos anuales con dicho título de censo. Decía el rey que los de la tierra de Larraun eran del linaje de Erasu: caj. 159, n. 4. En 1514 Fernando el católico confirmó al valle de Larraun el privilegio concedido por Carlos 3.<sup>o</sup> en 1397, añadiendo que el valle usase del escudo de armas guarnecido y orlado con las cadenas de Navarra, y dentro del escudo, ademas del roble que sobre plata usaba con el lobo andante, pusiese las cuatro

situó en condado en 1425 por el rey D. Carlos 3.<sup>o</sup> para su hija natural Doña Juana cuando casó con Luis de Beaumont, nieto del infante D. Luis duque de Durazo: véase BEAUMONT. En 1369 la pecha de Lerin estaba reducida á 800 robos de trigo, otra tanta cebada y 50 libras en dinero: caj. 160, n. 54. En el mismo año el rey D. Juan 2.<sup>o</sup>, considerando el grandísimo daño que el pueblo de Lerin había recibido cuando por su orden fué tomado. (1), la rebajó la tasa de los cuárteles de 75 florines á 30, de manera que en lo sucesivo solo pagase 30 florines por cada cuárteles, con gracias ó sin ellas, á perpetuo: caj. 160, n. 54. En 1495 tenía Lerin 137 vecinos cristianos y 61 judíos arch. del reino, sección de guerra, leg. 1.<sup>o</sup>, carp. 27. En 1507, á 20 de Junio, decía el rey D. Juan de Labrit, que en los días pasados á virtud de los rebeliones, desacatamientos, y malos tratos en que andaba D. Luis de Beaumont condestable del reino, persiguió y tomó á su mano, y abediencia, todos los castillos, fortalezas, villas y lugares que dicho condestable tenía en rebelion, con guarnicion de gentes estrangeras. (2) que cuando el rey llegó á Lerin, á pesar de que en su castiño había harta gente estranera, y muchos parientes y criados del condestable, los alcaide, jurados y vecinos, manifestaron mucho amor y deseo de servir al rey, y tuvieron manera de despedir honestamente á dicha gente y le entregaron el pueblo y fortaleza. En cuya consideracion hacía buena villa á Lerin y le perduraba á perpetuo los 800 robos de trigo, 800 de

(1) Sin duda á fuerza de armas contra D. Luis de Beaumont conde de Lerin y cabeza del bando heaumontés.

(2) Gente castellana, con que le auxiliaba su cuñado D. Fernando el católico.

solebant facere ante quam ista carta fieret, istos excusatos, et illos caseros dando predictam pectam quomodo alii villani de Larraum. Post hec supraescripta concedo et estatuo illis quod non donent ad seniore, nec ad merinum, nec ad alium hominem ullam aliam pectam, nisi superius nominatam, et homicidia et alias calornias, quando evenerit. Istud forum supraescriptum dono et concedo ad illos de Larraum et ad totam posteritatem eorum, salva mea fidelitate et mee posteritatis per secula cuncta. Ad maiorem igitur confirmationem huius supraescripti fori presentem cartam meo signo quod subsequitur mea propria manu facta corroboro, et confirmo, estatuo et quod villani qui manent in villis incartatis et habent hereditates in Larraum pectent pectam integram quomodo illi qui manent in Larraon.

Signum ✕ Sancii regis Navarre confirmantis supraescripta. Facta carta in Pampilona, mense octobri era **MCCXXX** regnante me Sancio rege in Navarra et in Alava: Petro existente episcopo in Pampilona: Eneco Doriz Ergam: Petro Latron Auzluceam: Ferrando Rodrici tenente Stellam per manum meam: Garcia de Baztan Dicastellom: Petro Remiri Victoriam: Almoravit Aibar: Fortuinio de Baztan Tafaila: Garcia Petri de Dorieta Portellam: Michael de Lerat Sangosath: Petro Martini de Lehet Artasonam: Martino Enequez Lagardiam: Martino de Subiza Casedam: Garcia de Oriz Amaiur: Furtado de Alava Caitegui. Preter hec omnia supraescripta concedo ei in super quod unusquisque illorum de Larraum, sive sit homo, sive sit mulier, si porcos tenuerit suos proprios, det de illis unum et non magis unoquoque anno quando illos tenuerit, et donet illum circa festum Sancti Andree. Si vero aduxerit alienos porcos ad montem, det quintam de

illis: Ferrando archiepiscopo existente cancellari. Dominicus Sancii scripsit istam cartam.

**LASAGA.** Mosen Peres ó Pedro. Caballero de la baja Navarra. Estuvo casado con Juana de Beaumont hija natural del infante D. Luis duque de Durazo: murió en Lasaga en 29 de Mayo de 1393: caj. 69, n. 60: caj. 71, n. 25. Entre los efectos encontrados en la herencia de dicho caballero habia varios romances, únicos libros que tenia, esto es *el de Lancelo, el de Ratabont, el de Santa Isabel, el de Isopet,* y un romance peludo de Alejandro: caj. 174, n. 5. Hizo testamento cerrado en 1392, el cual se abrió á solicitud de los testamentosarios: caj. 60, n. 16. Sirvió al antipapa Clemente 7.º con gente de armas, por cuya razon le debia aquel cierta cantidad, y para su pago le asignó las vacantes de los beneficios de España. En 1403 todavia eran acreedores sus herederos en 3000 florines de cámara; y como el papa no se los pagase, el rey de Navarra D. Carlos 3.º mandó embargar; en los obispados de Pamplona, Tarazona y Calahorra, todas las vacantes de los beneficios de la parte de Navarra, ya hubiesen sido proveidos por bula, por ordinaria ó en otra manera, y los espolios y otros cualesquiera derechos pertenecientes á la cámara del papa, y que se hiciese pago á dichos herederos de lo que el santo padre debia *et era tenido, al dicho Mosen, por sus gages et de sus gentes de armas de cierto tiempo que lo habia servido á utilidad et provecho de la madre Iglesia, et toda còrt. de Roma; la cual renta de las dichos 3000 florines non han podido cobrar por causa de la sustraccion que ha seido fecha al papa Benedicto (1):* caj. 89, n. 33. = Bertran

(1) Era el antipapa Benedicto 12, de cuya obediencia se apartó el rey Castilla en aquel tiempo.

de Santa Gracia señor de Lasaga, heredero de Pedro, casó con María de Echauz hija de Miguel: véase EZPELETA. En 1396 el rey D. Carlos 3.º le donó, para los gastos de la fiesta de su *caballería* (1), la casa llamada *Exaven Irumbechera* en la tierra de Oses, la cual heredó el rey del señor de ella por haber muerto sin ningunos parientes ni herederos, *que segunt fuero, uso et costumbre, podiesen et debiesen heredar; por lo qual* (decía el rey) *de derecho real pertainscen á Nos todos los bienes muebles et inmuebles del dito señor de Exaven Irumbechera;* caj. 71, n. 6 y 25.

**LAZAGURRIA** ó **LAZAGORRÍA**. Pueblo de la merindad de Estella á dos leguas de Viana. Fué donado por D. Sancho el mayor, en el año 1024, al monasterio de San Juan de la Peña, con todos sus términos é iglesias, hechas y por hacer: *car. 2, pag. 146*. En 1216 Fernando, abad del monasterio de San Juan de la Peña, entregó en empeño al rey D. Sancho el fuerte los villanos que tenia en Lazagorria, con todas las heredas, diezmos y novenas, por 7000 sueldos de la moneda de *quaernenc* (2): *car. 3, f. 3*. La Aldea de Lazagorria, con todos sus términos, fué vendida á la ciudad de Viana en 1368: véase VIANA.

**LEBRIER** ó **LEBREL**. Orden de caballería: véase CABALLEROS.

**LEGARDETA**. Pueblo, ó caserío, que existió en el valle de la Solana merindad de Estella. Antes de 1412 contaba 6 ó 7 vecinos, y las mortandades lo redujeron á solo uno; por cuya razon el rey le rebajó la contribucion de cuarteles á un florin: *caj. 100, n. 54; caj. 124*,

---

(1) Cuando se hizo caballero.

(2) No sabemos que clase de moneda era esta, acaso seria de 4 sueldos la pieza.

tado con honor, le dió 6000 francos de oro para *emplegar* (emplear) *en tierras*; pero habiendo necesitado despues el rey de ese dinero lo tomó de Tercellet; y ahora para recompensarle le señalaba una renta de 500 libras anuales á perpetuo, para lo cual le daba las villas de Lesaca y Vera, con todas sus rentas y emolumentos, jurisdiccion, casas, ferrerías, prados, montes &c.; y que, respecto de que todas ellas no cubrian la cantidad de las 500 libras, le adjudicaba las 119 libras y 10 sueldos, que faltaban, sobre el peaje de Pamplona, y que de todo dispusiese Tercellet á su arbitrio perpetuamente, reteniendo el rey, y sus sucesores, la fé, homenaje, *resort* y soberanía con los derechos reales, y con tal condicion que en el término de diez años pudiese el rey restar las dichas rentas pagando los 6000 francos referidos: cue. t. 125. Despues, en 1373, cedió Anecourt al rey el derecho de las villas de Lesaca y Vera por cierta suma de dinero que le debía ser pagada: caj. 33, n. 80; y en 1378 resulta que, estando todavia sin satisfacer los créditos de Anecourt le asignó el rey 6000 francos de oro pagados en 12 años á 500 en cada uno: caj. 33, n. 86. Posteriormente cobraba esta asignacion Anecourt Guillen, bastardo de Armeñac: caj. 35, n. 73. En 1402 el rey D. Carlos 3.º, considerando los servicios que le habian hecho los habitantes de Lesaca y Vera en defensa de su tierra, por estar en frontera de Guipúzcoa, amplió los privilegios que decia haberles concedido el rey su padre, añadiendo, que todo hombre ó muger, de cualquiera ley y condicion, pudiese avecindarse entre ellos: que cada villa pudiese crear dos notarios, los cuales tuviesen facultad de autorizar cualquiera contratos, dentro de sus términos tan solamente; que los vecinos de cada pueblo pudie-



n. 23: Hoy es una granja despoblada que ha pertenecido al monasterio de Irache.

**LEGARIA.** Villa en el valle de Ega, merindad de Estella, cedida en 1266 al rey D. Teobaldo 2.º por D. Sancho Periz de Lodosa en cambio de varias casas y heredades del rey en Funes y Peñalen ó Peinalen. Consta que la pecha que D. Sancho cobraba en Legaria era 1000 sueldos de la moneda que corria en Navarra: caj. 3, n. 29. Al mismo tiempo concedió el rey á Legaria que que jamas fuese vendida, empeñada, cambiada ni enagenada, sino realenga, y que merino ninguno tuviese poder sobre sus habitantes, ni los pudiera llevar á labor de ningun castillo, reservándose el rey las calonias y homicidios y pagándole la pecha de 1000 sueldos en cada año: car. 1, f. 243. Confirmó este privilegio D. Juan de Labrit en 1496: caj. 166, n. 18. En 1511 el mismo rey, y Doña Catalina, donaron la pecha del lugar de Legaria al mariscal D. Pedro de Navarra por sus buenos servicios: cuc. t. 537.

**LEGÍTIMA FORAL.** Su origen: véase HIJOS.

**LEGÍTIMACIONES.** Las de los hijos se hacian por los reyes. En 1489 D. Juan de Labrit y Doña Catalina decian: *Como solo á la autoritat real, é mero imperio, pertenezca en los súbditos aminorar é mudar la condicion que cada uno tiene de antigüedad é de la dependencia de sus antepasados; é sublimarlos en honores, estados é dignidades, segunt los merecimientos de cada uno deillos, y el honor sea principio de la virtud, conveniente cosa es, é razón requiere, que aquellos que á sus mayores sobren en virtudes, en remuneracion de aquellos sean por los principes decorados en honores; por lo qual Nos, habiendo consideracion á las loables virtudes é dignas de remuneracion que el amada*



tes, damos é otorgamos por Nos, é por nuestros sucesores, por dono, fuero et privilegio, tudas é cada una cosa infrascriptas á perpetua, valaderas, sin quelmamiento alguno. = Primeramente, que todo hombre ó mujer, de qualquiere lei, é condicion que sea, que querrá poblar é vivir entrellos, que haga con ellos. = Item que los dichos dos lugares, et cada uno de ellos, puedan haber et crear cada dos notarios, los cuales hayan poder de hacer et netener toda manera de contratos entre los dichos concellos é entre singulares daquellos ó qualesquiere otros, tanto quanto duran los términos et limites de los dichos lugares tan solamente, á los cuales contratos, por tales notarios recibidos dentro los términos et limites sabredichos, queremos que sea dada et atribuida fe, bien así como si los dichos notarios fuesen creados por autoridad real. = Item, que los vecinos y moradores de los dichos lugares, é de cada uno de ellos conjuntamente, et en sus concellos, puedan et hayan poder de hacer, et ordenar sus coptos é paramientos justos et razonables con penas et calumnias en pan, vino, yerbas, pastos é otras cosas á provecho é utilidad dellos, et por evitar males et escándalos et á defension de ellos é de sus bienes. = Item, si por ventura contociere que algunos en los dichos lugares sean ó quieran ser rebelles et desobedientes á los coptos é paramientos puestos en los dichos concellos, ó en qualquiere dellos, adaquellos tales rebelles, é desobedientes, los almirantes de los dichos lugares hayan de tomar é tener en presion, cada que requeridos serán por la mayor partida de los jurados de los dichos lugares, é de cada uno de ellos; é bien así de soltarios cada que por los dichos jurados ó la mayor partida dellos mandado les será. Otro si, que los

dichos concellos, é cada uno dellos, eslejan et puedan esleir sus alcaldes é almirantes de sus vecinos, personas suficientes cuales ellos querrán, y por bien ternán, por cuatro años, ó den suso (1), cada alcalde ó almirante, inviando aquellos á confirmar á Nos, et á nuestros sucesores, segunt ata aquí han usado é costumbrado, é que los dichos almirantes, por execuciones de sentencias et otros derechos, hayan de haber sobre los vecinos de los dichos lugares segunt el almirante del burgo de Pamplona ha usado é acostumbrado haber, et no mas. Otro sí, por mayor liberalidad, é franquesa de los dichos lugares, queremos é nos place que ellos ó alguno dellos, singularmente ó concejalmente, no sean tenidos fi- cer ayuda ó subsidio alguno á nuestros castillos é otras fortalezas que á presente se facen ó se farán de aquí adelante en nuestro regno, ante en aquello los facer- mos francos, quitos et exentos á perpetuo. Las todas cosas sobredichas é cada una dellas les habemos dado é otorgado, damos é otorgamos, salvo en otras cosas nuestro derecho et en todas el allieno (*ajena*). En tes- timonio de esto mandamos siellar los presentes en pon- diente del nuestro siello de nuestra chancellería, en cordon de seda é cera verde: datun en Pamplona por el mero dia de octubre aino del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo, mil é quatrocientos é dos. — Charles

— Por el rey vos present: J. Destenso.

**LEYUN.** Pueblo del valle de Lizoain: véase LIZOAIN: OS- CARIZ.

**LEZDA.** Impuesto, ó contribucion, que se pagaba sobre las cosas que les forasteros llevaban á vender á los pue-

---

(1) *O den suso* ó de aquí abajo, esto es por cuatro años ó menos.

seis sábanas y tres *leteras*: caj. 94, n. 7.

**LEIZA.** Villa del valle de Basaburua menor, merindad de Pamplona. D. Sancho el sábio le concedió en 1192 que sus habitantes, y los de Areso del mismo valle, pagasen de pecha 4 sueldos en cada año: las viudas la cuarta parte y si tuviesen hombre en casa pecha entera: que los que no tuviesen pasto en Leiza y Areso llevasen sus puercos á donde lo hubiese, sin pagar quinta, á no ser que entrasen puercos ajenos: car. 1, f. 23: car. 3, f. 188. En la guerra con Castilla, del año 1444, las villas de Leiza y Areso fueron quemadas y destruidas por los guipuzcoanos, *en tal manera* (decía el príncipe de Viana) *que non les fincó cosa alguna en los dichos lugares*; por lo cual los habitantes se habian ausentado del reino con sus mugeres, criaturas y familias, de modo que habian quedado totalmente despobladas; en cuya consideration el príncipe las hizo libres por 30 años de cuarteles y de la eyurdea y quinta de los cerdos; y que pasado ese término, solo pagasen 50 florines de oro por año con título de censo: cue.t. 467.

**LEIZU.** Lugar despoblado entre los términos de Osóz y Múzquiz. El rey D. Carlos 3.º lo dió en cambio, en 1423, á Juan de Uriz su escudero de escudería, por otros bienes en el término de Torrés: cue. t. 378.

**LENGOA.** Habla, palabra. »E todo fillo de ganancia que »non fuere nascido ante que el padre muera, si el padre muere sines *lengoa* zo es non destine (*no haga »testamento*), pues que nasciere el fillo, debelo salvar »la madre..... et el padre muere con *lengoa* é non lo »reconociere por fillo....." Fuero de Sobrarve de Tudela, art. 140: véase IDIOMA.

**LEONEL DE NAVARRA.** Vizconde de Muruzabal. Fue hijo natural del rey D. Carlos 2.º y de Catalina de Li-

monarcas, entre sí, no debería servir el de Navarra sino dejarle sus pueblos: véase **ETAYO: FEUDOS.**

**LÍMITES.** Acerca de los de Navarra con Francia (1) han ocurrido grandes debates, y sangrientas discordias, entre los pueblos limitrofes de ambas monarquías, y aunque para cortarlas han tomado parte los gobiernos, haciendo diferentes tratados, no han producido todavía el efecto deseado: he aquí la historia de los principales acontecimientos con respecto á los montes de Alduide y Quinto real, extractada de una representación hecha al rey en el año 1800 por el cabildo de Roncesvalles y pueblos interesados (2). Tienen dichos montes cinco leguas de longitud con igual latitud, poco mas ó menos, de figura casi circular: confinan por el oriente con el valle de Valcarlos, por el poniente con Baztan, por el medio día con los valles de Añue y Erro, y Roncesvalles y Burguete, y por el norte, en la extensión como de legua y media, con el valle de Baigorri, ó Baigorri, en tierra de vascos ó baja Navarra en Francia. En lo antiguo pertenecía el goce al valle de Erro como suyos propios, y así se declaró por el consejo de Navarra en el año 1400 en juicio contra los habitantes de Baigorri cuando ambas Navarras, alta y baja, formaban una sola monarquía. El valle de Baztan tenía

---

(1) Omito hablar de los límites con Guipúzcoa, Alava, Castilla y Aragon, por no haber cosa digna de saberse, sino que los diferentes amojonamientos se encontrarán en el arch. del reino en la seccion correspondiente.

(2) *Archivo del reino, seccion de límites, leg. 3, carp. 15.* Existe además una memoria escrita en 1784 por el brigadier de la real armada D. Plácido Correa pretendiendo justificar el directo dominio de España en el bosque de Irati: *ibid. leg. 2, carp. 3.* Este bosque de Irati es propio del valle de Salazar: *arch. del reino seccion de montes, leg. 2, carp. 50.*

su testamento de modo alguno de él, y que siempre le habia sido fiel y obediente, queriendo aumentarle en nobleza le habia hecho vizconde de Muruzabal, para él y sus descendientes, dándole *con espreso consentimiento, otorgamiento, y voluntad de los tres estados del reino juntos* en Estella, todas las pechas de pan, dinero, gallinas, y tributos de heredades y las rentas ordinarias, sobre los labradores realengos de Val de Ilzarbe (1) Muruarte de Retz, Obanos, Muruzabal, Ollandain, Uterga, Gomacin, Añorbe, y otros, y la jurisdiccion civil y criminal de Muruzabal *cabe Andion* y Val de Ilzarbe, reservando el rey, para sí, los eclesiásticos, hijosdalgo y francos con todos sus bienes, familiares y pecheros y la soberanía y apelaciones, trimen de lesa magestad, confiscacion de bienes, casos de traicion y crimen de falsa moneda. En el mismo año le dió la villa de Méndigorria, en pago de 10000 florines que le prometió por su casamiento: caj. 90, n. 27. cue. t. 294. En 1408 consta que Mosen Leonel poseia los lugares de Etayo y Oco por donacion de su padre y que habiéndolos dado el rey D. Carlos 3.º á D. Pedro Velaz de Guebara, recompensó á Mosen Leonel con la pecha de trigo y cebada del lugar de Oteiza véase OTEIZA. Mosen Leonel murió en Ucar en 1413: caj. 102, n. 37. y 41: caj. 105, n. 22. Dícese que estuvo casado con Doña Elfa ó Epifania de Luna y que de esta nacieron Filip y Juanico, Leonor, Anglesora y María: caj. 105, n. 6: caj. 114, n. 26: caj. 190,

---

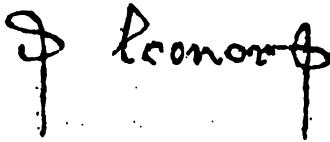
(1) El valle de Ilzarbe se compone de los pueblos de Adios, Agos, Añorbe, Aquiturrain unido con Uterga, Basongaiz, Biurrun, Ecoyen, Eneriz, Larrain, Legarda, Olcoz, Sarría, Sótés, Ucar, Uterga, Villanueva y Tirapu.

n. 2. Consta también que tuvo dos hijos y una hija bastardos, llamados Joaquín, Juanón y Maritón; que los dos hijos se dieron á educar al prior de Roncesvalles y al arcediano de tabla de Pamplona y la hija á la abadesa de Santa Engracia de la misma ciudad: caj. 105, n. 22. Que así mismo tuvo por hijo bastardo á D. Felipe mariscal de Navarra en María Juan, la cual se firmaba *María Juan madre de Filip hijo de Mosen Leonel*: caj. 117, n. 43. En otra parte se dice que cuando murió dejó dos hijos y una hija: caj. 102 n. 37 y 41; pero el rey D. Carlos 3.<sup>o</sup> decía en 1424 que Mosen Leonel murió sin dejar hijo legítimo y que tampoco lo fué D. Felipe de Navarra: véase FÉLIX DE NAVARRA. El Filip y Juanico, hijos de Doña Elsa, murieron sin duda de corta edad. Una hija que parece ser la María, ó Maritón, casó con un hijo de Arnautón de Luxa escudero chambarlen de D. Carlos 3.<sup>o</sup> quien dió para este matrimonio 3000 florines: caj. 83, n. 9: caj. 110, n. 12.: caj. 126, n. 54. Leonor casó con Ferran Martínez de Ayanz escudero señor de Mendiuaeta, el cual en 1419 tenía la pecha de Lizarrága en pago de 4000 libras del dote de su muger: caj. 105, n. 10 caj. 120, n. 3. La Anglesana, ó Anglesa, casó en 1428 con Mosen Gracian de Agramont para cuya boda, celebrada en Tafalla, mandó comprar el rey 2000 escudillas y 60 tajadores de haya, y 28 platos y 25 escudillas de estaño: caj. 110 n. 12. La reina Doña Blanca, muger de D. Juan 2.<sup>o</sup>, hizo mención de dicha Anglesa en su testamento: véase BLANCA.

LEONOR. Reina de Navarra. Hija de Enrique 2.<sup>o</sup> de Castilla y muger del rey D. Carlos 3.<sup>o</sup> Estuvo alguna tiempo desavouida y separada del rey: véase REYES. Murió su testamento en Olite en 27 de julio de 1414.

disponiendo que su cuerpo fuesé enterrado en Santa María de Pamplona *alto ó bajo como el rey su señor ordenase*, y en hábito de San Francisco; pero encima de su sepultura debía ponerse su efigie con vestiduras reales y el cordón de la orden ceñido. Dejaba las reliquias de su capilla de palacio para la de la iglesia donde se enterrase, y letanías un crucifijo de oro con camafros y piedras preciosas, una cruz de plata de 4 marcos, un cáliz con su patena y vinageras, un incensario, un bisopo, una lámpara, un relicario para poner el Santísimo, y tres paños de oro. Debía además algunas monedas. Decía que estando tratadō matrimonio de su hija Doña Isabel con el infante D. Juan, hijo 2.º del rey D. Fernando de Aragon, y mandádole 40000 florines comprendidos 35000 en que se estimaban la villa y castillo de Maderuelo, sino llegase el caso de verificarse el matrimonio queria que se vendiesen dando 12000 florines á la infanta y que lo demas se partiese con igualdad entre los herederos de la reina: caj. 104, n. 8. La reina Doña Leonor murió en 1415: caj. 115, n. 61.

*Simil de la firma de la reina Doña Leonor.*



**LEONOR.** Hija natural de Leonel hermano bastardo del rey D. Carlos 3.º. Casó por los años 1417 con Ferran Martinez de Ayanz escudero, señor de Mendinueta. El rey su tio le dió en dote 4000 libras pagaderas en 13.

años: caj. 105, n. 16. Para ello le asignó la pecha de Lizarra. Leonor era hermana de Filip, ó Felipe, hijo natural también de Leonel: caj. 120, n. 3.

**LEONOR.** Hija tercera de los reyes D. Juan 2.º y Doña Blanca. Nació en 2 de febrero de 1425: caj. 149, n. 2. Fué jurada por las córtes en su caso, lugar y grado á falta de varon, en Pamplona á 9 de agosto de 1427: caj. 104, n. 23. Casó con D. Gaston conde de Fox y de Begorra en 1434: sus padres la dieron en dote 50000 florines de Aragón (1): caj. 104, n. 41. Tuviron por hijo á otro D. Gaston que casó con Magdalena hija del rey Carlos 7.º de Francia (2). De éste matrimonio nació D. Francisco Febo que reinó en Navarra por muerte de su abuela Doña Leonor; y también Doña Catalina que reinó despues de su hermano. Véase REYES.

**LEPROSOS.** Véase AGÓTES.

**LERIN.** (Condado de) en la marindad de Estella. Lo fundó el rey D. Carlos 3.º en 1425 para su hija natural Doña Juana, en su matrimonio con D. Luis de Beaumont, señalándole los pueblos de Lerin, Eslava, Sada, Sesma, y Cirauqui (3), con todas las pechas, censos, tributos y demas derechos, homicidios, sisantenas y jurisdiccion baja y mediana, para Doña Juana y sus sucesores de mayor en mayor, prefiriendo los varones á las hembras

(1) En otra parte se dice que el dote de Doña Leonor fué ofrecido por el rey, el príncipe de Viana y las córtes: véase MIRANDA.

(2) También fueron hijos de Doña Leonor D. Juan señor de Narbona, que casó con María, hermana de Luis 12 de Francia; D. Pedro que fué cardenal; y D. Jaime: véase JAIME.

(3) El condado de Lerin se aumentó posteriormente con otros pueblos por las adquisiciones que fueron haciendo los condes.



aunque aquellos fuesen de menor edad, y con poder de hacer alcaldes y otros oficiales en dichos pueblos: cue. t. 381 y 428. La princesa Doña Magdalena, tutora del rey D. Francisco Febo, cedió al conde de Lerin los cuarteles y alcabalas que pudieran corresponderle en los pueblos del condado. Este documento está tan mal tratado que no puede leerse la fecha; pero debe corresponder hacia el año 1479 cuando hecha la paz procuraba la princesa halagar á los gefes de los dos partidos beaumontés y agramontés: caj. 163, n. 45. Véase BEAUMONT.

**LERIN.** Pueblo del condado de su nombre en la merindad de Estella. En 1211 el rey D. Sancho el fuerte redujo sus pechas á 500 cahices de trigo y cebada por mitad, y 1000 sueldos anuales: libertó á los labradores de toda otra pecha: que solo trabajasen en las heredades del rey dándoles el pan, y en la muralla de la villa y el castillo, y que ningun merino entrase en sus términos ni en sus ganados: car. 1, pág. 277. En 1263 el concejo, y cabildo, de Lerin, cedieron al rey el patronato de la iglesia: caj. 1, n. 114: car. 2, f. 210. En 1366 contaba Lerin 215 vecinos, entre ellos 4 judíos: arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1394 el rey D. Carlos 3.º dió todas las pechas, rentas y provechos, que tenia en Lerin, á Rui Lopez de Abalos camarero del rey de Castilla, durante su vida: Abalos se hizo hombre lige del rey de Navarra, obligándose á servirle como buen vasallo, escepto contra el rey de Castilla: caj. 7, n. 34. En 1406 las pechas de Lerin eran del rey: decia que pagaba de pecha ordinaria, cada año, 1000 sueldos carlines blancos, 1000 robos de trigo, otros 1000 de cebada y 200 cahices de pan mitadenco: caj. 93, n. 59. El pueblo de Lerin se ins-

situyó en condado en 1425 por el rey, D. Carlos 3.<sup>o</sup> para su hija natural Doña Juana cuando casó con Luis de Beaumont, nieto del infante D. Luis duque de Durazzo; véase BEAUMONT. En 1369 la pecha de Lerin estaba reducida á 800 robos de trigo, otra tanta cebada y 50 libras en dineros; caj. 160, n. 54. En el mismo año el rey D. Juan 2.<sup>o</sup>, considerando el grandísimo daño que el pueblo de Lerin habia recibido cuando por su orden fué tomado, (1), la rebajó la tasa de los cuarteles de 75 florines á 30, de manera que en lo sucesivo solo pagase 30 florines por cada cuartel, con gracias ó sin ellas, á perpetuo; caj. 160, n. 54. En 1495 tenía Lerin 137 vecinos cristianos y 61 judíos arch. del reino, seccion de guerra, leg. 1.<sup>o</sup>, carp. 27. En 1507, á 20 de Junio, decia el rey D. Juan de Labrit, que en los dias pasados á virtud de las rebeliones, desacatamientos, y malos tratos en que andaba D. Luis de Beaumont, condestable del reino, persiguió y tomó á su mano, y abediencia, todos los castillos, fortalezas, villas, y lugares que dicha condestable tenia en rebelion, con guarnision de gentes estrangeras, (2); que cuando el rey llegó á Lerin, á pesar de que en su castillo habia harta gente estrangera, y muchos parientes y criados del condestable, los alcalde, jurados y vecinos, manifestaron mucho amor, y deseo de servir al rey, y tuvieron manera de despido honestamente á dicha gente y le entregaron el pueblo y fortaleza. En cuya consideracion haçta buena villa á Lerin y la perdona á perpetuo los 800 robos de trigo, 800 de

(1) Sin duda á fuerza de armas contra D. Luis de Beaumont conde de Lerin y cabeza del bando heaumontés.

(2) Gente castellana, con que le auxiliaba su cuñado D. Fernando el católico.

cebada y 50 libras de pecha ordinaria que pagaba: que jamas pudiese ser enagouada de la corona real, y que tuviese mercado franco el lunes de cada semana. También dió el rey á cada villa el molino, las sálimas y el coto de San Pedro, pagando 450 libras el año (1): caj. 160, m. 54; caj. 177, m. 24.

**LERRUZ.** Pueblo del valle de Lizaso merindad de Sangüesa. D. Teobaldo 2.º lo hizo realengo en 1258. véase **LIZOAIN.** La pecha que los labradores de Lerruz pagaban al rey, en 1464, se reducía á 32 sueldos, los cuales donó el rey D. Juan 2.º á Juan Perez de Allacete. 1. 545.

**LESACA.** Una de las cinco villas llamadas de la Montaña (2), merindad de Pamplona. Se rebeló contra el rey, en 1258. El infante D. Luis, hermano de D. Carlos 2.º, mandaba dar 10 cahises de trigo á Domingo Martínez, vecino de Lesaca, por los buenos servicios que él y sus hijos le habian hecho *faciendo venir á obediencia* á los habitantes de Lesaca: caj. 13, n. 120. En 1368, dicho monarca, considerando los grandes servicios que Mosen Tercelet de Aqcourt le habia hecho, así como sus hermanos y amigos, especialmente cuando estuvo en la prision donde le tenia el rey de Francia, buscando modo para libutarle de ella: que el hermano mayor de Mosen Tercelet, y algunos de dichos amigos, fueren maestros en la villa de Mante cuando fué tomada por los franceses; y que el rey le habia hecho caballero, y queria que mantuviese su es-

(1) Nada de esto pudo tener efecto, porque, habiendo venido el partido beaumontés, y apoderádose de Navarra D. Fernando el católico, el conde de Lerin fué restituído en todos sus estados y derechos.

(2) Las otras cuatro son Aranzá, Echalar, Vera y Yanci.

tado con honor, le dió 6000 francos de oro para *emplegar* (emplear) en tierras; pero habiendo necesitado despues el rey de ese dinero lo tomó de Tercelet; y ahora para recompensarle le señalaba una renta de 500 libras anuales á perpetuo, para lo cual le daba las villas de Lesaca y Vera, con todas sus rentas y emolumentos, jurisdiccion, casas, ferrerías, prados, montes &c.; y que, respecto de que todas ellas no cubrian la cantidad de las 500 libras, le adjudicaba las 119 libras y 10 sueldos, que faltaban, sobre el peaje de Pamplona, y que de todo dispusiese Tercelet á su arbitrio perpetuamente, reteniendo el rey, y sus sucesores, la fé, homenaje, *resort* y soberanía con los derechos reales, y con tal condicion que en el término de diez años pudiese el rey rescatar las dichas rentas pagando los 6000 francos referidos: cue. t. 125. Despues, en 1373, cedió Anecourt al rey el derecho de las villas de Lesaca y Vera por cierta suma de dinero que le debía ser pagada: caj. 33, n. 80; y en 1378 resulta que, estando todavia sin satisfacer los créditos de Anecourt le asignó el rey 6000 francos de oro pagados en 12 años á 500 en cada uno: caj. 33, n. 86. Posteriormente cobraba esta asignacion Anecourt Guillen, bastardo de Armeñac: caj. 35, n. 73. En 1402 el rey D. Carlos 3.º, considerando los servicios que le habian hecho los habitantes de Lesaca y Vera en defensa de su tierra, por estar en frontera de Guipúzcoa, amplió los privilegios que decia haberles concedido el rey su padre, añadiendo, que todo hombre ó muger, de cualquiera ley y condiccion, pudiera avecindarse entre ellos: que cada villa pudiese crear dos notarios, los cuales tuviesen facultad de autorizar cualquiera contratos, dentro de sus términos tan solamente; que los vecinos de cada pueblo pudie-

sen hacer ordenanzas entre sí con penas sobre transgresiones en sus campos: que á los que fueren desobedientes los pusiesen en prision los almirantes, siendo requeridos por la mayor parte de los jurados: que los concejos eligiesen los alcaldes y almirantes por cuatro años á lo mas, presentándolos al rey para su confirmacion: que los almirantes, en la ejecucion de las sentencias, cobrasen los derechos que acostumbrava el de el burgo de Pamplona; y que los vecinos de dichos pueblos no contribuyesen á las obras de castillos, muros ni otras fortalezas: caj. 87, n. 43. (1). En 1411 Lesaca padeció un incendio en que se quemaron 88 casas; y el rey la libértó de contribucion por 15 años: caj. 104, n. 30. El pueblo de Lesaca *fué destruido asi de bienes como de gentes* (decia el rey D. Juan en 1444) *en la última guerra por los castellanos*. En consideracion á esto y á que en otros tiempos habia sido tambien destruido y quemado, por no estar cerrado ni haber en él fortaleza, le concedió remision de cuarteles, y de imposiciones, por 30 años aplicando la sexta parte del importe de esta gracia á Ochoa Lopiz, el cual por defender el pueblo fué preso por los castellanos y le quemaron su palacio y fortaleza con cuantos bienes tenia: concedió tambien el rey al pueblo, licencia para cortar árboles en los montes reales de Villasoa (*Vidasoa*) y edificar sus casas, y que tuviese feria por todo el mes de diciembre de cada año: cue. t. 467. En 1499 los reyes D. Juan de Labrit, y Doña Catalina, concedieron á Lesaca un dia de mercado cada quince dias; y dos ferias al año de á 15 dias cada una;

---

(1) Los reyes D. Juan 2.º y Doña Blanca confirmaron este privilegio en 1436; y D. Juan de Labrit y Doña Catalina en 1499.

*Privilegios de Lesaca y Vera del año 1462.*

Cárlos, por la gracia de Dios, rey de Navarra, conde de Devrenx. A todos cuantos las presentes letras verán é oirán, salut: como á la real Alteza pertenezca et sea propia cosa de los reyes, en sus donos, et gracias, abundar en liberalidad et franqueza, especialmente en sus súbditos y naturales que, por sus merecimientos é trabajos que á onor de su rey et de su regno pasan et sufren de cada día, son dignos et merecen obtener gracias, donos et privilegios de la real liberalidad, et franqueza: por esto Nos, considerando los buenos é agradables servicios que los vecinos é moradores de las villas de Lesaca é Vera, que por tiempo han sido é á presente son, han fecho á nuestros predecesores et á Nos; et considerando los trabajos et enojos (1) que pasan en defension de nuestra tierra, et regno, et segunt el lugar donde son poblados en las fronteras de Guipuzcoa y de Labort, é por tal que los lugares sobre dichos puedan mejor multiplicar, et abundar de pueblo, á nuestra honor é servicio; de nuestra especial gracia, autoridad é poderio real é ultra los privilegios ante de ahora dados é otorgados por el de buena memoria, et nuestro caro padre, El Cárlos á quien Dios perdona, é por Nos confirmados á los dichos de Lesaca y Vera, é ampliando aquellos á los vecinos é moradores que á presente son ó por tiempo serán en los dichos lugares de Lesaca é Vera, habemos dado é otorgado, é por tenor de las presen-

---

(1) Enojos, penas, fatigas.

tes damos é otorgamos por Nos, é por nuestros sucesores, por dono, fuero et privilegio, todan é cada una cosa infrascripta á perpetua valedera sin quelibamamiento alguno. = Primeramente que todo hombre ó mujer, de qualquiere lei é condicion que sea, que querrá peblar é vivir entrecillos, que haga con ellos. = Item que los dichos dos lugares, et cada uno de ellos, puedan haben et crear cada dos notarios, los cuales hayan poder de facer et netener toda manera de contratos entre los dichos concellos é entre singulares daquellos ó cualesquiere otras, tanto quanto duran los términos et limites de los dichos lugares tan solamente, á los cuales contratos, por tales notarios recibidos dentro los términos et limites sobredichos, queremos que sea dada et atribuida fe, bien así como si los dichos notarios fuesen creados por autoridad real. = Item, que los vecinos y moradores de los dichos lugares, é de cada uno de ellos congojalmente, et en sus concellos, puedan et hayan poder de facer, et ordenar sus coptos é paramientos justos et razonables con penas et calamias en pan, vino, yerbas, pastos é otras cosas á provecho ó utilidad dellos, et por evitar males et escándalos et á defension de ellos é de sus bienes. = Item, si por ventura contociere que algunos en los dichos lugares sean ó quieran ser rebelles et desobedientes á los coptos é paramientos puestos en los dichos concellos, ó en qualquiere dellos, adaquellos tales rebelles, é desobedientes, los almirantes de los dichos lugares hayan de tomar é tener en presion, cada que roqueridos serán por la mayor partida de los jurados de los dichos lugares, é de cada uno de ellos; é bien así de soltarlos cada que por los dichos jurados ó la mayor partida dellos mandado les será. Otro si, que los

*pre, la propiedad de los valles de alta y baja Navarra, y el alto y directo dominio de ambas magestades.*

*A este efecto los comisarios reales infraescritos, á saber de parte del rey Católico el señor D. Ventura Caro caballero de la orden de San Juan, mariscal de campo de los reales ejércitos de S. M. Católica, y de la del Christianísimo el señor Francisco Morla conde de Ornano caballero de la orden de San Luis y mariscal de campo de los reales ejércitos de S. M. Christianísima, en cumplimiento y desempeño de su real comision, se trasladaron á los parages de Alduide ó Quinto real: reconocieron personalmente todo él, con el objeto de instruirse de los sitios mas á propósito para una demarcacion clara y permanente, y remover y allanar las dificultades que hasta aquí habian embarazado su ejecucion, examinando al mismo tiempo los derechos de las partes interesadas, y sus verdaderas necesidades. Enterados de todo, despues de haberse comunicado en debida forma sus respectivas plenas poderes, cuyas copias se insertan al fin de este tratado, en atencion á las justas causas que median, y sin perjuicio de los derechos de los soberanos, han acordado, por lo relativo al término indiviso de Alduide, Valcarlos y Quinto real (con reserva de continuar la comision en el resto de los Pirineos), los artículos siguientes.*

### ARTÍCULO PRIMERO,

*Primeramente se ha consentido, que el repartimiento de los Alduides, Valcarlos y Quinto real, se hará tirando una línea desde el collado de Izpegui hasta Beorzubuztan por las cumbres de la cordillera que vierte sus  
sas, por la una parte al valle de Baztan, y por*



bls. En Pamplona se paga todavía por la est, castañones y fruta seta de cascara: véase PEGHAS.

**LIEDENA.** Pueblo del llamado Corriedo (1) de su nombre, unido á lo valles de Urraul merindad de Sangüesa: véase SANSOAIN.

**LIGE.** Hombre lige: Feudo ligo. Decíase de los caballeros que se obligaban á servir á los reyes en las guerras. En 1247 Remon Arnalt, visconde de Tartax, se hizo *hombre lige* del rey D. Teobaldo 1.º de Navarra por la tierra de Mixa y Ostabares, ú Ostabales, que tenía de dicho rey. »E si por aventura (*decia*) aviniese que vos, rey de Navarra, oviesedes guerra con el rey Danglaterra, de qui yo *só óme lige*, por razón dotra tierra, que yo con mio cuerpo seria con el rey Danglaterra, é vos daria, en lugar de mí, un cabero: qui terná Villanova é vos serviria con el castillo de Villanova, é con toda la tierra de Mixa é Ostabales...» Véase MIXA. En 1351 D. Beltran Velaz de Guebara señor de Oñate se hizo *hombre lige* del rey de Navarra por las villas de Etayo, Oco y Riezu que el rey le dió, obligándose á servirle con el mayor número de gentes de armas, de á pie y á caballo, que pudiese, escépto contra el rey de Castilla *señor de D. Beltran* (2); y que en el caso de tener guerra ambos

(1) *Corriedo.* Con este nombre se distingue la union ó comunidad de los dos pueblos de Liedena y Yesa. El Corriedo forma un cuerpo para ciertos negocios con los dos valles de Urraul alto y bajo, y el Romanzado.

(2) El diccionario de la lengua, art. *Feudo*, dice que el *Feudo ligo* se entiende ser aquel en que el feudatario está tan subordinado al señor que no puede reconocer otro con subordinacion semejante; lo cual no vá conforme, al parecer, con los casos de este artículo en que Arnalt y Velaz reconocian dos señores.

de Ardonce-saroya, por donde es el camino de Lasa para los seles de Madaria, continuando por el mismo, y por los términos llamados Lepo-saiz y Pertoleco-buruya, hasta el río principal de Valcarlos.

Desde la terminacion que hace la línea antecedente en el río de Valcarlos, en el paraje Pertole, continuará la línea divisoria subiendo por el mismo río hasta encontrar con la regata de Chaparreco-erreca, sirviendo el mencionado río de lindero, que separe á Valcarlos de Arnegui pueblo del valle de Cisa, é igualmente de límite á España y Francia. Desde el desagüe de Chaparreco-erreca seguirá la línea casi recta, subiendo por el curso de esta regata, é inclinándose hacia la parte de Arnegui, en siete toesas, al frente de su origen por Esparceta á la piedra llamada Ahilegui-becoa. Desde allí, por las crestas y peñas de la montaña, á Sorroy-zarreco-arri-zabala; desde donde se tirará una curva por la fuente Arizondoco-iturria, y por cerca de la otra llamada Eganzaco-iturria hasta el collado Abaguico-lepoa; y de esta una recta á Anchucharreco-casca. De este punto bajará á Begarretaco-erreca, y por su curso volverá á subir hacia su origen hasta el sitio llamado Atri-lepolarrea, sobre el camino que cruza de Ondarrola para los minerales de fierro de Urrichola, quedando para Francia las seis bordas intermedias, que pertenecen á naturales del valle de Cisa, con sus campos inmediatos y toda la loma y montaña llamada Eganizamalde que circuncalan las dichas regatas. Desde allí por el costado de la montaña, y sobre el espresado camino, y el que nuevamente se ha construido desde los dichos minerales de Urrichola para Orbaizeta, seguirá conteniendo el camino y bosque de Lastur ó Orrellaco-erreca, la direccion del referido camino, hasta la pe-

queña regata llamada Iraguico-erreca en el término de Arizmeaca. Desde allí volverá á subir atravesando á Lasteguico-mendía, é inclinándose hacia el origen de la dicha regata de Orella, hasta juntarse cerca del sel de Lastey con el camino real que pasa de Roncesvalles por el puerto de Altovizcar á San Juan de pie del puerto. De aquí, por el mismo camino real seguirá al collado de Ventartea, y de este á Iriburieta ó Azaldea, que es respectivamente confín de los términos de Valcarlos, Erro y Aezcoa en España, y de Cisa y ciudad de San Juan de pie de puerto en Francia.

## ARTÍCULO II.

Fué convenido que la línea espresada arriba, desde el collado de Izpegui hasta el de Iriburieta sirva de límites á las dos coronas; de modo que todo el terreno que hay desde esta línea á la parte de España, en el Alduide, Valcarlos y Ondarroa, será de la dominacion del rey Católico y todo el que se halla á la parte de Francia, de la dominacion del rey Christianisimo. Por consiguiente los habitantes, y súbditos fronterizos de uno y otro soberano, no tendrán facultad de proparar los espresados límites en el goce y usufructo ni propiedad territorial, por causa ni motivo alguno. Pero como esta línea sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos, y toca algunas fuentes, como se especificará en los autos de amojonamiento, fué convenido que las fuentes y toda especie de aguas, que tocan la línea de demarcacion, serán comunes y libres entre los fronterizos de ambas naciones para sus propios usos, y el de sus ganados, y los caminos para su tránsito.

## ARTÍCULO III.

*A fin de precaver las disputas que pudieran suscitarse por la desigualdad del terreno y por los muchos hoyos, barrancos, escarpados y montañas que atraviesan la línea de demarcacion, formando angulos en parajes, y para que no quede espuesta á variaciones con el transcurso del tiempo, fué convenido y acordado; que se procederá desde luego al amojonamiento de toda la línea con asistencia de los diputados de las comunidades interesadas y alindantes de la frontera para su noticia, y con presencia de escribanos públicos de una y otra nacion, y se colocarán, en los parajes mas convenientes, mojones de piedra, puestos de canto para marcar la direccion de la línea, con carbon debajo y con dos testigos á los lados, que serán una piedra hecha dos pedazos, segun costumbre, y distante cada una media toesa del mojon. En los sitios mas notables se esculpirá, en el mojon, una cruz en cada una de las caras; que miran á los terminos divididos; se medirán por toesas las distancias de unos mojones á otros y se espresarán en el auto de amojonamiento, y cuando debiere seguir la línea por alguna regata, ó rio, servirán de mojoneira, si se halla por conveniente.*

## ARTÍCULO IV.

*En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de yerbas y pastos entre los pueblos fronterizos de una y otra nacion, han sido muy perjudiciales á su quietud y á la tranquilidad general de la frontera, dando lugar á vias de hecho, á represalias reprobadas,*

*y otros excesos reprehensibles; y para que, á ejemplo de ambos soberanos, se unan pacífica y amistosamente como deben sus respectivos súbditos, se ha convenido que quedarán por de ningun valor todas las facerías y comunidades que hasta hoy se mantienen en Alduides, Quinto real y Kalearlos, y que en lo sucesivo nadie podrá restablecerlas ni renovarlas por título ó causa de bustos, seles y Quinto real, ó por otra razon cualquiera, sino que todos los confinantes, en comun y en particular respectivamente, deberán contenerse en el goce en la parte y porcion que se les aplica por esta demarcacion y límites, con total independendia reciproca.*

#### ARTÍCULO V.

*Se ha convenido, que los pueblos de una y otra nacion serán dueños de arrendar sus pastos, no solo á los de su propio país, sino tambien á súbditos de otro príncipe; pero en este caso deberan sujetarse á las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup>: no podran enagenar ningun derecho territorial de la frontera, bajo la pena de nulidad: 2.<sup>a</sup>: las escrituras que hagan, solo podrán ser por un año, y se espresará en ellas el número y calidad del ganado extranjero, el precio en que se le admite á pasturar, y el terreno que se arrienda: 3.<sup>a</sup>: estas escrituras se presentarán al tribunal superior de la provincia para su conocimiento y á fin de que se enmiende cualquiera defecto que los contratantes puedan cometer en perjuicio de sus derechos, y de la conservacion permanente de los límites de la frontera: 4.<sup>a</sup>: será de cuenta del propietario la construccion de las chozas, ó habitaciones de los pastores arrendatarios, los cualos no podrán construirlas por sí, ni podrán cortar árboles,*

utilizar de los bosques, ó causar el menor daño en ellas.

### ARTÍCULO VI.

Como de los límites, que la presente demarcacion señala á las dos monarquías por la parte de Aldudes, Valcarlos y Quinto real, resulta que diferentes bosques, bordas, campos fructíferos y prados, que hasta aquí poseian súbditos de S. M. Católica, queden á la parte de Francia; y al contrario otros que pertenecen á súbditos de S. M. Christianísima, á la parte española, fué ajustado y convenido, que la poblacion de Ondarroa, con su término demarcado en el art. 1.º y las bordas, campos, propiedades, y ruinas comprendidas en el recinto de su demarcacion, queden para España, y de la dominacion del rey Católico, con total independencia del rey Cristianísimo, reservando, no obstante, al cabildo eclesiástico de la iglesia catedral de Bayona, las cien libras tornesas que percibia por la cuarta episcopal de diezmos, y al marques de Zolha, caballero de la baja Navarra, los derechos señoriales que, segun costumbre, goza, y consisten en los diezmos restantes de la dicha poblacion. Pero podrá S. M. Católica, siempre que sea de su real agrado, apropiárselos por un equivalente ó aplicarlos como le pareciere. Así mismo, por la parte de Valcarlos, todo el terreno que intermedia entre la línea tirada desde Mondinocha hasta Perrote, y desde la piedra de Urdia, por el curso del arroyo de Eyabie, hasta su desagüe al rio que baja de Valcarlos, el qual pertenece al término y jurisdiccion de Valcarlos y en que tienen muchas bordas, tierras y campos los vecinos de Easa súbditos de S. M. Christianísima, pasará con todas sus posesiones á la domi-

*las heredades, sembrar y hacer su cosecha. Pero que estas bordas sean de madera, y no de piedra, sino fuere los cimientos hasta la superficie de la tierra, y no puedan los dichos de Baigorri hacer poblacion ninguna socolor de bordas.*

8.º *Que los dichos de Baigorri tendrán y gozarán de los términos desde Izpegui y Elorrieta de la parte de Baztan y Ococa de la de Valcarlos, hacia el mismo valle de Baigorri, con los derechos que tuvieren acostumbrados sin perjudicar á los bustos de Roncesvalles, ni á la facería, de sol á sol, de los de Baztan y Valcarlos, segun la costumbre que tuvieren.*

9.º *Que los dueños de las palomeras que hubiere en todos los dichos montes y valles, se aprovechen de ellas, como lo han tenido de costumbre, sin que nadie se atreva á derribar los árboles que puedan hacer daño á la caza.*

10 *Que para que dure la quietud entre los dichos pueblos de la alta y baja Navarra, se declara que ninguno de los dichos de Valderro y Baigorri darán ni venderán el herbago de dentro de dichos límites de Eunzaray é Istauz, Mendicoceta y Beorzu, los unos en perjuicio de los otros.*

11 *Que los mojones ó piedras que hicieron poner, ó reponer, los comisarios de ambas coronas en la junta de Arnegui, se repondrán de nuevo, si están caidos, con la misma calidad que entonces se hizo, y quedarán en pie, con la misma fuerza y condiciones que entonces se pusieron, y no mas, sin perjudicar al derecho de las partes.*

12 *Que para la ejecucion y cumplimiento de lo contenido en esta capitulacion, y poner y señalar las lineas de unos mojones á otros, conforme á ella, se nom-*

*accion ninguna para gozar con especie alguna de ganado las yerbas y pastos de otra dominacion, ni de hacer corte alguno en los basques de ella, aun para sus necesidades verdaderas ó pretestadas. Solamente se permitirá que los habitantes súbditos de un soberano, y puestos por el efecto de este tratado en suelo de otro, que tratasen de trasladarse, puedan gozar como hasta aqui, con su propio ganado, las yerbas y aguas del terreno en que viven, ó en que tienen posesion, hasta tanto que hagan su traslacion; la cual deberá verificarse precisamente en el espacio de los referidos 18 meses.*

#### ARTÍCULO. VIII.

*Para que no haya dudas y disputas en la venta, enagenacion ó permuta de las bordas, campos fructíferos ó praderas, sobre cuales deban entrar en este concepto para su justa estimacion, fué convenido que se consideran como tales bordas las que estén construidas con pared levantada en piedra de mampostería, y cubierto existente, y de ningun modo las que en el pais llaman echolas para habitacion de los pastores; ni las meros cubiertos de madera para el ganado, ni las hechas de piedra sobrepuesta sin union de mezcla de cal y arena, ó por lo menos de lodo. En el concepto de campos fructíferos deberan entrar los que realmente se siembran, y dan fruto; y en el de praderas aquellas únicamente en que se siega el heno; y de ningun modo los terrenos eriales y vagos, aunque estén de piedra ó seto y destinados para reducirlos á tierra fructifera ó para prado. Por las echolas, cubiertas de madera, bordas de piedra sobrepuesta sin mezcla, y terrenos eriales, no se podrá exigir precio, ni tratar de su va-*



montes donde construyeron herrerías, molinos, bordas y chozas á su arbitrio, y aunque se publicó la paz no quisieron desistir de su posesion. Los españoles elevaron sus quejas al trono y fué preciso que los monarcas interpusiesen otra vez su autoridad nombrando comisarios en el año 1686; pero aunque se reunieron en la frontera, sobre el rio de Valcarlos, en nada pudieron convenir: los españoles pedian el cumplimiento absoluto del arreglo hecho en 1614, y los franceses, no solo se negaron á ceder la posesion adquirida, sino que aspiraban á estenderla, concluyendo con decir » Que » si las conferencias se dirigian á la observancia de las » capitulaciones reales, era gastar superflualmente el tiempo; porque se hallaban con orden de no convenir; » y si los españoles no la tenían para nuevo ajuste, sería inútil proseguir en ellas." Con lo que se disolvió la junta de los comisarios.

En este estado entró á reinar Felipe 5.<sup>o</sup> acontecimiento poco favorable para que se hiciese justicia á los españoles entregados á la poderosa influencia de la corte de Francia; y sin embargo de que aquel monarca, dando oidos á las repetidas reclamaciones de los navarros, nombró nuevos compromisarios, de acuerdo con el rey de Francia, y se reunieron en Valcarlos en el año 1701, en nada convinieron dando únicamente la providencia de que las partes se mantuviesen sin accion, lo cual comunicaron á sus respectivas córtes.

Entretanio se repitieron las violencias y turbaciones de los pueblos fronterizos; pero los navarros, abandonados de todo punto á sus propias fuerzas, á causa de la debilidad del gobierno español, no pudieron impedir que los baigorrianos se apoderasen, no solo de los términos y montes de Alduide, sino tambien de los

puertos propios y privados de Roncesvalles; y aunque en 1717 se repitió la tentativa del arreglo, por medio de comisarios de ambas potencias, todo fué inútil por las pretensiones exageradas de los franceses apoyados en la preponderancia de su gobierno.

Renováronse las violencias en el mismo año: los navarros hicieron prebancamientos á los franceses y estos, en represalias, incendiaron once casas en Burguete y saquearon las restantes, siguiendo de esta manera hostil hasta el año 1719 en que, con motivo de la peste de Marsella se puso un cordón de tropas en la frontera que sirvió al mismo tiempo para contener los escosos. Pero las cosas volvieron al mismo estado después que, habiendo cesado aquella causa, se retiraron las tropas y los baigorrianos se vieron en disposición de repetir sus incursiones.

Así se encontraba la contienda al tiempo de la muerte del virey de Navarra conde de Gages en 1753, quien, en el año anterior había dirigido enérgicas representaciones al Gobierno. En 1762 una reclamación del cabildo de Roncesvalles contra las amenazas de los regidores de Baigorri, é insultos hechos al prior D. Juan de Arístia, obligó al virey marqués del Cairo á destacar una compañía de granaderos á Burguete. En el de 1767, 850 baigorrianos armados invadieron los territorios de aquel pueblo y de Roncesvalles: el cabildo reclamó al Gobierno y este dirigió sus quejas al de Francia. Nombráronse comisarios con orden de hacer un arreglo definitivo; pero de sus conferencias solo resultó el acuerdo de que se midiesen los terrenos en cuestión por ingenieros de ambas naciones y que se formasen mapas exactos, dando orden expresa á los fronterizos para que no hiciesen alteración alguna.

Esta disposición fué observada por los navarros; pero los baigorrianos no tardaron en quebrantarla: varias cuadrillas de carboneros se presentaron en los términos de Valcarlos confinantes á Alduide en 1777 y comenzaron á talar los montes para hacer carbon en los parajes nombrados Pericosaraya y Aristoy. El cabildo de Roncesvalles dió cuenta al virey Bucareli que envió algunos soldados los cuales unidos á los paisanos quemaron las carboneras; y aunque los baigorrianos repitieron luego sus tentativas nuevamente fueron echados del territorio español.

Así siguieron las cosas hasta que Carlos 3.º, tomando en consideracion el asunto, se puso de acuerdo con el gobierno frances en 1785 y ambas córtes nombraron comisarios para que arreglasen las diferencias, como es por parte de España el mariscal de campo D. Ventura Caro, y por la de Francia el mariscal conde de Ornano autorizados con plenos poderes; y, usando de ellos, concluyeron y firmaron en Elizondo, á 27 de agosto de dicho año, el tratado que sigue:

*El rey Católico y el Christianísimo, animados de igual anhelo de afianzar mas y mas los vínculos de amistad y parentesco, que tan estrechamente unen á ambos soberanos, y con el deseo de que sus vasallos disfruten los efectos de tan buena armonia, han querido remover y quitar todos los motivos de disensiones y quejas que subsisten entre los fronterizos de los montes Pirineos, y particularmente entre los valles de Baztan, Erro, Valcarlos y real casa de Roncesvalles de la alta Navarra, y los de Baigorri, San Juan y Cisa, de la baja, sobre la propiedad y usufructo de los Alduides y Quinto réal, repartiendo el referido término y estableciendo en él una línea, divisoria que separè, para siem-*

que se le haga á conceder el cumplimiento y toda la asistencia necesaria, tanto para la instrucción del proceso, como para la ejecución de las sentencias que se habrán dado por los jueces del territorio violado. Bien entendido que á escepcion de los casos, que los quebrantadores habrán sido sorprendidos en fragante delito, no podrá ponerseles en prisión sino en las cárceles, y territorio de su domicilio; lo cual debe entenderse sin perjuicio de los procedimientos extraordinarios, que podrán hacerse contra los que, con motivo de dichas rompimientos de tierras, cercas ó construcción de charlas, habrán cometido otros excesos ó delitos que, á mas de la multa de las mil libras, merecerán otros castigos corporales y ejemplares; por que para estos casos estando acuerda los dos soberanos que los delincuentes se entreguen al juez del territorio en que se haya cometido el delito, conforme á la disposicion del art. 3 de la convencion de 29 de setiembre de 1765.

### ARTÍCULO XI

Para impedir los desórdenes que pudieran resultar de la libertad de aprender cualquiera de los fronterizos el ganado estrangero que se introduzca en termino ajeno, como han hecho hasta aqui, se acuerda á S. M. Católica y Christianísima el tomar en este punto las providencias que mas convengan y destinar los sujetos que hayan de hacerlo.

### ARTÍCULO XII.

Fue convenido que todos los años, empezando el de 1787 por el mes de agosto, se visitará toda la línea

de demarcacion por los pueblos fronterizos de las dos naciones; para lo qual cada uno de ellos deberá nombrar dos diputados, que hagan prolijamente el reconocimiento de aquella parte de la línea que corresponde á su término, y que, levantando cuenta del estado en que se hallen todos los mojones, le remitan formalmente al capitán general de la provincia, quien mandará reponer sin dilacion los mojones que, por el tiempo ú de propósito, se hallen desmejorados, ó destruidos; y en caso de averiguar quien sea el autor malicioso de ello, lo destinará á galeras, ó presidio, por el tiempo de diez años.

#### ARTÍCULO XIII.

El presente tratado tendrá todo su valor y efecto desde el dia primero del mes de enero del año próximo de 1786, continuando entre tanto las cosas en el estado que tienen actualmente, sin hacer novedad. Y para ello los dichos señores D. Ventura Caro y conde de Ornano se obligan á que en el termino de tres meses, ó antes, si pudiera ser, contados desde la fecha de este tratado, sacarán de S. S. M. M. ratificacion de él, cada uno de lo que le tocare; y el de S. M. Católica se entregará en la corte de España al señor embajador de S. M. Christianísima, y el de S. M. Christianísima al señor embajador de S. M. Católica en la corte de Francia. Un mes despues de este cange se comunicará el mismo tratado, y se registrará y sobrecarteará en las capitantías generales y tribunales que corresponda en cada nacion, y se publicará en todas las partes que fuere menester, con la solemnidad que en tales casos se requiere, para que se ejecute y cumpla. En fe de lo qual, Nos los infraescritos comisarios reales de S. M.

*Católica y de S. M. Christianísima, en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado el presente tratado y sus artículos, señalándole con el sello de nuestras armas. Elizondo á 27 de agosto de 1785. = Ventura Caro. = Le Conte d'Ornano.*

En cumplimiento de lo pactado en el art. 3 se colocaron el mismo año los mojones divisorios provisionales en toda la línea de demarcación, espresada en el artículo primero, con asistencia de los respectivos diputados de una y otra parte, y de los notarios nombrados por ambos comisarios, que hicieron auto de esta diligencia, sin que en ella conste reclamación alguna. Y en el inmediato año de 1786 se subrogaron otros mojones de piedra mayores, bien labrados, con letra R y número ordinal, comenzando desde el monte de Izpegui, hasta el collado de Iriburieta de la parte de Aezcoa, en que cesó por entonces la operación en el mojon número 197, todo á espensas de los erarios de ambas coronas.

Este tratado, y amojonamiento hecho en su virtud, fueron aprobados y ratificados por el rey D. Carlos 3.º en el Pardo á 24 de marzo, y por el rey Christianísimo en Versalles á 4 de mayo del mismo año de 1786; pero no habiéndose notificado esta aprobación á los pueblos, ni intimádoles la observancia del tratado, nunca llegó á darse cumplimiento por los franceses ni á fijarse la paz entre los contendientes.

Los acoutecimientos posteriores á este tratado se espresan en otra representación hecha al rey en 1826 por el cabildo de Roncesvalles y los pueblos interesados, en la cual se recapitula, al mismo tiempo, desde el convenio de 1612, como sigue (

(i) Archivo del reino, sección de límites, leg. 5

» Señor. = La Real iglesia colegial de Santa María de Roncesvalles, situada en el Pirineo, que divide la Francia de la España, y los nobles valles frontezizos de Salazar, Aezcoa, Baztan y Erro, y las villas de Burguete y Valcarlos, á los R. P. de V. M. con la debida sumision y respeto esponen: que por unas capitulaciones reales acordadas en las dilatadas y arduas conferencias celebradas en los años de 1612 y 1613, que, aprobadas y ratificadas por las Magestades Católica y Cristianísima, se pusieron en observancia, quedaron estinguidas las desagradables pesadas ocurrencias, que una parte de la frontera agitaban en aquella época á los naturales de la alta y baja Navarra: en dichas capitulaciones debieron los de la baja Navarra á la dignacion del señor D. Felipe 3.<sup>o</sup> la gracia de poder disfrutar con sus ganados como una tercera parte de los Alduides, propiedad española conocida con el título de *Quinto real*, privando, no sin dolor, de este beneficio á sus vasallos por el bien de la paz, y, con el loable fin de que esta fuese permanente, se hizo por plenipotenciarios reales una solemne demarcacion, que sirviese de invariable ley á los frontezizos de ambas bandas del Pirineo, resultando, de una tan acertada operacion, á los pueblos de la frontera y sus moradores, la mas dulce satisfaccion.

Este tratado de paz, y ajuste, surtió su debido efecto y tuvo puntual observancia hasta el año de 1635, en que por desgracia la Francia declaró á la España una guerra que duró bastantes años, y como uno de sus lastimosos efectos es la confusion de los derechos mas legítimos, sugetándolos al arbitrio de la prepotencia, y aprovechándose los vascos de una oportunidad tan ventajosa, ó despreciando lo establecido en las capita-

laciones reales, á pasos agigantados se derramaron por todos los montes despoblados de los Alduides, que en su circunferencia comprenden la vasta estension de cinco leguas.

Ya se deja conocer la inevitable inquietud que un atentado tan criminal habia de producir en los fronterizos de la alta Navarra, que sabió de punto cuando observaron, que los de la baja, como si hubiesen hecho suyos los Alduides, comenzaron impudicamente á construir barracas, abrir campos y hacer otras gestiones de propietarios; tuvieron sí que tolerarlos durante la guerra, sufriendo impacientes los perjuicios que en los causaba; pero verificada la paz reclamaron tan dignos hechos, pidiendo con justicia que volviesen las cosas al estado que tenian; por ser esta la voluntad manifestada por los soberanos al tiempo que con la paz arreglaron sus diferencias; pero como los vasconos hubiesen empeñado en conservar sus usurpaciones, y no pudiendo los de la alta Navarra sostenerse sin el aprovechamiento de las pasturas de los Alduides con sus ganados, que es la principal grangería del país infructuoso en mucha parte por su esterilidad, dieron principio las vias de hecho hasta llegar al extremo de hacer uso de las armas de fuego, dirigiendo al mismo tiempo sin cesar sus quejas al trono solicitando el remedio. Los monarcas, sensibles siempre á las desgracias de sus vasallos, procedieron á nombrar nuevamente comisarios, que, autorizados suficientemente, tratasen de tranquilizar los ánimos de los fronterizos, transigiendo y ajustando las diferencias que, con violación de la autoridad real, se habian suscitado.

Reunidos en el punto limítrofe de Aracqui en el año de 1686 se dió principio á las conferencias; en



ellas se propuso por los españoles, que los principios de equidad y justicia exigian la reposicion de las novedades que se hubiesen causado, y que las capitulaciones reales volviesen á su debida observancia como establecidas para el bien de la paz; pero los franceses, apoyados sin duda en el predominio que á la sazón les favorecia, contestaron que si el empeño era, que los arreglos se hubiesen de hacer por lo que dictaban las capitulaciones reales, seria gastar superflucamente el tiempo, pues que las tales capitulaciones, como dirigidas al bien de los pueblos fronterizos, sufrían de buena voluntad todas las estensiones y mudanzas, con las cuales son compatibles el mismo bien y el reposo, asentando dos principios: 1.º que lo que un año era interés de un príncipe, dejaba de serlo en el inmediato; 2.º que la libertad en el vasallo aumentaba utilidad y número: lenguaje á la verdad menos propio; y aunque se tuvieron algunas conferencias, fué necesario disolverlas sin mas fruto que el de haberse descubierto en los franceses una desmedida ambicion á ulteriores avances en territorio español, y un decidido espíritu de que absolutamente quedasen sin efecto las capitulaciones reales.

Los vascos baigorrianos, que observaron que no se ponian límites á su arbitrariedad, dirigidos de su natural orgullo, y mal aconsejados, no solo repararon las bordas y barracas, que durante las disputas se les habia incendiado, sino que tambien edificaron otras, y, continuando con mas vigor que nunca sus intrusiones avanzaron con sus ganados á los términos y puertos privativos de Valderro, Burguete, Roncesvalles y Valcarlos, reduciendo á sus moradores, con la fuerza, á la mas vergonzosa humillacion, que por jus-

laciones reales, á pasos agigantados, se derramaron por todos los montes despoblados de los Alduides, que en su circunferencia comprenden la vasta estension de cinco leguas.

Ya se deja conocer la inevitable inquietud, que un atentado tan criminal habia de producir en los fronterizos de la alta Navarra, que sabió de punto cuando observaron, que los de la baja, como si hubiesen hecho suyos los Alduides, comenzaron impudicamente á construir barracas, abrir campos, y hacer otras gestiones de propietarios; tuvieron sí que tolerarlos durante la guerra, sufriendo impacientes los perjuicios que en la causaba; pero verificada la paz reclamaron tan ilegales hechos, pidiendo con justicia que volviesen las cosas al estado que tenían; por ser esta la voluntad manifestada por los soberanos al tiempo que con la paz arreglaron sus diferencias; pero como los de la baja hubiesen empeñado en conservar sus usurpaciones, no pudiendo los de la alta Navarra sostenerse sin el aprovechamiento de las pasturas de los Alduides con sus ganados, que es la principal grangería del país infructuoso en mucha parte por su esterilidad, dáron principio las vias de hecho hasta llegar al extremo de hacer uso de las armas de fuego, dirigiendo al mismo tiempo sin cesar sus quejas al trono solicitando al remedio. Los monarcas, sensibles siempre á las desgracias de sus vasallos, procedieron á nombrar nuevamente comisarios, que, autorizados suficientemente, tratasen de tranquilizar los ánimos de los fronterizos, transigiendo y ajustando las diferencias que, con violación de la autoridad real, se habían suscitado.

Reunidos en el punto limítrofe de Arangui en el año de 1686 se dió principio á las conferencias; en

ellas se propuso por los españoles, que los principios de equidad y justicia, exigian la reposicion de las novedades que se hubiesen causado, y que las capitulaciones reales volviesen á su debida observancia como establecidas para el bien de la paz; pero los franceses, apoyados sin duda en el predominio que á la sazón les favorecia, contestaron que si el empeño era, que los arreglos se hubiesen de hacer por lo que dictaban las capitulaciones reales, seria gastar superfluumente el tiempo, pues que las tales capitulaciones, como dirigidas al bien de los pueblos fronterizos, sufrían de buena voluntad todas las estensiones y mudanzas, con las cuales son compatibles el mismo bien y el reposo, asentando dos principios: 1.º que lo que un año era interés de un príncipe, dejaba de serlo en el inmediato: 2.º que la libertad en el vasallo aumentaba utilidades y número: lenguaje á la verdad menos propio; y aunque se tuvieron algunas conferencias, fué necesario disolverlas sin mas fruto que el de haberse descubierto en los franceses una desmedida ambición á ulteriores avances en territorio español, y un decidido espíritu de que absolutamente quedasen sin efecto las capitulaciones reales.

Los vascos baigorrianos, que observaron que no se ponian límites á su arbitrariedad, dirigidos de su natural orgullo, y mal aconsejados, no solo repararon las bordas y barracas, que durante las disputas se les habia incendiado, sino que tambien edificaron otras, y, continuando con mas vigor que nunca sus intrusiones avanzaron con sus ganados á los términos y puertos privativos de Valderro, Burguete, Roncesvalles y Valcarlos, reduciendo á sus moradores, con la fuerza, á la mas vergonzosa humillacion, que por jus-

las consideraciones á tiempo que habia, aunque no  
 venia en sus límites, y tras de hecho, para que  
 el señor Rey de España mandase sus señas á  
 contra de Francia. Encomendó sus reales y señas á  
 personas, apoderadas por el Encarnado Real de Navarra  
 para en sus guerras, deservir sus reales señas  
 mandadas por el Rey de S. M. Católica, hasta á evi-  
 dencia de las reales consideraciones á que se refieren re-  
 cordadas por las señas apostólicas de los de Ultra-  
 mara, impuestas en autoridad suprema para con-  
 tenerse á lo que á ellas resultó, que poniéndose  
 de acuerdo los dos gobiernos se acordasen nuevos co-  
 misiónados, que efectivamente se juntaron en el mismo  
 Arcego, en el año 1717: pero como los comisarios  
 franceses quisieron el ridículo empeño de hacer ilu-  
 sorias en su totalidad las capitulaciones reales, tan so-  
 lemnemente aprobadas y mandadas observar por los  
 soberanos, y el de debérseles conservar las pasturas á  
 que, en la larga distancia de cuatro leguas, se habian  
 internado con manifiesta violencia del sagrado derecho  
 de propiedad, se disolvieron tambien las conferencias  
 sin haberse acordado cosa que mereciese la aprobacion  
 de los gobiernos. Habiendose hecho publico, que en  
 unas asambleas tan serias no se tomaban medidas para  
 contener á los vasallos dentro de los límites del deber,  
 dando los fronterizos franceses mas estension á sus de-  
 pravados designios, procedieron á poblar todos los Al-  
 dudes, por manera que hoy se reconoce sobre territo-  
 rio español una poblacion de quinientos vecinos, de-  
 jando sumergidos en la miseria á los que con legítimo  
 derecho correspondia este territorio. En el mismo año  
 incendiaron los baigorrianos una casería de Roncesva-  
 lles, redujeron á cenizas once casas en Burguete y Jas

demas se abandonaron al furor y saqueo, en venganza de un prendamiento de ganado, que, en territorio privado, se les hizo justamente, y en el año inmediato de 1718 se presentó una tropa de los mismos baigorrianos armados escoltando una multitud de ganado lanar y vacuno, y los colocaron á su satisfaccion en los puertos de Altovizar y demas terrenos españoles que les eran mas acomodables, estableciendo chozas y barracones para albergue de los pastores y otros usos. No solo se resintieron los naturales de esta parte con unos atentados tan desconocidos, sino que, generalizandose por todas las fronteras de la Navarra un ejemplar tan pernicioso, fueron sucesivamente incomodados los roncaleses por los del valle de Sola en Francia, que, entrando en los años de 1733 y 34 con gente armada mas de una vez hasta los pueblos, arrancaron rebaños enteros desde los privados cubilares, llevandose maniatados á los pastores en venganza de prendamientos que justamente les hicieron por haberse intrusado con sus ganados mas de dos leguas en lo de España; y llegaron los acontecimientos á ser tan pesados, que fué necesario interviniese la autoridad de ambos gobiernos, para que no se verificase derramamiento de sangre entre estos fronterizos, que ya llegaron á hacer uso de las armas de fuego; y aunque los roncaleses, sumisos con la lealtad que les es natural, obedecieron la disposicion del gobierno, pero representaron se les debia permitir la defensa natural, porque conocian bien el carácter ambicioso de los fronterizos de la otra banda.

No fueron inferiores los insultos, con que invadieron al valle de Aezcoa los rayanos franceses del valle de Cisa, que despues de haberles arrebatado, desde sus propias términos, ciento y cincuenta vacas el dia

4 de junio de 1754, en 9 del mismo mes cien hombres del citado valle de Cisa y San Juan del Pie del Puerto, armados tumultuariamente con bandera levantada y tambor batiente, disparando fusilazos sobre los pastores, con clara señal de invasión, represaron doscientas yeguas y mucho número de ganado cerril, haciendo subir la pérdida á mas de cinco mil ducados de plata.

Un atentado tan execrable (omitiendo otros) puso en movimiento el bien acreditado celo del excelentísimo señor conde de Gages, entonces virey y capitán general de Navarra, y se dedicó personalmente á tomar medidas para contener semejantes excesos, con prevision de las funestas consecuencias que podian resultar; y aunque apuró todos los resortes de la política y pericia militar, solo pudo conseguir que por punto general todos los fronterizos españoles le prestasen la mas rendida obediencia; y á pesar de que tambien logró tener conferencias con los fronterizos franceses, y pudo arribar á conciliar con ellos ciertos pactos, dirigidos á establecer la paz y armonía, que debia reinar entre los limítrofes; pero bien en breve espermentó un no esperado desaire, porque, olvidando los franceses sus promesas, volvieron al año siguiente á sus antiguas mañas. El conde de Gages, tan sábio como esclarecido militar, reprimiendo los movimientos que le inspiraba su honor, entregándose al disimulo, trató de dedicarse con prudencia á tomar exactos informes de los respectivos derechos de los fronterizos, y de los acontecimientos ocurridos entre ellos, desde la division de la alta y baja Navarra, y redactó un escrito, con datos incontestables que acrecentaban su conducta y moderación que siemp

de demarcacion por los pueblos fronterizos de las dos naciones; para lo qual cada uno de ellos deberá nombrar dos diputados, que hagan prolijamente el reconocimiento de aquella parte de la línea que corresponde á su término, y que, levantado cuenta del estado en que se hallen todos los mojones, se remitan formalmente al capitán general de la provincia, quien mandará reponer sin dilacion los mojones que, por el tiempo ó de propósito, se hallen desmejorados, ó destruidos; y en caso de averiguar quien sea el autor malicioso de ello, lo destinará á galeras, ó presidio, por el tiempo de diez años.

### ARTÍCULO XIII.

El presente tratado tendrá todo su valor y efecto desde el dia primero del mes de enero del año próximo de 1786, continuando entre tanto las cosas en el estado que tienen actualmente, sin hacer novedad. Y para ello los dichos señores D. Ventura Caro y conde de Ornano se obligan á que en el término de tres meses, ó antes, si pudiera ser, contados desde la fecha de este tratado, sacarán de S. S. M. M. ratificacion de él, cada uno de lo que le tocare; y el de S. M. Católica se entregará en la corte de España al señor embajador de S. M. Christianísima, y el de S. M. Christianísima al señor embajador de S. M. Católica en la corte de Francia. Un mes despues de este oange se comunicará el mismo tratado, y se registrará y sobrecarteará en las capitánias generales y tribunales que correspondan en cada nacion, y se publicará en todas las partes que fuere menester, con la solemnidad que en tales casos se requiere, para que se ejecute y cumpla. En fe de lo qual, Nos los infraescritos comisarios reales de S. M.

que se le haga á conceder el cumplimiento y toda la asistencia necesaria, tanto para la instrucción del proceso, como para la ejecución de las sentencias que se habrán dado por los jueces del territorio violado. Bien entendido que á escepcion de las casas, que los quebrantadores habrán sido sorprendidos en fragante delito, no podrá ponérseles en prisión sino en las cárceles, y territorio de su domicilio; lo cual debe entenderse sin perjuicio de los procedimientos extraordinarios, que podrán hacerse contra los que, con motivo de dichos rompimientos de tierras, cercas ó construcción de bardas, habrán cometido otros excesos ó delitos que, á mas de la multa de las mil libras, merecerán otros castigos corporales y ejemplares; por que para estos casos estan de acuerdo los dos soberanos que los delinquentes se entreguen al juez del territorio en que se haya cometido el delito, conforme á la disposicion del art. 3 de la convencion de 29 de setiembre de 1765.

### ARTÍCULO XI.

Para impedir los desórdenes que pudieran resultar de la libertad de aprender cualquiera de los fronterizos el ganado extranjero que se introduzca en terreno ajeno, como han hecho hasta aqui, se reserva á S. M. Católica y Christianísima el tomar en este punto las providencias que mas convengan y destinar los sujetos que hayan de hacerlo.

### ARTÍCULO XII.

Fue convenido que todos los años, empezando el de 1787 por el mes de agosto, se visitará toda la línea



*de demarcacion por los pueblos fronterizos de las dos naciones; para lo cual cada uno de ellos deberá nombrar dos diputados, que hagan prolijamente el reconocimiento de aquella parte de la línea que corresponde á su término, y que, levantando cuenta del estado en que se hallen todos los mojones, le remitan formalmente al capitán general de la provincia, quien mandará reponer sin dilacion los mojones que, por el tiempo ú de propósito, se hallen desmejorados, ó destruidos; y en caso de averiguar quien sea el autor malicioso de ello, lo destinará á galenas, ó presidio, por el tiempo de diez años.*

#### ARTÍCULO XIII.

*El presente tratado tendrá todo su valor y efecto desde el dia primero del mes de enero del año próximo de 1786, continuando entre tanto las cosas en el estado que tienen actualmente, sin hacer novedad. Y para ello los dichos señores D. Ventura Caro y conde de Ornano se obligan á que en el termino de tres meses, ó antes, si pudiera ser, contados desde la fecha de este tratado, sacarán de S. S. M. M. ratificacion de él, cada uno de lo que le tocare; y el de S. M. Católica se entregará en la corte de España al señor embajador de S. M. Christianísima, y el de S. M. Christianísima al señor embajador de S. M. Católica en la corte de Francia. Un mes despues de este oange se comunicará el mismo tratado, y se registrará y sobrecarteará en las capitánias generales y tribunales que correspondan en cada nacion, y se publicará en todas las partes que fuere menester, con la solemnidad que en tales casos se requiere, para que se ejecute y cumpla. En fe de lo cual, Nos los infraescritos comisarios reales de S. M.*

*Catolico y de S. M. Christianísima, en virtud de nuestros propios poderes, habemos firmado el presente tratado y sus artículos, señalándole con el sello de nuestros armas. Bizumbe a 27 de agosto de 1785.==*  
*Fernando Garra.==Le Conte d'Ornano.*

En cumplimiento de lo pactado en el art. 3 se colocaron el mismo año los mojones divisorios provisionales en toda la línea de demarcación, expresada en el artículo primero, con asistencia de los respectivos diputados de una y otra parte, y de los notarios nombrados por ambos comisarios, que hicieron auto de esta diligencia, sin que en ella conste reclamación alguna. Y en el siguiente año de 1786 se subrogaron otros mojones de piedra mayores, bien labrados, con letra de su número ordinal, comenzando desde el monte de Lapugui, hasta el collado de Iribarica de la parte de Acharo, en que cesó por entonces la operacion en el mayor número 197, todo á expensas de los erarios de aquella comarca.

Dicho tratado, y amojonamiento hecho en su virtud, fueron aprobados y ratificados por el rey D. Carlos 3.º en el Pardo á 21 de marzo, y por el rey Christianísimo en Versalles á 4 de mayo del mismo año de 1786; pero no habiéndose notificado esta aprobacion á los pueblos, ni intimidados la observancia del tratado, nunca llegó á darse cumplimiento por los franceses ni á fijarse la paz entre los contendientes.

Los acontecimientos posteriores á este tratado se expresan en otra representacion hecha al rey en 1826 por el cabildo de Roncesvalles y los pueblos interesados, en la cual se recapitula, al mismo tiempo, lo ocurrido desde el convenio de 1612, como sigue (1).

---

(1) Archivo del reino, seccion de límites, leg. 5, carp. 28.

«Señor. — La Real iglesia colegial de Santa María de Roncesvalles, situada en el Pirineo, que divide la Francia de la España, y los nobles valles frontesizos de Salazar, Aezcoa, Baztan y Erro, y las villas de Burguete y Valcarlos, á los R. P. de V. M. con la debida sumision y respeto esponen: que por unas capitulaciones reales acordadas en las dilatadas y arduas conferencias celebradas en los años de 1612 y 1613, que, aprobadas y ratificadas por las Magestades Católica y Cristianísima, se pusieron en observancia, quedaron estinguidas las desagradables pesadas ocurrencias, que una parte de la frontera agitaban en aquella época: á los naturales de la alta y baja Navarra: en dichas capitulaciones debieron los de la baja Navarra á la dignacion del señor D. Felipe 3.<sup>o</sup> la gracia de poder disfrutar con sus ganados como una tercera parte de los Alduides, propiedad española conocida con el título de *Quinto real*, privando, no sin dolor, de este beneficio á sus vasallos por el bien de la paz, y, con el loable fin de que esta fuese permanente, se hizo por plenipotenciarios reales una solemne demarcacion, que sirviese de invariable ley á los frontesizos de ambas bandas del Pirineo, resultando, de una tan acertada operacion, á los pueblos de la frontera y sus moradores, la mas dulce satisfaccion.

Este tratado de paz, y ajuste, surtió su debido efecto y tuvo puntual observancia hasta el año de 1635, en que por desgracia la Francia declaró á la España una guerra que duró bastantes años, y como uno de sus fastimosos efectos es la confusion de los derechos mas legítimos, sugetándolos al arbitrio de la prepotencia, y aprovechándose los vascos de una oportunidad tan ventajosa, ó despreciando lo establecido en las capitu-

presentacion que, en mil y ochocientos, se dirigió al trono de V. M., por medio del virey marques de las Amarillas, se hizo relacion de los pormenores ocurridos hasta aquel tiempo, y el repetirlos, añadiendo otros que se subsiguieron, sería causar fastidio; así que, limitándose los esponentes á los últimos recientes hechos, no pueden menos de representarlos al alto conocimiento de V. M. por mirarse reducidos en el dia á una situacion mas lastimosa que la que experimentaban al tiempo que se acordaron las capitulaciones reales del año 1614 y la demarcacion de límites establecida en 1785, que, con la última y mayor solemnidad, fueron confirmadas y selladas con el poder de ambas magestades, sin que hayan podido alcanzar á templar sus amarguras los celosos y eficaces oficios que han practicado con repetición, pero sin fruto; los vireyes que han gobernado la Navarra.

El valle de Baztan, que en todas épocas ha sido incomodado, y torpemente despojado del derecho de las pasturas del Quinto real, fué insultado por los guardas de Alduides, que, por mandado de su alcalde, procedieron en las noches del 8 y 14 de setiembre de 1824 á hacer dos prendamientos, el primero de 57 vacunos y 49 yeguas y el segundo de 52 vacunos y 25 yeguas, bajo el falso pretesto de que estaban paticiendo en terreno, que, segun las capitulaciones del año 1614, correspondia á los baigorrianos franceses, quando por las mismas se descubre á las claras la atrocidad de la calumnia, pues que los baigorrianos, ni por las citadas capitulaciones reales, ni por otro legítimo título, han tenido jamás derecho de pasturar en el sitio en que injustamente se han ejecutado los dos prendamientos; y sin querer acomodarse dicho al-

ellas se propuso por los españoles, que los principios de equidad y justicia exigian la reposicion de las novedades que se habiesen causado, y que las capitulaciones reales volviesen á su debida observancia como establecidas para el bien de la paz; pero los franceses, apoyados sin duda en el predominio que á la sazón les favorecia, contestaron que si el empeño era, que los arreglos se habiesen de hacer por lo que dictaban las capitulaciones reales, seria gastar superfluumente el tiempo, pues que las tales capitulaciones, como dirigidas al bien de los pueblos fronterizos, sufrían de buena voluntad todas las extensiones y mudanzas, con las cuales son compatibles el mismo bien y el reposo, asentando dos principios: 1.º que lo que un año era interés de un príncipe, dejaba de serlo en el inmediato. 2.º que la libertad en el vasallo aumentaba su fidelidad y número: lenguaje á la verdad menos propio; y aunque se tuvieron algunas conferencias, fué necesario disolverlas sin mas fruto que el de haberse descubierto en los franceses una desmedida ambicion á ulteriores avances en territorio español, y un decidido espíritu de que absolutamente quedasen sin efecto las capitulaciones reales.

Los vascos baigorrianos, que observaron que no se ponian límites á su arbitrariedad, dirigidos de su natural orgullo, y mal aconsejados, no solo repararon las bordas y barracas, que durante las disputas se les habia incendiado, sino que tambien edificaron otras, y, continuando con mas vigor que nunca sus intrusiones avanzaron con sus ganados á los términos y puertos privativos de Valderro, Burguete, Roncesvalles y Valcarlos, reduciendo á sus moradores, con la fuerza, á la mas vergonzosa humillacion, que por jus-

viven temerosos de ser insultados; casi sin libertad para hacer uso de sus propios términos, como lo espusieron al virey en representaciones de 22 de enero, 12 de febrero y 18 de abril de 1824.

Es ya insufrible, por escandalosa, la vejacion, á que se miran reducidos el valle de Aezcoa, y su vecindario. Los puertos grandes, que en toda propiedad les pertenecen por gracia de los augustos predecesores de V. M., se ocupan indebidamente en su mayor parte por los franceses, y los gozan con sus ganados, prevalidos de la fuerza; y, no contentos con las pasturas que disfrutaban por usurpacion, insultan á sus naturales de un modo que se hará increíble. En el año de 1819 estando el ganado aezcoano pasturando en sus privativos términos, fué violentamente arrebatado de noche por los rayanos franceses del valle de Gisa, y condujeron á su pais 222 cabezas de ganado vacuno y caballar, y, sin querer reconocer la injusticia de un hecho tan criminal, obligaron al valle al apronto de diez y siete onzas de oro, sin cuya entrega no quisieron soltar los ganados; y, á fin de que estos no perecieran, se vió el valle en la necesidad de hacer este sacrificio: se recibió sumaria, resultó la injusticia con un atentado digno de castigo, se dió parte de todo al virey conde de Espelleta; y aunque S. E. lo elevó todo al conocimiento del gobierno no hubo resultado. Como, por desgracia, se nota que los franceses siempre quedan impunes, repitieron otro superior esceso en el año de 1824 que en venganza de un simple legítimo prendamiento, hecho por los costieros de Aezcoa, entraron los franceses armados de noche y, apresando en los términos propios del valle un número crecido de ganado, lo condujeron á Francia, y por su rescate obligaron al valle al apronto.

demas se abandonaron al furor y saqueo, en venganza de un prendamiento de ganado, que, en territorio privativo, se les hizo justamente, y en el año inmediato de 1748 se presentó una tropa de los mismos baigorrianos armados escoltando una multitud de ganado lanar y vacuno, y los colocaron á su satisfaccion en los puertos de Atovizcar y demas terrenos españoles que les eran mas acomodables, estableciendo chozas y barracones para albergue de los pastores y otros usos. No solo se resintieron los naturales de esta parte con unos atentados tan desconocidos, sino que, generalizandose por todas las fronteras de la Navarra un ejemplar tan pernicioso, fueron sucesivamente incomodados los roncaleses por los del valle de Sola en Francia, que, entrando en los años de 1733 y 34 con gente armada mas de una vez hasta los pueblos, arrancaron rebañios enteros desde los privativos cubilares, llevandose maniatados á los pastores en venganza de prendamientos que justamente les hicieron por haberse intrusado con sus ganados mas de dos leguas en lo de España; y llegaron los acontecimientos á ser tan pesados, que fué necesario interviniese la autoridad de ambos gobiernos, para que no se verificase derramamiento de sangre entre estos fronterizos, que ya llegaron á hacer uso de las armas de fuego; y aunque los roncaleses, sumisos con la lealtad que les es natural, obedecieron la disposicion del gobierno, pero representaron se les debia permitir la defensa natural, porque conocian bien el carácter ambicioso de los fronterizos de la otra banda.

No fueron inferiores los insultos, con que invadieron al valle de Aezcoa los rayanos franceses del valle de Cisa, que despues de haberles arrebatado, desde sus propios términos, ciento y cincuenta vacas el día

terizos franceses: resentidos estos de la firmeza y constancia, con que este valle sostiene los reales derechos territoriales de V. M., y los que peculiarmente le corresponden, han tomado el execrable medio de acudir á la calumnia, atentando por esta negra senda vilipendiar á los fieles vasallos de V. M., y lograr algun tanto de sus deprehendidos designios. Deben confesar de plano los franceses, que, al apoyo de su prepotencia, avanzaron á ocupar con sus ganados parte de los términos privativos de Salazar; y como incautamente se persuaden, que todo lo que llegan á pisar una vez lo hacen suyo, se hacian sordos á los avisos y oficios de atencion que se usaban con ellos para que desalojasen el terreno español y se limitasen á su propio territorio; pero no pudiendo conseguir, con prudencia y modo, lo que tan justamente se exigia, se procedió en el año de 1825 á quemarles las chozas ó barracas que habian construido, y á desalojarlos del terreno sin hacerles lesion; y en seguida se tomaron medidas de precaucion para conservar el territorio; y habiéndose dado por agraviados, reclamaron el supuesto agravio ante su gobierno, estampando la mas negra calumnia que solo puede tener cabida en su detestable audacia: asentaron que el valle de Salazar, violando el territorio frances, habia atentado de incendiar las barracas, que para su albergue tenian construidas los pastores de aquel pais; añadieron que habia devastado un monte cortando en lo de Francia un crecido número de árboles útiles para construccion, con lo demas que les dietó su acalorada imaginacion: se pasó la queja al gobierno español, é inmediatamente ordenó se tomasen los debidos conocimientos para poner remedio á unos males de tanta consideracion: los tribunales reales, con el celo y eficacia que les son naturales,



vado los fronterizos españoles, se sirvió elevarlo todo al superior conocimiento de la augusta Magestad del señor D. Fernando VI en representacion impresa de 2 de mayo de 1752, pidiendo el remedio que era de justicia: la representacion obrará, sin duda, en la secretaria de estado, de que tambien obra un ejemplar en la del virreinato de Navarra, y es digna de que se tenga presente.

Por la muerte de este virey, que sucedió el año inmediato, quedó paralizado el negocio hasta que el cabildo de Roncesvalles volvió á promoverlo con motivo de los insultos personales, que los regidores de Baigorri cometieron en el año de 1762 con el venerable prior D. Juan de Aristia cominándole con la quema de su casa y poblacion, para cuyo resguardo fue preciso que el virey, á la sazón marques del Cairo, destacase una compañía de granaderos, que, apostados en Burguete, cubriesen de toda sorpresa esta villa y Roncesvalles.

De este esceso y del cometido en el año 1767, en que los regidores de Baigorri se presentaron á la frente de ochocientos y cincuenta hombres armados á destruir las palomeras de Roncesvalles y Burguete, como lo ejecutaron, cortando por pie las arboledas contra lo establecido en las espresadas capitulaciones reales, se quejó altamente el cabildo en la córte de España por medio de los vireyes Antillón y marques del Cairo, en cuyas manos puso las justificaciones de los dos casos; ni dejó de hacerlos presente al conde del Hospital comandante general en Bayona, para que los pudiese en noticia de su córte.

Informado de todo el rey nuestro Señor pasó sus quejas al gabinete de Francia, y á sus resultados convi-

cuartos de legua á los límites establecidos en la última demarcacion ejecutada en el año de 1785, y distante en cuatro leguas de la que se autorizó por las capitulaciones reales del año de 1614; y siendo esto evidente por notorio, manifiesta la desmedida ambicion y el mal espíritu de que estan animados los fronterizos de Ultrapuertos.

Protestan respetuosamente los valles y villas que suscriben, que, cumpliendo fielmente con la ley que les impone la obediencia que deben á V. M., han observado constantemente una conducta tal, que viven firmemente persuadidos que no han faltado un ápice á ninguna real orden de V. M. que se les haya comunicado, ni á la mas mínima insinuacion de los vireyes de Navarra; pero tampoco pueden dejar de manifestar que este deporte de moderacion los va conduciendo á la ruina. No dudan que las turbaciones, usurpaciones é inquietudes que se ocasionan en las fronteras, son emanadas del espíritu de ambicion, y reprehensible orgullo de que estan poseidos los fronterizos de la poblacion francesa, enteramente contrarios á los religiosos designios de su respetable soberano: la precedente expedicion, cuyos justificantes obran en la secretaría del reinato de Navarra, patentiza el punto desagradable á que han llegado las diferencias, y que sino se acude eficazmente al debido remedio por la suprema autoridad, podrán estallar en funestas vias de hecho, á que en ocasiones precipita el agrawio y la defensa natural. Los vasallos, que ocupan las fronteras de los dominios de V. M. por la parte de los Pirineos, se miran en la dolorosa y dura situacion, ó de sueumbir al furor de sus rivales, ó de repeler la fuerza con la fuerza: lo primero no les es posible sin consentir la ruina; y lo

tentos, pero cargando sobre ellos los naturales, auxiliados de la tropa, destruyeron enteramente las obras y trabajos de los franceses que huyeron escarmentados, no sin haber causado un gran perjuicio, que hubo que sufrirlo.

Por lo que resulta de tantos hechos, que solo se estanpan saltados, se presentaba manifiesta la indispensable necesidad de que por las supremas autoridades se tomasen medidas rigurosas y capaces para cortar en la raíz tantas discordias y desgracias. Los monarcas, penetrados de la justicia que reclamaban los fronterizos, no pudiendo mirar con indiferencia que se sacrificasen sus respectivos vasallos, trataron seriamente de atajarlos por una solemne demarcacion de limites, que la resolvieron procediendo á nombrar sus plenipotenciarios autorizándolos ampliamente para hacer una division formal, que separase para siempre la propiedad territorial que perteneciese á cada una de las dos potencias. A el efecto S. M. el rey D. Carlos III nombró por su plenipotenciario al caballero mariscal de campo de sus reales ejércitos D. Ventura Caro, autorizado con los amplios poderes que se dignó otorgar á su favor en el real sitio de Aranjuez á 30 de julio de 1785; y S. M. el señor rey Cristianísimo, Luis 16, se sirvió nombrar por el suyo al caballero conde de Ornano, tambien mariscal de campo de sus reales ejércitos, autorizado con amplios poderes en su real sitio de Versalles á 20 de mayo del mismo año. Estos sábios generales, condecorados con la alta confianza de sus respectivos soberanos, aspirando al mas fiel desempeño de tan importante comision, se reunieron en los Pirineos que dividen las monarquias española y francesa, y despues de haber congeado sus poderes, nombrando secretarios y practicado

ron en 1785 en gran parte concluida y en el todo bien sendereada, como aparecerá del voluminoso expediente y planos topográficos que se formalizaron y obran en la secretaría de Estado de V. M.; y siendo así bien notorio que la parte en que se ejecutó la demarcacion de límites, está sancionada por ambos monarcas y ratificada por el último tratado de paz, ajustado en Paris en 30 de mayo de 1814, cuyo artículo octavo dice literalmente lo siguiente: *por el lado de los Pirineos las fronteras quedan en los mismos términos que estaban entre los dos reinos de España y Francia el 1.º de enero de 1792; pero se nombrará una comision de parte de las dos coronas para fijar la demarcacion final; solo resta poner en práctica esta última respetable y terminante decision, tan seriamente acordada en Paris por los esclarecidos y dignos representantes de las potencias aliadas. En estas circunstancias, acogiéndose á la severa proteccion de V. M.*

Suplican sumisa y rendidamente á V. M. que, por un efecto de su real clemencia y paternal amor que profesa á sus vasallos, se digne emplear los resortes de su real autoridad en promover se realice, lo antes posible, la rectificacion de la mojonera en la parte que, con aprobacion de ambos monarcas, se halla ejecutada, y la continuacion de la demarcacion de límites en el resto de las fronteras, interponiendo su poderoso influjo con S. M. Cristianísima á el mismo efecto, como única medida para la tranquilidad y felicidad de la dilatada poblacion de sus respectivas fronteras, procediendo unanimes al nombramiento y autorizacion de comisionados reales, y tomando las demas sabias medidas propias de la soberanía, para que todo se lice con la mayor armonía y se eternice la paz

la observaron y observan religiosamente los fronterizos españoles, la han mirado los franceses no solo con indiferencia, sino con cierto aire de desprecio; porque, habiendo dado muy luego principio la desgraciada revolucion de la Francia, que, embarazando la continuacion de tan importante empresa, abrió las puertas de la libertad y arbitrariedad á sus naturales, y, persuádiéndose dueños de cuanto les dictaba su atolamiento, procedieron á desfigurar la línea divisoria, rancando y ocultando los mojones á pretesto de que la demarcacion no fué sobrecartada por los tribunales de la provincia; que con la revolucion fueron abolidos. Siguióse la guerra de la independenciam y la inaudita espatriacion y dura cautividad del monarca y su real familia, y á la sombra de la preponderancia que tuvieron sus armas, se creyeron confirmados en sus usurpaciones. Estos desagradables, y bien sensibles acontecimientos, redujerón á los fronterizos españoles á un lamentable estado de miseria; sufrieron emigracion, incendio de pueblos enteros, y todas las humillaciones á que puede conducir una suerte desgraciada; y la dura opresion con que últimamente los trataban los de Ultrapuertos, privándoles de los terrenos y pasturas de sus ganados, sin los cuales les es imposible subsistir, los conducia á su total ruina. Un estado tan violento no pudo menos de producir sensibles consecuencias; renacieron las discordias, comenzaron los prendamientos, se siguieron las represalias y últimamente se llegó á vias de hecho con el uso de las armas, y el todo presentaba un cuadro aun mas oscuro que el de los primeros tiempos, por la rebelde obstinacion con que los franceses se empeñaron en sostener, á todo trance, los terrenos españoles que habian llegado á ocupar. Ya por una atenta re-

de la paz como el que mas de sus acedios: predecesores, se lisongeo que acaso uno de los medios de conseguirlo, seria el acceder á la propuesta del gobierno de V. E. hecha al duque de San Carlos por el varon de Dumas en 3 de noviembre de 1827, de que se autorizase al virey de Navarra para entenderse con el prefecto de los bajos Pirineos, ya para hacer reconocer la línea de demarcacion de los Aldudes, cual se fijó en 1785, ya para arreglar las diferencias resultantes de esta demarcacion entre los respectivos limitofes. Dieronse á el efecto en 14 de mayo de 1829 las órdenes correspondientes al virey, quien entró con el mencionado prefecto en una correspondencia franca, y dictada por el mas sincero deseo de concordia, y de la cual el gobierno de V. E. tendrá necesariamente igual conocimiento que el de S. M. A los trámites, á que adió lugar, se siguieron otros que no costaron á V. E. por no molestarle y porque las comunicaciones que se ha servido dirigirme, desde entonces, aseguran que de halla suficientemente instruido de ellos.

El resultado empero no ha correspondido, por desgracia, á las benevolas miras de S. M., como lo prueba la nota que con fecha 2 de junio de 1829 me dió V. E. el honor de pasar á mis manos: en ella pedia V. E., ahora al incluir copia de las instrucciones dadas al comisario frances para atender con el comisario español en el arreglo solicitado, que se procediese temporalmente del tratado de 1785, y que dándose al comisario español las mismas instrucciones que al del gobierno de V. E., se dejase á ambos en completa libertad de examinar los respectivos derechos de propiedad anteriores al citado tratado, de lo cual creia V. E. resultaria una operacion mas perfecta y un acuerdo mas

calde, á lo que, en las circunstancias, exigian la razon y la justicia, tampoco tuvo á bien prestarse á soltar el ganado prendado sin que por el valle se le pagasen cuatrocientas pesetas que hubo de flojarse para que no se desmereciese con el mal trato que se dá en tales ocasiones: pudo el valle vengar este agravio, pero lo sufrió por un efecto de moderacion, no dudando del reintegro por la proteccion del virey el marques de Lazán, á quien representó justificando los hechos; y aunque S. E. se penetró del notorio agravio que se le hacia al valle, se sirvió contestar diciendo, que lo habia elevado al superior conocimiento de V. M., manifestando con toda eficacia la necesidad de que se llevase á efecto la demarcacion de límites á que se dió principio en 1786, por lo que interesaba al bien de la paz.

En el mismo año de 1824, con la mayor osadía, intrusaron los baigorrianos sus ganados hasta ocupar con mucho avance los términos privativos de Valcarlos, Roncesvalles y Burguete, y establecieron sus barracas traspasando enormemente la última solemne demarcacion, á pretexto de que antes habian hecho uso de aquellas pasturas: fué necesario desalojarlos con prudencia, pero quemando las barracas por prevenirse así en las capitulaciones reales: produjeron sus quejas ante el caballero prefecto de Pau, suponiendo falsamente; que se les habia inquietado en lo de Francia con atentados reprehensibles: el prefecto pidió satisfaccion al virey de Navarra el marques de Lazán, quien inmediatamente, por medio del real tribunal de justicia, procedió á recibir jurídicas informaciones: por ellas resultó ser una calumnia, y aunque el prefecto se dió por satisfecho, tuvieron que sufrir Roncesvalles y Valcarlos las crecidas cantidades que importaron las diligencias judiciales, y

los de Erro, y de que carecen necesitándolas los otros. Para determinarlas, ya en 1612, se nombró por nuestras córtes respectivas una comision compuesta de D. Prudencio Sandoval obispo de Pamplona, D. Juan de Rada oidor de Navarra y D. Cárlos Ramirez de Arellano señor de Sartaguda por parte de España; y Mr. Beltran d'Echauz obispo de Bayona, Mr. Forcada consejero del parlamento de Pau y Mr. Martin maire de Cisa por parte de Francia. Despues de repetidas conferencias, é indagaciones, terminaron un trabajo que sirvió de base para que los plenipotenciarios nombrados ad huc, marqués de Arguena y baron de Vaucellas, concertasen en San Lorenzo en 25 de setiembre de 1614, trece artículos que se llaman capitulaciones reales y que, ratificados en forma en 1616, fijaron el modo con que los de Baigorri podian aprovecharse de los montes y pastos de los Aduides.

Estuvieron en vigor las capitulaciones hasta el año de 1686, en que nuevas disputas, resultado de las circunstancias de aquel tiempo, y, según lo demuestran los documentos coetaneos, de la natural inclinacion de acrecentar la conveniencia y licencia obtenidas, exigieron el nombramiento de una comision. A esta sucedió otra, y otra por los años de 1701 y 1716, las cuales á pesar de estar formadas de sugetos de distincion, é ilustrados por ambas partes, nada pudieron obtener respecto al punto esencial de consolidar la paz entre los fronterizos. Por último S. S. M. M. los señores D. Cárlos 3.<sup>o</sup>, y Luis 16, hicieron á este fin un nuevo y mas grandioso esfuerzo, concluyendo el tratado definitivo de límites de 1785: firmáronle D. Ventura Gero y el conde de Hornano, como V. E. sabe, de haber recorrido detenidamente las fronteras



de mil y cuatrocientos francos: dado parte al marques de Lazán, contestó S. E. que, procediendo el valle con moderacion, tratase de cuidar su propio suelo: á consecuencia se pusieron guardas; pero incomodados los franceses de esta medida trataron de sorprenderlos y conducirlos presos á Francia: á el efecto se emboscáron porcion de gente armada internados en lo de España, y, asi que avistaron á los guardas de Aezcoa, rompieron hostilmente el fuego sobre ellos é hirieron á uno: los guardas, que vivian prevenidos, correspondieron con descargas, hirieron á algunos de los franceses y los desalojaron del territorio español. Los aezcoanos, que nunca han temido la fuerza, ni amenazas de sus limítrofes franceses, en el mismo verano apresaron (pero dentro de los términos de Aezcoa) un crecido número de ganado lanar y vacuno francés, y lo internaron en lo de España por via de represalia; y, armada competencia, se les volvió el ganado por disposicion de la superioridad, bajo de fianzas, y pende recurso en los tribunales reales de Navarra. En el interin, conservándose insultantes los franceses, están en vivo choque estos fronterizos con peligro de las consecuencias que se dejan conocer.

Sería largo, si se hubiese de hacer relacion de los insultos que en todos tiempos ha experimentado el valle de Salazar, igualmente que el de Roncal; pero su constante lealtad, por la defensa del sagrado territorio español, ha sabido sostenerlo no sin desagradables encuentros y largos dispendios: se ha de confesar, por honor á la verdad, que el valle de Roncal no ha sido muy incomodado estos últimos años; pero el de Salazar se halla al presente torpemente injuriado, y ultrajado, en su honor é intereses, por sus rivales los fron-

de que quedará convencido del peso de las razones que han dictado la que he tenido el honor de poner en su conocimiento. = Lo que traslado á V. E. de real orden para su inteligencia y gobierno y efectos consiguientes. = Y lo inserto á V. para su conocimiento y que disponga que esta soberana resolución se deposite en el archivo y conste en él lo determinado por S. M. en cuanto á la demarcacion de límites de la frontera. = Dios guarde á V. muchos años. Pamplona 30 de Abril de 1630. = M. El duque de Castroterreño. = Señor prior de la real casa de Roncesvalles.

*Notable contestacion del conde Sebastiani, ministro frances, al conde de Osalia embajador de España en Paris; 12 de julio de 1831.*

Señor embajador. He recibido la carta que V. E. me ha hecho el honor de dirigirme, con fecha de 27 del corriente (1), sobre las discusiones relativas al goce de los pastos situados fuera de la línea de demarcacion establecida por el tratado de 1785 entre España y Francia. V. E., invocando la ejecucion de ciertas disposiciones de este tratado, que insiste en considerarlo como vijente, propone á nombre de los habitantes de los valles españoles que se conceda á los pastores franceses la facultad de introducir sus rebaños en los terrenos que se disputan, mediante el precio de un arrendamiento moderado.

Siento, señor conde, no poder conformarme con la opinion de V. E. sobre las disposiciones del tratado en cuestion de 27 de agosto de 1785, y considerarme igualmente en la imposibilidad de adherir á una composi-

---

(1) Es un error; debe decir 17 de junio.

autorizaron una audiencia de su confianza, para que, pasando personalmente á los sitios en cuestion, se tomasen con escrupulosidad, y reserva, juridicas informaciones: se sustanció proceso y resultó completamente probado, que en su totalidad fué una falsa calumnia inventada por la malignidad de aquellos fronterizos, y, quedando impunes los calumniadores franceses, el valle tuvo que sufrir los crecidos gastos de todas las diligencias, y otras vejaciones que son buenas para entregar al disimulo. A pesar de la certeza de estos hechos, confirmados por la decision de los reales tribunales, el presente año apostaron nuevamente los franceses sus ganados en los mismos términos, de que fueron desalojados, poniendo gente armada para sostenerlos á la fuerza: el valle, con moderacion y prudencia, dió parte á la superioridad para escusar vias de hecho, y, observando los franceses que el negocio iba tomando un aspecto serio, se retiraron; y es el último estado por este punto.

El valle de Erro, que con Roncesvalles ha sido el mas agraviado por la privacion de los Alduides, que por la última demarcacion se han agregado á la Francia, por agosto del presente año recibió un oficio no esperado del excelentísimo señor virey de Navarra duque de Castroterreño, en que reconviene sobre cierto corte de montazgo para carbon, que reclaman los franceses, suponiendo haberse ejecutado en terreno correspondiente á la Francia. El valle, incapaz como todos los fronterizos, de tocar el territorio frances, sorprendido de la calumnia, ha contestado á S. E. haciendo la sencilla é ingenua relacion de que el tal corte se ha ejecutado muy internado en lo de España en terreno propio y privativo del valle, y que no se aproxima con cinco

terizos franceses; resentidos estos de la firmeza y constancia, con que este valle sostiene los reales derechos territoriales de V. M., y los que peculiarmente le corresponden, han tomado el execrable medio de acudir á la calumnia, atentando por esta negra senda vilipendiar á los fieles vasallos de V. M., y lograr algun tanto de sus deprabados designios. Deben confesar de plano los franceses, que, al apoyo de su prepotencia, avanzaron á ocupar con sus ganados parte de los términos privativos de Salazar; y como incautamente se persuaden, que todo lo que llegan á pisar una vez lo hacen suyo, se hacian sordos á los avisos y oficios de atencion que se usaban con ellos para que desalojasen el terreno español y se limitasen á su propio territorio; pero no pudiendo conseguir, con prudencia y modo, lo que tan justamente se exigia, se procedió en el año de 1825 á quemarles las chozas ó barracas que habian construido, y á desalojarlos del terreno sin hacerles lesion; y en seguida se tomaron medidas de precaucion para conservar el territorio; y habiéndose dado por agraviados, reclamaron el supuesto agravio ante su gobierno, estampando la mas negra calumnia que solo puede tener cabida en su detestable audacia: asentaron que el valle de Salazar, violando el territorio frances, habia atentado de incendiar las barracas, que para su albergue tenian construidas los pastores de aquel pais; añadieron que habia devastado un monte cortando en lo de Francia un crecido número de árboles útiles para construccion, con lo demas que les dictó su acalorada imaginacion: se pasó la queja al gobierno español, é inmediatamente ordenó se tomasen los debidos conocimientos para poner remedio á unos males de tanta consideracion: los tribunales reales, con el celo y eficacia que les son naturales,

autorizaron una audiencia de su confianza, para que, pasando personalmente á los sitios en cuestion, se tomasen con escrupulosidad, y reserva, juridicas informaciones: se sustanció proceso y resultó completamente probado, que en su totalidad fué una falsa calumnia inventada por la malignidad de aquellos fronterizos, y, quedando impunes los calumniadores franceses, el valle tuvo que sufrir los crecidos gastos de todas las diligencias, y otras vejaciones que son buenas para entregar al disimulo. A pesar de la certeza de estos hechos, confirmados por la decision de los reales tribunales, el presente año apostaron nuevamente los franceses sus ganados en los mismos términos, de que fueron desalojados, poniendo gente armada para sostenerlos á la fuerza: el valle, con moderacion y prudencia, dió parte á la superioridad para escusar vias de hecho, y, observando los franceses que el negocio iba tomando un aspecto serio, se retiraron; y es el último estado por este punto.

El valle de Erro, que con Roncesvalles ha sido el mas agraviado por la privacion de los Alduides, que por la última demarcacion se han agregado á la Francia, por agosto del presente año recibió un oficio no esperado del excelentísimo señor virey de Navarra duque de Castroterreño, en que reconviene sobre cierto corte de montazgo para carbon, que reclaman los franceses, suponiendo haberse ejecutado en terreno correspondiente á la Francia. El valle, incapaz como todos los fronterizos, de tocar el territorio frances, sorprendido de la calumnia, ha contestado á S. E. haciendo la sencilla é ingenua relacion de que el tal corte se ha ejecutado muy internado en lo de España en terreno propio y privativo del valle, y que no se aproxima con cinco

de vista los motivos que habian impedido su ejecución y cuyo choque debia continuar hasta anularla. Esta proposición prueba demasadamente la lealtad de la Francia; pues le habia sido dictada por el deseo de hacer cesar las querellas y las discordias que desolaban la frontera de los Alduides; pero el gobierno renunció pronto á la idea de semejante combinacion, motivado de que el tratado de 1785 era mas impracticable que nunca; porque habiendose aumentado mucho, despues de 40 años, la poblacion de los bágorrianos y los ganados que componen toda su riqueza, esta poblacion no podia ser constreñida á los estrechos límites de 1785, para los pastos que les son indispensables, sin hacer perder los unicos medios de su existencia, en cuyo caso era de temer que, estrechada por la desesperacion, se valiese de la fuerza para conservar el goze de sus terrenos que no habia cesado de hacer en continidad con sus vecinos, viniendo á ser esta parte de las fronteras el teatro de querellas y hostilidades, tan graves por su naturaleza como embarazosa para los dos gobiernos. La cuestion no ha cambiado todavia, señor conde, y los males que entonces se temian, tan justamente, serian infalibles hoy, si el gabinete de Madrid creyese deber insistir, á pesar de la fuerza de las cosas que se oponen invenciblemente, en la ejecución de las estipulaciones pirámicas; pero yo creo que no se manifestará nunca sinceramente dispuesto que nosotros á reemplazarlo por una transaccion más favorable á las relaciones de buena vecindad entre los habitantes de los dos reynos. Mi confianza, en estos sentimientos de conciliacion de la España, se anima todavia por los deseos expresados hácia algun tiempo por el secretario de Estado de S. M. C. para conseguirlo, á Mr. conde de Marbott; á quien le

horroriza el solo imaginar en lo segundo: deseando pues evitar semejantes extremos, aspiran á que se les ausilie con una justa proteccion en recompensa de su innata fidelidad y, en cuanto les es permitido, la reclaman, acudiendo confiados al real trono de V. M. con humilde rendimiento: la senda está marcada, y la obra muy adelantada; esto es aquella importante empresa de la demarcacion de límites á que se dió principio y en parte se ejecutó en el año de 1785, y hubiera estado concluida sino la hubieran paralizado las desgraciadas ocurrencias de la Francia; su continuacion es tan indispensablemente necesaria, como que sin la observancia de la suprema ley, que por la misma deber imponerse á todos los fronterizos de ambas bandas del Pirineo, será imposible conciliar y establecer la paz de las fronteras.

Señor: las íntimas y estrechas relaciones con que felizmente se hallan enlazadas las dos monarquías, Católica y Cristianísima, exigen imperiosamente que se remueva de sus dominios todo germen de discordia, para que así los vasallos lleguen á disfrutar la benéfica influencia de sus respectivos soberanos: es un incomparable y comun interés, el que entre los fronterizos de una y otra banda reine la paz; y el único medio de conciliarla es el de llevar á efecto la demarcacion de límites, estableciendo por ella una inviolable ley que á todos obligue, bajo rigurosas penas á su puntual observancia: esta verdad se halla demostrada en la práctica que se observa entre los limitrofes de las potencias que tienen en claro sus límites; no lo están, por desgracia, los que por la parte de los Pirineos dividen la España de la Francia. Los plenipotenciarios, á quienes se confió esta grande é importante obra, la deja-





fronteras; de que resultará mucha gloria á V. M. y la satisfaccion mas completa á sus fieles vasallos, que no cesarán de rogar al Todopoderoso para que guarde y prospere la importante vida de V. M. los muchos años que necesita la monarquía. Roncesvalles 14 de noviembre de 1826. = Sr. A. L. R. P. de V. M.: los valles y villas que suscriben. = Por la real colegiata de Roncesvalles: Juan Bautista de Reta Prior. = Por el valle de Baztan, Juan Nicolas de Córdoba. = Por el valle de Salazar, Juan Marco Juanco. = Por el valle de Aezcoa, Miguel Antonio Sario. = Por el valle de Erro, Juan Francisco Azparren. = Por la villa de Burguete, José Ignacio Oyarzabal. = Por la villa de Valcarlos, José Antonio Olaso."

Después de esto hubo diferentes contestaciones entre ambos gobiernos, español y frances, y sus embajadores, de las cuales copiaremos las mas interesantes.

*Comunicacion del gobierno español al embajador frances en Madrid en 4 de abril de 1839.*

El Excmo. Sr. primer Secretario de Estado y del Despacho, me dice con fecha 4 del corriente lo que sigue. = Excmo. Sr. = Con esta fecha digo al Señor embajador de Francia en esta corte lo siguiente. = Excmo. Sr.: Muy Señor mio. = Las disputas de límites, derechos de pastar, y corte de madera, entre los franceses y españoles de la frontera de Navarra han dado en repetidas ocasiones lugar á quejas y disgustos, que llamando la atencion de los soberanos de España, les han movido á adoptar diversas medidas para poner término á un orden de cosas á todas luces desagradable. S. M. mi actual augusto amo, tan amante del bien y

mente opuesta. La opinión contraria que exprime V. E., con respecto á esto, me parece que se funda sobre hechos excepcionales que no pueden aplicarse á la cuestion, como si se tratase de los habitantes de Baigorri que, como yo sé, tienen la costumbre de tomar en arrendamiento terrenos de los españoles para la pastura de sus rebaños, pero estos terrenos están situados en otros puntos que los que son el objeto de la discusion actual.

En cuanto á la admision que los baigorrianos hacen hoy de otros rebaños que los suyos, en los pastos en cuestion, el gobierno del rey, caloso de aclarar todos los puntos de la discusion, ha mandado que se haga informacion, cuyos resultados no puede tardar á conocer. V. E. debe estar asegurado que, en quanto á este objeto, como á todos los demas, los únicos principios que le dirigirán, serán los de la conciliacion y la equidad. Entre tanto debo advertir á V. E. que los pastores de Baigorri, procurando á los habitantes de uno, ó de muchos pueblos vecinos, el goce de los pastos litigiosos, quizá no habrán escudido los límites de un derecho y de una costumbre que ellos ejercian antiguamente, la cual es preciso aclarar.

El señor virey de Navarra se queja también de que los baigorrianos hayan construido cabañas y cortado maderas en los mismos terrenos, contraviendo al tratado de 1785. El prefecto de los bajos Pirineos me escribe que nuestros pastores separan á la verdad las antiguas cabañas que les pertenecian en propiedad, y cuya existencia les es indispensable; pero que ha prohibido formalmente la construction de nuevas y de innovar nada en general, añadiendoles, de una manera igualmente positiva, que se limiten estricta y pacíficamente al goce de los pastos, donde, como he dicho,

cho, el gabinete de Madrid, escuchando un sabio espíritu de conciliacion, había impedido que se les inquietase.

Yo invoco á mi vez, señor conde, vuestra leal y benéfica intervencion para que las autoridades españolas de la frontera se muestren animadas de un espíritu de paz semejante; pues no debo ocultaros que tenemos que temer, en razon á esto, la influencia de los principales habitantes de los valles españoles, asi como la de las personas cuyo carácter y posicion social deberian hacerlas naturalmente inaccesibles á toda idea de violencia: no hay duda que los canónigos de Roncesvalles, que tienen pretensiones sobre los terrenos que se controvierten, se esfuerzan en irritar la poblacion contra nuestros pastores: ellos han llamado muy recientemente á Roncesvalles al jefe de los voluntarios realistas y no se ignora que, sus diarias conferencias con el, tienen por objeto acordar los medios de espedir á nuestros fronterizos de las pasturas en cuestion. Semejantes medidas serían en todo contrarias á las intenciones manifestadas por el gobierno de S. M. C. de quien no dudo que, no solamente las desapruere; sino que se apresure en hacer todo cuanto dependa de él para prevenirlas. Por nuestra parte, señor conde, V. E. conocerá que no podriamos tolerar semejantes vias de hecho, y que la administracion no haria sino cumplir con uno de sus primeros deberes protegiendo á los franceses contra toda agresion de este género. Por otra parte la poblacion, por si misma, podria ceder antes de todo al sentimiento de exageracion, que han hecho nacer en ella numerosas injurias de recientes provocaciones: ella rechazaria la fuerza con la fuerza, respondiendo á los actos de violencia con represalias; y desde

los de Erro, y de que carecen necesitándolas los otros. Para determinarlas, ya en 1612, se nombró por nuestras córtés respectivas una comision compuesta de D. Prudencio Sandoval obispo de Pamplona, D. Juan de Rada oidor de Navarra y D. Carlos Ramirez de Arellano señor de Sartaguda por parte de España; y Mr. Beltran d'Echaz obispo de Bayona, Mr. Fortada consejero del parlamento de Pau y Mr. Martin maire de Cisa por parte de Francia. Despues de repetidas conferencias, é indagaciones, terminaron un trabajo que sirvió de base para que los plenipotenciarios nombrados ad huc, marques de la Laguna y heron de Vaucellas, concertasen en San Lorenzo en 25 de setiembre de 1614, trece artículos que se llaman capitulaciones reales y que, ratificados en forma en 1616, fijaron el modo con que los de Baigorri podian aprovecharse de los montes y pastos de los Alduides.

Estuvieron en vigor las capitulaciones hasta el año de 1686, en que nuevas disputas, resultado de las circunstancias de aquel tiempo, y, segun lo demuestran los documentos coetaneos, de la natural imbitación de acrecentar la conveniencia y licencia obtenidas, exigieron el nombramiento de una comision. A esta sucedió otra, y otra por los años de 1701 y 1716, las cuales á pesar de estar formadas de sujetos de distincion, é ilustrados por ambas partes, nada pudieron obtener respecto al punto esencial de consolidar la paz entre los fronterizos. Por último S. S. M. M. los señores D. Carlos 3.º, y Luis 16, hicieron á este fin un nuevo y mas grandioso esfuerzo, concluyendo el tratado definitivo de límites de 1785: firmáronle D. Ventura Caro y el conde de Hornano, como V. E. sabe, despues de haber recorrido detenidamente las fronteras, ente-

vádose de las controversias, oido las quejas y alegaciones, pesado las pretensiones respectivas, compulsado instrumentos justificativos, medido terrenos, y levantado planos detallados y estensos. Si una operacion tan prolija, tan meditada y tan sabiamente completada por dos hombres como Caro y el conde de Ornano, no ha sido bastante á lanzar para siempre la discordia de entre los habitantes del valle de Baigorri y sus vecinos ¿como es de esperar que obtenga mas feliz éxito una nueva operacion? ¿Si el tratado de 1785 no ha puesto coto á las disensiones, ¿es posible que estas cesen porque aquel se suspenda, ó porque se forme otro nuevo? S. M. no lo ha creído asi con tanto dolor, y por eso se ha visto precisado á tomar la resolucion que, en cumplimiento de mi deber, he comunicado á V. E., añadiéndole, sin embargo, de orden de S. M., que si los de Baigorri entienden que en la demarcacion de 1785 han podido introducirse algunos de los errores inevitables en los trabajos de esta especie, no deben dudar, al hacerlos presentes, que el ánimo recto del rey sabrá clasificarlos y, hallándolos justos, mandar que se rectifiquen, sin que para ello sea necesaria una nueva comision, que en resumen no haría mas que duplicar los trabajos que ya se tienen; pero V. E. es demasiado ilustrado, y sus luces son demasiado claras, para no advertir desde luego que una equivocacion, un error, una mala inteligencia de la naturaleza indicada en el tratado de 1785, no pueden ser motivos bastantes para derribar, aun por un espacio limitado de tiempo, tan costoso y bien construido monumento.

Estoy persuadido de ello; y así es que, ya que no me es dado participar á V. E. una determinacion mas conforme á sus deseos, me lisonjea, al menos la idea

de que quedará convencido del peso de las razones que han dictado la que he tenido el honor de poner en su conocimiento. = Lo que traslado á V. E. de real orden para su inteligencia y gobierno y efectos consiguientes. = Y lo inserto á V. para su conocimiento y que disponga que esta soberana resolución se deposite en el archivo y conste en él lo determinado por S. M. en cuanto á la demarcacion de límites de la frontera. = Dios guarde á V. muchos años, Pamplona 30 de Abril de 1830. = M. El duque de Castroterreño. = Señor prior de la real casa de Roncesvalles.

*Notable contestacion del conde Sebastiani, ministro frances, al conde de Osalia embajador de España en Paris; 19 de julio de 1831.*

Señor embajador. He recibido la carta que V. E. me ha hecho el honor de dirigirme, con fecha de 17 del corriente (1), sobre las discusiones relativas al goce de los pastos situados fuera de la línea de demarcacion establecida por el tratado de 1785 entre España y Francia. V. E., invocando la ejecucion de ciertas disposiciones de este tratado, que insiste en considerarlo como vijente, propone á nombre de los habitantes de los valles españoles que se conceda á los pastores franceses la facultad de introducir sus rebaños en los terrenos que se disputan, mediante el precio de un arrendamiento moderado.

Siento, señor conde, no poder conformarme con la opinion de V. E. sobre las disposiciones del tratado en cuestion de 27 de agosto de 1785, y considerarme igualmente en la imposibilidad de adherir á una composi-

---

(1) Es un error, debe decir 17 de junio.

cion en la forma propuesta por V. E.

El tratado de 1785 fué á la verdad ratificado, como lo dice V. E., por ambas córtés de Francia y España; pero nunca llegó el caso de ejecutarse, á lo menos en lo relativo á pastos; porque desde el principio, reconocida la imposibilidad, los dos gobiernos, por una especie de acuerdo tácito, lo dejaron prudentemente en el olvido. Así es que el uso indiviso de los pastos y de la leña, que el tratado queria abolir entre los frenterizos respectivos, continúa existiendo no solamente en los terrenos adjudicados á la España sino tambien en la porcion de territorio reservado á los baigorrianos.

Por otra parte los reglamentos que, á virtud del artículo 11 del tratado, debian haberse acordado entre los dos gobiernos, para determinar un modo especial de verificarse los prendamientos de los ganados que traspasasen los límites establecidos, quedaron suspendidos, sin que ninguna de las partes haya reclamado la conclusion; cuyo hecho, por si solo, prueba que no consideraban susceptible de ejecucion el tratado.

Arguyendo V. E. con nuestra opinion en razon á esto, y á la demanda que hacemos al gabinete de Madrid de continuar considerando el tratado de 1785 como no existente con respecto al derecho de pastura, hasta que un nuevo arreglo entre ambas partes le sustituya, cree deducir la entera nulidad del tratado no admitiendo la línea divisoria entre los dos paises, y considerando á la España en posesion de la parte de los Alduides de que la Francia habia adquirido la propiedad por este mismo tratado.

Esta nueva idea sería admisible, señor conde, si los Alduides antes del año 1785 hubieran pertenecido efectivamente á la España sola; y si, como V. E. lo su-

raba. Entre tanto fueron llegando también nuevas comunicaciones de V. E., en las que llama la atención sobre las recientes tentativas de agresión por parte de los franceses, y remitió el dictamen de la diputación de ese reino, y de los diputados de los valles, sobre la cuestión de que se trata, reducido á que no convenia ceder la mas pequeña parte de territorio y á que, para evitar un compromiso inmediato con la Francia, podria abandonarse temporalmente el uso de los pastos mediante un arrendamiento mas que moderado. Este dictamen fué trasladado, igualmente que por mí, por V. E. al señor conde de Oñalia. Las justas dudas que para el mejor cumplimiento de las soberanas intenciones se le ocurrieron le són á V. E. conocidas; pues ha entrado con V. E. en una circunstanciada correspondencia acerca de ello. Por la misma razon está V. E. enterado de la astuciosa interpretación que dieron los franceses al encargo recibido por el señor conde de arreglar diplomáticamente el negocio de pastos y límites, suponiendo que se trataba de abolir, y quedaba abolido, en su solo provecho, el convenio de 1785; y está asi mismo informado V. E. de las aclaraciones, y de las comunicaciones que, á este propósito, mediaron entre el representante de S. M. y el ministro francés conde Sebastiani. Es pues inútil, y seria un trabajo interminable, que yo remita copias, pues segun aviso del señor conde de Oñalia, las tiene ya V. E. en su poder de las dos notas que, con fecha 17 de junio ambas, pasó á Sebastiani, presentándole en una el acuerdo ya citado de esa diputación, en que se ofreció el goce temporal de los pastos por un precio moderado, y rebatiendo con enérgicos raciocinios la obstinada aserción de la Francia, de que ni ha estado ni está en



blo. No habiendo pues conferido las citadas capitulaciones la propiedad de los Alduides á nadie, ni á la Francia ni á la España, no pudo esta de consiguiente cederla en 1785. El tratado concluido en aquella época por los señores de Ornano y D. Ventura Caro es el primer acto en que se decidió la cuestión de propiedad, dividiendo el territorio, hasta entonces indiviso, sobre el cual los dos estados tenían iguales derechos. Este arreglo (adviértolo de paso) fué por otra parte todo ventajoso para la España, pues adquirió terrenos mas estendidos que los que se adjudicaron á la Francia, sin embargo de ser poco necesarios á sus valles, entre tanto que eran indispensables á nuestros fronterizos para la subsistencia de sus rebaños. Sea como quiera yo creo, señor conde, haber dicho lo bastante para probar que la única consecuencia que pudiera resultar de la anulacion completa del tratado de 1785 seria el restablecimiento del orden de cosas fundado sobre las capitulaciones de 1644, existentes antes y despues del 27 de agosto de 1785 hasta 1827; esto es, no solamente la comunidad de pastos, sino la indivision de los terrenos que el tratado de 1785 tenia por objeto separar.

Pero no es esta la proposición que nosotros hacemos á la España, y yo pienso que, despues de haberlo reflexionado, V. E., ni ella misma, insistirá en la que ha presentado en este sentido. La petición que continuamos en dirigir al gabinete de Madrid, esperando la conclusion de un arreglo definitivo, se limita á la comunidad de los pastos: si, como V. E. lo recuerda, el gobierno frances propuso en 1827 poner en vigor sobre este punto la convencion de 1785, fué porque el olvido en que habia caído le hacía perder enteramente

tancias, hacen grandes esfuerzos para ganar terreno en sus antiguas pretensiones de introducir ganado en el territorio navarro: 2.º que se instruya igualmente por V. E. á la diputacion de Navarra, de todo lo acontecido para que manifieste, así mismo, los medios que en su sentir pueden adoptarse para terminar estas diferencias, y evitar las reclamaciones é instancias del gobierno frances, que cada vez son mas urgentes y perentorias: 3.º que respecto de las dos proposiciones citadas, hechas por el ministro de negocios estrangeros Sebastiani, ya que ha sido desechada la que en nombre de S. M. presentó el señor conde de Ofalia al gabinete de Francia para que, si hubiese notado en el tratado de 1785 perjuicios claros y evidentes á sus derechos é intereses, formé y promueva fundadamente sus pretensiones, á fin de poderlas apreciar y resolver por un acuerdo común y amistoso, se encargue á dicho señor conde, y así lo ejecuto con esta fecha, conteste que S. M. halla imposible despojar á sus súbditos navarros de sus propiedades y pastos que forman los medios de subsistencia casi esclusivos de muchos de ellos; y no menos difícil la venta y enagenacion del territorio: que el término mas razonable de composicion es el anteriormente propuesto, como va dicho, por el señor conde de Ofalia; pero que deseoso sin embargo el rey N. S. de poner un término á estas disensiones, y de que no se aliere la paz y la armonía entre ambas naciones, ha consultado al consejo y diputacion general de ese reino, el qual tiene sus córtes, sus fueros y privilegios que S. M. quiere, y sus habitantes desean con anhelo, les sean respetados; y 4.º finalmente, que se envíe á V. E. la orden que ya se le tiene dada de evitar toda incursion, y toda quimera, pu

decía, se habian espedido órdenes provisionalmente, al virey de Navarra y al capitán general de Aragon, para impedir los prendamientos de bestias, y cualquiera otra via de hecho á que pudiese dar lugar el goce de las pasturas en cuestion.

En este estado de cosas no he podido menos de experimentar una viva admiracion de la propuesta que contiene la carta de V. E. del 17, segun la cual los terrenos de que se trata no pueden estar abiertos á nuestros pastores sino mediante un censo ó retribucion; pero semejante acomodamiento (preciso es decirlo) no seria menos impracticable que el tratado mismo, y encontraria tan viva oposicion de parte de los habitantes de Baigorri. Si como lo indica V. E. ellos se sometieron en 1827, y aun despues, á pagar semejante censo á los de los valles españoles, esto fué únicamente á título provisional con el objeto de evitar todo obstáculo á las conferencias que los comisarios de las dos naciones habian entablado en Arnegui sobre el objeto que se disputa; y sobre todo por el deseo y la esperanza de ver bien pronto reemplazar el tratado de 1785 por una transaccion mas conveniente; pero tengo una conviccion íntima de que ellos rehusarán convertir en renta anual, y en obligacion permanente, lo que jamás han considerado sino como una concesion momentanea de su parte; y nada podria determinarles á no poseer, sino á título honoroso, el goce de un territorio de que han usado gratuitamente, y en comun con sus vecinos, desde tiempo inmemorial. Esta proposicion es niesta á lo menos considerada en general; y aun quando fuera posible que algunos de nuestros pastores estuvieran dispuestos á sufrir semejante carga, no es menos incontestable que la inmensa mayoría se mostraria fuerte-

la nota del ministerio francés de 19 de julio anterior, todo lo cual me ha trasladado V. E. para que, en cumplimiento de la mencionada real orden, informe al tenor de su artículo segundo, y con vista de las proposiciones del gobierno francés, cuanto es su ofensa y parezca á fin de ilustrar convenientemente al Rey N. S. acerca del importante asunto de que se trata. Los sucesos ocurridos, en estas dos últimos años, me han obligado á examinar recientemente el asunto sobre límites divisorios de este reino y del de Francia, y goce de sus respectivos pactos, y con este motivo me acerco en disposicion de poder informar á V. E. sobre la materia.

Los medios, Excelentísimo Señor, que, en mi sentir, pueden adoptarse, no tratando por ahora de recobrar los muchos y preciosos terrenos de que este reino fué desposeido en 1785, sino de terminar las diferencias de los pueblos confinantes, y evitar las reclamaciones é instancias del gobierno francés, son la observancia puntual del tratado definitivo de límites del año 1785 y la ejecucion del amojonamiento que falta, y de los reglamentos ú ordenanzas para prender el ganado extranjero que se introduzca en término ajeno, de que habla el artículo 11 del tratado, ya que los grandes sucesos ocurridos en Francia á muy breve tiempo de la formacion de dicho tratado, y las circunstancias en que posteriormente se ha hallado la monarquía española, no han dado lugar ni la calma y quietud que se necesitaban para ponerlo en pleno vigor y entera ejecucion. Recórrese la mojonera establecida en el tratado definitivo; fijense los mojones que faltan, y los que no se hayan colocado hasta ahora; establezcanse la forma y penas de los prandamientos; sosténgase su eje-

cho, el gabinete de Madrid, escuchando un sabio espíritu de conciliación, había impedido que se les inquietase.

Yo invoco á mi vez, señor conde, vuestra leal y benéfica intervencion para que las autoridades españolas de la frontera se muestren animadas de un espíritu de paz semejante; pues no debo ocultaros que tenemos que temer, en razon á esto, la influencia de los principales habitantes de los valles españoles, así como la de las personas cuyo carácter y posición social deberían hacerlas naturalmente inaccesibles á toda idea de violencia: no hay duda que los canónigos de Roncesvalles, que tienen pretensiones sobre los terrenos que se controvierten, se esfuerzan en irritar la población contra nuestros pastores: ellos han llamado muy recientemente á Roncesvalles al jefe de los voluntarios realistas y no se ignora que, sus diarias conferencias con él, tienen por objeto acordar los medios de espantar á nuestros fronterizos de las pasturas en cuestion. Semejantes medidas serían en todo contrarias á las intenciones manifestadas por el gobierno de S. M. C. de quien no dudo que, no solamente las desapruébe, sino que se apresure en hacer todo cuanto dependa de él para prevenirlas. Por nuestra parte, señor conde, V. E. conocerá que no podríamos tolerar semejantes vias de hecho, y que la administracion no haria sino cumplir con uno de sus primeros deberes protegiendo á los franceses contra toda agresion de este género. Por otra parte la población, por si misma, podria caer antes de todo al sentimiento de exageracion, que han hecho nacer en ella numerosas injurias de recientes provocaciones: ella rechazaría la fuerza con la fuerza, respondiendo á los actos de violencia con represalias; y desde

indiferente para ésta que los montes de Alduides perteneciesen á uno ú otro; pero no lo era para la imparcial justicia que los adjudicó al valle de Erro á quien pertenecian. Esa sentencia estuvo en observancia hasta el año 1530, y así es que en 1505 el valle de Erro por sí solo celebró concordia con el de Baztan sobre el goce en los montes de Alduides, como aparece de la copia adjunta n. 2. En 1530, según la opinion mas ajustada, el señor emperador y rey Carlos 5.º abandonó la baja Navarra, y en el mismo formaron los baigorrianos el proyecto de apoderarse de todo el territorio de Alduides, y dieron principio á los excesos y turbaciones que han continuado y sostienen con mano armada.

Para libertar los riesgos, en vida y hacienda, que amenazaba el rigor de la princesa de Bearne á los católicos, cuando ordenó quemar y destruir los templos de su dominio, fabricaron los baigorrianos el año de 1572 una iglesia en los montes de Alduides, á cuatro tiros de ballesta de sus propios términos, como se acreditó á los f. 504 y 529 del proceso de conferencias del año 1612. Acudian á ella á bautizar sus hijos, ór misa y ofrecer sus votos á Dios, con toda seguridad y sin ninguna persecucion: no puede citarse mas expresa confesion de la pertenencia de los Alduides á la España. Cuando quisieron redificarla en 1732 se opusieron los valles de Erro y Baztan con la instancia n. 3, y todo esto convence la equivocacion con que el gobierno frances procede en asegurar que los Alduides antes del año 1785 no pertenecian á la España sola sino que eran considerados como un pais indiviso entre los dos reinos, y demuestra que si el mencionado gobierno examina imparcialmente la materia, y se con-

miento tendrá evidentemente las mismas ventajas para los habitantes de los valles españoles á cuyo beneficio deberá destinarse el capital; al contrario, nos sería absolutamente imposible adoptar otro modo de pagárlin esponernos á reclamaciones, á lo menos plausibles, en las cuales el servicio de una renta anual se presentaría infaliblemente bajo un colorido odioso. Por otra parte he demostrado suficientemente la imposibilidad de pensar en obligar á pagar esta renta á los balgorrianos sin parécer que se les imponía una obligación contraria al derecho de posesion que invocan, sin introducir entre ellos una causa siempre activa de irritacion, y, por consecuencia, sin esponernos á perpetuar entre ellos y sus vecinos los motivos de discordia y de encuentros que los dividen hace tanto tiempo. El capital que el gobierno frances tendría que pagar á la España, bajo esta hipótesi, nos parece convenientemente fijado á una suma de 160000 francos, que representarán una renta de 8000 francos, tasa del rédito que pueden producir los terrenos de que nosotros adquiriremos el goce incontestable.

En el segundo proyecto de acomodamiento, ó de una limitacion definitiva de la frontera de los Aldudes, la base natural de esta demarcacion deberia ser la línea formada sobre la cresta de las montañas por la caída de las aguas, como la mas racional y la mas conforme al mismo tiempo al principio consagrado por el tratado de los Pirineos y por el de Basilea. Entonces, como la España tendria que cedernos mas allá de los límites de 1785 una porcion de terrenos que ascenderán á 6064 hectares, aproximativamente, la indemnizacion pecuniaria que estamos dispuestos á ofrecerle deberia ser naturalmente calculada sobre la estension ó el valor

indiferente para ésta que los montes de Alduides perteneciesen á uno ú otro; pero no lo era para la imparcial justicia que los adjudicó al valle de Erro á quien pertenecian. Esa sentencia estuvo en observancia hasta el año 1530, y así es que en 1505 el valle de Erro por sí solo celebró concordia con el de Baztan sobre el goce en los montes de Alduides, como aparece de la copia adjunta n. 2. En 1530, segun la opinion mas ajustada, el señor emperador y rey Carlos 5.º abandonó la baja Navarra, y en el mismo formaron los baigorrianos el proyecto de apoderarse de todo el territorio de Alduides, y dieron principio á los escesos y turbaciones que han continuado y sostienen con mano armada.

Para libertar los riesgos, en vida y hacienda, que amenazaba el rigor de la princesa de Bearne á los católicos, cuando ordenó quemar y destruir los templos de su dominio, fabricaron los baigorrianos el año de 1572 una iglesia en los montes de Alduides, á cuatro tiros de ballesta de sus propios términos, como se acreditó á los f. 504 y 529 del proceso de conferencias del año 1612. Acudian á ella á bautizar sus hijos, oír misa y ofrecer sus votos á Dios, con toda seguridad y sin ninguna persecucion: no puede citarse mas expresa confesion de la pertenencia de los Alduides á la España. Cuando quisieron redificarla en 1732 se opusieron los valles de Erro y Baztan con la instancia n. 3, y todo esto convence la equivocacion con que el gobierno frances procede en asegurar que los Alduides antes del año 1785 no pertenecian á la España sola sino que eran considerados como un pais indiviso entre los dos reinos, y demuestra que si el mencionado gobierno examina imparcialmente la materia, y se con-



duce por principios de equidad y armonía, no puede negarse á la ejecucion cumplida y pleno vigor del tratado definitivo de 1785; y en tales circunstancias no es admisible ninguna de sus dos proposiciones. Demasiado abanzó la Francia, en notorio perjuicio de este reino, y en daño de la buena defensa de esta plaza; y la justicia que asiste á Navarra, y el bien de la monarquía, exigen imperiosamente que se aproveche la primera coyuntura favorable para recobrar todo lo perdido en 1785 y se restablezcan, cuando menos, las capitulaciones del año 1614.

Dios guarde á V. E. muchos años. Pamplona 2 de setiembre de 1831. = La diputacion de este reino de Navarra y en su nombre. = Fray Bartolomé Otiza abad de Fitero. = Benito Antillon. = José María Vidarte. = Con su acuerdo D. José Baset secretario. = Excelentísimo señor virey y capitán general de este reino.

*Informe del valle de Aezcoa á la diputacion provincial, acerca de los montes cedidos á la fábrica de Orbaiceta, que dá al mismo tiempo una idea del último estado de las cuestiones con los franceses, sobre límites, hasta setiembre de 1833 (1).*

Excelentísimo Señor. = El Ayuntamiento constitucional del valle de Aezcoa, deseando informar á V. E. con la exactitud posible acerca de los particulares que contiene la comunicacion, que se ha servido dirigirle con fecha 23 de marzo, ha procurado adquirir datos y noticias seguras, y en su vista debe manifestar á V. E. que los montes y puertos de la dotacion de la fa-

---

(1) Arch. de la diputacion provincial.

raba. Entre tanto fueron llegando también nuevas comunicaciones de V. E., en las que llamaba la atención sobre las recientes tentativas de agresión por parte de los franceses, y remitió el dictamen de la diputación de ese reino, y de los diputados de los valles, sobre la cuestión de que se trata, reducido á que no convenia ceder la mas pequeña parte de territorio y á que, para evitar un compromiso inmediato con la Francia, podria abandonarse temporalmente el uso de los pastos mediante un arrendamiento mas que moderado. Este dictamen fué trasladado, igualmente que por mí, por V. E. al señor conde de Ofalia. Las justas dudas que para el mejor cumplimiento de las soberanas intenciones se le ocurrieron le son á V. E. conocidas; pues ha entrado con V. E. en una circunstanciada correspondencia acerca de ello. Por la misma razón está V. E. enterado de la astuciosa interpretación que dieron los franceses al encargo recibido por el señor conde de arreglar diplomáticamente el negocio de pastos y límites, suponiendo que se trataba de abolir, y quedaba abolido, en su solo provecho, el convenio de 1785; y está así mismo informado V. E. de las aclaraciones, y de las comunicaciones que, á este propósito, mediaron entre el representante de S. M. y el ministro francés conde Sebastiani. Es pues inútil, y sería un trabajo interminable, que yo remita copias, pues según aviso del señor conde de Ofalia, las tiene ya V. E. en su poder de las dos notas que, con fecha 17 de junio ambas, pasó á Sebastiani, presentándole en una el acuerdo ya citado de esa diputación, en que se ofreció el goce temporal de los pastos por un precio moderado, y rebatiendo con enérgicos raciocinios la obstinada aserción de la Francia, de que ni ha estado ni está en

vigor el tratado de 1785; y en la otra reclamando contra las desusadas restricciones nuevamente impuestas por el director de las aduanas de Bayona á los ganaderos españoles á su paso por los Alduides. A la primera de estas notas ha contestado el ministro frances, con fecha 12 del próximo pasado, en los términos que aparecen de la copia traducida que adjunta le remito. Por ella verá V. E., que, insistiendo en su porfía de considerar como no existente el tratado de 1785, pero no atreviéndose con todo la Francia á llevar la injusticia hasta el punto de desconocer completamente la razon en que abundamos, nos hace las dos proposiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> que le vendamos por el capital ó precio de ciento sesenta mil francos el uso esclusivo y perpetuo de los terrenos cuya propiedad se disputa; 2.<sup>a</sup> que se haga una nueva demarcacion de la frontera de los Alduides, y que, pues por ella adquiriria la Francia nuevos terrenos, recibamos en indemnizacion trescientos mil francos. Al mismo tiempo me ha escrito este embajador de Francia escitándome á entrar en conferencias bajo estas bases. De todos estos trámites é incidentes ha sido enterado sin dilacion el rey N. Señor quien, oido el dictamen de su consejo de señores ministros, se ha dignado últimamente resolver: 1.<sup>o</sup> que se instruya por V. E. al consejo de Navarra de todos los antecedentes de este espediente para que, meditados por él, consulte á S. M. con la precision, esactitud, brevedad y claridad que el negocio requiere, la contestacion que deba darse á las dos referidas proposiciones del gobierno frances; teniendo presentes la legislacion de este reino, la conveniencia de sus naturales y el propósito de terminar las diferencias con los rayanos franceses, que, aprovechándose de las circun-

tancias, hacen grandes esfuerzos para ganar terreno en sus antiguas pretensiones de introducir ganado en el territorio navarro: 2.º que se instruya igualmente por V. E. á la diputacion de Navarra, de todo lo acontecido para que manifieste, así mismo, los medios que en su sentir pueden adoptarse para terminar estas diferencias, y evitar las reclamaciones é instancias del gobierno frances, que cada vez son mas urgentes y perentorias: 3.º que respecto de las dos proposiciones citadas, hechas por el ministro de negocios estrangeros Sebastiani, ya que ha sido desechada la que en nombre de S. M. presentó el señor conde de Ofalia al gabinete de Francia para que, si hubiese notado en el tratado de 1785 perjuicios claros y evidentes á sus derechos é intereses, forme y promueva fundadamente sus pretensiones, á fin de poderlas apreciar y resolver por un acuerdo comun y amistoso, se encargue á dicho señor conde, y así lo ejecuto con esta fecha, conteste que S. M. halla imposible despojar á sus súbditos navarros de sus propiedades y pastos que forman los medios de subsistencia casi esclusivos de muchos de ellos; y no menos difícil la venta y enagenacion del territorio: que el término mas razonable de composicion es el anteriormente propuesto, como va dicho, por el señor conde de Ofalia; pero que deseoso sin embargo el rey N. S. de poner un término á estas disensiones, y de que no se altere la paz y la armonía entre ambas naciones, ha consultado al consejo y diputacion general de ese reino, el cual tiene sus córtes, sus fueros y privilegios que S. M. quiere, y sus habitantes desean con anhelo, les sean respetados; y 4.º finalmente, que se recuerde á V. E. la órden que ya se le tiene dada de que procure evitar toda incursion, y toda quimera, por parte de

nuestros pastores, haciendo presente á las autoridades francesas los excesos que cometan los de aquel reino para que los repriman, y se alejen, mientras se debate esta grave cuestion, todos los pretextos de compromisos cuyas consecuencias serian muy desagradables. Lo que comunico á V. E. de real orden para su cumplimiento, quedando por mi parte en suministrarle cuantos documentos y datos crea que puedan existir en este ministerio de mi cargo y sean conducentes para ilustrar el ánimo de V. E. y de esas corporaciones y dar al parecer, que se litonga S. M. se ocuparán sin interrupcion en meditar y entender, el peso y madurez que requiere un negocio de cuya complicacion é importancia está V. E. penetrado, segun lo confirman sus repetidas observaciones y los despachos en que de el ha tratado."

Lo que traslado á V. S. E. con inclusion de la nota que se cita, para que en cumplimiento de lo mandado en esta real orden se sirva informarme al tenor de su artículo 2.º, y con vista de las proposiciones del gobierno frances, cuanto se le ofrezca y parezca, á fin de ilustrar convenientemente al de S. M. acerca del importante asunto de que se trata. Dios guarde á V. S. E. muchos años. Pamplona 29 de agosto de 1831, = Manuel Llauder.

*Informe dado por la diputacion del reino acerca de la consulta precedente: 2 de setiembre de 1837.*

Excelentísimo Señor. = Recibí el pliego de V. E. de 29 de agosto próximo pasado en que se sirvió transcribirme la real orden de 9 del mismo; comunicada por el ministerio de estado y del despacho con inclusion de

ganado ajeno en nuestros terrenos bajo el velo de ser propios; y que tampoco hiciesen prendamientos mas que las personas autorizadas por las concordias; segun todo aparece por menor del papel que acompaña con el n. 1, que es copia del original, que por medio del mismo Eraso se elevó á manos del excelentísimo señor virey de Pamplona. Aunque no ignoraba el valle que las francesas ponen el mayor empeño en favorecer á sus administrados, aun en las cosas mas contrarias á la justicia, y que por nuestra parte se les ha tenido consideraciones y deferencias perjudiciales á los pueblos comarcanos á Francia, no por eso le era posible imaginar que esta ocasion les ofreciera en sus fundadas reclamaciones un éxito tan poco conforme á sus esperanzas. El día 17 de setiembre de 1833 el coronel Eraso llamó á Burguete al alcalde del valle, y al diputado que asistió á la conferencia de San Juan el 25 de junio, para participarles de palabra que el señor ministro Cea Bermúdez habia celebrado un convenio con el embajador de Francia en Madrid, por el que se concedia á los franceses el poder hacer noche con sus ganados en los terrenos españoles que de dia les era permitido apacentar sus ganados, y que aunque estaba convencido de los graves daños que de ejecutarse se seguirian al valle de Aezcoa, no podia menos de cumplir con lo que se le prevenia en un oficio reservado que habia recibido, añadiendo, que castigaria con rigor al que en lo mas mínimo se le opusiere. En el momento en que los franceses ministros tuvieron noticia de este convenio no solo penetraron con sus rebaños de ganados menores á tierras de Aezcoa, no acostumbradas á apacentar, sino que, haciendo el argumento de que el precitado convenio les concedia

cucion por ambos gobiernos, y sin duda, con estos medios se terminarán las diferencias y evitarán las reclamaciones. La demarcacion de límites se principió en 1788: como demuestra el extracto del proceso verbal de los comisarios de ambas magestades, de que acompaño la copia que existia en mi poder número 4.º (1).

El gobierno frances, si examina la materia imparcialmente, y con solas miras de equidad y armonía, no puede negarse á la ejecucion y pleno vigor del tratado de 1785 por el cual se le adjudicaron preciosos terrenos que nunca fueron suyos, sino pertenecientes á este novísimo reino. Bien veo que en su nota de 12 de julio se esfuerza en sostener que los Aldudes, antes del año 1785, no pertenecian esclusivamente á la España sola, sino que eran generalmente considerados como un pais indiviso entre los dos reinos, y que desde tiempo inmemorial estaban poseidos en comun por los vasallos respectivos, pareciéndole que este modo de goce se remonta á tiempos anteriores á la separacion de las dos Navarras; pero semejante opinion es equivocada, y se halla rebatida con documentos que no sufren impugnacion.

Gozaba de los montes de Aldudes el valle de Erró como de suyos propios sin contradiccion alguna: título con el de Baigorri y ejecutorió su derecho por sentencia pronunziata por el consejo de este reino en contradictorio juicio el año 1400, la cual fue leída y aprobada por los mismos valles de Erró y de Baigorri. No puede combatirse ese documento: en aquel tiempo uno y otro valle pertenecian á la corona de Navarra: era

---

(1) No existe este documento, ni los que se citan con los números 2.º y 3.º

indiferente para esta que los montes de Alduides perteneciesen á uno ú otro; pero no lo era para la imparcial justicia que los adjudicó al valle de Erro á quien pertenecian. Esa sentencia estuvo en observancia hasta el año 1530, y así es que en 1505 el valle de Erro por sí solo celebró concordia con el de Bastan sobre el goce en los montes de Alduides, como aparece de la copia adjunta n. 2. En 1530, segun la opinion mas ajustada, el señor emperador y rey Carlos 5.º abandonó la baja Navarra, y en el mismo formaron los baigorrianos el proyecto de apoderarse de todo el territorio de Alduides, y dieron principio á los excesos y turbaciones que han continuado y sostienen con mano armada.

Para liberrar los riesgos, en vida y hacienda, que amenazaba el rigor de la princesa de Bearne á los catolicos, cuando ordenó quemar y destruir los templos de su dominio, fabricaron los baigorrianos el año de 1572 una iglesia en los montes de Alduides, á cuatro tiros de ballesta de sus propios términos, como se acredita á los f. 504 y 529 del proceso de conferencias del año 1612. Acudian á ella á bautizar sus hijos, oír misa y ofrecer sus votos á Dios, con toda seguridad y sin ninguna persecucion: no puede citarse mas espresa confesion de la pertenencia de los Alduides á la España. Cuando quisieron redificarla en 1732 se opusieron los valles de Erro y Bastan con la instancia n. 3, y todo esto convence la equivocacion con que el gobierno frances procede en asegurar que los Alduides antes del año 1785 no pertenecian á la España sola sino que eran considerados como un pais indiviso entre los dos reinos, y demuestra que si el mencionado gobierno examina imparcialmente la materia, y se con-



duce por principios de equidad y armonía, no puede negarse á la ejecución cumplida y pleno vigor del tratado definitivo de 1785; y en tales circunstancias no es admisible ninguna de sus dos proposiciones. Demasiado abanzó la Francia, en notorio perjuicio de este reino, y en daño de la buena defensa de esta plaza; y la justicia que asiste á Navarra, y el bien de la monarquía, exigen imperiosamente que se aproveche la primera coyuntura favorable para recobrar todo lo perdido en 1785 y se restablezcan, cuando menos, las capitalaciones del año 1614.

Dios guarde á V. E. muchos años. Pamplona 2 de setiembre de 1831. = La diputación de este reino de Navarra y en su nombre. = Fray Bartolomé Oteiza abad de Fitero. = Benito Antillon. = José María Vidarte. = Con su acuerdo D. José Baset secretario. = Excelentísimo señor virey y capitán general de este reino.

*Informe del valle de Aezcoa á la diputacion provincial, acerca de los montes cedidos á la fábrica de Orbaiceta, que dá al mismo tiempo una idea del último estado de las cuestiones con los franceses, sobre límites, hasta setiembre de 1833 (1).*

Excelentísimo Señor. = El Ayuntamiento constitucional del valle de Aezcoa, deseando informar á V. E. con la exactitud posible acerca de los particulares que contiene la comunicación; que se ha servido dirigirla con fecha 23 de marzo, ha procurado adquirir datos y noticias seguras, y en su vista debe manifestar á V. E. que los montes y puertos de la dotacion de la fa-

---

(1) Arch. de la diputacion provincial.

peño de que el ganado granado gozaba de libertad absoluta en los pastos limitrofes, concluida su lectura no pudo menos de esplicarse en estas formales palabras: «cuando hay documentos yo callo.» Sin embargo los ganados granados franceses aprovechan los términos y montes de Aezcoa de dia y de noche sin restriccion alguna, introduciéndose, como se tiene ya dicho, leguas de camino en número sumamente crecido, que tal vez no será exagerado afirmar que pasan de 1500 cabezas, sin pastor que los custodie, y sin pagar nada á los sembrados, que los comen y los destruyen. Apoyado por el señor coronel Eraso, el exponente ha hecho presentes unos perjuicios tan graves en la conferencia del 25, mostrándoles la concordia del año de 1715, para que, convencidos de la justicia que existe, al valle, hagan retirar sus ganados granados para de noche á la otra parte de sus límites, y se atajan temidos antes mes el sub-prefecto, aunque oyó con sorpresa que sus administrados abandonaron á discrecion, y sin pastor, sus ganados mayores, tambien manifestó de palabra que carecia de facultades para decidir este punto. El alcalde de San Juan de Pie de Puerto Salaberri volvió á leer el convenio de 1715 que lo examinó ya en Arnegui; pero se desentendió de contestar, y el juez de paz Ibarregaray, aunque con silencio, quiso disputar su firmeza alegando, que el convenio del año 90, como posterior, anulaba al de 1715, y que se debía atender á la declaracion jurada de los cuatro señores, que previene; bien que no debe extrañarse esta resistencia de su parte, al considerar que es un propietario de los mas fuertes, que muchos de sus inquilinos mantienen sus vacas en los puertos de Aezcoa, y que por esta causa le pagan rentas mas su-

en este asunto, es la evacuación de un informe, que de real orden se pidió al consejo de Navarra, y estendido por el señor Paz Merino se envió á Madrid poco antes de alzarse la facción carlista, que acaba de deshacerse. Como los franceses limitrofes, en gravísimo perjuicio de los aezcoanos disfrutaban con sus ganados de los pastos y aguas de una gran parte de estos mismos montes y puertos, abanzando cada dia sus injustas pretensiones, espera el Ayuntamiento que V. E. no llevará á mal si se estiende á explicarlas, y á querer dar una idea del estado en que en el dia se hallan, por considerarlas de la mayor importancia. El valle posee una escritura de amojonamiento del año 1556 de la que aparece, que entre la Aezcoa y los pueblos franceses de Cisa y San Juan estaban ya establecidas las facerías ó comunidad de pactos de sol á sol, porque sin duda en aquella época el número de ganados de los dos países era igual con corta diferencia; mas habiendo recibido los de Cisa y San Juan un extraordinario incremento en gentes y ganado, principió á resentirse la Aezcoa y á pedir al gobierno con tantas instancias la disolución de las facerías, que por los años de 1751 en el puente de Arnegui se celebraron sesiones muy acaloradas entre los comisarios españoles y franceses; pero estos, bien hallados en la comunidad de pastos, á nada se prestaron, y se redujeron los resultados á unas estériles protestas por parte de los españoles. Entre tanto los franceses, para albergar sus ganados y aprovecharse mejor de nuestros pastos, se dedicaron á construir cabañas y bordas hasta la misma línea divisoria de 1556, mientras que en el terreno español apenas se veía una. Asi es que el señor general Caro, comisario regio para la demarcación de límites,

*Documento n. 2.*

Las delicadas actuales circunstancias, y las ventajas que ofrece á los intereses de los valles fronterizos, para la decision favorable y justa sobre la observancia del tratado de 1785, que fija y asegura sus derechos, al observar con los pastores vecinos toda la posible deferencia, han obligado á S. M. á resolver, con consulta del consejo de señores ministros fecha 9 del corriente, que se consienta á los citados pastores la construccion de chozas en donde puedan albergarse por la noche, evitándoles asi las continuas, y penosas marchas, que de lo contrario tendrian que hacer todos los dias con sus rebaños; pero con la restriccion de que han de levantarlas precisamente al concluirse la estacion de los pastos. Esta medida puramente provisional, y momentanea, en nada perjudica los intereses de los pueblos españoles, ni vulnera su indisputable propiedad á los terrenos, que les pertenecen, porque la existencia de las barracas no es la que consume los pastos, ni la que les dá derecho á ellos; pero debe observarse estrictamente la providencia de levantarlas cuando llega el término señalado, que como V. S. sabe está muy cerca. Esta instruccion, reservada para V. S., le servirá de gobierno para su conducta y disposiciones, que espero tomará con aquella prevision y pulso que tiene acreditado; y que conciliando el cumplimiento de la voluntad del Rey no cause alarma ni disgusto en los habitantes de la frontera española; conviniendo acaso, para lograr este importante objeto, que V. S. circule órden á los alcaldes de la raya manifestándoles, que á fin de evitar las vias de hecho, y las continuas reclamaciones

secuencia se reunieron los diputados de ambos países; mas habiendo hecho los franceses la pretension, hasta entonces no oída, de que los ganados mayores no estaban sujetos á la condicion de volver para de noche á su propio territorio, dejando la resolucion de esta disputa á la declaracion jurada de cuatro ancianos de cada parte, y lo demas en el estado que tenia, se retiraron á sus casas. Mientras tanto los males se agravaban, se hacian nuevas y reiteradas instancias á la superioridad, y, no pudiendo desatenderlas, fueron nombrados el año de 1829, por nuestro gobierno, el coronel de artillería D. Manuel Bayona, y por el de Francia el comandante de ingenieros Mr. Glaise, para que examinasen los títulos y derechos de los dos países limítrofes, y diesen cuenta de los trabajos á sus respectivos gobiernos. Lo cumplieron así, despues de muchas conferencias que tuvieron; mas sin resultado alguno. Los pueblos españoles de la frontera renovaron incessantemente sus instancias á la superioridad solicitando que no hubiese facerías, y que á los franceses se les hiciese contener dentro de sus límites. En su virtud se comisionó por nuestro gobierno al coronel Eraso, comandante general del cordon sanitario en el año de 1833, para que tuviese una conferencia en San Juan de Pie de Puerto con las autoridades, y viese de acallar las quejas de los fronterizos. El diputado de Aezcoa, que, por llamamiento de Eraso, asistió tambien á dicha conferencia, ya que no se trataba de demarcacion de límites ni de disolver la comunidad de pastos, se limitó á reclamar la observancia de los convenios sobre facerías, insistiendo en que los franceses retirasen los ganados mayores para de noche á su propio territorio; que no cometiesen el fraude de introducir

pecha de Lizarrága Ferran Martínez de Ayanz en pago de 4000 libras que el rey prometió en dote á Leonor, muger de aquel, é hija de Mosen Leonel hermano bastardo del mismo rey D. Cárlos 3.º: véase AYANZ.

**LIZASO.** Pueblo del valle de Ulzama merindad de Pamplona. Por los años 1494 hizo el rey libres á sus habitantes de la pecha que pagaban, esto es, 9 pecheros á 40 sueldos, y dos medios pecheros á 5 sueldos: cue, t. 517.

**LIZOAIN.** Pueblo del valle de su nombre en la merindad de Sangüesa, á los labradores del cual y á los de Leruz, Redin, Ozcariz y Leyua del mismo valle, concedió el rey D. Teobaldo 2.º, en 1258, que fuesen realengos perpetuamente pagando al rey las pechas acostumbradas: car. 1, f. 176: caj. 7, n. 59.

**LOBERA** ó **LOUERA.** Agujero, ó abertura que se hacia en una pared para dar luz á las habitaciones. El rey D. Cárlos 2.º mandaba, en 1369, pagar el gasto de hacer una *lobera* en el castillo de Estella llamado Belmecher para que hubiese mas claridad en la *cambrá* (cuarto): caj. 25, n. 25.

**LODOSA.** Pueblo del condado de Lerin merindad de Estella. Perteneció, con su castillo, á Martin Jemeniz de Lerga cambiador de Tudela, de quien lo compró, á una con las villas de Ibirieú y San Costamiano, (que hoy no existe) el monasterio de la Oliva y este los cedió al rey D. Cárlos 2.º en 1350, con la condicion de dar al monasterio 100 libras y 200 cahices de trigo anualmente: caj. 14, n. 43: car. 2, f. 236. En 1368 el mismo rey donó la villa de Lodosa, con el castillo, á su caro amigo Mosen Hugo vizconde de Cardona; y tambien las villas de Ibirieú y San Costamiano, para él y sus sucesores á perpetuo y para *facér deillos á su*

todo aquello sin lo cual no podia tener efecto, pretendieron tener accion al material para hacer cabañas y á la leña para el fuego; mas el valle, informado de todos estos sucesos, y de que era de necesidad el contentar á los franceses, acordó representar á S. M., y que entre tanto se les arrojase del suelo español conformé á las prácticas antiguas, como así lo hicieron. Luego empezó la guerra, se disminuyó mucho el ganado de Aezcoa, eran grandes los apuros y necesidades y en éste estado, viendo que los gefes carlistas toleraban los ganados franceses en terreno de Aezcoa haciendoles pagar un tanto, el valle tomó tambien el partido de venderles unas yervas que, de cualquiera modo, las habian de comer, bien que las ventas se han hecho por temporada. A la muerte de Eriso, por una casualidad, ha cosegnado el valle una copia simple, pero exacta, del oficio reservado de que se ha hecho mérito, y, por lo que pueda convenir, el ayuntamiento la trasmite á V. E. con el n. 2, sin dejar de llamar su superior atencion á la última pretension de los franceses, relativa al material y combustible para las cabañas, respecto de que padecen suma escasez en estos artículos, siendo opinion general entre ellos que antes de diez años darán fin á sus destruidos montes, en cuyo caso se prevaleirian del mas frívolo pretesto para atentar á los montes de España. Es cuanto el ayuntamiento constitucional de Aezcoa, puede informar á V. E. cuya importante vida ruega á Dios la guarde muchos años. Aríbe 10 de Abril de 1840. = Excelentísimo señor, = El ayuntamiento constitucional del valle de Aezcoa, = Manuel Antonio Barberena alcalde, = Pedro José Miondo secretario, = Excelentísima diputacion provincial de Pamplona.

*Documento citado con el n. 1.*

Excelentísimo Señor.—D. José Ilincheta, vecino de Villanueva, habiendo merecido al señor coronel de infantería D. Francisco Benito Eraso, que le acompañase á la conferencia, que ha tenido el 25 de junio en San Juan de Pie de Puerto con el sub-perfecto de Mauleon, el juez de paz, algunos mañres y otras personas principales, sobre el interesante punto del goce de los pastos en esta parte de la frontera, y que con su anuencia hiciese aquellas reclamaciones fundadas, que exigia la justicia y el bien estar del valle á que pertenece, se considera en el caso de elevarlas al superior conocimiento de V. E. sin perjuicio de lo que esponga en este particular el espresado coronel Eraso; y á este fin con su mayor respeto á V. E. dice, que siendo las facerías, como las esplican los mismos franceses, «el derecho de que gozan los fronterizos limitados para hacer pastar sus rebaños de sol á sol fuera de las líneas respectivas de demarcación, con la obligación de entrar cada uno en su territorio antes de ponerse el sol» al paso que la cumplen con el ganado menudo, no quieren reconocer esta obligacion en el ganado mayor, soltándolo á discrecion, y sin pastor que lo cuide, á los términos y montes de Aezcoa, de que resultá que permanecen en ellos de dia y de noche en todo el verano, internándose leguas de camino; y no solo consumen los pastos, sino que destruyen, lo que es mas doloroso, hasta los mismos panificados y demás sembrados. El valle de Aezcoa en diferentes tiempos ha representado sobre estos gravísimos daños á las autoridades superiores, y á la leal persona de



S. M. pidiendo por remedio la demarcacion definitiva de limites, y la disolucion de las facerías, ó comunidad de pastos, que es el origen y causa de todos los disturbios de la frontera, aunque sin conseguir el fruto deseado; y en el año 20 puestos de acuerdo el gefe político de Pamplona, y el prefecto de Pau, dispusieron, que estos valles terminasen sus diferencias provisionalmente; y reunidos en su consecuencia los diputados de Aezcoa, y de San Juan de Pie de Puerto y de Cisa, formaron el auto de convenios de que es copia, traducida del francés, la que acompaña con el n. 1.º Los franceses sostuvieron en esta ocasion, por primera vez, que el ganado vacuno, caballar y mular, no estaban sujetos á la condicion de volver para de noche á su propio territorio, como lo estaba el menudó; y aunque les contradijeron los aezcoanos haciéndoles ver que los ganados mayores no tenian mas ni otro derecho en los pastos que el de facería, ó de sol á sol, y se remitieron á la declaracion jurada de cuatro ancianos de cada parte, como consta del mismo auto del año 20 hasta ahora no se ha realizado esta diligencia. Apareció entre tanto la concordia del año 1713, que tambien acompaña con el n. 2, en la que espresamente se dice, que el ganado granado y menudo están obligados á entrar en sus propios terrenos antes de ponerse el sol, y se aumentan las penas establecidas contra los transgresores con ambas especies de ganados; y entregado este importante documento en las conferencias de Arneguí del año 29 al instructor frances Mr. Salabery, actual maire de la ciudad de San Juan de Pie de Puerto, en presençia de los comisionados español y frances, con motivo de tratarse de la nulidad del convenio del año 20 y de insistir aquel en el em-

puesto de los pueblos de Acotain, Agos, Aloa, Artajo, Ayanz, Ecay, Erdozain, Ezcay, Gorriz, Itoiz, Javerri, Larrangoz, Liberri, Meoz, Mugueta, Murille, Olleta,

nuerit sua hereditate uno anno et uno die sine ulla mala voce, habeat solta et libera; et qui inquisierit eum postea, pectet sexaginta solidos ad principe terre si ipso fuerit infra terminum istius ville, et cadant medios in terra. Et ubicumque potuerint infra terminum invenire eremas terras que non sunt laboratas, laborent eas. Et ubicumque invenerint herbas per pascere, pascant eas. Similiter seccenteas sibi ad faciendum fenum; vel pascant omnia animalia. Et ubicumque potuerint invenire aquas per regare pezas et vineas, sive per molinos, vel ad hortos, sive et quocumque opus habuerint, accipiant eas. Et ubicumque invenerint ligna, montes, et radices ad cremare et domos facere, sive quocumque opus habuerint, accipiant eas sine ulla occasione. Et istos terminos haberit istos populatores de Logronio per nomen de Sancto Juliano usque ad illa Ventosa; et de Veguera usque ad Mairaignon, et usque in Legarda. Et dono vobis meos populatores de Logronio infra terminos suprascritos, terras, vineas, hortos, molendinos, caunares, et totum quantum potuerint invenire que ad meam regiam personam pertineat, vel pertinere debeat, ut habeatis et possideatis meum donativum firmiter absque ulla occasione vos et filii vestri et omnis generatio vel posteritas vestra. Et insuper si aliquis populator fecerit molendinum in illa terra de domino rege, accipiat, illo anno primo, toto, ipse qui fuerit illo molino; et non partat cum rege illo primo anno: et de hoc in antea accipiat rex tota sua medietate; et mittat totas suas missiones per medietate; et ille populator qui fecerit illo molino, per sua manu mittat illo molinero. Et si aliquis populator fecerit molendinum in sua hereditate, habeat eum salvum et liberum, et non det partem ad rex, neque ad principem terre. Et si venerit aliquis homo de foris de flumen Ibero, qui inquirat iudicium ad aliquem populator, respondeat in sua villa vel in caput pontis Sancto Joane. Et si venerit alius de foris de villa, ex parte de Cambero, vel de Naxera, et inquisierit ullum iudicium ad istos populatores, respondeat in Sancta Maria de caput ville. Et si venerint ad sacramentum, non vadant ad aliam ecclesiam nisi ad Sancta Maria caput ville per dare et per prendere. Et si aliquis homo de foris inquisierit iudicium ad ullus popula-

bidas. Otro de los grandes abusos y muy perjudicial, que experimenta el valle de Aezcoa, y cuyo remedio ha sido tambien reclamado, consiste en que introducen los franceses ganados ajenos de todas clases como propios, bajo contratos simulados, y dando á veces yerbas de verano por las de invierno, que en cambio les ofrecen; y que en el dia existe mas que nunca, segun declaracion confidencial de personas de carácter, y muy fidedignas del mismo San Juan de Pie de Puerto; y aunque el sub-perfecto ha reprobado altamente este fraude, y ha ofrecido hacer severos cargos antes de su partida, son temibles los amaños del alcalde Salabery, que parece se interesa en un tanto de lo que pagan los franceses por la subida de sus ganados á los puertos, por razon de su empleo. Ultimamente se les recordó, que el valle de Aezcoa, conforme á las prácticas antiguas, y á lo que previene la contordia de 1715, nunca permite hacer prendamientos en los ganados franceses sino es á su alcalde y once diputados, en lugar de que entre los franceses lo ejecuta cualquiera, como lo tienen confesado, resultando de esta libertad que muchas veces los menos bien morigerados han llevado ganados de Aezcoa de su propio terreno, y aun de sus cubillares ó corrales: en esta atencion. A. V. E. muy encarecidamente suplica, en nombre de su valle, que se digne tomar en consideracion estas reclamaciones si, como espera, las estimase justas, y que por su poderosa mediacion desaparezcan unos perjuicios tan graves para la Aezcoa, que no cesará de rogar á Dios, y en especial el esponente, para que prospere por muchos años la importante vida de V. E. Villanueva 1.º de julio de 1833. =Excelentísimo Señor.= José de Ilincheta.

cabices de trigo y 52 de cebada, todo lo cual donó D. Juan 2.º á Ferrando de Angulo su escudero, para él y sus hijos procreados en legítimo matrimonio; y que si llegase el caso de darse á otro por el rey dicha pecha, se le pagase su importe de cualquiera otro fondo de la receta real: cue. t. 499. En 1469 el mismo rey D. Juan 2.º donó las pechas de los lugares poblados, y despoblados, del valle de Longuida á Juan de Beortegui escudero, por sus buenos servicios: cue. t. 508. En 1480 la princesa Doña Magdalena, como tutora de su hijo el rey Febo, donó á Martin de Garde el tributo de la Sozmerindad del valle de Longuida, valuado en 12 libras: cue. t. 508.

---

regali scriptura modo atque in perpetuum firmissimum obtineat roborem, et usque ad finem mundi stabilem valorem habeat. Et ego Adefonso rex confirmavi ista cartula quando ambulavi ad illocomite Garcia per nominato succurrere in persona in campo Jerumi in Alberit; et de manu mea hoc signum feci f. Episcopo domno Petro in Naxera, qui et ipse testis est. Facta carta era millessima centessima trigessima tertia, regnante Adefonso rege in Toletto, et in Leon; subtus ejus imperio comite domno Garcia dominante Naxera et Calahorra. Dominus Garcia infans filius domini Sancii regis confirmat. Infanta domna Elvira: soror regis confirmat. Infanta domna Estephania confirmat. Dominus Petrus Comes confirmat. Senior Gemeno Fortuniones de Cambero confirmat. Senior Lope Lopez de Maraignon confirmat. Gomez Gonzalvez armiger regis confirmat. Senior Eneco Azenares de Vequera confirmat. Cide Gonzalves mayordomo regis confirmat. Senior Lope Munioz de Mentrída confirmat.

*Confirmacion y aumento de D. Sancho el sabio en 1168.*

Ego rex Sancius de Navarra dono et concedo toto concilio de Logronio tam presentibus quam futuros corseras per foro de Stella in aqua, et sicut vadit aqua de Stella usque ad Ebro, et de Devo in aqua, et de Maraignon, et de Legarda in aqua: era millessima ducentessima sexta.

de los vecinos, se abstengan de derruir las barracas que construyan para albergarse, sin consultarlo antes con V. S. y esperar á que les diga los términos y dia en que hayan de desbaratarse. Dios guarde á V. S. muchos años. Pamplona 11 de setiembre de 1833. = Antonio Solá. = Señor coronel D. Francisco Benito Eraso. = Es copia conforme. Arike 10 de abril de 1840. = Manuel Antonio Barberena. = Pedro José Minondo secretario.

LITERATURA: véase CIENCIAS.

LIZARRA: véase BEARIN: ESTELLA: LIZARRÁGA.

LIZARRÁGA (1). Pueblo del valle de Izagondoa, merindad de Sangüesa, al cual y al de Idoaz, que creo ser Idoate en el mismo valle, concedió el rey D. Sancho el fuerte en 1210 que solo pagasen de pecha, en cada año, 100 cahices de trigo y 50 de cebada, raidos por mano del mayoral de los mismos pueblos, y 300 sueldos, con la obligacion de poner los granos en Pamplona en poder del clavero del rey: que no fuesen á labor ninguna fuera de las villas, sino á las heredades reales, dándoles pan, vino y carne suficiente: que no tuviesen claveros hijos de las villas y que no entrase ningun merino en ellas, ni en sus ganados ni bienes: cart. 1, f. 177. En 1393 el rey D. Carlos 3.º donó las pechas de Lizarrága é Idoaz á su hermano bastardo Mosen Leonel: cue. t. 220. En 1414 el mismo rey donó á Felipe, hijo de Mosen Leonel, las pechas de Lizarrága y de Idoate: cue. t. 332. En 1419 poseia la

---

(1) El texto dice *Lizarra*; pero la circunstancia de usarlo siempre con Idoate, y la de que las pechas de *Lizarra*, barrio de Estella, estaban reducidas, desde su fundacion, á un maravedí por cada casa, me han inclinado á creer que es Lizarrága de Izagondoa, á pesar de que tambien hay otro Lizarrága en el valle de Ergoyéna, merindad de Pamplona: véase UNANOA.

juicio saliesen del pueblo, ni tuviesen fuero de batalla ni de hierro: que no fuesen á hueste, cabalgada ni batalla, aunque el rey estuviere cercado en castillo; y que el que prendiese á los que viniesen al mercado, el día martes hasta el jueves á la noche, pagase 1000 sueldos de multa: car. 3, f. 226. En 1273 el rey D. Enrique concedió al concejo de Losarcos que ningún prestamero que tuviese dicha villa por honor del rey, ni el merino, ni otro hombre ninguno pudiese poner preboste en ella; y que si el rey lo pusiere debería recaer este oficio en vecino franco de la misma villa, y no en ningún otro: car. 1, f. 199. En 1368 pagaba este pueblo al rey la contribucion llamada *novena* por los términos denominados Junquera y Cacaxona; y el concejo compró esta contribucion por 80 libras de carlines prietos: caj. 23, n. 38. En el mismo año compró tambien la villa al rey la mitad de la contribucion llamada fonsadera, esto es 4 libras, 5 sueldos y 18 dineros, por 28 libras y 15 dineros: caj. 23, n. 43. D. Carlos 2.º libertó á Losarcos de la otra mitad de la misma pecha por los años 1380 á causa de haber sido derribadas las casas de sus arrabales para las fortificaciones que se hicieron en la guerra contra Castilla: cue. t. 194. En 1463 la villa de Losarcos, y las de su partido (1), fueron agregadas á Castilla á virtud de la sentencia compromisal dada por el rey Luis 11 de Francia en las diferencias que hubo entre los reyes D. Juan 2.º de Navarra y D. Enrique 4.º de Castilla, adjudicadas

---

(1) Compónese este partido de cinco villas, esto es Losarcos, Sansol, Torrer con la granja de la Monja, el Bustoy Armeñanzas con la granja de Imaas.

*volantad*: caj. 23, n. 26: car. 2, f. 237: cue. t. 17f.  
**LOGROÑO.** Ciudad de Castilla que perteneció á Navarra hasta el año 1076 en que se apoderó de ella el rey D. Alonso 6.<sup>o</sup> de Castilla quien le dió fueros en 1095 (1). En 1168 había vuelto al dominio de Navarra, bajo el

---

(1) Estos fueros son como sigue:—Sub Christi nomine, et eius divina clementia, videlicet patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Ego Alfonsus Dei gratia totius Hispanie imperator una cum consilio uxor mea Berta facimus hanc cartam ad illos populos de Lucronio omnibus presentibus et futuris sub potestate nostri regni atque imperii in Dei nomine constitutis, pax et felicitatis tempora. Notum facimus itaque, qualiter dominus Garceas, comes fidelissimus et conjux ejus comitissa domna Urraca, qui fuerunt glorie nostri regni gerentes, Nazarensium presidentes utilitati, et nostre, de palatii nostri consilio et assensu, decreverunt populare villam que dicitur Lucronio quam etiam populus perfecerunt, et consilium dederunt qui ibi populare voluerunt quod legem et fuero, ut ibi habitare possent, daremus, ne magna oppressione servitutis gravati, accepta occasione, dimisso loco, factum nostrum inanis esset; et glorie regni nostri infamia putaretur. Quorum consilio tota devocione faventes, decrevimus eis dare fuero et legem, in quo habitantes qui modo in presenti in supradictum locum populant, vel deinceps usque in finem mundi, Deo jubante populaverint, tam ex francigenis, quam ex hispanis, vel ex quibuscumque gentibus vivere debeant ad foro de francos. Et ut se manteneant per bona fide, auctoritate hujuscriture et regali stipulatione decernentes, imponimus, ut nullus sayon intret in suas casas ut rem aliquam accipiat, aut tollat per fortiam. Nullus senior qui sub potestate regis ipsa villa mandaverit, non faciat eis furtum neque fortia; neque suo merino, neque suo sayone, non accipiat ab eis ullam rem sine voluntate eorum. Neque habeant super se fuero malo de sayonia, neque ne fonsadera, neque anubda, neque manneria; neque ulla vereda faciant, sed liberi et ingenui maneant semper. Et non habeant foro de bella facere, neque de ferro, neque de calida, neque de pesquisa. Et si super hanc causam sive merino, sive sayone voluerint intrare in illa casa de alicuius populator, occidantur, et proinde non pectent homicidium. Et si illie sayone

cual permaneció hasta los años 1180: el rey D. Sancho el sábio le confirmó sus fueros y le señaló. corseras, ó términos, en dicho año de 1168. Trato doble para la

fuerit malo, et demandaret in illa casa supra directum, ut pectet ei bene; et non pectet plusquam quinque solidos. Non pectent homicidium pro homo mortuus qui fuerit inventus infra terminum, vel in villa, nisi sit de populosos. Si aliquis eis occiderit populator vel aliquem homo, et vicinos suos scierint quare ipse occiderit, pectet suo homicidio ipse qui fecerit: et veniat merinus, et accipiat eum usque donet det fideiusores, et fidanzas, vel pectet pro suo homicidio quingentos solidos, et non amplius, et de ipsis cadant medios in terra pro anima regis. Et si ullus traxerit pignus de illa casa per forza, pectet sexaginta solidos, medios in terra, et reddat suos pignos ad domino de illa casa ubi ipse accepit. Et qui includerit ullus homo in domo sua, pectet sexaginta solidos, medios in terra. Et ullus homo qui traxerit caltrum, perdat pigno; et si non; redimat se ad principi terre, si potuerit firmare per foro de villa. Et insuper si populator de ibi percusserit alium qui faciat sanguinem, pectet decem solidos, medios in terra. Et si percusserit eum et non fecerit sanguinem, quinque solidos, medios in terra et si non potuerit firmare, audiat sua iura. Et si ullus homo expoleaverit alium de nuda carne, pectet medio homicidio, medios in terra. Et si pignoberit ullo homine capta vel manto, vel alios pignos a torto, pectet quinque solidos, medios in terra cum sua firma sicuti est foro. Et si ullus homo percusserit ad mulierem conjugatam et potuerit firmare cum una bona mulier et cum uno bono homine, vel cum duos homines, pectet sexaginta solidos, medios in terra; et si non potuerit firmare, audiat sua iura. Et si se levaret ulla muliere per sua locum et perasserit ad ullo homine qui habeat sua mulier legatu, et potuerit firmare, similiter pectet sexaginta solidos, medios in terra; et si non potuerit firmare, audiat sua iura. Et si percussit a nullo homine per barba, vel per genitalia, aut per caput, et potuerit firmare, redimat sua manu; et si non potuerit firmare, audiat sua iura. Et insuper damus eis juxta illam mansiones regis nostrum arcum de regali palacio, et de illa parte de antea Alcant, mansiones; et de alia parte subtus flumen Iberi, et de eisdem mansiones damus eis totum integrum, desuper et subtus



entrega del pueblo de Logroño al rey D. Carlos 2.º: véase

MANRIQUE.

**LONGUIDA.** Valle de la merindad de Sangüesa com-

ipsum terminum superscriptum, ut faciant hortos et quodcumque eis placuerit. Et si istos populatores de Logronio invenerint ullo homine in suo horto vel in sua vinea, ut faciat ei damnum in die, pectet quinque solidos; medios per ad opus de illo senior cui est illa honore; et alios medios ad principe terre; et si negaverit pectet cam sua jura de illo senior cui est illa radice. Et de unaquaque domo donent per singulos annos duos solidos ad principe terre ad Pentecosteni. Et iterum habeat rex in ista villa furno suo et ipsi de hac villa coquant in eo panem suum, et de unaquaque fornata donent porcionem regi in pane. Senior qui subjugaverit ipsa villa, et mandaverit omnes homines, non mitat alio merino nisi populator ipsius ville; similiter mitat alcaldes, et similiter sayone. Et alcaldes qui fuerint in ipsa villa non accipiant novena de ullus populator qui calumniam fuerit. Similiter sayone non accipiat inde; nisi senior qui fuerit de ipsa villa ipse eis paget de novena, et de arendazgo. Et si ille senior habuerit rancura de alicujus homine istius ville, demandet eis fidanzam. Et si non potuerit habere fidaneia, levet cum de uno caput ville usque ad alio, et poseat fidancia; et si non invenerit, mitat eum in carcere; et quando exierit de illa carcere, donet de carcerazgo tres meallas. Et si illo senior habet rancura de homode foris, et non potuerit directo cumplire, mitat eum in carcere; et quando exierit de illa carcere, non pectet de carcerazgo nisi tredecim denarios et una mealla. Et si nulla vilita fecerit in illo mercato, ille qui fuerit rancuroso, firmet eum cum duos homines que potuerit habere ipso die de ipso mercado, et pectet sexaginta solidos, medios in terra: et si traxerit illo die, respondeat altero die de foro de illa villa. Et si habet rancura homo de vicino de villa ista, et demonstrant ei sigillo de sayone de villa, et trasnoctat ille sigilo supra eum cum suos testes de quod non ante paravit ei fidejussores, pectet quinque solidos, medios in terra. Et istos populatores de Logronio habeant absoluta licencia per comprare hereditates ut ubicumque voluerint comprare, nullus homo inquierat eis mortura, neque sayonia, neque vereda, sed habeant salva, et libera, et ingenua. Et si necese habuerint per vendere, vendant ubicumque voluerint. Et populator de hac villa qui te-

tro et plano, dono vobis et concedo at nunquam detis fornage, nec carnage domino quem super vos fuerit constitutos, nec etiam regi. Et si infanzon comparaverit de villano hereditatem quam usque modo ibi comparavit de infanzon vel de quolibet alio, habeat illam infanzonam. Et illi qui de Sancto Sole (1) vel de torres aut de Armañanas, vel de Eregortes et de Villanova ibi venerint populare, tales habeant hereditates patrimonii sui, quales illas quales in Los-arcos comparaverint. Et dono vobis illam terram que fuit episcopi Pampilone de illa vinea de Martini Lopez, usque ad illum paiarem de illa adbatia. Et per iudicio aliquo non exeatis de villa vestra, et non habeatis forum de batalla, nec de ferro nisi propter boves sed cum una iura sit elausum iudicium vestrum. Et sotos heremos, qui sunt de sotos Enequo Galindibique ad Lodosam habeatis in terminis: et omnes aquas, et ligna et herbas qui sunt infra predictos terminos habeatis liberas. Et non veniatis in hoste, nec in sabaleda, nec ad litem campalem, vel si rex fuerit in castello circumtus. Si aliquis de vos percuserit suum proximum cum pugno pectet X solidos, et si occidit illum D solidos; si arma acuta super eum traxerit, et non percuserit LX solidos, set si cum vulneraverit CCL solidos; si ayonem occideritis non pectetis nisi C solidos. Et si vicinus in vestras casas per forzam intraverit, et herberavit illum, non pectetis nisi III manis (manys): et in toto regno meo non detis herbatium, et habeatis vestrum mercatum die martis, et qui pignorerit eos qui a mercatum vestrum venerint de die martis mane usque ab iovis per noctem, pectent mihi M solidos,

(1) Sansol.

Orbaiz, Olaberri, Rala, Uli, Villanueva, Villava, Zarriquetta, Zuasti y Zuza. Pagaba de pecha al rey este valle, por los años 1460, 18 libras y 10 sueldos, y 30

tor, vel ad vicino de villa, et non potuerit firmare cum duas testimonias legales, firmet cum cum duos vicinos de villa qui habeant suas casas et suas hereditates in villa; et si ipsas testimonias non potuerit habere, audiat sua jura in Sancta Maria caput ville. Et habeant absoluta licencia de comprare ropa, trapos, bestias, et tota animalia pro carne; et non donent ullo auctore, nisi illa jura quod ipse comparavit. Et si aliquis populator comparaverit mula, vel equa; aut asino, vel caballo, aut bove, per arare cum cargamento de mercato, vel in via de rege, et non scit de qui, teneat cum sua jura. et non det alius auctore: et ipse qui demandaverit, reddat ei toto suo habere cum sua jura quod tanto fuit comparato; et si ipse voluerit recuperare suo habere, donet ei cum sua jura, quod ille non vendidit, nec donavit illo ganato, sed quod fuit ilo furato. Senior qui mandaverit in illa villa, si inquisierit judicium ad ullum populator, et dixerit: perge mecum ad domino nostro rex, ipse populator non pergat de Cahorra in antea, et de Veguera in antea, neque de Santo Martino de Zaharra in antea. Senior qui subjugaverit ista villa, neque meriao, neque sayone, vel principe terre, si inquisierit nulla res á nullo populatore, salvet se per suo foro, id est per sua jura, et non amplius. Et nos homines de Logronio mayores atque menores redimus gracias Deo, et domino nostro rex Adelfonso qui tam magnam misericordiam super nos fecit, et Deus donet super eum misericordiam. Unde coram vivo Deo ego Adelfonso rex de Castilla, et uxor mea regina Berta, admonemus nostri regni succesores ut nullus eorum tam grandi quam nulli persone hoc factum nostra regali auctoritate in presencia donatum et confirmatum et in hac pagina scriptum et signatum aliquo quo libet perverso ingenio perturbare audeat. Et si quis ei contraire atque per furtum ulla occasione disruptere voluerit, ex parte Dei omnipotentis, et beata Dei genitris virgo semper Maria, et ex parte beatorum apostolorum et omnium sanctorum ejus sit maledictus, et confusus cum eis qui dixerunt, domino Deo: recede á nobis; et quasi judeus et hereticus ab omni catu christianorum anatemitazus sit; atque per mortem cum diabolo et Juda traditore in inferno deputatus in secula seculorum. Et hoc

Jenci y Doña Jatima moras parteras de Sevilla y Toledo: caj. 79, n. 9 y 10. Murió hacia los años 1405 y se enterró en la sepultura del rey D. Felipe 3.º su bisabuelo: caj. 93, n. 3.

**LUMBIER.** Villa de la merindad de Sangüesa, á la cual el rey D. Luis Hutin le confirmó y prometió guardar sus privilegios en la misma forma que á la de Monreal. En 1366 contaba Lumbier 140 vecinos, entre ellos 39 hidalgos. Arch. de comptos, lib. de fuegos. En 1367, D. Carlos 2.º vendió al concejo de Lumbier un censo de 24 libras y 16 sueldos de carlinos blancos que tenía sobre ciertas casas, y catáes de la población, por precio de mil florines, y además le libertó á perpetuo de pagar peaje en todo el reino: caj. 22, n. 10. En 1380 y 81 el concejo de Lumbier tenía pleito con María Fernandez Caballias, mujer de Ojer de Mauleon escudero, acerca de la union de los términos de la villa de Caballias á los de Lumbier, para cuya decision se nombró por árbitro á D. Miguel de Tabar prior de Santa María de Pamplona, quien pronunció sentencia declarando que María Fernandez debía aprobar y ratificar, por sí y sus sucesores, la referida union y que el concejo de Lumbier se aprovechase perpetuamente de la villa y términos de Caballias: el rey aprobó esta sentencia.

En 1396 D. Carlos 3.º, considerando las graves desventajas que ocurrían en Lumbier á causa de que dos vecinos estaban divididos en dos clases, uno capitulares, y otros francos, les concedió que todos fueran de la clase de hijosdalgo. En 1487 el rey D. Juan de Labrit libertó á Lumbier de 20 sueldos y 10 dineros de carlinos que pagaba de censo, ó pecha, al patrimonio real por el lugar desolado de Caballias cerca de Lumbier.

**LOR (del Oro).** Antiguo pueblo de la merindad de Tudela, aforado al fuero de Sobrarbe. Ya no existe sino un estanque ó laguna de su nombre. En 1228 Doña Mayor, con consentimiento de su marido D. Egidio, vendió toda la heredad que tenía en Lor, por parte de su primer marido D. Garcia Perez de Monteagudo, al rey D. Sancho el fuerte por 2000 sueldos: cart. 3 fol. 48. En 1236 el monasterio de Beruela vendió á D. Teobaldo 1.º todo el derecho que Doña Urraca Gil le había dejado del castillo de Lor, con toda su heredad, yerbas, aguas, huertos &c. por 1200 sueldos sanchetes: cart. 1.º, fol. 108, cart. 3, fol. 174. En 1409 D. Carlos 3.º dió la laguna de Lor á Mosen Martin Enriquez de Lacarra durante su vida: caj. 96, n. 24. En 1411 ratificó esta gracia, por muerte de Enriquez, á Martin de Lacarra su hijo: caj. 98, n. 2. En 1434 el rey D. Juan donó el lugar despoblado de Lor, y su laguna, con la jurisdiccion baja y mediana, términos y montes, á Bertran de Lacarra hijo del mariscal del reino Martin Enriquez de Lacarra: véase LACARRA. Sin embargo los sucesores de esta casa solo disfrutaban hoy del derecho de la pesca de la laguna de Lor: sus aguas son de los campos de Tudela y Pedriz: véase LOR en el diccionario de Tudela.

**LOSARCOS.** Villa de la merindad de Estella. En 1175 D. Sancho el sabio concedió fueros á Losarcos y, entre otras cosas, que sus habitantes no diesen forraje, ni carnaje, al señor que tuviesen, ni al rey: que si un infanzon comprase heredad de villano la tal heredad fuese *infanzona* (1); y si el villano ó franco la comprase de infanzon fuese tambien infanzona: que por ningun

---

(1) Véase HEREDAD INFANZONA.

juicio saliesen del pueblo, ni tuviesen fuero de batalla ni de hierro: que no fuesen á hueste, cabalgada ni batalla, aunque el rey estuviese cercado en castillo; y que el que prendiese á los que viniesen al mercado, el día martes hasta el jueves á la noche, pagase 1000 sueldos de multa: car. 3, f. 226. En 1273 el rey D. Enrique concedió al concejo de Losarcos que ningún prestamero que tuviese dicha villa por honor del rey, ni el merino, ni otro hombre ninguno pudiese poner preboste en ella; y que si el rey lo pusiere debería recaer este oficio en vecino franco de la misma villa, y no en ningún otro: car. 1, f. 199. En 1368 pagaba este pueblo al rey la contribucion llamada *novena* por los términos denominados Junquera y Cacaxona; y el concejo compró esta contribucion por 80 libras de carlines prietos: caj. 23, n. 38. En el mismo año compró tambien la villa al rey la mitad de la contribucion llamada *onsadera*, esto es 4 libras, 5 sueldos y 18 dineros, por 28 libras y 15 dineros: caj. 23, n. 43. D. Carlos 2.º libertó á Losarcos de la otra mitad de la misma pecha por los años 1380 á causa de haber sido derribadas las casas de sus arrabales para las fortificaciones que se hicieron en la guerra contra Castilla: cue. t. 194. En 1463 la villa de Losarcos, y las de su partido (1), fueron agregadas á Castilla á virtud de la sentencia compromisal dada por el rey Luis 11 de Francia en las diferencias que hubo entre los reyes D. Juan 2.º de Navarra y D. Enrique 4.º de Castilla, adjudi-

---

(1) Compónese este partido de cinco villas, esto es Los Sansol, Torres con la granja de la Monja, el Bustoy Arzas con la granja de Imas.



tro et plano, dono vobis et concedo ut numquam detis fornage, nec carnage domino quem super vos fuerit constitutos, nec etiam regi, Et si infanzon comparaverit de villano hereditatem quam usque modo ibi comparavit de infanzon vel de quolibet alio, habeat illam infanzonam. Et illi qui de Sancto Sole (1) vel de torres aut de Armañanzas, vel de Eregortes et de Villanova ibi venerint populare, tales habeant hereditates patrimonii sui, quales illas quales in Los-arcos comparaverint. Et dono vobis illam sernam que fuit episcopi Pampilone de illa vinea de Martin Lopez, usque ad illum paiarem de illa abbatia. Et per iudicio aliquo non excatis de villa vestra, et non habeatis forum de batalla, nec de ferro nisi propter boves sed cum una iura sit clausum iudicium vestrum, Et totos heremos, qui sunt de sotos Enequo Galindi usque ad Lodosam habeatis in terminis: et omnes aquas, et ligna et herbas qui sunt infra predictos terminos habeatis liberas. Et non veniatis in hoste, nec in cabalgada, nec ad litem campalem, vel si rex fuerit in castello circumtus. Si aliquis de vos percuserit suum proximum cum pugno pectet X solidos, et si occidit illum D solidos; si arma acuta super eum traxerit, et non percuserit LX solidos, set si cum vulneraverit CCL solidos: si sayonem occideritis non pectetis nisi C solidos. Et si vicinus in vestras casas per forzam intraverit, et herberravit illum, non pectetis nisi III meais (*meajas*): et in toto regno meo non detis herbaticum, et habeatis vestrum mercatum die martis, et qui pignorerit eos qui á mercatum vestrum venerint de die martis mane usque ab iovis per noctem; pectent mihi M solidos,

---

(1) Sansol,



Este convenio lo juró despues en Viana, sobre el cuerpo de Dios verdadero, Diego Ferrandiz de Lezana escudero de Manrique. Consiguientemente Fray Garcia de Egui confesor del rey D. Carlos, y despues obispo de Bayona, pasó á Logroño y entregó á Manrique los 20000 florines, y entonces fué cuando ese caballero prestó el fingido homenaje diciendo, que por razon de que el rey D. Enrique de Castilla injustamente le perseguia y el rey D. Carlos le habia acogido, y dado con que poderse mantener, se hacia su hombre lige, vasallo y servidor, y que queria vivir y morir en su servicio, despidiéndose y apartándose del de D. Enrique, su nu-muger é hijos, y de todo su linage; y juró á Dios y á Santa María que nunca mas seguiria camino, ni carrera, ni iria á llamamiento de D. Enrique, sino que siempre seria en su daño y en su destruccion, en público y en escondido por cuantas maneras pudiese; y que serviria como leal caballero á D. Carlos y á sus sucesores contra todos los hombres del mundo: caj. 36, n. 17. Con este motivo regaló el rey D. Carlos á Manrique un bacinete, con su camail y visera, que costó 60 florines. Pero en el siguiente mes de julio ya D. Carlos mandaba pagar muchas sumas para rescatar los prisioneros que el mismo Manrique le hizo en Logroño: caj. 36, n. 25. Habia sido D. Carlos engañado por ese caballero, general del rey de Castilla en aquella frontera, prometiéndole entregar la plaza por los 20000 florines que recibió (1). Uno de los capitanes navarros que al parecer fueron á la empresa, y quedó prisionero, era D. Martin de Urza quien se vió obligado, por salvar su vida, á manifestar que se desnaturalizaba

(1) Anales t. 4, pág. 189.

Jenci y Doña Jatima moras parteras de Sevilla y Toledo: caj. 79, n. 9 y 10. Murió hacia los años 1405 y se enterró en la sepultura del rey D. Felipe 3.º su bisabuelo: caj. 93, n. 3.

**LUMBIER.** Villa de la merindad de Sangüesa, á la cual el rey D. Luis Hatin le confirmó y prometió guardar sus privilegios en la misma forma que á la de Monreal. En 1366 contaba Lumbier 140 vecinos, entre ellos 39 hidalgos. Arch. de comptos, lib. de fuegos. En 1367, D. Carlos 2.º vendió al concejo de Lumbier un censo de 24 libras y 16 sueldos de carlines blancos que tenía sobre ciertas casas, y casales de la población, por precio de mil florines, y además le libertó á perpetuo de pagar peaje en todo el reino: caj. 22, n. 10. En 1380 y 81 el concejo de Lumbier tenía pleito con María Fernandez Cabañas, mujer de Ojar de Mauleon escudero, acerca de la union de los términos de la villa de Cabañas á los de Lumbier, para cuya decision se nombró por árbitro á D. Miguel de Tabar prior de de Santa María de Pamplona, quien pronunció sentencia declarando que María Fernandez debia aprobar y batificar, por sí y sus sucesores, la referida union y que el concejo de Lumbier se aprovechase perpetuamente de la villa y términos de Cabañas: el rey aprobó esta sentencia.

En 1396 D. Carlos 3.º, considerando las graves disensiones que ocurrían en Lumbier á causa de que sus vecinos estaban divididos en dos clases, esto es, labradores, y vobnos francos, les concedió que todos fuesen de la clase de hijosdalgo. En 1487 el rey D. Juan de Labrit libertó á Lumbier de 20 sueldos y 10 dineros de carlines que pagaba de censo, ó pecha, al patrimonio real por el lugar desolado de Cabañas, cerca de Lumbier.

la cantidad de 800 ducados que dió en el año 1555 al convento del crucifijo de Puente la Reina: arch. de Comp. lib. 5 de mercedes f. 143.

**MARAÑON.** Pueblo de la merindad de Estella aforado, segun parece, pues no tiene fecha el documento; por el rey D. Alonso el batallador, titulándose *emperador*: le concedió, entre otras cosas (1), que todos los hombres de su tierra vengan á *medianedo* (á pedir justicia) á la puerta de Marañon: que si algun hombre de Marañon demandase derecho á otro de fuera en su concejo, y no se lo diesen, *tómele prendas* y (dice) *llévelas á Marañon*: si algun hombre de fuera prendase á otro de Marañon antes de pedir derecho en su concejo, pague mil mencales de multa; si hombre de Marañon matase á otro fuera de la villa no peche nada (2); y si lo hiciera en la villa peche 30 sueldos: si algun hombre de fuera de Marañon matare á otro de Marañon, peche 500 sueldos: ningun hombre de Marañon peche portazgo ni herbaje en tierra del rey: que ningun hombre de Marañon pueda ser merino en la villa: que la serna del rey esté sujeta al mismo fuero que las de los vecinos; y que todo hombre que arrebatare hija de vecino pague mil sueldos: car. 1, f. 213: caj. 1, n. 13. En 1393 habia quedado reducido Marañon á 20 vecinos de los 200 que contaba en años anteriores: caj. 69, n. 50. Por los años 1511 la pecha de Marañon

---

(1) Contiene este fuero algunas de las cláusulas del que este mismo rey concedió á Cáseda.

(2) Esto se entiende quando el homicidio ocurría en riña ó pelea, ó en caso no pensado, en que solo habia pena pecuniaria; porque los asesinatos se consideraban como traicion y estaban sujetos al arbitrio del rey, que disponia de la persona y de los bienes del matador.

Arch. del reino, seccion de guerra, leg. 1, carp. 57: es copia simple.

**LUNA.** (D. Pedro de). Ricohombre de Aragón á quien el rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> de Navarra donó en 1355 varias casas y heredades en Valtierra, que fueron de Sancho Ruiz: cue. t, 198.

**LURES.** Equivalia al pronombre *sus*. Estaba en uso esta palabra en 1365 en que el rey D. Carlos 2.<sup>o</sup>, en las ordenanzas que hizo para la cámara de Comptos, decia, hablando de la obligacion de dar cuentas que tenian los recibidores: »et si son finados (muertos) deben render comtos *lures* herederos ó aqueillos que habrán causa deillos.....” Véase CÁMARA DE COMPTOS.

**LUTOS.** Ordenanza hecha sobre ellos por la ciudad de Pamplona: véase PAMPLONA.

**LUXA.** ó **LUCKA.** Casa noble de Navarra la baja. D. Arnal Lup, señor de Luxa, acompañó al rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> en la conquista de Logroño en mayo de 1368; y fué el primero que puso la bandera de Navarra y tomó posesion de la villa y fortaleza; por lo cual el rey le dió una renta anual de 120 libras de carlines prietos para él y sus herederos, situadas sobre los derechos del puente de dicho pueblo: caj. 23, n. 14. = Mosen Arnaut, señor de Luxa, cometió alguna falta contra el rey D. Carlos 3.<sup>o</sup>, porque en 1401 perdonaba 10000 florines en que habian incurrido Doña Saora, señora de Luxa; muger de Mosen Arnaut, Arnauton su hijo, Mosen Martin de Domezain, Mosen Juan de Domezain su hijo, Mosen Pero Sanz de Lizarazu, Pero Periz de Luxa, García bort de Lucxa, Pereton su hijo y Guillen Perrón vecino de San Pelay; porque, siendo fiadores de presentar la persona de D. Arnaut, no lo habian verificado: caj. 91, n. 42: véase MIXA: OSTABA-

**RES.** Un hijo de Arnauton de Luxa casó con una hija de Leonel de Navarra vizconde de Muruzabal: véase **LEONEL**.

## M

**MACHIN.** (Eñes, llamado *Petit*). Hizo homenaje, y á su nombre Anton Peynerol en el año 1364 al rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> de Navarra, jurando servirle contra todos, excepto contra el conde de Fox, por 200 libras de renta al año, tomadas por su mano, para él y sus herederos: caj. 18, n. 49.

**MAGDALENA.** Hija del rey Carlos 7.<sup>o</sup> de Francia. Casó con D. Gaston de Fox, hijo de la reina Doña Leonor de Navarra: véase **LEONOR**.

**MAGESTAD.** Se daba ya algunas veces este tratamiento á los reyes por los años 1319: véase **TRATAMIENTOS**.

**MAILLETA,** ó **MAULLETA.** Prestamo á interés. En 1364 decía el rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> que habia tomado mucho dinero prestado á *mailleta* de varios pueblos y particulares: caj. 18, n. 5. En 1404 el rey D. Carlos 3.<sup>o</sup> tomó prestados á *maulleta* 2000 florines con el interés de 35 por ciento al año: véase **INTERÉS**.

**MAILLEVAR.** Tomar dinero prestado á interés. Véase **MAILLETA**.

**MAILLUELOS.** Majuelos. En 1403 el rey D. Carlos 3.<sup>o</sup> dió á Collin de Plaisance su consierge »la vendema de »las nuestras viñas et *mailluelos* de Olite.» caj. 89, n. 56.

**MALA.** Maleta. Habla 2.<sup>o</sup> de cierta  
cantidad de m ras de jo  
yas en Bay suma  
»se falló e que

» se ahogó siendo á Francia." caj. 15, n. 67. En 1365 mandaba el mismo rey que se pagase cierta cantidad á Martin Lopez de Vidaurre » para levar su mala é » retornar á Francia." caj. 20, n. 58.

**MALHECHORES.** Acerca de la persecucion de los que se refugiaban de Navarra en Castilla, y vice versa, se hicieron convenios entre ambos reinos en 1298, y á su nombre por diputados que nombraron D. Fernando rey de Castilla y D. Alfonso Robray gobernador de Navarra. Obligáronse ambas partes á prender, y entregar, los reos *encartados* en sus respectivos reinos, y á indemnizarse con sus bienes de los daños que hubieren causado y con los de los que los acogiesen ó les vendiesen comestibles; y que para obligarles quemarian sus casas, cortarian sus manzanas, y les tomarian los muebles, sino daban fiadores: caj. 4, n. 112. En 1330 se hizo otro tratado entre D. Felipe de Navarra y D. Alonso de Castilla, los cuales nombraron dos comisarios cada uno, con facultad de perseguir y castigar á los delinquentes de ambos reinos que se refugiassen en cualquiera de ellos, debiendo ser entregados respectivamente; y de determinar las indemnizaciones de los daños que hicieren: caj. 7, n. 4.

**MANDADEROS:** véase MENSAJEROS.

**MANOS MUERTAS.** Véase ECLESIÁSTICOS.

**MANRIQUE, (Pedro).** Caballero castellano. Prestó homenaje simulado al rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> de Navarra en Logroño á 24 de junio de 1378. Antes de esto, el rey y Manrique habian hecho cierto convenio en Estella, en 22 de dicho mes, por medio de Juan Sanchez de Barcerán, y Sancho de Fermosa, comisionados de Manrique, los cuales juraron su cumplimiento prometiendo dar el rey, por su parte, 20000 florinas á Manrique.

ria en deshonor del rey de Aragon el andar por las calles de Tudela para presentar sus cartas, se volvió á Novillas desde donde envió á otro para que lo hiciese á su nombre: en vista de ellas se reunió el concejo, á son de campana, en el cementerio de la iglesia, y respondió que, *salva la reverencia de Oloriz, pudo hallar no una, sino muchas posadas, como en otros tiempos las halló y con especialidad agora por la reverencia del excelentísimo señor rey de Aragon; y que muchos honrados de la villa le habían sabido al encuentro y estaban dispuestos á recibirle.* En cuanto al requerimiento respondieron, *pidiéndole perdon humildement, que dicho rey de Aragon debia haber intimado las letras á los reyes de Navarra como principales; porque creia el concejo que ellos proveerian de remedio oportuno; por lo que humilde y devotamente suplicaban que, mirando á su clemencia y grandeza, sobrecreyese en el asunto hasta que hubiese respuesta de su rey:* caj. 9, n. 34. Todavía en 28 de mayo de 1345 el procurador del rey de Aragon requirió nuevamente al concejo de Tudela para el pago de los intereses del dote de la reina Doña María; entonces dijo el concejo, *que la seinora reina de Navarra, en fecho del adote del matrimonio, creen que ha fecho todo cumplimiento como á eilla pertenesce, é que si algo resta por pagar que eilla es á tal seinora que fará lo que debrá;* y que sin hacerselo saber á ella no podía dar otra respuesta, para lo cual pidió tiempo: caj. 9, n. 93.

**MARÍA** Infanta de Navarra, hija del rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> Casó con D. Alonso de Aragon, hijo del marques de Villena, duque de Gandía, conde de Ribagorza y de Denia (1). En 1393 dicho D. Alonso decia al rey D.

(1) Salazar dice que este D. Alonso fué el 2.<sup>o</sup> duque de Gan-

de Navarra y se hacía vasallo de Castilla. En 26 de setiembre de dicho año éste Uriz había vuelto á Navarra y el rey D. Carlos le dió los bienes que antes había confiscado á su hermano D. Rodrigo agregándole otros ademas. Decia el rey en esta ocasion, que aunque D. Martin se habia desnaturalizado de Navarra, haciendo homenaje al infante de Castilla, fué *violentamente y por salvar su vida, la quaal en otra manera era en peligro é vos lo ha convenido facer* (le decia el rey) *quando fuisteis preso en Logroño por la grant traicion que fezo el traidor, renegador de Jesucristo, Pedro Manrique: caj. 23, n. 64.*

**MAÑERÍA.** Derecho que tenían el rey, y los señores solariegos, para heredar á los villanós y hombres pecheros que morían sin hijos: véase PECHAS.

**MAÑERU.** Villa de la merindad de Estella. En 1193 el rey D. Sancho el sábio redujo todas sus pechas á 600 sueldos y 100 por la cena al año; y concedió á sus habitantes que no pechasen otra cosa á señor, prestamero, ni á otro hombre, escepto los homicidios y colonias quando acaecieren: car. 1, f. 274. En 1290 la villa de Mañeru pertenecía al señorío del hospital de San Juan. Fr. Remon de Cabrain delegado de Fr. D. Ferran Periz *grand gobernador* de las casas del hospital de San Juan de España, con consejo de los comendadores de Calchetas, Bargoia, Melgar y otros, prometió á sus collazos, y vasallos de Mañeru, que no los venderia ni enagenaria á ninguno sino al rey, y que no les pondria malos fueros, ni costumbres, sino que les mantendria en los que habían tenido hasta allí y en la pecha que habían dado á la *Señoría* (al rey): car. 1, f. 272: véase BERIAIN. El pueblo de Mañeru se libertó de las pechas que pagaba al hospital de San Juan, por



la cantidad de 800 ducados que dió en el año 1555 al convento del crucifijo de Puente la Reina: arch. de Comp. lib. 5 de mercedes f. 143.

**MARAÑON.** Pueblo de la merindad de Estella aforado, según parece, pues no tiene fecha el documento; por el rey D. Alonso el batallador, titulándose *emperador*: le concedió, entre otras cosas (1), que todos los hombres de su tierra vengan á *medianedo* (á pedir justicia) á la puerta de Marañon: que si algun hombre de Marañon demandase derecho á otro de fuera en su concejo, y no se lo diesen, *tómele prendas* y (dice) *llévelas á Marañon*: si algun hombre de fuera prendase á otro de Marañon antes de pedir derecho en su concejo, pague mil mencales de multa; si hombre de Marañon matase á otro fuera de la villa no peche nada (2); y si lo hiciere en la villa peche 30 sueldos: si algun hombre de fuera de Marañon matare á otro de Marañon, peche 500 sueldos: ningun hombre de Marañon peche portazgo ni herbaje en tierra del rey: que ningun hombre de Marañon pueda ser merino en la villa: que la serna del rey esté sujeta al mismo fuero que las de los vecinos; y que todo hombre que arrebatare hija de vecino pague mil sueldos: car. 1, f. 243: caj. 1, n. 13. En 1393 habia quedado reducido Marañon á 20 vecinos de los 200 que contaba en años anteriores: caj. 69, n. 50. Por los años 1511 la pecha de Marañon

(1) Contiene este fuero algunas de las cláusulas del que mismo rey concedió á Cáseda.

(2) Esto se entiende quando el homicidio es pelea, ó en caso no pensado, en que solo hab porqué los asesinatos se consideraban como sujetos al arbitrio del rey, que disponia de la bienes del matador.

consistía en 30 libras anuales en dinero; dice que anteriormente pagaba 20 cahises de trigo y otra tanta cebada: cue. 1. 537. Marañón forma hoy una sola jurisdicción y comunidad de terminos con la Población y su barrio llamado Meano, bajo un solo alcalde, pero con regidores particulares de cada vecindaria.

**MARCA.** (Conde de la) Casó con Doña Beatriz, infanta de Navarra. Véase **BEATRIZ**.

**MARCALAIN.** Lugar del valle de Juchepia, merindad de Pamplona. En 1431, de 12 casas que eran habian quedado reducidas á dos; en cuya consideracion el rey D. Juan 2.<sup>o</sup> les perdonó, durante su voluntad, la tercera parte de la pecha, que ascendia dicho tercio á 15 robos de trigo y 15 de cebada: caj. 134, n. 25.

**MARCAS.** Llamábase así el derecho de represalias de que solian usar los habitantes de un reino contra otro, y aun entre los pueblos de un mismo monarca quando estaban en guerra y querian recurrir de los daños recibidos: se apoderaban de las personas, y de sus cosas, y las tenían en prision hasta que entregaban la cantidad que se les reclamaba. Tambien se llamaban *marqueses* los donantes ó señores dueños de los pueblos por no pagar sus deudas: véase **MANQUEROS**. En 1320 el rey D. Sancho el fuerte mandó que ninguno hombre de su reino prendiese, matase ni hiciese algun disturbio á los siembros de Otebarea que viniesen á moler á los molinos del rey en San Juan, ó que volviesen de ellos, ó no ser su feo ó dador: car. 3. f. 266. En 1402 los reyes de Navarra y Aragón intentaron destruir este sistema de guerra y mandaron que cesasen por tres años las *marcas* en ambos reinos: caj. 87.

**MARCILLA.** Pueblo de la merindad de Olite, en el condado

la reina Doña Sancha, muger de D. Sancho el obispo, fundó un monasterio de monjas de San Benito y monjes del Cister, donándola *todas las labradones* de dicho pueblo y las heredades que tenían; así como las aguas, molinos, selvas, sotos y pastos; y el rey D. Sancho lo confirmó en 1181: car. 2, f. 163. En 1366 tenía Marcilla 42 vecinos, esto es 30 hidalgos y 12 labradores: arch. de comp. lib. de sacros. Por los años de 1429 el rey D. Juan 2.º dió el señorío perpetuo de Marcilla á Mosén Pierrez de Peralta: véase PERALTA.

MARÍA. Infanta de Navarra, hija segunda de los reyes D. Felipe 3.º y Doña Juana. En 6 de enero de 1336, que corresponde al año 1337, hizo con este matrimonio con el rey D. Pedro de Aragon: el apoderado de este, para ella, se presentó ante la infanta ofreciéndola por esposo al rey. La infanta expresó su voluntad en el language y manera que sigue: » et Doa María, »segunde fille de tres nobles roy et reina de Navarre, »le tres noble et excellent D. Pierre, roy de Aragon, »moyenant vous Johan Sanche chamber de la Glise de »Zaragoza, et Garcie Deloritz chebaler, sea procurateur, »et vous dict procurateur en la persone di celli roy Da- »ragon, recebons de nostre bon gré, et franche vo- »lunté, pour loyal espos et mari legitime et audit Mo- »sen le roy Daragon, vous moyenant á vos en son nom, »nous donons pour loyal espose et fame legitime, et »en la per mariage; et per paroles de present nous »consentons en la maniera que la loy de Roma co- »mande et cante esglise le garde:» caj. 7, n. 58. La infanta no habia cumplido la edad de 13 años, y fué entregada en depósito al concejo de Tudela, donde se la guardase hasta aquel tiempo, en que se casó con el rey D. Pedro: caj. 7, n. 87. 88.

trimonio en 25 de julio de 1338: sin haber cumplido todavía la infancia los 12 años: ibid números 103 y 104. Ofreciéronse á la novia 60000 libras de sanchetes de dote á varios plazos: el concejo de Tudela fué fiador de la paga y de que sino se verificase á sus plazos daría entre tanto el interés de dos sueldos por libra y las costas: ibid. n. 109. Para gastos de la reina novia (ó de su cambra ó casa) la señaló el rey D. Pedro 150,000, sueldos barceloneses, y las ciudades de Tarazona y Jaca y villa de Teruel con sus aldeas: ibid. números 102 y 120. El procurador de la reina pasó á Jaca en 1339 y recibió el juramento á su concejo de que réconoceria á la reina Doña María como señora durante sus dias y que le respondería de las rentas que pertenecian al rey en aquella ciudad: juraron los del concejo poniendo sus dos manos entre las del procurador de la reina, y concluyeron diciendo, *que, en vez y en persona de las manos de la reina, besaban, con sus propias bocas, al procurador D. Pedro Mazip, en los pulgares de sus manos y en su propia boca: caj. 7, n. 117.*

En 1340 el rey D. Pedro de Aragon requería al gobernador de Navarra que le pagase el dote prometido á la reina Doña María, y que de lo contrario providenciaria sobre el remedio: caj. 9, n. 24. En 1341 el mismo rey hizo otro requerimiento igual al concejo de Tudela para que, como fiador del dote y en razon de no haber sido pagado á sus plazos, satisficiese los intereses: el requiriente García de Oloriz, mayordomo de la reina de Aragon, envió delante un hombre á buscar posada en Tudela, y disponer la comida; pero le halló de vuelta en las viñas cerca del pueblo diciendo que no encontraba hospedaje. Creyendo Oloriz que se-

**MAYORAZGOS.** La primera noticia de ellos es la que contiene el fuero general, en cuanto á que quando muriese un ricohombre hidalgo é infanzon, *dueño de un solo castillo*, siguiese el orden de primogenitura establecido para en cuanto á la sucesion de la corona; y que los demas hijos, si los hubiere, heredasen los muebles: lib. 2, tit. 4 cap. 1 y 2. Sin embargo parece que hasta el tiempo del rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> no empezó á generalizarse el sistema de amayorazgar. En 1368 (ese monarca, restituyendo al señor de Oñate los pueblos que antes le habia dado en feudo, y quitado despues, decía, *para él é sus sucesores, debiendo rocar siempre en el heredero mayor: de aquí se dijo mayorío, mayorazgo*. D. Carlos 3.<sup>o</sup> siguió el mismo sistema: véase ETAYO, IMARCOAIN, OLAZ, OÑATE. En 1503, declarando el rey D. Juan que la casa de Iribarren en Arberoa era palacio y casa solariega, le daba facultad para la fundacion de un *mayoría* y vincularlo, en la forma que bien visto le fuere, según la costumbre de la tierra entre los hijosdalgo, gentileshombres y señores de palacios y casas solariegas *habientes armas*; véase PALACIOS DE CABO DE ARMERIA. Infiérese de aquí que la facultad de fundar mayorazgos era esclusiva de la nobleza. Los mayorazgos de Navarra, que resultan anotados en los libros de mercedes del arch. de Comptos, son como sigue (1).

*Apellidos de los fundadores.*

Aguerreberé: lib. 44, f. 141.

---

(1) La ley de Navarra, para que se registrasen las fundaciones de mayorazgos en la cámara de Comptos, es del año 1701; y como no era obligatoria para las anteriores son muy pocas las que se encuentran registradas de mayor antigüedad.

Cárlos 3.º de Navarra, *que quisiese darle por muger á Doña María su hermana, como varias veces se lo habia pedido por cartas, de que no habia tenido respuesta.* El rey D. Cárlos le contestó *que porque en el tiempo en que habia recibido las cartas de D. Alonso veia que el padre deill, é el senior de Lasparra, no estaban acordes sobre su libertad (1), habia diferido la respuesta; pero que agora que estaban convenidos, é que el senior de Lasparra le habia dado libertad, le respondia que habia oido con agrado, é buen corazon, la*

dia, hijo de D. Alonso y de Doña Violante de Arenos: el primer D. Alonso fué hijo del infante D. Pedro de Aragon. *Advertencias históricas* pág. 33o.

(1) Se hallaba preso en Tudela por los años 1392, en tercera del rey de Navarra, como prisionero del baron Mosen Floremont, señor de Lasparra, que parece estaba al servicio de la Inglaterra; porque en un poder dado por el mismo baron en el castillo de Lasparra en 1392 concluye diciendo: *Siendo señor de Francia é de Inglaterra Ricardo*: caj. 63, n. 35. En cuanto á la prision de D. Alonso, dice el texto, *Floremont señor de Lasparra el qual tenia preso al dicto D. Alfonso en Navarra, et por composicion fecha, entre el dicto D. Alfonso e el dicto señor Lasparra, habia de haber el dicto señor Lasparra por los dias que seria en Tudela, hata que saliesse de la preson el dicto D. Alfonso, 40 florines por cada dia, los quales el senior rey (Cárlos 3.º) prometió de pagar por el dicto D. Alfonso al dicto señor de Lasparra; é el dicto D. Alfonso prometió de pagar al dicto senior rey todo lo que por este pagado habia; á lo qual dicho señor de Lasparra, por compto con el fecho, se falló que le eran debidos por la dicta causa 3840 florines*: caj. 62, n. 15: caj. 66, n. 9. No sabemos de que procedia la prision de D. Alonso de Denia; Zurita habla de un D. Alonso, hijo del marques de Villena, que estuvo preso como rehenes de su padre, hecho prisionero en 1367 por el príncipe de Gales en la batalla de Nágera entre los reyes D. Enrique y D. Pedro de Castilla; pero si es el mismo D. Alonso, de quien tratamos, no se puede comprender como duró tanto tiempo su prision.

*propuesta; é que haria quanto podiese por la infanta para que veniese en ello.* En efecto se ajustó el casamiento en Tudela en 26 de enero de 1392 que corresponde al año 1393. Doña María renunció los derechos que tenia á los bienes de su padre y madre por 30.000 florines de dote que le prometió el rey su hermano, y le otorgaron las córtes por via de donativo, reservándose la infanta *el derecho, uso, fuero y costumbre, en el caso que el rey, y su otro hermano D. Pedro, muriesen sin hijos naturales y legítimos:* caj. 60, n. 14 y 15: caj. 69, n. 30 y 53. El matrimonio no se habia verificado todavía en julio de 1396 en que el marques de Villena escribió á D. Carlos diciéndole, que debiendo celebrarse á presencia de los reyes de Aragon y habiendo muerto el rey, no podia asistir la reina, y que á fin de tratar de ello enviase D. Carlos á Zaragoza una persona, y que el marques enviaria otra: caj. 71, n. 45.

En 25 de noviembre del mismo año se hizo nueva capitulacion matrimonial: el rey se obligó á dar 30.000 florines de oro á la infanta, los 10.000 en el dia en que se solemnizase el matrimonio *á la faz de la iglesia:* que en esta cantidad se comprendian 4500 florines que el rey habia pagado cuando el conde fué puesto en libertad en Tudela por el señor de Lasparra: que los 20.000 restantes se pagarian en 4 años á 5000 en cada uno: que en recobrando el rey *sus ciervos de Navarra* daria al conde 200 florines: entregaria la infanta, al conde, el dia caj. 73, n. 18.

Sobre este matrimonio parecen dudas, ó cuestiones, despues un papel sin fecha dice que el

el arzobispo de Zaragoza y los juristas, y canonistas, habian dado por válido el matrimonio; pero que el conde lo negaba: caj. 174, n. 44.

En 1412 D. Alonso, duque de Gaudía conde de Ribagorza, y de Denia, dió poder para cobrar del rey de Navarra 3000 florines que le habia prometido pagar en la fiesta de San Juan, del dote de su hermana Doña María, muger del dicho D. Alonso: caj. 103, n. 7. Consta que fueron pagados los 3000 florines en cinco panes grandes y tres chicos de oro, fundido de escudos de Tolosa de Francia, que pesaban todos 25 marcos, 6 onzas y 8 esterlines, contando el marco por 100 florines; y en 259 escudos de oro y 7 sueldos, que valian 420 florines: caj. 103, n. 19.

MARÍA. Infanta de Navarra, hija del rey D. Carlos 3.º y de Doña Leonor: murió soltera en 6 de enero de 1406: caj. 93, n. 2. En ese mismo mes mandaba la reina que admitiesen en cuenta, al tesorero, lo pagado al *convento de frailes menores de Olite, en almosna por el servicio que hicieron toda una noche sobre el cuerpo de la infanta Doña María*. Fue velada, como queda dicho, una noche en dicho convento, y enterrada, en hábito de San Francisco, en Santa María de Pamplona en la sepultura del rey D. Felipe y de los hermanos de la infanta D. Carlos y D. Luis: caj. 93, n. 3.

MARQUERO. Deudor afianzado: » et si nuil home, dotro » logar, mete á otro fianza que sea de la vila contra su » vecino, é si aquesta fianza muestra el deudor su *mar-* » *quero* é dice, cata aqueste que me puso fianza te » quiere te complir de dreito luego, pie á pie, como » fuero es; é lo otro non lo y quiere seguir nin pren- » der dreito, é est otro ent ficiere testimonias é des- » pues el *marquero* sen vá de la vila, non responderá



» hasta que otra vez lo muestre en la vila." Fuero de Sobrarbe de Tudela art. 40: véase MARCAS.

MARTRA. Marta. En 1396 el rey D. Carlos 3.º compró 207 *martras* (las pieles) á Per de Echain, y á otros hombres de las montañas, á medio florin cada *martra*: caj. 72, n. 9.

MASCLO. Masculino, Varon. En 1391, concediendo el rey D. Carlos 3.º la baronía de Beorlegui á Juan de Bearn, decia » para él é sus herederos *masclos* legítimos:» véase BEORLEGUI.

MATAPEX. Pesquera ó ingenio de pescar. » Cuaderno del gasto é provecho que ha habido en las pesqueras » é *matapex* del marques de Córtes desde el año 1557:» caj. 181, n. 58.

MATRIMONIOS. En tiempo de D. Sancho el sábio se consideraban, segun parece, como contratos civiles, que no podían quebrantarse por los villanos bajo la pena de un buey: los infanzones podian hacerlo sin pena alguna; pero dicho monarca, aconsejado del obispo D. Pedro, y con acuerdo de los ricoshombres y caballeros, estableció que todo matrimonio que se celebrase oyendo misa, y tomando sortijas de mano del capellan, se entendiese ser segun el fuero de la iglesia; y en lo demas dijeron los nobles que no querian ceder en todo de su fuero. Fuero general manuscrito lib. 4 tit. 1, cap. 7. Los padres podian proponer marido á las hijas y estas desechar hasta dos; pero estaban obligadas á casar con el tercero. Habia matrimonios que se celebraban con prueba de doncelléz. Los hombres que se casaban en el territorio abítar con otras mujeres en el territorio. En 1286, Doña l. nian, se casó con...

vinó con Pedrú Foriz de Ladrón en que daría á este su hija Empiria por muger, según la ley de Roma, dentro de cinco años con 300 libras de buenos torques negros, y vestida con dos pares de vestidos *con sus guarnimientos* y su buena cama cumplida, y la mitad de los gastos de la boda: caj. 4, n. 53. Los bienes raíces dotales no podían ser obligados á ninguna deuda: el consorte sobreviviente tenía el usufructo no casando segunda vez: los maridos no debían responder de las deudas de sus mugeres no siendo posaderos ó mercaderes: fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 14, §5 y 16: véase DEUDAS. El rey D. Carlos 3.º, en su mejoramiento del año 1418, disponía que el usufructo no solo se perdiese por el subsiguiente matrimonio, sino también por *amígor*: véase ADULTERIO. En cuanto á las fórmulas que solían usarse en los matrimonios de los reyes y príncipes, véase BLANCA: ISABEL: JUANA: MARIA.

**MAULEON.** Ciudad de Francia en el Bearn. Sus antiguos señores prestaban homenaje á los reyes de Navarra: véase SOLA.

**MAULEON.** (Carlos). Hijo de Oger: casó con Inés Claver á quien la reina Doña Blanca dió en dote en 1441 las pechas y rentas de los pueblos de Oreyen, Atondo, Murco y Erroz: cue. t. 457. Poseyó también Carlos, por donación recibida de su padre en 1438, las pechas de los lugares de Etayo y Oco; pero, muerto Carlos, sus herederos las vendieron á D. Fernando de Baquedano: véase ETAYO. En 1497 el rey D. Juan de Labrit confiscó los bienes de Juan de Rada, con el pueblo de Artazcoz, y los dió á Ladrón de Maulcon: véase ARTAZCOZ.

**MAULEETA.** Véase MAILLETA.

**MAYORAZGOS.** La primera noticia de ellos es la que contiene el fuero general, en cuanto á que cuando muriese un ricohombre hidalgo é infanzon, *dueño de un solo castillo*, siguiese el orden de primogenitura establecido para en cuanto á la sucesion de la corona; y que los demas hijos, si los hubiere, heredasen los muebles: lib. 2, tit. 4 cap. 1 y 2. Sin embargo parece que hasta el tiempo del rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> no empezó á generalizarse el sistema de amayorazgár. En 1368 ese monarca, restituyendo al señor de Oñate los pueblos que antes le habia dado en feudo, y quitado despues, decia, *para él é sus sucesores, debiendo recaer siempre en el heredero mayor*: de aqui se dijo *mayorio*, *mayorazgo*. D. Carlos 3.<sup>o</sup> siguió el mismo sistema: véase ETAYO, IMARCOAIN, OLAR, OÑATE. En 1503, declarando el rey D. Juan que la casa de Iribarren en Arberoa era palacio y casa solariega, le daba facultad para la fundacion de un *mayorio* y vincularlo, en la forma que bien visto le fuere, *segun la costumbre de la tierra entre los hijosdalgo, gentileshombres y señores de palacios y casas solariegas habientes armas*; véase PALACIOS DE CABO DE ARMERIA. Infiérese de aqui que la facultad de fundar mayorazgos era esclusiva de la nobleza. Los mayorazgos de Navarra, que resultan anotados en los libros de mercedes del arch. de Comptos, son como sigue (1).

*Apellidos de los fundadores.*

Aguerrebére: lib. 44, f. 141.

---

(1) La ley de Navarra, para que se negasen de mayorazgos en la cámara de Comptos y como no era obligatoria para las anteriores que se encuentran registradas de mayor an-

- Aguirre: lib. 44, f. 199.  
 Aldecoa y Dutari: lib. 38, f. 444.  
 Alduncin y Bertiz: lib. 34, f. 489.  
 Amézua: lib. 40, f. 30.  
 Andrés y San Juan: lib. 41, f. 195.  
 Añoa y Balanza: lib. 40, f. 222.  
 Apérregui: lib. 39, folios 153, y 161.  
 Arízcu: D. Miguel marques de Iturbieta: lib. 38, f. 195.  
 Arízcu y Pinéda: lib. 41, f. 55: lib. 42, folios 19 y 42.  
 Armendáriz: D. José: lib. 37, f. 31: lib. 38, f. 465.  
 Armendáriz: D. Juan Francisco: lib. 38, folios 106 y 393.  
 Azcóna y Góngora: lib. 39, f. 275.  
 Béga y Mauleón: lib. 39, f. 183.  
 Bértiz y Vicuña: lib. 42, f. 58.  
 Betélu: lib. 39, f. 153.  
 Bornás, lib. 41, f. 203.  
 Carránza: lib. 42, f. 1.  
 Díez de Ulzárran: lib. 37, f. 526.  
 Echeberría y Lignés: lib. 41, folios 12 y 192.  
 Eráso y Años: lib. 41, f. 7.  
 Esain: lib. 39, f. 339.  
 Escázo y Acédo: lib. 35, f. 449: lib. 38, f. 121: lib. 40, f. 398.  
 Esláva: lib. 39, f. 134.  
 Ezquerra: lib. 41, f. 86.  
 Galdiano y Marichalar: lib. 42, f. 235.  
 Gánte y Campaña: lib. 42, f. 186.  
 Gonzálo de Baquedano: lib. 30, f. 285.  
 Goyéna: lib. 42, f. 148.  
 Guiriór: lib. 43, f. 48.

*D. Juan; et empues, acabo de tiempo, Nos sentios ido al dicto logar por cobrar aqueil et las gentes del dicto logar, como aquellos que habian et han buena voluntad enta Nos, et queriam et han querido ser vuestros buenos subditos et naturales, venir á su naturaleza, como antes lo eran, rindiendo el dicto logar...caj. 35, n. 20.*

En 1463 el rey D. Juan 2.<sup>o</sup>, en consideracion á que la villa de Mendigorria habia resistido con todo esfuerzo en su defensa contra los rebeldes y desleales, le concedió absoluta franqueza de la pecha que acostumbraba pagar y era 153 florines y 5 gróses en cada año, y de todos los demas derechos que el rey tenia en el pueblo; de manera que nada pagase en lo sucesivo perpetuamente. Decia el rey que el de Castilla habia cercado y combatido la villa, y que sus vecinos la defendieron esforzadamente, por lo cual no solo les libertó de dicha pecha sino que hizo á Mendigorria buena villa y á sus vecinos francos, ruanos, ingenuos, infanzones é hijosdalgo, aforándolos al fuero general, y que tuviese el pueblo asiento en cortes despues de la villa de Huarte-Araquil: caj. 158, n. 59: y caj. 59, n. 26. Pero estando asignadas sobre la pecha de Mendigorria 80 libras á favor de la catedral de Pamplona, por cierta fundacion de aniversarios que se celebravan por las almas de los reyes, y no pudiendo libertar al pueblo de esta carga, le hizo libre á perpetuo, en recompensa de ella, de la imposicion de alcabalas sobre el vino, la cual estaba tasada en 50 libras anuales: caj. 159, n. 36. Sin embargo de esto consta que en 1472 Juan de Ezpeleta, chamberlen del rey, tenia á perpetuo la pecha de Mendigorria excepto las 80 libras de la catedral ó capítulo de Pamplona: véase EZPELETA.

Vidarte y Zaro: lib. 38, f. 360: lib. 41, f. 155.

Virto y Azpilcueta: lib. 37, f. 343.

Vizcaino: lib. 36, f. 287.

Yániz Zufia: lib. 26, f. 96.

**MEANEDO.** Medianero: tercera persona imparcial que se solia poner entre dos litigantes para ciertos casos: véase **FUERO GENERAL**.

**MÉDICOS.** Los del rey juraban, en el año 1396, que *ejercerian fielment sus oficios de fisiquita, et en todas las otras vias, é maneras que podrian, procurar la conservacion é goarda de la persona del rey; y que si supiesen que algun daño le querian hacer, ó á su reino, lo estorbarian y avisarian; y que guardarían secreto:* caj. 72, n. 13. Parece que la medicina se ejercia particularmente por los judíos; pues que los médicos de los reyes solian ser de esa religion. En 1402 era médico de la reina Doña Leonor el judío Abraham: véase **INTERÉS**.

**MEDIDAS.** Véase **PESOS Y MEDIDAS**.

**MEDINACELI.** Su fuero: véase **CARCASTILLO**.

**MEGE.** Médico ó cirujano. En 1391 mandaba el rey D. Carlos 3.<sup>o</sup> que se tomasen en cuenta á su tesorero 30 florines, pagados por medicinas para su hijo bastardo Lancelot, en las enfermedades que habia tenido y en el gasto de ciertos *meges* que por ello tuvo mucho tiempo en su casa: caj. 62, n. 6. N. Guerdo fué herido con cuchillo en la cabeza, en 1403, y, por falta de cura de *mege* ó de buena administracion, murió: caj. 89, n. 6.

**MEITADENCO, ó MITADENCO.** Voz que se usaba para significar las pechas que se pagaban en trigo *mechada* por mitad ó mezclados: *par meitadenco*.

**MÉLIDA.** Villa en la merindad de Tud

parte de Larraun; y Juan Martínez de Córdia en la tierra de Echarri-Aranaz: caj. 13, n. 217. Habia sozmerindades y sozmerinos, ó tenienjes de merinos, con ciertos derechos que se arrendaban ó donaban por los reyes: véase LONGUIDA. Los sozmerinos debian dar parte al recibidor, y tesorero, de los homicidios y medios homicidios que ocurriesen: caj. 43, n. 27. En 1407 se instituyó por el rey la merindad de Olite, y á esa ciudad por cabeza de ella: véase OLITE. La ciudad de Pamplona, y su Cuenca, eran esentas de la merinía de la montaña y de la jurisdiccion del merino; acerca de lo cual habia pleito entre varias cendeas de dicha Cuenca y el merino; pero el rey D. Juan de Labrit dió un privilegio, declarando dicha esencion, en Pamplona á 21 de julio de 1512, día en que dicho rey dejó la capital huyendo del ejército de Fernando el católico: Ordenanzas del consejo, pág. 45.

**MESIEILLOS.** Palabra injuriosa. En 1412 Martico Zalduñi, y su muger Juana, fueron condenados en cierta multa por haber dicho á Sancha de Jauregui *misieillos sucios*; caj. 100, n. 83. *Misieillo* significaba tambien al parecer, gafo ó leproso. »Infanzon ó villano qui »quiere, que se torne *mesieillo*, non debe ser entre »otros omes, en la iglesia alvergar, ni logar cerrado »dentro de la villa con otros vecinos; mas vaya á las »*omeseilleras*." Fuero de Sobrarbe art. 161: véase AGOTES.

**MESNADEROS.** Véase GUERRA.

**MEZQUINOS.** Lo mismo que villanos ó labradores: véase VILLANOS.

**MIJA:** véase MIXA.

**MILAGRO:** MIRAGLO. Pueblo de la merindad de Olite. Sirvió al rey D. Carlos 2.º con 20 hombres en la guerra;

por los buenos servicios hechos al rey en Francia: cue. v. 176. En 1385 los labradores pecheros de Mendavia, que solian ser cien y mas, habian quedado reducidos á diez, y muy pobres, á causa de las guerras y mortandades de los años anteriores: pagaban dichos 100 labradores 21 libras y 5 sueldos, y 50 cahíces de pan meitadenco con título de pecha: caj. 49, n. 71. En 1394 donó el rey D. Carlos 3.º la villa de Mendavia á Diego Lopíz de Ezuñiga, mayordomo del rey de Castilla, porque se hizo *hombre lige* del de Navarra, para él y sus descendientes legítimos perpetuamente, con la alta justicia, baja y mediana y las pechas y rentas ordinarias, reteniendo el rey los derechos reales; y la soberanía y *resort*; y en los mismos términos le dió la villa de Zuñiga. En 1432 poseian el señorío de Mendavia Iñigo y Juan de Estuñiga, ó Zuñiga, á quienes el rey D. Juan 2.º se les confiscó y lo dió á D. Carlos de Beaumont alferrez de Navarra tío del rey, véase ZUÑIGA. En 1495 contaba Mendavia 82 vecinos: cristianos y 3 judíos: arch. del reino, seccion de guerras leg. 1, carp. 27. En 1507 las pechas y jurisdicción de Mendavia pertenecian á D. Antonio de Velasco y Doña Francisca Zuñiga su muger, condes de Nieva viznietos de Iñigo. Dice el testo que habiéndolas tenido antes este Iñigo, hijo de Diego, á quien el rey D. Carlos 3.º hizo la gracia, dejó la villa al rey de Navarra en la necesidad de servir Castilla en las guerras que ocurrían entre ambos reinos, despues se habia opuesto á pesar de lo que se acordó en y que, por las reinos.

derado de ella el conde ( 1450 se mandó restituir á dichos condes, so y se mandó así por los reyes Doña Catalina en su consejo: »



de guerra, leg. 1, carp. 45.

**MENAZA.** Lugar del valle de la Berrueza, merindad de Estella. En 1385 pagaba de pecha al rey 50 cahices de pan meitadenco y 21 libras y 5 sueldos de carlines blancos; pero en consideración á que de cien labradores pecheros y mas, que solia tener, habian quedado reducidos á 40 y estos muy pobres, por las guerras y por la peste, el rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> les perdonó la mitad de la pecha de 10 años: caj. 49, n. 71. En 1511 los reyes D. Juan, y Doña Catalina, donaron las pechas de Mendaza al mariscal D. Pedro de Navarra: consistian entonces en 17 libras: cue. t. 537.

**MENDIGORRÍA.** Villa de la merindad de Olite. El rey D. Sancho el sábio, en la contienda de este pueblo con el de Artajona, acerca de la propiedad del término llamado *Santo Torrtat*, declaró en 1158 que pertenecia todo entero á Mendigorría, como se lo dió el rey D. Sancho de Peñalen, y como lo habia tenido en tiempos de D. Sancho Ramirez, D. Alonso y de D. Garcia, padre de D. Sancho el sábio: car, 1, f. 35. El rey D. Sancho el fuerte redujo todas las pechas de Mendigorría, en el año 1194, á 520 maravedís al año, contribuyendo cada vecino segun sus bienes: que no pechasen á señor, ni otro ninguno, novena, cena, carnage ni otra cosa, escepto los homicidios y colonias: que los habitantes de otros pueblos, que tuviesen heredades en los términos de Mendigorría, pagasen á proporcion con sus vecinos: que no tuviesen otro señor, ni prestamero, sino el que poseyese la villa por el rey: que al ejército fuese uno de cada casa y al apemado todos los que pudiesen tomar armas: que no hiciera (*labor*); y que los que tuviesen caño y capillo de hierro, fuesen esentos de po-

sadas (*alojamiento*): car. 3, f. 211. En 1208 el mismo rey rebajó la pecha de Mendigorria á 3640 sueldos (1), los 3000 para el ricobombre que tuviese el honor por mano del rey, á razon de 10 caberías, y las 640 restantes para el rey: en lo demas ratificó la concesion anterior, y fué confirmada por D. Teobaldo 1.º en 1234 (2): car. 1, f. 35, 36 y 37. En 1366 contaba Mendigorria 79 vecinos: arch. de Comptos., lib. de fuegos. Este pueblo fué tomado por los castellanos en la guerra de 1378. Carlos 2.º señaló una renta de 50 libras anuales, y libertad de pechas, á D. Per Ibañez vicario de Mendigorria y á sus hijos, hijas y descendientes, *porque eill fue en tractar con las gentes del dicto logar: al tiempo que Nos fuemos sobre aqueill, el cual habia seido tomado por los castellanos nuestros enemigos, et fizo et tractó por tal manera por dó el dicto logar fué rendido á Nos: caj. 35, n. 15 y 18.* A otro Per Ibañez, labrador de Mendigorria, le concedió el rey, al mismo tiempo y en el mismo dia que al vicario, franqueza perpetua de toda pecha para él y su generacion: caj. 35, n. 16. Tambien libertó el rey, de pechas y contribuciones, á Mendigorria por espacio de tres años. Decia, con este motivo, que el rey D. Enrique de Castilla habia tomado dicho pueblo, ó D. Juan su hijo á nombre de aquel, *por algunas malas et falsas personas de nuestro regno que engañaron et enducieron á los del dicto logar como aqueil fuese rendido al dicto*

(1) Resulta que perdonó el rey á Mendigorria en esta segunda concesion, 1040 sueldos; porque los 520 maldia, que le asignó en la primera, valian á 9 sueldos cada uno, esto es 4680 sueldos.

(2) El rey D. Luis I  
fueros de Mendigorria en

generafr

l. 4,

parte de Larraun; y Juan Martínez de Górdia en la tierra de Echarri-Arañaz; caj. 13, n. 217. Había sozmerindades y sozmerinos, ó tenienjes de merinos, con ciertos derechos que se arrendaban ó donaban por los reyes: véase LONGUIDA. Los sozmerinos debían dar parte al recibidor, y tesorero, de los homicidios y medios homicidios que ocurriesen: caj. 43, n. 27. En 1407 se instituyó por el rey la merindad de Olite, y á esa ciudad por cabeza de ella: véase OLITE. La ciudad de Pamplona, y su Cuenca, eran esentas de la merinía de la montaña y de la jurisdiccion del merino; acerca de lo cual había pleito entre varias cendeas de dicha Cuenca y el merino; pero el rey D. Juan de Labrit dió un privilegio, declarando dicha esencion, en Pamplona á 21 de julio de 1512, día, en que dicho rey dejó la capital huyendo del ejército de Fernando el católico: Ordenanzas del consejo, pág. 45.

**MESIEILLOS.** Palabra injuriosa. En 1412 Martico Zalduni, y su muger Juana, fueron condenados en cierta multa por haber dicho á Sancha de Jauregui *misiellos sucios*; caj. 100, n. 83. *Misieillo* significaba tambien al parecer, gafe ó leproso. »Infanzon ó villano qui »quiere, que se torne *mesieillo*, non debe ser entre »otros omes, en la elesia alvergar, ni logar cerrado »dentro de la villa con otros vecinos; mas vaya á las »omeseilleras." Fuero de Sobrarbe art. 161; véase AGOTES.

**MESNADEROS.** Véase GUERRA.

**MEZQUINOS.** Lo mismo que villanos ó labradores: véase VILLANOS.

**MIJA:** véase MIXA.

**MILAGRO: MIRAGLO.** Pueblo de la merindad de Olite. Sirvió al rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> con 20 hombres en la guerra;

y entrada que hizo en Aragón, en el año de 1362, caj. 15, n. 8. En 1393 el rey D. Carlos 3.<sup>o</sup> perdonó á los habitantes de Milagro la mitad de todas las ayudas de cuatro años, en atención á que *eran muy disminuidos por las grandes mortaldades, guerras, tiempos fuertes que, mal pecado, son seguescidos, en tal manera que los pocos que son ficados non pueden sostener las cargas, é la mayor partida de ellas son en voluntad de desamparar el lugar, mayorment por la grant contencion que ellos han, sobre los términos, con Calahorra et sus aldeas et con Alfaro, los quales lis facen muchos agravios por ser pocos:* caj. 69, n. 22. En 1398 el mismo rey perdonó al concejo de Milagro todo lo que le correspondia pagar en las ayudas de cinco años, escepto 20 florines, porque habiéndose ausentado 65 vecinos, solo quedaron 69, los cuales, por no poder pagar estaban *ya movidos por desamparar la dicta villa é ir á vivir en otros lugares:* caj. 76, n. 40. En 1446 el pueblo de Milagro se habia reducido á 15 fuegos: por cuyo número mandó el rey que solo pagase 15 florines por cada cuastel: dice que antes tenia 27 fuegos: caj. 154, n. 44. En el mismo año el príncipe de Viana hizo donacion á D. Juan de Beaumont, y á sus sucesores, del lugar y castillo de Milagro, con la *señoría de la baja y mediana justicia*, y con todas las otras rentas y derechos, para hacer de ellos á su propia voluntad: cue. t. 477. En 1472 la princesa Doña Leonor, considerando que con la ayuda de la gente de á caballo y á pie, ordenada por los tres estados del reino, habia sido conquistada de los rebeldes (*los beaumonteses*) la villa y fortaleza de Milagro y que por dichos tres estados se habia acordado que todos los lugares que se conquistaen de los

rebeldes, por la gente pagada á sueldo del Reino, se uniesen á la corona para siempre jamas, aplicó dicho pueblo al real patrimonio, con sus usos y privilegios. La reina Doña Catalina lo confirmó en 1497, y el emperador Carlos 5.<sup>o</sup> en 1520: caj. 179, n. 7. La villa de Milagro obtuvo privilegio de asiento en córtes en el año 1687 (1): arch. de Comptos lib. 30 de mercedes, f. 320.

**MILITES.** Véase GUERRA.

**MINAS.** En 1340 Paulo Giraldo, minero de Florencia, sacó 647 libras de mineral de plata y cobre en la mina de Urrobi: caj. 8, n. 10. En 1392 se reconocieron, é hicieron ensayos, de orden del rey, en las minas de Urrobi, Orozbetelu, Lesaca, Vera y Beruete: el ensayo se hizo por mineros alemanes; pero no se espresa el resultado: caj. 66, n. 11: caj. 67, n. 23. En 1395 el rey D. Carlos 3.<sup>o</sup> mandó pagar á Maestre Enriq, y Maestre Nicolao, minadores de Alemania, al primero 30 florines, 20 al segundo y cinco á cada uno de los dos *truchimanas* (2) Alejandro y Petriquin de Elordi: caj. 78, n. 45. En 1401 el mismo rey mandó pagar lo gastado por el recibidor de las montañas, y Juan de Ataondo, á los cuales el rey habia denunciado que en la peña de Arteta, en el valle de Olo, habia *grant cuebo suso enta dentro, en que habia ciertas poldras (polvos) de ciertas colores dentro alli, é lis fué mandado que ellos fuesen aillá et ficiesen pagar ad algunos hombres, et nos trayesen* (decia el rey) *daqueillas poldras por ver si alguna materia se podria hacer dei-*

---

(1) Tenia el último asiento por ser tambien el último pueblo á quien se habia concedido esta gracia.

(2) Trujamanes ó intérpretes.

**MERINOS.** Tenian á su cargo prender y castigar á todos los malhechores de la merindad. Solian hacerse por sus abusos odiosos á los pueblos, quienes procuraban libertarse por medio de privilegios en que algunas veces se les concedia facultad para matarlos: véase CÁSEDA: SAN VICENTE DE LA SONSIERRA. En 1287 los recibidores de las rentas del rey arrendaron la merinía, y almiradíes de Roncal y Salazar, á Martin Lopez de Urroz caballero, por 250 libras de sanchetes al año, con obligacion de guardar los derechos del rey y perseguir, prender y castigar los malhechores: caj. 4, n. 60. En el mismo año se arrendó la merinía de Estella por igual cantidad: ibid. n. 61. Del nombre de los merinos se deribó despues al parecer el de *Merindad*. Los merinos cobraban las rentas del rey en las merindades por los años 1341: véase BAILLOS. Era tambien de cargo de los merinos la defensa del país contra los enemigos exteriores: Juan Robray, merino de la Ribera, fué requerido por el concejo de Corella en 1355 para que *por el oficio que tenia* defendiese el pueblo contra los vecinos de Alfaro: véase CORELLA. La merindad de la Ribera comprendia, ademas de los pueblos que hoy pertenecen á la de Tudela, los de Caparoso, Rada, Mélida, Tafalla y Artajona, que hoy son de la de Olite, la cual entonces, esto es en el año 1342, no existia (1): caj. 10, n. 1. En 1346 se contaban ya espresamente las merindades de Pamplona, Tudela, Sangüesa, Estella y Ultrapuertos ó Navarra la baja: caj. 10, n. 7; pero la de Pamplona, llamada de la *Montaña*, solia dividirse en dos. En 1359, Pedro Ibañes de Bergara, era merino de las montañas en la

---

(1) Véase RIBERA.

*Fuero de Mirafuentes y Ubago.*

Conoscida cosa sea, á quantos estas letrás verán, que Nos D. Cárlos, por la gracia de Dios, rey de Navarra et conde Palazino de Champaigna, et de Bria, por ruegos de hombres buenos, et por servicio que los de Mirafuentes, é Ubago, nos ficieron, les mandamos é les otorgamos por Nos, et por todos aquellos qui regnarán empues Nos, que las sobre dichas villas de Mirafuentes, é de Ubago, non sean vendidas, nin empeynadas, nin camiasdas, nin llenadas (*allenadas enagenadas*) nin donadas per secula cuncta, salvos nuestros derechos é dando eillos á Nos ó á daqueles qui regnarán empues Nos por peita cada ayanno, á la fiesta de Sant Miguel, ochocientos sueldos de la moneda del rey de Navarra ó á aquel, á quien Nos las dieremos por honor: et mandamos adu, que ricombre, nin prestamero nin merino ninguno, non haya poder sobre eillos, nin los pueda levar á labor ninguna sino tan solamientre por demandar nuestro derecho ó nuestra peyta sobre nomnada; é á mayor valimiento, é á mayor testimoniedat, ponemos nuestro sieillo pendient; et quoval que contra este nuestro donativo, ó contra este nuestro fecho, quisiese ser ó fer contraria, con Judas el traidor pueda ser parzoneró entroa los infiernos, et abismado como Atan é Abirón. Datus Stelle die jovis in festo Santorum martirum Facundi é Primitivi, Vitalis et Agricole: anno Domini millesimo CCXXXVI.º Nobis Theobaldo in Navarra regnantibus: et Petro Remigii episcopu Pamp.; é ejus seinore Joanæ Petri de Baztan alferiz in Navarra: per manum nostram tenente Vianam Petro Martini de Subiza: la Goardiam, et San-

y entrada que hizo en Aragón, en el año de 1362, caj. 15, n. 8. En 1393 el rey D. Carlos 3.º perdonó á los habitantes de Milagro la mitad de todas las ayudas de cuatro años, en atención á que *eran muy disminuidos por las grandes mortaldades, guerras, tiempos fuertes que, mal pecado, son seguescidos, en tal manera que los pocos que son fincados non pueden sostener las cargas, é la mayor partida de ellos son en voluntad de desamparar el lugar, mayorment por la grant contencion que ellos han, sobre los términos, con Calahorra et sus aldeas et con Alfaro, los quales les hacen muchos agravios por ser pocos*: caj. 69, n. 22. En 1398 el mismo rey perdonó al concejo de Milagro todo lo que le correspondia pagar en las ayudas de cinco años, escepto 20 florines, porque habiéndose ausentado 65 vecinos, solo quedaron 42, los cuales, por no poder pagar estaban ya *movidos por desamparar la dicta villa é ir á vivir en otros logares*: caj. 76, n. 40. En 1446 el pueblo de Milagro se habia reducido á 15 fuegos: por cuyo número mandó el rey que solo pagase 15 florines por cada cuartel: dice que antes tenia 27 fuegos: caj. 154, n. 11. En el mismo año el príncipe de Viana hizo donacion á D. Juan de Beaumont, y á sus sucesores, del lugar y castillo de Milagro, con la *señoría de la baja y mediana justicia*, y con todas las otras rentas y derechos, para hacer de ellos á su propia voluntad: cue. t. 477. En 1472 la princesa Doña Leonor, considerando que con la ayuda de la gente de á caballo y á pie, ordenada por los tres estados del reino, habia sido conquistada de los rebeldes (*los beaumonteses*) la villa y fortaleza de Milagro y que por dichos tres estados se habia acordado que todos los lugares que se conquistasen de,



rebeldes, por la gente pagada á sueldo del Reino, se uniesen á la corona para siempre jamas, aplicó dicho pueblo al real patrimonio, con sus usos y privilegios. La reina Doña Catalina lo confirmó en 1497, y el emperador Carlos 5.º en 1520: caj. 179, n. 7. La villa de Milagro obtuvo privilegio de asiento en córtes en el año 1687 (1): arch. de Comptos lib. 30 de mercedes, f. 320.

**MILITES.** Véase GUERRA.

**MINAS.** En 1340 Paulo Giraldo, minero de Florencia, sacó 647 libras de mineral de plata y cobre en la mina de Urrobi: caj. 8, n. 10. En 1392 se reconocieron, é hicieron ensayos, de órden del rey, en las minas de Urrobi, Orozbetelu, Lessaca, Vera y Beruete: el ensayo se hizo por mineros alemanes; pero no se espresa el resultado: caj. 66, n. 11: caj. 67, n. 23. En 1395 el rey D. Carlos 3.º mandó pagar á Maestre Enriq, y Maestre Nicolo, minadores de Alemania, al primero 30 florines, 20 al segundo y cinco á cada uno de los dos *truchimanas* (2) Alejandro y Petriquin de Elordi: caj. 78, n. 45. En 1401 el mismo rey mandó pagar lo gastado por el recibidor de las montañas, y Juan de Ataondo, á los cuales el rey habia denunciado que en la peña de Arteta, en el valle de Olo, habia *grant cubo suso enta dentro, en que habia ciertas poldras (polvos) de ciertas colores dentro allí, é lls fue mandado que ellos fuesen aillá et ficiesen pagar ad algunos hombres, et nos trayesen (dixio el rey) daquellas poldras por ver si alguna materia se podría sacar del-*

---

... ser tambien el último pue-  
to gracia.

*llas: ellos así fueron de fecho allá, et trajieron de la dicta poldra en ciertos sacos á Nos, al dicto lugar de Monreal.* No dice el resultado: caj. 86, n. 8. En 1404 la reina Doña Leonor mandó reconocer una mina de cobre que se decia existir entre Olite y Larraga; y tampoco espresa el resultado: caj. 91, n. 44. Por los años 1411 solia el rey conceder permisos para beneficiar minas, reservándose la cuarta parte del producto: caj. 99, n. 57. En 1467 resulta que habia una mina de cobre en Goizueta, propia del monasterio de Roncesvalles: véase RONCESVALLES. En 1604 se decia que Miguel Palaoiz y Palacio habia descubierto una mina de azogue en los términos de Artajona: el virey pidió informe á la cámara de Comptos, y nada mas resulta: caj. 191, n. 12. En 1518 se decia tambien, que en una fuente junto al rio que iba á Santa Maria de Vidaurra, en el valle de Baztan, *legua y media de el, cabo la fortaleza de Maya, cabo la sierra aguas vertientes hacia la parte de Francia,* se habia hallado oro en tiempos antiguos entre la arena; y que sobre sacarlo tuvieron debates los habitantes, por cuya razon cerraron la fuente: caj. 168, n. 79.

**MIRAFUENTES.** Pueblo de la merindad de Estella, valle de la Berrueza: á él y al de Ubago, del mismo valle, dió fueros el rey D. Teobaldo 1.º en 1236 concediéndoles que no fuesen vendidos, empeñados, ni trocados, ni dados á ninguno, sino que siempre fuesen de la corona real, pagándole por pecha 800 sueldos al año: que ricohombre ni prestamero tuviese poder sobre ellos ni los llevase á ninguna labor: car. 1, f. 230: car. 3, f. 268. En 1511 los reyes D. Juan y Doña Catalina donaron las pechas de Mirafuentes al mariscal D. Pedro de Navarra: cue. t. 537,

*é pagado, todas las vegadas que vos queredes; é si vos me embiades vuestras letras pendientes que vos rendiesse el castiello, é la devan dita tierra, que yo, trota XV dias despues que recibies vuestras letras, vaya á vos por renderos el castiello é la devan dita tierra; é si yo non podies ir que vos embie tal omme qui vos rienda el castiello é la devan dita tierra en lugar de mí: é debo vos render el castiello con todo el conduito (viveres ó cosa de comer), é con todas las armaduras, que serán en el castiello, al dia que yo recibiere vuestras letras por render el castiello; é vos me debedes render el castiello con tanto de conduito é con tantas armaduras como vos lo recibiertes de dentro XL dias que fuere finada la vuestra guerra; é yo aytorgo vos que vos retoviestes para vos todos los dreitos é los francages que vuestros anteciores avian en la devan dita tierra de Mizza é Dostabales. E si por aventura aviniese que vos rey de Navarra, ovissedes guerra con el rey Danglaterra, de qui yo só omme lige por razon dotra tierra, que yo con mio cuerpo seria con el rei Danglaterra é vos daria, en lugar de mí, un cabero qui ternia Villanova é vos serviria con el castiello de Villanueva, é con toda la tierra de Mizza é Dostabales, é con todas las gentes qui son qui servir me deben, é cada uno como deve servir, assi como es devisado de suso. E todas las conveniencias, que son de suso escriptas, yo las he juradas sobre el libro é la cruz de mi bona voluntad, sen fuerza é sen constrenimiento que feito me sea, é que non pueda decir que su engainado, nin decebido, nin forzado en aquestas conveniencias: é Pedro Dax é Remon Robert, míos fillos, han jurado en aquella misma forma que yo juré de tenir é de complir todas las conveniencias que son de suso ditas; é si yo, nin míos he-*

tium Vitencium: Odone de Valt existente castellano Stelle: Raimundo de Thibalt preposito Stelle: Johane Petri de la Tabla alcaldi Stelle; é Gonzalvo de Morrentaim alcalde in terrí Stelle.

**MIRANDA.** Villa de la merindad de Olite. El rey D. Sancho el sabio le dió fueros en 1162, segun los cuales los habitantes de Miranda debian pechar cada año 4200 sueldos de la moneda que corriese, los 3000 para el ricohombre que tuviese *la honor* por la mano del rey, á razon de 10 caberías; y los 1200 para el rey: que cada vecino pechase segun su poder en heredad y mueble: que no pechasen novena, carnal, ni cena ni otra cosa, escepto los homicidios y colonias: que no fuesen á labor del rey: que no tuviesen otro señor, ni prestamero, sino al ricohombre que tuviese la villa por mano del rey: que al ejército fuese uno de cada casa y al apellido todos los que pudiesen tomar armas; y que los que tuviesen caballo, escudo y capillo de hierro, no recibiesen huespedes (*alojamiento*) en sus casas contra su voluntad: caj. 5, m. 65. El rey D. Juan 2.º confirmó este privilegio en 1471: caj. 162, n. 15. En 1236 el rey D. Teobaldo 1.º concedió facultad al concejo de Miranda para hacer un regadío á provecho de los vecinos y del rey, mandando que si alguno de ellos reclamase daños en la ejecución de la obra, se determinase á juicio de cinco hombres buenos de Artajona y Falces: car. 3, f. 273. En 1263 cedió el pueblo el patronato de su iglesia en favor del rey: caj. 1, n. 114: car. 2, f. 198. Esta cesion fué ratificada en 1290: caj. 2, n. 109. En 1356 comenzó el pueblo de Miranda la obra de un regadío para la qual dió el rey á su concejo 50 libras de carlines negros: caj. 38, n. 11. En 1366 tenia Miranda 69 ve-

el rey D. Carlos 2.º dió á Mosen Juan de Greli, capital de Buch, y sus herederos, toda la tierra que solía tener de los reyes de Navarra en Mixa el vizconde de Tartax, y su señorío y jurisdicción, excepto la soberanía y homenaje, con la condicion de que, muriendo el capital sin herederos legítimos procreados de su cuerpo, volviese la tierra á la corona: caj. 41, n. 48. En 1364 el mismo rey restituyó á Arnalt Amaneo, señor de Labrit y de Tartax, la tierra de Mixa con sus fortalezas y señoríos, en la manera que las habian tenido sus antecesores, con la condicion de prestar homenaje y servirle en la guerra contra el rey de Francia: caj. 5, n. 96: caj. 25, n. 59: véase REYES. En 1370 la reina Doña Juana, considerando que algunos oficiales, puestos por el señor de Labrit en la tierra de Mixa y Ostabares, habian entrado en la del príncipe (*el de Gales*) sin orden, y habian hecho en ella ciertos robos *furtos é maleficios*, siendo ocasion de poner á la reina y al reino en guerra con dicho príncipe, mandaba á los señores de Luxa y de Agramont, y á todos los otros súbditos de la tierra de *allien puertos* (la parte de Francia), que diesen ayuda á D. Juan Ruiz de Aibar, castellano de San Juan, á quien al mismo tiempo mandaba la reina hiciese presos á Benard Sanz y otros de los mayores de Garriz, y que los tuviese en el castillo: caj. 38, n. 33.

**MOLINO TRAPERO.** Batán. Lo habia en Estella, Tudela y otras partes por los años 1450: caj. 154, n. 33.

**MONASTERIOS.** Véase ABADES.

**MONEDA.** Las primeras noticias que se encuentran en el arch. de Comptos de Navarra, acerca de monedas, son del año 1042 en que se habla de maravedís *mercandantes* que, en mi concepto, significa maravedís

siones fechas por Michelco Papon, á causa de la venida del rey é la reina, é infanta, á la torr., que fué laino 407: caj. 105, n. 7. En 1403 la cuenta de gastos de la casa real de Navarra, bajo el título de otras misas por el rey decia: á eill por trayer la cambra del leon con su tapiceria del palacio á la torr.....caj. 91, n. 22.

MIXA ó MIJA. Pais de Navarra la baja, ó francesa, que pertenceió á la aspañola. En 1247 Remon Arnalt, vizconde de Tartax, reconoció tener del rey D. Teobaldo 1.º á Villanueva con toda la tierra de Mixa y Ostabares, y le hizo homenaje como sigue: *In Dei nomine: Conozuda cosa sea á todos los que son, é son á venir, que yo Remon Arnalt vizconde de Tartais, viengo de conocido que he recibido é tengo de vos D. Th, por la gracia de Dios rey de Navarra, é de Campaina, é de Brie, cuende Palacin, de mi buena voluntat sen fuerza é sen ningun constrenimiento, que me sea feito, Villanueva con toda la tierra de Mizxa, é Dostavales, é de viengo vuestro omme lige, de vos é de vuestros herederos, é de vuestros sucesores qui Navarra heredarán, contra todos los ommes del mundo, qui pueden vivir é morir, por mí é por míos herederos é por míos sucesores, qui heredarán empues mi en la devant dita tierra de Villanueva, é de Mizxa, é Dostavales; é debo vos facer yo, é aquellos qui verran empues mí, á vos é ad aquellos qui verran empues vos, asi como dito es de suso, guerra, é paz é homenaje, assi como yo he feito de la devan dita tierra de Villanueva é de Mizxa é Dostavales contra todos los ommes del mundo con mio cuerpo é con todos los ommes de la devan dita tierra de Villanueva é de Mizxa é Dostavales; é debo vos render el castiello, é la tierra devan dita, irado*

reino (1).

Observábase también lo contrario, esto es el no querer sujetarse á estas vicisitudes tan peligrosas: por eso cuando Pedro Ferrandez, en el año 1220, dió en empeño el pueblo de Utzante al rey D. Sancho el fuerte, por 10.500 sueldos sanchezes; estipuló que si durante el tiempo señalado para el rescate alteráse el rey la moneda, sólo estaría obligado á devolverle 1000 maravedis alfonsinos de buen oro y peso (2).

Este sistema no debió presentar graves inconvenientes en aquellos tiempos en que el curso de la moneda se limitaba al comercio interior del país, conformándose sus habitantes con la estimación que los monarcas la daban; porque, siendo uniforme y recíproca la idea de su valor lo, era también en sus resultados en el cambio con las cosas necesarias para la vida; pero desde que el comercio y la industria llegaron á progresar, á la par de la civilización, hasta el punto de ponerse unas naciones en la dependencia de las otras, á causa de las necesidades llamadas facticias, se observaron inconvenientes de mucho peso. Los países que abundaban en metales preciosos pagaban con ellos lo que necesitaban en los mercados de los otros; y como en el flujo y reflujo de las operaciones mercantiles se veían obligados, á su vez, á recibir en cambio la moneda, no podían conformarse con su valor nominal cuando no estaba en armonía con el intrínseco de los metales.

Sin duda no fueron los navarros quienes más pronto debieron tropezar en estos inconvenientes, porque faltos de minas de oro y plata y abundando su territorio

(1) Año 1381: cue. t. 170.

(2) Car. 3, f. 77.

*rederos, nin mios sucesores qui verran empues mi, ve-*  
*neremos contra las ditas conveniencias, ó contra al-*  
*guna dellas, que seamos traidores é non nos podamos*  
*salvar por nuestras armas nin por aillenas, en nin-*  
*guna cort del mundo. E porque todas estas convenen-*  
*zas sean tenidas mas firmement, dó por fiadores, deb-*  
*dores é pagadores, D. Ramon Guillem vizcuende de*  
*Sola, é D. Pere Arnalt de Luxa, por mil marquos,*  
*cada uno por cinquocientos marquos, de fin argent*  
*(plata fina); en tal manera que si yo, ó alguno de*  
*mis herederos, ó de mis sucesores, viniéremos cuenta*  
*estas conveniencias, ó alguna deillas, que los devan*  
*ditos fiadores sean tenidos de dar á vos rei de Navarra,*  
*ó á vuestros sucesores, cada uno cinquocientos marquos*  
*de fin argent, sen ninguno contradimient. En testi-*  
*monio de la cual cosa, yo devan dito Remont Arnalt*  
*vizconde de Tartaix, pongo mi seyello, en las presentes*  
*letras. Facta carta en Olit en el palacio del rey de*  
*Navarra, en la vigilia de Sant Climent en el anno de*  
*la incarnacion de Dios de MCCXLVII: presentes tes-*  
*timonios, é á esto clamados é por mano recibidos, D.*  
*Sancho Ferrandez de Montagut senescal de Navarra,*  
*é D. Remiro Guillen vizconde de Sola, é D. Pedro Ar-*  
*nalt seinnor de Luxa, D. Leoyna de Sezana, D. Gi-*  
*lon de Velonessa, D. Hugon de Corneillon, D. Robert*  
*de Mesclinges, D. Pero Garceiz de Varriz, D. Aznar*  
*de Caparroso, D. Martin Garceiz de Eusa, é muitos*  
*otros. Igual homenaje prestó Arnalt Arremon, hijo de*  
*Remon, en 1294: car. 3, f. 124, 141, 147 y 149:*  
*caj. 2, n. 59. Amaneo de Labrit señor de Labrit, viz-*  
*conde de Tartax, y su hijo Guitar de Labrit, presta-*  
*ron igual homenaje, por las tierras de Mixa y Ostaba-*  
*res, en los años 1319 y 1326; caj. 5, n. 96. En 1362*



el rey D. Carlos 2.º dió á Mosen Juan de Greli, capital de Buch, y sus herederos, toda la tierra que solia tener de los reyes de Navarra en Mixa el vizconde de Tartax, y su señorío y jurisdiccion, excepto la soberanía y homenaje, con la condicion de que, muriendo el capital sin herederos legitimos procreados de su cuerpo, volviese la tierra á la corona: caj. 41, n. 48. En 1364 el mismo rey restituyó á Arnalt Amaneo, señor de Labrit y de Tartax, la tierra de Mixa con sus fortalezas y señoríos, en la manera que las habian tenido sus antecesores, con la condicion de prestar homenaje y servirle en la guerra contra el rey de Francia: caj. 5, n. 96: caj. 25, n. 59: véase REYES. En 1370 la reina Doña Juana, considerando que algunos oficiales, puestos por el señor de Labrit en la tierra de Mixa y Ostabares, habian entrado en la del príncipe (*el de Gales*) sin orden, y habian hecho en ella ciertos robos *furtos é maleficios*, siendo ocasion de poner á la reina y al reino en guerra con dicho príncipe, mandaba á los señores de Luxa y de Agramont, y á todos los otros súbditos de la tierra de *allien puertos* (la parte de Francia), que diesen ayuda á D. Juan Ruiz de Aibar, castellano de San Juan, á quien al mismo tiempo mandaba la reina hiciese presos á Benard Sanz y otros de los mayores de Garriz, y que los tuviese en el castillo: caj. 38, n. 33.

**MOLINO TRAPERO.** *Batán, Lo habia en Estella, Tudela y otras partes por los años 1450:* caj. 154, n. 33.

**MONASTERIOS.** Véase **ANAVEA**.

**MONEDA.** Las ~~monedas~~  
el arch. d-  
son del año  
*candantes*

se encuentran en  
de monedas,  
travedis mar-  
maravedis

Los abusos en dicha fabricacion llegaron á su colmo en tiempo de Carlos 2.<sup>o</sup> Este monarca turbulento y guerrero, ostigado de la necesidad que le abrumaba en sus empresas, hizo acuñar moneda llamada *dineros carlines* (1), de tan baja ley que llegaron á quedar sin curso; y en el año 1353, para pagar la gente de guerra le fué preciso comprar dineros de oro á la aljama de los judios de Tudela *al precio que se pudiese*, sin embargo de la tasa que el mismo rey tenia puesta (2).

Los clamores públicos, que acerca de esto oyó Carlos 2.<sup>o</sup>, fueron de tal naturaleza que, á pesar de su carácter despótico, le obligaron á dar un manifiesto en el mes de abril de 1355 (3) declarando que no obstante que todos sus hechos, relativamente á la moneda, habian sido arreglados al derecho que le daba el fuero del reino, y al honor del mismo y provecho comun, teniendo en consideracion lo que por manera de *avis* (de consejo) le habian representado las buenas gentes de su reino les habia otorgado, y otorgaba de gracia especial, que se hiciese luego buena moneda fuerte, es á saber *chicos dineros torneses, de tal ley é talla, é asi buenos é fuertes, como fueron é son los buenos torneses del cuino de cornados, qui en el tiempo pasado* (decia) *han obido curso en nuestro regno: que se batiesen tambien groses torneses blancos de plata, y meajas chicas, por cierto precio, justa la fuerza y valor de dichos torneses; y así mismo moneda de oro, á fin de que*

(1) Hasta este tiempo parece que la moneda corriente se llamaba sanchetes y torneses chicos; y es la que juró mantener el rey de Francia y de Navarra Felipe el luengo en su juramento año 1317; véase REYES.

(2) Cajon 12, n. 22.

(3) Arch. de la ciudad de Tudela, caj. 7, n. 3.

reino (1).

Observábase también lo contrario, esto es el no querer sujetarse á estas vicisitudes tan peligrosas: por eso cuando Pedro Fernández, en el año 1220, dió en empeño el pueblo de Uzante al rey D. Sancho el fuerte, por 10.500 sueldos sancheles; estipuló que si durante el tiempo señalado para el rescate alterase el rey la moneda, sólo estaría obligado á devolverle 1000 maravedis alfonsinos de buen oro y peso (2).

Este sistema no debió presentar graves inconvenientes en aquellos tiempos en que el curso de la moneda se limitaba al comercio interior del país, conformándose sus habitantes con la estimación que los monarcas la daban; porque, siendo uniforme y recíproca la idea de su valor lo era también en sus resultados en el cambio con las cosas necesarias para la vida; pero desde que el comercio y la industria llegaron á progresar, á la par de la civilización, hasta el punto de ponerse unas naciones en la dependencia de las otras, á causa de las necesidades llamadas ficticias, se observaron inconvenientes de mucho peso. Los países que abundaban en metales preciosos pagaban con ellos lo que necesitaban en los mercados de los otros; y como en el flujo y reflujo de las operaciones mercantiles se veían obligados, á su vez, á recibir en cambio la moneda, no podían conformarse con su valor nominal cuando no estaba en armonía con el intrínseco de los metales.

Sin duda no fueron los navarros quienes más pronto debieron tropezar en estos inconvenientes, porque faltos de minas de oro y plata y abundando su territorio

(1) Año 1381: cue. t. 170.

(2) Car. 3, f. 77.

de todo cuanto se necesita para vivir, nada mas podian apetecer cuando desconocian el lujo que los progresos del comercio y de las artes han introducido despues. Asi es que hasta el siglo 14 fué tan escasa la moneda en Navarra que los monarcas acostumbraban pagar en trigo una parte de los sueldos de los principales guerreros y funcionarios públicos; y de la misma manera cobraban tambien en trigo y en cebada las pechas de los pueblos; pero llegó al fin el tiempo en que la moneda no pudo menos de considerarse como un artículo comercial que tenia su valor relativo á las demas cosas, independiente del nominal; y entonces fué cuando, resintiéndose el comercio público de la arbitrariedad con que los reyes la alteraban, establecieron los navarros por fuero, y exigieron de sus monarcas, el juramento de que durante cada reinado solo haririan una moneda, recogiendo la antigua en un tiempo determinado y en casas destinadas al efecto, como lo dispone el fuero (1); mas era tanta todavia la sencillez de las costumbres de aquel siglo que no les ocurrió la idea de fijar la ley, peso y demas circunstancias, que hoy se hacen absolutamente necesarias en la acuñacion de los metales. Todo esto lo dejaron al arbitrio del rey con tal que la primera moneda que diese no la pudiera alterar durante su reinado.

Sin embargo circunstancias particulares obligaron, algunas veces, á prescindir del fuero. Se vé que en el año 1291 (2) el obispo de Pamplona, varios caballeros del reino, y los concejos de aquella ciudad, Tudela, Estella, Sangüesa, Olite, Puente la Reina, Losarcos,

---

(1) Fuero general, lib. 1.º, tít. 1.º, cap. 1 y 2.

(2) Cajon 3, n. 84.

Viana, Laguardia y San Juan de Pie del puerto, queriendo servir al rey de Francia (que tambien era de Navarra), y á pedimento de su gobernador D. Simon de Meleun, otorgaron que la moneda de sanchetes *vadiese tanto por igual como la de torneses negros en toda Navarra por tiempo de dos años; que el tornés de plata corriese por 13 dineros sanchetes, ó torneses, ó el valor que tuviese en Francia; y que concluidos los dos años volviese á tomar su primitivo valor, segunt que vale de lei é de peso.* Esta concesion se renovó por quatro años mas en el de 1293 (1), sin otra diferencia que la de llamar á los torneses en lugar de negros, ehicos, porque sin duda eran una misma cosa.

Infiérese de esto, que ya entonces no era absolutamente desconocido el valor de la moneda como metal; pues que las córtes del reino querian que finado el plazo volviese á su primitivo valor *de lei é de peso*; pero el poderoso influjo que entonces ejercian los reyes de Francia, que ceñian ambas coronas, superó todos los obstáculos para conseguir su intento de alterar el valor de la moneda desde doce dineros, que cada sueldo tenia, á trece. Se vé tambien la singularidad de haber concedido en diferentes ocasiones; las córtes de Navarra al rey, subsidios considerables, unas veces para que hiciese buena moneda y otras para que no hiciese moneda: estos dos casos ocurrieron en el año 1333 (2); y ya tres años antes el concejo de Tudela solicitó del rey que sobreyesa en la fabricacion de la moneda, obligándose á darle la cantidad equivalente á lo que ese arbitrio le habia de producir en aquel pueblo: caj. 7, n. 7.

---

(1) Cajon 4, n. 96.

(2) Cajon 7, n. 40.

Los abusos en dicha fabricacion llegaron á su colmo en tiempo de Carlos 2.<sup>o</sup>. Este monarca turbulento y guerrero, ostigado de la necesidad que le abrumaba en sus empresas, hizo acuñar moneda llamada *dineros carlines* (1), de tan baja ley que llegaron á quedar sin curso; y en el año 1353, para pagar la gente de guerra le fué preciso comprar dineros de oro á la aljama de los judíos de Tudela *al precio que se pudiese*, sin embargo de la tasa que el mismo rey tenia puesta (2).

Los clamores públicos, que acerca de esto oyó Carlos 2.<sup>o</sup>, fueron de tal naturaleza que, á pesar de su carácter despótico, le obligaron á dar un manifiesto en el mes de abril de 1355 (3) declarando que no obstante que todos sus hechos, relativamente á la moneda, habian sido arreglados al derecho que le daba el fuero del reino, y al honor del mismo y provecho comun, teniendo en consideracion lo que por manera de *avis* (de consejo) *le habian representado las buenas gentes de su reino les habia otorgado, y otorgaba de gracia especial, que se hiciese luego buena moneda fuerte, es á saber chicos dineros tornésés, de tal ley é talla, é así buenos é fuertes, como fueron é son los buenos tornésés del cuino de cornados, qui en el tiempo pasado* (decia) *han obido curso en nuestro regno: que se batiesen tambien grosés tornésés blancos de plata; y meajas chicas, por cierto precio, justa la fuerza y valor de dichos tornésés; y así mismo moneda de oro, á fin de que*

(1) Hasta este tiempo parece que la moneda corriente se llamaba sanchetes y torneses chicos; y es la que juró mantener el rey de Francia y de Navarra Felipe el luengo en su juramento año 1317: véase REYES.

(2) Cajon 12, n. 22.

(3) Arch. de la ciudad de Tudela, caj. 7, n. 3.

la de plata no fuese estraída del reino. Que la moneda de carlines que se habia batido en los tiempos anteriores, asi como todas las otras de oro y plata de Navarra, y otros reinos, no tuviesen mas valor que el correspondiente al de la nueva que habia de batirse, para que de esta manera cesasen los agravios y las quejas públicas. Y concluía derogando ciertas ordenanzas que habia hecho sobre la moneda, y concediendo facultad para introducir y estraer del reino toda clase de ella á fin de fomentar la abundancia de mercaderías.

Los judíos, entregados casi esclusivamente al comercio, eran los que se aprovechaban del cambio de la moneda, vendiéndola con igual oportunidad que la compraban, porque todos recurrían á ellos en sus necesidades. En el año 1356 compró el rey los escudos viejos á 26 sueldos y 6 dineros, y luego, en la precision de venderlos, solo se los pagaron á 25 sueldos (1). Cinco años despues el tesorero del rey se excusaba de no haber satisfecho á tiempo una libranza de 250 florines de Florencia, con la dificultad de adquirirlos, *porque los cambiadores (decia) maliciosamente los encarecen* (2).

En medio de esta fluctuación comercial de la moneda se ven repetidos conatos de los gobernantes para fijar convenientemente su valor y evitar el monopolio. Las córtés en dicho año de 1356 acordaron que doce dineros carlines blancos valiesen 22 dineros negros con arreglo á los ensayos hechos en Pamplona y San Pe-  
lay (3).

---

(1) Cajón 12, n. 148.

(2) Cajón 14, n. 142.

(3) Cajón 12, n. 166.

Por este mismo tiempo el rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> hizo acuñar monedas de oro de la imagen de San Juan, de valor de dos florines de Florencia cada una; pero parece que solo se fabricaron por ensayo, ó por capricho, 65 piezas. En el año 1358 mandaba el infante D. Luis que al tesorero D. Guillen Aubre se le tomasen en cuenta 65 piezas de oro de la imagen de San Juan que el rey *habia fecho facer*, cada pieza al precio de dos florines de Florencia: caj. 13, n. 190.

En 1366, queriendo el rey, sin duda, nivelar su moneda con la de los florines de Aragon y de Florencia, que parece ser los que mejor curso tenian en los mercados, intentó acuñar tambien florines: para ello hizo venir á Juan de Estebe monedero de Morlans (1): pero se ignora el resultado de sus ensayos; lo cierto es que, si como parece se llegó á acuñar esta moneda, pues se ven en los escritos florines de Navarra, no prosperó la empresa, segun se infiere de que en el año 1377 dispuso el rey que se acuñase de nuevo una moneda de plata llamada *coronas*, de ley de nueve dineros y doce granos: talla 10 sueldos y 6 dineros; es decir que saliesen del marco tantas piezas como dineros tenia el sueldo que eran 12; y los 10 sueldos y 6 dineros componian 126 piezas; debiendo valer cada corona 12 dineros, como las otras coronas antes fechas (dice el testo), dando á los mercaderes que llevasen plata para amonedar 7 libras y 4 sueldos por cada marco. Y que se se acuñasen tambien coronas de oro á 23 quilates, de cinco sueldos y cinco dineros de talla ó 65 piezas al marco, dando á los mercaderes, por cada marco de oro fino, 64 coronas; y nada dice de

---

(1) Cajon 21, n. 14.



florines (1).

En 1379 mandó el rey fabricar, nuevamente, coronas de plata á 6 dineros de ley y de la misma talla, y valor nominal, que las anteriores: carlines de un dinero la pieza, 25 sueldos por marco de talla y á un dinero y 8 granos de ley; y coronas de oro á 22 quilates y de la misma talla que las del año 1377.

En el año siguiente mandó hacer otra acuñacion de moneda de plata á 5 dineros y 18 granos de ley, y á 10 sueldos y 6 dineros de talla, pagando á los mercaderes á 10 libras el marco de plata fina que presentasen para amonedar (2).

En 1381 hizo labrar otra moneda menuda llamada *dinero* para que las gentes pudiesen dar limosna á los pobres, con un dinero de ley y 25 sueldos y 6 dineros de talla; esto es 306 piezas en marco; y *dineros blancos* de á 3 dineros la pieza, como los que entonces corrian con 2 dineros de ley y 18 sueldos de talla, pagando la plata para amonedar á 11 libras y 10 sueldos el marco. (3).

Pero con estas bajas repetidas, de la ley de la moneda, solo se consiguió hacerla perder su estimacion en el extranjero, en perjuicio de la contratacion exterior; pues consta que en el año 1383, habiéndose visto el rey en la necesidad de dar 200 libras á D. Carlos de Beaumont, que debía pasar con una embajada á Bayona, mandó cambiar dicha cantidad á florines; porque nuestra moneda (decia) non vale tanto en la dicta villa de Bayona como en el dicto nuestro regno (4). En

(1) Cajon 33, n. 114.

(2) Cajon 42, números 29, 35, 48, 49 y 80.

(3) Cajon 43, n. 19.

(4) Cajon 47, n. 60.

este cambio perdió el rey el medio por ciento. Lo particular es que á pesar del desprecio que se notaba en la moneda de Navarra con respecto al comercio extranjero se hubiese prohibido, como se prohibió, su extraccion (1), y, con el objeto de evitarla, todavia se hizo una acuñacion, en el mismo año, de moneda llamada vellon, en lo cual, aunque se mejoró la ley de la plata, se aumentó su valor considerablemente, pues que de cada marco debian salir 3456 dineros (2): llamábanse *groses* á 10 dineros de ley, y de 6 sueldos ó 72 piezas de talla, valiendo cada una 4 sueldos; y medios groses de la misma ley, de doce sueldos de talla y de valor de dos sueldos cada uno (3), pagando la plata para amonedar á 14 libras y 10 sueldos el marco.

En el mismo año, siguiendo el sistema de empeorar la calidad de la moneda, se mandaron acuñar *grandes groses* á 6 sueldos de talla y 8 dineros de ley, valiendo cada uno cuatro sueldos; y medios groses de la misma ley, de doce sueldos de talla y valor de dos, y que se pagase la plata para acuñar á 15 libras y 10 sueldos el marco. (4).

En 1384 se acuñaron carlines prietos de un dinero la pieza y 25 sueldos de talla á doce granos de ley cada marco de obra, debiendo salir por esta cuenta de cada marco de plata fina 30 libras (5). Al fabricante de la moneda se le daban de beneficio, sobre la talla,

(1) Cajon 43, n. 50.

(2) Esto es 72 piezas de talla de cada marco: cada pieza á 4 sueldos, y cada sueldo á doce dineros.

(3) Cajon 47, n. 53 y 61.

(4) Ibid. n. 87.

(5) Si doce granos de ley producian 300 piezas, ó dineros, segun los 25 sueldos de la talla, contados á 12 dineros por sueldo,

6 dineros fuertes, y los *febles* (1) de cada marco de obra, y sobre la ley tres granos, tambien por cada marco de obra: á los obreros 2 sueldos y 6 dineros por marco: á los monederos doce dineros: al tallador y ensayador seis dineros: al guarda cuatro dineros; por el cobre de cada marco 70 sueldos: al maestro por los gastos de fundicion 36 sueldos, y á los mercaderes por cada marco de plata fina, para acuñar, 15 libras y 10 sueldos de dicha moneda; de manera que quedaban al rey 4 libras de beneficio en cada marco. Se acuñaron tambien groses á 72 de talla y 8 dineros de ley, debiendo salir de cada marco de plata fina 21 libras y 12 sueldos, esto es, 432 sueldos; de que resulta que cada uno de dichos groses tenia el valor de 4 sueldos: la plata para acuñar esta moneda se pagaba á 16 libras y 8 sueldos: dice que al rey le quedaban de beneficio 4 libras en marco. Finalmente se acuñaron en el mismo año otra clase de groses de 72 piezas de talla

---

resulta que 24 granos que forman el dinero completo de ley, ó plata fina, producian 600 piezas, ó dineros, en moneda de plata con la mezcla de cobre, y de consiguiente los doce dineros de ley, multiplicados por las 600 piezas, daban 7200, que hacen cabales las 30 libras á 20 sueldos cada una y á 12 dineros el sueldo.

(1) *Febles* se llamaban aquellas piezas que solian salir de mas en la talla de cada marco, en razon de que nunca se ajustaba tan exactamente la division de las piezas que no sobrase ó faltase alguna: sobre esto dice un documento del año 1676 que Ernando Claver propuso á las córtes de Navarra que serviria los oficios de guarda y alcaide de la casa de moneda con el *feble*, que se reducía á que la ley dispone que se saquen 122 maravedis en libra uno ó dos mas ó menos; con que si acierta á salir (lo que es muy contingente) esta pieza ó dos de mas (que tambien suelen salir de menos) es lo que se llama *feble*. Arch. del reino, seccion de monedas, leg. 1.º, carp. 18.

y 8 dineros de ley, debiendo salir 108 groses por marco; de manera que cada pieza valia un gros y medio: la plata para acuñar se pagaba á 80 groses el marco y dice que quedaban al rey 24 groses  $\frac{3}{4}$ , por cada marco de plata fina, de beneficio (1).

El valor de la moneda de oro, con relación á la de plata, no estaba determinado todavía, ni parece se determinó hasta el año 1484, sino que era convencional entre los cambiadores; por eso se vé que variaba sin cesar, ya en razón á las alteraciones que sufría la plata acuñada y ya á la mayor ó menor necesidad del uso del oro, cuyo metal tenia entonces con poca diferencia la mitad del valor que hoy se le dá, habiendo subido despues en proporción á la baja de la plata por el mayor aumento progresivo de la cantidad de este metal en el comercio. En dicho año de 1484, hallándose el rey en la necesidad de enviar 800 florines á su embajador en Inglaterra, los tomó prestados de su chamberlén ó camarero Remiro de Arellano, cuando valian á 27 sueldos el florin, y al tiempo de devolverlos, el recibidor general Judas Levi tuvo que comprarlos á 29 y á 30 sueldos; con cuyo motivo decia el rey; *et porque despues el oro es pujado* (subido de precio) *dicho Judas Levi habia comprado, para pagar dicho empréstamo, 350 florines á 29 sueldos pieza, é en Pamplona 450 á 30 sueldos pieza; é así los 800 florines que, quando fueron recibidos de dicho camarero, valian á 27 sueldos, importaban despues 1182 libras é 10 sueldos.* (2).

En 1385 se batieron groses á 6 sueldos de talla.

---

(1) Cajon 48, n. 11.

(2) Cajon 48, n. 68.

por marco de obra y á 6 dineros de ley de plata fina: dice el testo que, pagando la pasta en la fábrica á 46 libras, quedaban al rey 10 libras y 10 sueldos de beneficio en cada marco, deducidos gastos; mas como no encontrase vendedores á dicho precio, añadió despues 10 dineros en marco (1): disculpábase el rey, para esta nueva baja de la ley de la moneda, con la *grant et evidente necesidad que á present tenia de fianza* (dinero) *por hacer muy grandes espensas, et mesiones, tanto en Francia como en Castilla, et en otras partes, la qual fianza buenament haber non podria sin grant escandalo et agravio de su pueblo.*

Consta tambien que en el año 1386 el rey bajó el precio de la moneda llamada *grozes*, que corria por el valor de 4 sueldos febles, reduciéndola á 15 dineros. (2). Estas son las únicas noticias que encontramos hasta el fin del reinado de Carlos 2.º el cual llegó á tener cuatro casas de moneda, esto es en Pamplona (3), Monreal, San Juan de Pie del Puerto y San Pelay; sin que conste nada del tiempo de Carlos 3.º su hijo; porque las córtes le dieron un donativo de 30000 florines, al tiempo de su coronacion, para que nó acuñase moneda: caj. 69, n, 53.

En 1428 el rey D. Juan 2.º mandó batir *grozes* de

(1) Cajon 49, n. 26 y 58.

(2) Cajon 52, n. 59.

(3) La casa de moneda de Pamplona estaba en el paraje que despues fué convento de San Francisco, hasta el año 1524 en que el emperador Carlos 5.º decia que habia mandado labrar moneda en una casa comprada á los herederos de Pedro de Berrio; porque la casa de nuestra moneda, que Nos teniamos, mandamos dar é dimos al guardian é frailes de San Francisco para acrescentar é labrar el monasterio." En dicha nueva casa se colocó la cámara de Comptos: caj. 179, n. 33 y 34.

5 dineros y 12 granos de ley, bajo la talla de 6 sueldos y 8 dineros y de valor de dos sueldos; y medios groses de la misma ley con la talla de 13 sueldos y 4 dineros, valiendo cada pieza un sueldo. También mandó batir cornados á la ley de los que corrían entonces de valor de dos dineros; y medios cornados de él de un dinero (1). Estas monedas las hicieron por contrato Juan de Liedena, Martín Daoiz y Pera Sebastian; se obligaron á batir diez mil marcos de plata, dando al rey 30 sueldos de beneficio por cada marco de plata fina, ó 13 sueldos y 9 dineros por cada marco de obra en los groses y medios groses; y 3 sueldos y 4 dineros por marco de obra de cornados.

Por el mismo tiempo se batieron carlines prietos, ó negros, de valor de un dinero como los medios cornados, según corrían entonces, pagando al rey los contratistas 18 dineros por marco de obra.

En 1429 se batieron blancas de á 2 sueldos carlines, á ley de 3 dineros y 6 sueldos, y 8 dineros de talla (2); y en 1430 se volvió á batir la misma moneda rebajando la ley á 2 dineros (3). También se batieron blancas de valor de 2 sueldos carlines á ley de un dinero y 18 granos, *argent le roy* (4), por marco; de talla de 7 sueldos, valiendo el sueldo de ley de *argent le roy* 57 libras y 12 sueldos y pagando á los mercaderes 22 libras y 10 sueldos por sueldo de ley (5). Se batieron así mismo, en este año, dineros prie-

(1) Cajon 127, n. 5.

(2) Cajon 128, n. 41.

(3) Cajon 129, n. 7.

(4) *Argent le roy*. Palabras francesas que significan plata del rey, ó plata real, con cuyo nombre distinguían á la plata fina ó acendrada.

(5) Cajon 129, n. 23.

tos de valor de 3 cornados y medio, valiendo cada 12 dineros un sueldo: su ley 5 granos por marco, y 25 sueldos carlines de talla, esto es que debían salir 300 piezas en el marco (1).

En 1431 el rey concedió facultad á Juan de Astorga para acuñar, en la casa de moneda, 10 sueldos de ley (2), á su provecho, francos de derechos. Dice despues que Astorga recibió por diez marcos y medio de plata, valor de diez sueldos de ley *argent le roy*, que él había puesto en la casa de moneda, 534 libras, de que resulta que cada marco le produjo en moneda 50 libras y media (3).

En el mismo año de 1431 se dió licencia á Miguel de Tajonar para batir 25 sueldos de ley, y dice que recibió de 25 sueldos de ley, *argent le roy*, á 26 libras y 2 sueldos por sueldo, 652 libras y 10 sueldos (4). La diferencia que se advierte entre el producto de la plata acuñada por Juan de Astorga y Miguel de Tajonar, siendo el de la primera 50 libras  $\frac{1}{2}$  por marco, y 26 y 2 sueldos de la segunda, debió consistir en que Astorga acuñó su plata en sueldos febles, una libra de los cuales hacía la mitad que la de sueldos prietos.

Otros varios casos de iguales licencias se ven en el arch. de la cámara de Comptos, entre ellos el de Miguel de Rosas que acuñó un sueldo de *argent le roy*, aplicando su producto á María de Navarra para el día que tomó el *velo negro* ó que entró monja (5).

---

(1) Cajon 129, n. 50.

(2) Cada *sueldo de ley* era lo mismo que un marco de plata fina ó de *argent le roy*.

(3) Cajon 131, n. 17.

(4) Cajon 131, n. 19.

(5) Ibid. n. 40.

En dicho año de 1431 bajó el rey el precio de la moneda, llamada *blanca*, de 2 sueldos á que corría, á nueve dineros (1). Parece que esta baja fué ocasionada de que los pueblos pagaban sus perbas y tributos en aquella moneda, á tiempo que habia perdido su estimacion fuera del reino; lo cierto es que el rey mandó comprar 835 florines para los gastos de sus comisionados Moscu Pierres de Peralta, y otros, que fueron á Tarazona al arreglo de los negocios pendientes de la guerra que acababa de haber con Castilla; porque la moneda blanca de nuestro reino (decia el rey), que á present se bate, non há corso en la ciudad de Tarazona, sino á grant pérdida; por lo que, e por no tener bastante moneda doro, habemos fecho comprar dichos florines á diferentes precios (2).

En 1432 se mandó batir moneda de plata de ley de cinco dineros y 18 granos, *argent le roy*, y de 6 sueldos y 8 dineros de talla, con nombre de *carlínos*, contando la pieza por dos sueldos, dando á los mercaderes, que tragesen plata ó vellon para señar, 15 libras de dicha moneda por cada marco de plata de 12 dineros de ley *argent le roy*. Que de este marco de plata de doce dineros de ley, *argent le roy*, saliesen 16 libras 13 sueldos y 10 dineros. Que la fabricacion de esta moneda corriese al cargo y cuenta de Sancho de Iturbide, dando al rey por el *señorjage* 18 sueldos por marco; y que batiесе medios carlínos de la misma ley, y de talla de 13 sueldos y 4 dineros; y cornados á la ley de un dinero y 8 granos, y de 20 sueldos de talla (3).

(1) Ibid. n. 46.

(2) Cajon 131, n. 60.

(3) Cajon 132, n. 1.



En 1438 el rey D. Juan mandó que los florines de Aragon no corriesen en Navarra sino por 18 groses, que valian 36 sueldos, esto es á dos sueldos cada gros (1).

En la cuenta dada por Pedro Marcilla, guarda de la moneda, desde el año 1481 aparece la ley, peso y talla, que debia tener: dice que los dineros de plata, llamados groses, tuviesen de ley 4 dineros y 3 granos de *argent fino*, con tres granos de remedio ó beneficio (2), y 88 piezas de talla en el marco (3), y una pieza en marco de beneficio en la talla (4), valiendo la pieza 16 cornados: que los medios groses de la misma ley, con 176 piezas en marco, valiesen 8 cornados: que los cornados fuesen á ley de 15 granos de plata fina, con un grano de beneficio, y la talla 32 piezas en onza, teniendo dos piezas de beneficio por onza. Los dineros negros, ó prietos, debian ser de ley de 8 granos plata fina con un grano de beneficio, 44 piezas de talla en la onza y 4 piezas de beneficio en cada onza. La moneda de oro á ley de 23 quilates sin beneficio, y talla de 72 piezas por marco, valiese la pieza 46 groses de 12 cornados cada uno, de la moneda de plata (5). Que se pagase la plata para acuñar á 28 libras el marco (6), y el oro á 70 piezas de las de la talla. Que de la plata

(1) Cajon 141, n. 32.

(2) Esto es que se concedian al fabricante 3 granos de ventaja en la ley de la moneda, de manera que se le recibiese aunque solo tuviera 4 dineros de ley.

(3) 50 marcos de estos groses se derramaron por el rey en su coronacion: Cajon 164, n. 21.

(4) Esto es que solo entregase 87 piezas por marco.

(5) Cajon 164, n. 21.

(6) Obsérvase sucesivamente la subida del precio de la plata

acuñada debían salir 32 libras, quedando para gastos y señoriage 4 libras en marco de plata, y dos piezas en el de oro. (1).

En 1495 D. Juan de Labrit acuñó reales de oro con una cruz de una parte y de la otra las armas reales: su ley 22 quilates sin beneficio: talla 72 piezas en marco ó 9 piezas en onza. También acuñó medios reales, y cuartos de reales, al mismo respecto. Acuñó casi mismo reales de plata, teniendo por un lado cuatro coronas y las armas reales por el otro: su ley era 14 dineros sin beneficio, y la talla 8 sueldos en marco y 12 piezas en onza. Finalmente acuñó sesenes á 16 cornados cada uno y ley de 3 dineros y 15 granos sin beneficio: talla 8 sueldos y 4 dineros, con la cruz en

en pasta, para acuñar, en razon á la baja de la ley de la moneda con que se pagaba: hé aqui las vicisitudes que ocurrieron en este cambio.

<i>Años.</i>	<i>Precios á que se pagó el marco de plata.</i>
1377. ....	7 libras 4 sueldos.
1379. ....	10 libras.
1381. ....	11 libras 10 sueldos.
1383. ....	14 libras 10 sueldos.
Id. ....	15 libras 10 sueldos.
1384. ....	15 libras 10 sueldos.
Id. ....	16 libras 8 sueldos.
1385. ....	16 libras 10 sueldos.
1429. ....	22 libras 10 sueldos.
1432. ....	15 libras.
1481. ....	28 libras.
1513. ....	40 libras.

(1) Cada pieza de estas dice que valia 4 libras y 12 sueldos, de que resulta que cada libra tenia 10 groses de á 12 cornados, y cada gros era 2 sueldos de á 6. cornados el sueldo: caj. 164, n. 21.

un lado y Y. K. en el otro (1), que eran las iniciales del rey Juan y la reina Katalina.

Tres años despues las córtes pidieron al rey que mandase suspender la acuñacion de la moneda de oro llamada *ducado*, por ser de poco valor y de precio tan subido que en ningun reino la querian tomar (2). Y en el año 1504 se puso á la discusion de las córtes un proyecto de manifiesto, para los reyes D. Juan y Doña Catalina, en que aquellas se esplicaban de esta manera: »Empacho tenemos en nuestros ánimos, é aun »con razon quedamos escandalizados, de las cosas que »se dicen en los regnos circunvecinos de la moneda »que V. A. baten: non plega á nuestro Señor que crea- »mos que esto proceda de vuestra mente real, sino de »algunos que mas estiman su propio interés que honra »de V. A.» Y concluian las córtes pidiendo que se cerrase la casa de moneda ó que esta se batiése como la que se espendió en el acto de la coronacion: véase CÓRTESES.

Estos son los datos positivos que hemos podido reunir acerca de las monedas de la monarquía de Navarra hasta su incorporacion con Castilla en el año 1512. Desde entonces comenzó á variar el sistema de su fabricacion, segun el influjo que las nuevas relaciones ejercian sobre los intereses comerciales. En 1513. Fernando el católico dió una ordenanza sobre la forma de batir la moneda eu Pamplona: entre otras cosas disponia que no se batiése de oro y plata sino segun la ley y ordenanzas de las casas de Burgos ó Zaragoza. Concedió licencia para acuñar reales de oro á 23 qui-

---

(1) Cajon 166, n. 2.

(2) Ibid. n. 54.

plata, se hizo arreglándola del todo á la ley de las casas de moneda de Castilla; pero se siguió acuñando siempre, y hasta nuestros tiempos, la de cobre, bajo una talla particular. El valor nominal de esta moneda de Navarra no estaba en armonía con la de Castilla; así es que en el año 1624 se quejaban las córtes de que la desproporción causaba embarazos en el comercio de ambos reinos; pues que en Castilla tenía el cobre acuñado doble valor que en Navarra; y á su virtud se acordó prohibir su introducción en este reino, excepto en los pueblos limítrofes para no impedir la extracción de sus frutos á Castilla (1).

Ocho años después se observó también, que el valor nominal de la moneda de cobre de Navarra no estaba en proporción con el intrínseco del metal, de lo cual se siguió que se introdujesen cantidades considerables de moneda imitada del extranjero; por cuyo medio se estraiía la de plata en cambio; y las córtes dispusieron, temporalmente para evitarlo, que los ochavos, que valían 4 cornados, solo valiesen dos (2); pero con esta providencia se incurrió en el inconveniente opuesto, que fué el de desaparecer del todo la moneda de cobre atribuyéndose á que la desbaciañ los caldereros para sus obras; y á fin de evitar esto se acordó en el año 1645 añadir el valor de dos denarios y medio al coste de cada quintal para la acuñación de marave-

---

del mismo tamaño, que lo es la de plata que se estampó al fin de este artículo señalada con el número 4; el peso actual de dicha moneda es de 13 granos: al tiempo de su acuñación debía ser 15, porque 306 de ellas componían un marco que es 4608 granos: lo que le falta ha sido gastado por el tiempo.

(1) Novis. recop. ley 14,

(2) Ibid. ley 17.

talina, por 5 libras y 2 sueldos: los reales de plata de Castilla por 11 sueldos y 4 dineros de Navarra: la libra de Navarra por 10 groses: cada gros por dos sueldos y cada sueldo por seis cornados; que las tarjas acuñadas por los reyes anteriores valiesen 16 cornados.

En 1561 se acuñaron tarjas de á 16 cornados, y medias tarjas (1). Y así siguió hasta el año 1580 en que se especificó que las tarjas, y medias tarjas, fuesen de ley de 3 dineros y 15 granos, y que saliesen 116 tarjas de cada marco (2), cuya moneda equivalía en su ley á la de los sesenes acuñados por D. Juan de Labrit en 1495, con la diferencia de que entonces se dividía el marco en 100 piezas y ahora en 116.

Esta moneda tan adulterada llegó á desaparecer del todo en el año 1604 en que se acuñaron blancas, ó cornados, sin la mezcla de plata que antes tenían, aumentando en cobre la cantidad equivalente al valor de la plata suprimida (3); pero aun este aumento se suprimió cuatro años después (4) en que se acordó acuñar cuartos, medios cuartos y cornados, ó blancas de cobre, con el mismo peso que antes tenían los que llevaban mezcla de plata. Esta es la primera noticia que se encuentra de haberse acuñado en Navarra moneda de cobre puro (5).

Posteriormente si alguna vez se acuñó moneda de

(1) Novísima recopilacion lib. 5, tit. 6, ley 2.

(2) Ibid. leyes 4 y 5.

(3) Ibid. ley 8.

(4) Ibid. ley 9.

(5) Sin embargo quien vea las monedas acuñadas en el año 1381 por Carlos 2.<sup>o</sup> dirá que son de cobre puro, porque solo tenían un dinero de plata, y creerá que se hacían acuñaciones de aquel metal: yo poseo una de estas monedas, semejante en todo

plata, se hizo arreglándola del todo á la ley de las casas de moneda de Castilla; pero se siguió acuñando siempre, y hasta nuestros tiempos, la de cobre, bajo una talla particular. El valor nominal de esta moneda de Navarra no estaba en armonía con la de Castilla; así es que en el año 1624 se quejaban las córtes de que la desproporcion causaba embarazos en el comercio de ambos reinos; pues que en Castilla tenia el cobre acuñado doble valor que en Navarra; y á su virtud se acordó prohibir su introduccion en este reino, excepto en los pueblos limítrofes para no impedir la extraccion de sus frutos á Castilla (1).

Ocho años despues se observó tambien, que el valor nominal de la moneda de cobre de Navarra no estaba en proporción con el intrínseco del metal, de lo cual se siguió que se introdujesen cantidades considerables de moneda imitada del estrangero, por cuyo medio se estraiía la de plata en cambio; y las córtes dispusieron, temporalmente para evitarlo, que los ochavos, que valian 4 cornados, solo valiesen dos (2); pero con esta providencia se incurrió en el inconveniente opuesto, que fué el de desaparecer del todo la moneda de cobre atribuyendose á que la desbaciañ los caldereros para sus obras; y á fin de evitar esto se acordó en el año 1645 añadir el valor de dos ducados y medio al coste de cada quintal para la acuñacion de marave-

---

y del mismo tamaño, que lo es la de plata que se estampará al fin de este artículo señalada con el número 4: el peso actual de dicha moneda es de 13 granos: al tiempo de su acuñacion debia tener 15, porque 306 de ellas componian un marco que es 4608 granos: lo que le falta ha sido gastado por el tiempo.

(1) Novis. recop. ley 14,

(2) Ibid. ley 17.

dís y cornados, que fué la moneda que entonces se estableció (1); y despues en 1652 se acuñaron tarjas de á 16 cornados y talla de 130 piezas en marco (2).

En las córtes de 1743 y 44, consiguiente á una pragmática de 16 de mayo de 1737, se dispuso que en Navarra la peseta de Castilla valiese 76 maravedís y medio: el real de plata, ó media peseta, 38 maravedís y un cuarto de maravedí, y el medio real ó real vellon 19 maravedís y un octavo (3). En las mismas córtes se acordó acuñar maravedís y cornados, saliendo de cada libra de cobre 122 maravedís (4). En las de 1817 y 18 se dispuso la acuñacion de groses de á 6 maravedís, medios groses de á 3, y maravedís y medios maravedís ó cornados, debiendo salir 181 maravedís en cada libra. Al mismo tiempo se acordó tambien que una peseta solo valiese 72 de dichos maravedís, sin el quebrado ó aumento del medio maravedí que antes tenia: 36 maravedís la media peseta y 18 el real de vellon (5); pero esta ley sucumbió al imperio de la costumbre, y de las sugestiones de muchísimos que tenian interés en contrariar su cumplimiento; porque en Navarra todas las cuentas de los establecimientos públicos, y gobiernos municipales, se daban en moneda imaginaria llamada reales de á 36 maravedís y como cada peseta tenia medio maravedí ó un cornado de aumento, el cual, al principio por falta de esta pequeña moneda, y despues por costumbre, no se daba á los compradores en el cambio de la plata, resultaba

---

(1) Ibid. ley 19.

(2) Ibid ley 21.

(3) Córtes años 1743 y 44 ley 63.

(4) Ibid. ley. 66.

(5) Córtes años 1818 y 18 ley 86.

de consiguiente que los carniceros, panaderos y otros encargados de vender los abastos públicos por cuenta del comun, salian beneficiados en cantidades considerables al tiempo de dar la cuenta con la reduccion, de los reales de plata de á 38 maravedís y un cuarto, á reales imaginarios de á 36. Asi es que el público siguió en su costumbre de cambiar las pesetas, medias pesetas, y reales de vellon, á 76, 38 y 19 maravedís, de manera que las córtes sucesivas de los años 1828 y 29 volvieron al sistema de dar ese mismo valor á la moneda de plata, pero suprimiendo el quebrado del medio maravedí. Al mismo tiempo mandaron acuñar tresenas ó piezas de tres maravedís, maravedís, y coronados, ó medios maravedís, debiendo salir 191 maravedís en cada libra de cobre (1).

*Explicacion de las diferentes monedas acuñadas en Navarra.*

De los datos anteriores, y de los demas que suministra el arch. de la cámara de Comptos, resulta con toda certeza que las monedas que se han acuñado en Navarra y de que se ha usado, por el orden cronológico de los tiempos, son las siguientes (2).

Año 1218.

*Sanchetes.* Esto es dineros, sueldos y libras (3): doce di-

(1) Córtes años 1828 y 29 ley 35.

(2) No hago mencion de los maravedís alfonsis que corrian en 1117, porque dudo si pertenecian á D. Alouso el batallador, aunque me inclino á que eran moneda castellana, bajo cuyo concepto los considéro.

(3) La manera de contar por libras, sueldos y dineros fué



neros hacían un sueldo y 20 sueldos formaban la libra; pero esta no era moneda efectiva sino una coleccion de los 20 sueldos de que se componia.

1291.

*Carlínes.* Dineros, sueldos y libras. Habia carlínes blancos y carlínes prietos, ó negros (1): los primeros tenian una cuarta parte mas de valor que los segundos, de manera que cada doce dineros blancos hacían 15 prietos. Hubo tambien carlínes negros, ó prietos, cuyo valor era la mitad que los carlínes blancos, y otros que 12 blancos (llamados tambien *ebicos*) eran lo mismo que 22 negros. Los dineros prietos que valian la mitad que los blancos se llamaban *febles*; pero ambas monedas de carlínes blancos, y dineros prietos *febles*, se usaron poco y vinieron á quedar como imaginarias; pues comunmente se vé en las escrituras, hasta el año 1469, al hablar de carlínes blancos reducirlos á prietos, porque esta era la moneda efectiva, y siempre que, al espresar dineros, sueldos ó libras, no se añade el adjetivo de *blancos*, se entiende ser prietos. Por los años 1387 se usaba tambien moneda *fuerte* y moneda *feble*: la primera valia doble que la segunda, porque cada gros de aquella era dos sueldos y uno el de esta,

---

establecida en Francia por Carlomagno. *Nouvel abregé chronologique de l'histoire de France*; por Henault t. 1, pag. 73 edicion de 1785.

(1) Sin duda tomaron la denominacion de blancos y negros por el color de la plata, en mas ó menos cantidad, ligada con el cobre.

y cada libra se componia de 20 piezas de groser grandes ó chicos (1).

1355.

*Torneses chicos.* Aunque Carlos 2.º mandó acuñar esta moneda no se encuentran datos que acrediten haberse verificado.

*Meajas ó meallas:* era la moneda mas chica que se conocia; esto es la mitad de un dinero: tambien se llamaban *obulos*, nombre que se daba á una moneda semejante del Bearne y se fabricaba sin duda en Morlan, pues frecuentemente se mencionan los *obulos morlanes*. No hay dato positivo de la acuñacion de las meallas aunque lo acordó Carlos 2.º en 1355; pero resulta que, habiéndose comprado 100 cabillotes de hierro á 3 meallas, importaron 150 dineros; esto es á medio dinero por mealla (2). En cuanto á los obulos resulta tambien que en 1362 se compraron 80 anilletas de cortina á 3 obulos y que importaron 10 sueldos, que hacen 120 dineros y de consiguiente 240 obulos á medio dinero cada uno (3).

1365.

*Coronados ó cornados (4):* eran lo mismo que dineros carlines negros: tambien se acuñaron cornados de á 2 dineros: últimamente vinieron á reducirse á la

(1) Cajon 54, n. 23.

(2) Cajon 49, n. 46.

(3) Cajon 15, n. 76.

(4) Derivado de *coronas* ó viceversa.

menor moneda conocida, esto es medio maravedí.

1366.

*Florines*: moneda de oro, que, como todas las de su especie, era de valor convencional. Llamábanse algunas veces *florines fechos* de Aragon ó de Florencia: su precio se graduaba por sueldos de plata, segun el curso que tenian en los mercados: tambien solia fijarse previamente su valor en los contratos, especificando que cada florin fuese del precio de tantos sueldos, á cuyo respecto se pagaban en moneda de plata, valiesen mas ó menos: comunmente se fijaban en estos casos en 30 sueldos navarros, de lo cual se siguió que los florines llegaron á tener este valor puramente nominal en Navarra.

1377.

*Coronas*, de oro y de plata.

1383.

*Groses*: moneda de plata: los habia grandes y chicos, de valor de 4, de 2 y de un sueldo.

1393.

*Francois*: moneda de oro que corrió por 38 sueldos.

1429.

*Blancas*: valian dos sueldos; bajáronse despues á 9 dineros y finalmente á 6 ó medio sueldo. Consta que

se compraron 240 libras de cera á 15 blancas  $\frac{1}{2}$  que suman 3720 blancas ó 1860 sueldos, que hacían 93 libras de á 20 sueldos la libra (1).

**Moneda de oro**, cuyo nombre no se explica, de 46 gro-  
ses de á 12 cornados: es la primera de este metal á  
que se le dá valor determinado.

**Reales de oro.**

**Reales de plata.**

**Sesenes**, llamados tambien moneda de 16 corna-  
dos.

14

**Ducado**: moneda de oro acuñada por D. Juan de La-  
brit.

1513.

**Reales de oro**, y medios reales.

**Doblonés de oro**: no se explica su valor, aunque parece  
ser doble que los reales de oro.

**Reales de plata**, medios reales y cuartillos.

**Cornados y medios cornados** llamados *negretes*.

**Tarjas**, á 16 cornados.

(1) Cajón 143, n. r.

*Sobre el valor de las monedas navarras con respecto á las que se usan en el dia en Castilla.*

Nada se puede dar por fijo en materia de monedas, dice con razon el P. Saez en su obra de las monedas del tiempo de Enrique 4.<sup>o</sup> (1); y lo justifica la série de alteraciones que se notan en lo que dejamos referido. Sin embargo este autor, que se dedicó de espreso al examen de una materia tan difícil, dió esplicaciones apreciables y fundadas sobre los datos de los archivos que reconoció, habiendo explicado tambien el valor de las monedas que corrian en Navarra; pero esto lo hizo con ensayos de algunas de las de Castilla y por el co-tejo de la estimacion que se les daba en el cambio con las navarras, aragonesas y otras, la cual fué tan variada como caprichosa la ley de su acuñacion. Yo, tomando por base lo que aparece de las diferentes acuñaciones de moneda, de que se lleva hecha mencion, procuraré deducir las consecuencias, siguiendo, al mismo tiempo, sus vicisitudes; pero sin fijar una regla para todos los casos como pretendia inutilmente, en mi concepto, dicho autor; porque ya se ha visto que seria ocioso decir que tal moneda tuvo tal valor, sin explicar el tiempo por las infinitas alteraciones que padecian á cada paso. Aun asi la obra no puede ser perfecta porque no tenemos noticia de todas las operaciones de los reyes en la variacion de sus monedas; por de contado nada hay, relativo á los reinados anteriores á Carlos 2.<sup>o</sup> sobre la ley de las que hasta entonces se acuñaron, llamadas *sanchetes*, quedándonos únicamente el arbitrio del co-

---

(1) Página 299.

tejo con las que se usaron despues para formar un juicio aproximativo. He omitido la esplicacion de los pequeños quebrados por el convencimiento del poco provecho que pudiera sacarse de ello, vista la imposibilidad de arribar á una exactitud aritmética en las aplicaciones que quisieran hacerse para los antiguos contratos; pues que hablándose en ellos de dineros sanchetes y carlines blancos y negros, sueldos, florines, groses, coronas, coronados, y otras monedas, cuyo valor, como queda dicho, fué tan vario como caprichoso, sin expresar la clase de acuñacion á que pertenecian, se quedaria siempre en la misma oscuridad é incertidumbre. Por lo que me he limitado á dar una esplicacion que baste á satisfacer la curiosidad de los lectores y á que puedan formar un concepto aproximativo de lo que valieron las monedas de Navarra en los diferentes tiempos á que me refiero. Para el valor del oro en las acuñaciones he tomado por base los 320 reales vellon á que corre la onza de nuestra moneda de 22 quilates. En la de plata he aplicado el valor de la acendrada ó de doce dineros con respecto á la de 10 dineros del dia, esto es, 192 reales en marco, añadiendo el cobre de la mezcla de cada acuñacion, graduado á 30 maravedis vellon la onza.

Despues de explicar el valor de las monedas efectivas, trataré de las que se usaron como imaginarias en Navarra desde que se unió á Castilla; y concluiré con un cotejo cronológico del valor de todas las extranjeras que tuvieron curso en las mismas épocas. Pero antes de todo debo advertir que para comprender mejor el verdadero valor de las monedas con-  
tarse únicamente á las relaciones que ellas tienen con el conocimiento de los precios de las

mera necesidad para la vida; del de el interés ó rédito que daba el dinero en los contratos, y de otras combinaciones semejantes, pueden sacarse nociones convenientes acerca del antiguo estado de esta parte de la economía civil, y del valor de los metales respecto de las cosas que ellos representan (1); á cuyo fin remitimos al lector á los artículos *Interés, Oro, Pesos y medidas,*

(1) No basta saber, por ejemplo, que un sueldo sanchete del año 1383 valdria hoy 19 maravedis vellon, porque esta cuenta se limita al valor intrinseco de los metales entre sí: resta averiguar otra cosa y es cuanto valian 19 maravedis vellon, con relacion á los objetos de primera necesidad, en el año 1383, y quanto valen en el presente año de 1840. Para esto examino el art. *Precios*, y veo que por aquellos tiempos un robo de trigo costaba 8 sueldos, esto es 4 reales 16 maravedis vellon del día, y que hoy cuesta 16 reales vellon; de consiguiente deduzco que 4 reales 16 maravedis vellon del año 1383 equivalian á 16 reales vellon de nuestro tiempo; con otros 8 sueldos se compraba entonces una arroba de arroz que hoy cuesta 40 reales, y de consiguiente, con respecto á este artículo, 4 reales 16 maravedis vellon del año 1383 eran lo mismo que 40 de nuestro tiempo: un carnero costaba 24 sueldos, esto es 13 reales 14 maravedis vellon, y hoy vale 80 reales vellon de lo cual infiero que 13 reales 14 maravedis vellon del año 1383 equivalen á 80 reales vellon de hoy con respecto al carnero: las mismas consecuencias se deducen del precio del carapito, ó cántaro de vino, que valia 2 sueldos y medio esto es un real y 13 maravedis vellon, y hoy cuesta 4 reales vellon: una gallina valia la misma cantidad que el cántaro de vino y hoy cuesta 6 reales vellon: una libra de queso valia un sueldo, ó 19 maravedis vellon, y hoy 2 reales vellon: una libra de aceite costaba tambien 19 maravedis vellon, y hoy un real y medio vellon: una carga de leña 7 dineros ó 28 maravedis vellon, y hoy ocho reales vellon; y finalmente el jornal de un carpintero dos sueldos y medio esto es 1 real y 13 maravedis vellon, y hoy 8 reales de vellon. Combinados todos estos datos, y sumadas las respectivas cantidades, resulta que con 27 reales 30 maravedis vellon se pagaban por los años 1383 un ro-

y Precios, con lo que creemos dar á esta materia el complemento que nos ha permitido el resultado de nuestras investigaciones.

*De las sanchetes.*

Año 1232.

Cada seis sueldos valian un maravedí de oro.

1291.

Sueldos sanchétes y torneses chicos eran una misma cosa; pero este dato es incierto porque procede de un acuerdo de las córtes que está en contradicción con esa conformidad: acordaron que por dos años valiesen por igual ambas monedas; y que pasados volviesen á su primitivo valor, *segunt que valen de ley e de peso*. Sin embargo en 1341 los sueldos sanchetes se consideraban como los torneses chicos (1).

1339.

24 libras y 2 dineros de sanchetes valian 16 libras y un dinero de obolos morlanes.

1340.

19 sueldos y 6 dineros sanchetes valian un escudo.

bo de trigo, una arroba de arroz, un carnero, un cántaro de vino, una gallina, una libra de queso, una carga de leña y el jornal de un carpintero; y que hoy esas mismas cosas cuestan 164 reales vellon; y resulta finalmente que el dinero vale hoy en Navarra la sexta parte de lo que valia en 1383.

(1) Cajon 9, n. 44.



1341.

15 sueldos sanchetes valian 12 jaqueses, *segunt* (dice) *que en aquel tiempo mercaderament se cambiaban en Jaca* (1).

20 sueldos sanchetes valian un escudado (2).

18 sueldos sanchetes valian un real de oro.

15 sueldos sanchetes valian un florin de Florencia.

10 sueldos sanchetes valian 20 maravedis de Castilla.

24 sueldos sanchetes valian un leonés de oro.

Estos son los puntos de comparacion que tenemos para arribar al objeto de apurar el valor de los dineros sanchetes, cuya moneda no se acuñaba ya por este tiempo; mas como no encontramos un dato para el cotejo de los sanchetes con los carlines que se usaron luego, nos vemos en la necesidad de buscarlo por la relacion que tenian con otras monedas diferentes, haciendo los dos cotejos que siguen.

### Cotejo 1.º

1360.

Un florin de Florencia valia 12 sueldos carlines prietos (3) y tambien valia 15 sueldos sanchetes, como queda dicho en el año 1341: resulta, segun esto, que los carlines estaban con los sanchetes en la proporcion de 12 á 15.

---

(1) Cajon 9, n. 35.

(2) Cajon 9, n. 44.

(3) Cajon 14, n. 15.

## Cotejo 2.º

1362. : *Coronas cobradas* 21

12 sueldos jaqueses hacian 15 carlines (1), y 15 sueldos sanchetes valian 12 jaqueses, como queda dicho en el año 1341: de este dato resulta que los carlines y los sanchetes tenian el mismo precio.

Aunque pudieramos hacer otros cotejos, en años posteriores, seria aumentar la dificultad, por la razon de que quanto mas alejemos los tiempos, tanta mayor diferencia debe resultar en el valor efectivo de las monedas entre sí.

Contentándonos pues con los datos anteriores, y tomando el medio término, resulta que los sanchetes estaban, con los carlines prietos, en la proporcion de 12 á 13  $\frac{1}{2}$ . Resta ahora averiguar el valor efectivo de los carlines.

Año 1377.

*Determinase el valor de los dineros sanchetes y carlines prietos, por el de las coronas de plata.*

Para esto, separándonos lo menos posible de aquella época, tenemos que recurrir al año 1377 en que aparece la primera acuñacion de moneda en Navarra. Esta moneda, que se llamaba *coronas*, era de ley de 9 dineros y 12 granos, y de cada marcó (2) debian salir

(1) Cajon 15, n. 40.

(2) Consta que en el año 1379 el marco pesaba 1, n. 4.

126 piezas: su valor doce dineros, esto es un sueldo prieto; pues que ya entonces no se usaba de otra clase de sueldos en las escrituras, salvo cuando lo expresaban.

El marco de plata de 9 dineros y	
12 granos valia . . . . .	153 rs. va.
Por 2 onzas de cobre á 30 ma-	
ravedís vellon . . . . .	1 26

---

153 rs. 26 mrs.

---

Repartidos entre 126 piezas resulta que cada una valia . . . . . 1. r. va. 7 mrs. y  $\frac{1}{2}$ .

Aparece pues que aproximativamente cada sueldo prieto valia en 1377 un real y 7 maravedís  $\frac{1}{2}$  vellon, y cada dinero 3 maravedís  $\frac{1}{2}$  vellon; y como el sueldo sanchete estaba en proporcion de 12 á 13  $\frac{1}{2}$ , segun queda espresado, resulta que este valia un real 12  $\frac{1}{2}$  maravedís vellon, y cada dinero sanchete, doce de los cuales formaban el sueldo, valia 3 maravedís y 10 donavos vellon ó cerca de 4 maravedís vellon.

*Determinase el valor de los dineros carlines blancos, coronados y florines.*

Determinado el valor de los dineros sanchetes, y carlines prietos, se deduce por consecuencia el de los carlines blancos, de los cuales 12 hacían 15 prietos, resultando ser el

de 4 maravedís  $\frac{1}{3}$  vellon. Los coronados eran lo mismo que los carlines prietos. Los florines, valieron, por este riempo, á 12, 16 y 19 sueldos prietos; precio medio 15 sueldos y  $\frac{2}{3}$  que á 1 real 7 maravedís  $\frac{1}{2}$  vellon cada sueldo, resulta ser el valor del florin 19 reales 4 maravedís vellon; pero esta cuenta no es exacta con respecto al valor del día, porque el oro entonees valia la mitad que hoy (1), de consiguiente el del florin corresponde á 38 reales y 8 maravedís vellon de la moneda actual.

*Valor de las coronas de oro.*

Las coronas de oro, acuñadas en dicho año de 1377, eran de 23 quilates y de 65 piezas de talla al marco, el cual al respecto de 2560 reales vellon, precio que damos al de 22 quilates, vale 2676 reales 12 maravedis y  $\frac{1}{3}$  vellon; y repartidos en las 65 piezas corresponde á 41 reales y 6 maravedís vellon.

Año 1379.

*Coronas de plata.*

Las coronas de plata, acuñadas en

---

(1) Véase el art. oro.

**MON**

369

este año, fueron de ley de 6 dineros y 126 de talla: valor del marco.

96

Añádese el valor aproximativo del cobre, 4 onzas á 30 maravedís vellon. . . . .

3. 18

---

99. 18

---

Repartidos estos 99 reales 18 maravedís en las 126 piezas corresponde á 26 maravedís vellon y cuatro quintos; y debiendo valer doce dineros cada una, resulta ser estos 2 maravedís y dos veintiseisavos.

*Carlines.*

Los carlines acuñados en el mismo año eran á 1 dinero y 8 granos de ley: debian salir 300 al marco, la plata del cual valia. . . . .

21. 12

Valor del cobre 6 onzas y  $\frac{2}{3}$ .

5. 30

---

27. 8

---

Repartidos en las 300 piezas, 6 dineros carlines, resulta valer cada una 3 maravedís vellon.

*Coronas de oro.*

Las coronas de oro del mismo año, á 22 quilates, y 65 piezas de talla; valia el marco 2560 reales vellon y repartidos en las 65 pie-

370

## MON

zas, resulta valer cada corona 39 reales 13 maravedís vellon.

1380.

*Coronas de plata.*

La moneda acuñada en este año fué á 5 dineros y 18 g de ley: 126 piezas de talla; y el marco de plata. . . . .

Valor del cobre . . . . .	92
1/4 . . . . .	4. 21
	<hr/>
	96. 21
	<hr/>

Repartidos en las 126 piezas resulta valer cada una 39 reales 13 maravedís vellon: deberían ser coronas aunque no se explica.

1381.

*Dineros.*

*Dineros*; á un dinero de ley: 306 piezas de talla; valia el marco. . . . .

Cobre 7 onzas  $\frac{1}{3}$  á 30 maravedís. . . . .

6.	16
<hr/>	<hr/>
22.	16

Repartidos entre las 306 piezas valia cada una á 2 maravedís  $\frac{1}{2}$  de vellon.

*Dineros blancos.*

*Dineros blancos*, de á 3 dineros la pieza, como los que corrian entonces: á 2 dineros de ley, y 216 piezas de talla; valia el marco. . . . .

32

Valor del cobre 6 onzas y cuatro sesmos, á 30 maravedís. . . . .

5. 30

---

37. 30

---

Repartidos entre las 216 piezas valia cada una 6 maravedís vellon, resultando ser el valor de cada dinero 2 maravedís vellon.

1383.

*Groses.*

Los groses acuñados en 1383, á ley de 10 dineros, y 72 piezas de talla de 4 sueldos cada una; valia el marco. . . . .

160

Valor del cobre 1 onza y dos sesmos á 30 maravedís. . . . .

1. 6

---

161. 6

---

*Sueldos.*

Repartidos entre las 72 piezas correspondia á 2 reales 8 maravedís vellon cada una, y dividida en

¼ sueldos valia cada sueldo 19 maravedís vellon, y la dozava parte, ó el dinero, venia á ser 1 maravedí  $\frac{1}{2}$  vellon.

*Grandes groses.*

Los grandes groses de á 4 sueldos á ley de 8 dineros, y 72 de talla; valia el marco . . . . .

Valor del cobre 2 onzas

128

2. 12

---

130. 12

---

Repartidos entre las 72 correspondia á cada una á 27 maravedís  $\frac{1}{2}$ ; cada sueldo 15 maravedís vellon y el dinero 1 maravedí  $\frac{1}{4}$ .

1384.

*Dineros de carlines prietos.*

Carlines prietos de un dinero la pieza, y 300 de talla á ley de 12 granos: valia el marco . . . . .

8

Cobre 7 onzas y  $\frac{2}{3}$  . . . . .

6. 26

---

14. 26

---

Reparvidos entre las 300 piezas resulta valer cada dinero 1 maravedí vellon  $\frac{2}{3}$ .



1385.

*Groses á 4 sueldos.*

Groses á ley de 6 dineros 72 piezas de talla: valor del marco de plata. . . . .	96
Cobre 4 onzas á 30 maravedís.	3. 18
	<hr/>
	99. 18
	<hr/>

Repartidos entre las 72 piezas  
valia cada una 1 real y 13 mara-  
vedís vellon: siendo cada pieza de  
4 sueldos debia valer el sueldo 11  
maravedís vellon  $\frac{3}{4}$ , y el dinero  
cerca de un maravedí vellon.

1428,

*Groses á 2 sueldos.*

Groses á 2 sueldos, á ley de 5 dineros y 12 granos, y 80 piezas de talla: valor del marco. . . . .	88
Cobre 4 onzas $\frac{1}{2}$ á 30 mara- vedís. . . . .	3. 33
	<hr/>
	91. 33
	<hr/>

Repartidos entre las 80 piezas  
valia cada una 1 real 5 maravedís  
vellon: cada sueldo 19 maravedís  
 $\frac{1}{2}$  vellon, y cada dinero 1 mara-

374

MON

vedi  $\frac{1}{2}$  vellon.

1429.

*Blancas á 2 sueldos.*

Blancas á 2 sueldos y ley de 3 dineros, talla 80 piezas: valor del marco. . . . .

48

Cobre 6 onzas á 30 maravedis.

5. 10

---

53. 10

---

Repartidos en las 80 piezas vale cada una á 22  $\frac{1}{2}$  maravallas, siendo el sueldo 11 maravallas.

1430.

*Blancas á 2 sueldos con menos ley.*

Blancas á 2 sueldos, ley dos dineros, talla 80 piezas: valor del marco. . . . .

32

El cobre 6 onzas  $\frac{2}{3}$ .

5. 30

---

37. 30

---

Repartidos en las 80 piezas corresponde á 16 maravedis vellon y á cada sueldo 8 maravedis.

*Blancas á menor ley.*

Blancas á 2 sueldos carlines;

de 1 dinero y 18 granos: talla  
84 piezas: valor del marco. . . . .

28

Valor del cobre. 6 onzas y cinco  
sesmos á 30 maravedís. . . . .

6. 1

---

34. 1

---

Repartidos en las 84 piezas cor-  
responde valer cada una á  $13\frac{3}{4}$   
maravedís; y cada sueldo 6 mara-  
vedís vellon.

*Dineros prietos de á 3 cornados  $\frac{1}{2}$*

Dineros prietos de valor de 3  
cornados  $\frac{1}{2}$  cada dinero: 12 dine-  
ros valian un sueldo: ley 5 granos,  
talla 300 piezas: valor del marco.

3. 11

Cobre 7 onzas y cuatro quintos.

6. 30

---

10. 7

---

Repartidos entre los 300 valia  
cada dinero 1 maravedí y un ses-  
mo vellon, y 14 maravedís vellon  
el sueldo; y como cada 3 cornados  
 $\frac{1}{2}$  hacian un dinero, resulta que  
el cornado valia dos séptimos de  
maravedí vellon.

1432.

*Carlines á 2 sueldos.*

Carlines á 2 sueldos: ley 5 di-  
neros 18 granos: talla 80 piezas:

376

MON

valor del marco.....	92
Valor del cobre 5 onzas $\frac{1}{4}$ á	
30 maravedís. ....	4. 21
	<hr/>
	96. 21

Repartidos en las 80 piezas valia cada una 1 real vellon y 7 maravedís, resultando que cada sueldo era 20 maravedís  $\frac{1}{2}$ .

*Medios carlines*

Los medios carlines de la misma ley, y de 160 piezas, acuñados en d... valian 20 maravedís  $\frac{1}{2}$ .

*Cornados.*

Los cornados que se acuñaron en este año fueron á 20 sueldos de talla, esto es 240 piezas; ley 1 dinero y 8 granos: valor del marco. 21.  $11\frac{1}{3}$   
 Valor del cobre, 7 onzas á 30 maravedís. . . . . 6. 6

	<hr/>
27.	$17\frac{1}{3}$

Repartidos entre las 240 piezas valia cada cornado 3 maravedís y seis séptimos vellon.

1481.

*Dineros llamados groses.*

Dineros de plata, llamados gro-

MON

377

ses, de ley de 4 dineros: valor 16	
cornados, talla 88 piezas: valor del	
marco. . . . .	64
El de el cobre, 5 onzas $\frac{1}{3}$ . . .	4. 24
	<hr/>
	68. 24

Repartidos en las 88 piezas, corresponde á 26  $\frac{1}{2}$  maravedís vellon á cada pieza ó dinero gros: resulta tambien que cada cornado valia un maravedí  $\frac{1}{2}$  vellon.

*Cornados.*

Cornados á ley de 15 granos,	
256 piezas de talla: valor de la	
plata. . . . .	10.
Valor del cobre 7 onzas $\frac{1}{3}$ á	
30 maravedís vellon. . . . .	6. 16
	<hr/>
	16. 16

Repartidos entre las 256 piezas valia cada cornado 2 maravedís y un sesmo vellon.

*Dineros prietos.*

Dineros prietos, ó negros, á ley	
de 8 granos: 44-piezas de talla en	
la onza, que son 352 en marco:	
valia el marco. . . . .	5. 11 $\frac{1}{3}$
Valor del cobre 7 onzas y siete	
novenos. . . . .	6. 29
	<hr/>
	12. 6 $\frac{1}{3}$

378.

MON

Repartidos entre las 352 piezas valia cada dinero prieto 1 maravedí y un sesmo.

*Moneda de oro de 46 groses de á 12 cornados.*

Moneda de oro de valor de 46 groses, de á 12 cornados: ley 23 quilates: talla 72 piezas. . . . . el marco, segun el precio de moneda corriente hoy. . . . . 2676.

Repartidos entre las piezas, valia cada una 37 reales 18 maravedís  $\frac{1}{2}$  vellon; y estos los 46 groses, valia cada groso  $\frac{1}{2}$  maravedís vellon, y cada cornado 2 maravedís  $\frac{1}{4}$  vellon.

1495.

*Reales de oro.*

Reales de oro á 22 quilate 72 piezas de talla: valia el marco. . . 2560.

Repartidos entre las 72 piezas valia cada una 35 reales 18 maravedís y siete octavos vellon.

*Reales de plata.*

Reales de plata á ley de 11 dineros: talla 96 piezas: valor del marco. . . . .

Repartidos entre los 96 valia cada real 1 real 28 maravedís  $\frac{1}{3}$  vellon.

*Sesenes de 16 cornados.*

Sesenes á 16 cornados, á ley de 3 dineros y 15 granos: talla 100 piezas: valor del marco. . . . .

58

Valor del cobre 5 onzas y siete dozavos á 30 maravedís. . . . .

4. 31

---

62. 31

---

Repartidos entre 100, toca á 21 maravedís vellon cada sesen, y cada cornado venia á valer 1 maravedí  $\frac{1}{4}$  vellon.

1513.

*Reales de oro.*

Reales de oro á 23 quilates y  $\frac{3}{4}$ : 70 piezas de talla: valor del marco . . . . .

2763. 22

Repartidos entre las 70 piezas valia cada una 39 reales 16 maravedís vellon.

*Id. de plata.*

Reales de plata á 44 dineros y  $\frac{1}{4}$  granos: talla 72 piezas: valia el marco. . . . .

178. 22

vedís vellon.

*Grandes groses*, tambien de á 4 sueldos ó 1 real 27 maravedís  $\frac{1}{2}$  vellon.

Aquí se vé que llamaban *grandes groses* á los que valian menos, lo que tal vez consistia en que, siendo de mas baja ley, el aumento del cobre les daba mayor volúmen en igualdad de peso.

1384.

*Dineros carlines prietos*, un maravedí y  $\frac{3}{4}$  vellon.

1385.

*Groses*, á cuatro sueldos, cada uno un real y 13 maravedís vellon.

1393.

*Franco de Navarra*. Aunque no resultan entre las monedas acuñadas, aparece que Carlos 3.<sup>o</sup> los valia en 38 sueldos, cada uno de los cuales, según los groses de 1385, valia 12 maravedís vellon, y el franco, por esta cuenta, 13 reales 14 maravedís vellon. Mas como esta moneda era de oro, y el valor relativo á la plata en aquel tiempo de 1 á 8, y hoy de uno á 16, debe doblarse la cantidad para reducirla á la moneda del día, resultando á cada franco el valor de 26 reales y 28 maravedís vellon. Hay otra noticia mas positiva, y es de que en el año 1393 cada 16 francos valian una onza de oro (1); de que resulta tambien que el franco debia valer 20 reales vellon de nuestra moneda.

(1) Cajon 60, n. 23.



vellon: cada doce de estos dineros hacian un sueldo, y cada 20 sueldos una libra

*Carlines negros ó prietos*: un dinero valia 3 maravedís  $\frac{1}{2}$  vellon: cada doce dineros hacian un sueldo y cada 20 sueldos una libra.

*Carlines blancos*: un dinero valia 4 maravedís  $\frac{1}{3}$  vellon cada 12 hacian un sueldo, y 20 sueldos una libra, con la diferencia de que 12 dineros de estos valian 15 prietos.

*Coronados*: al mismo precio que los carlines prietos, esto es 3 maravedís  $\frac{1}{2}$  vellon.

*Florines*: 38 reales 8 maravedís vellon.

*Coronas de plata*: 1 real 7 maravedís  $\frac{1}{2}$  vellon.

*Coronas de oro*: 41 reales 6 maravedís vellon.

Año 1379.

*Coronas de plata*, á 12 dineros cada una, 26 maravedís y cuatro quintos vellon.

*Dineros carlines*, 3 maravedís vellon.

*Coronas de oro*: 39 reales y 13 maravedís vellon.

1380.

*Coronas de plata*: 26 maravedís vellon.

1381.

*Dineros*: á 2 maravedís  $\frac{1}{2}$  vellon.

*Dineros blancos*, de á 3 dineros la pieza, 6 maravedís vellon.

1383.

*Groses*: á cuatro sueldos cada uno ó 2 reales y 8 mara-

vedis vellon.

*Grandes groses*, tambien de á á sueldos 6 á real 27 maravedis  $\frac{1}{2}$  vellon.

Aquí se vé que llamaban *grandes groses* á los que valian menos, lo que tal vez consistia en que, siendo de mas baja ley, el aumento del cobre les daba mayor volúmen en igualdad de peso.

1384.

*Dineros carlines prietos*, un maravedí y  $\frac{3}{4}$  vellon.

1385.

*Groses*, á cuatro sueldos, cada uno un real y 13 maravedis vellon.

1393.

*Franco de Navarra*. Aunque no resultan entre las monedas acuñadas, aparece que Carlos 3.<sup>o</sup> los valió en 38 sueldos, cada uno de los cuales, segun los groses de 1385, valia 12 maravedis vellon; y el franco, por esta cuenta, 13 reales 14 maravedis vellon. Mas como esta moneda era de oro, y el valor relativo á la plata en aquel tiempo de 1 á 8, y hoy de uno á 16, debe doblarse la cantidad para reducirla á la moneda del día, resultando á cada franco el valor de 26 reales y 28 maravedis vellon. Hay otra noticia mas positiva, y es de que que en el año 1393 cada 16 francos valian por una onza de oro (1); de que resulta tambien que el franco debia valer 20 reales vellon de nuestra moneda.

(1) Cajon 60, n. 23.

salva la diferencia que pudiera haber de francos viejos á nuevos; pues en cuanto á si eran navarros, ó franceses, no debe haber dificultad, porque á todos ellos se daba en aquel tiempo el valor comun de 38 sueldos. Todavía resta, sin embargo, la contradiccion de que en 1381 y 1386 se contaban dos francos por tres florines, y al florin le hemos dado el valor de 38 reales y 8 maravedís vellon, por cuya cuenta resulta que cada franco debia valer 57 reales 12 maravedís.

1428.

*Groses*, á 2 sueldos, que hacen un real y 5 maravedís vellon.

1429.

*Blancas*, á 2 sueldos ó 22 maravedís y  $\frac{1}{2}$  vellon.

1430.

*Blancas*, á 2 sueldos ó 16 maravedís vellon.

Otra clase de blancas á 2 sueldos carlines ó 13 maravedís y  $\frac{3}{4}$  vellon.

*Dineros prietos*, de á 3 cornados  $\frac{1}{2}$  y á 12 dineros el sueldo: valia el dinero un maravedí y un sesmo vellon.

*Cornados*: á dos séptimos de maravedí vellon.

1432.

*Carlines*, á 2 sueldos ó, un real y siete maravedís vellon cada carlin; y 20 maravedís  $\frac{1}{2}$  vellon cada sueldo ó medio carlin.

*Cornados*, á 3 maravedís y seis séptimos vellon.

**Dineros gruesos**, de á 46 cornados ó 26 maravedís  $\frac{1}{2}$  vellon: cada cornado de estos valia un maravedí  $\frac{1}{2}$  vellon.  
**Cornados de otra clase** á 2 maravedís y un sesmo de vellon.  
**Dineros prietos ó negros** á un maravedí y un sesmo vellon.  
**Monedas de oro**, de 46 groses la pieza y de á 12 cornados el gros: valia cada moneda 37 reales 5 maravedís  $\frac{1}{2}$  vellon: cada gros maravedís  $\frac{1}{2}$  vellon, y cada cornado 2 maravedís  $\frac{1}{4}$  vellon.

1495.

**Reales de oro**, á 35 reales 18 maravedís y siete octavos,

**Reales de plata** á 1 real 28 maravedís  $\frac{1}{3}$  vellon.

**Sesenes**, á 16 cornados ó 21 maravedís vellon.

Cada uno de estos cornados valia un maravedí  $\frac{1}{4}$  vellon.

1498.

**Ducados**, que en 1524 se valuaron en 102 sueldos de á

6 cornados, de manera que el ducado valia, per esta

cuenta, 612 cornados, que son 6 maravedís y un cuarto

vellon cada uno; segun se ve en el libro que les hemos dado

en el año 1513, resulta que valia el ducado 22 reales

17 maravedís vellon.

1513.

**Reales de oro**, á 39 reales 46 maravedís vellon.

**Reales de plata**, á 2 reales 16 maravedís vellon.

**Cornados** á 1 maravedí  $\frac{1}{4}$  vellon.

1564.

**Tarjas**, á 16 cornados. Esta moneda substituyó á los sesenes del año 1495 con la única diferencia de aumentar la talla á 116 piezas en lugar de 100; de manera que cada tarja debia valer 18 maravedís  $\frac{1}{2}$ .

Los cornados de las mismas tarjas valian un maravedí y cinco treinta y dosavos vellon.

Esta fué la última moneda de plata de baja ley que se acuñó en Navarra y de la cual se derivaron despues, y acuñaron, las tarjas de cobre puro de 8 maravedís navarros ó 14 maravedís y 8 treinta y seisavos de vellon que se conocieron por mucho tiempo, y aun al presente como moneda imaginaria.

Siguiéronse á ella cuartos llamados ochavos de á 2 maravedís, medios cuartos, y cornados ó medios maravedís; los primeros equivalentes á los cuartos castellanos, y los segundos á los maravedís navarros, 36 de los cuales hacian un real de plata ó real sencillo de valor de un real y 30 maravedís vellon. Finalmente despues de los cuartos y tarjas se siguió acuñando maravedís y cornados ó medios maravedís, groses de 6 maravedís, y medios groses ó tresenas de 3 maravedís: 38 de estos valen hoy 2 reales vellon cabales, y cada maravedí navarro uno y siete nueveavos de vellón.

*De las monedas imaginarias usadas en Navarra despues de su reunion á Castilla.*

*El florin* de oro, que en sus primitivos tiempos solia valer doce, diez y seis y diez y nueve sueldos, con la baja de la ley de la moneda de plata llegó á subir hasta

pasados de 36 sueldos; pero ya por los años 1509 habia dejado de ser moneda efectiva, y continuó siendo muy usual como imaginaria hasta el siglo 17, dándole el valor nominal de 15 groses de á 2 sueldos cada gros y de á 3 maravedís navarros el sueldo, aunque sin mezcla de plata, de manera que cada florin quedó reducido á 90 maravedís navarros ó 2 reales  $\frac{1}{2}$  sencillos, que hacen vellon 4 reales y 24 maravedís.

*El gros:* 6 maravedís navarros: eran los antiguos groses de á 2 sueldos; pero reducido su valor á 10 maravedís y  $\frac{2}{3}$  vellon.

*Tarjas* á 8 maravedís navarros ó 14 maravedís y ocho treinta y seisavos vellon.

*Libra carolina ó carlina*, de que se ha usado hasta nuestros tiempos por los tribunales de Navarra, que imponian las multas en esta moneda imaginaria: componíase antiguamente de 20 sueldos, pero como estos sueldos fueron perdiendo su valor progresivamente, quedaron reducidos á 3 maravedís navarros *del dia* cada sueldo, y cada libra á 60 maravedís, que valen á vellon 3 reales 4 maravedís y  $\frac{2}{3}$ .

*Sueldo:* era medio gros ó 3 maravedís navarros que hacen 5  $\frac{1}{3}$  vellon.

*Sueldo feble:* era la mitad del medio gros ó 2 maravedís  $\frac{2}{3}$  vellon.

*Blanca:* era lo mismo que el sueldo feble.

*Dinero:* lo mismo que la blanca.

*Real de 24 maravedis navarros*, llamado tambien *dicho-*  
*cheno*; valia un real 8 maravedis y  $\frac{2}{3}$  vellon.

*Real sencillo* de 36 maravedís navarros: un real y 30 maravedís vellon.

*Sueldo sencillo:* la mitad del real sencillo.

*Ducado nuevo*, ó ducado navarro, 8 reale

maravedís navarros ó 16 reales 24 maravedís y ocho nueveavos vellon.

*Ducado viejo*: 10 reales sencillos y 16 maravedís, ó 19 reales 22 maravedís y cuatro nueveavos vellon.

*Ducado castellano*: 11 reales sencillos ó 20 reales 24 maravedís vellon.

*Escudo*: 10 reales sencillos ó 18 reales 28 maravedís vellon.

*Peso*: 8 reales sencillos ó 15 reales y 2 maravedís vellon.

*Cotejo cronológico del valor ó curso que tuvieron las antiguas monedas de Navarra, respecto á las extranjeras, extractado de los documentos originales del archivo de la cámara de Comptos.*

Aunque este cotejo no puede dar un conocimiento exacto del valor de las monedas extranjeras por la incertidumbre del efectivo que tenían las de Navarra y otras, sin embargo nos ha parecido conveniente hacerlo para satisfacer la curiosidad de los lectores, que, cuando menos, podrán formar juicio de las relaciones que guardaban todas las monedas entre sí, y de sus vicisitudes; pero debe advertirse que cuando se trate de deducir por este cotejo, con las monedas de plata, el valor efectivo corriente que hoy tendrían las de oro extranjeras que no se hallan comprendidas en nuestro resumen cronológico, será necesario que se observen las reglas que espresaremos en la advertencia final de este cotejo.

Año.

1073.

Mancusos de Barcelona, siete de ellos valian una onza de oro.

1117.

**Maravedís alfonsinos de oro de Castilla:** cada uno valia 9 sueldos sanchetes: en 1214 dice que se pagaron á 6 sueldos y 4 dineros sanchetes (1). En 1216 á 7 sueldos sanchetes (2); y en 1220 Pedro Ferrandiz, que habia dado en empeño el pueblo de Urzante al rey D. Sancho el fuerte por 0500 sueldos sanchetes, estipulaba que en el caso de alterar la moneda, solo le devolviese 1000 maravedís fonsis por los 10500 sueldos sanchetes, lo cual equivalia á 10 sueldos por maravedí y algo mas.

1135.

**Marcos:** 41 de ellos y un ferton valian 412 moravetinos.

1137.

**Sueldos navarros:** 2400 de ellos valian 300 moravetinos.

1209.

**Mazmutinas, mazmudinas, mezmudinas ó muzmedinas:** valian como los maravedís alfonsinos (3); pero las habia de oro y de plata (4).

Una mealla muzmedina jucefina, valia 6 sueldos sanchetes.

(1) Car. 3, f. 56.

(2) Car. 3, f. 68.

(3) Car. 3, f. 43.

(4) Car. 3, f. 30 y 256. Dice que las de plata s



1223.

Maravedís alfonsís de oro: cada uno valia 9 sueldos sanchetes; y tambien 6 sueldos y 4 dineros como queda dicho.

1232.

Un maravedí de oro valia 6 sueldos sanchetes,

1250.

Marcos esterlingos ó marcas esterlinas: 100 de ellas valian 3000 sueldos mollencos ó morlanes.

1339.

Obolos ú obulos morlanes: 16 libras y 1 dinero valian 24 libras y 2 dineros de sanchetes.

Maravedís de Castilla: 50 de ellos valian 25 sueldos sanchetes.

1340.

Escudos: cada uno valia 19 sueldos y 6 dineros sanchetes.

1341.

Sueldos jaqueses: cada 12 hacian 15 sanchetes: *segunt que en aquel tiempo mercaderament se descambiaban en Jaca: caj. 9, n. 35.*

tiempo de D. Sancho el fuerte á razon de 10 *alquilates* cada una; pero falta saber lo que se entendia por *alquilate*.

**Escudados:** cada uno valia 20 sueldos sanchetes.

**Reales de oro:** cada uno valia 18 sueldos sanchetes, ó tor-  
neses chicos (1).

**Pavallones:** cada uno valia 20 sueldos sanchetes.

**Leoneses de oro:** valian á 21 sueldos sanchetes.

**Dobletos de oro:** cada uno 28 sueldos sanchetes.

**Coronados de oro á 23 sueldos y 6 dineros sanchetes.**

**Florines de Florencia á 15 sueldos sanchetes.**

**Maravedís de Castilla:** 20 valian 10 sueldos sanchetes.

**Angelos de oro á 33 sueldos sanchetes.**

1345.

**Florines de Florencia á 12 sueldos y 10 dineros de Na-  
varra.**

1355.

**Escudos de oro viejo:** valian á 23 sueldos carlines ne-  
gros.

**Doblas marroquinas de 50 rayas,** ó á 22 sueldos navarros.

1356.

**Escudados á 13 sueldos navarros.**

1359.

**Florines:** se llamaron tambien reales de oro.

**Escudados viejos de oro,** á 16 sueldos carlines negros.

**Escudados de Filipus á 14 sueldos navarros.**

---

(1) Véase lo que dejamos dicho acerca del valor de los san-  
chetes y torneses en la pág. 364.

Escudados de Joanes á 11 sueldos navarrõ.

Florines de Florencia á 12 sueldos carlines prietos.

1361.

Florines de Florencia á 13 sueldos carlines.

Molton ó Mouton de oro: valia como un escudado viejo,  
que en este año se pagó con 19 sueldos navarros.

1362.

Franco de oro, que tambien se llamaban florines, á 15  
sueldos navarros.

Florines de oro á 13 sueldos y 6 dineros carlines prietos.

Jaqueses: 12 sueldos hacian 15 carlines de Navarra.

Escudos viejos del cuño de Filipo á 19 sueldos navarros.

Esterlines: cada uno se contaba por 4 dineros navarros.

Florines de Aragon á 23 maravedís de Castilla.

Novenes: 22 de ellos valian un carlin de Navarra: no dice si eran sueldos ó dineros.

Gros tornés de Francia de menos peso, 15 dineros navarros.

1363.

Escudos de Tolosa á 46 sueldos navarros.

1364.

Florines de oro de Aragon á 13 sueldos carlines prietos.

Sueldos morlanes: 53 de ellos y 9 dineros hacian 64 sueldos carlines blancos y 6 dineros; cada sueldo mor-

lan se componia de 12 dineros como los de Navarra.

*Nota.* : Adviértese que, desde este tiempo, siempre que hablamos de sueldos se entiende ser negros ó prietos, sino se esplica otra cosa.

1365.

Florines á 13 sueldos navarros.

1367

Fuerte: moneda que valia 1 sueldos: 40 fuertes se contaban tambien por 48 floes.

Molton, valia 21 sueldos nav:

Dobla marroquina, 21 sueldos navarros.

Leopar 14 sueldos navarros.

Franco á 16 sueldos navarros.

1368.

Molton: 21 sueldos y 3 dineros id.

Escudo: 20 sueldos 9 dineros id.

Filipus: 18 sueldos 3 dineros id.

Franco: á 18 sueldos 3 dineros id.

Florines de Aragon á 13 sueldos y 2 dineros id.

1369.

Guianes: moneda de oro de Guiana en Francia á 22 sueldos navarros.

1370.

Florines á 14 sueldos y 3 dineros id.

1372.

Francos á 24 y 32 sueldos id.

1374.

Florines de Aragon á 16 sueldos y 6 dineros id.

Francos á 24 sueldos id.

Doblas á 27 sueldos navarros.

Florines viejos á 22 sueldos id.

1376.

Florines de Aragon á 19 sueldos id.

Francos á 26 sueldos y 6 dineros id.

Nobles de Inglaterra á dos francos cada pieza.

Jaqueses: 25 libras 10 sueldos y 3 dineros jaqueses,  
valian 51 libras 12 sueldos y 6 dineros navarros.

Francos 1100 se computaban por 200 marcos de plata.

Florines de Aragon á 19 sueldos navarros.

1377.

Florines de Aragon á 16 sueldos id.

Coronas de Aragon á 24 sueldos id.

Florines de Aragon á 12 sueldos id.

*Nota* No debe estrañarse la gran diferencia que se advierte en el precio de los florines si se considera que, además de que la moneda de oro tenia un precio convencional, solia ser falsa y defectuosa.

1378.

Doblas á 28 sueldos navarros.

Escudos á 29 sueldos id.

1379.

Florines á 16 sueldos id.

Florines á 21 sueldos.

Florines de Aragon á 20 sueldos id.

Jaqueses: 32 libras jaquesas en 72 libras 17 sueldos  
y 10 dineros de Navar.

Doblas castellanas, cada 4 . . . 7 florines.

Florines de Aragon á 26 sueldos y 6 dineros id.

Parpaillolas: moneda de la cual 6 valian un florin, y  
tambien un sueldo navarro, porque cada una valia 12  
dineros que es lo mismo.Tambien habia parpaillolas de Navarra aunque no  
se nombran en las acuñaciones.

Francos, á 35 y 36 sueldos navarros.

Francos: se contaban tambien 2 francos por 3 florines.

Nobles de la nau: moneda inglesa: cada pieza valia 3 flo-  
rines.

Doblas: 4 de ellas valian 7 florines.

Florines viejos á 32 sueldos navarros.

Ducados (Ducatz), cada pieza 32 sueldos id.

Florines á 24 sueldos id.

Moltones á 42 sueldos id.

1382.

Francos á 39 y 41 sueldos id.

1383.

Florines á 28 sueldos id.

El rey de Navarra compró una gran dobla de Castilla por 24 libras navarras: dice que valia como diez doblas chicas.

Tambien compró una gran dobla de D. Pedro de Castilla por 23 libras y 10 sueldos.

1384.

Tres ducados de oro valian 4 florines de Aragon, y cada florin 31 sueldos.

Florines á 31 sueldos de Navarra.

Florines de Aragon á 20 maravedis de Castilla.

Franco á 44 y 46 sueldos navarros.

Florines á 29 y 30 sueldos id.

1385.

Florines á 31 y 36 sueldos id.

Coronas de Navarra á 4 florines de Aragon cada una.

1386.

Florines á 22 sueldos y 6 dineros.

Florines, tres de ellos valian 2 francos.

Fuertes: un libra de esta moneda valia 1000 maravedis de Castilla.

Franco á 33 sueldos y 9 dineros navarros.

Florines de Aragon á 23 sueldos id.

Ducados de oro: cada 3 valian 4 florines.

396

MON

Florines á 44 sueldos febles de Navarra.

Florines á 28 sueldos.

Guianeses de la Rosa: moneda que valia 2 florines.

1387.

Franco á 36 sueldos navarros.

Cuarenta libras fuertes de Navarra valian 800 maravedís de Castilla.

Florines á 24 sueldos navarros.

1389.

Florines de Aragon á 24 sueldos id.

1390.

Franco á 36 sueldos id. y á 37 y 6 dineros.

Doblas marroquinas á 41 sueldos id.

1391.

Doblas de Inglaterra, 6 de la nap, á 4 libras de Navarra.

Florines á 25 sueldos id.

1392.

Franco á 38 sueldos id.

Sueldos de Bayona: tres de ellos valian 4 de Navarra.

Florines de Lombardia á 30 sueldos id.

Escudos viejos á 44 sueldos de Navarra.

1393.

Libras de Bayona 426 de ellas, 6 sueldos y 6 dineros, va-



- lian 568 libras 8 sueldos y 8 dineros de Navarra.
- Escudos de Tolosa á 42 sueldos navarros y á 43 y 7 dineros.
- Doblas marroquinas á 43 sueldos id: cada 79 doblas  $\frac{1}{2}$  marroquinas pesaban un marco y medio de oro.
- Florines del Papa á 29 sueldos navarros.
- Florines de Aragon á 26 sueldos id.
- Doblas de D. Alfonso de Castilla á 44 sueldos id.
- Un fort de Guiena apie 38 sueldos id.
- Noble de la señoría de Guiena 44 sueldos id.
- Real viejo de Francia 38 sueldos id.
- Noble de la nau ingles 4 libras de Navarra.
- Un Escut del Duc Aubert 42 sueldos id.
- Florin del Papa á dos claves (llaves) 32 sueldos id.
- Un doble de Castilla del rey D. Pedro á la cabeza 44 sueldos id.
- Franco viejos: 16 de ellos pesaban una onza de oro.
- Un ainelet de oro viejo de Francia 38 sueldos navarros.
- Ducados: 68 de ellos tenian un marco y medio de oro.
- Un leon de Castilla del rey Alfonso 44 sueldos navarros.
- Un escudo viejo de Francia 44 sueldos id.
- Un franco del rey Juan de Francia á caballo 38 sueldos id.
- Ducados á 36 sueldos id.
- Un molton del rey de Francia 45 sueldos id.
- Un escudo del conde de Frandes 44 sueldos id.
- Un escudo á laguilla, ó del águila, 44 sueldos id.
- Un marroquin á tres rayas 44 sueldos id.
- Un franco á pie 38 sueldos id.
- Un Genevin 36 sueldos id.
- Un florin de la reina de Sicilia 32 sueldos id.
- Un fort de Guiena 32 sueldos id.
- Un doble de Guiena á la rosa 52 sueldos id.
- Un escudo del duque de Borgoina, á 2 healines, 44 suel-

dos id.

Un florin de Portugal 36 sueldos id.

Un escudo de Brabante, nombrado patrequin, á 2 claves  
42 sueldos id.

Un florin de Tolosa, hecho á la manera de los de Ara-  
gon 34 sueldos id.

Un florin de Bearne 34 sueldos id.

Un florin nuevo del Papa Clemente, 40 sueldos id.

Un florin de Alemania, á una ———— desperon, 36 suel-  
dos id.

Un mon de oro del emperador ———— sueldos id.

Un escudo del rey Juan de F ———— 40 sueldos id.

Un florin de Sena 38 sueldos

Un florin del Papa Gregorio 1, ———— cruz, 38 sueldos id

Un florin á pie de Portugal 2 ———— id.

Un leopar de Guiena 36 sueldos

Un noble del rey Enrique á c ———— 5 sueldos y 6 dine-  
ros id.

Un pequeño florin de Grecia 13 s. ———— dos id,

Un florin de Saboya 39 sueldos id.

Una dobla de la nau del duque de F ———— orgoia, 4 libras y  
4 sueldos id.

Un angel de oro del rey Filip de ———— ncia 60 sueldos y  
8 dineros id.

Una corona de oro del rey Filip, 52 sueldos id.

Un franco de la reina Juana de S ———— 38 sueldos id.

Un franco del rey Luis de Sicilia ———— sueldos id.

Un escudo viejo del rey Eduardo ———— loglaterra 45 suel-  
dos y 6 dineros id.

1396.

Ocho sueldos barceloneses valian 16 de

Un ducado 37 sueldos id.

Un muton valia un florin  $\frac{3}{4}$ .  
 Coronas de Francia á 44 sueldos navarros.  
 Tres jaqueses valian 8 dineros navarros.  
 Un blanquet valia 2 dineros id.

1398.

Escudos de Tolosa: cada 8 valian 9 francos, y cada escudo  
 44 sueldos navarros.  
 Blancas: moneda francesa de 8 dineros navarros la pieza.

1399.

Florines de cambra ó de cámara, tres de ellos hacian 4  
 de Aragon.

1400.

Diez sueldos de Jaca valian 26 sueldos y 8 dineros na-  
 varros.  
 Ocho sueldos y 10 dineros de Barcelona valian 21 suel-  
 dos y 10 dineros de Navarra.

1401.

Escudos de Tolosa, á 45 sueldos y 4 dineros id.  
 Ducados á 40 sueldos id.  
 Doblas marroquinas, ó moriscas, á 45 sueldos id.  
 Francos á 40 sueldos id.

1402.

Un albo ó blanco bearnés valia 3 jaqueses.

1403.

Blancos: moneda de Guiena, cada uno valia 8 dineros

400

navarros.

MON

1404.

Reales de Castilla: seis de ellos valian 21 sueldos y 4 dineros navarros.

1406.

Nobles de la nau á 4 libras y 8 sueldos de Navarra.

Torneses: cinco dineros valian 10 navarros.

Escudos de oro á 47 sueldos id.

1407.

Florines chicos á 26 sueldos y 8 dineros id.

Jaques: no se esplica si era moneda sino que 320 granos de oro valian 640 jaques, esto es á medio grano cada jaque: los 640 jaques valian tambien 7 libras 2 sueldos y 2 dineros navarros: de manera que cada 91 jaques y tres séptimos hacian una libra, y cada libra equivalia á 45 granos de oro y cinco séptimos, ó bien cada grano valia 5 dineros y ciento seis trescientos veinteavos de Navarra.

Reales de Castilla: nueve de ellos valian 32 sueldos navarros.

1408.

Libras guianesas: 27 de ellas y 14 sueldos y 9 dineros, valian 37 libras navarras.

Franco á 40 sueldos id.

Escudos á 47 sueldos y 4 dineros id.

1410.

Escudos á 48 sueldos id.

1411.

Escudos de Francia á 47 sueldos id.  
 Francos á 42 sueldos.  
 Florines á 29 sueldos id.  
 Reales de Castilla, 30 de ellos valian 106 sueldos y 8 dineros navarros.

1412.

Escudos de oro de Tolosa á 47 sueldos id.

1413.

Nobles de la nau á 4 libras y 8 sueldos id.  
 Francos á 42 sueldos id.  
 Reales de Castilla: 19 de ellos valian 67 sueldos y 6 dineros navarros.

1414.

Francos á 40 y á 42 sueldos id.  
 Escudos á 47 sueldos id.  
 Florines á 29 sueldos id.  
 Dobra cruzada 52 sueldos id.  
 Dobra morisca 47 sueldos id.  
 Ducado 42 sueldos id.  
 Reales de Castilla: 8 de ellos valian 28 sueldos y 6 dineros navarros.

1419.

Florines de oro fechos, á 30 sueldos id.  
 Nobles de Inglaterra á 4 libras y 14 sueldos id.

1421.

Moltones de oro viejos á 50 sueldos id.  
 Doblas cruzadas á 52 sueldos id.  
 Escudos viejos á 52 sueldos id.  
 Francos d'ardit de oro á 42 sueldos id.  
 Nobles de la nau viejos á 4 libras y 10 sueldos id.  
 Florines de oro á 30 sueldos id.

1425.

Ducados á 45 sueldos id.

1428

Escudos de oro á 48 sueldos id.  
 Florines á 30 sueldos id.

1430.

Florines de Aragon á 42 sueldos id.

1433.

Florines á 30, 36 y 37 sueldos id.  
 Escudos de oro á 54 sueldos id.

1434.

Florines á 37 sueldos id.  
 Escudos á 56 sueldos id.

1435.

Escudos de oro viejos de Francia á 54

Florines á 37 sueldos id.

Florines á 15 groses de Navarra.

1436.

Sueldos jaqueses: cada 10  $\frac{1}{2}$  valian un florin.

1438.

Sueldos pelates, ó apelates, 2 y 6 dineros, valian 151 morlanes.

1440.

Florines á 30, 36 y 37 sueldos navarros.  
Ducados á 54 sueldos id.

1448.

Doblas de la banda á 54 sueldos id.

1449.

Florines á 37 sueldos id.

1450.

Florines á 10 sueldos jaqueses:

1451.

Doblas de oro á 52 sueldos navarros.

Cincuenta y siete y medio maravedís castellanos, hacian

20 sueldos de Navarra ó una libra.

1452.

Doblas de la banda: 3 de ellas valian 7 libras y 16 sueldos

404

dos navarros.

MON

1453.

Florines á 30 sueldos id.

1454.

Sueldos jaqueses: diez de ellos valian un florin de Aragon.

1460.

Florines de oro á 20 groses de Navarra: 18 florines valian 36 libras, esto es á 2 libras el florin: cada libra tenia 20 sueldos, de manera que el florin valia 40 sueldos, y los groses eran de á 2 sueldos cada uno.

Florines á 44 sueldos fuertes.

1461.

Escudos de oro á 28 groses de Navarra.

1462.

Florines á 22 groses navarros.

Florines á 37 sueldos id.

1469.

Arrienzos: tres de ellos valian 7 sueldos y 6 dineros navarros.

1482.

Florin de oro 40 groses navarros.

Castellano de oro 72 groses id.

Ducado de oro 56 groses id.

Ducado nuevo 53 groses id.



Real de oro, y escudo viejo, 60 groses id.  
Escudo de la baqueta, ó del sol, 52 groses id.

1501.

45 ducados viejos, valian 270 libras de Navarra ó 5400 sueldos, esto es, á 120 sueldos cada ducado.

1509.

Florines á 15 groses de Navarra.

1513.

Cornados de Navarra á medio maravedí de Castilla,

1524.

Maravedís de Castilla: 6000 de ellos valian 100 libras carlinas de Navarra, esto es, á 60 maravedís castellanos cada libra.

Ducado castellano, 6 libras y 5 sueldos carlines, que son 125 sueldos navarros ó 375 maravedís de Castilla.

Castellano de oro, 8 libras 1 sueldo y 8 dineros de Navarra ó 161 sueldos y 8 dineros.

Dobla de la banda, 6 libras 1 sueldo y 8 dineros de Navarra ó 121 sueldos y 8 dineros.

Coronas de Francia, ó escudos del sol, 5 libras 17 sueldos y 4 dineros navarros ó 117 sueldos y 4 dineros.

Reales de plata de Castilla, valian 11 sueldos y 4 dineros de Navarra.

*Advertencia necesaria para reducir las monedas de oro antiguas á reales vellon en su cotejo con las de plata.*

Ya queda indicado en las páginas 344, 368 y 382 de este artículo, que el oro en los siglos anteriores al 16 solia tener, con relacion á la plata, la mitad del valor que tiene hoy; esto es, una onza de oro valía como 8 de plata (1), y en el día vale 16: bajo este principio, siempre que el precio del oro se deduzca por el simple cotejo del que se daba á su moneda con respecto á la de plata, debe duplicarse la cantidad, segun la operacion que llevamos hecha en dichas páginas 368 y 382; porque se supone que una moneda de oro, que por ejemplo se dice que valía 30 sueldos y que por la historia de la acuñacion de estos sueldos se deduce que importaban 60 reales vellon, tenia doble cantidad de metal del que se necesitaria hoy para valer la misma suma; no así cuando el valor del oro es el resultado del exámen aritmético de la acuñacion de sus monedas, pues en estos casos, á diferencia de los otros, se analizan su peso y su ley, y se les aplica directamente, sin el auxilio del cotejo, el precio que hoy tendrían en los mercados.

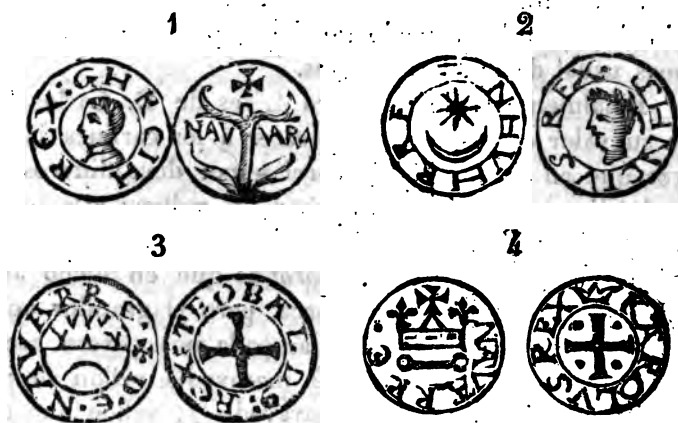
*Estampas de algunas monedas de la monarquía de Navarra:*

El P. Moret nos dejó estampadas algunas monedas

---

(1) Si se quiere mas exactitud en los precios de cada época véase el artículo oro, donde aparece que en 1387 la relacion del precio de la plata con el oro era de 2 á 17; en 1429 de 2 á 19; y en 1513 de 1 á 11, ó 2 á 22.

que decia ser de plata mezclada con cobre (1). Como el objeto que llevó en ello este historiador era limitado á probar las divisas de que los reyes usaban en sus escudos de armas, nada dijo en cuanto al valor que tenían ni su peso; pero habiéndolas presentado en su tamaño natural pueden deducirse algunas consecuencias aproximativas hácia nuestro intento; y por tanto se estamparán en seguida cuatro de ellas.



La señalada con el número 1.º corresponde á D. García Ramirez el restaurador y segun su tamaño era lo que se llamó *sueldo sanchete*, del cual dejamos advertido, valia por los años 1377 doce dineros, y cada dinero cerca de 4 maravedís vellon; de manera que importaba cada sueldo 48 maravedís vellon. Y aunque por su grandor aparente parece que debería valer mas, es necesario considerar: 1.º que no se espresa la mezcla de cobre que llevaba: 2.º que estas monedas solian

(1) Investigaciones históricas lib. 3, cap. 9.

ser de muy poco grosor.

La del número 2, tambien sueldo sanchete, la atribuye Moret á D. Sancho el fuerte, fundado en que la media luna y estrella que tiene por armas corresponden á las del burgo de San Saturnino de Pamplona á cuyos habitantes, dice, se las dió dicho monarca por el valor que manifestaron en la batalla de las Navas de Tolosa contra el Miramamolin.

La del número 3.º es de uno de los Teobaldos y sin duda tambien sueldo sanchete, pues era la moneda mas usual de aquellos tiempos.

Finalmente la del número 4.º es de D. Carlos 2.º y su valor corresponde al parecer á los carlines blancos que en el año 1377, corrian por doce dineros, y cada dinero por 4 maravedís y  $\frac{1}{3}$  vellon; esto es 52 maravedís vellon el sueldo. Pudiera corresponder tambien á la moneda llamada *coronas* que en dicho año hizo acuñar el mismo monarca, pero el grandor aparente de la que dejamos estampada nos parece acercarse mas al valor de los 52 maravedís vellon designados, que al de  $\frac{1}{2}$  real 7 maravedís  $\frac{1}{2}$  vellon que tenían las coronas.

**MONEDEROS FALSOS.** Tenian pena de muerte y confiscacion de bienes por los años 1400. Juan Carnerero y Juan Gaillego, vecinos de Tudela, fueron justiciados, et sus bienes puestos á manos del seignor rey, por razon que fciieron falsa moneda: cue. t. 258.

**MONJARDIN.** (San Estevan de). Castillo cerca de Estella. El obispo de Pamplona D. Remiro lo puso á merced del rey D. Sancho el fuerte en 1223, á una con el castillo y villa de Huarte, por los muchos beneficios que habia hecho á la iglesia de Pam, f. 183: car. 3, f. 4. El rey D.

concedió en 1238 la heredad y *honor* del castillo de Monjardin al obispo D. Pedro de Pamplona, exceptuando el cuerpo del castillo *que retenemos para Nos* (decía el rey), bajo la condición de que cuando el rey le pidiere dicho honor el obispo se lo devolviese: car. 3, f. 278. En 1255 D. Teobaldo 2.º, arreglando sus diferencias con el obispo de Pamplona, se convino en devolverle el castillo de Monjardin; pero que en caso de grave necesidad lo entregaría el obispo al rey y este se lo devolvería cuando aquella cesase: véase PAMPLONA.

**MONJELOS.** Pueblo de la tierra de Cisa en la Navarra francesa. Se incendió por los años 1435: el rey D. Juan 2.º decía, *Monjelos es quemado et muerto las gentes*: caj. 137, n. 23.

**MONREAL.** Villa de la merindad de Sangüesa. El rey D. García Ramírez concedió á los pobladores de Monreal en 1149 el fuero de los francos de Estella: car. 1, f. 173. En 1271 el rey D. Enrique confirmó los privilegios de Monreal, añadiendo que ningun hombre ni muger fuese preso ni embargado su cuerpo dando fianza, según su alcalde y fuero mandare; y que mantendría la moneda sin bajarla ni batir sino una: car. 1, f. 175. En 1307 los confirmó también D. Luis Hutin, prometiendo su observancia: que desharía los contrafueros: que ninguno sería preso ni embargado, dando fianza, excepto los traidores, robadores ó encartados: que no mudaría la moneda en 12 años, y que si pasados le placiese hacer moneda sería una en toda su vida: caj. 5, n. 24. Los vecinos de Monreal tenían una ley municipal (*paramiento* dice el texto) por los años 1344 de que *qui mate que muera*, y que si el vecino de la villa matare á morador ó habitante que no fuese vecino, » que por tal muerte

» non fuese tenido al dicho *paramiento*." Martin García estaba acusado de la muerte de Pedro Martinez y, temiendo ser condenado á igual pena, acudió al alcalde y jurados alegando que el muerto Pedro Martinez era collazo pechero del prior y cabildo de la iglesia de Pamplona y de consiguiente *morante y habitante* y no vecino; y el alcalde y jurados lo declararon así: caj. 9, n. 82. En 1361 el rey D. Carlos 2.º concedió á la villa de Monreal que su alcalde y jurados pudiesen acotar á los vecinos que, cuando ocurriese alguna riña ó pelea, no quisieren otorgar treguas y que después de acotados los prendiesen y tuviesen presos hasta dar las treguas: caj. 12, n. 87. En 1366 tenia Monreal 99 vecinos, entre ellos 14 judíos: arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 8 de marzo de 1452 el rey D. Juan, considerando los excesivos daños, robos y opresiones tiránicamente hechas á la villa de Monreal *en esta present disension (decia) é guerra acurriert en nuestro reyno por los adversarios*, en que habia manifestado su gran fidelidad, le concedió la gracia de que solo pagase á perpetuo la tercera parte del servicio de cuarteles, además de la otra tercera que debia rebajársele como gracia general concedida antes á las otras ciudades y buenas villas del reino: caj. 12, n. 87. En el mismo año de 1452 fue tomada la villa de Monreal por los partidarios del rey D. Juan 2.º contra el príncipe de Vian  
 véase ATARDÁZ. Por los  
 de Leonor concedió un  
 semana, á la  
 lentad há

(1) Este documento está por ce pero se habla en el del príncipe D. de Doña Leonor que murió en 1469.

Malón, con la mitad del *espleit* (rentas) de la tierra quarterona (*que pagaba el 4.º*) de la casa de Cascante que habia donado á perpetuo á Doña Leonor madre de la dicha Doña Violante: cue. t. 494. El libro del *Chantre* citado en el artículo *Araciel*, dice, hablando de la iglesia de Monteagudo, lo que sigue. *La iglesia de Montagut es del prior de Santa Cruz, fuera de los muros de Tudela, et el senior bispe visita la iglesia; et por razon de la visitacion paga el dicho prior la procuracion; et el senior bispe asigna et dá las sepulturas de la iglesia á quales personas que el dito senior quiere, mandando dotar la iglesia sufficientment; et para collir las decimas que conviene á la dita iglesia presenta collidor el dito prior, el qual collidor jura en poder del senior bispe, et del capitol de Tarazona, bien et leyalment facer la dita collida del pan, et de las otras diezmas; et pagase de monton el salario del collidor et la mision del dia de la quartacion, et tres quartales de trigo et de ordio al arcipreste; et de lo que finca prende el senior bispe et capitol de Tarazona el quarto, del qual se saca el redesimo del arcidiano; et despues fincan sendos medios quartos al bispe et capitol; et el vicario prende el otro quarto entrego; asi que finca la metat de la diezma al dito prior. El prior presenta vicario para la dita iglesia, et el senior bispe confírmalo, et comándale la cura de las ánimas.*

**MONT DE REY.** Monte en los términos de Ablitas, de facería comun entre Ablitas, Córtes y Tudela. En 1438 Mosen Martin de Lacarra, señor de Ablitas, y la aljama de los moros del mismo pueblo, inquietaron á los vecinos de Córtes en la posesion de sembrar y disfrutar las yerbas; y, unidos los de Córtes á los de Tu-

compensación de las 120 libras que tenía asignadas por sus *caballerías* (1): caj. 42, n. 22. En 1423 el mismo rey, considerando que las mortandades habían reducido á los moros del lugar de Monteagudo de 50 ó 60 casas, que solían ser, á ocho, les perdonó la mitad de ocho libras 8 sueldos y 6 dineros que le daban de pecha en cada año sobre las casas que habitaban, y la mitad de 6 cahices de trigo y 5 de cebada que también le pagaban de pecha: caj. 122, n. 14. En 1429 el rey D. Juan 2.º, considerando los servicios que el Maestresthostal Mosen Floristan de Agramont había hecho á la reina en Sicilia, en Castilla, y en otras partes del mundo, le dió el castillo y lugar de Monteagudo, con todos sus términos, homicidios, sisantenas y multas foreras (2), y arbitrarias, y la jurisdicción baja y mediana, excepto el mero imperio, *ressort* y alta justicia, para él y sus sucesores. Al mismo tiempo decía que estando tratado matrimonio entre Floristan y Leonor Franger, doncella de la reina, daba á la novia la tierra blanca, sotos y viñas, que tenía el rey en Cascante y los censos y quintos, y otros provechos, para hacer de ellos á su voluntad: caj. 128, n. 15: cue. t. 399. En 1454 el mismo rey D. Juan volvió á donar á Mosen Floristan de Agramont, y á Violante de Agramont su hija, el lugar y castillo de Monteagudo con todas sus rentas ordinarias de dineros y pan, las cuales había vendido el rey á un año para pagar el sueldo de la guardia de armas y soldo por vía de *empeniame* (empeñamiento) de la cantidad de 1000 florines, á Mosen Juan de Calviello, se

(1) *Caballerías* es el mismo que *caballeros de guerra*.

(2) Las que eran del fuero.



Malón, con la mitad del *espleit* (rentas) de la tierra quarterona (*que pagaba el 4.º*) de la casa de Cascante que habia donado á perpetuo á Doña Leonor madre de la dicha Doña Violante: cue. t. 494. El libro del *Chantre* citado en el artículo *Araciél*, dice, hablando de la iglesia de Monteagudo, lo que sigue. *La iglesia de Montagut es del prior de Santa Cruz, fuera de los muros de Tudela, et el senior bispe visita la iglesia; et por razon de la visitacion paga el dicho prior la procuracion; et el senior bispe asigna et dá las sepulturas de la iglesia á quales personas que el dito senior quiere, mandando dotar la iglesia suficientment; et para collir las decimas que conviene á la dita iglesia presenta collidor el dito prior, el qual collidor jura en poder del senior bispe, et del capitol de Tarazona, bien et leyalment facer la dita collida del pan, et de las otras diezmas; et pagase de monton el salario del collidor et la mision del dia de la quartacion, et tres quartales de trigo et de ordio al arcipreste; et de lo que finca prende el senior bispe et capitol de Tarazona el quarto, del qual se saca el redesimo del arcidiano; et despues fincan sendos medios quartos al bispe et capitol; et el vicario prende el otro quarto entrego; asi que finca la metat de la diezma al dito prior. El prior presenta vicario para la dita iglesia, et el senior bispe confírmalo, et comándale la cura de las ánimas.*

**MONT DE REY.** Monte en los términos de Ablitas, de facería comun entre Ablitas, Córtes y Tudela. En 1438 **Mosen Martin** de Lacarra, señor de Ablitas, y la abuelo de los moros del mismo pueblo, inquietaron á los de Córtes en la posesion de sembrar y disarbar; y, unidos los de Córtes á los de Tu-

dela, siguieron pleito contra los de Ablitas y se declaró que los de Córtes y Tudela podían gozar con sus ganados de día y de noche dicho monte, beber las aguas, rozar, labrar y sembrar francamente, sin pagar cosa alguna, excepto el diezmo y primicia á la iglesia, y los moros el quinto al rey, de los frutos que recogiesen: caj. 135, n. 42.

**MONTES.** En el artículo PECHAS explicaremos las ideas que la historia nos ha sugerido acerca de la propiedad de las tierras en general, segun el sistema que se observó en tiempo de los romanos y de los francos, cuyas costumbres creemos haberse transmitido á la monarquía de Navarra. Sus reyes se consideraban absolutamente propietarios de todo lo que por el derecho primitivo de ocupacion no pertenecía á individuos determinados, y de lo que no estaba en cultivo, que comprendia tambien los montes. Con tan inmensas propiedades no solo satisfacian, en gran parte, los gastos de la corona sino que podian atender á la fundacion de monasterios y pueblos y á contentar á la nobleza con donaciones segun el espíritu de aquellos tiempos, tan religiosos como guerreros. El fuero de Sobrarbe obligaba ademas á los monarcas á *partir los bienes de la tierra con los infanzones y los pueblos que ayudaban á conquistarla de los moros y á defenderla*; pero en las concesiones que hacian á los pueblos se reservaban con frecuencia ciertos derechos ó una parte de lo que pagaban antes con título de pechas ó contribuciones por los pastos, leña, caza y otros aprovechamientos (1). Tambien solian reservarse los reyes el derecho de

---

(1) Estas contribuciones solian ser el quinto de los ganados que entraban en los montes.

arrendar ó vender parte de los mismos aprovechamientos á distintos pueblos ó particulares de aquellos á quienes se concedían, y en todo caso quedaban radicadas en la corona la alta jurisdicción y las *colonias* ó multas, que formaban una parte considerable de las rentas del Estado.

Las diferentes maneras de transmitir el uso ó la propiedad de los montes; la política de los conquistadores en respetar los derechos originarios (1) adquiridos por los pueblos cuando se consideraban como otras tantas repúblicas independientes, ó acaso desde su fundación; las continuas guerras que los ponían á merced de la fuerza del conquistador mas afortunado; y las querellas concejiles de unos pueblos contra otros sobre sus términos que, en la dificultad de dealindarlos á gusto de los contendientes, solían quedar en facería comun ó hacían sobre ellos nuevas convenciones, produjeron la variedad de derechos, y costumbres, que se ven en los documentos que se han conservado en los archivos.

En ellos vemos tambien que lo que mas particularmente contribuyó á la enagenacion absoluta de los montes fué el espíritu religioso de los monarcas en la dotacion de iglesias y monasterios y la necesidad de satisfacer á las exigencias de los señores feudales cuyo

---

(1) Los reyes, en las concesiones á los pueblos conquistados, solían acomodarse á la posesion ya adquirida: D. Sancho Ramirez y D. Alonso el batallador, que conquistaron á Arguedas y Tudela, les concedieron el goce de la Bardena, aunque no puede dudarse que ellos estaban en posesion de ella, si se considera que por los privilegios que los pueblos no podia menos de servir por los aprovechamientos; pero eran las concesiones de los conquistadores y la propiedad no tenia

o

poder rivalizaba con el de los gefes del Estado. Estas dos clases adquirian generalmente los terrenos sin restriccion alguna, aunque con ciertas obligaciones para servir á los reyes en las guerras; mas no asi los pueblos que solian quedar ligados al pago de varios tributos ó pechas para las necesidades del Erario.

La lucha sucesiva de la aristocracia feudal con la monarquía llegó á ser benéfica á los mismos pueblos, porque los reyes y los señores se vieron en la necesidad de solicitar su alianza y de contentarlos con nuevas concesiones. Siguióse á esto la precision en los monarcas de mantener tropas permanentes cuyos gastos no podian soportar sin la enagenacion de los bienes y derechos del patrimonio real que, por estas causas, pasaron de diferentes maneras al dominio de los pueblos, y de los particulares, en toda propiedad.

La creacion de la cámara de Comptos, ó tribunal de hacienda de Navarra, producida por la insolvencia en que se consideró la corona desde el tiempo de Carlos 2.<sup>o</sup>, no pudo contener el progreso del mal, porque el Erario, pobre y exausto, no podia satisfacer á las exigencias del tiempo que fueron en aumento progresivo; pero sirvió para conservar lo que todavía no estaba enagenado, mas era tan poca cosa, respecto de las necesidades, que fué absolutamente necesario que los pueblos sostuviesen por medio de contribuciones extraordinarias, y de ayudas ó donativos voluntarios, todos los gastos de la corona; y desde entonces las rentas y propiedades de esta vinieron á ser esencialmente el *patrimonio nacional* del reino de Navarra, como se dirá en el artículo PECHAS.

Sin embargo la cámara de Comptos trando hasta nuestros tiempos los derec,

trimonio, y la propension natural de sus ministros y agentes á dar mayor estension á sus atribuciones fiscales, asi como la de los pueblos para mejorar sus derechos en perjuicio del Erario, produjeron una multitud de pleitos y cuestiones en cuya decision solia preponderar el influjo de la corona y aumentar la confusion por falta de esplicaciones terminantes que evitasen dudas en lo sucesivo.

Esta confusion es de tal naturaleza que no dejará bitrio alguno para presentar un deslinde circunstanciado de los derechos del Erario y de los pueblos, ni aun en aquellos montes que frecuentemente han llamado la atencion de las c6ortes de Navarra contra los abusos del fisco; y la falta de claridad ha servido muchas veces de pretexto á la corona para acudir en sus necesidades á los mismos pueblos, con amagos de inquietarles en su posesion sino se prestaban á socorrer al Erario con repetidos subsidios. Los pueblos congozantes (1) en los montes llamados de Cierzo, deseando libertarse para siempre de las exigencias del fisco, compraron la propiedad en el año 1665 por doce mil ducados: el reino todo dió 34000 ducados en 1688 para que se perpetuase á sus naturales el derecho, adquirido ya desde que no alcanza la memoria, en los montes de Andia, Encia y Urbasa; y últimamente los veinte y dos pueblos congozantes en la Bardena dieron doce mil pesos en 1705 por igual perpetuidad.

Pero en medió de la oscuridad espresada se ve que el patrimonio real de Navarra no ha conservado ningun monte en absoluta propiedad, si se exceptuan los

---

se llaman asi en Navarra los pueblos que montes ó terrenos.

de Herreguerena y Arteseaga comprados en 1775, y que si posee algunos pequeños derechos son promiscuos con diferentes pueblos, procedentes quizá de la soberanía y de la alta jurisdicción real que, como queda dicho, solían reservarse los reyes con el derecho de exigir las multas que formaban una parte considerable de las rentas del Erario; y estas reservas eran suficientes para atribuir la propiedad al Estado. Por esta causa, á pesar de que el patrimonio real nada tenía en el goce de la Bardena, particularmente desde que vendió su perpetuidad, á escepcion de las multas que se exigían á los quebrantadores de las ordenanzas de pastos, los patrimoniales del rey se presentaban todos los años en una junta y audiencia que celebraban los alcaldes, que ejercían la jurisdicción ordinaria (1), á ostentar los derechos del real patrimonio y la suprema autoridad de los tribunales del reino, y ejercían actos que contradecían la de los alcaldes (2). Las córtes se ocuparon al-

(1) Esta junta se hacía anualmente en 12 de noviembre en cierto parage señalado por una ley en la Bardena, á donde concurrían muchísimas gentes y se celebraba también una especie de feria, principalmente de los quesos de Roncal.

(2) No solo contradecían la autoridad de los alcaldes, sino el literal testamento del fuero y de las leyes, que únicamente concedían á los tribunales superiores el conocimiento en apelación de los juicios de aquellos; pero era tal la manía de mandar que yo he visto á los patrimoniales, en el mismo acto en que los alcaldes de Tudela, Roncal, Caparro y Arguedas ejercían su jurisdicción en la audiencia de la Bardena, hacer publicar bandos para que se cerrasen las tabernas; existió también un proceso en el que consta que el patrimonio del rey luchó cuerpo á cuerpo con el alcalde de esa ciudad para arrancarle la vara, hasta que acercándose al oído del patrimonio le advirtió que la gente de

gunas veces en procurar contener los abusos y exacciones indebidas de los agentes patrimoniales en las Bardenas y en los montes de Andía, Encia y Urbasa y otros comunes; y últimamente los derechos existentes de los pueblos han sido preservados en la modificación provisional de los fueros acordada con el Gobierno y publicada en 15 de diciembre de este año de 1840.

Lo que de todos estos derechos y de los del patrimonio real de Navarra hemos podido averiguar con vista de los documentos de los archivos, es lo siguiente.

*De los montes en general.*

Acérca del derecho de pastos, que en los montes de los pueblos tenían los carniceros del príncipe de Viana, se hicieron ordenanzas por este en el año 1445, declarando que en los montes y términos de las buenas villas el carnicero del príncipe pudiera introducir 200 cabezas y 100 el de la princesa; y en los montes y términos de los villanos, y de los lugares, 400 cabezas el carnicero del príncipe y 200 el de la princesa: arch. del reino, seccion de montes, leg. 1, carp. 3. Esta variedad procedia de que los villanos, á diferencia de los hombres y pueblos libres en que se contaban las *buenas villas*, nada podian poseer sin pagar pecha: véase VILLANOS.

*Montes de Aralár.*

Estos montes situados en los límites de Navarra

\* en favor de su alcalde; y entonces el patrimonial vencedor el mas fuerte y en la posesion de una  
\* acaso hubiera perdido para siempre por la sim- haber sido menos afortunado en la pelea.

y Guipuzcoa se amojonaron por los años 1526, consiguiente á las concordias que acerca de ello, y de las penas de los ganados que traspasaban los respectivos términos, se hicieron en el año 1519: estas concordias se aprobaron por el consejo de Navarra en 1520, y por el emperador Carlos 5.º en 1525. Consta que los pueblos interesados como propietarios de dichos montes, por la parte de Navarra, eran los valles de Araiz, Araquil, Burunda y Ergojena; y por la de Guipuzcoa las uniones de Villafranca y Amézqueta, llamadas tambien Bozú mayor y menor, en que se comprendian los pueblos de Villafranca, Amézqueta, Abalzusqueta, Ataun, Beasaín, Orendáin, Zaldivía, Gainza, Balarain, Legorreta, Isasondo, Arana, Alzaga, Icasteguieta y el concejo de Lazcano. Posteriormente en 1654 y 1662 ocurrieron diferencias entre los pueblos de Navarra y Guipuzcoa sobre la division y amojonamiento del monte de Aleco y sus confines, los cuales se amojonaron de nuevo: y se repitió otro amojonamiento en 1761; y otro finalmente en los años 1786 á 1790: *arch. del reino, seccion de límites.*

En 1734, 37 y 42, por sentencias de la chancillería de Valladolid, se declaró partícipe á D. Juan Raimundo de Arteaga y Lazcano (1), marqués de Valmediano, en la mitad de los montes que correspondian al pueblo de Ataun. La parte adjudicada al marqués fué la confinante á la villa de Echarrri-Aranaz en Navarra: *ibid.*

La villa de Amézqueta: parte de monte que el cabi



(1) Los antiguos señores de Lea, con los pueblos fronterizos de Navarra



en aquellos parajes; y considerando que en dicha parte no debían regir, en cuanto á las penas de los ganados, las concordias de 1519, comenzó la referida villa á exigir 16 reales vellon por cada cabeza que se prendaba de los ganados de Navarra; y los pueblos de este reino, imitando el ejemplo de los guipuzcoanos, hicieron sus ordenanzas particulares en 1770 imponiendo las mismas penas. La diputacion de Guipuzcoa reclamó de la de Navarra el cumplimiento de las concordias en 1830: los síndicos opinaron que no podían tener efecto; pero que podría escitarse á los pueblos á que, atendido el actual estado de los términos, hiciesen un nuevo convenio que afianzase la paz y tranquilidad; y en este estado quedó el negocio: *ibid.*

### *Montes de Andía, Encia y Urbasa.*

En el año 1461 el rey D. Juan 2.<sup>o</sup> donó á Juan Ferrandiz de Baquedano los quintos y cualesquiera otros derechos de los montes y herbajes de Andía y Encia: véase BAQUEDANO.

Los pueblos de Acedo, Mirafuentes, Mendaza, Arizaleta, Oro, Zúñiga, Nazar, Ugar, Metauten, Basangoiz ó Barasoaingaiz, fueron condenados en 1534 á pagar el quinto de los cerdos que pastaban en los montes de Andía Encia y Urbasa: caj. 180, números 35, 36, 37 y siguientes.

En los montes de Andía, Encia y Urbasa no pueden hacerse nuevas roturas (1): son de goce comun de todos los navarros; y no puede el rey venderlos ni

---

\* fundaba en el perjuicio que los pueblos inme-  
á los pastos de la facería.

enagenarlos á ningun particular ni comunidad, sino que perpetuamente sigan aquellos en su posesion. Fue un pacto elevado á ley en el año de 1688 á consecuencia de haber dado el reino al rey 34000 ducados, para las fortificaciones de Pamplona, por la revocacion de cierta gracia hecha sobre dichos montes á D. Diego Ramirez de Baquedano: Novis. recop. lib. 1.<sup>a</sup> tit. 23, leyes 8 y 9.

#### *Bardena.*

Se explica circunstanciadamente en el artículo BAR-DENA.

#### *Bosque de Irati.*

El bosque de Irati es propiedad del valle de Salazar; pues aunque la Marina real habia llegado á disponer de él, hubo pleito, y, por sentencias de los tribunales de los años 1808, 1816 y 1818, fué condenada la real hacienda y á pagar el valor de los árboles cortados: arch. del reino, seccion de montes, leg. 2, carp. 50.

#### *Montes de Aezcoa y puertos grandes.*

Los montes comunes del valle de Aezcoa, y los puertos llamados *Grandes*, fueron cedidos al rey por el mismo valle en 1784 á una con el sitio necesario para el establecimiento de una fábrica de hierro colado, con inclusion de las arboledas, rios, minerales y demas que hubiere en dichos montes y puertos y sus endereceras denominadas Navala, el barranco de Irijol de Lasarteá, Eguibalza, Beguilaz, C. Urquieguía, Muruco: Basola,

Arlaguibel, Baranguera, Bagourdineta, Istiluzuca, Ar-  
 rutaldea, Murracoaco-errecá, Berolas, Orlague, Ur-  
 riz-celaya, Bagourdineta-co-iruzquialdea, Menacheta-co-  
 lárrea, Urcullu, Azperro, Azpegui-mustarra, Abera-  
 cua, Ascazarra, Mendilazcoarsua, Horiongo-arsua, Az-  
 taparra, San Esteban-go-oiezguia, Iraun, Aunzecheta,  
 Irurequieta, Arrugadoya, Arechelaz, Azalegui-guibela,  
 Orbastaluroa, Morotea, Mozolo-andia, Mozolo-chipía,  
 Idaibea, Esmuñoa, Sariozar, Ascazubi, Guibelea, Ez-  
 taboa, Cañuburu, Sidran y Berrendipea, con los rasos  
 de Sasaldea, Azpegui, Airamundu, Urcullu, Iracilo,  
 Iropil, Organvidea, Ursarguiasobar, Bagartea, Dar-  
 tea, Escanda, Gaztambidea, Ambulo-laz, Horion, Aza-  
 legui, Mendizar, Erroizatea, Egusguioa, Ernubieta,  
 Abodi, Guibelea, Eguiola, Iraun, Arlagain y Navala.  
 La situación, estension y circunstancias de estos mon-  
 tes se esplican en el artículo LÍMITES pág. 270.

El valle se reservó en esta cesion el goce de las yer-  
 bas y aguas para sus ganados, y el corte de maderas  
 y leña para sus casas; y el rey libertó al valle de 100  
 florines anuales con que contribuia al Erario por di-  
 chos montes, y ademas de otros 104 florines que pa-  
 gaba al monasterio de Roncesvalles, de que se encargó  
 el mismo Erario. Pero bien pronto conoció el valle el  
 error que habia cometido: los empleados en la fábrica  
 real comenzaron á molestar á los habitantes, ponién-  
 doles embarazos en el disfrute de los derechos que se  
 habian reservado; y en el año 1790, fundado el valle  
 en los vicios de que adolecia la cesion, intentó el re-  
 curso de nulidad: en 1792 el regente del consejo de  
 informó, á virtud de real órden, que era in-  
 que el valle fuese oido en justicia: el con-  
 bien en el mismo año favorablemente

á la pretension de nulidad; y así quedó el negocio paralizado hasta el año de 1824, en que el valle solicitó su determinación; á cuya virtud, por real orden de 1825, se mandó instruir el expediente en los términos que se previno en la de 1790; y el consejo de Navarra volvió á informar en 1827, sin haber tenido otro resultado: arch. del reino, sección de montes, leg. 2., carp. 40.

#### *Montes de Alaiz y Orraun.*

Los montes de Alaiz y Orraun son de propiedad común de los pueblos de Murú y Unzué (1) y del Estado. Consta lo primero de un contrafuero pedido por las córtes en 1828 y 29: arch. del reino, sección de montes leg. 2, carp. 42, y 43; y lo segundo de un informe de la diputación provincial del año 1820, en que decía que la facultad del goce de yerbas y aguas, y corte de leña, que se daba en arrendamiento á particulares por el patrimonio real de Navarra, producía entonces 172 robos de trigo anuales: arch. del reino, sección de cuarteles, leg. 11., carp. 25.

#### *Montes de Eugüi, y légua acotada.*

En los montes de Eugüi existe un terreno llamado *légua acotada* que servía para proveer carbon y leña á las fábricas de municiones de guerra establecidas en dicho pueblo. Este, informado á la diputación provincial en 24 de Abril de 1840, acerca de dichos montes, decía que en el año 1496 los pueblos de Erro

---

(1.) No sabemos si es un otro pueblo en

diera haber cortado, en los montes vendidos, en los dos años anteriores, y de que fué inhibido: arch. de Comp-tos, leg. del patrimonio real.

*Alduide y Quinto real.*

Estos montes son propios de los valles de Salazar, Aezcoa, Baztan y Erro, villas de Burguete y Valcarlos y monasterio de Roncesvalles, aunque inquietados sin cesar por los pueblos fronterizos de Francia sobre los límites, á cuya cuestion hemos dedicado un artículo particular en la palabra *Límites*, adonde remitimos al lector.

*Montes de Cierzo.*

Son en toda propiedad, y en facería, de los pueblos de Tudela, Cascante, Corella, Cintruénigo, Fitero, Monteagudo y Murchante, en cuyos términos se hallan situados: véase CIERZO.

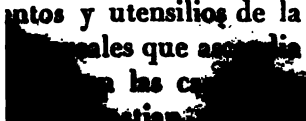
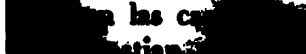

*Sarvil.*

Monte del valle de Echauri, cuyo goce esclusivo se concedió en 1631 á los pueblos de Echauri, Ibero, Izcue, Muniain, Azanza y Ciriza por 1500 ducados que dieron al rey: véase SARVIL. Sin embargo parece que el Erario se reservó todavia algunos derechos, pues consta que, por los años 1820, la cámara de Comptos habia concedido facultad á dichos pueblos para roturar y sembrar cierto número de robadas de tierra en la sierra de Sarvil por tiempo de 8 años, pagando 219 robos y 9 almudes de trigo: véase PECHAS.

**MORA.** Despoblado en la merindad de Tudela á la orilla derecha del Ebro, entre este rio y el canal de Aragon. En 1234 el rey D. Teobaldo 1.º permutó varios pueblos con Doña Toda Rodriguez, tomando de ella, en cambio, la villa y castillo de Córtes y el bosque de Mora: véase

conservador; que solo los vecinos de los lugares de Eugui, Erro, Iragui y Gilbeti, pudieran entrar en el territorio de la *legua acotada* el ganado de labor que tuviesen y necesitasen para el cultivo de sus heredades: que cuando pidieren madera para las fábricas de sus casas, prestasen declaracion jurada, espresando con individualidad las maderas necesarias, para que siendo cierto se les diese la correspondiente licencia por el juez conservador; y que en cuanto al carbon y leña, que necesitasen para sus casas, se arreglase la cantidad en cada año por el mismo juez, y el tiempo en que se hubiese de cortar para destinar persona que lo presenciase: arch. del reino, seccion de montes leg. 1, carp. 52.

*Montes llamados Herreguerena y Arteseaga.*

Estos montes, de quienes los documentos dicen vagamente, que tienen de 6 á 7 leguas de circunferencia, confinan con los de Alduide y términos de Olagüe, Esain, Burutain, Etulain, Egozcue, Arizu, y Leazcue en el valle de Anue. Pertenecian en 1775 al mayorazgo de los marqueses de Góngora, quienes los vendieron al rey en el mismo año en toda propiedad para agregarlos á las fábricas de municiones de Eugui. La real hacienda se obligó á pagar anualmente, por precio de la compra al mayorazgo, 99 ducados consignados sobre el ramo llamado *recaudacion de efectos reales*, que consistia en 37812 reales 24 maravedís vellon que pagaba la ciudad de Pamplona por la esencion de alojamientos y utensilios de la tropa: en el arriendo de las  reales que ascendia  en las  poseia el rey en Pamplona y entregó el real patrimonio al vellon, por una vez, en recom

un año, las casas que tenían en el pueblo: que concluido este tiempo saliesen á los barrios de fuera con sus mujeres, hijos y muebles, usando, entre tanto que esto no se verificaba, de la mezquita mayor: que conservasen sus

*quod exeant ad illos barrios de foras cum lure mobile, et cum lures mulieres, et cum lures filios: et que stent in lures manus illa mezquita maior, usque ad lure exita: et que faciat illos stare in lures hereditates in Tutela, et ubicumque habuerint illas in illas villas de foras: et que teneant illos in lure decima: et que donent de X unun. Et qui voluerit vendere de sua hereditate, aut impignorare, quod nullus homo non contrastet, nec contradicat: et qui voluerit exire vel ire de Tutela ad terram de moros, vel ad aliam terram, quod sit solto, et vadat securamente cum mulieribus, et cum filijs, et cum toto suo aver per aquam, et per terram qua hora voluerit, die, ac note. Et quod sint, et stent illos in iudicios, et pleitos in manu de lure alcudi, et de lures alguaziles, sicut in tempus de illos moros fuit. Et si habuerit moro iudicio cum cristiano, vel cristianus cum moro, donet iudicium alcudi de moros ad suo moro, secundum suam zunam, et alcudi de cristianos ad suum cristianum secundum suum foro. Et non faciat nullus cristianus forza ad aliquem moro sine mandamento de lure alcuna; et si habuerit sospeita super moro, de furto, aut de fornitio, aut de aliqua causa ubi debet habere justitia, non prendat super illum testimonios, sinon moros fideles: et non prendat christianum. Et si habuerit sospeita ad illo moro de aliquo moro guerrero, non scrutinent suum casum, si non habuerit testimonios: et si fuerit provatus, et habuerit testimonios super illum, scrutinent solum suum casum, et non de suo vicino. Et non mitant super illos moros nullum majorale christianum, sinon bonum christianum, et fidelem, de bona fidelitate, et de bona generatione sine male ingenio. Et non faciat exire moro in apellito per forza in guerra de moros, nec de christianos. Et non intret nullus christianus in casa de moro, nee in horto per forza: et si cadierit jura ad illo moro contra christianum, non faciat alia jura, sed talem qualem debet facere ad suum moro secundum suam zunam. Et qui voluerit stare in suo horto, et sua almunia foris de illa alcudina, non sit ei devedato. Et que non faciat nullus moro azofra, nec ille, nec sua bestia. Et quod non mitant judeo mayore super illos moros, nec super lures faciendas de illos moros que habent, nullam sennoriam. Et nullus*

**CÓRTEZ.** Por los años 1457 los reyes solian ir á la caza de puercos monteses al soto ó bosque de Mora: véase CAZA. En el diccionario de Tudela dimos ya algunas noticias, de este despoblado, extractadas del archivo de los marqueses de Montesa á quienes pertenece: ahora podemos añadir, con relacion á documentos de dicho archivo, que el territorio de Mora correspondió en algun tiempo al reino de Aragon, por lo que los señores de él ponian en sus armas las barras del mismo reino: que en 1530 Pedro Juan Vicente y Mencia Antillon, vecinos de Córtes, eran señores de la torre, lugar y territorio de Mora: y lo vendieron en 3000 ducados y 1000 florines de oro, aunque parece no tuvo efecto por no haberse verificado el pago; pues que en el año 1532, cuando dichos señores casaron á su hija Luisa con Juan de Tornamira, se titulaban todavia dueños de Mora.

**MOROS ó SARRACENOS.** Parece que los hubo únicamente, á lo menos en gran número, en Tudela y su merindad, último pais que se acabó de conquistar por los reyes de Navarra en el año 1114. En el mes de marzo del siguiente el rey D. Alonso el batallador, estando en el Pueyo de Sancho, junto á Husca, hizo varias concesiones á los moros que habian quedado en dicha ciudad: les confirmó en sus oficios de alcudes, alfaques y alguaciles (1): que pudiesen habitar, por el término de

(1) Este curioso documento, que tiene visos de tratado entre el rey y los moros ó de que estos entregaron la ciudad bajo ciertos pactos, dice literalmente lo que sigue. *Hec est carta quam fecit rex imperator Adefonsus filius regis Sancti, quem Deus iudicavit, cum alcudi de Tutela, et cum illos algalifos, et alforques, et cum illos bonos moros de Tutela, et cum alfirmavit illos alcudes, et illos alfaques in lures alfi illos alguaziles in lures alguazillas: et que stent illos lures casas que habent de intro per* W. comp



cios ante su alcudi y alguaciles como antes lo hacian: que en los juicios entre moros y cristianos, el alcudi de los moros juzgase á los moros, segun su *zunam*, y el alcudi de los cristianos á sus cristianos, segun su fuero: que ningun cristiano hiciese fuerza á ningun moro sin mandamiento del Alcuna: que si hubiere sospecha contra moros, de hurto, *fornicio* ó de otro cualquier delito, se juzgase por el dicho de moros fieles y no de cristianos: que en las demandas de moro contra moro guerrero no pudiera allanarse la casa sin preceder pruebas del delito, y que, aun en este caso, solo se registrase la del acusado, y no la de su vecino: que los moros no fuesen obligados á ir á la guerra contra moros ni contra cristianos: que ningun cristiano entrase por fuerza en casa de moro ni en sus huertos: que si algun moro hubiere de jurar contra cristiano lo hiciese segun su *zunam*: que á los moros que quisieren vivir en sus almunias y huertos ó campos, fuera de sus alcudinas, no se les impidiese: que los moros ni sus bestias hiciesen el servicio de *azofra*: que no se pusiese juez mayor sobre los moros que no reconocian señorío, ni sus haciendas: que ningun cristiano pudiese demandar, por ninguna causa, á los mayores que fueron en tiempo de la dominacion de los moros: que los moros y sus ganados pudiesen andar libremente por la tierra del rey y tomar su *azudium* (1) de las ovejas, segun el fuero de la *azuna* de los moros: que cuando estos se hubieren trasladado á los barrios de fuera de la ciudad, no les impidiesen los cristianos transitar por ella y por su puente á

---

(1) Parece ser algun impuesto ó contribucion que los moros exigian de sus ganados.

propiedades pagando el diezmo: que las pudiesen vender y empeñar libremente: que los que quisieren ir á tierra de moros pudiesen hacerlo con sus familias y bienes, asi por agua como por tierra: que celebrasen sus jui-

*christianus non demandet nullam causam ad illos majores qui fuerunt in tempus de moros. Et quod sint illo mandamento, et illa sennoria de illos moros in manu de alfabili, aut in manu de illo moro quem elegerit alfabili. Et quod levent illos alcudes, et teneant in lures honores quales habebant in tempus de moros honorabemente. Et quod intrent in Tutela sinon V christianos de mercanders, et quod pausent in illas alfondecas. Et quod vadat ganado de illos moros, et homines per illam terram regis securament, et prendant illum azudium de illas oves, sicut est foro de azuna de illos moros. Et quando illos moros erunt populos in lures barrios de foris, illos christianos non devedent illos moros ire per Tutelam, et transire per illum ponten ad lures hereditates. Et non devedet nullus homo ad illos moros lures armas. Et si illos almoravites faciant aliquam mutationem super illos mozarabes, non si non tornassent illos christianos ad illos moros de Tutela. Et si aliquis moro donaverit suam terram ad moros ad laborare, et non poterit illam laborare suum xariko prendat suum quinto de horto, et de vinea. Et quod nullus christianus non consentiat ad nullum judeum comprare moro per captivum, nec moro. Et si judeus diceret nullum malum, parabola, nec factu, quod eastigent illum fort, et durament ad illo moro. Et istam cartam afsidiavit rex Adefonsus imperator, quod ita teneat sicut est scriptum, et potest intelligere, et faciat tenere ad suos homines: et fecit afsidiare, et jurare ad totos suos barones istas convenientias, et istos tulumentos, sicut sunt scriptos, quod ita teneant illos, et compleant. Super nomen Dei jurarum, et super Filium Sancte Marie et por totos sanctos Dei juravit rex Adefonsus, et totos suos barones. Et isti sunt qui juraverunt: Azenar Azenariz, Exemen Fortuñones de Lehet, Fortunio Garcés Caxál, Enneco Galindez de Sanz, Sanz Joanes de Oxa-castro, D. García Crespo, Lop Lopiz de Calañes, Petro Xemen Justitia, Eximen Blasco, Gallin Garcés de Sanz, Cruce, Tizon Montsono, Lop Garcéz de Stella, García Lopez de Merin, Lop Sanz de Exaire, Lop Arcex Pelegrin. = Facta c. yo de Sanz, in mens- mercij. = Signum im-*

Diccionario geográfico la Academi

En 1277 encargaba la reina Doña Juana á su gobernador en Navarra que se compadeciese de los moros de Tudela y les guardase sus antiguos fueros; pues que le habian representado lo muy gravados que estaban por causa de la guerra con Castilla: car. de D. Felipe f. 12. En 1307 el rey D. Luis Hutin confirmó á los sarracenos de Navarra sus fueros, costumbres y franquezas, mandando que fuesen defendidos contra toda injuria, violencia y opresion. Al mismo tiempo declaró tambien que el alfaque Mouze Alpelmi, y Mahoma, ó Mahomet su hermano, sarracenos de Tudela, y toda su descendencia, eran libres é inmunes en el cuerpo ó comunidad de los sarracenos, asi como lo fueron los alfaques sus antecesores, segun el privilegio que les concedió el rey D. Sancho: car. 1, folios 55 y 56. El rey D. Felipe 3.<sup>o</sup> confirmó este privilegio en 1329 á los alfaques Adomelico y Jahicet hermanos é hijos del alfaque Mouze Alpelmi, y á los de Mahomet; y que no hiciesen al rey ni á sus sucesores obra alguna servil, salva la fidelidad real: caj. 5, n. 32.

En 1352 los moros de Córtes, que solian ser 400, habian quedado reducidos á 60 á causa de la peste de los años anteriores y de la emigracion. Con este motivo la aljama acudió al rey manifestando que no podian pagar las pechas, ni mantener la labranza, y que cada dia se ausentaban por esta causa á poblar en Aragon, lo cual solo podria evitarse reduciendo el tributo al cuarto de sus cosechas que antes pagaban. A su virtud transigió el rey reduciendo las pechas á cantidades determinadas: véase CÓRTEs. Por los años 1368 la aljama de los moros de Tudela hizo muchos servicios al rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> en sus guerras y *en las obras de los ingenios y fortificaciones*; en cuya consideracion les per-

las heredades de los moros: que no se les impidiese el uso de sus armas, y que ningún cristiano permitiese que judío, ni moro, comprase moro por cautivo. *Arch. de Tudela caj. 1.º, n. 65.* Los moros disfrutaron después en Tudela sus derechos municipales hasta el punto de intervenir, en los repartimientos de las aguas de los regadíos, un alamin ó *fiel de las aguas* moro con otro cristiano. Véase el Diccionario de Tudela artículo ALHEMA. El fuero de Sobrarbe de dicha ciudad respetaba la religión de los moros reservando á los que morían sin sucesión la tercera parte de sus bienes para sus almas. Véase *Mañería* en el art. PECHAS. Cuando los moros juraban como testigos, debían hacerlo por la virtud del *honrado Alcorán* y por la fuerza de las palabras *billey helledi le yllea illeva*, que digamos verdad &c. *Fuero de Tudela, art. 323.* A los moros que morían con hijas, y sin hijos, heredaban en la mitad de sus bienes el rey y los señores: *idid. art. 234.* Los moros de Tudela pechaban al rey lo que se llamaba *mortuorio* (1); pero D. Teobaldo 2.º les libertó para siempre en el año 1264 de esa pecha, concediéndoles la facultad de dejar sus bienes al pariente mas cercano á falta de heredero: *caj. 3, n. 22.* Los moros libres participaban de la nobleza de los cristianos y obtenían, como ellos, mesnadas del rey: véase GUERRA. No debían pagar diezmos de sus heredades de abolorio; pero sí de las que adquiriesen de los cristianos. *Fuero de Tudela, art. 220.* Según el fuero de Medinaceli á los moros cautivos, que se hacían cristianos, les heredaban sus señores á falta de hijos: véase CARCASTILLO.

---

(1) Lo mismo que *Mañería*; esto es que cuando hijos heredaban el rey ó el señor.

En 1277 encargaba la reina Doña Juana á su gobernador en Navarra que se compadeciese de los moros de Tudela y les guardase sus antiguos fueros; pues que le habian representado lo muy gravados que estaban por causa de la guerra con Castilla: car. de D. Felipe f. 12. En 1307 el rey D. Luis Hutin confirmó á los sarracenos de Navarra sus fueros, costumbres y franquezas, mandando que fuesen defendidos contra toda injuria, violencia y opresion. Al mismo tiempo declaró tambien que el alfaque Mouze Alpelmi, y Mahoma, ó Mahomet su hermano, sarracenos de Tudela, y toda su descendencia, eran libres é inmunes en el cuerpo ó comunidad de los sarracenos, asi como lo fueron los alfaques sus antecesores, segun el privilegio que les concedió el rey D. Sancho: car. 1, folios 55 y 56. El rey D. Felipe 3.<sup>o</sup> confirmó este privilegio en 1329 á los alfaques Adomelico y Jabitet hermanos é hijos del alfaque Mouze Alpelmi, y á los de Mahomet; y que no hiciesen al rey ni á sus sucesores obra alguna servil, salva la fidelidad real: caj. 5, n. 32.

En 1352 los moros de Córtes, que solian ser 400, habian quedado reducidos á 60 á causa de la peste de los años anteriores y de la emigracion. Con este motivo la aljama acudió al rey manifestando que no podian pagar las pechas, ni mantener la labranza, y que cada dia se ausentaban por esta causa á poblar en Aragon, lo cual solo podria evitarse reduciendo el tributo al cuarto de sus cosechas que antes pagaban. A su virtud transigió el rey reduciendo las pechas á cantidades determinadas: véase CÓRTEs. Por los años 1368 la aljama de los moros de Tudela hizo muchos servicios al Carlos 2.<sup>o</sup> en sus guerras y en las obras de las edificaciones; en cuya consideracion les per-

donó la mitad de la pecha de tres años, que era 280 libras en cada uno: caj. 23, n. 55. En 1380 los moros pecheros de Tudela eran (1) 500, y en 1386 apenas llegaban á 200 á causa de las guerras y de la peste: caj. 52, n. 10. En 1433 los mismos moros tenían jurados de su aljama: en este año lo era Yael Cortobi, Farach el Cadreitano y Zalema Boldan: caj. 133, n. 24. Parece que en 1440 ya no existían moros en Corella; pues el rey daba á censo perpetuo un solar de casa en ese pueblo *donde por tiempo solía ser la Morería*: caj. 144, n. 36. Consiguiente á la espulsión de los moros habían quedado en Tudela en el año 1516 doseientas casas deshabitadas, las cuales se destinaron para una nueva parroquia que se fundó despues con el título de San Juan: arch. de la catedral de Tudela, caj. 13, n. 12. Véase el Diccionario de Tudela.

**MOSQUERUELA ó MOSQUEROLA.** Antiguo pueblo, que ya no existe, de la merindad de Tudela y uno de los comprendidos en el fuero de Sobrarbe dado á esta ciudad por el rey D. Alonso el batallador. En 1220 D. Sancho el fuerte compró una parte de Mosqueruela á Fernando Garceíz y García Periz, hijo de Sancha de Mosquera, por 7500 sueldos sanchetes. Egidio ó Gil, y Ferrando, hijos de Domingo Ibañes, donaron por el mismo tiempo al rey tres quintas partes de Mosqueruela con todo su derecho *desde la tierra hasta el cielo*: decían que una quinta parte pertenecía á García y que la otra era de los vecinos: car. 3, folios 7 y 8. En 1238 el rey D. Teobaldo 1.º dió el lugar de Mosqueruela, con todas sus pertenencias, á Sancho de Barason, bajo

---

(1) En 1366 había en Tudela 69 casas ó familias de moros: véase POBLACION.

la condicion de que si tuviese mujer, y él muriese antes que ella, esta disfrutase de la casa de Mosqueruela; pero no sus hijos: car. 3, f. 150. En 1396 ya no existia de Mosqueruela sino un campo de su nombre confundido con los de Fontellas: caj. 72, n. 27.

**MOTALAFES: ALMODACAFES** Mudalafes. Oficio de ayuntamiento conocido hasta nuestros días en Tudela. Los mudalafes tenian el cuidado de la fidelidad de los pesos y medidas. En la cuenta dada por el baile de Tudela, de las rentas del rey en el año 1393, se lee: *de la motalafia de los judíos, que es guarda de las mesuras, et de los pesos falsos: cue. 1. 220.*

**MOTE.** Palabra. En 1505 Pedro Agramont, notario de Tudela, decia que habia copiado una provision original de los reyes D. Juan y Doña Catalina: «bien y fielmente de mote á mote, sin mas ni menos.» Arch. del reino, seccion de guerra.

**MUEZ (1).** Pueblo en el valle de Guesalaz merindad de Estella. Guillen Gonzalbez, y su muger Doña Urraca, vendieron á D. Juan Marin de Logroño, en 1217, dos partes de la villa de Muez, con casas, heredades, collazos y todas sus pertenencias, por 1500 maravedís nuevos de oro: car. 3, f. 1 y 162. En 1383 la pecha de Muez consistia en doce cahices y medio de trigo, otra tanta cebada y 75 sueldos: caj. 47, n. 37. Por los años 1511 los labradores de Muez pagaban de pecha 6 libras y 6 sueldos á una parte: á otra 16 libras y 16 sueldos y ademas 40 sueldos por la pecha de las uvas y otros: 40 por la de las gallinas; todo lo cual era

(1)  
de la  
xacti

el valle de la Berrueza  
utivocarse por la ine-

del mariscal D. Pedro de Navarra por gracia de los reyes: cue. t. 537. Véase VIDAURRE.

**MUGUIRO.** Pueblo del valle de Larraun: véase ERRAZQUIN.

**MUJERES.** Las casadas no pedian donar las arras á sus maridos sin espreso consentimiento del padre y de otro pariente de los mas cercanos; y á falta del padre debian hacerlo con consejo de los hombres buenos y leales entre los mas cercanos parientes de la parte de las mujeres. Fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 301.

**MUNARRIZ ó AMUNARRIZ.** Pueblo del valle de Goñimerindad de Estella. El rey D. Teobaldo 1.º le dió fuero en junio de 1253, pocos dias antes de su muerte, concediéndole que, pagando 700 sueldos, dos 400 por pecha, 100 por la cena y 200 por la labor no pagasen sus habitantes otra cosa: car. 1.º, f. 265. En 1388 la pecha de Munarriz estaba tasada y reducida á 43 libras y 15 sueldos al año; y el rey la donó, durante su voluntad, á Iñigo Martinez de Beortegui: caj. 57, n. 81. En 1423 el procurador patrimonial disputó al pueblo de Munarriz y al de Arguiñano, en el valle de Gosalaz, el derecho de disfrutar los montes y yermos de Andía, Inguera y Sosa, sin pagar quinta, y, en vista del proceso que se formó, el consejo del rey declaró que dichos pueblos podian, concejil y singularmente, aprovecharse libremente de dichos montes con sus ganados granados y menudos y puercos, sin pagar quinta, y cortar leña y madera para el servicio de sus casas: caj. 122, n. 45. Munarriz siguió el partido del rey D. Juan 2.º contra su hijo el príncipe de Viana: sus vecinos defendieron la fortaleza y sufrieron grandes daños; de manera que el pueblo quedó casi destruido; en cuya consideracion dicho rey les concedió, en 1457,



perpetua libertad de toda pecha y los elevó á la clase de *puros é claros infanzones* y condicion de hijosdalgo, sin que pudieran ser prendados, vejados ni carnereados en personas, bienes ni ganados: que si alguna persona comprase heredades en dicho pueblo, ó sus términos, fuese obligada á tener casa abierta en él y hacer las otras cosas que el fuero del reino disponia. La princesa Doña Leonor confirmó este privilegio en 1467: caj. 158, n. 1. En 1470 el rey D. Juan 2.<sup>o</sup> libertó al lugar de Munarriz para siempre de toda pecha ordinaria, por los muchos daños, robos é incendios, que sufrieron sus habitantes por guardar fidelidad: cue. t. 507.

**MUNARRIZQUETA.** Véase ORBA.

**MUNDARIA.** Mujer mundana. Un mozo de Tudela fué preso porque se queria echar con una *mundaria*, y por salir de la prision pagó 153 libras en el año 1392: caj. 63, n. 43.

**MUNIAIN.** Pueblo del valle de Guesalaz (1) merindad de Estella. Compró del rey, en union con el pueblo de Ibero, el yermo llamado sarvil por los años 1309: véase IBERO. En 1462 el rey donó la pecha y renta ordinaria del lugar de Muniain á Juan de Egurbide su consejero: véase EGURBIDE. En 1495 el pueblo de Muniain pertenecia al conde de Lerin y tenia 10 vecinos: arch. del reino, seccion de guerra, leg. 1.<sup>o</sup> carp. 27.

**MURCO.** Pueblo que existió en la Cuenca de Pamplona y al parecer cerca de Atondo; pues que en las cuentas del patrimonio real del año 1393 se nombran en dicha Cuenca, bajo un contesto, los pueblos de Atondo

---

(1) Otros dos pueblos de este valle de la Solana merindad de Estella son el de Arce de la de Sangüesa.

y Murco: cue. t. 220. En 1413 se dice que pertenecía á Godofre conde de Córtes, caj. 105, n. 20. En 1441 la reina Doña Blanca dió las pechas y rentas de los pueblos de Atondo, Euzoz, Marco y Orcoyen, á Inés Claver para su casamiento con Carlos de Mauleon: véase MAULEON. En 1453 resulta que D. Juan de Beaumont poseía por compra el señorío de Murco y que lo dió, con los de Atondo y Orcoyen, á su hermano el condestable D. Luis, en cambio de Castejón cerca de Tudela: cue. t. 487.

**MURCHANTE.** Lugar antiguo de la merindad de Tudela sujeto á su jurisdiccion y comprendido en el fuero de Sobrarbe. En 1366 residían en Murchante 10 vecinos moros y dos hidalgos: arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1450 Mahoma el casado y Mahoma Murtarráz, eran jurados ó regidores de dicho pueblo: caj. 152, n. 23. El libro del Chantre citado en el artículo ARAGIEL dice, hablando de la iglesia de Murchante, lo que sigue: »En Murchante mecle cullidor (*cojedor*, *recaudador*): el dean de Tudela, el cual, si suficiente será, que de otra manera el procurador del obispo lo puede contradecir, jura en poder del dicho señor bispe ó mayordomo y mayordoma del dean, de bien y lealmente facer la cogida de la diezma et dar á cada uno su derecho: de todo el montón sacase el salario del cullidor é la mision (*gasto*) del dia de la cuartacion, el cual salario y mision sacados, recibe el señor bispe el quarta entrego; é de todas las diezmas, á saber es corderos, pan, vino, leguminas, cañiamo, lino &c. quedan las tres partes al dicho dean, el cual paga et es tenido de proveer al vicario del dicho lugar: et el senior bispe visita la iglesia, pero no recibe procuracion.»

**MURILLETE.** Véase MUBILLO EL CUENDE.

**MURILLO.** Pueblo del valle de Yerri merindad de Estella. El rey D. Teobaldo 1.º concedió á sus habitantes que fuesen libres de *labores, facenderas y todas cosas, salvo de hueste y cabalgada*, pagando 15 libras anuales; y que jamas pudiesen ser vendidos ni enagenados de la corona. El rey D. Teobaldo 2.º rebajó dicha pecha á 10 libras *viendo* (decia) *su flaqueza y pobreza*, y que la villa se despoblaba, mayormente desde que el rey concedió á los francos de Estella que nada pagasen por las heredades pecheras que habian comprado en los términos de Murillo, por cuya gracia dieron al rey 12000 sueldos. El rey D. Enrique ratificó en 1271 (1) la concesion de D. Teobaldo 2.º relativa á que solo pagase Murillo 10 libras de pecha: car. 1, f. 261. Este pueblo, y los de Alloz y Lacar, habian quedado del todo despoblados, como otros muchos de Navarra, en 1459 á causa de las guerras civiles de aquel tiempo; y el patrimonio real vendió las casas, casales, montes y yermos, que le pertenecian en ellos, á Juan Ramirez de Baquedano por 6 libras de censo perpetuo: caj. 158, n. 34.

**MURILLO EL CUENDE** ó Conde, ó Murillete. Villa de la merindad de Olite. En 1277 pertenecia á D. Lope Diaz señor de Vizcaya, quien, por sí y su hermano, la entregó en prendas á D. Guillen Marcel Burges vecino de Pamplona por 2000 libras de torneses negros que le prestó: caj. 3, n. 137 y 138. En 1362 habia en dicho pueblo 5 *infanzonas* y 23 *labradores*, alistados para la guerra con Aragón; pero

---

(1) Es  
por la cuen.

---

al de 1271.


solo concurrieron tres con tres acemilas; y aunque á los demas se les pidió la contribucion de *escusados* de guerra no pudieron pagar por pobres: caj. 16, n. 2.

**MURILLO EL FRUTO** (freito ó fruito) (1). Pueblo de la merindad de Olite. En 1207 el rey D. Sancho el fuerte redujo sus pechas á 150 cahices de trigo, 150 de cebada y 400 sueldos anuales, y concedió á sus vecinos que no pechasen otra cosa ni fuesen á labores fuera de sus términos, sino á las heredades que el rey tenia en Murillo dándoles el pan, y tambien á las labores del castillo: D. Felipe 3.º lo confirmó en 1331: car. 1, f. 149. En 1265 D. Teobaldo 2.º dió á tributo perpetuo, á los habitantes de Murillo, todas las yerbas, casas, cubos, cubas, viñas y piezas que tenia en aquel lugar y sus términos, por 30 cahices de trigo, 30 de cebada y 100 sueldos anuales, reteniendo el rey para sí la caza de los *coneillos* (conejos) y que no pudiesen cortar árbol ni leña ninguna sin su orden; pero que pudieran pacer las yerbas y poner soteros (guardas) que las guardasen. El rey D. Felipe 3.º confirmó esto en 1331: car. 1.º, f. 150. En 1380 D. Carlos 2.º considerando los agradables servicios que le hacia Juan de Bearn, capitán de Lorda, le dió la villa y castillo de Murillo el Fruto para él

---

(1) En el arch. de la cámara de Comptos, caj. 1.º, hay un documento sin numerar, titulado fueros de Medinaceli, al fin del cual se lee; que cuando el rey D. Pedro pobló *Murillo freito poblóla con otorgamiento del fuero de Medinaceli*: era MCCX; pero esto no puede ser porque la era 1210 corresponde al año 1172, y el rey D. Pedro murió en 1104. Si se quiere que el número X valga 40 porque tiene dos comas en la parte superior, todavia se aumenta la dificultad, que solo puede salvarse suprimiendo una cifra C y de esta manera resultaria ser la era 1140, ó año 1102. En cuanto al fuero de Medinaceli: véase CARCASTILLO.

y sus hijos; *masclos legitimos procreados de su cuerpo*, con toda la pecha y rentas que el rey percibia y el bailío con sus derechos, reservándose el rey la alta justicia *soberaneidad et resort*, la pecha de los judíos y la imposición ó cualesquiera otras ayudas (subsidios extraordinarios); y que si lo que el rey daba á Bearn no producía 600 libras anuales, lo que faltase le fuese pagado en la tesorería real. Y Bearn hizo homenaje, y juró sobre la cruz y santos evangelios, que bien y lealmente guardaría dicho castillo y villa y haría la guerra y paz por el rey contra todos, como su hombre *lige*: cue. t. 170: caj. 42, n. 25. En 1385 D. Carlos 2.º dió el señorío y castillo de Murillo el Fruto á Ramonet de Sort (1), quien le prestó homenaje de servirle *como bueno y fiel gentil hombre lige debe haser á su buen señor*, excepto contra el rey de Inglaterra y el de Francia, y que guardaría su persona principalmente y despues las de sus hijos, y le entregaría el castillo segun los usos y costumbres del reino de Navarra: caj. 49, n. 30. Y á Juan Bearn, á quien antes habia dado dicho pueblo, le dió en recompensa el castillo de Rocafort en Arberoa y los molinos de San Juan: caj. 53, n. 7. En 1387 D. Carlos 3.º donó á vida á Bertran de Lacarra el castillo y villa de Murillo el Fruto con todas las pechas y rentas ordinarias: caj. 52, n. 26. En 1447 el príncipe de Viana dió las pechas y señorío de Murillo el Fruto, á Juan de Beaumont, incluso los sotos del rey y el de Mélida y el cahiz de trigo que los vecinos de Murillo pagaban al rey con título de la ganaje: cue. t. 473: véase BEAUMONT.

(1) Era sobrino y heredero de  de Labrit: caj. 49, n. 32.

**MURILLO DE LAS LIMAS.** Pueblo de la merindad de Tudela. En 1219 Pedro Jordán dió en empeño el castillo y villa de Murillo, á Guillelmo Valdovino y su muger, por 1600 maravedis alfonsinos de oro y 4000 meallas mozmedinas juceñas bubnas de buen oro, y que no fuesen contrahechas, con la condicion de que, al tiempo de desempeñar el castillo y villa, devolviese 24000 sueldos de sanchetes en pago de las 4000 meallas: car. 3, f. 12. En 1267 Sancho Perez de Barillas caballero, hermano de D. Pere ya difunto, cedió al rey D. Teobaldo 2.º la villa de Murillo con todos sus derechos, encargándose el rey de pagar 1500 maravedis que habia dejado de deuda D. Pere, y de mantener dos capellanes como este lo habia dispuesto en su testamento: car. 4, f. 106. En 1310 tenia el pueblo de Murillo, por el rey, D. Juan Enriquez quien parece quiso introducir algunas novedades, acerca de los derechos señoriales, contra los habitantes, pues consta que los cristianos y meros pusieron pleito ante el gobernador de Navarra, el cual dió su sentencia declarandó que el guardio del soto de suso, y la caza y la leña eran del rey propiamente: que desde 1.º de marzo hasta San Juan Bautista ninguno pudiese introducir sus ganados en dicho soto, pero sí segar la yerba: que si entrasen ganados pudiese el señor matar de día una cabeza, y dos de noche, por cada rebaño; y que por cada bestia granada exigiese doce diaeros, de día y dos sueldos de noche: que desde San Juan en adelante todos los vecinos de Murillo pudiesen introducir libremente sus ganados menudos y granados en dicho soto hasta 1.º de marzo; que el señor pudiese acotar en aquel hasta cinco robadas de tierra de sembradura, medida de Tudela: que en el término de la requisa po-

dia el rey vender las yerbas, ó pascuas con sus ganados, sin privar á los vecinos del derecho de pacer tambien con los suyos cuando fuesen de tránsito á herbarjar á la Bardena y á sus vueltas; pero sin hacer mención de día ni de noche, en cuyo caso podrian ser echados de dicho término y matar una res de día y dos de noche; que en los sotos vecinales pudieran pacer indistintamente los ganados del señor y del coneejo y cortar leña de tamariz verde y seca; pero los vecinos no podrian cortar árboles ni cazar sino en la fiesta de Navidad, bajo la pena de 60 sueldos para el rey; y que el señor y los vecinos pudiesen poner guardas para la custodia de sus viñas, pascuas, fautas y yerbas: caj. 5, n. 55. En 1326 el pueblo de Murillo se querreló contra el de Arguedas porque interceptaba el curso de las aguas que debian correr por el término de Pullera á los campos de Murillo; y habiendo reconocido Arguedas el derecho de aquel se mandó observar la costumbre: caj. 6, n. 41. En 1366 tenia Murillo 18 vecinos cristianos y mores y un hidalgo: archi. de Comptos lib. de fuegos. En 1405 los vecinos de Murillo, que ascendian á 13 en el año 1395, habían quedado reducidos á dos: caj. 92, n. 39. En 1432 el rey D. Juan 2.º donó á García de Barambra, justicia de Tudela, el pueblo de Murillo, en pago de 2500 florines que le habia prestado para la guerra con Castilla, para él sus hijos y sucesores, con todos los montes, términos, molinos, hornos, homicidios, sisantenas, colonias, justicia baja y mediana y otros derechos, escepto el resort y alta justicia, y con facultad de poderlo vender, cambiar y hacer su propia voluntad: cue. t. 416: caj. 132, n. 3: caj. 190, n. 27. En 1435 fué vendido Murillo, á Pedro de Yeraiz en pago de 3000 libras que le debía

García de Lacambra; y despues vino á recaer en Mosen Pierres de Peralta (1): caj. 490, n. 27. El libro del Chantre citado en el artículo ARACIEL, dice, hablando de la iglesia de Murillo, lo que sigue: » En Murillo pone cullidor para las diezmas el capitol de Tudela, suficiente é bueno; y si es el contrario, el mayordomo ó procurador del señor bispe lo puede contradecir; é jura el dicho cullidor en poder del señor bispe ó de su mayordomo, é del dicho capitol, bien é lealment facer la cullida; et, el salario del dicho cullidor y la mision satada, prende el señor bispe el cuarto entrego de todas las diezmas, á saber es de pan, vino, leguminas, caniamo, lino: quedan las tres partes á la iglesia de Tudela, y debe proveir... á dar vicario la dicha iglesia de Tudela, y el señor bispe visita la iglesia de Murillo, pero no lleva procuracion.»

**MURU.** Pueblo del valle de Yeri merindad de Estella. Parece que es el Muru ((2) que el rey D. Teobaldo 1.º dió en cambio, con otros pueblos, en 1234 á Doña Toda Rodriguez por el de Córtes y su castillo: véase **CÓRTEZ.**

**MURUARTE DE RETA.** Lugar del valle de Elorz merindad de Sangüesa. Habiendo desaparecido todos los labradores de este pueblo, *muertos et perdidos*, en 1393 el rey lo dió á tributo perpetuo á Martín Garcia de Echagüe y Pedro Martinez su hijo, para ellos y su posteridad por 18 cahices de pan meitadenco (mitad trigo y mitad cebada ó avena) anuales: cue. t. 220: caj. 69, n. 15.

(1) Este Mosen Pierres no era el condestable sino, Mosen Martín su hermano el que destruyó á Bada: véase

(2) No hay seguridad de si fué este ó el otro Murillo de Zizur merindad de Pamplona.



**MURUGARREN.** Pueblo del valle de Yerri merindad de Estella. Antes de las guerras de los años 1450 tenía 7 labradores: en 1460 solo existían cuatro, de los cuales dos con las casas quemadas; en cuya consideración el rey D. Juan 2.<sup>o</sup> mandó que en lo sucesivo quedase reducida toda su pecha á cinco cahices de trigo, cinco de cebada y 30 sueldos en lugar de los 8 cahices y 33 sueldos que pagaban: caj. 158, n. 47. En 1511 los labradores de Murugarren daban de pecha 26 sueldos y 8 dineros, la cual había sido de Martín de Navascues justicia de Estella, por gracia del rey; pero después de su muerte la compró el mariscal D. Pedro de Navarra que la poseía en dicho tiempo: cue. t. 537.

**MURUZABAL.** Pueblo del valle de Ilzarbe merindad de Pamplona. El rey D. Carlos 3.<sup>o</sup> fundó, con dicho pueblo y otros, un vizcondado para su hermano Leonel: véase LEONEL.

**MUTILOA,** ó Mutilua la baja ó de *Yuso*. Lugar del valle de Aranguren merindad de Sangüesa. En 1365 el rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> dió á perpetuo á Ferrando de Ayanz, su sargento de armas, la casa, términos y pechas de dicho pueblo: cue. t. 198.

**MUXIDAN.** (Ramon Monchaut ó Montaut señor de). Hizo homenaje al rey de Navarra en el año 1364 por 1500 libras de renta, que le señaló en Normandía, obligándose á servirle en todas sus guerras contra todos sus enemigos, especialmente contra el rey de Francia, exceptuando el de Inglaterra, el príncipe de Aquitania (*el de Gales*) y el señor de Labrit: caj. 18, n. 27. Montaut, ó Muxidan, hizo igual homenaje por 500 libras de renta: *ibid.*  
del valle de Guesalaz merindad

del valle de Imoz merindad de Pam-

de Estella, al cual y á los de Artazu y Orendain, en el valle de Mañeru, y á Zurindoain ó Zurindain (1), concedió el rey D. Sancho el fuerte en 1196, que todos juntos le pagasen por sus pechas 350 sueldos, y por cena 50: que ningun hombre tuviese casero (véase CEAVERO), entre ellos, ni pagasen otra pecha excepto homicidios y colonias; y que ningun ricohombre, ni prestamero, entrase en dichos pueblos á tomar cosa alguna por fuerza: car. 1. f. 258. En 1234 el rey D. Teobaldo 1.º dió en cambio el pueblo de Mazquiz y otros á Doña Toda Rodriguen por la villa de Córtes y su castillo: véase CORTES.

## N

**NÁGERA**, Pueblo de Castilla, que perteneció á Navarra hasta el año 1076 (2). Su célebre fuero, aunque aparece dado en esa época por D. Alonso 6.º de Castilla, al tiempo que se apoderó de las tierras de Navarra de la otra parte del Ebro, consta que estuvo en uso en los reinados anteriores de D. Sancho y D. García (3), según se espresa en el mismo fuero, confirmado en el año 1136 por D. Alonso 7.º de Castilla. Habla entre

---

plona; pero he creído que, por la mayor proximidad de Guesalaz á los de Artazu y Orendain, es mas verosímil que estuviese comprendido en esta hermandad.

(1) Este pueblo no se conoce hoy; pero parece que existió hacia el valle de Mañeru, puesto que pagaba las pechas en union con los de Artazu y Orendain en el mismo valle.

(2) Aunque despues los reyes de Navarra dominaron en Nágera fué pasageramente.

(3) Parece referirse á D. Sancho el de Peñalen y á D. García el de Nágera su padre. Sin embargo algunos creen que el D. Sancho era el mayor.



de Estella, al cual y á los de Artazu y Orendain, en el valle de Mañeru, y á Zurindoain ó Zurindain (1), concedió el rey D. Sancho el fuerte en 1196, que todos juntos le pagasen por sus pechas 350 sueldos, y por cena 50: que ningun hombre tuviese casero (véase CLAVERO), entre ellos, ni pagasen otra pecha excepto homicidios y colonias; y que ningun ricohombre, ni prestamero, entrase en dichos pueblos á tomar cosa alguna por fuerza: car. 1, f. 258. En 1234 el rey D. Teobaldo 1.º dió en cambio el pueblo de Mazquiz y otros á Doña Toda Rodriguez por la villa de Córtes y su castillo: véase CÓRTEZ.

## N

**NÁGERA.** Pueblo de Castilla, que perteneció á Navarra hasta el año 1076 (2). Su célebre fuero, aunque aparece dado en esa época por D. Alonso 6.º de Castilla, al tiempo que se apoderó de las tierras de Navarra de la otra parte del Ebro, consta que estuvo en uso en los reinados anteriores de D. Sancho y D. Garcia (3), segun se espresa en el mismo fuero, confirmado en el año 1136, por D. Alonso 7.º de Castilla. Habla entre

---

plona; pero he creído que, por la mayor proximidad del de Guesalaz á los de Artazu y Orendain, es mas verosimil que estuviese comprendido en esta hermandad.

(1) Este pueblo no se conoce hoy; pero parece que existió hacia el valle de Mañeru, puesto que pagaba las pechas en union con los de Artazu y Orendain en el mismo valle.

(2) Aunque despues los reyes de Navarra dominaron en Nágera, fué pasageramente.

(3) Parece referirse á D. Sancho el de Peñalen y á D. Garcia el de Nágera su padre. Sin embargo algunos creen que el D. Sancho era el mayor.

otras cosas, de la pena de las heridas y los homicidios, señalando la de 250 sueldos por la muerte de un infanzon, ó de un judío, y 100 sueldos por la de un villano: distingue los casos accidentales en que no debería pagarse la multa: que los vecinos de Nágera no fuesen obligados á dar sus bestias para ir al fonsado: que ellos, solo fuesen una vez al año á batalla campal: que cuando llegare este caso, tres hombres pudieran tomar una bestia de otro vecino para llevar la carga, quedando exento del fonsado el dueño de la bestia: que los infanzones solo fuesen al fonsado una vez al año con el rey: que las viudas sin hijos no debian pagar fonsadera: que los habitantes pudieran fabricar hornos y molinos en sus heredades: que si fuesen demandados en justicia, por los de fuera, no respondiesen sino en la puerta del puente de Nágera: que pudiesen comprar y vender en todo el reino sin pagar portazgo: que tampoco pagasen contribucion de yerbas, ni montes, desde San Martin de Zaharra y de Santa Polonia al Ebro; y y que de lo que ganaren en tiempo de guerra no diese el quinto al rey.

*Copia del Fuero de Nágera.*

Sub nomine sancte individue Trinitatis Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Ego Aldefonsus Dei gratia rex totius Galecie, et Legionis, et Castelle, usque in Calagurram dominans, et in Hispania Principatum tenens, iusi fieri hanc cartam vobis Plebi Naiarensi tam viris quam mulieribus, clericis, necnon et viduis, sic maioribus, atque minoribus. Posquam Rex Santius congermanus meus fuit in terfectus á fratre suo Raimundo venit ad me senior Didacus Alvarez cum genere suo

comite domno Lupo ad Naiaram, quatenus essent in dominatione mea: et ipsi providentes honorem meum et meum servicium et meum amorem, iurarunt mihi ambo coram omnibus meis primatibus quod hec civitas cum omnibus in ea habitantibus et cum toto quod ad eandem civitatem pertinebat *in tali fuero steterat in tempore avi mei Sancii regis, et in tempore Garsiani Regis, similiter*; et illi iaraverunt eis quod omni tempore essent mihi fideles, et pro autoritate quam senior Didacus Alvarez dixit mihi, mando, et concedo, et confirmo, ut ista civitas cum sua plebe, et cum omnibus suis pertinenciis, *subtali lege et sub tali fuero maneat*, per secula cuncta. Amen. *Isti sunt fueros quos habuerunt in Naxera in diebus Sancii Regis et Garsiani Regis.* Per homicidium de infanzone vel de seapulato, aut de judeo non debent aliud dare plebs de Nagara nisi ducentos quinquaginta solidos sine sajonã. Per homicidium de homine villano non debet dare nisi centum solidos sine sajonã. Si homo malus inventus fuerit mortuus intra plebem de Naxera, et occideret eum plebs de Najara, et fuerit infancion, non pectabunt proinde nisi ducentos quinquaginta solidos, sine saionã. Si fuerit villanus centum solidos sine saionã. Si homo fuerit occisus in illo camino pro qualibet causa, proinde plebs Nagarensis nullum debent homicidium. Si in die jovis (qui est mercati dies in Nagara) fuerit homo occisus vel inventus mortuus, proinde non debet dare homicidium. Si infancion occiderit hominem et fugerit, proinde non debent pectare homicidium plebs de Nagara. Pro homine, que fuerit inventus occisus, et non habuerit libores non debent pectare homicidium. Si aliquis homo occiderit hominem, et illum homicidam poterint habere, vel accipere usque in septem dies, ipsam

dent ad iudicem, id est, ad vicarium regis, et non debent amplius homicidium. Si aliquis homo inventus fuerit in furto, et mortem acceperit, proinde non debent homicidium. Si aliquis homo se despennaverit de penna aut de ponte, aut si in aqua mortuus inventus fuerit, proinde non debent pectare homicidium. Si homo inventus fuerit mortuus in hereditate de infanzone, aut de monasterio, non debet proinde homicidium. Si aliquis homo percusserit judeum, quales libores fecerit, tales pareat ad integritatem quomodo de infanzone, aut de scapulato. Qui percusserit villanum, et fecerit libores in loco discooperto, pro unoquoque libore, debet pectare quinque solidos: in loco cooperto duos solidos et dimidium. Si fuerit clamantes pro ossibus extractis, pro unoquoque osso extracto duos solidos et dimidium usque ad medium homicidium. Si percusus fuerit infanzon, pro unoquoque osso extracto, quinque solidos usque ad medium homicidium. Qui fregerit vel estraverit oculum alii, si villano, minus quam medietatem homicidii; si infancioni, medietatem homicidii. Pro manu amputata, medietatem homicidii. Pro pede amputato, similiter. Homines de Nagara non habent suorum dare asinos, nec accemilas, nec ullam bestiam pro ad fonsado, nisi ad suos vicinos, cuando fuerint ad fonsado. Quando plebs Naxera fuerit in fonsado, tres homines prendant bestiam de quarto homine, in qua portent suas sarcinas, et ille homo, cuius fuerit illa bestia, non vadiat in fonsado, nec pareat fonsadera. Plebs de Nagara non debent ire in fonsado, nisi una vice in anno ad litem campalem: villanus, qui non fuerit in fonsado, non debet nisi duas solidos et medio. Si infancion de Nagara non fuerit in fonsado, habet calumniam decem solidos, et pro... exinde me-





medium, nisi per eum, qui factum habuit pactum pro sua redemptione. Et si homo de Nagara, vir aut mulier, filium non habuerit, det hereditatem suam et omnem substantiam suam mobilem aut immobilem, quantumque possederit, cuicumque voluerit nisi ad satisfactiones. Et villanus non potest hereditare infancionem in morte. Et fuerum emendi vel vendendi panem, et vinum, et carnes, vel pices, et omnia victualia semper posiderunt plebs de Nagara. Si homo de Najara habuerit litem, et commiserit inter suos vicinos calumniam, pariat Regi quadraginta solidos, et exinde medietatem. Et si calidam, aut ferrum comiserit, similiter pariat sexaginta solidos, et exinde medietatem pro fuero. Si rex aut dominator terræ venerit, suus homo, vel alius homo non sit ausus bobem alienum, vel baccam, aut porcum, aut arietem, aut ovem, aut gallinam, aut aliquid victuale accipere, nec virum, aut mulierem fortiare sine suo pretio: et si tanta necessitas fuerit regi, aut dominatorem terre, vadat sagio per pauperulas mulieres, et ubi invenerit gallinas, accipiat, et pro unaquaque gallina det ei pellem arietis. Et si tempore estatis necessitas et inopia aquæ fuerit, pergant homnes hereditarii qui sunt in illo ribo qui currit per mediam civitatem qui vocatur Merdanis et disrumpant totas illas pressas que fuerunt desuper pro fuero, ut habeant abundantiam aque omnes hereditarii ad molendinos et ad rigandos hortos. Et si aliquis homo ipsam pressam de Merdanis disrumperit, habet calumniam sexaginta solidos, et exinde pectabit medietatem. Et si illas pressas de Merilla aliquis disrumperit, pectabit duos solidos, et si serraverit illam silvam de toto Merdanis pectabit quinquaginta solidos, et illi cui fuerit

n. In quocumque loco inter

terminos de alfoz homines de Naxara vineas habuerint, quodcumque voluerint, vindimient sine calumnia, et sine coto. Plebs debet in illo castello operari in illa azore foras cum sua porta, et nihil aliud. Et si homo de Nagara habuerit talem necessitatem quod non potuerit ibi habitare, et fuerit in aliqua villa sub imperio regio, teneat domos suas, terras, vineas, et quamcumque hereditatem habuerit, et laboret in illa azore de illo castello cum suis vicinis. Et si contingerit ad hominem de Nagara homicidium aut furtum, aut aliqua calumnia mala, et potuerit fideiutores dare, non debet esse missus in pressione; et si non potuerit fideiutores dare, non debet esse missus in carcere sed tantum in palatio regis; et si dederit fideiutores, et non poterit iudicium complere, ipsi fideiutores nihil aliud debent dare nisi tantum suam pedem de illo malo factore: et ipsemet malefactor debet mittere pedem suum in cepto, et feriat tribus vicibus in clavilla; et si fideiutores non potuerint habere pedem de illo malefactore, et malefactor fuerit infancion, nihil aliud dent nisi ducentos quinquaginta solidos sine saionia: et de villano, centum solidos sine saionia. Si infancion rixaverit cum homine de Nagara de barreras ad intus, non habet maiorem calumniam ipse infancion quam burgensis de Nagara, nec maiorem calumniam. Infanciones de Nagara, qui sunt hereditarii in Nagara, debent accipere in exitus, tantum unus infancion, quanto duo burgenses, et debent isti infanciones ponere unum militem qui teneat anupdam, ubi homines de Nagara tunc cese habuerint, cum caballo et omnibus armis, et ferreis. Et si furtum factum fuerit in villa Nagara, et suspectam habuerint, quod ipsum factum in ipsa villa, vadant cum saione secum acceden

tus, et excommunicatus, et anathematizatus, et cum Juda proditore in inferno damnatus per infinita secula seculorum, amen. Facta carta era millessima centessima quatuordecima.

Ego Alfonsus imperator Hispaniæ, qui hanc cartam fieri iussi, tam cristianis, quam iudeis, quod superius scriptum est, manu propria roboravi, in anno, quo coronam imperii primitus in Legione recepi. Si quis hoc meum factum infringent, vel diminuerit, sive de mea gente, sive de alieno fuerit, sit á Deo maledictus sicut Datham et Abiron, quos vivos terra absorvit, et super hoc pectent imperatori mille libras auri. Facta carta roborationis et confirmationis in Nagara de istos fueros supra scriptos tercio calendas maii era millessima centessima septuagessima quarta. Alfonso imperante in Toletto, Zaragoza, Nagara, Castella, et Gallecia. Giraldus scripsit hanc cartam iussu magistri Hugonis, cancellarii imperatoris.

**NAJURIETA ó NAXURIETA.** Lugar del valle de Unciti; merindad de Sangüesa, que en 1416 pertenecia á la cofradía de San Cernin de Pamplona, y lo cambió con el rey D. Carlos 3.º por el lugar de Beriain que dió el rey á la cofradía. En 1427 la reina Doña Blanca devolvió á la cofradía el lugar de Beriain y esta lo cedió á Mosen García de Agramont señor de Ollavía á perpetuo: véase BERIAIN. En 1594 se aplicó por el rey, al lugar de Najurieta, el de Arroeta á tributo perpetuo, con sus yerbas y aguas, por 10 robos de trigo y 5 sueldos anuales: caj. 166, n. 5.

**NAORAS.** Parece ser norias. El rey D. Carlos 3.º decia que su hijo Godofre hacía ciertas *naoras* sobre el rio Ebro en su lugar llamado Azut: caj. 103, n. 1.

**NAPAL.** Pueblo en el valle Romanzado, merindad de

nes usque ad Petram Cidaderam: de Petra Cidadera usque ad vallem Comitit insursum usque in Zaharram et debent proinde prendare de grege prima die quatuor carneros: tertia die quinque carneros: et deinde quintare de busto bacarum unam baccam. Infancion hereditarius in Nagara vel vicinus de Nagara non potest nec debet adducere alium ganatum ad terminum de Nagara pascendum, nisi tantum illud ganatum, qui asociaverit in die Sancti Joannis Baptiste. Et habet plebs de Nagara medianetum cum hominibus de Chemelio usque in Baños in Petra Cidadera: et de Petra Cidadera et Baños ad sursum usque in caminum Sancti Martini de Zaharra: et de camino ad sursum cum illis de valle in Sancti Cirici de Manzanales: et cum illis de Trascollado in Geriestajo: et cum illis de valle de Canalibus in Lactnela: et cum illis de quinque villis in Sancta Columba et Anguidanos: et cum illis de Camero novo usque in . . . . in Sancta Columba de Bezares, et de Gusto ad sursum usque in Ebrum in Ventosa, et cum illis de ultra Ebrum usque in Assam in Munella, et de Assa usque in Paganos in Urrigosilla, et de Paganos ad sursum, et cum illis de la subserra usque in Ebriones. Et isti supradicti sunt termini de Nagara præter Munella quæ est medianetum. Et si aliquis homo pro cualicumquere excepto furto, se miserit in casa de cualicumque vicino de Nagara, non debet esse incalcatus de illa guerta ad intus, et quicumque incalcaverit cum in casa de infancion, debet dare centos quinquaginta solidos; in casa de villano, debet dare solidos. Si homo morator de Tirone in huc, et de Picos in ut venerit ad mercatum, non debet annuum dare, nisi de almude de tritico, unum de et si in villa dederit, non debet dare in pont

de illo tantum de quo non dederit in villa. Qui aliquam querimoniam aut rancuram ante alcaldes miserit, et infra annum et diem illam non demandaverit, postea non respondeant. Pro homine, qui infectum occiderit, et inde mortuus fuerit, non debet plebs de Nagara homicidium. Si homo occiderit hominem, et in Sanctam Mariam se miserit, proinde non debet plebs de Nagara homicidium. Si homo de illo seniore, qui tenuerit Nagaram, occiderit hominem, proinde plebs de Nagara non dabit homicidium. Et homines de Nagara non debent escusadera vel pectum dare, ni si laborare tantum in illo azor de illo castello de foris cum sua porta, sicut supra scriptum est. Et illi excusati de Tricio, de Arenzana, et de Orcanos, et de Alesano, et de Torreciella, et de Azofra, et de omnibus villis, quæ ad Nageram pertinent, non debent dare pectum, nisi tantum illos almudes, et illis mesuris, quæ fuerunt in tempore et in diebus Garsiarii regis. Similiter et ceteri cum ipsa mensura pectent quod debent de pane et de vino. Et concilium de Nagara debeat dare pro fuero duos saiones unoquoque anno, et ipsi saiones debent accipere de illa emenda de illo mercato quartam partem de illa cebeira. Similiter alcaldes debent habere in unoquoque die de mercato, de illa emenda unam quartam de sale, et unum orcerum, et unam ollam, et unam terrazam, et suum peditum in omnibus villis de suo iudicato, scilicet, in unoquoque iugo bobum unam canatellam de vino et unam quartam de tritico, et de homicidiis decimam partem. Et quæcumque occiderit hominem, si plebs de Nagara potuerit habere usque in septem dies, dando illam emenda, non debent aliud homicidium. pollicem manns, debet pro calum-

nia quinquaginta solidos, et pro curtamento digiti indicis quadraginta solidos, pro dimidio digito triginta solidos, pro modico digito, decem solidos. Qui excoriarit bohem hoio, scilicet, de masculino et de femineo, pectet sex iugatas, et tres solidos: qui escoriaverit bovem de solo femineo, tres iugatas et decem et octo denarios. Pro enguera de bestia caballar, pro nocte sex denarios, et pro die tres denarios. Pro enguera de asno medietatem. Qui occiderit quadrupedem, vel volatilem, vel alilem quodcumque qui cum sua matre sit et lacteat, talem pectet, qui sine matre bene se possit captenere. Qui aliquam arborem curtaverit, talem arborem det domino arboris curtatae, ut eam desfrutet quousque sua arbor sit creata et fructifera: qui ramam curtaverit, pro unaquaque rama, duos solidos et dimidium: pro truncato, quinque solidos. De his omnibus prescriptis, si clamantes fuerint ad palacium, debet habere palacium suas calumnias, et alii non. Et omnis infancion qui sit divisus ad Nagara nisi qui fuerit conducto, non debet quintam. In vetato de conceio si captus fuerit bos, aut vacca, aut bestia caballar, debet pro fuero unum caravitum vivum in die, et duos in nocte. Et si fuerit ganatum de ovibus, aut de porcis, debet ei dare masculum, nisi fuerit censerratus aut coñutus, unum in die, et duos in nocte. Quod si ganatum fuerit radium, aut erruticum, non debent matri, sed pectet damnum. Si quis autem rex, aut princeps, seu quilibet homo histos fueros supra scriptos, quos ego Alfonsus, Dei gratia rex totius Gallecie, et Legionis, et Castelle, concedo, roboro, et confirmo disrumperit, qui violaverit, pectet regis parti mille libras auri, et damnum duplicatum illi qui receperit iram Dei, qui est rex regum, incurrat, et sit ma

llegaron á prodigarse estas gracias, porque con ellas los extranjeros podian obtener los empleos en el reino á que solo los naturales tenian derecho segun el fuero, y porque los que se dedicaban al comercio eran exentos de pagar los impuestos de tablas; y las instigaciones del interés particular consiguieron hacer ilusorio en gran parte el dogma foral fundado sobre el amor á la patria, é impreso por la naturaleza. Mas conforme á la conveniencia pública, y al fomento de la industria, fué el acuerdo de las córtes autorizando á la diputacion (1) para dar naturalezas á los extranjeros que vinieren á hacer fábricas de tejidos á Navarra: véase el diccionario de las leyes art. NATURALEZAS.

**NAVA.** Nombre antiguo equivalente al de valle y del cual, unido al de Yerri, parece proceder el de Navarra: véase NAVARRA: VALLE.

**NAVARRA.** Acerca del origen de este nombre, sustituido al de la antigua *Vasconia*, están discordes los historiadores. Moret dice que procede de *Nava* que significa en vascuence llanura rodeada de montaña y de *erri*, que suena *tierra* ó region, de cuyas voces compusieron los montañeses la de Navarra para distinguir á los habitantes de la tierra llana (2). D. José Pellicer, y la Academia de la historia (3), son de opinion que procede de los pueblos Navaros mencionados por Tolomeo, los cuales, segun el testimonio de Eghinardo escritor frances del año 778, habitaban el pais donde nace el Ebro. La Academia, fijando su consideracion en este dato, se vale de él para conjeturar que cuando

(1) Solo las córtes podian conceder naturalizaciones.

(2) Larramendi dice tambien que Navarra significa *habitador de llanuras*.

(3) Diccionario geográfico t. 2, pág. 57.

Sanguesa. Tavo diferencias con los de Guindano y Zabalsa, en el valle de Urraul alto (1), acerca del pasto del monte llamado Diricorri ó Dilotorri en el año 1326: los tres pueblos nombraron por arbitros á D. Jossen Jemenez de Bruera conñigo de Pamplona, Rui Periz de San Vicente y Miguel Periz, quienes, despues de haber amojonado las terrenos, sentenciaron lo siguiente: que comensando desde la cima del monte hasta el rio y los tres mojones puestos en las cimas de Guindano y de Zabalsa, y hasta el término de Agarra, fuese comun y de gozo libre de los pueblos, teniendo su abredadero entre los mojones que descendian del monte hasta el rio y los de las cimas de Zabalsa y Guindano: que desde la cima del monte hasta el rio, hacia la foz de Espurz, fuese vedado para los pueblos, á saber desde el día de victoris et corone, que es el mes de mayo, hasta primero de julio siguiente: que por cada robo que se aprehendiere en este tiempo se exigiese la multa de dos robos de ungo, y si solo entrase parte del robo un robo: que cuando en el monte hubiere pasto propio y suficiente de haya y robredo (2) para los puerros, bajo relacion jurada de dos hombres puestos por los tres concejos, estoviese vedado el pasto desde el sendero del plano de Ugarra hasta la foz de Espurz para todos los ganados, granados y menados, desde San Miguel de setiembre hasta el día de San Andres de noviembre, en todo aquello donde hubiere haya y robredo á juicio de dichos hombres, y que dentro de este tiem-

(1) Hay otro Zabalsa en el valle de Echauni merindad de Pamplona, y otro en el valle de Ibargoiti de la de Sanguesa: este último se omitió en el diccionario geográfico de la Academia de la historia, y en el de Miñano.

(2) Haya y robredo, el fruto de la haya y del robre.



po paciesen los puercos de los tres pueblos: que para guarda de los pastos pusiese cada concejo dos guardas y que fuesen suyas las multas de los contraventores: que, á reserva de dichos tiempos vedados, en todos los demas fuesen libres los ganados de los tres pueblos en el disfrute de las yerbas y aguas absolutamente: que los vecinos de Napal pudiesen cortar en el monte la madera que necesitasen para sus casas y para leña: que los de Zabalza y Guindano cortasen tambien madera para ellos y para quien quisiesen, segun lo habian acostumbrado: que ninguno de los tres pueblos pudiese hacer roturas en el monte Didocorri excepto las tierras que ya estaban en cultivo al tiempo de la sentencia: que si ocurrieren pleitos con personas ó pueblos estrafios, acerca de dicho monte, los defendiesen á costa de los tres pueblos: caj. 6, n. 46 y 47.

**NARBARTE.** pueblo del valle de Bertizarana, merindad de Pamplona: véase **SANTESTEBAN DE LERIN.**

**NARCUE.** Véase **LANA.**

**NATURALIZACIONES.** Invençion ficticia con que los estrangeros entraban á la participacion de los privilegios de los naturales de Navarra. La primera noticia que se conserva en los archivos, relativa á esto, es del año 1504 en que las còrtes, por complacer á la reina Doña Catalina, recibieron á sugo suyo por natural navarro á Mosen Remon de.....judge de Begorra, segun consta de la acta que sigue: *Año mil quinientos uno á 22 dias del mes de diciembre, en la ciudad de Pamplona, los tres estados del reino, que estaban juntos en còrtes generales; por quanto la Reina nuestra señora les habia enviado á rogar, para que se acordase con el doctor D. Juan de Jasu, presidente de la chancilleria de Navarra, que por servicio suyo obiesen de recebir en el dicho reino, y en el dicho monte en ellos era,*

*por natural navarro á Mosen Remon de...judge de Beggorra, por quanto era persona mucho accepta á su servicio y habia de facer su residencia en este reino &c. despues de haber mucho altercado sobre ello, con el gran desseo que á su servicio tenian, queriendole servir é complacer, todos juntos, y de una voluntad y querer, mediante su autoridad real, admitieron tomaron é recebieron por natural navarro al dicho Mosen Remon, é lo habilitaron por tal, en quanto en ellos era: del cual, dicho Mosen Remon, tomaron juramento solemne, sobre cruz é santos evangelios, por el manualmente tocados, que será buen navarro é fiel súbdito de los reyes nuestros señores, servará é guardará el servicio de sus Altezas y los fueros, ordenanzas, libertades, usos, costumbres deste su reino, é procurará la onra bien é aumento de aquel, donde quiere que se fallare, como fiel é verdadero navarro es tenido de facer; lo cual todo mandaron reportar por auto, seyendo á ello presente el dicho doctor de Jasu, el alcalde de Ruthia, é otros del consejo: notario Martin de Alegria: arch. del reino, seccion de Naturalizaciones.*

Siguieron despues las córtes concediendo naturalizaciones, particularmente á los que, siendo originarios de Navarra, habian nacido fuera del reino y tenian llamamiento á córtes, y á los obispos, vicario general de Pamplona y abades de los monasterios que tambien eran llamados, pues que no podian disfrutar de esta prerogativa no siendo navarros y solo se consideraban como tales los procreados de padre ó madre natural, habitante actual en Navarra (1). Con el tiempo

---

(1) Así se espresaba todavia en los últimos juramentos hechos en las córtes.

con el que hoy se llama *Navarra la baja* al otro lado de los Pirineos, pues que constantemente se distinguió con el nombre de *Ultrapuertos* hasta el año 1513.

Todavía se estrecha mas el terreno, que sirve de campo á nuestras indagaciones, al considerar que aun las montañas de la actual Navarra, hácia el Pirineo, han sido un pais extraño al que antiguamente se nombraba así, segun se infiere de que en la actualidad aquellos pueblos, lo mismo que antiguamente los de Tudela y Peralta, hablan de Navarra en igual concepto, pues que suelen denominar generalmente *Nafarra ó Nafarroa* (esto es Navarra) á la tierra de Pamplona.

No pudiendo pues buscar racionalmente la existencia originaria de ese pais, ni en la Ribera de Tudela y Peralta, ni en las montañas de los Pirineos, es preciso que dirijamos nuestra vista hácia otra parte, en cuya difícil investigacion tomaremos por guia al Principe de Viana para deducir de lo que escribió, combinado con los demas datos que dejamos espresados, las consecuencias convenientes.

Este historiador, haciendo relacion de la pérdida de España dice, que los moros la conquistaron toda, excepto Galicia, Asturias, Vizcaya, Guipúzcoa, *Navarra*, las cinco villas, Baztan, la Berrueza, Val de Lana, Amescoa, Yerri, Escua ó Aezcoa, Salazar, Roncal &c; con lo que dá claramente á entender que Navarra era un pais particular y distinto del que hoy se conoce con este nombre. Este pais no se debe buscar, como queda dicho, ni en la parte de Tudela, ni en la de Peralta ni en la montaña, segun los datos indicados que inclinan la conjetura hácia Pamplona tirando una línea por Estella hasta Lazagurría y el Ebro, con inclusion

el rey Vamba sujetó á los vascos, entrando por la Cantabria, *es muy verosímil (dice) (1) que los primeros pobladores de Oligito, establecidas en la Vasconia, pasaron de las fuentes del Ebro y comenzaron á introducir su nombre en la tierra.* Eghinardo, hablando de la rota del ejército de Carlo Magno en los Pirineos en dicho año de 778, dice que, atravesando la cumbre de esos montes, lo primero acometió á Pamplona pueblo de los navarros, que se le entregó (2). Esta es la primer noticia que se encuentra de los *navarros*. En el año de 1050, D. Juan obispo de Pamplona, se titulaba *Rector Navarrensiúm* (3). Lo que hay de cierto es que hasta el rey D. Alonso el batallador rarísima vez los monarcas de Navarra usaron de este título: que el mismo D. Alonso lo usó también muy pocas veces; frecuentemente decía que reinaba en Pamplona y Aragón. D. García el restaurador, que le sucedió, se titulaba rey de Pamplona, Alava, Vizcaya, Iruyoa, algunas veces de Tudela y otras de todas las Montañas y de toda Navarra, y de Navarra y Logroña. En 1138 decía que reinaba en Pamplona, Tudela, Logroño, en toda Navarra y en todas las Montañas (4). D. Sancho el sabio su hijo, en los principios de su reinado, decía que reinaba en Pamplona, Estella, Tudela y todas las Montañas, y despues, desde el año de 1160, en Navarra desde cuya época se fijó este título abandonando los restantes. La parte principal de Pamplona estaba poblada de navarros, y solo esta parte se titulaba ciudad en un principio, esto es la ciudad de la *Navarrería*, á diferencia

---

(1) *Ibid.* pág. 58.

(2) Moret *investigaciones históricas* pág. 224.

(3) *Diccionario geográfico de la Academia* t. 2, pág. 58.

(4) *Anales* t. 2, pág. 378.

de Pamplona que se titulaba *villa* y se componia de los burgos ó barrios de San Cernin, San Nicolás, y San Miguel que algunas veces se comprendia en la Navarrería. D. Alonso el batallador, en el fuero que dió á los francos que poblasen el burgo de Pamplona en 1129, prohibia que viviese entre ellos *navarro*, clérigo, soldado ni infanson. Y lo mismo mandó D. Sancho el sabio dando fuero á San Sebastian y á los francos de Estella y de Iriberri en los años 1150, 1164 y 1174: véase FRANCOS. En 1187, cuando dicho rey mandaba poblar en el Parral, cerca de San Miguel de Estella, decia que cualquiera poblador, ya fuese *navarro* ú otro, tuviese el fuero de los de Estella: car. 3, f. 169; y en efecto se sabe que en esa ciudad habia navarros y un barrio entero se denominaba y se denomina hoy *Navarrería*: caj. 11, n. 128. caj. 116, n. 68. Acerca de los navarros y francos de Estella es notable lo que dicen los fueros de esa ciudad: en ellos se disponia el modo de probar en los pleitos que ocurriesen entre ambas clases de habitantes, con un testigo navarro y otro franco: que este no fuese de los foranos sino de la ciudad ó del burgo del rey, y el testigo navarro deberia ser de la parte de Lazagorria ó de Archeta (1) hacia Estella, ó desde la parte de Pamplona ó desde la de San Martín, y que tuviese su fuego y mesa. Todo esto prueba que habia una distincion muy marcada entre ambas clases, semejante á la que existia entre los cristianos y moros en que tampoco valian las pruebas no interiniendo testigos de ambas leyes. Tambien habia un fuero de la Navarrería en Puente la Reina en

---

meta. En San Sebastian habia  
 un fuero semejante en cuanto  
 á lo de San Sebastian.

1234. »de la rua mayor poblada de los *rumeos* (dice «el texto) ata la rua poblada de la *Navarrería*:” car. 3, f. 225. El fuero de Estella, ya citado, claramente dice que habia un pais llamado Navarra: hablando de los casos en que los vecinos de Estella no estaban obligados á ir á la guerra se espresa así: »vel si vicinus »est in vila de *Navarra* et non acudit preconum de »hoste.” Otro documento sin fecha del car. 3, f. 222, cuyo language mezclado de latin y castellano manifiesta ser del siglo 12, supone existente en su tiempo el mismo pais llamado *Navarra*: este documento se escribió en Peralta por su concejo y contiene una acusacion contra varios vecinos que se decian hidalgos siendo villanos; he aqui el testo: »García Elbiart venit de *Navarra*, é es villano, é sua mulier villana é en aparat »hereditate villana é casas. Sancia Zuria, venit de *Navarra*, é villana de rex é tenet hereditate villana.” Nótase aqui la particularidad de que el concejo de Peralta consideraba á Navarra como un pais existente y extraño. La ciudad de Tudela consideraba tambien á Navarra en 1237 como un pais distinto al suyo. En una sentencia dada por los compromisarios que nombraron el concejo de dicha ciudad, y el rey D. Teobaldo, para arreglar sus diferencias, se lee »de los hombres que fueron á Navarra demandando consello sobre el abrir de la puerta nueva.....” Véase TUDELA. Aqui debo advertir dos cosas: 1.<sup>a</sup> que uno de los compromisarios era D. Juan Periz alcalde de Estella, cuyo pais supongo yo ser la Navarra primitiva, como se dirá despues; lo que me hace sospechar que los hombres de que habla aquel documento fueron á demandar consello de dicho compromisario á Estella ó su llamada Navarra: 2.<sup>a</sup> que no debe con

en suso, llamaron á los de la *tierra nueva*, que significa en mi concepto tierra conquistada de los moros, *novarros*, *navarros* y *despues navarros*: este es el primer indicio; pero el segundo tiene mayor verosimilitud: consiste en que el valle de Yerri estaba comprendido, como dice el príncipe de Viana, en lo que se llamaba *Navarra*; que este valle es hoy el mayor de todos los del reino, pues se compone de 29 pueblos incluso Estella, que puede reputarse por su localidad como comprendido en Yerri; y debía ser mucho mas considerable relativamente al tiempo en que la actual Navarra, poseida en gran parte por los moros, se limitaba á las tierras montañosas: que en aquella época la palabra *Nava* era muy comun para significar las llanuras de los diferentes países en lugar de valle; y el mismo príncipe de Viana asegura la existencia de *Navarin*. Tomando pues la palabra *Nava* y uniéndola á la de *Ferri* resulta casi lo mismo que, en diferente concepto, quiso probar el P. Moret; esto es que se llamó primero *Nava-yerri*, ó valle de Yerri, y despues por contraccion *Navaerri*, y finalmente *Navarra*, cuyo nombre se comunicó desde el principio de la reconquista á los pueblos y valles de Allio, Mañeru, Goiti, Arnesco y Guesalez, que confinan con Yerri, y á Pamplona cuya ciudad tambien confina y debió poblarse de Navarros desde que los moros fueron echados de ella. Por esto se llamó *ciudad de los Navarros*, y cuando los monarcas se titulaban *reyes de Pamplona* era lo mismo que decir *reyes de Navarra*; así es que rarisima vez, cuando en los documentos antiguos decian que reinaban en Pamplona, nombraban á Navarra, ni viceversa. Se generalizó despues este nombre y prevaleció sobre los otros, porque, sin duda los castellanos y demas es-

de las tierras de San Martín de Amescoa, pues que solo en esos pueblos sonaba el nombre de navarros; y esta conjetura se fortifica con lo que mas adelante dice dicho príncipe de Viana, que se expresa en estos términos «é llamase la *antigua Navarra* estas tierras, son á saber las cinco villas de Goñi, de Yerri, Valdelana, Amescoa, Valdegabol (1), de Campeto, é la Bertueza, é Ocharan; en este día una grant peña que está tajada, entre Amescoa, Eulate é Valdelana, se llama la *Corona de Navarra*; é una aldea que está al pie se llama *Navarin*» (2). Segun esto parece que la antigua Navarra estaba en la merindad de Estella, cuyos pobladores se estendieron despues hasta Pamplona; dos indicios fortifican esta opinion sin necesidad de recurrir al de Nava-erri del P. Moret, en la acépcion que lo tomó, puesto que consta que el nombre de Navarra no se daba generalmente á la tierra llana; ni tampoco creemos deber seguir la opinion de la Academia porque carece de todo apoyo (3). El fuero de Sobrarbe en su art. 195 dice: «A todo home, qui embargare palacio de infanzon debe peitar al señnor del palacio 30 sueldos de sierra en suso (*arriba*) é de la tierra (debe decir *sierra*) en ayuso (*abajo*), que es dita *tierra nueva*, 60 sueldos.» Segun este testo pudiera sospechase que los habitantes de la montaña, ó de *sierra*

---

(1) Es error de la escritura tomado de Valdeguesalaz ó valle de Guesalaz, como se dirá en la nota siguiente.

(2) Benter copió ya este testo de otro código de la crónica del príncipe: diferénciase del que yo cito en que aquel omite á Ocharan, que puede ser Echarren en el valle de Mañeru, ó Echabarri en el de Allia, errado por los copiantes, y nombra á *Allia* y en lugar de Valdegabol dice Guesalaz con mas acierto. *Espa sagrada* t. 32, pág. 351.

(3) Ya el P. Risco refutó esta opinion contra Pelló



de Francia á cuya corona se reunió en la cabeza de Enrique 4.<sup>o</sup> Navarra la baja se denominó siempre por los navarros españoles con el nombre de *tierra de allien puertos y Ultrapuertos*, de la cual se formó un distrito ó merindad; y los franceses la llamaron *Navarra la baja* para distinguirla de la *Navarra* española de esta parte del Pirineo.

En 1513 la tierra ó merindad de *Ultrapuertos* se componia de los distritos y pueblos que siguen.

*San Juan de Pie del puerto capital.*

*Tierra de Baigorri: lugares y parroquias (1).*

Lasa: Azcarat: Soroteta: Ananuz: Irulegui: Oquoz: Guernueta: Sant Esteban: Oticoren: Leizparz: Urdos de la Bastida: parroquia de Yot y Armendariz: Bastida de Clarenca: parroquia de Irisarri.

*Tierra de Arberoa: lugares y parroquias.*

Parroquia de Ajarra: Izturiz: Sant Martin: Sant Esieban: Eleta: Mearin: Bildariz.

*Tierra de Oses: lugares y parroquias.*

Parroquia de Esabe: Ayarza: Orza: Villanueva: Garralda: Ayza: Ugarcaneu.

*Tierra de Mixa: lugares y parroquias.*

Beasquen: Sant Pelay: Silengoa: Arberaz: Huart: Lapista: Camon: Arboet: Suast: Susanca: Aperiz: Lar-

---

(1) Muchos nombres de estos lugares y parroquias están adul-

trangeros, comenzaron á designar á todos los que pertenecian á la monarquía de los reyes de Pamplona con el de navarros, quienes acaso jamas se dieron generalmente á sí mismos el nombre de *vascones*, sino que se distinguian por los particulares de cada territorio; y la tierra llana, desde Tafalla hasta el Ebro y Tudela, se llamó y se llama hoy *Ribera*, y riberanos sus habitantes; de manera que la actual Navarra se dividia en tres partes diferentes, esto es, Montaña (sustituido á Vasconía segun Moret) (1), Navarra y Ribera.

Otro indicio pudiera deducirse de la palabra vascongada *Navarrá*, que, segun Larramendi, significa *abigarrado y ataracéa*, ó adorno de dos colores, con relacion á los trages de que usarian acaso los habitantes de cierto pais extraño á la montaña; pero esta etimología no concuerda con la de *Nafarra* ó *Nafarroa* con que los montañeses denominan al pais de los navarros.

**NAVARRA LA BAJA.** Pais de los Pirineos á la parte de Francia confinante con la de Navarra alta, ó española, á cuya monarquía, segun la historia, perteneció siempre hasta los años 1134 en que, con motivo de las turbaciones ocurridas por la muerte del rey D. Alonso el batallador, el duque de Aquitania se apoderó de él; pero habiéndose rebelado sus habitantes en el año 1152 volvieron al dominio de Navarra (2), y en él permanecieron hasta despues de la union con Castilla en que el emperador Carlos 5.º abandonó dicho pais y quedó por los sucesores de la casa de Labrit, que siguieron titulándose reyes de Navarra, asi como posteriormente los

---

(1) Anales t. 1, pag. 3: dice que el nombre de *vascones* en su idioma natural, vale tanto como *montañeses*.

(2) España Sagrada t. 32, pág. 163.

de Francia á cuya corona se reunió en la cabeza de Enrique 4.º Navarra la baja se denominó siempre por los navarros españoles con el nombre de *tierra de allán puertos y Ultrapuertos*, de la cual se formó un distrito ó merindad; y los franceses la llamaron *Navarra la baja* para distinguirla de la *Navarra* española de esta parte del Pirineo.

En 1513 la tierra ó merindad de *Ultrapuertos* se componia de los distritos y pueblos que siguen.

*San Juan de Pic del puerto capital.*

*Tierra de Baigorri: lugares y parroquias (1).*

Lasa: Azcarat: Soroteta: Ananuz: Irelegui: Ogoa: Guernueta: Sant Esteban: Oicoren: Leizparz: Urdo de la Bastida: parroquia de Yot y Armendariz: Bastida de Clarenzia: parroquia de Irisarri.

*Tierra de Arberoa: lugares y parroquias.*

Parroquia de Ajarra: Isturiz: Sant Martin: Sant Esieban: Eleta: Mearin: Bildariz.

*Tierra de Oses: lugares y parroquias.*

Parroquia de Esabe: Ayarza: Orza: Villanueva: Garalda: Ayza: Ugarcaneu.

*Tierra de Mixa: lugares y parroquias.*

Beasquen: Sant Pelay: Silengoa: Arberas: Hw Lapista: Camon: Arboet: Suast: Susanca: Aperia: L

---

(1) Muchos nombres de estos lugares y parroquias están

riba: Reguines: Labez: Suquos: Biscay: Sarricoeta:  
 Mazparranta: Arranca: Oregay: Zabalá y Hospital Vi-  
 duguamech: Amorota: Ilarro: Bayune: Orquaricoe:  
 Armandux: Alcumbarrate: Oncoz: Gabat: Garviz.

*Tierra de Gatabares: lugares y parroquias.*

Parroquia de Osta: Ibarren: Sant Iust: Banos Ibar-  
 rola: Arros: Cinitia: Jutsue: Aransus: Acibe: Larcab-  
 an: Lasala de Larcaban: Uciat: Sant Jaime: Santa  
 María.

*Tierra de Cisa: lugares y parroquias.*

Baronía de Beorlegui: Yaniz: Mendibe: Alzqueta: Sa-  
 rasqueta: Buzuñari: Garrategui: Bazcaten: Caro: Huart:  
 Sant Miguel: Aneibur ó Ancibe: Zabalza: Urrutia:  
 Sapper: Iremborri: Villanova: Jatsu ó Jacune: Iz-  
 pura: Lecarra ó Lacarra: Barceua ó Buztina: Suescun:  
 Irunue: Recart: Mendiondo: Larralde: Aizaguerre:  
 Botejas de Villanova: Gamoart: Botejas de Lacarra:  
 Botejas de Ansesala: Botejas de Liceche: Botejes de  
 Egoaburu: Bereterrechea: Botejes de Ansa: Botejes  
 de Izpura: Botejes de Antábin: Monjelos: Ainza: San  
 Juan Lobrelh: La Magdalena. Arch. del reino, sección  
 de cuarteles leg. 1.º carp. 33.

NAVARROS. Origen de este nombre: véase NAVARRA.

NAVASCUES. Villa capital del almirado de su nombre (1)  
 merindad de Sangüesa. Fué aforada por el rey D. San-  
 cho el sábio en 1185, concediendo á sus habitantes

---

terados por los copiantes, ó no se pronuncian hoy como en el  
 siglo 16.

(1) Comprende este almirado con la capital los pueblos de  
 Aspuz, Castillonuevo y Ustés.

que solo pagasen dos sueldos por cada casa, como hasta entonces lo habían verificado: que nada diesen al señor que tuviese el pueblo en honor por el rey, y que muriendo sin hijos pudiesen elegir herederos al pariente mas cercano que quisiesen (1). El rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> confirmó este privilegio en 1354, y D. Carlos 3.<sup>o</sup> en 1417, añadiendo que los vecinos de Navascués fuesen hijosdalgo, francos é ingenuos y libres de toda materia de servitud, hombres y mujeres: que fuesen aforados al fuero general del reino y juzgados según él, como cualesquiera otros hijosdalgo: que tuviesen alcalde perpetuo vecino del pueblo, el cual juzgase los pleitos entre ellos según dicho fuero: que el alcalde fuese elegido por el rey á propuesta, hecha por el pueblo, de tres vecinos, uno de los hijosdalgo antiguos y dos de los nuevos; y que pudiesen sacar vino del reino sin licencia del rey: caj. 116, n. 80. El pueblo de Navascués pagaba de pecha al rey, antes del privilegio de 1417, dos sueldos cada casa: despues se redujo á pecha tasada de quince libras de carlines blancos, y 40 cahices de trigo anuales por los molinos; y finalmente considerando dicho rey D. Carlos 3.<sup>o</sup> que elevados á la clase de hidalgos, los habitantes de Navascués, no podian considerarse como pecheros, redujo la que pagaban á tributo perpetuo: caj. 15, n. 26: caj. 116, n. 81. Los molinos de dicho pueblo, propios del rey, fueron donados á perpetuo en el año 1476 por la princesa Doña Leonor á Carlos de Artieda y sus hijos: cüc. t. 508.

NAZAR. Pueblo del valle de la Berrueta y del cual se hace mención en el fuero de Losarcos del año 1175: véase LOSARCOS.

NEBODA. Significa nieta, «E maralo á mi nieta».

(1) Moret t. 2, pág. 531. Véase NABANTA.

» bona (decia en su testamento en 1214 Doña Narbona » de Subiza) la heredad de Arguedas, et lo de Berrio, » et lo de Lordi": car. 3, f. 52 (1).

**NIENZEBAS.** Término inmediato á Fitero y Tudején. El monasterio de Fitero solia llamarse de *Santa María de Nienzebas*: cart. de Fitero f. 41.

**NOBLEZA.** Véase HIDALGUÍA.

**NOCEDOS.** Noguerales. En 1388 el recibidor de la merindad de Sangüesa daba á tributo perpetuo á Juan Ibañez de Zaldarriaga, morador en la casa de Navarrolace, la casa de Oyaregui, con piezas, prados, manzanedos *nocedos* &c.: caj. 57, n. 13.

**NOCER.** Dañar, perjudicar. Hablando de lo que, los infanzones aforados al fuero de Sobrarbe, podian hacer en los montes, rios, hornos &c., dice » non nociendo » á sus vecinos." art. 137.

**NOTARIOS.** Véase ESCRIBANOS.

**NUILL.** Ninguno. » Nuill rei de España non haya poder » de retener honor de richome." Fuero de Sobrarbe de Tudela art. 3.



**OBISPOS.** Los de Pamplona estaban obligados, segun parece, á ir á la guerra con 100 *milites* ú hombres á caballo: hacia los años 1346 se resistió el obispo á cumplir con esta obligacion, y el rey le impuso las temporalidades y duró la discordia hasta el año 1350 en que D. Carlos 2.º mandó restituir al obispo los bienes embargados: caj. 11 n. 42.: véase GUERRA. Cuando los

---

(1) » Et abolus petit pro suis nepotibus." Fuero de San Sebastian, y el de Estella, cap. *Marito*,

el obispo de Dax (1) no se podia mantener con sus rentas le señaló 200 florines anuales sobre el Erario durante su voluntad : caj. 121, n. 18. En 1468 el obispo de Pamplona D. Nicolas de Chabbarri fué muerto en Tafalla de órden de Mosen Pierres de Peralta: véase PERALTA, *Mosen Pierres*. En 1494 por muerte de D. Alonso Carrillo, obispo de Pamplona, nombró el papa á Cesar Borja (2) contra la voluntad de los reyes de Navarra D. Juan y Doña. Catalina. El virey, ó gobernador del reino, señor de Abenas (3) dirigió con este motivo una circular que decia así. = *El señor de Abenas lugarteniente general: á los venerables, é devotos de los reyes nuestros señores, los abades, priores, rectores, vicarios, beneficiados, é clerecia en el arciprestado de la Ribera constituidos, é á cada uno de vos segunt pertenesca: salut. Sepades que la Magestat de los dichos reyes mis señores nos han enviado á mandar vos hayamos de notificar cierta apellacion que ha sido interpuesta, en nombre de sus Altezas, á causa del agravio que les ha seido fecho en la provision del obispado de Pamplona, á la qual apellacion quieren é mandan que todos los subditos suyos hayan de adherir, asi los eclesiásticos como los seculares, y facer los actos que acerca dello fueren necesarios; porque no entienden dar*

---

(1) El obispo de Dax tenia cierta dependencia de los reyes de Navarra por los pueblos de aquel obispado que pertenecian al dominio de los mismos reyes.

(2) Este Cesar, célebre en la historia, abandonó despues el estado eclesiástico, casó con una hermana del rey D. Juan de Labrit y murió trágicamente en su servicio contra el conde de Lerin.

(3) D. Gabriel señor de Abenas, hermano de Alam de Labrit padre del rey D. Juan.

le habían sido asignados á 20 sueldos por cada fuego; por cuanto, *por reverencia del Padre Santo, habia perdonado el rey dichas 16 libras*: caj. 33, n. 14. Los obispos de Pamplona solian ser consejeros de los reyes: en 1382 lo era D. Martin de Zalba con 200 libras anuales de pension: caj. 44, n. 32. En 1407 el obispo de Calahorra, D. Ferrando Manuel, hizo homenaje al rey D. Carlos 3.º, por sí y á nombre de su iglesia, por la parte del obispado que tenia en Navarra, poniendo su mano sobre sus pechos y diciendo que guardaria y defenderia bien y fielmente la persona de dicho rey, y su tierra, y que ayudaria á guardar y defender los fueros del reino con todo su poder, *salvo la fidelidad que debia al rey de Castilla*: caj. 94, n. 67. En 1412 los clérigos de los pueblos de Navarra, correspondientes al obispado de Calahorra, se quejaron al rey D. Carlos 3.º acerca de los abusos de la jurisdiccion eclesiástica. A su virtud el rey tomó parte y se acordó, entre su consejo y el vicario general de Calahorra, que su obispo pusiese otro vicario general en Viana para conocer de cualesquiera pleitos civiles y criminales; escépto los de matrimonio y de provision de beneficios; y que si el caso requiriese la prision de algun eclesiástico se hiciese en Navarra y no fuese llevado á Castilla: caj. 174, n. 39. En el mismo año la clerecía del obispado de Bayona, en los pueblos del dominio de los reyes de Navarra, se quejó al rey de que aquel, cuando vacaban los beneficios del obispado, los proveia en personas de fuera del reino; y de que los oficiales del obispo leagaban derechos escesivos. El rey encargó al obispo sen Guillen Arnaut de Bordes que atendiese á las quejas; á cuya virtud se hizo cierta composicic

165, n. 1. En 1422 el rey 3.º



trono sede vacante, le pertenecia la custodia. El virey habia comunicado esto por medio del bachiller Julian de Ozcariz, procurador fiscal, y del secretario Martin de Echaide, al cabildo; pero en lugar de obedecer escomulgó á los depositarios puestos por el virey quitándoles las llaves y nombrando otros. Entonces el virey dió una orden, con fecha de 17 de julio de dicho año, para que el cabildo deshiciese lo hecho só pena de las temporalidades: caj. 179, n. 18. En 5 de agosto siguiente mandó el virey á los canónigos, y depositarios de los frutos y rentas del obispado, que los entregasen á Micer Juan Rena, capellan y pagador del emperador, *por cuanto; segun constaba de carta de este, se habia convenido así con el Nuncio (1)*: caj: 179, n. 18: véase PAMPLONA.

**OCO.** Pueblo en el valle de Ega merindad de Estella. El rey D. Teobaldo 1.<sup>o</sup> le concedió, en 1250, que en ningun tiempo fuese trocado, vendido, ni enagenado de la corona real; y que, pagándole de pecha en cada un año 300 sueldos, ningun merino tuviese poder sobre sus habitantes, ni los pudiese llevar á labor de ningun castillo: car. 1, f. 243. No se cumplió con esto por los reyes posteriores: véase ETAYO. En 1492 el lugar de Oco pertenecia á D. Tristan de Mauleon, señor de Rada, que lo vendió con el de Etayo y el despojado de Granada, y sus montes y jurisdicciones, á D. Fernando de Baquedano por 2420 florines: caj. 165, n. 52.

**OCHAGAVÍA.** Villa del valle de Salazar. El patronato de su iglesia pertenecia en 1406 al rey, quien lo cedió

---

(1) Habia nombrado el papa por obispo de Pamplona al cardenal Alejandro Cesarino.

*lugar al que se dice proveído por obispo, ni que los dichos súbditos obedezcan á sus oficiales, letras ni mandamientos. E por tanto, de partes de sus Excelencias, vos exortamos, requerimos é mandamos, que para el oncenno día del mes presente enviéis aqui vuestros procuradores, con legitimo poder, para facer la dicha adhesion é oír las otras cosas que á todos serán dichas, los que venir querrán por sí ó por sus dichos procuradores; é non fagaes en ellò falta, por quanto la gracia de sus Altezas vos es cara y deseades su servicio, como de vosotros se espera. Dado en la villa de Olit só el segneto de las armas reales á V.º dias del mes de noviembre año de MCCCLXXXI = Abenas. = Por mandado del Señor Lugarteniente, M. de Jaureguizar: = caj. 165, n. 49.*

En 17 de febrero de 1521 el emperador Carlos 5.º decia al virey de Navarra D. Antonio Manrique, duque de Nágera, que habiendo sabido que el cardenal de Labrit obispo de Pamplona estaba enfermo, y sin esperanza de vida, le habia mandado que si llegaba el caso de fallecer no se hiciese innovacion en la provision de la iglesia y obispado, aunque viniesen bulas de Roma: que despues de esto, sabida la muerte del cardenal, mandó el emperador proveer sobre ello lo conveniente; pero á su pesar los canónigos habian nombrado por obispo á D. Juan Beaumonte, cosa que le habia desplacido mucho y era en desacato y perniciosa real; por lo qual le dio su juicio de su patronato y privilegio real; por lo qual se volvió á mandar el virey hiciese su sentimiento, y su voluntad se repusiese á los canónigos, y se diesen bulas de Roma suplicas de los canónigos é hiciesen sus frutos y rentas. = pues

trono sede vacante, le pertenecía la custodia. El virey habia comunicado esto por medio del bachiller Julian de Ozcariz, procurador fiscal, y del secretario Martin de Echaide, al cabildo; pero en lugar de obedecer escomulgó á los depositarios puestos por el virey quitándoles las llaves y nombrando otros. Entonces el virey dió una orden, con fecha de 17 de julio de dicho año, para que el cabildo deshiciese lo hecho só pena de las temporalidades: caj. 179, n. 18. En 5 de agosto siguiente mandó el virey á los canónigos, y depositarios de los frutos y rentas del obispado, que los entregasen á Micer Juan Rena, capellan y pagador del emperador, *por quanto; segun constaba de carta de este, se habia convenido así con el Nuncio* (1): caj. 179, n. 18: véase PAMPLONA.

OCO. Pueblo en el valle de Ega merindad de Estella. El rey D. Teobaldo 1.<sup>o</sup> le concedió, en 1250, que en ningun tiempo fuese trocado, vendido, ni enagenado de la corona real; y que, pagándole de pecha en cada un año 300 sueldos, ningun merino tuviese poder sobre sus habitantes, ni los pudiese llevar á labor de ningun castillo: car. 1, f. 243. No se cumplió con esto por los reyes posteriores: véase ETAYO. En 1492 el lugar de Oco pertenecía á D. Tristan de Mauleon, señor de Rada, que lo vendió con el de Etayo y el despojado de Granada, y sus montes y jurisdicciones, á D. Fernando de Baquedano por 2420 florines: caj. 165, n. 52.

OCHAGAVÍA. Villa del valle de Salazar. El patronato de la iglesia pertenecía en 1406 al rey, quien lo cedió

---

ombrado el papa por obispo de Pamplona al cardenal Cesarino.

**Olaz (1)**, Elcano y Egües, *cabo Monreal*, á Juan Coxe de Suescun por 4000 florines que le había prestado: véase EGÜES. Posteriormente perteneció el mismo señorío á Carlos de Artieda, y despues de él, en el año 1494, á Alonso su hijo: decíase entonces que era lugar despoblado (2): caj. 22, n. 10: caj. 165, n. 80. El palacio de Olaz *cabe Pamplona* (3) fué donado en el año 1494, por el rey D. Juan de Labrit, á Juan del Bosquet su tesorero, con el ducado, pechas, rentas, montes, piezas, viñas, y todos los derechos perpetuamente. Dice que había pertenecido á Gracian de Beaumont: caj. 165, n. 80.

**OLEJUA**, (Oleysoa). Pueblo de la merindad de Ega, merindad de Estella. Por los años 1370 se vendió, en union con Etayo, la pecha llamada *Ostaya*, y por ella dos nietros de vino, y 15 sueldos y 10 dineros: cue. t. 170.

**OLITE**. Ciudad cabeza de una de las cinco merindades de Navarra. En 1147 el rey D. Ramiro III concedió al pueblo de Olite el fuero de los francos de Estella: que el villano de la tierra real, ó el infanzon de Abarca, que viniese á poblar á Olite, tuviese sus casas y heredades libres dando al señor la fosadea y la peticion

(1) Existe otro Olaz en la cendea de la merindad de Pamplona con el cual se pudiera equivocarse, pero la circunstancia de hablar al mismo tiempo de los pueblos de Elcano y Egües, en el valle de este nombre, nos ha inclinado á creer que se trata de Olaz de Egües.

(2) Sería acaso el Olaz *chiqui*, de que hemos hecho mencion en otra nota.

(3) Suponemos que este palacio *cabe Pamplona* es el de Olaz de Egües por su mayor proximidad, y no el de Estella, que está á doble distancia de aquella ciudad: la dote de 1494 suena que poseian el señorío de Olaz de Estella, dos distintas familias á un mismo tiempo, segun lo que dejamos indicado en dicha nota.

de la cebada (1): también señaló términos para que los vecinos de Olite pudiesen trabajar en lo realengo: caj. 1, n. 23. car. 1; f. 69. El rey D. Teobaldo 2.º concedió á ese pueblo en 1266 una feria por 15 días al año, comenzando en 1.º de mayo; y el rey D. Felipe 1.º la trasladó en 1302 al día inmediato de la fiesta de todos los santos: caj. 7, n. 82. En 1307 el pueblo de Olite fué uno de los que enviaron diputados para la jura del rey D. Luis Hutin. Estos diputados los nombró el concejo *convocado con el cuerno é plegado en la cambra del concejillo*: caj. 5, n. 21. El procurador del rey acusó al concejo de Olite en 1315 de haber hecho cierta casa comun, ó capitolio, en la villa celebrando mercado todos los días contra los derechos del rey; y que estando prohibido comprar heredades á los villanos, ó labradores, en los términos de la villa de San Martín de Unx, los de Olite las habían comprado; y concluyó pidiendo la confiscacion del capitolio y de las heredades compradas: el concejo respondió que tenia privilegio para ello y que así lo habia acostumbrado; pero que por evitar cuestiones ofrecia pagar al rey por composicion 1200 libras de torneses chicos, lo cual le fué admitido, prohibiéndole, para lo sucesivo, adquirir cosa alguna en el territorio de San Martín de los villanos ó labradores: caj. 5, n. 68. En 1407 el rey D. Carlos 3.º instituyó á Olite cabeza de merindad, señalándole los pueblos de Mendigorria, Larraga, Berbinzana, Miranda, Falces, Peralta, Funes, Milagro, Villanueva cerca de Funes, Marcilla, Caparroso, Murillo el Fruto, Ujué, San Martín de Unx, Val de Leoz (2), Valdorba,

(1) Esta pecha se explica en el art. PECHAS.

(2) *Leoz*, pueblo del valle de Orba, que sin duda formaba entonces valle aparte.

**Olaz (1)**, Elcano y Egües, *cabo Monreal*, á Juan Coxe de Suescun por 4000 florines que le habia prestado: véase EGÜES. Posteriormente perteneció el mismo señorío á Carlos de Artieda, y despues de él, en el año 1494, á Alonso su hijo: decíase entonces que era lugar despoblado (2): caj. 22, n. 10: caj. 165, n. 80. El palacio de Olaz *cabe Pamplona* (3) fué donado en el año 1494, por el rey D. Juan de Labrit, á Juan del Bosquet su tesorero, con el molino, pechas, rentas, montes, piezas, viñas, y todos sus derechos perpetuamente. Dice que habia pertenecido á Gracian de Beaumont: caj. 165, n. 80.

**OLEJUA**, (Oleysoa). Pueblo del valle de Ega, merindad de Estella. Por los años 1377 pagaba, en union con Etayo, la pecha llamada *Ostadias*, y por ella dos nietros de vino, y 15 sueldos y 8 dineros: cue. t. 170.

**OLITE**. Ciudad cabeza de una de las cinco merindades de Navarra. En 1147 el rey D. García Ramirez concedió al pueblo de Olite el fuero de los francos de Estella: que el villano de la tierra real, ó el infanzon de Abarca, que viniese á poblar á Olite, tuviese sus casas y heredades libres dando al señor la fosadea y la peticion

(1) Existe otro Olaz en la cendea de Galar merindad de Pamplona con el cual se pudiera equivocar; pero la circunstancia de hablar al mismo tiempo de los pueblos de Elcano y Egües, en el valle de este nombre, nos ha inclinado á creer que se trata de Olaz de Egües.

(2) Sería acaso el Olaz *chiqui* en otra nota.

(3) Suponemos que este palacio de Olaz de Egües por su mayor proximidad está á doble distancia de aquella ciudad. En 1494 suena que poseian el señorío de Olite, dos distintas familias, á un mismo tiempo, segun lo que dejamos

que hemos hecho mencion

de Pamplona es el de  
l, y no el de Galar que  
la dificultad de un

de la cebada (1): tambien señaló términos para que los vecinos de Olite pudiesen trabajar en lo realengo: caj. 1, n. 23. car. 1; f. 69. El rey D. Teobaldo 2.º concedió á ese pueblo en 1266 una feria por 15 dias al año, comenzando en 1.º de mayo; y el rey D. Felipe 1.º la trasladó en 1302 al dia inmediato de la fiesta de todos los santos: caj. 7, n. 82. En 1307 el pueblo de Olite fué uno de los que enviaron diputados para la jura del rey D. Luis Hutin. Estos diputados los nombró el concejo *convocado con el cuerno é plegado en la cambra del concejillo*: caj. 5, n. 24. El procurador del rey acusó al concejo de Olite en 1315 de haber hecho cierta casa comun, ó capitollío, en la villa celebrando mercado todos los dias contra los derechos del rey; y que estando prohibido comprar heredades á los villanos, ó labradores, en los términos de la villa de San Martin de Unx, los de Olite las habian comprado; y concluyó pidiendo la confiscacion del capitollío y de las heredades compradas: el concejo respondió que tenia privilegio para ello y que asi lo habia acostumbrado; pero que por evitar cuestiones ofrecia pagar al rey por composicion 1200 libras de torneses chicos, lo cual le fué admitido, prohibiéndole, para lo sucesivo, adquirir cosa alguna en el territorio de San Martin de los villanos ó labradores: caj. 5, n. 68. En 1407 el rey D. Carlos 3.º instituyó á Olite cabeza de merindad, señalándole los pueblos de Mendigorria, Larraga, Berbinzana, Miranda, Falces, Peralta, Funes, Milagro, Villanueva cerca de Funes, Marcilla, Caparroso, Murillo el Fruto, Uña, San Martin de Unx, Val de Leoz (2), Valdorba,

---

ñica en el art. *PECNAS*.

alle de Orba, que sin duda formaba

el Puyo, Artajona, Tafalla y todas las otras villas de la orilla derecha del río Aragón: (1); al mismo tiempo nombró merino mandando que tuviese, como tal, el castillo de Tafalla: caj. 94, n. 45. Antes de este tiempo, aunque el pueblo de Olite no era cabeza de merindad, estaba separado y tenía un receptor particular de las rentas reales que daba sus cuentas como los recibidores de las merindades: ruc. t. 220 y otros. En 1498 se suscitó pleito entre los interesados en la Nava y los de la Serna, campos de Olite, sobre el cegadío, y el rey nombró comisarios para que declarasen el derecho de cada uno, quienes lo hicieron mandando que la fila (fila) de agua, que venía de Tafallamendi en adelante para los términos de Olite, aunque estaba reservada para la seraya y jardines del rey, sin perjuicio de estos se dividiese en dos filas por dos hombres, puesto el uno por el concejo y el otro por los interesados en la Serna, y que una fuese para estos y la otra para la Nava: que tomando los de la Serna la agua que hubiesen menester quedase la restante para regar la Nava, por ser aquel término mayor; y que no habiendo agua sino para una fila no se partiese en dos, sino que los dos hombres la diesen á días, esto es tres días con sus noches para la Serna, y dos para la Nava: caj. 166, n. 58. Véase ZIDACOS.

**OLIVA.** Monasterio de monges del Cister en Navarra, fundado en 1134 por el rey D. García Ramirez (2). En 1157 el rey D. Sancho el sábio le concedió el privilegio de que nadie entrase en sus casas ni granjas á es-

---

(1) Todos estos pueblos pertenecian en aquel tiempo á las merindades de Tudela y Sangüesa: véase RIBERA.

(2) Moret, investigaciones pág. 689.



traer cosa alguna por fuerza, pena de mil sueldos: que si el ganado del monasterio se mezclase con otro extraño le devolviesen cuanto los monges, ó alguno de sus hermanos, digese que era suyo: que si llamasen á juicio al monasterio se terminase la demanda con el simple testimonio de un monge: que sus ganados pastasen por todo el reino como los del rey, sin pagar herbático, (*herbaje*), pontático ni otros usos: car. 2; f. 135. Señorío del monasterio sobre Carcastillo: véase CARCASTILLO.

**OLORIZ.** Pueblo del valle de Orba, merindad de Olite, cuyas pechas dió el príncipe de Viana, en 1445, á Ferrando de Oloriz escudero de panadería, hasta que le hiciese pago de 1000 florines que, en consideración á sus servicios, le ofreció para su casamiento, reservándose la facultad de rescatarlo cuando le entregase dicha cantidad: caj. 151, n. 32: cue. t. 473.

**OLORIZ DE SUSO (1).** Lugar despoblado que existió en el valle de Arce: véase EGURBIDE.

**OLORIZ.** (Ferrando de). Escudero de panadería del príncipe de Viana, quien le donó en 1445 las pechas del pueblo de Oloriz, en el valle de Orba, y las de Arazubi (2) y San Roman (3), con todos sus derechos, hasta que le hiciese pago de 1000 florines que le habia mandado para su casamiento por sus servicios; reservándose el príncipe la facultad de rescatar dichos

(1) En el valle de Arce hubo dos pueblos llamados Oloriz, inferior y superior, esto es Oloriz de *jusso* y Oloriz de *suso*. En el diccionario de la Academia se nombran *Ólórices*, ambos despoblados.

(2) Arazubi es hoy un caserío en el valle de Orba.

(3) Este pueblo no existe ya.

pueblos cuando le entregase la referida cantidad: caj. 151, n. 32: cue. t. 473. En 1451 D. Juan 2.<sup>o</sup> le donó el lugar despoblado de Echano en dicho valle de Orba: era entonces Oloriz *trinchant* del mismo rey: véase ECHANO. En 1472 Ferrando de Oloriz tenía el señorío perpetuo, y pechas ordinarias, del lugar de Bezquiz en el referido valle: caj. 184, n. 9.

**OLLAZE.** Lugar que existió en la merindad de Sangüesa cerca de Santa Cecilia. El rey D. Juan 2.<sup>o</sup> lo donó en 1432 á Juan de Uriz escudero y señor del palacio de Sarasa, en consideracion á sus buenos servicios, con todos sus términos, pastos, montes, homicidios y medios homicidios, sisantenas, colonias y justicia baja y mediana: cue. t. 416.

**OLLETA (1).** Pueblo del valle de Orba merindad de Olite. En 1383 sus labradores pagaban de pecha al rey 66 cahices y 3 cuartales de pan meitadenco: caj. 47, n. 57. En 1390 dichos labradores estaban reducidos á tres y dos mujeres, en cuya consideracion el rey les perdonó 33 cahices de trigo de la mitad de la pecha por dos años: caj. 59, n. 81.

**OLLO.** Pueblo y valle de la merindad de Pamplona. En 1232 el rey D. Sancho el fuerte libertó á sus collazos de este valle de todas *las pechas del mundo* y de labor de castillo: que merino ni baile tuviesen entrada en todo el valle, dando al rey en cada año 3000 sueldos; y que el ricohombre que tuviese en honor el valle *haya entrada é salida* (pudiese entrar y salir): *pero que no haga tuerto*; esto es sin agraviar ni hacer daño alguno: car. 1, f. 11. Fué confirmado este privilegio

---

(1) Existe otro pueblo ó granja con el nombre de Olla el valle de Longuida merindad de Sangüesa.

chas y jurisdiccion, en señorío perpetuo, á su hijo natural Godofre mariscal del reino: cue. t. 332: véase **Godofre**. En 1444 la reina Doña Blanca dió el pueblo de Orcoyen á Ines Claver, con las pechas de otros, para su casamiento con Carlos de Mauleon: cue. t. 457. En 1453 resulta que D. Juan de Beaumont poseia, por título de compra, el señorío de Orcoyen y que lo dió en cambio, con el de Atondo y Murco, á su hermano el condestable D. Luis, por el de Castejon cerca de Tudela: cue. 487.

**ORDOIZ**. Antiguo pueblo que existió cerca de Estella. En 1251 pertenecía á D. Martin Aznariz, y á Doña María Periz su muger, quienes lo dieron al rey D. Teobaldo 1.<sup>o</sup> en cambio de la villa y castillo de Javier: véase **JAVIER**. En 1362 el palacio de Ordoiz era de D. Rodrigo de Uriz camarero del rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> quien lo tomó en cambio, con viñas, prados, molinos y otros bienes, por los lugares de Unciti, Zemborain y Artazu, que el rey cedió á Uriz con la jurisdiccion alta, mediana y baja: caj. 15, n. 2.

**ORENDAIN, ORINDAIN OLENDAIN y OLANDAIN**. Pueblo del valle de Mañeru merindad de Estella. En 1196 el rey D. Sancho el fuerte fijó sus pechas, en comun con Muzquiz, Artazu, y Zurindoain, ó Zurindain, y les dió fuero para que no se les exigiese otra cosa: véase **MUZQUIZ**. En 1234 el rey D. Teobaldo 1.<sup>o</sup> lo dió con otros pueblos en cambio á Doña Toda Rodriguez por la villa de Córtes y su castillo: véase **CÓRTEZ**. Sin embargo consta que en 1244 el mismo rey, en consideracion á los servicios de los labradores de Orendain, les concedió que pagasen anualmente, por todas sus pechas, 35 cahíces de trigo y otra tanta cebada, de la medida de Pamplona, y 40 sueldos de la

Doña Leonor hizo gracia al valle de Orba de 13 libras y 10 sueldos, en cada cuartel, que deberian rebajarse de las 97 libras y 10 sueldos que antes pagaba, quedando reducido cada cuartel á 84 libras perpetuamente. Fundabase esta gracia en las mortandades y desgracias que habia sufrido el valle en los años 1451 y 52 por causa de la guerra, y porque el Príncipe (1) estuvo aposentado con su gente en el mismo valle y destruyeron los ganados de sus habitantes y lo que tenian; por cuya razon habian quedado despoblados cinco lugares y que de 153 vecinos que tenia el valle antes de la guerra, solo existian 91 (2): cue. t. 516.

**ORBAICETA.** Lugar del valle de Aezcoa merindad de Sangüesa. Se incendió accidentalmente en 22 de agosto de 1377 *» por pestilencia de fuego, que Dios ha querido » echar sentencia sobre ellos ó por lures pecados.* Redújose todo á cenizas con la iglesia y sus ornamentos y campanas, y tambien las faginas de las eras, en tal manera *» que non lis ha fincado ningun cubierto en la » dicta egleſia ni en otro lugar en donde se puedan re- » traer.* Decia que se componia el pueblo de 30 casas y de 26 horrios (3). El rey D. Carlos 2.º asignó 30 libras carlines de limosna para ayuda de la reedificacion: raj. 33, n. 107. Acerca de los montes cedidos por el valle de Aezcoa á la fábrica de municiones de Orbaiceta, véase LÍMITES pág. 269 de este tomò.

**ORCOYEN.** Pueblo de la cendea de Orba merindad de Pamplona. En 1413 el rey D. Carlos 3.º donó sus pe-

(1) El príncipe D. Carlos de Viana en la guerra de su padre D. Juan 2.º

(2) Hoy cuenta este valle 616 vecinos, segun el censo de 1818.

(3) *Horrios*: chozas ó las que á

chas y jurisdicción, en señorío perpetuo, á su hijo natural Godofre mariscal del reino: cue. t. 332: véase GONDORRE. En 1444 la reina Doña Blanca dió el pueblo de Orcoyen á Ines Claver, con las pechas de otros, para su casamiento con Carlos de Mauleon: cue. t. 457. En 1453 resulta que D. Juan de Beaumont poseía, por título de compra, el señorío de Orcoyen y que lo dió en cambio, con el de Atondo y Murco, á su hermano el condestable D. Luis, por el de Castejon cerca de Tudela: cue. 487.

**ORDOIZ.** Antiguo pueblo que existió cerca de Estella. En 1251 pertenecía á D. Martin Aznariz, y á Doña María Periz su muger, quienes lo dieron al rey D. Teobaldo 1.<sup>o</sup> en cambio de la villa y castillo de Javier: véase JAVIER. En 1362 el palacio de Ordoiz era de D. Rodrigo de Uriz camarero del rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> quien lo tomó en cambio, con viñas, prados, molinos y otros bienes, por los lugares de Unciti, Zemborain y Artazu, que el rey cedió á Uriz con la jurisdicción alta, mediana y baja: caj. 15, n. 2.

**ORENDAIN, ORINDAIN OLENDAIN y OLANDAIN.** Pueblo del valle de Mañeru merindad de Estella. En 1196 el rey D. Sancho el fuerte fijó sus pechas, en común con Muzquiz, Artazu, y Zurindoain, ó Zurindain, y les dió fuero para que no se les exigiese otra cosa: véase MUZQUIZ. En 1234 el rey D. Teobaldo 1.<sup>o</sup> lo dió con otros pueblos en cambio á Doña Toda Rodriguez por la villa de Córtes y su castillo: véase CÓRTEZ. Sin embargo consta que en 1244 el mismo rey, en consideración á los servicios de los labradores de Orrendain, les concedió que pagasen anualmente, por sus pechas, 35 cahices de trigo y otra tanta ceca de la medida de Pamplona, y 40 sueldos de la

- moneda que corriese en Navarra, y les prometió que no daría en honor el pueblo á ricohombre, ni caballero *ni hombre nacido en este mundo ni por nacer*, sino que fuesen realengos por siempre jamas, y que merino, ni sayon, no entrase en el pueblo á pedir ni llevarlos á labor ninguna: el rey se reservó las colonias ó multas, hueste y cabalgada: caj. 2, n. 54: car. 1, f. 34.
- ÓRGANOS. Los tenía el rey en 1413 en la capilla de su palacio de Olite: había órganos grandes y órganos chicos y portátiles: caj. 103, n. 28.
- ORGUES. Órganos. Gillebert era menestral de los *argues* del rey de Francia, en 1394: caj. 61, n. 30.
- ORICAIN. Pueblo del valle de Ezcabarte merindad de Pamplona. En 1406 pertenecía á la iglesia de Roncesvalles y se vendió, con autoridad real, á Nicolau Blanc: véase ARRE.
- ORICHETA: véase ORIGETA.
- ORIGETA: ORIXETA: ORICHETA. Lugar despoblado que existió en el valle de Odieta, merindad de Pamplona, entre Latasa y Ripa, á cuyos dos pueblos se agregaron sus términos en 1498 por el real patrimonio, obligándose en á pagar 18 robos de cebada y 24 sueldos anualmente: caj. 177, n. 9: véase RIPA-GUENDULAIN.
- ORIZ. Pueblo del valle de Elorz en la merindad de Sangüesa. D. Iñigo de Oriz lo donó en arras en 1223 á Doña Ines su muger, con todas sus pertenencias y toda la heredad de Buñol (*Buñuel*) y de Azut, para que *fuese señora poderosa*: car. 3, f. 6. En 1483 la *par* del lugar de Oriz era 27 galletas de vino; pero *co* cobraba por el erario, porque todos los labradores *m* *muertos et ausentados*, y el señor solariego, qu García Lopiz de Roncesvalles, *copió d*

dades y despues de él las poseyó Doña Pascuala su hija: cue. t. 512.

**ORO. OHORO.** Castillo y villa que existieron en el valle de Guesalaz merindad de Estella. En el año 1223 pertenecian al monasterio de Santa María de Nágera, quien los cedió, con sus salinas, al rey D. Sancho el fuerte durante su vida, debiendo contribuir este por via de censo con diez meallas muzmedinas: véase **BERBINZANA**. Sobre la pertenencia de Oro, y su castillo, hubo graves disensiones entre el rey D. Teobaldo 2.º y el obispo D. Pedro de Pamplona, las cuales se ajustaron en 1255 conformando el rey, entre otras cosas, en la entrega del castillo y sus términos al obispo: véase **PAMPLONA**. El pueblo de Oro y su castillo han desaparecido; y en su lugar existe hoy otro llamado Salinas de Oro fundado en las inmediaciones del primero que ha venido á ser un coto redondo perteneciente al duque de Granada. Sin embargo se vén todavia vestigios de dichos pueblo y castillo, donde se cree haberse hecho fuertes los reyes D. Ordoño y D. García en la batalla de Valdejunquera.

**ORO.** El valor relativo de este metal, al de la plata, resulta aproximativamente de los cotejos siguientes.

*Primer cotejo.*

*Oro.*

*Sueldos  
antiguos.*

En el año 1372 se pagó por un marco de

plata: cada franco valia entonces: precio medio 28

marco (1). . . . . 1540

En 1387 compró el rey un marco de oro fino para hacer una cadena, por 65 francos de á 36 sueldos el franco (1). . . . . 2340

---

3880

---

*Plata.*

En 1377 costó un marco de plata, sin trabajar, 7 libras que á 20 sueldos suman (2). 140

En 1378 otro marco de plata sin labrar costó 8 libras (3). . . . . 160

En 1383 se pagó un marco de plata fina, para acuñar moneda, con 15 libras y 2 sueldos, que hacen á 20 sueldos la libra (4). 302

En 1384 por otro marco de plata para trabajar, 15 libras (5). . . . . 300

---

902

---

*Resumen.*

Los dos marcos de oro costaron 3880 sueldos: precio medio del marco. . . . . 1940

Los 4 marcos de plata costaron 902 sueldos: precio medio del marco. . . . . 225  $\frac{1}{2}$

De que resulta que la relacion del valor de ambos metales estaba de 2 á 17 ó bien que con un marco de oro se pagaban 8  $\frac{1}{2}$  de plata. Y esto coincide con lo que resulta hacia los años 1<sup>o</sup> la onza de oro valia 10

esto es que  
nes y medio,

- 
- (1) Cajon 56, n. 60.  
 (2) Cajon 33, n. 110.  
 (3) Cajon 37, n. 5.  
 (4) Cajon 47, n. 28.  
 (5) Cajon 48, n.



491

**ORO**  
y el marco de plata la misma cantidad (1).

*Cotejo 2.º*

*Oro.*

En 1390 una onza de oro costó 7 francos de á 36 sueldos (2) . . . . .	252
En 1393, 79 doblas $\frac{1}{2}$ marroquinas pesaban un marco y $\frac{1}{2}$ de oro y cada dobla valia 43 sueldos: el marco y medio 3418 sueldos $\frac{1}{2}$ , y cada onza. . . . .	285
En 1396 se pagó la onza de oro á 12 florines $\frac{1}{2}$ : valia por aquel tiempo cada florin 26 sueldos; de que resulta á cada onza el valor de (3). . . . .	325
	862

*Plata.*

En 1394 costó un marco de plata, sin trabajar, 9 florines á 25 sueldos, valia 225 sueldos, y cada onza (4). . . . .	28
En 1396 otro marco de plata blanca se compró en 9 florines $\frac{1}{4}$ á 26 sueldos y 6 dineros el florin importó el marco 245 sueldos, y la onza (5). . . . .	31
En 1403 otro marco de plata costó 10 florines á 26 sueldos y $\frac{1}{2}$ el florin, vale	

Cajon 51, n. 11.

Cajon 59, n. 19.

.., n. 31.

n. 12.

1.

265 sueldos, y la onza (1). . . . . 33

---

92

---

*Resumen.*

Precio medio de la onza de oro. . . . . 287  $\frac{1}{3}$

Precio medio de la onza de plata. . . . . 30  $\frac{2}{3}$

Resulta de este cotejo que estaba el valor de la plata con el oro en razon de 2 á 19.

*Cotejo 3.º*

*Oro.*

En 1407 se compró una onza de oro fino en 12 florines  $\frac{1}{2}$  á 26 sueldos y 8 dineros el florin (2). . . . . 333

En 1413 dos grandes panes de oro fundido para pagar el dote de la infanta Doña Maria, casada con el duque de Gandía, se valoraron á 100 florines el marco ó 12 florines  $\frac{1}{2}$  la onza á 29 sueldos el florin: valor de la onza (3). . . . . 362  $\frac{1}{2}$

---

695  $\frac{1}{2}$

---

*Plata.*

En 1413 costó un marco de plata 10 florines, ó bien un florin y  $\frac{1}{4}$  la onza 99 sueldos el florin (4). . . . . 36  $\frac{1}{4}$

En 1429, se pagaba el marco de

---

(1) Cajon 89, n. 34.

(2) Cajon 83, n. 7.

(3) Cajon 103, n. 19.

(4) Cajon 102, n. 43.

**ORO**

493

para acuñar moneda á 15 libras, que son  
300 sueldos; y la onza (1), . . . . .

37  $\frac{1}{2}$ 


---

 73  $\frac{3}{4}$ 


---

*Resumen.*

Precio medio de la onza de oro. . . . .

347  $\frac{3}{4}$ 

Precio medio de la onza de plata. . . . .

36  $\frac{3}{4}$ 

De este tercer cotejo aparece la misma proporción que del segundo.

*Cotejo 4.º**Oro.*

En 1513 se decía que los reales de oro navarros que se acuñasen, valiesen tanto como los ducados de Burgos. En 1524 se esplicaba que el valor del ducado de oro castellano fuese 6 libras y 5 sueldos de Navarra; y suponiendo que este ducado castellano era el mismo de Burgos, se deduce que los reales de oro navarros tenían el mismo valor de 6 libras y 5 sueldos cada uno. Cada marco de oro de 23 quilates y  $\frac{3}{4}$  producía 70 piezas ó reales de oro navarros, que á 6 libras y 5 sueldos resulta valer el marco 437 libras y 10 sueldos ú 8750 sueldos; y la onza . . . . .

1093  $\frac{3}{4}$ *Plata.*

En 1513 se pagaba el marco de plata para

(1) Cajon 127, n. 11.

acuñar en la casa de la moneda á 40 libras que son 800 sueldos; valor de la onza . . . 100.

Resulta de este cuarto cotejo que el valor de la plata estaba con el de el oro en razon de 1 á 11 aproximativamente.

Desde entonces el valor del oro siguió subiendo á consecuencia de la baja que experimentó la plata por la mayor cantidad de este metal que venia de las Américas, descubiertas por aquellos tiempos.

**ORORBIA.** Pueblo de la cendea de Olza merindad de Pamplona. El rey D. García 6.<sup>o</sup> de Navarra dió dicho pueblo en el año 1043 á D. Sancho Fortuñez que le presentó el caballo que perdió D. Ramiro, rey de Aragon, en la batalla de Tafalla contra D. García su hermano. Cuatro años despues dicho caballero donó el pueblo de Ororbia al monasterio é iglesia del mismo lugar. Ambos documentos existian en el becerro de Leire pág. 10 y 240, citados por Moret en sus Investigaciones: lib. 3, cap. 2. La donacion del rey es como sigue. = *Ego Garsea Dei Gratia rex, proles Sancioni regis tibi senior Sancio Fortunionis, mea spontea voluntate propter tuam fidelitatem atque servitium, & accepi de te equum colore nigro valentem D. solidos de argento: & illo equo fuit de rege domno Ranimiro, quod fuit captum in illa arrancata de Tafalla, & iam habeo hoc equum apud me, & cum sella, & freno de argento; & ideo concedo tibi villam que vocitant Ororbia, que est sub sigillo de Exauri sua ecclesia. & dono tibi illa ut sint ingenua per litteras puse, & absque ulla dominatione regis. Sancio Fortunio senior Fano de Naxera, Aznar Fortunio, Nuñe Nubia, Nuñe salviz, Enneco Lopiz de Vizca, Nuñe Fortunio, Nuñe feriz, Sancio caballerizo. P. de la Cruz.*

*notum die sabato idibus augusti era TLXXXI. Regnante ego Garcia rex in Pampilona & in Castella, Ranimirus rex in Aragone, & Fredinandus rex in Legione: Fructuosus exaravit.*

**OSACAIN.** Pueblo del valle de Ohaibar merindad de Pamplona. En 1201 el rey D. Sancho el fuerte redujo las pechas anuales de Osacain á 6 sueldos y 6 robos de avena cada casa, pagando cuatro viudas como un pechero: car. 1, f. 33. Las pechas de Osacain fueron donadas en 1461 por el rey D. Juan 2.<sup>o</sup> á Juan Periz de Veraiz: véase VERAIZ.

**ÓSCOZ.** Pueblo del valle de Imoz, merindad de Pamplona, cuyos labradóres tomaron del rey á pecha perpetua la villa y términos de Iriberry por 26 sueldos y 3 dineros, y 7 cahices 2 robos y 2 cuartales de avena (1): cue. t. 541.

**OSÉS ú OSEZ.** Pais de la Navarra baja, ó francesa, que perteneció á la española. En 1378 el rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> lo dió á su ujier de armas Amigot de Garro, con las pechas, molinos, emolumentos y jurisdiccion y la quinta de los montes y pastos, durante su voluntad: caj. 36, n. 33. En 1418 hubo pleito entre los concejos de la tierra de Osés y el rey D. Carlos 3.<sup>o</sup> sobre los montes y pastos, pretendiendo cada uno la propiedad. La sentencia se redujo á declarar que la propiedad era del rey; pero que los habitantes podian á perpetuo engordar sus puercos propios que hubiesen criado ó comprado, sin pagar quinta sino de los puercos estraños que introdujesen en dichos montes, la qual quinta era 3 sueldos carlines por cada puerco: que si los conce-

---

No dice el año. El pueblo de Iriberry pudo ser el que hoy el inmediato valle de Atez, llamado tambien *Villanueva*, sea lo mismo que *Iriberry* en vascuence.

jos pudiesen sacar mas de lo que importaba la quinta, fuese de ellos el exceso sin parte del rey: que el castellano (*alcaide del castillo*) de San Juan, pudiese engordar en cada año dos porquerías, de á 60 puercos cada una, para provision del castillo sin pagar cosa alguna, jurando que los puercos eran suyos: que el rey tuviese tres bustalizas en los términos llamados Ezalgui: que los habitantes pudiesen hacer doellas (*duelas*) y tablas, segun costumbre, de los robres *caidos y caideros*, y cortar avellanos y fresnos para hacer sarcicillos (*cellos*) y otras cosas para sus usos, y para venderlos sin parte del rey, pagando á este cien sueldos anuales de tributo perpetuo. Redujéronse ademas las otras pechas, que pagaban al rey, á un tributo perpetuo de 15 libras: caj. 104, n. 42.

**OSTABARES, OSTABALES, OSTABAILLES.** Pueblo de la baja Navarra. En 1228 Pedro Arnalt de Luxa; ratificando la avenencia ó composicion que hizo con el rey D. Sancho el fuerte cuando le devolió la villa de Ostabares, reducida á que no hiciese fortaleza y que todo el señorío fuese del rey, se hizo vasallo de este y juró que le ayudaria contra todos los hombres del mundo, y que de lo contrario el rey tomase á su mano todos los bienes de Arnalt, y este *finque por malo*: car 3, f. 24. En 1383 el rey D. Carlos 2.º tomó á su mano la tierra del señor de Luxa *por cierta causa, et Nos hobiesemos dado* (decia el rey) *la goarda del lugar de Ostabailles á nuestro amado sargent de armas Pero Sanz de Lizarazu.....*caj. 47, n. 33: véase MILXA.

**OSTIZ.** Villa del valle de Odieta merindad de Pamplona. Obtuvo real privilegio de exencion de gente de guerra en el año 1515 y se mandó observar en el de 1662: arch. del reino, seccion de fueros de los pueblos. h

3, carp. 79.

**OTÁNO.** Pueblo del valle de Elorz merindad de Sangüesa. En 1466 la princesa Doña Leonor donó á perpetuo las pechas de Otano á D. Juan de Egurbide canceller de Navarra: dice que consistian en cuatro gailletas de vino que pagaba cada pechero: cue. t. 512: caj. 159, n. 50.

**OTAZU.** Lugar del valle de Echauri merindad de Pamplona. En 1234 el rey D. Teobaldo 1.º lo dió, con otros pueblos, á Doña Toda Rodriguez en cambio de el de Córtes y su castillo: véase **CÓRTES**.

**OTEIZA.** Pueblo de la cendea de Ansoain merindad de Pamplona, comprado por el rey D. Sancho el fuerte en 1214 á una con el de Añezcar: véase **AÑEZCAR**. En 1423 D. Carlos 3.º dió el pueblo de Oteiza (1), con sus pechas y jurisdiccion baja y mediana, á Juan Coxo de Suescun su doncel (*paje*), para él y sus herederos de legitimo matrimonio á perpetuo, en pago de 2000 florines que le prestó para los gastos del viage de su nieta, Doña Leonor de Borbon, á reunirse con el rey Jaque su padre: caj. 122, n. 9. En 1432 habia vuelto el pueblo de Oteiza al patrimonio real por muerte de Suescun (*sin duda sin herederos*). Dice que la pecha que pagaba era 12 cahices de trigo y 5 de cebada; y el rey la perdonó, durante su voluntad, por la disminucion de los habitantes y que no podian pagar: caj. 132, n. 36.

**OTEIZA.** (San Salvador de). Pueblo del valle de la Solana en la merindad de Estella. En 1315 pertenecia al mo-

---

del de Ansoain, y existen otros  
valles de Bestizarana y la

monasterio de Irache, sobre cuyos derechos hubo diferencias y pleito con el pueblo, y las arreglaron ambas partes con aprobacion del gobernador del reino. Convinieron en que los labradores de Oteiza diesen al monasterio en cada año 125 cahices de pan por la pecha, la mitad trigo y la otra mitad cebada, segun la medida de Yerri: que los mismos labradores acarreasen el grano con sus bestias al monasterio, *poniendo el monton en tierra cabo el robo, é el robo inchar con las manos, é estando lleno que le raya el mayoral de los labradores*: que el abad no les obligase á llevar el trigo de otro lugar: que fuesen libres de mañería: y que pagasen al monasterio 100 sueldos por el vino y la torta (1) y por los peones que habian acostumbrado dar: car. 1, pág. 275. En 1408 el rey D. Carlos 3.º donó á perpetuo toda la pecha de trigo y cebada del lugar de Oteiza, *cabo de Estella*, á Mosen Leonel de Navarra vizconde de Muruzabal: dice que importaba 25 cahices y 2 robos de trigo, y 14 cahices y dos cuartales y medio de cebada al año: caj. 90, n. 29: cue. t. 304. En la peste del año 1422 el pueblo de Oteiza habia quedado reducido á 50 vecinos, *é despues ocho dias aquá* (decia el rey en 1.º de julio) *son muertos los once con toda su familia, et quedan las casas cerradas; et mas en seis casas non quedan sino seis mujeres viejas, que no se pueden ayudar; et ansi non quedan en el dicto lugar sino treinta moradores que útiles sean*. Y concluia perdonándoles las tres cuartas partes de toda la pecha por cuatro años: caj. 121, n. 36. En 1450, en la guerra del rey D. Juan 2.º contra su hijo

---

(1) Esta contribucion del vino y torta se llamaba *opilarinzada*.



el príncipe de Viana, las gentes de este incendiaron y desolaron el pueblo: cue. t. 516. En 1456 dicho rey D. Juan, considerando los grandes trabajos sufridos por el lugar de Oteiza en su servicio, y los muchos daños, robos, incendios y prisiones que habian padecido sus habitantes por guardarle fidelidad, les libertó á todos, clérigos y legos, de pechas ordinarias, cuarteles con gracias y sin ellas, imposiciones y cualesquiera otros derechos que debiesen pagar en cada un año á perpetuo. Decia que las pechas eran 25 cahices y 2 robos de trigo, 14 cahices 2 robos y dos cuartales de cebada, y 77 sueldos 4 dineros obulo en dinero; y por razon de cuarteles 31 libras 5 sueldos: cue. t. 507 y 516: caj. 157, n. 58: caj. 193, n. 6.

**OYENZA.** Oir. En 1401 se pagó á Martin Periz de Solchaga, alcalde de córte, el salario de los dias que habia continuado en la *oyenza* de los pleitos: caj. 79, n. 10.

**OZCARIZ.** Pueblo del valle de Lizoain merindad de Sangüesa. A sus labradores y á los de Lerruz, Lizoain, Redin y Leyun, del mismo valle, concedió el rey D. Teobaldo 2.º en 1258, privilegio de que no los enagenaría, vendería ni cambiaría, ni daría á caballero, rico-hombre ni á eclesiástico, sino que fuesen realengos para siempre, pagando aquellos derechos que habian acostumbrado pagar al rey: caj. 7, n. 59.

**OZCOIDI, ORIZCOITI y ORZCOITL.** Pequeño pueblo del valle de Urraul alto, merindad de Sangüesa. En 1487 los reyes D. Juan, y Doña Catalina, dieron la pecha ordinaria de Orizcoiti á Lope de Esparza, para él y sus herederos perpetuamente, en consideracion á sus buenos servicios y á lo que había trabajado por la conservacion y concordia del reino: caj. 165, n. 14.

## P

**PAGOS.** Pavos. »Por dos cahices, una arroba de faba para nuestros pagos,” decía el rey D. Carlos 3.º en 1396: caj. 71, n. 24.

**PAILLARS.** (Conde de). Caballero al servicio del rey D. Carlos 2.º de Navarra, quien le dió los señoríos de Corella y Cintruénigo: véase COBELLA.

**PALACIOS.** Los de los nobles, tenían ciertas prerogativas; entre ellas la del asilo de los delincuentes: véase INMUNIDAD. Los reyes concedían el título de palacios á las casas de los caballeros. En 1355 D. Carlos 2.º elevó á la clase de palacio la casa de Echevelce de Razu, ó Errazu, propia de Sancho Martinez en la tierra de Baztan, con las franquezas y libertades que los otros palacios de la tierra de Baztan disfrutaban: caj. 193, n. 2.

**PALACIOS DE CABO DE ARMERÍA.** Eran aquellas casas solares donde los nobles ponían los escudos de sus armas. En 1503 el rey D. Juan de Labrit, declarando que la casa de Iribarne, situada en la parroquia de Arberoa, era palacio y casa solariega *franca é quita* (libre) *de hijosdalgo*, y que había tenido *armería*, decía, que atendiendo que, *por semejantes casas é palacios de gentileza, el estado de los príncipes es conservado*, daba facultad á Juanot, heredero y señor de dicha casa, para la fundación del *mayorio* (mayorazgo) que intentaba, y vincularlo en la forma que bien visto le fuere, según la costumbre de la tierra entre los hidalgo, gentiles hombres y señores de palacios y casas solariegas, *habientes armas*. También declaraba el rey que las armas que había tenido dicho palacio eran un

ciervo de oro en campo azul: caj. 177, n. 15. Los dueños de los palacios de Cabo de Armería se titulaban también caballeros gentiles hombres *cabos de linage*; esto es primogénitos ó cabezas de las casas nobles: caj. 168, n. 7. Los dueños de palacios de Cabo de Armería eran esentos de pagar cuarteles y donativos, y disfrutaban de asiento en córtes, segun se infiere de lo que consta en el arch. del reino seccion de córtes, y en los libros de la Protonotaría; pero desde últimos del siglo 17, se hicieron varias gracias elevando á la clase de palacios las casas de algunos nobles por donativos que hacian para las necesidades del Estado. Un documento del año 1782 dice, que los palacios de Cabo de Armería se distinguian de los otros palacios con esta inscripcion: *No porta de otro*: arch. del reino, seccion de nobleza leg. 2, carp. 39.

*Nombres de los palacios de Cabo de Armería que constan en el arch. del reino: secciones de Córtes y Nobleza (1).*

Aderiz: Agorreta: Agos ó Aos: Aibar: Aizoain: Alducin, ó Alduncin: Alegui: Amatriaín: Anizlarrea: Ansoain: Apezteguía: Aranarache: Arbeiza: Arbizu: Arce: Arellano: Arinzano: Arozarena: Arrechea: Artazcoz: Azagra: Azcona: Baquedano: Beaumont: Beire: Benegorri: Berbinzana: Bertiz: Berriozar: Burlada: Dorucoa: Ecai: Echagüe: Echaide: Echeberri: Eguirre: Elcano: Eraso: Erniorena: Erro: Eulate: Eusa: Eza: Ezcai: Ezcurra: Galdiano: Gaztelu: Gorraiz: Goyene-

(1) En 1637 consta que existian en Navarra 197 palacios, esto es, 72 en la merindad de Estella, 33 en la de Estella, 4 en la de Tudela, 72 en la de ... en la de Olite: arch. del reino, seccion de Estella ...

chea: Guesaleria ó Guisaleria: Idocin: Irburieta: Igúz-  
 quiza: Ijurieta: Iriberry: Irigoyen: Irúrita: Iturbide:  
 Iza: Jaureguizar: Laboa: Larrain: Larraye: Legaria:  
 Luquin: Marañon: Maya: Mendivil: Metauten: Mira-  
 fuentes: Morguinduetta: Mutiloa la alta: Novar: Oarriz:  
 Ochovi: Oloriz: Olleta: Oriz: Oronoz: Osteriz: Otazu:  
 Peralta: Racax: Ripalda: Sada: Sagües: Sansomain: Sa-  
 rasa: Solchaga: Sotés: Subiza: Torres: Urdaniz: Uretá:  
 Ustarroz: Ustés: Venegorri: Vidaurre: Viscarret: Za-  
 baleta: Ziligüeta: Zubiría: Zunzarren.

**PAMPLONA.** Ciudad capital de Navarra. Llámase también Iruña en vascuence, esto es, *tres buenas* con relación á que estaba dividida en tres distintas poblaciones (1). En varios documentos de los siglos 15 y 16 la daban el nombre de *Pomplona*, tal vez por imitar á los antiguos que la llamaron *Pompelon*. El príncipe de Viana la llamó Santsueña donde dice que predicó San Cernin el evangelio y que se convirtieron once mil personas; *é así es cierto (prosigue) que fué convertido Santsueña que agora es Pamplona*; mas esto carece de todo fundamento y es verosímil que el príncipe padeció error tomando á esa ciudad por los pueblos inmediatos de la cendea de Ansoain que antiguamente se llamó San-soain (2). Dicen algunos historiadores que su nombre primitivo fué el referido de Iruña ó Irunia; pero si esto significa *tres buenas* y antes de tres hubo una sola poblacion, como parece debió suceder, debió también tener ya nombre desde la fundacion de la primera. Otros quieren que el de Pamplona se deribe de Pompeyo á

(1) Anales de Navarra t. 2, pág. 536.

(2) Arch. de Comptos, libro de fuegos del año 1366, en la Cuenca de Pamplona.

quien atribuyen su fundacion, sin otro apoyo que el de las siguientes palabras de Estrabon »Sobre la Jac-  
 »cetania hacia el norte habitan los vascos, en cuyo ter-  
 »ritorio se halla Pompelon como si dijeras Pompeio-  
 »polis”, que significa en griego ciudad de Pompeyo;  
 pero este texto no dice que la fundó Pompeyo, ni que se  
 llamaba Pompeiopolis, sino que Pompelon era lo mismo  
 que Pompeiolis: *supra Iaccetaniam versus septentrio-  
 nem habitant vascones in quibus urbs est Pompelon qua-  
 si Pompeiopolis* (1); ni de que se llamase asi identi-  
 camente, se sigue que la fundó Pompeyo. Pompeyon se  
 llamaba un magnífico edificio en Atenas donde se con-  
 servaban los utensilios sagrados cuatro siglos antes que  
 existiese Pompeyo (2); y aun cuando sea cierto que  
 Estrabon no alteró en nada la palabra, con que los na-  
 turales del pais nombraban en su tiempo á Pamplona,  
 resta saber si habia padecido alguna alteracion desde  
 que se fundó, como ha sucedido despues, en cuyo caso  
 la significacion de la voz seria diferente. El príncipe  
 de Viana dice que la ciudad de Santsueña fué fundada  
 por Bamba ó Vamba y que la llamó *Bambalona* por  
 él y por la reina Elona; en lo cual incurrió este histo-  
 riador en una contradiccion manifiesta, pues que, si ya  
 existia Santsueña, Vamba no pudo hacer sino mudarla el  
 nombre en otro del que se supone la deribacion de Pam-  
 plona, al paso que tenemos de muchos siglos anterior-  
 es el de Pompelon sin necesidad de recurrir á estra-  
 ñas etimologías. Finalmente otros han pretendido que  
 se llamase Mártua y Athanagia sin prueba alguna.

---

(1) Estrabon lib. 3.

(2) Viage del joven Anacarsis t. 2, pág. 182: imp. Madrid  
 1813. Dictionaire des auteurs clasiques grecs et latines.

Infírese de todo que el origen de Pamplona es desconocido: que el nombre mas antiguo que se descubre es el de Pompelon, y que el de Iruña se introdujo despues por los vascongados cuando, á causa de las frecuentes despoblaciones que ocasionaba la guerra, se vieron los monarcas en la necesidad de atraer nuevos pobladores, fundando barrios enteros con distintos fueros y jurisdicciones, que dieron ocasion á celos y ribalidades entre ellos, particularmente cuando dichos nuevos pobladores eran extranjeros como los francos; y asi se verificó, segun yo creo, la separacion de Pamplona en diferentes poblaciones, esto es, la Navarrería, que en mi concepto estaba habitada por gentes originarias del pais desde que sacudió el yugo de los sarracenos: el burgo de San Cernin cuyo nombre manifiesta su menor antigüedad (1), asi como el de la poblacion de San Nicolas. Por esto los de la Navarrería conservaron cierta preeminencia titulándose *ciudad* y distinguiéndose hasta el punto de haber dejado á los otros barrios el nombre de Pamplona considerándola como *villa*.

En la era 1065, que corresponde al año 1027 (2), el rey D. Sancho el mayor, con consejo y autoridad de sus hijos D. García y D. Ramiro, y, con aprobacion de todos sus príncipes (3), mandó que á la iglesia de Santa María de Pamplona se la restituyesen todos los bienes

---

(1) Se dada el nombre de *burgo* á las nuevas poblaciones que se hacían bajo la dependencia de otras mayores ó inmediatas á ellas.

(2) La copia que existe en el archivo de la cámara de Comptos tiene la fecha de la era 1005 que corresponde al año 967; pero Moret prueba que debe ser la era 1065: t. 1.º pág. 620, contra Sandoval que señala la de 1045.

(3) *Príncipes*: los principales señores del reino: véase **R-COSHOMBRES.**

que estaban en poder estraño y habian sido enagenados de aquella por hombres perversos; y averiguado por varones sábios, y ancianos de su reino, halló ser la villa de Pamplona, libre de todo servicio real y enteramente franca de todo pedido del rey, con todos sus términos y pertenencias, y el castillo de San Esteban de Monjardin con sus villas, iglesias y términos, conforme el rey D. Sancho su abuelo lo habia donado. Al mismo tiempo concedió á dicha iglesia la mitad del monte llamado Naguilz, y la mitad del de Oyarzabal: que en todos los montes y bosques de Velate abajo, en la mitad perteneciente al rey, tuviesen los hombres de Santa María libre facultad de cortar madera y árboles: que les quedasen libres las salidas de la parte anterior de la Ciudad desde la Serna de Santa María hasta la cumbre de la sierra de Ezcaba, sin concurrencia de otro alguno: que en la otra parte, desde Suzantu et Trascantun (1) hasta los términos de Orcoyen, fuese comun con las demas villas el goce de pastos y madera, exceptuando la dehesa del rey. Concedióle la iglesia de San Esteban de Ezcaba con todas sus tierras: debajo de Mendillorri una serna y las viñas: en Acella un molino entero con la mitad de toda el agua y una tierra: todos los diezmos íntegros de Zizur y Azella: en Berriozar dos viñas: en Badostain una tierra: en el arrabal de Huarte, en el villaje llamado Alzuza, las viñas, y en la misma villa de Huarte en el molino del rey

---

(1) El testo latino, copiado por Sandoval, dice *«sub Zantum et Canszantu usque ad terminum de Orqueyem.»* Moret traduce *Subzante y Cascante*, que pudiera entenderse por *Urzante y Cascante*, pueblos de la merindad de Tudela, sino estuviera tan claro el testo que no deja duda de que eran parte del territorio de Pamplona.

que se decia Athea, dos dias de molienda al mes: del diezmo de la sal de las salinas de Elkea 3 cahices al año: el monasterio de San Pedro en el valle de Longuida con las tierras del rey en la villa llamada Ull, junto al rio Oncella (1); y tambien las viñas de Arbonics y la villa de Usun: en el mismo valle de Longuida el monasterio de San Salvador y su villa llamada Aizpe, y Ulzur y una iglesia titulada Santa Cecilia, con sus términos: la villa de Agara que estaba al pie del monte de Iga: en el arrabal de Munarrizqueta la iglesia de San Roman, con cuanto le pertenecia: en Urbaiz, en la villa llamada Lizarreta, un palacio con sus tierras, viñas y huerto: el monasterio de Arzabalceta, junto á la villa de Artazcoz con las iglesias de Orendain y Artazu: en Allor de Igauri, en la villa llamada Ericsi, las viñas: en Aezcoyen la villa de Abarzuza, con su iglesia y monasterio que se decia de Iranzu con sus diezmos en Uranci y Legarda: el monasterio de Santa Gema: el de San Cristobal junto á la villa de Ancin y el rio Ega: el monasterio llamado Prezuclas con las iglesias de Priepo y Tidón y de Oyón, con todas las tercias de las iglesias de Berrueza que se decia Gozpeña; y en Carcar la iglesia de Santa María: car. 2, f. 69.

En el año 1087 la villa de Pamplona, con todos sus términos, pertenecia á su obispo é iglesia, y el rey D. Sancho Ramirez mandó se la restituyese en esa posesion, segun el rey D. Sancho el mayor su abuelo, y los demas reyes sus antecesores, se la habian donado; así como otros varios pueblos y monasterios, añadiendo, entre otras cosas, que de cada carga de pescado que

---

(1) Puede ser el pueblo llamado hoy Uli á la izquierda del rio Irati.



entrarse en Pamplona se pagase de lezta á su iglesia un *colaque* ó su precio, y de cada carga de leña un palo: que la mitad de las multas de las cosas de mercado fuesen de Santa María: que los criados de esta iglesia no pudiesen ser presos en el mercado sin cédula del obispo, y que el juicio fuese ante él mismo: que los agravios hechos á los criados del obispo, libres ó esclavos, tuviesen la misma pena que los que se hicieren á criados del rey; y el que hiciere agravio al obispo como si lo ciere al rey: caj. 1, n. 9.

En 1129 D. Alfonso el batallador hizo una poblacion de francos en el llano de San Saturnino ó San Cernin de Pamplona, concediendo á todos los francos que poblasen en él los fueros de Jaca (1): que no pagasen peaje ni lezta en todo el reino: que gozasen los pastos y leña de todos los montes y prados del rey y de Santa María de Pamplona, en cuanto pudiesen alcanzar en

---

(1) Estos fueros, segun los copia Zuaznavar, son como sigue. = «Hec est carta Sanctius Rex Aragonensium et Pampilonensium in nomine domini nostri Jesu Christi et individue Trinitatis patris et filii et spiritus sancti, amen. Hec est carta autoritatis et confirmationis, quam ego Sancius, gratia Dei Aragonensium rex et Pampilonensium, facio vobis. Notum sit omnibus hominibus qui sunt usque in orientem, et occidentem et septentrionem, et meridiem, quod ego volo constituere civitatem in mea villa quæ dicitur Jacca. In primis condono vobis omnes malos fueros quos habuistis usque in hunc diem, quod ego constitui Jaccam esse civitatem. Et ideo quod ego volo quod sit bene populata, concedo et confirmo vobis, et omnibus qui populaverint in Jacca, mea civitate, totos illos bonos fueros, quos mihi demandatis, ut mea civitas sit bene populata. Et unusquisque elaudat suam parietem secundum suum posse. Et si evenerit quod aliquid ex vobis veniat ad contentionem et percutiet aliquem ante me, vel in palatio meo, me ibi stante, pariet mille solidos, aut perdat pugnum. Et si aliquis vel miles

un dia : que celebrasen mercado en el llano de la parte de Barañain: que no poblase entre los francos ningun navarro, clérigo, soldado ni infanzon : que solo en esta poblacion pudiera venderse pan y vino á los peregrinos: que no pudieran fabricarse casas desde Santa Cecilia has-

» vel vurgeusis, aut rusticus percusserit aliquem et nom ante me  
 » nec in patatio meo quamvis ego sim in Jacca, non pariet colonia  
 » nisi secundum forum quod habetis quando non sum in villa. Et  
 » si evenerit causa quod si aliquis, qui sit occisus in furto, fuerit in-  
 » ventus in Jacca aut in suo termino, non parietis homicidium. Do-  
 » no et concedo vobis, et sucesoribus vestris cum bona voluntate,  
 » ut non eatis in hoste nisi cum pane dierum treum, et hoc sit  
 » per nomen de lite campale, aut ubi ego sim circumdatus, vel  
 » sucesoribus meis ab inimicis nostris. Et si Dominus domus ille  
 » non valet ire, mital pro se uno pedone armato. Et ubicumque  
 » aliquid comparare.....potueritis in Jacca, vel foras Jaccam, he-  
 » reditatem de ullo homine, habeatis eam liberam, et ingenuam  
 » sine ullo malo uso. Et posquam anno uno et die supra eam te-  
 » nebetis sine inquietatione, quisquis eis inquietare, vel tollere  
 » vobis voluerit, det mihi sexaginta solidos et in super confirmo  
 » vobis hereditatem. Et quantum uno die ire et redire in omnibus  
 » partibus potueritis habeatis pascua, et silvas in omnibus locis  
 » sicuti homines in circuitu illius habent in suis terminis. Et quod  
 » non faciatis bellum nec duellum inter vos, nisi ambobus pla-  
 » cuerit, nec cum hominibus de foris nisi cum voluntate homi-  
 » nibus Jacca. Et quod nullus ex vobis sedeat captus dando fidan-  
 » zas de vestro pede. Et si aliquis ex vobis cum aliqua femina (es-  
 » cepto maritata) fornicatione faciatis voluntate mulieris, non de-  
 » tis coloniam. Et si sit cosa quod eam foreet, det ei marito aut  
 » accipiat per usorem. Et si mulier forzata se clamat prima vel  
 » secunda, aprobet per veridicos testes Jaccenses post tres dies  
 » transactos, si clamare se voluerit, nihil ei valeat. Et si aliquis  
 » ex vobis iratus contra vicinum suum armas traxerit, lanza, spa-  
 » ta, maza, vel cultrum, donet inde mille solidos, aut perdat  
 » pugnum. Et si unus occiderit ad alium, pectet quingentos solidos  
 » Et si unus ad alium cum pugno percuserit vel ad capillos  
 » apprehenderit pectet inde viginti quinque solidos. Et si in ter-  
 » ram jaetet, pectet ducentos quinquaginta solidos. Et si aliquis

ta la nueva poblacion: que en ninguna de las otras poblaciones pudiera hacerse muro, torre ni fortaleza, contra aquella; y que si la quisieren hacer lo resistiesen con todas sus fuerzas: que esta poblacion la daba el rey á Dios, á Santa María y al obispo de Pamplona, quien deberia elegir el alcalde de entre tres vecinos que los pobladores le propusiesen: el tenor literal de este privilegio, es como sigue:=*In nomine domini nostri Jhc-*

»in domo vicini sui iratus intraverit, et pignora inde extraxerit,  
 »pectet viginti quinque solidos domino dominus. Et quod merinus  
 »meus non accipiat calomniam de ullo homine Jacce, nisi per  
 »laudamentum de sex mulieribus vicinis Jaccensibus. Et nullus  
 »ex omnibus hominibus de Jacca non vadat ad iudicium in nullo  
 »loco, nisi tantum intus Jaccam. Et si aliquis falsam mensuram,  
 »vel pensum tenuerit, pectet sexaginta solidos. Et quod omnes  
 »homines vadant ad molendinum in molendinis ubi voluerint,  
 »exceptis judeis, et qui panem ad venditiones faciunt. Et non  
 »detis vestros honores, nec vendatio ad ecclesiam, nec ad infan-  
 »zones. Et si aliquis homo est captus pro habere quod debeat,  
 »ille qui voluit capere illum hominem, cum meo merino capiat,  
 »et in palatio meo mittat, et meus carcerarius servet eum et tri-  
 »bus diebus transactis, ille qui cepit eum det ei quotidie unam  
 »obulatam panis, et si noluerit facere meus carcerarius ejiciat  
 »erum foras. Et si aliquis homo pignoraverit sarracenum vel sar-  
 »racenam vicini sui, mittat eum in palatio meo, et dominus sar-  
 »raceni vel sarracene, det ei panem et aquam, quia est homo,  
 »et non debet jeyunari sicuti bestia. Et quicumque soluerint istam  
 »cartam, quam facio populatorem Jacce, pro credulitate sua dis-  
 »rumpere, sit excommunicatus, et anatematizatus, et ominino se-  
 »paratus á toto dei consortio, sive sit de meo genere, vel de alio,  
 »amen, amen, amen, fiat, fiat, fiat. Facta carta in anno ab in-  
 »carnationis domini nostri Jesuchristi era millesima centesima  
 »vigesima octava. Ego Sancius gratia Dei Araconensium hec su-  
 »predicta jussi et hoc signum † Sancii manu mea feci. Ego Pe-  
 »trus filius Sancii Aragonensium regis filii Ramiri regis hec su-  
 »predicta scribi volui, et hoc signum (aqui una firma con lettras  
 »árabes) manu mea feci.”

*su Chisti. Ego Adefonsus dei gratia rex, facio hanc cartam donationis et confirmationis vobis totos francos qui populaveritis in illo plano de Sancti Saturnini de Iruina. Placuit mihi libenti animo optimo corde et spontanea voluntate, et puro amore quod ibi populetis et fikeatis de bono corde. Dono et concedo vobis quod habeatis tales fueros in totas vestras faciendas, et in vestros iudicios, quomodo fuerant populatos illos populatores de Iaka. Et concedo et mando quod non pectetis pedagium, neque leztam, in toto regno meo, neque in meo dominio. Et concedo vobis totos montes per pascere et taliare, qui sunt meos et de Sancta Maria de 1.º die quantum potueritis acalzare. Et similiter concedo vobis illos pratos meos et de Sancta Maria per pascere. Et quod faciatis mercato in illo plano de illa parte de Baragnien. Et nullus homo non populit inter vos, nec navarro, neque clerico, neque milite, neque ullo infanzone: et nullo homine qui populaverit cum vos quod sic faciat quomodo feceritis unoquoque de vobis. Et quod nullus homo non vendat pane nec vino ad rumeo nisi in ista populatione. Et quod non habeat nulla casa de Sancta Cecilia usque ad ista populatione. Et nullos homines de altera populatione non faciant murum, neque turrin neque fortalezam contra ista podulatione, neque contra homines iste populationis. Et si voluerint facere quod populatores istos non dimitant illos facere murum, aut turrin neque fortalezam aliquam contra populationem suam, neque contra illos sed resistant quantum potuerint quod non faciant ullum opus, quomodo superius scriptum est. Ista populatione de Iruina dono ad Deo, et ad Sancta Maria, et ad episcopo de illa sede, tali modo quod episcopus neque ecclesia non posint mutare, neque cambiare, istam populationem in*

*altera dominatione nullo modo sed toto tempore sit de episcopo de Santa Maria, et quod populatores istos non sint districtos neque facian dirretum, nisi per admiratum quem miserit episcopus, et admiratum quod sit vicinum de ista populatione, et populatores istos quod eligan tres bonos homines suos vecinos, et episcopus accipiat unum et ille sit alcaldus. Et hoc totum donatum, sicut superius est scriptum, dono et concedo vobis quod habeatis et possideatis illum saluum et firmum, et securum, vos et filios vestros et omnis generatione vestra, vel posteritate vestra, salva mea fidelitate et de omni mea posteritate, per secula cuncta, amen. Et qui hoc supra scriptum disrumperit aut vos traxerit de vestros fueros neque de ista donatione, quam ego facio vobis, sit maledictus de omni maledictione quam Deus omnipotens poterit ei dare, et sit traditor manifestus sicut Judas dominum Ihesum Xpm. tradidit osculando. = Signum adefonsi ✠ regis. = Facta carta donationis era milesima centesima LXVII in mense september in Altafala. Regnante me Dei gratia rex in Castella et Aragonie sive in Pampilonia in Super arbi, et in Ripacurcia: Episcopus Stephanus in Hoscha: Episcopus Sancius in Irunia: alius Episcopus Sancius in Nagera: Episcopus Michael in Terezona: Episcopus Petrus in Rotha: Comite Petro in Tutela: Vicecomite Gaston in Saragoza: S. Lop Arceiz in Alagón, et in Luna: S. Atorella in Ricla, et in Sangosa: Fortugno Lopiz in Soria, et in Sancti Sthpani: S. Lope Eneguiz in Borobia, et in Cellerico: S. Ximino Enecons in Greta: S. Caxal in Nagera, et in Tharoka: Gascon in Besforato: Oriol Garceis in Castro, et in Exeia: Petro Tizon in Stella, et in Mancluso: S. Enec Semenosen in Calataiube, et in predicta Altafala: S. Castange in Biese:*

*S. Fortugno Lopez in Aierbe: S. Pepetit in Bolesa, et in Loharre: S. Sanz Jolian in Hoscha: Johan Galinz in Labata et in Portusa: Lope Fortugns in Albero: S. Tizon in Boile: Atho Arceiz in Barbastro, et in Petraselce: S. Lop Sanz in Belgit, buatrant in Maria: Orti Ortiz in Morella. Ego Scemeno scriptor sub visione domini mei regis hanc cartam scripsi, et de manu mea hoc signum* ✕ *feci: caj. 1, n. 19 (1).*

El príncipe de Viana dice, que la poblacion del burgo de San Saturnino de Pamplona se hizo con gente francesa venida de la ciudad de Cahors *los cuales carniceses (añade) fueron echados de Francia por el rey D. Felipe.* De esta manera fué como se acumularon los elementos de las discordias que en tiempos posteriores affligieron á Pamplona, asi como á Estella, pobladas de diferentes gentes y con diferentes privilegios y costumbres: véase ESTELLA, FRANCOS.

En 1213 se componia dicha ciudad de cuatro distintas poblaciones, esto es la Navarrería, la Poblacion de San Nicolás, el burgo de San Saturnino y el burgo de San Miguel, entre las cuales hubo grandes disensiones: cada una de ellas servia de asilo á los malhechores de las otras. El rey D. Sancho el fuerte, de acuerdo con el obispo D. Asparago, consiguió traer á composicion á las cuatro poblaciones, y estipularon que si algun habitante de ellas matare á otro pagase 1000 sueldos, la tercera parte para las murallas del pueblo de donde fuese el muerto, y la otra tercera para el baile ó justicia de él: que, si no pudiere ser habido el matador, pagasen la multa los doce jurados de su po-

---

(1) Está el original en el arch. de la ciudad de Pamplona, del cual me he servido para esta copia, aunque se notan en él bastantes inexactitudes en los nombres de los pueblos.

blacion, con reserva de resarcirse de los bienes de aquel si los tuviere; no teniéndolos cesaba dicha responsabilidad: que ninguna de los poblaciones recibiese en ellas al malhechor hasta pagar la multa, y si alguno lo recibiere pagase por él: que si fuere preso el matador insolvente, los doce jurados de su poblacion lo entregasen al rey y que todas las poblaciones juntas pidiesen misericordia por él; pero que el rey hiciese justicia segun conviniere: que si el malhechor se refugiare en iglesia fuese sacado de ella, escepto de la de Santa María: que no le valiese para refugio el palacio del rey, ni del obispo, ni casa alguna de infanzon de Pamplona: que si alguno de fuera matare á otro, se le pudiera seguir y matar sin pena: que de las heridas de un pueblo á otro con hierro, palo ó piedra, se pagasen 500 sueldos de multa, y de puño ó por tirar de los cabellos 60: que cuando ocurrieren riñas todo mediador debia deponer primero las armas, pena de 60 sueldos: las muertes en riñas súbitas, y no previstas, debian pagarse con 500 sueldos: que si ocurriere enemistad, que durase una noche y un dia, ninguno de los enemistados se hiciese daño hasta desafiarse delante de ocho hombres honrados, dos de cada poblacion y que antes del duelo pasasen diez dias: si en este intermedio matare, ó hiriere el uno al otro, fuese tenido por traidor, y pagase 1000 sueldos de multa: que los ocho, ante quienes se hiciere el desafío, se juntasen con los almirantes y jurados y procurasen reconciliarlos y evitar que nada hiciesen contra derecho: que si alguno de las poblaciones arrojase fuego maliciosamente contra otra, muriese irremisiblemente á fuego. Juraron la observancia de esto doce jurados de cada uno de los concejos, por espacio de 20 años, y que pasados estos hubiese

40 días de tiempo para corregir ó enmendar la concordia: car. 3, f. 192.

A pesar de esta composicion se renovó la guerra con muertes é incendios de unas y otras partes en 1222, y segunda vez comprometieron sus diferencias en el rey y el obispo, quienes, habida consulta de los del consejo del rey, y de otros varones sabios, pronunciaron sentencia declarando, que los de la Poblacion, Navarrería y San Miguel, olvidasen todo el odio concebido entre ellos por la guerra de la Poblacion y enmiendas por razon de la guerra pasada: que los del burgo de San Saturnino olvidasen, asi mismo, los daños de las cosas suyas que se quemaron y del fosal viejo que pedian: que todos los habitantes de las cuatro partes de la ciudad, desde siete años arriba, jurasen guardar paz y concordia á buena fe y sin engaño: que si alguno intentare perturbarla se uniesen todos contra él hasta echarlo de la vecindad y destruirlo: que los de la Poblacion reedificasen sus casas; pero de tal suerte que hacia el burgo de San Saturnino no levantasen mas que tres codos en alto, y uno en ancho, de piedra y cal: que sobre estos cimientos no levantasen las paredes sino de tablas, y no mas que el alto de una lanza militar, y que no hiciesen troneras de vallestas, ventanas, albañales ni acueductos. ni echasen las goteras en el foso del Burgo, á no ser que quisiesen retirar las casas un codo, de suerte que no vertiesen dentro del foso, sino fuera de él, la agua de lluvia: que no se levantase fortaleza alguna en la Poblacion contra el muro del Burgo, demoliéndose las que hubiere; y que las murallas exteriores pudiesen levantarlas y fortificarlas quanto les pareciere: car. 3, f. 74.

En 1255 la autoridad temporal que los obispos de



Pamplona ejercian sobre el pueblo habia llegado á po-  
 nerse en choque con la del rey, como era preciso su-  
 cediese en una monarquía demasiado limitada aun para  
 un solo soberano. El señorío de los obispos se esten-  
 dia tambien á otros pueblos y castillos, entre ellos los  
 de Oro y San Esteban de Monjardin. Las diferencias  
 que ocurrieron entre el rey D. Teobaldo 2.º, y el obis-  
 po y cabildo, llegaron á producir bulas del papa y cen-  
 suras eclesiásticas, pero se transigieron por entonces,  
 pactando entre otras cosas lo siguiente: Que en la  
 elección de los que hubiesen de ser presentados para  
 las rectorías no se hiciese violencia ni amenaza á los  
 parroquianos: que instituido el rector no pudiese el  
 obispo removerlo ni nombrar otro hasta su muerte ó  
 que canónicamente fuese despedido: que las violencias  
 de clérigo á clérigo fuesen corregidas por el obispo:  
 que el juez eclesiástico pudiese compeler á los legos al  
 cumplimiento de la voluntad de los testadores, y fuese  
 juez en las dudas que ocurriesen sobre la legitimidad  
 de los testamentos: que igualmente lo fuese en las de-  
 mandas de derechos ó muebles contra las iglesias y mo-  
 nasterios y de los delitos cometidos por los eclesiásticos:  
 que las primicias fuesen de la iglesia para sus fabricas,  
 cálices, libros y demas cosas necesarias: que los judios  
 pagasen los diezmos á las iglesias parroquiales de las  
 posesiones que tenían fuera del territorio de Pamplona:  
 que el rey no hiciese exacción alguna á personas ecle-  
 siásticas: que el obispo ni el cabildo pagasen portazgo:  
 que la parte de la iglesia de ~~Urdax~~ restituyese al prior  
 de iglesia de Pamplona: ~~que los~~ ~~hombres~~ que se reti-  
 rasen á las iglesias ~~en ellas,~~ ~~sino~~  
 en los casos ~~de~~ ~~hombres~~  
 bres del ob ~~rio~~

de Pamplona, no fuesen compelidos á ir al ejército sino estaba en costumbre: que los castillos de Oro, y San Esteban de Monjardin, se devolviesen al obispo, con sus villas, honores y pertenencias; pero que el obispo se los entregase al rey cuando este se los pidiere en gran necesidad, volviéndoselos á entregar, pasada que fuese, en el estado en que los recibió: que todas las cosas de la villa de Pamplona, y sus términos, fuesen comunes del rey y del obispo y la iglesia, de modo que el rey tuviese la mitad y la otra mitad el obispo y la iglesia, excepto la justicia eclesiástica en las personas de los clérigos, é institucion de vicarios que era del obispo; y que se enviase un embajador al papa suplicándole la confirmacion de lo acordado: car. 2, f. 36.

En 1263 el papa Urbano 4.<sup>o</sup> mandaba á Sancho, abad seglar de la iglesia de Valladolid, que renunciase la tesorería de la iglesia de Pamplona, porque siempre se habia acostumbrado darla á canónigo profeso de la misma iglesia; y porque no se podia *arar con buey y con asno ni vestir con lino y lana*, siendo dicho Sancho clérigo secular: caj 4, n. 23.

En 1271 el rey D. Enrique juró á los vecinos de Pamplona sus fueros perdonándoles al mismo tiempo las quejas que tenia de ellos: prometió deshacerles los agravios de los reyes anteriores: que ningun habitante fuese preso dando fiador de derecho, excepto los traidores, ladrones y encartados: que les guardaria la moneda por doce años sin bajarla, y que en toda su vida no labraria sino una moneda: caj. 3, n. 33.

En 1277 la poblacion de la Navarrería, habiendose declarado contra la reina Doña Juana, fué incendiada y destruida del todo por un ejército francés enviado por el rey Felipe, y se confiscaron los bienes de sus ha-

bitantes. El arcediano de mensa de Pamplona, y otras personas de la iglesia comprometidas en la causa de la Navarrería, habian huido del reino; pero el rey Felipe dió cierta amnistía para que se les permitiese volver: car. de D. Felipe f. 11.

En 1278 mandó el rey á su gobernador que averiguase quanto valian los bienes de los rebeldes de la Navarrería, para resarcir con ellos los daños que los del Burgo recibieron cuando dicho gobernador estuvo cercado por aquellos: car. de D. Felipe f. 19. En 1280 mandó el rey que se restituyesen las heredades confiscadas á los que estaban inocentes: que se oyesen las reclamaciones de los judíos á quienes, no habiendo tenido parte en la rebelion, les destruyeron sus casas, y que se les diese terrenos para fabricar otras: car. 2, f. 179, y 180.

A causa de los robos y violencias de templos, ocurridos en la destruccion de la Navarrería, se suscitaron diferencias entre el rey y el obispo, las cuales fueron arregladas en el año 1291: entonces se estipuló, que las rentas y jurisdiccion de las cuatro villas, esto es la Navarrería, el burgo de San Saturnino, la Poblacion y el burgo de San Miguel, fuesen á medias del rey y del obispo y la iglesia, segun lo acordado en 1255: que ambas partes nombrasen los alcaldes, almirantes y bailes, reservándose el rey la jurisdiccion y justicia sobre los infanzones y sobre todos los criados de la casa real; y tambien la obligacion de asistir al ejército y cabalgata, en las cuatro villas: los ~~bailes~~ clerigos casados que no viviesen cler  
 su parte, las ~~co~~ reservó, por  
 mas de los dist ~~en~~ las al-  
 73.

En 1303

entre las cuatro villas de Pamplona y su cabildo, impugnaba este el poder del procurador de aquellas, fundado en que solo presentaba el de la universidad de los burgueses de San Saturnino y San Nicolas, ó burgo de la Poblacion, y de sus veinte jurados: decia que estos burgos no eran *ciudadanos ni de la ciudad* por dividirlos el ambito de los muros *de la ciudad de la Navarrería, la cual sola era llamada ciudad*. Decia tambien que el burgo de San Miguel estaba comprendido en la Navarrería con un solo muro comun: que antiguamente se componia Pamplona de dichas cuatro villas: que la Navarrería y San Miguel estaban separadas de las otras dos villas por un fuerte muro; y que habiéndose devantado contra el gobernador, el rey de Francia envió un ejército que destruyó la Navarrería y San Miguel, y echó violentamente á sus habitantes, los cuales desde entonces andaban dispersos por diferentes partes del mundo: *ibid.*, n. 5.

En 1349 D. Felipe el Segundo, y el obispo y cabildo de Pamplona, hicieron una transaccion acerca de sus respectivos derechos y acordaron lo que sigue: la iglesia cedió á favor del rey todo género de jurisdiccion temporal en los barrios ó gremios de Pamplona: las tercias que tenia en la Navarrería y burgo, incluso el de San Miguel: el derecho de la lezta, el de las colonias ó multas, los censos de casas que tenia allí, que todo solia valer trescientas y mas libras al año antes de la destruccion: la lezta de la carne en el Burgo y la Poblacion: los dos castillos de Monjardin y de Oro que eran propiedad de la iglesia, con los derechos que debian por el señorío del de Monjardin: las tercias de Villamayor, Azqueta, Luquin, y de la lezta; y generalmente todos los derechos

y pertenencias que la iglesia tenia dentro de Pamplona, sin retener cosa alguna, exceptuando espresamente de esta generalidad las casas propias del obispo, del arcediano de la mesa, del hospitalero y de las personas capitulares de la iglesia en dichos barrios, y las que tenian en el de la Navarrería y San Miguel, que al tiempo estaban destruidas: exceptuáronse tambien los huertos, jardines, prados, picas, viñas, ceasales, molinos y otras posesiones que estaban gozando dentro de Pamplona, y tres aranzadas de tierra que estaban reservadas cerca del palacio del obispo para ensanche de la habitacion. El rey dió á la iglesia, en recompensa de todo lo que cedia, 500 libras tornesas de renta en cada año, y prometió defender, por sí y sus sucesores, al obispo y la iglesia, sus personas, bienes, derechos y libertades y tomarlos bajo su guardia especial, y que aplicaria su potestad contra los detentadores de los diezmos, primicias y otros derechos: que les dejaba salva la potestad de adquirir de nuevo lo que pudiesen en los cuatro barrios ó gremios de Pamplona, pero sin jurisdiccion: que se obligaba á repoblar y reedificar la Navarrería y burgo de San Miguel cuanto antes le fuese posible; y que en cuanto á los daños causados en la expugnacion de la Navarrería, robos, injurias, saqueo y ruina, quedase todo perdonado por una y otra parte para siempre. En la aprobacion que el rey dió á este convenio decia, que daba las 500 libras tornesas de renta, y lo demas pactado, no solo por via de recompensacion, sino tambien por título de limosna y atencion á la piedad con la iglesia, á la cual *la medida mejor de dar era dar sin medida*: car. 2, f. 57, 63 y 68: caj. 6, n. 6.

En 1324 el rey D. Carlos el calvo, ratificando lo

entre las cuatro villas de Pamplona y su tabildo, impugnaba este el poder del procurador de aquellas, fundado en que solo presentaba el de la universidad de los burgueses de San Saturnino y San Nicolas, ó burgo de la Poblacion, y de sus veinte jurados: decia que estos burgos no eran *ciudadanos ni de la ciudad* por dividirlos el ambito de los muros *de la ciudad de la Navarra, la cual sola era llamada ciudad*. Decia tambien que el burgo de San Miguel estaba comprendido en la Navarra con un solo muro comun: que antiguamente se componia Pamplona de dichas cuatro villas: que la Navarra y San Miguel estaban separadas de las otras dos villas con un fuerte muro; y que habiéndose levantado contra el gobernador, el rey de Francia envió un ejército que destruyó la Navarra y San Miguel, y echó violentamente á sus habitantes, los cuales desde entonces andaban dispersos por diferentes partes del mundo: caj. 5, n. 5.

En 1349 D. Felipe el tuengo, y el obispo y tabildo de Pamplona, hicieron nueva transaccion acerca de sus respectivos derechos y acordaron lo que sigue: la iglesia cedió á favor del Rey todo género de jurisdicción temporal en los barrios ó greafios de Pamplona: las rentas que tenía en la Navarra y burgo, incluso el de San Miguel: el derecho de la leza, el de las calumnias ó multas, los censos de casas que tenía allí, que todo solia valer trescientas y mas libras al año antes de la destruccion: la leza de la carne en el Burgo y la Poblacion: los dos castillos de Monjardin y de Oro que eran propiedad de la iglesia, con los derechos que debian por el señorío del de Monjardin, las aldeas cercanas de Villamayor, Azqueta, Luquin, Urbiola y Adarreta; y generalmente todos los derechos, propiedades

y pertenencias que la iglesia tenia dentro de Pamplona, sin retener cosa alguna, exceptuando espresamente de esta generalidad las casas propias del obispo, del arcediano de la catedral, del hospitalero y de las personas capitulares de la iglesia en dichos barrios, y las que tenian en el de la Navarrería y San Miguel, que al tiempo estaban destruidas: exceptuáronse tambien los huertos, jardines, prados, piezas, viñas, censales, molinos y otras posesiones que estaban gozando dentro de Pamplona, y tres aranzadas de tierra que estaban reservadas cerca del palacio del obispo para ensanche de la habitacion. El rey dió á la iglesia, en recompensa de todo lo que cedia, 500 libras tornesas de renta en cada año, y prometió defender, por sí y sus sucesores, al obispo y la iglesia, sus personas, bienes, derechos y libertades y tomarlos bajo su guardia especial, y que aplicaria su potestad contra los detentadores de los diezmos, primicias y otros derechos: que les dejaba salva la potestad de adquirir de nuevo lo que pudiesen en los cuatro barrios ó gremios de Pamplona, pero sin jurisdiccion: que se obligaba á repoblar y readificar la Navarrería y burgo de San Miguel cuanto antes le fuese posible; y que en cuanto á los daños causados en la expugnacion de la Navarrería, robos, injurias, saqueo y ruina, quedase todo perdonado por una y otra parte para siempre. En la aprobacion que el rey dió á este convenio decia, que daba las 500 libras tornesas de renta, y lo demas pactado, no solo por via de recompensacion, sino tambien por título de limosna y atencion á la utilidad con la iglesia, á la cual *la medida mejor* ~~de~~ *da:* cor. 2, f. 57, 63 y 64

no, ratificando lo

que anteriormente habia prometido el rey D. Felipe, acerca de la reedificacion de la ciudad de la Navarrería destruida en la guerra anterior, mandó que se poblase de la manera que se habia comenzado, dando á censo los sitios y formando calles rectas desde la iglesia de San Prudencio, en el camino por donde iban los caballos á beber, hasta el portal de Galea, desde el hospital de San Miguel hasta Santa Cecilia, del portal de la Poblacion á Santa María, y desde la cabeza del castillo, que se llamó barrio de Areys, hasta la puerta del Castro, delante de la iglesia de San Tirso; se valoraron los terrenos á dos, cuatro y seis dineros el codo de tierra en largo con 60 de ancho. Concedió al mismo tiempo el rey, á los pobladores de la ciudad de la Navarrería, el fuero de Jaca en sus juicios y que tuviesen alcalde, doce jurados y notario ó notarios publicos: que los jurados propusiesen tres ciudadanos al gobernador para que de ellos eligiese al que deberia ser alcalde jurando este guardar los derechos del rey y del pueblo (1):

---

(1) El juramento que prestaba el alcalde de Pamplona, hasta nuestros tiempos, es come sigue. = «Yo N. esleito por alcalde ainal por los jurados de esta ciudat de Pomplona, et confirmado por el sennior rey nuestro sennior ó por su logartenient para este anno present: juro á Dios é á los señores oydores de los Comptos reales, á los quoales es cometido á recibir la jura sobre esta cruz † et santos evangelios de usar et exercer é cumplir bien et leal et debidamente el oficio del dicho alealdio ainal de la dicha ciudat de Pomplona, segunt los fueros, usos, costumbres et prívillegios de la dicha ciudat; et que por bienquerencia, odio, parcialidad ni favor, ni por ganancia, ni por pérdida, non faré ni juzgaré sino verdat, oidas á cada una de las partes en todo lo que querrán decir et allegar; et ministraré justicia á todo mi leal poder; et goardaré los derechos et el servicio de la Sennioria mayor, et la honra é provecho de la dicha ciudat, é terné secreto á mi buena fé.”



que el alcalde y jurados fuesen anuales: que estos últimos eligiesen al fin del año á sus sucesores: que el alcalde nombrase los notarios: que los pobladores fuesen esentos de peaje y lexta por diez años: que disfrutasen de los pastos, aguas, entradas y salidas de la ciudad y pudieran poner guardas de sus términos, como cuando pertenecian á la iglesia: que los del burgo de San Saturnino, y la poblacion de San Nicolás, usasen con ellos lo mismo que hacian antes de la destruccion de la Navarrería, escepto en cuanto á las casas confiscadas con aquel motivo: que pudieran cercar la ciudad de muro de piedra ó de otra manera: que tuviesen mercado en el sábado de cada semana en la plaza delante de la puerta del castillo del rey, y de la iglesia de PP. predicadores y al rededor del castillo: que tuviesen dos ferias la una desde 1.º de marzo y la otra el dia inmediato á San Juan Bautista, durando cada una quince dias, con las franquezas de las de Estella y Tudela (1): que moliesen sus granos y cociesen su pan en los molinos y bornos del rey: que este tuviese en la ciudad, judería, capitolio, (*chapitel*), carnicería, baños, hornos y todos sus otros derechos: caj. 6, n. 30.

En 1351 el rey D. Carlos 2.º concedió facultad á los habitantes de la ciudad de la Navarrería para que redimiesen los censos perpetuos que tenian sobre sus casas en favor del rey, dando el capital de 20 sueldos por cada 12 dineros, que es lo mismo que 20 sueldos por uno, pues cada 12 dineros hacian un sueldo: caj. 11, n. 78. Pamplona tenia todavia el título de villa en 1364: Carlos 2.º decia que habia mandado dar 100

<sup>1</sup> parece que no tuvieron efecto hasta el año 1.º concedió de nuevo un privilegio, como

sueños de limosna para los hospitales de la villa: caj. 14, n. 145 y 151. En 27 de enero de 1364 (*corresponde á 1365*) libertó el mismo rey á la poblacion de San Nicolás de Pamplona de dos sueños de censo que en cada año debía pagarle cada casa, lo cual ascendía á 30 libras, y por esta cuenta resulta que existían 300 casas: decía el rey que hacía esta gracia á los habitantes por sus grandes servicios, particularmente en la guerra que había tenido contra Francia, y en la que temía al presente; habiendo muerto en la primera y quedado prisioneros muchos de dichos habitantes, y en la segunda habían auxiliado con dinero al infante D. Luis que fué en socorro de la tierra del rey: caj. 18, n. 7.

En 1366 había mandado dicho monarca que se fortificasen ciertos lugares del reino y entre ellos *la villa y ciudad de la Navarrería de Pamplona*, que estaba toda abierta, señalando para ese fin algunas ayudas de las comarcas; pero viendo que esto no bastaba y que los habitantes habían gastado mucho de lo suyo y todavía tenían que gastar, y considerando, al mismo tiempo, que *la villa de Pamplona era cabeza del reino* (1) con iglesia catedral en la cual los reyes de Navarra so-

---

(1) Algunas veces se ha disputado á Pamplona esta prerogativa á causa de haberla querido estender mas allá de lo justo y conveniente, pretendiendo ostentar autoridad sobre los otros pueblos. En 1586 el diputado en córtes por Estella protestó contra el título de *capital* que justamente se daba á Pamplona, bajo el concepto de ser la principal ciudad del reino y la residencia de las autoridades superiores: *arch. del reino, sección de privilegios leg. 3, carp. 52*; y en 1802 la ciudad de Tudela reclamó inútilmente la misma cuestion con motivo de haber usar dentro de ella el ayuntamiento de Pamplona distinta autoridad como mazas, timbales &c. suponiendo que vilegio inherente á la capital; en lo que seguramente ambos contendientes, pues sin dejar de ser Pamplona

de la preferencia de lugar en los obsequios, entre los concejales de las tres poblaciones, como lo indica el poder dado por la Navarrería para la union que se consiguió, con estas palabras: » en los tiempos pasados (*decia*) » habia habido debates, contiendas, escándalos de que » se habian seguido muchos homicidios por razon de la » division de las jurisdicciones, y por haber la adminis- » tracion de la justicia cada uno por su cabo; *é postrimerament en la entrada del rey, é en la buena venida » de su nieto el príncipe D. Cárlos, quiso acaescér en el » pueblo grant escándalo, por ocasion é causa de la dicha division (1)*; por lo que dicho rey habia deli- » berado reunir las tres jurisdicciones en una." El rey pues de acuerdo con las córtes, y con los vecinos amantes de la paz, trabajó para destruir de una vez el germen de la discordia, haciendo que las tres poblaciones fuesen gobernadas en lo sucesivo por un solo ayuntamiento, y como un solo pueblo, con intereses y aprovechamientos comunes, y atrajo con su buena política á todos á la feliz conclusion de este negocio. Las tres poblaciones conformaron en nombrar sus diputados que lo arreglasen, y produjo el célebre privilegio de la union (2) á virtud del cual cada barrio tenia cierto número de jurados ó regidores en el ayuntamiento, nombrados por los jurados salientes (3). Ademas mandó el

---

(1) El rey D. Cárlos se explica en estos mismos términos en el preámbulo del privilegio de la union.

(2) Este privilegio se copiará al final del artículo, corregidos los yerros de que adolecen todos los ejemplares que he leído, incluso el que se imprimió para gobierno del ayuntamiento de Pamplona.

(3) Todavía en las córtes de 1817 y 18 se perfeccionó esta union disponiendo que los regidores se nombrasen indistintamente de cualquiera barrio ó parroquia.

rey que cesasen los fueros ó privilegios particulares con que desde do antiguo se gobernaban dichos barrios ó poblaciones y que los tres fuesen aforados al fuero general del reino: caj. 104, n. 19 y 20. caj. 122, n. 40.

En 1483 decia la ciudad de Pamplona que tenia privilegio para que cualquiera regnicola, ó extranjero que llegase á ella, pudiese gozar de toda franqueza, é inmunidad de derechos reales, un dia jueves de 15 en 15 dias, de las mercadurias que vendiesen en dicho dia en la ciudad y sus *conseras* (1) El rey D. Juan de Labrit y Doña Catalina que dejar sin efecto este privilegio, y la ciudad con cederlo por 400 libras anuales, que le dieron situadas sobre las alcabalas é imposiciones de una ciudad, y particularmente sobre la carnicería de cristianos, cuya renta debería servir para inversión en la fábrica de la casa de ayuntamiento comenzada en la Navarrería delante del chapitel, y, acabada para reparar los muros de la ciudad: cue. 1

En las cortes de Pamplona de 1505 Beltran de Doances, alias Cabezón, representó al congreso que á sus propias costas habia traído á la plaza de Santa Cecilia, en la Navarrería de dicha ciudad, una fuente de muy buena agua, así para el servicio de los reyes como para el público, en cuya empresa habia gastado tanto que quedaba destruida y cerrada su botiga; por lo que pedia se le socorriera y las cortes acordaron se le gratificase con 1000 libras de ach. del reino, recop. de actas de cortes.

Por este mismo tiempo el ayuntamiento de Pamplona daba leyes municipales sobre lo

(1) Arrabales, inmediaciones, términos ó jurisdicciones.

tos y tiempos en que se debian llevar, sobre las luces y ofrendas y sobre el toque de campanas, exceptuando de esta providencia á las cofradias de San Gregorio y San Gerónimo el documento que habla de esto es un bando por copia simple, que literalmente dice lo que sigue. =

«*Reservante* escrita y conveniente cosa es á los oficiales que del regimiento de la cosa pública tienen cargo, velando é mirando por el bien común, é conservacion de aquello, ordenar y disponer aquella andreszando con buen regimiento en todos los actos de honeste y temprado vivir; y como en la ciudad presente, y universidad, los vecinos y habitantes della, mudando la buena, loable y antigua costumbre de los pasados, que con mucha virtud é firmeza, su república gobernaron é rigieron, han venido á pervertir y desordenar todas las dichas costumbres é cosas antiguas, que bien é debidamente estaban asentadas, esqua los antepasados, funeralias y traen de lutos, expediendo fuera de todo orden y medida con sobrado y vano deseo de honras, y pompas mandanas, que no poco deservicio cause á Dios y dainno intolerable á los derechos de la cosa pública, non menos por el detrimento que en su salut reciben como por pendimento y devoramiento de las haciendas, que no en mucho refrigerio, ni sufragio de las ánimas de los finados sostienen; por lo qual, siguiendo el buen orden y la buena y loable costumbre de los dichos antepasados, Nos Frances de Jaqua alcaide de la corte mayor de Navarra é alcaide ordinario en la dicha ciudad de Pamplona en el presente é infrascripto ayuno, Miguel de Aoiz licenciado en canones é alcaide de la dicha corte é cabdevant (1) del Burgo, Charles Cru-

---

(1) *Cabdevant*, regidor cabo, ó primer regidor.

rey que cesasen los fueros ó privilegios particulares con que desde do antiguo se gobernaban dichos barrios ó poblaciones y que los tres fuesen aforados al fuero general del reino: caj. 104, n. 19 y 20. caj. 122, n. 40.

En 1483 decía la ciudad de Pamplona que tenía privilegio para que cualquiera regnicola, ó extranjero que llegase á ella, pudiese gozar de toda franqueza, é inmunidad de derechos reales, un día jueves de 15 en 15 días, de las mercaderías que vendiesen en dicho día en la ciudad y sus *conseras* (1). El rey D. Juan de Labrit y Doña Catalina quisieron dejar sin efecto este privilegio, y la ciudad convino en cederlo por 400 libras anuales, que le dieron los reyes, situadas sobre las alcabalas é imposiciones de la misma ciudad, y particularmente sobre la carnicería de los cristianos, cuya renta debería servir para invertirla en la fábrica de la casa de ayuntamiento comenzada en la Navarrería delante del chapitel, y, acabada esta obra, para reparar los muros de la ciudad: sue. 1. 516.

En las córtés de Pamplona de 1505 Beltran de Doñanes, alias Gabenón, representó al congreso que á sus propias costas había traído á la plaza de Santa Cecilia, en la Navarrería de dicha ciudad, una fuente de muy buena agua, así para el servicio de los reyes como para el público, en cuya empresa había gastado tanto que quedaba destruido y cerrada su botiga; por lo que pedía se le socorriese; y las córtés acordaron se le gratificase con 1000 libras: arch. del reino, recop. de vetas de córtés.

Por este mismo tiempo el ayuntamiento de Pamplona daba leyes municipales sobre los abusos de los lu-

---

(1) Arrabales, inmediaciones, términos ó jurisdicción.

ros de la dicha ciudad non sean osados ni puedan llevar luto por ninguno ni alguno de los dichos defuntos ó defuntas, salvo á los obsequios é dia del enterrorio con los otros dos dias luego siguientes y el dia del cabo daynno. Et en quanto á las misas de las confrarias, es ordenado que los confrades iran ad aqueillos en el hábito que se fallaren á menos de llevar ni tomar luto por ello; empero es ordenado y establecido, porque es justo y razonable que de los propinquos parientes y deudos á los otros se faga la debida y honesta diferencia, que el dia de los obsequios y enterrorio con los dos dias luego siguientes y el dia de cabo dayño, se puedan encapirotar marido por muger, el fijo por el padre y por la madre, yerno por suegro y suegra, nieto por agüello y agüella, hermano por hermano y hermana, y padre por fijo si quisiere, y los servidores y criados que se fallaren residentes en la casa é pan del defunto al tiempo de su fin é muerte; y el marido pasados los dias de los obsequios, enterrorio y los otros dos dias luego siguientes, si quisiere levar el capirote lievelo dublado por la cabeza veinte dias primeros siguientes, é despues durante el aynno echado por el hombre; y esse meamo los otros deudos, arriba especificados, pasados los dias del enterrorio y los otros dos dias luego siguientes, dejando á cada uno en su arbitrio si querrá levar á largo del aynno por el hombre, no hayan de levar los capirotos puestos, pasados los dias veinte dias el marido y los otros pasados los dias de los obsequios, enterrorio y los dos dias luego siguientes, so la dicha pena de las dichas cinco libras, repartideras como dicho es. Así bien es ordenado que lo mesmo se entienda en lo de las mugeres que muger por marido, fija por padre y madre y hermano,

zat mercadero cabdevant de la Poblacion, García Lanzarot mercadero cabdevant de la Navarrería, Miguel de Beortegui receptor de la ciudad de Pamplona, Pedro de Mutilloa, mayor de dias, Diego de Andosilla, Johan de Zozaya procurador en la corte mayor, Johan de Mutilloa, menor de dias, Miguel Huart secretario, Beltran de Doantes jurados regidores de la dicha ciudad, con parecer, voluntad é consentimiento de los ciudadanos, vecinos y universidad de la dicha ciudad é barriadas de aquella, reformando los excesos sobredichos, y mirando por el bien comun de la dicha ciudad é la conservacion de los vecinos de aquella quanto buenamente podemos, con autoritat y decreto de sus Altezas, ordenamos, decretamos y establecemos en la forma y manera siguiente.

Primeramente, considerado que en la dicha ciudad hay una desordenada costumbre de traer los dichos lutos no solamente el dia del enterrorio é algunos dias siguientes, mas aun ata treinta dias y al cabo del año, siguiendo los enterrorios cabo dainos y otros dias con crescido desorden y trabajo de sus personas, y perdimiento de sus negocios, no teniendo orden ni temperanza alguna, y quasi non haciendo diferencia entre los deudos y parientes en deudo llegados, á los que non los son: visto que todo esto se practica contra toda razon sin tener ninguna buena manera, en mucho deservicio de Dios y en grande daino de los vecinos de la dicha ciudad, ha seido ordenado y establecido que de aqui en adelante alguna ni ninguna persona de qualquiera estado, preheminecia é condic[i]o[n]es, exceptados aquellas que debajo fará mencion, so cada cinco libras por cada vez que lo contra ren, aplicaderas aquellas para la fortificacion de



ros de la dicha ciudad non sean osados ni puedan llevar luto por ninguno ni alguno de los dichos defuntos ó defuntas, salvo á los obsequios é dia del enterrorio con los otros dos dias luego siguientes y el dia del cabo daynno. Et en quoanto á las misas de las confrarias, es ordenado que los confrades iran ad aquellos en el hábito que se fallaren á menos de llevar ni tomar luto por ello; empero es ordenado y establescido, porque es justo y razonable que de los propinquos parientes y deudos á los otros se fagua la debida y honesta diferencia, que el dia de los obsequios y enterrorio con los dos dias luego siguientes y el dia de cabo dañño, se puedan encapirotar marido por muger, el fijo por el padre y por la madre, yerno por suegro y suegra, nieto por agüello y agüella, hermano por hermano y hermana, y padre por fijo si quisiere, y los servidores y criados que se fallaren residentes en la casa é pan del defunto al tiempo de su fin é muerte; y el marido pasados los dias de los obsequios, enterrorio y los otros dos dias luego siguientes, si quisiere levar el capirote lievelo dublado por la cabeza veinte dias primeros siguientes, é despues durante el ainno echado por el hombro; y esso mesmo los otros deudos, arriba especificados, pasados los dias del enterrorio y los otros dos dias luego siguientes, dejando á cada uno en su arbitrio si querrá levar á largo del aynno por el hombro, no hayan de levar los capirotos puestos, pasados los dichos veinte dias el marido y los otros pasados los dias de los obsequios, enterrorio y los dos dias luego siguientes, so la dicha pena de las dichas cinco libras, como dicho es. Así bien es ordenado que ande en lo de las mugeres que mueren por padre y madre y hermano,

nieta por agüelo y agüela, nuera por suegro y suegra, pueda levar el dicho luto durante el dicho ayño, segunt es acostumbrado; y las otras mugeres que non sean en el dicho grado ó grados del dicho parentesco no hayan de poner vellos negros ni cobrichas blancos por las cabezas sobre los capirotes, ni hayan de seguir á las dichas honras ni missas del tal defunto ó defunta, pasados los dichos tres dias ó dia del cabo de ayño, so la pena de las dichas cinco libras, aplicaderas para la fortificacion de los muros de la dicha ciudad, y reparar los caminos de las circunferencias de la dicha ciudad.

E por quanto tambien hay mucho desorden en el trastrar de los lutos los quales dan mucha congoja y fatiga, sin ningun provecho ni honra á los que los traen, ha seido ordenado que ninguna ni alguna persona non sea osado, so la pena de quince libras aplicaderas para la dicha reparacion, de traer los dichos lutos mas largos de quanto lleguen al talon, ó mas cortos; et si alguno ó algunos, por voluntad ó necesidad, quisieren levar los mantos de luto en otros dias ó tiempo de los sobredichos puedan levar, con que no lieven capirotes.

Bien asi, atendido quanto dayno sin ningun servicio de Dios, é no en mucho refrigerio de las ánimas, á causa de los vanos y pomposos enterrorios y cabo daynos que en esta ciudad por vanagloria se hacen, devorando y gastando fuera de toda servitud la poca sustancia que queda de los defuntos, excediendo los límites de todo buen orden por donde non solamente las haciendas y casas de los tales quedan del todo disipadas y destruidas, mas aun los fijos, non teniendo con que avidar y alimentar sus vidas, van por necesidad apremiados mendicando por el mundo; por lo quo.

ha seido ordenado y establesido que de aqui en adelante, en ningun tiempo, en la dicha ciudad sobre nengun defunto ó defunta, so pena de cada cinquenta libras fuertes por cada vez que lo contrario ficieren, non se hayan de levar al dia del enterrorio sino quatro entorchas, con la de la cruz, de cada dos libras de cera con tres panes ó ofriendas, y en cada uno de los dias luego siguientes y el dia del cabo daynno tambien cada tres entorchas del mesmo peso, con cada tres ofriendas, y en cada uno de los dichos dias, sin retuertas algunas, é ocho cirios de cada libra y media, ó dende abajo: é los que non querrán é non podrán cumplir con las dichas torchas, y cirios, que puedan faer quatro retuertas de quarteron y medio ó dende abajo el dia del enterrorio, é cada tres en los dichos dos dias luego siguientes y cabo daynno, ó de ahí en bajo como les placirá, asi en los cirios como en las retuertas. Toda vez es ordenado que por esto no se entienda derogar á nenguno que non pueda á largo del ayño ata el cabo de ayño de seguir la misma ayñal con su ofrenda é dos retuertas solamente en cada un dia, de onza y media cada retuerta, esto terná en su arbitrio y facultad; y, como arriba se hace mencion, los confrades irán, si quisieren, á la misa de la confraria en el hábito que se hallaren. En quanto á lo de las confrarias fue ordenado que los dichos confrades puedan ir á la misa como susodicho es, é puedan ofrescer una entorcha de dos libras ó de ahí en bajo, é una ofrenda é una retuerta de onza y media con su fillo é ofrenda, é no mas, so la pena susodicha, repartidera como susodicho es.

Allende de lo susodicho, para el crescido demasiado desorden que en el ayñet de las compañas en los dichos enterrorios, haoras y en algunas otras de los dichos

defuntos se tiene, que no solamente no aprovechá á dichas ánimas, mas dayna en muchas maneras á los vivos por la desordenada manera que en ello se tiene, es ordenado y establecido que de aqui adelante, en tiempo alguno, por nenguno ni alguna, á los dichos defuntos en sus enterrorios honras y cabo daynos, no hayan de tayner campanas algunas sino exceptado y en la forma que se sigue. Primeramente luego que la muerte atajare la vida de este mundo y espirare la ánima de este mundo al otro, al mesmo tiempo haciendo saber á los sacristanes ó campaneros, obientes cargo de tayner las campanas, hayan de tayner los dichos sacristanes ó campaneros las campanas, haciendo diferencia en su tayner de hombre varon á las mugeres ó despues, media hora ante de rancar el cuerpo de la casa á la iglesia, hayan de seynalar para que la gente se haya de llegar á la casa adonde el tal defunto ó defunta fuere, á honrar y compaynar, y despues al mesmo tiempo de levar el cuerpo del defunto hayan de tayner las dichas campanas, y en fin al tiempo de enterrar el dicho cuerpo ó defunto, sin mas tayner las dichas campanas, se haya de enterrar el dicho cuerpo, é facer las dichas honras, exceptado ququando algun confradre de Sant Gregorio é Sant Cerni fenesciere, que en tal caso, non prejudicando á las dichas confrarias, es ordenado que sea goardada la costumbre antiga en razon del tayner de las campanas; é lo mesmo se goarde en las dichas honras del cabo daynno que non sean taynidas fasta media hora ante que la gente de las dichas honras fuere llegada para ir á las dichas honras; é despues ququando la gente irá á la iglesia que taynerán la misa é a tiempo de bendecir é soltar la fuesa. Otrosi, es ordenado, que los alcalde, jurados regidores, que de pre-

res reyes de Castilla, con las condiciones, limitaciones, pactos y capítulos infrascriptos.

I. Primeramente la Ciudad platicó con el duque, y le pidió que la jurisdiccion temporal, y rentas reales ordinarias y extraordinarias, se habian de coger, y administrar en voz y en nombre de los reyes dichos de Navarra sus señores naturales, segun hasta entonces se habia hecho. Y asi mismo, que si en algun tiempo los dichos señores reyes, con próspera fortuna, fuesen poderosos y señores del campo, pudiesse la ciudad entregarse á ellos, ó á sus legitimos sucesores, sin cargo alguno; no obstante qualquiera cosa en contrario. A que respondió el duque, que para lo contenido en este capítulo no tenia poder, ni comision, por cuya causa no lo otorgaba. Y suplicándole que lo remitiese á los señores reyes D. Fernando, y Doña Juana, dijo, que tenia por bien que este capítulo se pusiese aqui como plática; pero que la determinacion de él fuese de sus Altezas. Y de ello fué contenta la Ciudad.

II. Item: Habiendo pedido á su ilustre Señoría, que tres piezas grandes de artillería, que estaban en la casa real de los reyes de Navarra, sus señores, dentro de la ciudad, se guardasen para ellos, respondió el duque, que mandaria se pagase el valor de ellas á Miguel de Espinal procurador fiscal, mostrándose para recibir la dicha estimacion con poder suficiente.

III. Y por quanto la Ciudad no sabia lo que las señores reyes catholicos acerca de dichos capítulos determinarian, pidieron al duque, que en los casos honrosos, y provechosos, que la Ciudad pudiesse adelante á los reyes catholicos D. Fernando, y Doña Juana, les ayudase el duque, siendo buen tercero. Y él así se lo prometió.

*que fuera razon, lo hayan hecho tan flojamente como habreis oido, lo resisto y nos conviene esforzar para que sea defendido..... Véase TUDELA. La capitulación hecha por Pamplona con el duque de Alba es como sigue. = » Por quanto la víspera del apostol Santiago, sábado dia 24 de julio de 1512 el muy ilustre señor duque de Alba, capitán general de España, con ejército de hasta quince á diez y seis mil combatientes, llegó y asentó su real sobre la ciudad de Pamplona, y envió á requerirla por sus cartas, rey de armas, y alguaciles por muchas veces, que sin dilacion alguna se le diese, y entregase la dicha ciudad, como á capitán general de sus Altezas, aperebiéndola, que, si luego no se daba, procederia contra ella y sus vecinos como contra cismáticos, y rebeldes á la iglesia, poniéndola sin piedad á fuego y sangre. E como quiera, que por los alcaldes, regidores, ciudadanos é universidad de dicha ciudad, atendiendo que no tenian aparejo conveniente para defenderse, fuesse respondido por una, dos y tres veces á las dichas propuestas, que por lo que tocaba al descargo de su fidelidad pedian tiempo competente para dar noticia de las cosas sobredichas á los reyes de Navarra sus naturales señores, y consultarlas y platicarlas con sus Magestades, el dicho señor duque de Alba, no quiso dar lugar á ello, sino que tornando otra vez á requerir á la dicha ciudad, dijo; que si luego no se entregaba, pondria en execucion lo que les habia enviado á decir. Y los dichos alcaldes, jurados, regidores é universidad, viéndose asi angustiados é requeridos sin remedio ninguno de defension, con dolor y lástima de sus corazones, forzados dieron y entregaron la dicha ciudad de Pamplona al dicho señor duque en voz y en nombre de los seño-*

tido á causa de las parcialidades de Agramonte y Beaumont.

XI. Que en lo que tocaba al salir por sus personas á la guerra, se les guardasse qualesquier privilegios, usos, y costumbres, que tuviessen de los reyes pasados.

XII. Que qualesquiera deudas de bastimentos, y cosas de paños, sedas, dineros y otras cosas, que los reyes D. Juan, y Doña Catalina, debiessen á verinos de la Ciudad, que fuessen servidores de los reyes cathólicos, se les pagassen, mostrando dentro de ocho dias suficientes recados.

XIII. Como tambien cualesquiera talas, y otros daños, que la gente de guerra hubiesse hecho en los campos, huertos, y viñas de la Ciudad, á estimacion de personas que por ambas partes para ello se nombrassen.

XIV. Que si algo de estos capítulos fuessen en perjuicio de tercera persona, quedase la determinacion de ello á los reyes cathólicos D. Fernando y Doña Juána su hija.

XV. Item, fué platicado, é tomado por assiento, que, en voz y en nombre de los dichos cathólicos reyes, jurasse, como de fecho juró, sobre la cruz é santos quatro evangelios, por su ilustre Señoría manualmente tocados é adorados, de tener, guardar, observar, cumplir, é facer valer, todas las cosas en los sobredichos capítulos, y en cada uno de ellos especificadas, segun por la forma, é con las limitaciones, que estan assentadas, é escritas en ellos, y en cada uno de ellos, sin ninguna contradicion, é que fará traer el presente capitulado, loado, é ratificado, é confirmado de sus Altezas, é firmado, é sellado con debida forma, dentro de veinte dias de la fecha del presente capitulado; y assi confirmado, y aprobado, diesse aquel cargo á los

IV. A este modo fueron pidiendo otras cosas, que tambien el duque les concedió, quales fueron las siguientes: que á los que quedasen por vasallos, y servidores de los reyes cathólicos, se les guardasen sus privilegios, y oficios, y gozasen de cualesquiera rentas, y juros, salarios y mercedes que de los reyes pasados tuviesen.

V. Que á los que lo contrario habian hecho, tan solamente se les pagasse lo que corriese hasta la entrega de la Ciudad.

VI. Que en lo tocante á los quarteles, alcabalas, y otras rentas reales, las cobrasen los mismos receptores de antes, con que en la ciudad de Pamplona residiesen.

VII. Que se pagasen sus salarios á los del consejo y alcaldés de córte mayor y oidores de Comptos, y otros oficiales y ministros de los reyes D. Juan y Doña Catalina, con que tambien residiesen en la Ciudad.

VIII. Que á los vecinos y moradores de la Ciudad quedasen libres sus bienes, raices y muebles, con que fuesen fieles servidores de los reyes cathólicos; y lo mismo se enténdiese de los que andaban en servicio de los reyes D. Juan y Doña Catalina, si, dentro de treinta dias de la publicacion de estos capítulos, venian al servicio de sus Magestades.

IX. Que los vecinos y moradores de la Ciudad no fuesen obligados de dar posada á ninguno sin pagar, segun lo hacian en las ciudades de Zaragoza, Valencia, y Barcelona.

X. Que cualesquier gentiles hombres, y hijosdalgo que, dentro de treinta dias, acudiessen al servicio de los reyes cathólicos, fuesen bien tratados en sus personas y haciendas, perdiendo todo enojo de cualesquier crímenes que en los tiempos passados hubiessen comé-



tido á causa de las parcialidades de Agramonte y Beaumont.

XI. Que en lo que tocaba al salir por sus personas á la guerra, se les guardasse qualesquier privilegios, usos, y costumbres, que tuviessen de los reyes pasados.

XII. Que qualesquiera deudas de bastimentos, y cosas de paños, sedas, dineros y otras cosas, que los reyes D. Juan, y Doña Catalina, debiessen á verinos de la Ciudad, que fuessen servidores de los reyes cathólicos, se les pagassen, mostrando dentro de ocho dias suficientes recados.

XIII. Como tambien cualesquiera talas, y otros daños, que la gente de guerra hubiesse hecho en los campos, huertos, y viñas de la Ciudad, á estimacion de personas que por ambas partes para ello se nombrassen.

XIV. Que si algo de estos capítulos fuessen en perjuicio de tercera persona, quedase la determinacion de ello á los reyes cathólicos D. Fernando y Doña Juana su hija.

XV. Item, fué platicado, é tomado por assiento, que, en voz y en nombre de los dichos cathólicos reyes, jurasse, como de fecho juró, sobre la cruz é santos quatro evangelios, por su ilustre Señoría manualmente tocados é adorados, de tener, guardar, observar, cumplir, é facer valer, todas las cosas en los sobredichos capítulos, y en cada uno de ellos especificadas, segun por la forma, é con las limitaciones, que estan assentadas, é escritas en ellos, y en cada uno de ellos, sin ninguna contradicion, é que fará traer el presente capitulado, loado, é ratificado, é confirmado de sus Altezas, é firmado é sellado con debida forma, dentro de  
 4 presente capitulado; y  
 en aquel cargo é los

dichos alcaldes y regidores, ciudadanos, é universidad de dicha ciudad.

Todo lo qual quedó assentado y capitulado con la dicha ciudad por el duque de Alba capitán general de España, en nombre de los muy altos, y muy poderosos señores el rey D. Fernando, y la reina Doña Juana. Y el dicho señor duque dijo, que lo otorgaba y otorgó todo lo que á cada capítulo pertenece, con tal que cosa alguna de ello no habia de ser, ni sea en perjuicio de tercero. Y que si de alguna cosa, ó parte de lo aqui contenido, alguna persona ó personas se tuviesen por agraviadas, ó perjudicadas, por algunas causas ó respetos, que la determinacion de la tal quedase en manos del rey nuestro señor para que, oidas las partes, su Alteza mandasse determinar en ello como mas fuesse servido.

Fué fecha, é otorgada esta escritura en el real sobre la dicha ciudad de Pamplona, día, mes, y año susodichos; de que fueron testigos el muy magnífico señor D. Luis de Beaumont, condestable de Navarra y D. Antonio de Acuña obispo de Zamora, y Pedro Lopez de Padilla, y Hernando Álvarez de Toledo y otros muchos caballeros. Yo D. Juan de Bozmediano lo fice escribir por mandado de su muy ilustre Señoría.

En el real cerca de Pamplona, jueves 29 de julio de mil quinientos y doce años, el muy ilustre señor duque de Alba capitán general de España, en presencia de los alcaldes, jurados, y muchos ciudadanos de la dicha ciudad, que á ello fueron presentes, dixo, que ya sabian como en la capitulacion y asiento, que con la ciudad se tomó al tiempo que se entregó, é vino el secretario de sus Altezas, está un capítulo en que se contiene, que la dicha ciudad suplicó *que la juris-*

*diccion temporal, y rentas reales, ordinarias, y extraordinarias, se hubiessen de exercitar, coger, y administrar en voz y en nombre de los reyes de Navarra que á la sazón eran, segun que hasta aqui se habia hecho, con otras limitaciones en el dicho capítulo contenidas. Al qual dicho capítulo, para la dicha capitulacion, parece que fué respondido por el dicho señor duque, que no tenia comission, ni poder, para poder otorgar cosa de aquello, por cuya causa no lo otorgaba. Y la Ciudad le suplicó lo remitiesse al rey, y reina nuestros señores, y el dicho señor duque lo hubo por bien: é que ahora su Señoría les decia, y hacia saber; que él habia consultado con el rey y reina nuestros señores el capítulo de lo susodicho, y que sus Altezas no habian ni hubieron por bien que la justiciã se administrasse en voz y en nombre de otros reyes, salvo de sus Altezas como reyes y señores de la dicha ciudad.* Arch. del reino, seccion de guerra leg. 1, carp. 56: arch. de la ciudad de Pamplona: anales t. 5, pág. 257.

En 1542 declaró el consejo de Navarra que la ciudad de Pamplona debia invertir en la reparacion de sus murallas todo lo que cobrase de sus rentas ordinarias, con arreglo á lo dispuesto en el privilegio de la union: caj. 181, n. 8. En 1543 el emperador Carlos 5.º mandó que no hubiese edificios, casas, heredades ni plantas, en las inmediaciones de las murallas de Pamplona: caj. 181, n. 12. Sobre la traslacion del convento de carmelitas de Pamplona, véase CRUZAT. En cuanto á las tabernas reales véase FECHAS.

### *Privilegio de la Union de Pamplona.*

Cárlos por la  
Nemoux: a

1

Navarra, duque de  
mir, que las pre-

sentés letras verán, et oyrán, salud: facemos saber, que por los alcaldes, jurados, et universidades del burgo de Sant Cernin, poblacion de Sant Nicolás, et Navarrería de nuestra muy noble ciudat de Pamplona, nos has seydo significado, et dado á entender, que en los tiempos pasados por eillos ser de tres jurisdicciones tres alcaldes, et tres jurerías, se han seguido entre eillos muchos debates, divisiones, discordias, escándalos, homicidios y feridas; por las quales, por diversas vegadas, la dicha nuestra muy noble ciudat, ha cuidado ser perescida, et destruita totalment; et postremerament en la zaguera entrada, que Nos, et nuestro muy caro et muy amado nieto D. Carlos, princep de Viana, et seynnor de Peralta, de Coreilla, et de Cintruinego, ficiemos en esta nuestra dicha muy noble ciudat ent mes de julio este aino present, instingat el enemigo del humanal linage, cuidaron condescer entre las dichas universidades grandes notas, escándalos, et males, donde se hobieran seguido muchas muertes, et grant destruction á nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, sino por los remedios que por Dios, et Nos fueron puestos, pidiéndonos por mercé, que atendido que los males et daynos de los tiempos antiguos, eran seguidos por ser en nuestra dicha muy noble ciudat tres jurisdicciones distinctas et separadas; et que en nuestra dicha postremera entrada por esa mesma causa, la dicha nuestra muy noble ciudat, ha seydo en peligro: et que Nos por evitar tanto mal, et escándalo, como se podria seguir entre eillos, fechos venir por ante Nos los procuradores de las dichas tres jurisdicciones en semble con eillos quisiessemos dar logar, en manera, que las dichas tres jurisdicciones, et las rentas et trinos de aqueillas obicsen á ser unidas perpetualment, et indivisiblement, et otra ment en todas las cosas tocantes al bien et paci-

fico estado de las dichas tres universidades, quisiesemos  
 provenir en tal manera queillos, y los descendientes dei-  
 llos, podiesen vivir en paz, tranquilidad y concordia per-  
 petua, et non oviessen haber entre eillos causa ni ocasion  
 de debat, ni discordia. Nos entendida la suplicacion de las  
 tres universidades, del Burgo, Poblacion, et Navarrería  
 de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, aten-  
 dido que aqueilla es fundada en Dios, paz, justicia, et ra-  
 zon, en quanto quieren evitar escándalos, et males, et  
 aplicarse á vida de paz, et concordia, et queriéndoles pro-  
 curar aqueilla en quanto buenament podemos. Atendido,  
 otro si, que la concordia de entre eillos reputamos ser  
 nuestra propia, et assi bien, considerando, que Dios no  
 puede ser bien servido, ni las gentes ser en su gracia, si  
 non en tiempo de paz, caridad, et concordia. Et por esto  
 Nos, de toda nuestra afleccion et voluntad, queriendo,  
 et deseando procurar aqueillas á las dichas tres jurisdic-  
 ones del Burgo, Poblacion, et Navarrería de nuestra dicha  
 muy noble ciudat de Pamplona, et á todos nuestros súb-  
 ditos, et naturales en quanto podiesemos buenament. Et  
 oviendo consideracion á solo Dios, de qui proceden todos  
 los bienes, obida nuestra deliberacion madura con las gen-  
 tes de nuestro gran Consejo, et assi bien hablado, et de-  
 batido largament el fecho de la dicha union en semble,  
 con las dependencias, emergencias, et cosas tocantes aquei-  
 lla, con los procuradores de las dichas tres universidades,  
 et jurisdicciones del Burgo, Poblacion, y Navarrería de  
 nuestra dicha muy noble ciudad de Pamplona; son á sa-  
 ber, Miguel Lacailla alcalde de la dicha universidad del  
 Burgo, Joan de Zalba, Salvador de Roncesvalles, et Mar-  
 tin de Lacailla ciudadanos, vecinos, é procuradores de  
 la: el Burgo de Sant Cernin desta  
 Pamplona, Johan Datondo

alcalde de la dicha Poblacion, Domingo Dorbayz, Johan Palmer, et Martin Miguel de Eczabara, ciudadanos, vecinos, et procuradores de la dicha universidad de la dicha Poblacion de Sant Nicolás de nuestra dicha muy noble ciudad de Pamplona, et Maestre Simon de la Claveria, alcalde de la dicha Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudad de Pamplona, Martín de Murillo, Arnalt Dequaroz, et Arnalt de Larramendi, ciudadanos vecinos, et procuradores, mostraron é presentaron en nuestra presencia sus procuraciones de las dichas tres universidades, las quales fueron dadas por Nos en nuestro gran Consejo por buenas et suficientes, seilladas en pendiente de los seillos de las tres universidades, é signadas por manos de notarios públicos, et aquellas, por ser mejor guardadas, é conservadas, las abemos fecho poner en nuestra camera de Comptos, et en semble con todos los dichos procuradores de las dichas tres universidades, et de paz, et concordia deillos, abemos procedido en nombre de la Santa Trinidad, en qui son tres personas et un Dios, al fecho de la dicha union, paz, é concordia perpetuamente duradera entre las dichas tres universidades, en la forma y manera que se sigue.

### CAPÍTULO I.

*Rúbrica, como es una la Ciudad, et como las rebatas, et términos de la dicha Ciudad, se deben poner por escripto en un libro comun.*

Primeramente, de consentimiento et otorgamiento de todos los dichos procuradores de las dichas tres universidades del Burgo, Poblacion, y Navarrería de nuestra muy noble ciudad de Pamplona, abemos querido, é ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, de

nuestra authoritat, é poderío real, que las dichas tres jurisdicciones del Burgo, Poblacion, et Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, del dia de oy en adelant á perpetuo, seán et hayan á ser de una mesma universitat, un cuerpo, et un conceillo, et una comunidad indivisible; et todas las rentas, é términos de las dichas tres jurisdicciones, hayan á ser comunes de la dicha comunidad, fecha de las dichas tres jurisdicciones; et regidas, et gobernadas perpetualment; por los oficiales que serán deputados é ordenados por la dicha universitat, unida, é formada de las dichas tres jurisdicciones; et dentro en el término de tres meses, contaderos empues la data de este present contracto, é privilegio nuestro, el alcalde é jurados qui serán de la dicha universitat unida, et los dichos procuradores, sean tenidos de manifestar é declarar su jura, con carta pública, et facerlas estribir en un libro comun, que será de la dicha universitat unida, todas é qualesquiere rentas de dineros, et de otras cosas que cada una de las dichas tres universidades habian antes desta presente union, et aquellas traigan á la dicha comunidad, como dicho es: et asi bien dentro en el dicho término sean tenidos de escribir, et escriban en el dicho libro comun, bien et fielment en manera de carta pública, todos et qualesquiere términos, et territorios, que las dichas tres universidades del Burgo, Poblacion, et Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, habian et possedian antes de esta presente union, en manera que parezca siempre cada una de las dichas tres jurisdicciones, qué términos, é territorios habian ante la dicha union.

## CAPÍTULO II.

*Como deben ser diez jurados, é como se debe facer la eleccion é nombracion de los jurados.*

Otro si, con otorgamiento de todos los dichos procuradores, habemos querido, et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que del dia de hoy, data de las presentes en adelant á perpetuo, las dichas tres jurisdicciones, unidas en semble como dicho es, hayan á haber en cada un ayño á perpetuo diez jurados de los mas suficientes, de los quales, cinco sean á perpetuo de los habitantes, é moradores del dicho burgo de Sant Cernin, et los tres de los habitantes, é moradores de la dicha Poblacion de Sant Nicolás, et los dos de los vecinos, é habitantes de la dicha Navarrería, de nuestra dieha muy noble ciudad de Pamplona: los quales dichos cinco jurados del dicho Burgo, et los dichos tres jurados de la dicha Poblacion, et los dichos dos jurados de la dicha Navarrería, sean nombrados, et esleydos como dicho es, cada ayño á perpetuo, por los dichos diez jurados que saldrán, su ayño cumplido: et la dicha nominacion, et esleycion de todos los dichos jurados, haya á ser fecha por los dichos diez jurados en la forma et manera sobredicha, en cada un ayño á perpetuo en el domingo ante, et mas cercano, del dia et fiesta de Santa María de septiembre; et todos los dichos diez jurados, que saldrán su ayño cumplido, serán tenidos de jurar en cada un ayño á perpetuo sobre la cruz et los santos evangelios, por eillos, et cada uno de eillos manualmente tocados, ante que fagan la dicha esleycion de los dichos diez jurados del siguiente ayño, que eillos todo odio, favor, et amor puestas atras, esleyrán por ju-



rados ad aquellos, que, segunt Dios et sus conciencias, entenderán que cumplirá al buen regimiento de nuestra dicha muy noble ciudat, unida como dicho es; et que los dichos diez jurados, que serán esleytos para el ayuno siguiente, serán tenidos de facer semblant jura de la sobredicha, et que bien, et lealment, regirán el pueblo, rentas, et bienes, et la cosa pública de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona; et con aquello en semble, jurarán todas las otras cosas que han usado de jurar, non repugnantes á esta present union: et, ultra todo esto, jurarán, por la forma que dicho es, que observarán, tendrán et cumplirán, todas et cada una de las cosas en esta present carta de union et privilegio contenidas, et non verán en contra, directa, ni indirectament en tiempo alguno, en alguna manera, so las penas de juro en esta present carta de union contenidas: et, en quanto en ellos fuere, farán observar, tener et cumplir á los habitantes, et moradores de nuestra dicha muy noble ciudat, todas las dichas cosas en esta presente carta de union contenidas.

### CAPÍTULO III.

*Do se fará la casa de la jurería, et do será la campana de los jurados.*

Otrosí, de otorgamiento, et consentimiento de todos los dichos procuradores, habemos ordenado. et mandamos, et mandamos por las presentes: jurados de la dicha universidad de noble ciudat de Pamplona, unida aber á perpetuo una casa, é una á congregar por los aferes, é en esta muy noble ciudat, et ayun

que pudieren la dicha casa de jurería, en el fosado que es ante la torr clamada la Galea enta la part de la Navarrería, dejando entre la dicha torr, et la dicha casa, camino suficiente para pasar, según está el día de hoy, ó á otra part do bien visto lis será: et en la dicha casa se plegarán los dichos diez jurados; et la calde de nuestra dicha muy noble ciudad, de juso escrito, tendrá ailli su audiencia: et metran en la torr de la Galea, ó á otra part do á eillos plazdrá, una campana, al toco de la qual se plegarán los dichos jurados, et la universitat de nuestra dicha muy noble ciudat unida quando menester será: et ata tanto que la dicha casa de jurería sea fecha, los dichos jurados podrán facer su dicha congregacion et plega en el hospital de la iglesia de Sant Cernin, et, si mas quisieren, en la casa de la jurería de los dichos Burgo é Poblacion.

#### CAPÍTULO IV.

*Como se deben sentar los jurados en la jurería, et los que una vegada abrán seido jurados, ata que tiempo non deben ser esleitos otra vegada.*

Otrosi, de consentimiento, et voluntad de los dichos procuradores, por tirar toda manera de debat entre los dichos jurados, abemos querido, é ordenado, queremos é ordenamos por las presentes, que en la dicha jurería los dichos jurados, se ayan assentar daqui adelant á perpetuo, en la forma, é manera que se sigue.

Primo, que en la dicha jurería aya dos setios de cara á cara, et que, el Cap de banc (1) del dicho Burgo, se

---

(1) *Cap. de banco*: cabecera de banco, esto es el que oen

aya asentar mas alto, en el setio de la mano derecha, et de cara aqueil se aya asentar el Cap de banc de la dicha Poblacion, et empues se aya asentar el Cap de banc de la dicha Navarrería, et de la otra part se aya asentar uno de los jurados del dicho Burgo, et de la otra part del Cap de banc del dicho Burgo se haya asentar, empues el Cap de banc de la dicha Navarrería, uno de los jurados del dicho Burgo, et de la otra part, á saber es del Cap de banc de la dicha Poblacion, se aya asentar, empues el jurado del dicho Burgo, uno de los jurados de la dicha Poblacion; et de la otra part del dicho Cap de banc del dicho Burgo, se aya asentar un otro de la dicha Poblacion; et de la otra part del dicho Cap de banc de la dicha Poblacion, se aya asentar un jurado del dicho Burgo; et de la otra part del Cap de banc del dicho Burgo, se aya asentar uno de los jurados del dicho Burgo, et de la otra part del Cap de banc de la dicha Poblacion, se aya asentar uno de los jurados de la dicha Navarrería: et en cada ayño á perpetuo, el Cap de banc del dicho Burgo, en vez, et en nombre de toda dicha nuestra muy noble ciudat, unida como dicho es, aya á gozar de las preheminiencias, et prerogativas que los Cap de banques del dicho Burgo han usado é gozado en los tiempos passados; et en ausencia del dicho Cap de banc del dicho Burgo; el Cap de banc de la dicha Poblacion; et en ausencia de los dichos dos Cap de banques, el Cap de banc de la dicha Navarrería, obiendo las dichas preheminiencias, como dicho es. Et los qui habrán estado jurados en un ayño de nuestra dicha muy noble ciudat, unida como dicho es, non podrán ni debrán ser esleitos otra vez

---

paba el lugar preeminente: en algunos pueblos se llamó *regidor cabo*.

á ser jurados de nuestra dicha muy noble ciudat, ata el tercero ayno empues que abrán cumplido el ayno de su dicha jurería, en manera que cesen de ser jurados por el término de dos ayños.

### CAPITULO V.

*Camo, é por quales personas se debe levar el pálido por la Ciudat.*

Otrosi, con otorgamiento, et consentimiento de los dichos procuradores, abemos qnerido, et ordenado, quere-mos, et ordenamos por las presentes, que daqui adelant á perpetuo, cada que por los dichos jurados de nuestra dicha muy noble ciudat fuere acordado, que por algun otro, ó otros qualesquiere que sean, ayan á levar palio por nuestra dicha muy noble ciudat, que el primero baston de la mano drecha del dicho palio, aya á levar el alcalde de nuestra dicha muy noble ciudat, que de juso en el capitol próximo será nombrado, et el primero baston, es á saber de la mano siniestra, aya á levar el Cap de banc del dicho Burgo, et el segundo baston de la mano derecha, haya á levar el Cap de banc de la dicha Poblacion, é el segundo baston de la dicha mano siniestra, haya á levar el Cap de banc de la dicha Navarrería, et el tercero baston de la dicha mano diestra haya á levar uno de los otros jurados del dicho Burgo; et el tercero baston de la dicha mano siniestra, aya á levar uno de los jurados de la dicha Poblacion; et si mas bastones obiere, que los repartan por la forma sobredicha.

## CAPÍTULO VI

*Qué alcalde deben haber, et en que dia se deben esleyer el alcalde, é los conseylleros et quales son alcaldes; et jurados encomienzo.*

Otrosi, de otorgamiento, et consentimiento de los dichos procuradores: Nos como rey et como seynor, de nuestra autoritat real, et por el bien de paz, et concordia de nuestra dicha muy noble ciudat unida, abemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que del dia de oy en adelant, á perpetuo, toda la universidad, et conceillo, et comunidat de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, ayan á aver un alcalde aynal, que les hayan á oyer et juzgar sus pleytos, et debates, segunt sus fueros, usos, é costumbres, et los tres hombres buenos para el dicho alcaldío, et los conseillers de nuestra dicha muy noble ciudat, serán nombrados por los dichos diez jurados cada ayño, en el primero domingo empues la dicha fiesta de Santa María de setiembre: et el dicho alcalde ha en un ayño de los vecinos, é habitantes del dicho Burgo, et en el otro ayño seguiet de los vecinos, é habitantes de la dicha Poblacion, et en el otro ayño seguiet, de los vecinos et habitantes de la dicha Navarrería; et asi cada ayño á perpetuo, continuando de ayño en ayño, et en cada vacacion de alcalde, los dichos diez jurados de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, esleyrán tres ~~hombres~~ buenos de aqueillos de cuya part debia ser ~~ellos~~ embiarán en nuestra prepor tal, que el uno de

aqueillos, es á saber el qui mas sufficient nos semblare, podamos, et puedan instituir por alcalde ayñnal de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es: et el dicho alcalde, daqui adelant cada ayñno á perpetuo, cada que viniere á la plega, et jurería de los dichos jurados, se haya assentar en la dicha jurería, et do quiere que se plegaren, mas alto del Cap de banc del dicho Burgo, et de los otros Cap de banques, ó en un banco que será fecho en la dicha jurería para el dicho alcalde, al través mas alto que los dichos Cap de banques, que han fechos para el sentamiento de los dichos jurados et conseillers. Et para este present ayñno, comenzadero al dia de hoy data de las presentes, á presentacion de los jurados que eran ante de esta present union, Nos habemos instituido por alcalde ayñnal de toda nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, á Maestre Simon de Claveria, bachaler en decretos, vecino de nuestra dicha muy noble ciudat; el qual durant el dicho ayñno usará del dicho alcaldío de toda dicha nuestra muy noble ciudat, unida como dicho es: et assi bien los dichos jurados antiguos han nombrado por jurados de nuestra dicha muy noble ciudat de este ayñno present, son á saber para el dicho Burgo, Miguel Laceilla, Martin Crozat, Johan de Zalba, Salvador de Roncesvalles, et Martin de Lombier, habitantes del dicho Burgo: et por la Poblacion Domingo Dorbayz, Johan Palmer, et Martin Miguel de Eczaburu, habitantes de la dicha Poblacion; et por la dicha Navarrería Martin de Moriello, et Arnalt Dezquaroz habitantes de la dicha Navarrería.

## CAPITULO VII.

*Quales son los notarios qui deben escribir ante el alcalde, et ante los jurados, et, empues de cada uno deillos, como deben ser creados otros notarios.*

Otrosi, de otorgamiento, et consentimiento de todos los dichos procuradores, Nos de nuestra autoritat real habemos ordenado, et ordenamos por las presentes, que el dicho alcalde, et qualesquiere otros alcaldes, qui serán en adelant, hayan á tomar por notarios, que usarán por ante eillos, et cada uno deillos, son á saber, á Martin de Lombier, á Guillemot de Ochagayvía, et á Martin Ibañes de Aguer; et los dichos notarios, non puedan ser mudados sin non por muert, ó por delictos que cometiessen, por los quales debiessen ser privados; et quando vacaren por muert, ó otra ment, que el alcalde, que será por tiempo de nuestra dicha muy noble ciudat, pueda poner en lugar de aqueil ó de aquellos donde abrán seido los defuntos, ó privados, es á saber del Burgo ó de la Poblacion ó de la Navarrería, notarios perpetuos que usen ante eill, et los otros alcaldes qui serán empues, con consejo, et voluntat de los dichos diez jurados: et los dichos diez jurados ayan á tomar por notario perpetuo que use ante eillos en la jurería, en los actos et negocios de nuestra dicha muy noble ciudat, es á saber, á García de Senosiayn, notario, el qual no podrá ser mudado si non por muert, ó por delitos que cometiese, por los quales debiese ser privado; et en adelante, vacando la dicha notaría, puedan tomar ó poner los dichos diez jurados qui son á present, . notario perpetuo, tal qual á eillos

## CAPÍTULO VIII.

*Quien es en este comienzo thesorero de la Ciudad, et como deberá ser en adelante, et como se deberá facer la casa de la jurería.*

Otro si, de consentimiento, et otorgamiento de los dichos procuradores, Nos por nuestra auctoritat real abemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que del dia oy data deste ayngo present privilegio en adelant á perpetuo, et consejo, et universidad de nuestra dicha muy noble ciudad de Pamplona unida como dicho es, aya á aver un thesorero, ó bolsero ayngual, vecino de nuestra dicha muy noble ciudad, el qual será esleito por los dichos jurados nuevos en cada un ayngo en el dia del domingo empues la dicha fiesta de Santa María de septiembre: et el dicho thesorero, ó bolsero, aya á ser en un ayngo del dicho burgo de Sant Cernin, otro de la Poblacion de Sant Nicolás, et en otro ayngo de la dicha Navarrería; en tal manera, que si el alcalde fuere del Burgo, en aqueit ayngo el dicho thesorero, ó bolsero, aya á ser de la Poblacion, et en el ayngo que el alcalde será de la Poblacion, el dicho thesorero aya á ser de la dicha Navarrería, et en el ayngo que el alcalde será de la Navarrería, que el dicho thesorero, ó bolsero, haya á ser del dicho Burgo. Et assi á cabo de los dichos tres ayngos, reiterando, será esleyto el dicho thesorero, ó bolsero, en cada un ayngo á perpetuo por la forma sobredicha: et el dicho thesorero, ó bolsero, tendrá carga de mandar, cobrar, recibir, et distribuir de las rentas de los dichos jurados, cada ayngo á perpetuo quiere rentas, revenidas, et esdev



et de qualesquieré otras cosas pertenescientes á nuestra dicha noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es; el qual dicho thesorero, empues que será finado su ayngo, será tenido de render á los jurados del dicho ayngo, en que eill habrá seido thesorero, bueno, leal, et verdadero compto de la recepta et espensa que habrá fecho en su dicho ayngo; et si por fin de compto debiere algunos dineros, rendrá, et deliberará aquellos al thesorero nuevo, el qual será tenido de facer recepta de aquellos: et assi el dicho thesorero será tenido de comptar, et pagar cada ayngo á perpetuo, segunt bien visto será á los dichos jurados; et los dichos jurados ordenarán qué salario debrá haber el dicho thesorero cada ayngo por su trabajo. Et por dar execucion, et buen comienzo al fecho de la dicha thesorería, de otorgamiento, et consentimiento de los dichos procuradores en nuestra presencia, los dichos diez jurados nuevos han esleyto, et nombrado por thesorero de toda nuestra dicha muy noble ciudat, para el término de un ayngo, es á saber á Domingo de Belzunce, vecino del dicho Burgo, el qual fará el dicho oficio en el primero ayngo, comenzando el dia de hoy data deste present privilegio: et por razon, que habemos concordado, como dicho es, con los dichos procuradores, que la dicha thesorería aya á ser en un ayngo de los del dicho Burgo, en otro de la Poblacion, et en otro de los dichos de la Navarrería, et abemos acordado, que las rentas comunes de toda nuestra dicha muy noble ciudat unida, sacadas las expensas necessarias, á ordenanza de los dichos diez jurados, en el ayngo que el thesorero será del dicho Burgo, se hayan á ~~el~~ en la fortificacion del dicho Burgo de la dicha Poblacion; et en el ~~la~~ Navar-

rería, en la fortificación de la dicha Navarrería. Et de btorgamiento de los dichos procuradores, habemos acordado, que en este ayngo present, comenzadero al dia de hoy data de las presentes, por el dicho Domingo de Belzunce, thesorero sobredicho, se hayan á tomar de las rentas de nuestra dicha muy noble ciudat, unida como dicho es, para convertir en el dicho ayngo en la fábrica de la casa de la dicha jurería, la suma de septicientas libras carlines pretos; et en el segundo ayngo següent, se hayan á tomar de la dicha renta comun por el dicho thesorero, que será de la dicha Poblacion, para convertir, et facer la dicha casa de la jurería, otras septicientas libras; y en el ayngo que será el dicho thesorero de la dicha Navarrería, sean por el tomadas para destribuir en la fábrica de la dicha casa de la jurería otras septicientas libras; que montarán todos los dineros que tomarán los dichos tres thesoreros, para convertir en la casa de la jurería, dos mill cent libras. La quaal suma en los dichos tres ayngós los dichos tres thesoreros, cada uno en su ayngo su dicha porcion, expendrán bien et fielment en la fábrica de la dicha casa de la dicha jurería, et dailli adelant se expendrán cada ayngo las rentas de nuestra dicha muy noble ciudat, unida como dicho es, en la forma, et manera que por Nos de suso es ordenada. Et lo que sobrará en cada uno de los dichos tres ayngos de las rentas de nuestra dicha muy noble ciudat, unida como dicho es, ultra las dichas septicientas libras, los dichos tres thesoreros, cada uno en su ayngo, á ordenanza de los dichos jurados, expendrán en la fortificación de nuestra dicha muy noble ciudat. Es á saber, ququando el thesorero del Burgo, en la fortificación del Burgo; et de la Poblacion, en la fortificación de la di et quando será de la Navarrería en la forti

dicha Navarrería por igual summa.

### CAPÍTULO IX.

*Como debe valer la opinion de los jurados quando serán de dos opiniones, tantas de la una como de la otra.*

Otro si, de otorgamiento, et consentimiento de los dichos procuradores, abemos ordenado, ordenamos, et mandamos por las presentes á perpetuo, que cada que los dichos jurados serán congregados, et plegados en semble, por los actos, et negocios de nuestra dicha muy noble ciudat, fuessen de diversas opiniones, que aquella opinion, en que concordarán la mayor partida deillos, sea observada et cumplida: et si los dichos jurados fuessen repartidos en diversas opiniones, son á saber, tanto de la una part como de la otra, que en el dicho caso, clamado entre ellos el dicho alcalde, notificándole las dichas opiniones, aquella opinion, en la qual concordare el dicho alcalde, prevalezca et sea observada, et complida.

### CAPÍTULO X.

*Quien es, en este comienzo, Justicia, et como debrá ser en adelant.*

Otro si, de consentimiento, et otorgamiento de los dichos procuradores, Nos abemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que en nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, aya á ser un Justicia perpetuo vecino de nuestra dicha ciudat: el qual será nombrado, et puesto á executar las sentencias pronunciadas

por el dicho alcalde, et por los dichos jurados, como ata aqui los almirantes, et prebostes de nuestra dicha muy noble ciudat abian usado de facer /ata esta present union, et paz perpetua: el qual dicho Justicia, abrá en carga de prender, et guardar en nuestra prision, todos los malechores, et criminosos, que se faillarán en nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, et en sus corseras; et así bien abrá los cancellages de los qui serán presos, et calumnias foreras, de ata sixanta suéldos inclusive, et dai-lli en jusso, que acaeztran en nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es; las quoaales serán demandadas por el dicho Justicia, con part ante el dicho alcalde; et por él serán jurgados, reservando á nuestro procurador fiscal, et de nuestros sucesores, qui á present es et por tiempo será, que si el demandar, haber, et cobrar las dichas calumnias foreras prevenian en eil por algun tiempo, que en su derecho, et posesion de las dichas calumnias foreras, et en todas las otras cosas que li pertenescen, non li venga por esto perjuicio alguno, salvo que las dichas calumnias foreras, que por el dicho Justicia serán demandadas con part, et jurgadas por el dicho alcalde, como dicho es, las quales, ni alguna deillas, non podrán ser mas demandadas por dicho nuestro procurador, ni de nuestros dichos sucesores: et á present por nuestra autoridat real, Nos abemos nombrado, et puesto por Justicia de nuestra muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, á nuestro bien amado escudero, Leonel de Garro, vecino de nmestra dicha muy noble ciudat, al quoyal por las presentes damos poder de usar del dicho oficio de Justicia, su vida durant.

## CAPÍTULO XI.

*Como los unos de los privilegios de los otros se puedan gozar.*

Otrosi, que Nos, considerando que los habitantes, et moradores del dicho Burgo de Sant Cernin, de nuestra dicha muy noble ciudad de Pamplona, han algunos privilegios por sí; por los quales, ni partida deillos, no han gozado ata aqui los habitantes et moradores de la dicha Poblacion de Sant Nicholas de nuestra dicha muy noble ciudad, ni los abitantes et moradores de la dicha Navarrería; et por tal que la dicha union sea mas firme, et valedera, de nuestro propio movimiento, eiertá sciencia, et autoridat real, abemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que del dia de oy data de este nuestro present privilegio en adelant á perpetuo, todos los dichos habitantes, et moradores de los dichos Burgo, Poblacion et Navarrería unidos, como dicho es, ayan á gozar, los unos de los privilegios de los otros, et que todos los dichos privilegios sean et se entiendan para todos eillos, tanto por los presentes como por los venideros á perpetuo, si et en quanto aquellos á qui fueron otorgados los dichos privilegios han usado, et gozado de aquellos pacificament; toda vez que esto se entienda de los privilegios, que non son repugnantes ni contrarios á la dicha union,

## CAPÍTULO XII

*Como los unos contra los otros non deben facer fortalezas algunas.*

Otrosi, de voluntad, otorgamiento, et consentimiento de los dichos procuradores, habemos queridos, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes á perpetuo, que los habitantes, et moradores del dicho burgo de Sant Cernin, ni de la dicha Poblacion de Sant Nicolás, ni los abitantes, et moradores de la Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudad de Pamplona, ni las singulares personas de aquellas, non ayan facer, ni fagan, ni levanten de nuevo fortaleza, ó fortalezas algunas, los unos contra los otros, et si las facian, que aquellas tales fortaleza ó fortalezas sean derrocada, et derrocadas, por la señoría mayor del regno, et tornadas al estado que están al dia de oy. Mas que las fortalezas que están al dia de oy, que las mantengan, et si eayan, que las reparen, et las que están caydas, que las pongan en debido estado, segunt solian ser ante de agora. Et los dichos abitantes, et moradores de la dicha Poblacion ayan á facer las paredes de sus casas, enta el valladar del dicho Burgo, comenzando en la torr que claman la Gallea, otro á la paret travesada de piedra, que se tiene con la torr que claman María Delgada, á tan altos et en aquella forma, et manera, que es contenido en la senteneia que por Nos fue pronunciada postremerament, en nuestra villa de Olit, el veynteno dia del mes de diciembre del ayngo mil trecientos et noventa.



tas, sacadas las dichas expensas, todo el demorant sea puesto cada ayño á perpetuo en la fortificacion de nuestra dicha muy noble ciudat, et assi vaya cada ayño la dicha fortificacion á perpetuo emplegando ata la suma que los dichos diez jurados acordarán: et si concordar non podieren los dichos jurados de la dicha fortificacion quando se abrán á facer, et quanto se abrán á expender, abrán su recurso á Nos, et Nos lis declararemos ó faremos declarar el dicho dubdo; y assi continuando de ayño en ayño farán sus dichas fortificaciones de nuestra dicha muy noble ciudat unida. Et si fornecidas las dichas expensas, et proveydo el dicho fortificamiento, sobrare de las dichas rentas, et emolumentos de la dicha muy noble ciudat, algunas sumas de dineros, ó de otras cosas, que aquellas sean puestas en utilitat et provecho de nuestra dicha muy noble ciudat, do á los dichos diez jurados, ó la mayor partida deillos, bien visto será.

#### CAPÍTULO XIV.

*Como los pleitos, et debates, questiones et demandas dentre los pueblos, se quitan et remeten.*

Otrosi, por tal, que la dicha union sea de mayor eficacia, efecto, et valor, et aya á ser mas durable á perpetuo, et los dichos pueblos, ni singulares de aquellos del Burgo, Poblacion, et Navarrería, non ayan causa ni ocasion de venir, directa, ni indirectament, pública, ni ocultament, contra la dicha union, de voluntat, otorgamiento, et consentimiento, de todos los dichos procuradores, abemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que todos, et qualesquiere pleytos; debates, questiones et demandas, que son ata el dia d



oy data de las presentes, entre los dichos pueblos del Burgo, Poblacion, et Navarrería, junta ó divisament, de pueblo, á pueblo, ó si ay algunas malencolias, malquerencias, querellas, ó enemistades entre eillos, todos ayan á cesar et los unos á los otros ayan á quitar, et remeter, et perdonar aqueillas para siempre, et á jamas, et vivan de aqui adelant á perpetuo á servicio de Dios, en paz, amor, et caridat, como buen pueblo junto et unido lo debe facer.

### CAPÍTULO XV.

*Qué seillos et qué pendon deben haber en la dicha Ciudad.*

Otrosi, por tirar de entre el dicho pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, toda division, et discordia, et que la dicha union valga, et tenga á perpetuo, Nos, de nuestra autoridat real, habemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que todo el dicho pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unido como dicho es, haya á haber un sieillo grant, et otro menor, para quanto sieillo, et un pendon de unas mesmas armas, de las quales el campo será de azur, et en medio abrá un leon pasant, que será dargent, et habrá la lengua et huynas de gueulas; et al derredor del dicho pendon habrá un renc de nuestras armas de Navarra, de que el campo será de gueulas, et la cadena, que irá al derredor, de oro; et sobre el dicho leon, en la endrecha de su esquina, habrá en el dicho campo del dicho pendon, una corona real de oro, en seynal de los reyes de Navarra suelen, y deben ser coronados en la catedral de Santa María de nuestra dicha ciudat de Pamplona: et queremos, et ordenamos, que las cartas et con-

Y estos sellados ante de agora con los sellos de los dichos Burgo, Poblacion, et Navarrería, ó de qualquier de ellos, hayan su efecto, et valor, segunt que por aquellos es contenido, si, et en quanto han usado de aquellas et de las que non repugnan, ni contrarian á la dicha union; et luego al dia de hoy data de este nuestro present privilegio todos los dichos sellos, et pezones antiguos, sean traídos á nuestra presencia, et aquellos ayan á ser desfechos, et lacerados: et luego vistas las presentes, los habitantes, et moradores de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unidos como dicho es, serán tenidos de facer los dichos sellos, et pendon á las armas sobredichas.

#### CAPÍTULO XVI.

*Qual, et como debe ser la marca de marcar la plata, que se obrará.*

Otrosi, de otorgamiento, et consentimiento de los dichos procuradores, habemos proveydo, et ordenado, proveimos, et ordenamos por las presentes, de nuestra autoridat real, que la marca, ó sello de marcar la plata, que solia ser con las armas del dicho Burgo en goarda de los vecinos et habitantes del Burgo de Sant Cernin, de nuestra dicha muy noble ciudat, sea desfecha, et sea fecha de nuevo otra marca, en la qual será la seynal una corona, et tendrá de viso un escripto, *Pamplona*; et que la dicha marca, ó sello daqui adelant á perpetuo aya á ser et sea en el dicho Burgo en poder et guarda de alguna buena persona vecino, et habitant, en el dicho Burgo, en qui los dichos diez jurados, ó los mas de ellos, acordarán; et que la plata que será obrada en nuestra dicha muy noble ciudat, en qualquiere part de aquella, sea marcada

con la dicha marqua, ó seillo; et que al marcar, ó sieillar de la dicha plata, ayan á ser, et sean presentes, et cognoscedores á perpetuo uno de los vecinos et habitantes del dicho Burgo, et un otro de los vecinos et habitantes de la Poblacion, et un otro de los habitantes de la dicha Navarrería; los quales dichos bien veedores, et cognoscedores, serán esleitos por los dichos diez jurados; et la plata que por los dichos tres veedores, et cognoscedores, ó por los dos deillos, será jurgada ser buena, et sufficient, sea sieillada et marcada con la dicha marca, ó sieillo; et la arca en que estará la dicha marca, haya tres zarrailles, et tres claves, et cada una de las dichas guardas aya á tener su clave; et quando alguno, ó algunos deillos partieren fuera de nuestra dicha muy noble ciudad, que dexen sus claves á la guarda que estará en nuestra dicha muy noble ciudad, por tal que por la ausencia de aqueil, ó de aqueillos, el marcar de la dicha plata non sea estorvado, ni empachado.

### CAPÍTULO XVII

*Como los vecinos, et habitantes, et moradores de la Ciudad pueden parar tabla, ó tablas de cambios.*

Otrosi, de voluntad, otorgamiento et consentimiento de todos los dichos procuradores, Nos de nuestra cierta ciencia, et agradable voluntad, abemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes; que qualesquiere singulares personas, ~~habitantes et moradores en~~ nuestra dicha muy noble ciudad de a co-  
 como dicho es, presentes et adveni  
 libertat, et puedan parar ~~tabla~~  
 tro en nuestra dicha muy ~~no~~

por bien tendrán, et usar gozar de los dichos cambios, et del provecho daqueillos, como los cambiadores lo han acostumbrado facer.

## CAPÍTULO XVIII.

*Como el Pueblo, ó los diez jurados, deben facer una fuerte archa, et dentro en eilla deben ser puestos todos letras, privilegios, sicillos, et pendon, et que personas deben tener las claves de la dicha archa.*

Otrosi, de consentimiento, et voluntad de todos los dichos procuradores, Nos, por tal que la dicha union sea mas firme, abemos querido, et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que dentro en término de diez dias empues la data de ellas, el pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, á los dichos diez jurados fagan facer una fuerte archa de robre, en la qual haya tres zarrajas fuertes con tres claves; et en aqueilla archa, dentro en término de quinze dias empues la data de este present nuestro privilegio, los dichos pueblos del Burgo, Poblacion, et Navarrería hayan á poner todos lures privilegios, sicillos, et pendon comunes, por tal que aqueillos en semble et en una union, puedan et deban ser conservados, et guardados fielment, para utilitat et provecho de todo el pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es; de las quales claves, la una tendrá el Cap de banc del dicho Burgo, et la otra el Cap de banc de la dicha Poblacion, et la otra el Cap de banc de la dicha Navarrería; et segunt se mudarán cada ayño los dichos Cap de banques, el dicho domingo ante de Santa María de septiembre, se hayan á mudar las dichas claves en cada ayño, á perpetuo: et la dicha archa aya

ser en la casa de la dicha jurería.

### CAPÍTULO XIX.

*Como se manda rancar las mugas que son, ó eran entre el territorio del Burgo, Poblacion, et Navarrería.*

Otro sí, por tal que la dicha union sea mas firme, et cese toda manera de division en el pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unido como dichos es, de otorgamiento, et consentimiento de los dichos procuradores, et de nuestra autoridat real, habemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que dentro en término de diez dias, empues la data de este nuestro present privilegio, el dicho concejo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, aya á fazer; et faga rancar las mugas que estan puestas dentro en nuestra dicha muy noble ciudat, entre el terretorio del Burgo, Poblacion, et Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudat; et si fuera de aqueilla, en los términos de nuestra dicha muy noble ciudat, hay puestas algunas otras mugas en que haya armas de los dichos Burgo, Poblacion, et Navarrería, queremos que, dentro en el término, sean tiradas de las dichas mugas las dichas armas, et queden las dichas mugas en sus lugares sen armas algunas, á perpetuo, et, si quisieren, que pongan en aqueillas las armas nuevas de nuestra dicha muy noble ciudat.

## CAPÍTULO XX.

*Cómo los jurados deben clamar, et facer venir á la jurería, por se aconseillar, á sus vecinos; et como debe pasar la opinion de los dichos jurados quando serán de diversas opiniones.*

Otrosi, de consentimiento, et otorgamiento de los dichos procuradores, de nuestra auctoridad real, habemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que cada que á los dichos diez jurados bien visto fuere, puedan clamar de sus barriadas, segunt el número que ellos son, ó doblando ó mediando el dicho número, de los hombres buenos vecinos suyos, et facerlos venir á la casa de la dicha jurería, por se conseillar en los aferes, et negocios de nuestra dicha muy noble ciudad, unida como dicho es; toda vez los dichos conseillers, non habrán voz entre los dichos jurados; et en caso, que á los habitantes de nuestra dicha muy noble ciudad convenia sailler en huest, ó á recibimiento de rey ó de otro seynor, ó en otros actos comunes, que esto se haya á facer á dicho, et ordenanza de los dichos diez jurados, ó de la mayor partida dellos; et si los dichos diez jurados en igual número fuessen de diversas opiniones, que el dicho alcalde, concordado con una de las dichas partidas, determine el dicho debat, et se faga, et se eecute segunt su determinacion.

## CAPITULO XXI.

*Como son anulados todos los otros privilegios, que son repugnantes á este present privilegio.*

Otrosi, de otorgamiento, et consentimiento

chos procuradores, Nos de nuestra auctoritat real, anullamos, et revocamos, por tenor de este nuestro present privilegio, todos, et qualesquiere privilegios, libertades, usos, et costumbres, de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, en tanto quanto son, ó podrán ser repugnantes, et contrarios, á la dicha union tan solament; et queremos, que en aqueillo sean nullos, et efectuosos; et en todos otros casos queden en su efecto, et valor, si et en quanto han usado los dichos pueblos.

## CAPÍTULO XXII.

*Como los qui contra esta union venieren, de pagar pena, et quanta, et quaal aqueilla.*

Otro si, Nos, con otorgamiento, et consentimiento de todos los dichos procuradores, et por tal que la dicha union quede estable, et firme para siempre, et á jamas, sin contradiccion de alguno, ó algunos, abemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que si los habitantes, et moradores del dicho burgo de Sant Cernin, ó los habitantes, et moradores de la dicha Poblacion de Sant Nicolás, ó los habitantes, et moradores de la dicha Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudat, viniesen como universidat contra la dicha union, ó se enseyasen, et esforzasen á romper, et desfacer aqueilla, que ipso facto, seyendolis probado el caso debidament, encorran, et ayan á encorrer por cada contravenimiento, pena de mil marcos de plata fina, aplicadera la quarta part á los cofres nuestros, ó de nuestros subcesores reyes de ~~Castilla~~ empues Nos serán: et la otra quarta part al dicha muy noble ciudat de Pamplona, observar et guardar la dicha union;

et las otras dos partes á la zarrazon, et fortificacion; de nuestra dicha muy noble ciudat; é si algunos singulares de nuestra dicha muy noble ciudat, unida segunt dicho es, esforzaban á romper esta union, et paz perpetua, contraveniendo á aquella, que aquellos tal ó tales contravenientes, seyendoles probado aqueillo debidament, los dichos alcalde et jurados que al tiempo fueren de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, sen haber otro llamamiento, ni licencia de Nos, ni de nuestros sucesores, pueden exilliar et desvezinar, et echar fuera de nuestra dicha muy noble ciudat á perpetuo; et illos, ni los descendientes deillos, non hayan á entrar, ni morar jamas en nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona; et pagada la dicha pena ó penas, et executado el dicho desvezinamiento, et echamiento de las dichas singulares personas, ó non pagado, et executado el dicho desvezinamiento, et echamiento, que la dicha union quede, et finque, estable, et firme á perpetuo, assi como si jamas persona alguna non fuesse venida contra aqueilla.

### CAPÍTULO XXIII

*Como los jurados han el cognoscimiento sobre los falsos pesos, et mesuras, et pueden facer cotos, et paramentos, et correcciones, et puniciones.*...

Otrosi, Nos de nuestra auctoritat, et poderio real á los dichos diez jurados de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, qui á present son, ó por tiempo fueren, habemos otorgado, et otorgamos por las presentes, que illos del dia de hoy data de las presentes en adelant á perpetuo, ayen el cognoscimiento sobre los falsos pesos, et puedan facer justicia sobre aquellos, et puedan facer



cotos, et paramentos correcciones, et puyniciones qualesquiere civiles, sobre los habitantes et moradores de nuestra dicha muy noble ciudat, et estrangeros qualesquiere, en razon de los dichos falsos pesos, et del buen regimiento, et gobernamiento de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona; salvo, et exceptado, que non fagan estatuto, ordenanza, ni otra cosa qui sea, ni pueda ser en dayno nuestro, ni de nuestra imposicion, et patrimonio real.

#### CAPÍTULO XXIV.

*Como los dichos jurados han poderío de crear notarios, correctores, et otros qualesquier oficiales; et como los dichos oficios pueden dar á tributo, salvo las notarias et jurería.*

Otrosi, Nos, de nuestra auctoritat et poderío real, á los dichos diez jurados, que á present son et por tiempo serán á perpetuo, habemos otorgado, et otorgamos por las presentes, que eillos puedan crear notarios, correctores, et otros qualesquier oficiales necesarios al dicho pueblo comun de nuestra dicha muy noble ciudat, segunt que han usado et acostumbrado facer en los tiempos pasados, et segunt que visto les será, et expendient et necessario al bien et provecho de la república de nuestra dicha muy noble ciudat; los quales dichos notarios ayan á usar de sus dichos oficios en nuestra dicha muy noble ciudat et en sus corseras. Et en ultra, á los dichos diez jurados presentes, et avenireros á perpetuo, abemos otorgado, et otorgamos por las presentes, que eillos, lo han oficios de correcturia, et qualesquier otros oficios tra dicha muy noble ciudat, esceptadas las et jurería, puedan dar á tributo, á vida

á cierto tiempo, á qui quisieren, et por bien tuvieren, et por el precio que bien visto les fuere.

### CAPÍTULO XXV.

*Como los dichos jurados han poder de ministrar justicia sobre los menestrales de la ciudad.*

Otrosi, por dar remedio á las malicias, sinrazones, et fraudes, que cometen en nuestra dicha muy noble ciudad, los argenteros, costureros, tenderos, correctores, recarderos, ó recarderas, molineros, zapateros, et pellejeros, et otros qui han oficios públicos, et toman de las gentes comunes cosas para vender, ó facer de su oficio, et aquellas non pueden cobrar deylos dentro en los términos concordados, statuymos, et ordenamos, et damos pleno poder cumplido, por este nuestro present privilegio, á los dichos diez jurados á perpetuo, que cada, que algun vecino, ó vecinos de nuestra dicha muy noble ciudad, ó otros se les quereyllaren, ó playnieren, de los tales menestral ó menestrales de oficios de nuestra dicha muy noble ciudad, que á los tales menestral, ó menestrales fagan citar, et convenir para ante sí; et oydas las partes sumariament, et de plano, sen proceso, ni alargamiento de juyzio congozcan sobre los tales debates: et á los tales menestrales qui serán faillados culpantes, condemnen por leur sentencia definitiva á dar, et render de nuevo en cierto término, que bien visto lis será; aquello ó aquellos de qui tendrán las dichas empleytas; et en caso, que dentro en el dicho término no contestase á las partes, dailli ad los fagan prender, et detener en presion ata tanto hayan contentado et satisfecho complidament á la damnificada: et si á los dichos diez jurados, ó á



vada, tenuta, et complida, los dichos alcalde, justicia, et jurados de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, han jurado en nuestra presencia, sobre la cruz, et los santos evangelios, por eillos tocados manualment, que eillos tendrán, observarán, et complirán realment, et de fecho, et porrán sen merce alguna, á rigorosa ejecucion, sobre los dichos renegadores, ó maldecidores de Dios, ó de seynora Sancta María su madre, ó de sus santos, todo lo contenido en el dicho fuero. Et todos los alcaldes, justicias, et jurados, que han de aqui adelant en nuestra dicha muy noble ciudat, serán tenidos de facer, en el dia que entrarán en los dichos oficios, el juramento sobredicho, á fin que la devocion de los fieles christianos sea mantenida, et augmentada, et Nos, ni ellos por pecados agenos, non ayamos á ser puynidos ante Dios.

### CAPÍTULO XXVII.

*Como el rey debe convocar los tres Estados de su regno por facer fuero, et ordenanza, en razon de esta union, et deste present privilegio, et como el mismo lo jura.*

Otrosi, por tal que la dicha union quede firme, estable et valedera á perpetuo, et el dicho pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat unida siempre en paz, et en concordia, abemos determinado en nuestro gran conseillo de convocar por esta causa los tres Estados de nuestro regno, et con consentimiento, et deliberacion, et consejo de eillos, facer fuero, que contenga en efecto, mas Nos, ni eillos, ni nuestros sucesores, ni nuestros reyes de Castilla, qui empues Nos serán, non consentirán, ni consentirán jamas, que la dicha union haya de ser desfecha, ni de ser dada en tiempo alguno, en alguna manera, ni cada qual de los

yes de Navarra, sucessores nuestros, vinieren al herencio de nuestro dicho regno, sean tenidos de jurar, et juren solemnement al tiempo de su coronamiento, al pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, este nuestro present privilegio, et todas las cosas contenidas en eill, segunt, et en la forma, et manera que jurarán á los tres Estados de nuestro regno, lures fueros, usos, et costumbres, et que non verrán en contra, ni consentirán venir á lures oficiales, ni súbditos, en todo ni en partida en alguna manera. Et Nos rey sobredicho, prometemos en palabra de rey, et por semblant forma, juramos sobre la cruz, et los santos evangelios, por Nos tocados ~~manu-~~ment, que en tiempo alguno non vendremos contra la dicha union ni contra cosa alguna contenida en este nuestro present privilegio, ante observaremos, et goardaremos, et faremos observar, et goardar á todo nuestro leal poder, la dicha union et todas las dichas cosas en este nuestro present privilegio contenidas. Toda vez, non es nuestra entencion, ni voluntat, que por lo contenido en esta nuestra carta de privilegio, sea derogado, ne contradicho en res, al cambio que ante de agora fué fecho entre el rey Beamphilap (1), et Doña Joana reyna de Navarra, et con-tesa de Campaynna, nuestros abuelos, á qui Dios haya, et el obispo et capitol de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, de la jurisdiccio et propiedat del Bur-

---

(1) *El rey Beamphilap*; así dice el texto impreso para gobierno del ayuntamiento de Pamplona; pero el de las ordenanzas del antiguo consejo de Navarra dice *Beanphilip*, que se acerca mas á la verdad: yo creo que habla de los reyes D. Felipe el hermoso y Doña Juana, refiriéndose á la concordia que hicieron con el obispo y cabildo en el año 1291, y que las palabras *Bean* ó *Bean* han sido cambiadas por la de *beau* que en francés *es* hermoso; de manera que debe decir *el rey beau Filip*, literalmente *el rey hermoso Felipe*.

go, Poblacion, et Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona á ciertas rectorías de nuestro regno; los quales poside D. Sancho de Otoza, obispo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, qui es á present, et han posedido sus predecesores: et Nos, et nuestros predecesores, reyes de Navarra, habemos posedido, et posedemos, la dicha propiedad et posesion de toda nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona.

### CAPÍTULO XXVIII.

*Como el rey retiene en sí poder et auctoritat de corregir, emendar, et declarar.*

Otrosí, Nos rey sobredicho, retenemos en Nos poder, et auctoritat de corregir, et emendar, interpretar, et declarar este nuestro present privilegio en aqueillas partidas, et logares que á Nos parezran ser espedientes, et convinientes, como aqueill qui somos facedor, et condidor de nuestro present privilegio. Si mandamos, injungimos, et requerimos á la reyna Doña Blanca nuestra muy cara, et muy amada fija primogénita et heredera, al infant D. Juan Daragon, et de Sicilia su marido, nuestro muy caro et muy amado fijo, et á nuestro dicho muy caro, et muy amado nieto D. Carlos princep de Viana, et á todos, et qualesquiere reyes, et sucesores nuestros, qui empues Nos serán en n<sup>ro</sup> mandamos, con la mayor in<sup>te</sup> et qualesquiere oficiales, et et avenideros, et cada uno de<sup>nt</sup> sent privilegio, ordenanza, et tenido en eill, et la dicha union guarden inviolablemente, á perpetu

sentir venir en contra, en tiempo alguno, en alguna manera. Et cada que los dichos reyes de Navarra, sucessores nuestros vinieren al herencio de nuestro dicho regno, sean tenidos de jurar, et juren solemnemnt al tiempo de su coronamiento, al pueblo de nuestra dicha muy noble ciudad de Pamplona, este nuestro present privilegio, et todas las cosas contenidas en eill, segunt que por el dicho fuero, et por el sobredicho artículo tercero, ante deste, et por este nuestro dicho privilegio et union parece et es contenido. Et assi bien mandamos al pueblo de nuestra dicha muy noble ciudad de Pamplona, unida como dicho es, que eillos, plegados en semble, ratifiquen, aproben et loen este nuestro present privilegio, et juren solemnemnt sobre la cruz, et los santos evangelios, cada que requeridos fueren por Nos, que observarán, guardarán, et tendrán aqueill, et lo contenido en eill, inviolablement á perpetuo, sen venir en contra en tiempo alguno, en alguna manera.

### CAPÍTULO XXIX.

*Como el dicho seynnor rey, ha ordenado et jurado el fuero, que de suso en el dicho privilegio face mencion, con sus tres Estados del regno ensemble.*

Otrosi, Nos de nuestra auctoritat, et poderío real, abemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, por mayor convalidacion de todas las cosas en este nuestro present privilegio et union contenidas, que la capitula del fuero, et la jura, que Nos, et los procuradores de los tres Estados de nuestro regno abemos fecho, aya á ser et sea puesta en nuestro present privilegio, la qual es en la siguient forma.

Como Nos Carlos, por la gracia de Dios, rey de Navarra, duc de Nemoux. Obiendolo nuestro corazon á solo Dios, de qui prociden todos los bienes, por evitar, et tirar, en quanto buenament podemos, todos los debates, et discordias, escándalos, homicidios, et otros inconvenientes que se podrian seguir al tiempo avenir, segunt son seguidos en los tiempos passados, entre las tres jurisdicciones et tres universidades del Burgo, Poblacion, et Navarrería de nuestra dicha noble ciudad de Pamplona, las quales de su primera fundacion acá, han sido distintas, et divisas totalment, cada una por sí; de consentimiento, et otorgamiento, et expresada voluntad de los habitantes, et moradores de los dichos Burgo, Poblacion, et Navarrería, et de lares procuradores suficientes, ayamos tractado, acordado, et firmado con ellos, que del dia de hoy data de las presentes, en adelant á plazer nuestro, las dichas tres jurisdicciones del Burgo, Poblacion, et Navarrería, sean unidas en una mesma jurisdiccion, que sea un cuerpo indivisiblement; et daqui ádelant ayan de aver todos un alcalde ayunal, diez jurados, et una jurería, et unos mesmos privilegios, et libertades, et un tesorero, ó bolsero, un justicia, por exercer et executar aqueilla. De los quales los cinco de los dichos jurados serán del dicho Burgo, los tres de la dicha Poblacion, et los dos de la dicha Navarrería; et todos los términos et rentas de las dichas tres jurisdicciones, ayan á ser comunes entre ellos, et por la dicha jurisdiccion de nuestra dicha ciudad de Pamplona, unida como dicho es, sen division, ni deprimiento alguno: et las dichas rentas hayan á ser expendidas en las necesidades et fortificamiento de nuestra dicha ciudad, segunt, que esto, et otras cosas por nuestras cartas de privilegio et union otorgadas, et dadas á los dichos ayaldes, et universidad, et conceillo de nuestra



unida, como dicho es, mas largament puede parescer. Et Nos, deseant de toda nuestra dicha affection, et voluntad, que la dicha union valga, et tenga á perpetuo, sen contrariedad, division ni detrimento alguno, llamados et plegados á córtés generales en esta dicha nuestra ciudat de Pamplona, los tres estados de nuestro regno, son á saber, los brachos de la iglesia, de los fijosdalgo, et las buenas villas de nuestro regno, con voluntat, otorgamiento, et expreso consentimiento deillos, habemos ordenado, et estatuito, ordenamos, et estatuímos por las presentes, por ley et por fuero vallederos firmement á perpetuo, que la dicha union de nuestra dicha ciudat de Pamplona, valga et tienga, et sea firme, et estable para siempre et á jamas á perpetuo, segunt que por nuestra dicha carta de privilegio et union es contenida. Et por mayor firmeza, et estabildat de la dicha union, Nos rey sobredicho, juramos presentement sobre la cruz, et los santos evangelios por Nos tocados manualment, que la dicha union por Nos fecha en nuestra dicha ciudat de Pamplona, et todas las cosas tocantes á aqueilla, segunt en nuestro privilegio es contenido, tendremos, observaremos, et compliremos, et faremos tener, observar et complir inviolablement, et con efecto, sen venir, ni consentir venir en contrario nuestra vida durant en alguna manera. Et asi bien ordenamos, et estatuímos por ley, et por fuero, con otorgamiento, et consentimiento de los dichos tres estados, que este nuestro present fuero sea escripto en los libros de los fueros de nuestro regno de Navarra, et todos los reyes qui empues Nos serán de nuestro regno de Navarra, hayan á jurar, et juren el dia de lur coronamiento, este present fuero á los dichos tres estados de nuestro regno, en aquella forma et manera que Nos en lur presencia lo abemos jurado el dia de hoy.=Et Nos Sancho por la mi-

seracion divinal obispo de Pamplona, Fray Martin Dolloqui, prior de Sant Johan de Jerusalem en Navarra, Johan Gallindo, prior de Roncesvalles, et Johan de Aillo, abbat de Hiraz (1), en vez, et en nombre del dicho bracho eclesiástico. Et Nos Godofre de Navarra, conte de Córtes, Charles de Beaumont, alferiz de Navarra, et Pierres de Peralta, ricoshombres del dicho regno, et Johan de Echauz, vizconte de Vayguer por el brazo de los ricos-hombres, et fijosdalgo del dicho regno. Et Nos Ximon de Clavería, alcalde de toda la dicha ciudat de Pamplona unida, García Ochoa Doquo, procurador de la villa de Estella, Johan de Barcelona alcalde, et procurador de la ciudad de Tudela, García Erdara alcalde, et procurador de la villa de Sangüessa, Martin Gil de Liedena alcalde, et procurador de la villa Dolit, Joan Miguel de Larraga, alcalde, et procurador de la villa de Lapuent de la Reyna, Johan Periz procurador de la villa de los Arcos, Miguel Martinez Doyon, alcalde et procurador de la villa de Viana, Pedro García Aguado, procurador de la Guardia, Ruy Sanchiz de Sant Vicent, procurador de la villa de Sant Vicent, Maestre García de Sant Johan, procurador de la dicha villa de Sant Johan, Lope, alcalde et procurador de la villa de Monreal, et Martin de Larrayn, alcalde et procurador de la villa de Tafaila; conoscoemos, et confessamos, que Nos, et todos los tres estados del regno por lures suficientes procuradores, fuemos et habemos seido presentes en córtes generales, plegados al otorgar, et facer el dicho fuero, et que aqueill ha seido fecho con nuestro consentimiento, et otorgamiento: et prometemos, et juramos cada uno de Nos sobre la cruz, et sanctos evangelios, por Nos tocados ma-

---

(1) Irache.

nualmente, que á facer observar, tener, et valer aquella, ayudaremos al rey nuestro dicho señor, et á los reyes otros que empues él serán en el regno de Navarra, ellos jurándonos primeramente este present fuero, et nuestros otros fueros, á los quales somos aforados.—En testimonio desto, Nos habemos fecho siellar las presentes en pendiente, en lazo de seda et cera verdes, de nuestro grant siello de la chancillería, á convalidacion et firmeza de las cosas sobredichas. Et assi bien el pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unido como dicho es, ha puesto en este nuestro present privilegio su siello en pendiente, en cordon de seda et cera verdes. Datum en nuestra muy noble ciudat de Pamplona, ocho dias del mes de septiembre año del nacimiento de nuestro Señor, mil quatrocientos veinte tres.— Por el rey, en su grant consejo, do fueron presentes, Mosen Sancho Dottheyza, obispo de Pamplona, D. Fray Martin Dolloqui, prior de Sant Johan en Navarra, D. Johau Galindo, prior de Roncesvalles, Mosen Charles de Beaumont, alferiz de Navarra, Mosen Bertran de Lacarra, Mossen Pierres de Peralta, consellersos, D. Lope Xemenez de Lombier, alcalde de la cort, et muchos otros. Sancho de Leoz. Sellada y registrada.

PAN. Lo mismo que trigo. *Pan meitadenco*; trigo y cebada mezclado por mitad. Pan, significa tambien comida: véase CONDUCHO.

PAPAS. Razones que daba el rey D. Carlos 3.º de Navarra para haber reconocido á Alejandro 5.º dejando á Benedicto 13: véase REYES. En 1417 asistió al concilio de Constancia el de Bayona enviado por el rey de Navarra á la  
1: véase CONCILIOS.

PARAMIENT

ó ley municipal:

pal: véase

**PASTICERÍA.** Viandas de pasta. En 1411 mandaba pagar el rey una gran tabla (*mesa*) de nogal, hecha para la *pasticería*; y otra tabla de haya para picar las carnes para la *pasticería*: caj. 98, n. 64.

**PASTOS.** Véase **BARDENA: MONTES.**

**PATERNAIN.** Pueblo de la cendea de Zizur merindad de Pamplona. Los reyes D. Juan 2.<sup>o</sup> y Doña Blanca donaron sus pechas á Bertran de Lacarra y su muger, despues de los cuales recayeron en Lope de Dicastillo, mariscal de la reina de Francia, á quien dichos reyes confirmaron la donacion en 1437: caj. 122, n. 61.

**PATERNOSTRES, ó PATERNOSTRAS.** Cuentas de rosario. El rey D. Cárlos 3.<sup>o</sup> dió en 1396 á Bertran de Santa Engracia «unas *paternostras* doró á clavos redondos, et letras de eses et emes; et son todas las »piezas 69, con un relicario al cabo»: caj. 72, n. 18. En 1440 el príncipe de Viana mandó pagar 5 florines y medio por tres millares de *paternostres*: caj. 144, n. 27.

**PATRIMONIAL.** Fiscal del tribunal de la cámara de Comptos de Navarra, ó del patrimonio real: véase **CÁMARA DE COMPTOS.**

**PATRIMONIO REAL.** El de Navarra puede considerarse bajo dos distintos conceptos en dos épocas diferentes; esto es como patrimonio de la persona del rey, y como patrimonio del Estado ó de la Nación: véase **PECHAS.**

**PATRON.** (Santo). No consta que el reiuo de Navarra lo tuviese hasta el año 1622 en que eligió á San Francisco Javier. En quanto á San Fermin, es, cuando menos, dudoso que estuviese recibido por tal en aquel tiempo, En 1597 la diputacion del reino solicitó rey Felipe 2.<sup>o</sup> la traslacion á Pamplona del cuerpo ese santo desde la ciudad de Amiens donde se

existe original una carta que á ese intento escribía la  
 diputacion al rey; y, aunque se espresan en ella muchas  
 circunstancias particulares de San Fermin, nada dice del  
 patronato; he aqui su contesto. = S. C. R. M. = » El bien  
 » aventurado San Fermin, cuyo cuerpo está en la ciu-  
 » dad de Amiens en el reino de Francia, que agora es  
 » de V. M., fué obispo de la ciudad de Pamplona en  
 » este reino, é hijo de un senador della, donde, y otras  
 » muchas partes, se ha tenido y tiene grandísima de-  
 » voción y se celebra su fiesta con grande solemnidad,  
 » cuyo cuerpo está como dicho es; y aunque por di-  
 » versas veces se ha procurado trasladarle á su patria  
 » no ha tenido efecto. Y considerando agora ser todo  
 » de V. M. ha parecido á este reino suplicar, como lo  
 » hace por esta, sea servido de mandar escribir al señor  
 » Cardenal archiduque, pidiéndole ampare y esfuerce esta  
 » petición, de manera que se consiga este buen propó-  
 » sito de parte de la dicha ciudad de Pamplona; que de  
 » mas de ser obra tan pía, y en que tanto se sirve nues-  
 » tro Señor, este reino recibirá la que siempre de V. M.;  
 » cuya real persona guarde con acrecentamiento de mas  
 » reinos y señoríos. De Pamplona á 25 de agosto de  
 » 1597. = S. C. R. M. = Los diputados del reino de Na-  
 » varra, que sus reales pies y manos besan. = El abad  
 » de San Salvador. = El vizconde de Zolina. = D. Mi-  
 » guel de Donamaria y Ayanz. = Remon de Aguirre. =  
 » Antonio de Alfaro. = Bernardo Aldaz. = Por su acuerdo  
 » Martin de Senosiain secretario:” arch. del reino, sec-  
 » cion del patronato y culto de San Fermin &c., leg. 1,  
 » 1620 comenzó á manifestarse en Navarra  
 » Francisco Javier, natural tambien de  
 » el reino escribió al general de  
 » na á fin de que solicitase

de Su Santidad la concesion del rezo de B. P. Francisco Javier y proporcionase una reliquia del santo para la capilla del vizconde de Zolina su sobrino (1); y el general contestaba manifestando el estado de la solicitud, y que en cuanto á la reliquia la pediría á Portugal (2); *ibid.* cap. 2. En el año siguiente se despachó el breve para que en Navarra se rezase por el Santo; y la diputacion del reino acordó entonces tomarle por su patron: *ibid.* cap. 3. Hizose el juramento del patrono por las córtes en 1622 y 1624: *ibid.* carp. 4 y 18. Suscitóse luego la duda de si la fiesta de San Francisco Javier habia de ser ó no de precepto: el obispo manifestaba sus deseos á la Diputacion de que no obligase á pecado mortal, para que los pobres pudieran ganar de comer; pero la Diputacion acordó y solicitó que fuese fiesta de guardar: *ibid.* carp. 6, 11 y 13. En 1643 la misma Diputacion hizo publicar un bando declarando que el único patron del reino, elegido, recibido, y jurado, era San Francisco Javier: *ibid.* carp. 14; pero la ciudad de Pamplona se opuso á esa declaracion sosteniendo que el verdadero patron era y habia sido siempre San Fermin. El reino alegaba que este santo era solo patron del obispado de Pamplona, y San Cernin (*San Saturnino*) particular de la ciudad (3): *ibid.* carp. 18. Siguióse pleito, acerca de ello, ante el ordinario de

(1) Véase JAVIER.

(2) En otra carta del general, en el año 1635, se manifiesta la gran dificultad de encontrar reliquia del santo por estar su cuerpo en Goa: *carp.* 12

(3) Siendo la fiesta de San Saturnino el día 20 de noviembre en que la iglesia prescribe ayuno, como víspera de San Andrés la ciudad de Pamplona obtuvo una bula para que ayunasen el dia anterior á fin de que pudiesen namente la festividad de su patron.

Pamplona quien declaró en 1648 que San Francisco Javier era patron único de Navarra; pero la Ciudad apeló á Roma, á donde ambas partes enviaron comisionados para sostener sus respectivos derechos: á todo el reino puso en conmocion esta piadosa controversia entre dos santos ambos navarros: los pueblos, las comunidades eclesiásticas y muchos particulares, escitados por las córtes y la Diputacion, se adhirió á la causa del reino: *ibid.* carp. 20, 21, 22 23 y 25 34 y 35. Algunas comunidades contestaban que se habían comprometido ya, á solicitud de la Ciudad, en favor de su patron San Fermin, y otras manifestaban sus deseos de que el negocio se arreglase armoniosamente: *ibid.* carp. 24. En 1650 se entablaron negociaciones para transigir, bájó la base de que ambos santos fuesen patronos del reino; pero se oponian á esto algunos eclesiásticos de Pamplona contra el nuevo patron: *ibid.* carp. 28; por lo que siguió el pleito con el mayor empeño. La Compañía de Jesus, de quien era hijo San Francisco Javier, no pudo menos de declararse toda en su favor: un individuo de ella, el P. Gaspar Lopez, que era el agente del reino en Roma, escribiendo á la Diputacion en el año 1651, pidiendole poderes y dinero para el pleito, decia que eran muchos los apasionados del Santo en aquella capital del mundo, sin contar pasados de 500 jesuitas: *ibid.* carp. 23. El duque de Escalona y el conde de San Esteban se interpusieron, como mediadores, en 1652 entre las córtes y la ciudad, para que arreglasen sus diferencias de una manera amistosa: *ibid.* carp. 39. Al mismo tiempo el cardenal Andosilla, que segun tradicion, pariente de San Francisco Javier, se habia retirado al reino desde Roma sus servicios en favor de este patron: *ibid.* carp. 40. Final-

mente en 1656 se transigió por la Diputación y Ayuntamiento, conformando en suplicar á Su Santidad declarase igualmente por patronos de Navarra á San Fermin y á San Francisco Javier; pero que en las concurrencias de procesiones, y otros, prefiriese el primero como martir y obispo, conforme á las reglas rito y estilo de la iglesia: que la ciudad de Pamplona siguiese celebrando la fiesta de San Fermin, como hasta entonces, en el dia del santo; y el reino ó su diputacion en 13 de enero, si cayese en domingo y sino en el domingo inmediato, en la iglesia de San Lorenzo: que la misma Diputación hiciese la fiesta de San Francisco Javier en su propio dia, y la Ciudad en 16 de mayo, si fuere domingo; y sino en el domingo inmediato á dicho dia en el que se trasladó el cuerpo del santo á la ciudad de Goa: *ibid.* carp. 45. El general de la Compañía de Jesus aprobó este contrato y dió las gracias al reino por ello: *ibid.* carp. 47. El reino gastó en el pleito en Roma 27830 reales de á 36 maravedís navarros el real, ó 55660 reales vellon: *ibid.* carp. 50. El papa confirmó la concordia en 1657, y en el mismo año dió un breve para que los dias de San Fermin y San Francisco Javier se guardasen en Navarra como fiestas de precepto: *ibid.* leg. 2, carp. 1 y 2. Posteriormente solicitó, y consiguió el reino, rezo y rito doble por San Fermin y que se extendiese á todos los dominios católicos: *ibid.* carp. 16 y 17; y que se celebrase, tambien con rito doble, el martirio del mismo santo en 25 de setiembre: *ibid.* carp. 23.

En 1683 los navarros residentes en Madrid formaron una congregacion para el culto de San Fermin y amparo de sus compatriotas en aquella córte; y solicitaron que el reino intercediese con el rey á fin de que



la recibiese bajo su proteccion : *ibid.* carp. 14. En 1744 la congregacion de los navarros en Madrid, pedia á las córtes que contribuyese el reino al proyecto de edificar allí un templo, y casa contigua, que sirviese de alvergue á los navarros desvalidos : *ibid.* carp. 19 ; y finalmente en 1818 la misma congregacion suplicó á las córtes de Navarra que la auxiliasen con 200 ducados anuales para el culto de San Fermin ; pero las córtes dijeron que los fondos del reino no lo permitian : *ibid.* carp. 49.

**PEAJE.** Véase PECHAS.

**PECIAR.** Parece significa *falsificar*. Algunos documentos, hablando de la calidad de la moneda dicen que sea de buen cuño y de peso, y no *peciada*. En uno de los artículos del compromiso del rey D. Teobaldo 1.º con el concejo de Tudela, en el año de 1237, se dice, que el que *peciare* el sello de la justicia *peite la colonia*; esto es pague la multa : vease TAJONAR : TUDELA.

**PECHAS.** Bajo este artículo comprenderemos todo lo relativo al sistema de hacienda de la monarquía Navarra desde que alcanza la memoria de los documentos hasta nuestros días (1); pero siendo esta una materia tan interesante por sus relaciones con las vicisitudes políticas del estado social de los navarros, hemos creído conveniente remontarnos á tiempos anteriores para dar, por medio de la historia, una idea de las causas primitivas que pudieron producir las consecuencias prácticas que se deducen de dichos documentos.

Esta idea no creemos deberla tomar, en buena crítica, sino del tiempo de los romanos, cuyo inmenso poder no se duda que llegó á dominar la Europa, y particularmente á Navarra, por espacio de cinco ó seis

---

(1) En el diccionario de los fueros y leyes, art. PECHAS, se dan algunas noticias del sistema legal de pechas señoriales.

siglos, prescindiendo del de los godos sus sucesores en España, porque no consta con tanta claridad su soberanía en los Pirineos y que si acaso existió fué de tan poca duracion que no pudo causar una gran mudanza en el sistema que debieron introducir los romanos en el dilatado espacio de su gobierno.

Las rentas del imperio eran de cuatro clases, la primera, y mas abundante, consistia en los productos de las tierras, cuya propiedad pertenecia al Estado: la segunda era el subsidio ó la contribucion anual que se pagaba á los emperadores por cada ciudadano, relativamente á las tierras de que era propietario, ó segun sus facultades: llamaban la una *tasa de las tierras* ó tributo real, y la otra *capitacion* ó tributo personal: la tercera consistia en la imposicion sobre la sal y en los derechos de peajes y aduanas; y la cuarta en las rentas llamadas accidentales que producian las confiscaciones y los dones voluntarios, ó reputados tales, que los señores, los empleados y otros, hacian al soberano.

Estos cuatro medios de atender á las necesidades públicas tenian diferentes ramificaciones. Por ejemplo las tierras que eran propiedades del Estado, comprendian la tasa ó contribucion sobre el pasto de los ganados, y el derecho sobre las minas de oro y plata y otros metales, y sobre las canteras de marmol, piedra &c. lo cual se estendia á todos los demas aprovechamientos que podian sacarse del seno de las tierras de los vasallos, quienes únicamente disfrutaban de la superficie (1)

---

(1) Por esta razon en tiempos posteriores, para indicar la propiedad absoluta con que se enagenaba un terreno, se explicaba diciendo en las escrituras, *desde el abismo hasta el cielo*. Como solo se vendia el derecho de edificar sobre arcos, dejaba libre, se explicaba diciendo, que se vendian tantos esvaras, de *aire ó cielo*.

El imperio romano era propietario de gran cantidad de tierras. Una parte provenia de la porcion de que se acostumbrava apropiar la república al tiempo de sus conquistas; y la otra procedia de las que se reunian al dominio del Estado, ya fuese por desheredamientos, falta de herederos, mostrencos y confiscaciones; ya por no haber pagado las contribuciones ó pechas inherentes á las mismas tierras; y ya en fin por otras causas procedentes del derecho de agregacion al dominio del fisco.

El uso que hacian de las tierras unidas al Estado, por derecho de conquista, era el de dividir las en dos clases: la primera contenia las actualmente cultivadas ó productibles, y la segunda las incultas ó baldíos. Las cultivadas, que tenian el suficiente número de esclavos y bueyes para ello, se subdividian en dos partes; la primera se distribuia en toda propiedad entre los ciudadanos que la república establecia en el país conquistado á fin de mantenerlo en la obediencia: la segunda se subdividia en dos partes, una de ellas se vendia á dinero contante á beneficio del Estado para la indemnizacion de los gastos de la guerra, y la otra se arrendaba á su provecho por una cantidad fija en frutos; ó bien se cultivaba por esclavos de cuenta del Estado.

En cuanto á las tierras incultas y abandonadas, que eran de gran consideracion en los países que acababan de sufrir los males de la guerra, siendo imposible darlas una justa estimacion acerca de sus productos, se adjudicaban á los que se encargaban de su cultivo á condicion de pagar al Estado una cantidad fija anual sobre las cosechas, que solia ser la décima parte de los granos, legumbres que se recogian, y la quinta parte de los frutos de los árboles frutales, viñas &c.

El imperio se consideraba siempre como verdadero propietario, tanto de las tierras que daba en arrendamiento, por tiempo y rentas determinados, como de aquellas de que se concedía el disfrute sin limitación en favor de los que se encargaban de su cultivo.

Segun Dubos (1), las tropas de tierra, que los emperadores romanos mantenian en las Galias, estaban divididas en dos clases de milicias; la una seguia al príncipe en sus expediciones ó acudia en cualquiera momento á donde era necesario como *tropa de campaña*: la otra, llamada *tropa de frontera*, estaba destinada particularmente á la guarda de cierto territorio donde la mayor parte de los soldados tenian su domicilio. Estas últimas tropas debian su origen al emperador Alejandro Severo que imperó desde el año 222 al de 235 y repartió las tierras de los bárbaros, ó países conquistados, entre los oficiales y soldados que servian en la frontera, bajo la condicion de que el Estado fuese siempre el verdadero propietario de ellas, aunque con la facultad de transmitir las los poseedores á sus herederos si se conformaban en tomar las armas y en sustituir la obligacion de aquellos á quienes sucedian. Dicho emperador creyó interesar de esta manera á las tropas para que defendiesen mejor el país que les estaba encomendado, por el interés de las propiedades que poseian los soldados: ademas les daba esclavos y bueyes para su cultivo.

Estos son los datos del tiempo de los romanos, que pueden servirnos para enlazar los acontecimientos de entonces con los de la monarquía de Navarra. En cuanto

---

(1) *Historia crítica del establecimiento francesa*, tom. 1, pág. 80.

á los que pudieran suministrarnos las costumbres de los godos, sus sucesores, repetimos, que debemos prescindir de ellos, prefiriendo las de los francos sus contemporaneos, igualmente sucesores del imperio romano en las Galias ó Francia; porque los navarros ó vascones, de una y otra parte del Pirineo, eran una misma familia con unas mismas costumbres y language; porque la guerra, y oposicion de esos pueblos, fué mas constante y permanente contra los godos que contra los francos; y porque la repoblacion de Navarra se debe en general, como hemos dicho en el artículo FRANCOS, á esta nacion y á los montañeses del Pirineo sus vecinos, que naturalmente han descendido, como las aguas, hacia la tierra llana traendo en su emigracion los hábitos adquiridos.

Bien sé que algunos escritores, halagando la política de los reyes absolutos de Castilla, en representacion de sucesores de los godos, hacia la destruccion de los antiguos fueros de Navarra, han intentado probar que los Vambas y los Rodrigos fueron tambien reyes absolutos de esta monarquía, y que la comunicaron sus leyes, á pesar de que todos los datos históricos conforman en las guerras continuas que los vascones sostuvieron contra los godos hasta Vamba que dicen que los sujetó; pero el reinado de los godos pereció 30 años despues con D. Rodrigo, y no pudo, al parecer, en tan corto periodo hacerse una revolucion notable en las costumbres en un pueblo tan acerrimamente adicto á las suyas. Entre los godos debian elegir su rey *con otorgamiento de los obispos, é de los godos maorales et del pueblo tuedo* (1). Entre los navarros, á falta de suce-

---

1 Fuero Juzgo, exordio ley 8.

sion, debian elegir rey los *ricos hombres é los infanzones cabailleros é el pueblo de la tierra* (1); nada dice el fuero, de obispos ni del clero; diferencia á la verdad bien reparable en un tiempo en que no se puede decir, como suponen algunos, que los navarros habian olvidado ya las leyes de los godos, ni menos que el espíritu religioso se habia amortiguado. Entre los godos estaba la esclavitud de sus *siervos* arreglada por las leyes como en tiempo de los romanos, y sin distincion de religiones; de manera que fué necesaria una ley para prohibir que los judíos tuviesen esclavos cristianos, y otra para que sus dueños no pudieran quitarles la vida sin aprobacion del juez: entre los navarros ni hay noticia del nombre de los siervos ni se conocian los esclavos de su propia religion (véase **ESCLAVOS**), sino los villanos cultivadores de la tierra ó colonos de que tratan las leyes romanas, aunque procedentes en su origen de la esclavitud: (véase **VILLANOS**). Entre los godos vemos establecido el tormento; y entre los navarros no hay señal alguna de haberse practicado hasta los últimos tiempos de su monarquía. Es pues verosímil que los navarros no tuvieron necesidad del olvidar las leyes de los godos, sino que jamas las aprendieron. Bajo este concepto seguiremos, segun nuestro propósito, el hilo de la historia de los francos.

Todas las tierras que pertenecian á los emperadores romanos, dice un historiador frances (2), que vinieron á ser el patrimonio de sus primeros reyes, lo cual les daba los medios de enriquecer tantas iglesias y de fundar tantos monasterios: que estos principes siguieron

(1) Fuero general de Navarra lib. 2, tit. 4, cap. 2.

(2) *Traité historique de la souveraineté du roi*: par F. D. F.

como las hacían los monarcas franceses.

En medio de la oscuridad con que se presentan estos hechos, se trasluce tambien que existia el derecho de propiedad entre los habitantes desde los primeros reyes de Navarra, quienes, al parecer, solo se consideraban dueños de lo que por el derecho primitivo de ocupacion no pertenecia á individuos determinados, y de lo que no estaba en cultivo; y comprendia todos los montes y de consiguiente los pastos, la leña, la caza, el derecho de roturar &c. Por esta causa el patrimonio de la corona era tan considerable, que no solo podia atender en gran parte á las necesidades de la monarquía, sino á satisfacer tambien el espíritu religioso de los reyes hacia el fomento del culto con las fundaciones de monasterios, y á contentar con liberalidades á la nobleza, que, como dedicada del todo á las armas y poseedora de pueblos y vasallos, era el principal apoyo del trono; y con ella, segun el fuero general, debia partir el rey los bienes de la tierra (1). El fuero de Sobrarbe concedia tambien á todo infanzon, ó villa poblada al mismo fuero, el derecho de leña, caza, pastos y roturas en los montes, y pescar y hacer presas y molinos en los rios, dejando puertos para las naves: *et esto* (decia el rey) *que hayan porque ellos nos ayudaron á ganar é emparar é defender las tierras, é conquistar las de los moros é retenerlas* (2).

El derecho de propiedad, solo se permitia á los hombres libres, ó nobles, y no á los villanos que nada podian poseer en tierras que no estuviese sujeto á las pe-

(1) Lib. 1, tít. 1, cap. 1.

(2) Fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 137.

de la corona cuando la ciñó Luis 5.º último rey de dicha raza.

Cualquiera que sea la influencia de estos acontecimientos en la monarquía de Navarra, es necesario convenir en que cada siglo ha tenido sus costumbres peculiares, modificadas por la combinacion de ciertas causas que obraban generalmente sobre los pueblos y países que estaban en contacto ó á cierta distancia de donde sucedian los grandes acontecimientos. Por lo mismo toda la Europa participó mas ó menos del impulso general del dominio de los romanos, y, despues de su caída, del de las naciones del norte á que pertenecian los francos y los godos; pero estos conquistadores se sujetaban hasta cierto punto á la fuerza de las costumbres que habia llegado á generalizar aquel imperio.

Lo cierto es que, desde que podemos guiarnos por los documentos de los archivos, encontramos á los reyes del Pirineo, tan absolutamente propietarios de todo, como lo eran los últimos emperadores romanos: les vemos conceder á los habitantes y pobladores el derecho de disfrutar de las tierras que pudieran cultivar en derredor de sus pueblos, *cuanto en un dia pudiesen ir á ellas y volver al pueblo*: el pasto y leña de los montes: el terreno para fabricar casas: el derecho de hacer molinos y presas en los rios: el de sacar piedra y hacer yeso &c. Vemos una clase de hombres, llamados *villanos*, dedicados esclusivamente á la agricultura con *servidumbres personales* que *no habian sido en tiempos anteriores mas desgraciada clase de los esclavos colonos*, para labrar sus campos: véase naturalmente á los reyes hacer donos, y de pueblos enteros, á lo.



»cumque comparassent, vel acaptassent in Stella vel fo-  
 »ra Stellam, hereditatem de ullo homine habuissent  
 »eam liberam et ingenusam sine ullo malo micicto, vel  
 »scito: et postquam anno et uno die super eam tenuis-  
 »set sine inquietatione, quisquis eum inquietare vel to-  
 »llere voluisset, dedisset regi 60 solidos, et insuper con-  
 »firmasset hereditatem.”

De esta manera no solo les concedia el derecho de propiedad, sino que fijaba el término de un año y un día para radicar la posesion; y esta fué la regla general adoptada en el fuero del reino, y en el derecho civil de los navarros.

Los pastos se concedian frecuentemente á los pueblos en comunidad pagando el quinto de los ganados que los disfrutaban, y una contribucion en trigo ó dinero por la leña, la caza y otros aprovechamientos: esta contribucion, bien era capital, ó por el número de vecinos, ó se tasaba por un tanto fijo. Los pueblos establecian ordenanzas acerca del modo de disfrutar entre sus vecinos los montes de que tenian el usufructo:

---

pesos y medidas, la prohibicion de fabricar hornos y molinos, y el hacer uso de las cosas comunes por su naturaleza, como los rios, la pesca, la caza &c.: tambien esta clase debe desaparecer en un cambio ó sustitucion de sistema de hacienda nacional, fundado sobre la uniformidad é igualdad con que todos los ciudadanos deben atender á las cargas del Estado; y esto a un cuando semejantes pechas hayan sido trasmitidas por donaciones reales ú otros pactos, ó concedido privilegios exclusivos á personas particulares; por que estos actos de trasmision no pudierou hacerse contra el imprescriptible derecho que los pueblos, y generaciones sucesivas, tenian para exigir en cualquiera tiempo las modificaciones convenientes en el sistema de la hacienda publica, salvo siempre el de los poseedores para la indemnizacion de lo que hayan adquirido por título oneroso ó por servicios prestados á la corona.

chas establecidas en cada territorio (1), á diferencia de aquellos, y de los pueblos que se fundaban bajo el fuero de Sobrarbe ú otro semejante. El rey D. Sancho el sábio decia á los francos de Estella en 1164 »et ubi

(1) Y esto era muy conforme á su estado procedente de la esclavitud, como dejamos dicho en el art. ESCLAVOS, y á cuyo origen debe acudirse, en los casos oscuros, cuando se trata de la legitimidad de las pechas que todavía pagan algunos pueblos á los señores territoriales, afectas al mismo territorio. Esta materia debe considerarse con relacion á los tiempos y á las diferentes legislaciones y costumbres que sirvieron de base á la sociedad; costumbres que produjeron derechos tan respetables como los que produce la legislacion actual. En el art. VILLANOS esplicamos el origen de esta clase de gentes y de las pechas que pagaban y pagan hoy todavía, como queda dicho, algunos pueblos, las cuales pueden dividirse en tres clases: primera, las que proceden de las tierras que el rey y los señores feudales, como propietarios, entregaron para su cultivo á los villanos y á los nuevos pobladores, bajo varios pactos en cuanto á lo que deberian contribuir con título de pecha, que mas propiamente deberia llamarse canon cuando estaba fundada sobre los productos de las mismas tierras, y estas adheridas á las familias pecheras sin arbitrio en los señores para quitárselas sino en ciertos casos: esta clase de pechas nada tiene de contrario á los principios de justicia reconocidos, porque son efecto de un pacto entre los señores y los pecheros ó colonos. La segunda clase son aquellas que evidentemente contradicen á la moral pública y á las buenas costumbres, ó que solo sirven para satisfacer los caprichos ó el orgullo de los señores contra la dignidad de los demas hombres: esta clase afortunadamente no se conoce en Navarra, ó á lo menos no ha llegado á nuestra noticia; pero en todo caso debe considerarse como abusiva y desaparecer de la sociedad. Finalmente la tercera es aquella que procede del sistema general de contribuciones con que los reyes atendian á las necesidades del Erario, contribuciones que recaen sobre las personas ya sobre sus acciones é industria, pero que se cobran sin embargo el ejercicio de ella, en que se conllamadas, lezda, peaje, fosadera ó fon

Ebro dando al rey cierta clase de peces que se llaman sollos. Pertenecían también al rey muchos pueblos poblados de villanos que cultivaban los terrenos del Erario, pagando cantidades fijas en trigo y cebada, cuyas contribuciones producían crecidas rentas. Había otros villanos que, sin tener tierras particulares, sino el derecho de disfrutarlas en común con los demás vecinos, pagaban pechas determinadas por cabezas de familia: entre estos se llamaban *asaderos* ó *aixaderos* los que, por no tener sino su azada y no poseer yunta entera, contribuían con la mitad de la pecha: car. 1, f. 14. En 1407 los villanos ó labradores de Erroz eran 5 pecheros *entegros* cuatro *aixaderos* y seis mujeres, y pagaba en cada año, el pechero íntegro un cabiz de trigo, otro de avena con sus algoriages y diez galletas de vino: cada *aixadero* pagaba la mitad del pechero íntegro, y cada mujer (1) la mitad del *aixadero*: caj. 94, n. 44. Los villanos nada poseían en propiedad como queda dicho, y solo tenían el derecho de transmitir sus heredas pecheras á los parientes desde abuelo á primo hermano: á falta de ellos debían volver al rey ó á los señores solariegos, que también eran dueños de villanos y heredaban igualmente los muebles de los que morían sin hijos, hasta que el rey D. Sancho el sábio renunció por su alma de este derecho, é hizo que cediesen también de él los monasterios (2).

No se crea por esto que todos los pueblos pecheros á los reyes procedían de habitantes villanos en su origen: muchos hubo á quienes las circunstancias de la

---

(1) Esto es las mujeres viudas ó que constituían cabeza de familia y no tenían hombre.

(2) Fuero general, lib. 3.º, tít. 4.º, cap. 5 y 10: tít. 5.º, cap. 3.º

señalaban el número de cabezas de ganado que cada uno podía tener: los tiempos en que habían de gozar, y otras particularidades necesarias para evitar abusos y contiendas. Cuando los terrenos eran susceptibles de cultivo, el primer ocupante adquiría el derecho y no podía ser despojado de él sino cuando dejaba la heredad yerma por espacio de tres años (1). El derecho de beneficiar las minas de hierro era otro arbitrio de las rentas del Erario, pagando el quinto, diezmo ó una cantidad alzada, lo mismo que de la sal: el rey D. Sancho abarca concedió á la iglesia de Pamplona una parte del diezmo de la sal de las salinas de Elkea, que despues confirmó D. Sancho el mayor en 1027 (2). Vemos tambien á los reyes exigir, desde la mas remota antigüedad, contribuciones indirectas sobre el tráfico interior y exterior, llamadas lezta, peaje, saca, chapitel y otras semejantes que recaían sobre la estraccion, introduccion y venta de toda clase de comestibles y mercaderías: les vemos conceder exoneraciones absolutas de estas contribuciones á unos pueblos, y á otros privilegios temporales y periódicos que se llamaron mercados y ferias; y les vemos finalmente imponer multas y confiscaciones con que se satisfacía á toda clase de delitos.

Por una consecuencia de que todo lo que no estaba ocupado, y en cultivo, pertenecía al Erario, eran suyos los rios y la pesca, y solo el rey podía fabricar molinos y usar de los demas aprovechamientos que proporcionaban las aguas; razon por la cual D. Alonso el batallador concedió á Tudela el privilegio de pescar en el

---

(1) Todavía se observa esta costumbre en algunos montes comunes y particularmente en los montes de Cierzo de Tudela véase el Diccionario de Tudela, art. MONTES DE CIERZO.

(2) Anales tom. 1.º, pág. 617.

sidades del estado y señaladamente á los gastos de la guerra, excepto tres dias que debian asistirle los nobles á su costa y esto en el caso de que el enemigo invadiese el reino pasando los rios Ebro ó Aragon; fuera de este caso el rey debia dar de comer á cada uno segun su clase y á las bestias (1). A esta primer época pertenecen, principalmente, las grandes donaciones hechas por los monarcas á las iglesias y monasterios; mas desde que el patrimonio real vino á menos por sus prodigalidades, y las atenciones del estado se aumentaron, comenzó la segunda época: en ella fué preciso recurrir á las *ayudas*, subsidios ó donativos pecuniarios y contribuciones directas; y entonces el patrimonio real, considerado en quiebra, entró en cúmulo con la masa general de los medios que las córtes concedian al rey para los gastos de la monarquía, y vino á convertirse en patrimonio del estado ó patrimonio nacional (2); y ya á

(1) Fuero general, lib. 1., tit. 1.º, cap. 4.º y 5.º

(2) Pero el nombre de *patrimonio real* continuó hasta que las córtes de Cádiz declararon que la nacion no podia ser patrimonio de ninguna persona ni familia: en esta época todo tomó el nombre de *nacional*, y la casa real quedó reducida á la dotacion que las córtes la asignaban. Siguióse á esto la caida del gobierno representativo; y entonces el rey quiso deslindar y hacer separacion de lo que debia considerarse como propio de su casa y de lo que pertenecia al Estado: con este objeto dió un real decreto en 22 de Mayo de 1814 para que su mayordomo mayor entendiese en todo lo relativo á dicha casa, real capilla, cámara, caballerizas, patrimonio, palacios, bosques, jardines y alcazares, siendo el único conducto por donde se dirigiesen al rey las instancias ó quejas que ocurriesen, cuidando del manejo ó distribucion de los caudales señalados para la manutencion y decoro de la real persona: se creó una junta gubernativa de la casa real, y otra suprema patrimonial de apelaciones para los pleitos que hubiere relativos al real patrimonio. Consiguientemente los

dislocacion de la sociedad, en medio de la anarquía y de las violencias de los poderosos, hicieron someterse buscando la proteccion de que necesitaban en el mas fuerte, cediéndole una parte de sus derechos naturales para conservar el resto; y otros fueron subyugados al arbitrio del vencedor. Una vez verificado este sometimiento, y cimentada la soberanía protectriz, los abusos contra el estado social eran inevitables bajo el funesto sistema de las conquistas.

Ni en este sistema militar podia haber reglas fijas de gobierno y menos en la hacienda pública, porque las necesidades eran siempre grandes y perentorias, segun las cuales obraban los depositarios del poder. Por esta causa se nota cierta confusion entre las clases peccheras en que se ven mezclados algunas veces los infanzones ó hidalgos con los villanos; y se ven tambien las continuas quejas de los pueblos á los reyes contra los malos fueras, esta es contra los abusos y violencias de los gobernantes.

La misma confusion se nota respecto del patrimonio real, ó bienes de la corona, cuya historia creo que debe dividirse en dos épocas: en la primera, todo lo que adquirian los reyes por conquista, se repartia, como queda dicho, entre ellos, la nobleza y los pueblos libres; de donde se infiere que la parte del rey se consideraba en aquel tiempo como patrimonio de su persona y aun de su familia, con lo cual coincide el faero general que dice, que el rey podia partir los reinos conquistados entre sus hijos y dotar las hijas con ellos, *é aquello valdrá porque eill se los ganó*; y que si el rey muriese sin partir estas conquistas debian los hijos echar suertes: lib. 2, tít. 4, cap. 1 y 2. Pero en esta época el rey debia atender con su patrimonio á todas las nec

sidades del estado y señaladamente á los gastos de la guerra, excepto tres dias que debian asistirle los nobles á su costa y esto en el caso de que el enemigo invadiese el reino pasando los rios Ebro ó Aragon; fuera de este caso el rey debia dar de comer á cada uno segun su clase y á las bestias (1). A esta primer época pertenecen, principalmente, las grandes donaciones hechas por los monarcas á las iglesias y monasterios; mas desde que el patrimonio real vino á menos por sus prodigalidades, y las atenciones del estado se aumentaron, comenzó la segunda época: en ella fué preciso recurrir á las *ayudas*, subsidios ó donativos pecuniarios y contribuciones directas; y entonces el patrimonio real, considerado en quiebra, entró en cúmulo con la masa general de los medios que las córtes concedian al rey para los gastos de la monarquía, y vino á convertirse en patrimonio del estado ó patrimonio nacional (2); y ya á

(1) Fuero general, lib. 1., tit. 1.º; cap. 4.º y 5.º

(2) Pero el nombre de *patrimonio real* continuó hasta que las córtes de Cádiz declararon que la nacion no podia ser patrimonio de ninguna persona ni familia: en esta época todo tomó el nombre de *nacional*, y la casa real quedó reducida á la dotacion que las córtes la asignaban. Siguióse á esto la caída del gobierno representativo; y entonces el rey quiso deslindar y hacer separacion de lo que debia considerarse como propio de su casa y de lo que pertenecia al Estado: con este objeto dió un real decreto en 22 de Mayo de 1814 para que su mayordomo mayor entendiese en todo lo relativo á dicha casa, real capilla, cámara, caballerizas, patrimonio, palacios, bosques, jardines y alcazares, siendo el único conducto por donde se dirigiesen al rey las instancias ó quejas que ocurriesen, cuidando del manejo ó distribucion de los ~~medios~~ *medios* usados para la manutencion y decoro de la  
 Junta gubernativa de la casa real,  
 daciones para los pleitos que  
 por Consiguientemente los

principios del siglo 14 se ven datos positivos de esta alteracion, cuando el rey Felipe 3.º en 1329 hacia que las córtes aprobasen el pacto hecho por aquel con la reina Doña Juana su mujer, sobre la indemnizacion de los 100000 moltones de oro que el rey habia gastado en Francia en sostener los derechos de la corona: véase REYES. Igual aprobacion de las córtes intervino cuando Cárlos 3.º creó el principado de Viana, porque segregaba de la corona parte de sus rentas, aumentando así la necesidad de exigir donativos de los pueblos. Lo mismo sucedió en 1407 con la creacion del vizcondado de Muruzabal hecha por dicho monarca en favor de su hermano Leonel, á quien, con *expreso consentimiento y voluntad de las córtes*, le dió todas las pechas y rentas ordinarias y tributos de heredades de Val de Ilzarbe: véase LEONEL. En 1461 los dos estamentos, eclesiástico y popular, protestaron al rey contra el acto de tratarse en las córtes de cosa alguna hasta que se reparasen los agravios hechos al reino en la enagenacion del patrimonio real: arch. del reino, seccion de cuarteles, leg. 1, carp. 9.

En dicha segunda época todos los gastos de la corona gravitaron sobre la nacion: las infantas se dota-

---

bienes y rentas que existan en Navarra, bajo la direccion de la cámara de Comptos comenzaron á ser uno de los objetos de la mayordomía real, y de la jurisdiccion de la suprema junta patrimonial, hasta la revolucion de 1820, en que, restablecido el gobierno representativo las córtes aplicaron en 9 de noviembre, al crédito público, los bienes del real patrimonio, y las fincas de la corona no necesarias al recreo del rey; y el intendente de Navarra, comunicando este decreto á los ministros del estinguido tribunal de la cámara de Comptos, en 3 de Marzo de 1821, le pedia noticias y cuentas de los bienes del patrimonio real de Navarra, del cual haremos mencion al fin de este artículo.



recho no era inherente á las personas sino á la clase de mostrencos: cue. t. 345.

### *Lezta ó lezda.*

Era una contribucion que exigia el rey sobre lo que se vendia en el pais, ya fuese de naturales ó extranjeros. Las ferrerías de Navarra pagaban al rey en 1389 12 libras por lezta en cada año: cajon 58, n. 67; y consta que en 1406 se pagaba lezta por la sal que vendian los forasteros en Pamplona (1): cajon 88, n. 20. Tambien debian pagar lezta los infanzones por las mercadurias que compraban en los mercados y en los lugares de los puertos establecidos: fuero de Tudela y de Sobrarbe, art. 207. Este impuesto vino á refundirse con el tiempo generalmente en lo que despues se llamó *alcabala*.

### *Anubda ó abnuda.*

Esta pecha, de las mas antiguas y mas gravosa, pues que en casi todos los privilegios se concedia exencion de ella considerandola como *faero malo*, no ha sido esplicada hasta hoy, ni acerca de su naturaleza dan ninguna luz los documentos. Andres Burriel dice que era una contribucion para sueldo del que tocaba á rebato siempre que se habia de salir á guerra en apellido. Ya en el año 824 se hizo mencion de ella en el fuero de po-

---

(1) *Estraños* dice el texto en lugar de *forasteros*. Esta contribucion de la lezta de la sal en Pamplona existe todavia, así como la de los cañamones y fruta seca de cáscara. El tribunal de la cámara de Comptos ha administrado ó arrendado hasta hoy estos impuestos como antiguos derechos del patrimonio real: Arch. de Comptos legajo del patrimonio real.

bon; de cuyo primer monarca Felipe 5.º se dice que trajo á España, como único patrimonio, un caballo blanco.

Bajo estas ideas preliminares pasaremos á explicar el resultado de nuestras investigaciones sobre las pechas y hacienda de la monarquía de Navarra, siguiendo en lo posible el orden cronológico y caminando á la par de las vicisitudes de los tiempos.

### *Sobre la pecha llamada Mañería.*

Llamábase así el derecho que el rey y los señores tenían de heredar á los villanos á falta de hijos: tambien se llamaba *mortuorio*.

El fuero de Sobrarbe de Tudela dice que de los moros que muriesen sin hijos, y con hijas, debían heredar con ellas, por mitad, el rey ó señor, sacando primero la tercera parte para la alma del moro difunto: art. 234. En 1208 el rey D. Sancho el fuerte libertó de la *mañería* al valle de Burunda: car. 1, f. 20. En 1264 D. Teobaldo 2.º libertó del *mortuorio* á la aljama de los moros de Tudela, concediéndoles que cuando alguno muriere sin hijos heredase el mas cercano pariente: caj. 3, n. 22. En 1315 los vecinos de Oteiza, en la Solana, se exoneraron de la *mañería* que pagaban al monasterio de Iranzu, obligándose á dar anualmente 125 cahices de trigo y cebada mezclado: car. 1, f. 275: En 1324 los vecinos de Villamayor, cerca de Estella, redimieron la pecha *mañería* y otras, obligándose á pagar al rey 25 libras de sanchetes anuales: car. 1, f. 224. Tambien heredaban los reyes á todos sus vasallos que morían sin herederos: en 1409 D. Carlos 3.º apoderó de los bienes que tenia en Milagro D. R. Capellan, porque murió sin herederos; pero en

recho no era inherente á las personas sino á la clase de mostrencos: cue. t. 345.

*Lezta ó lezda.*

Era una contribucion que exigia el rey sobre lo que se vendia en el pais, ya fuese de naturales ó extranjeros. Las ferrerías de Navarra pagaban al rey en 1389 12 libras por lezta en cada año: cajón 58, n. 67; y consta que en 1406 se pagaba lezta por la sal que vendian los forasteros en Pamplona (1): cajón 68, n. 20. Tambien debian pagar lezta los infanzones por las mercadurias que compraban en los mercados y en los lugares de los puertos establecidos: fuero de Tudela y de Sobrarbe, art. 207. Este impuesto vino á refundirse con el tiempo generalmente en lo que despues se llamó *alcabala*.

*Anubda ó abnuda.*

Esta pecha, de las mas antiguas y mas gravosa, pues que en casi todos los privilegios se concedia exencion de ella considerandola como *fuero malo*, no ha sido esplicada hasta hoy, ni acerca de su naturaleza dan ninguna luz los documentos. Andres Burriel dice que era una contribucion para sueldo del que tocaba á rebato siempre que se habia de salir á guerra en apellido. Ya en el año 824 se hizo mencion de ella en el fuero de po-

---

(1) *Estraños* dice el texto en lugar de *forasteros*. Esta contribucion de la lezta de la sal en Pamplona existe todavia, así como las contribuciones y fruta seca de cáscara. El tributo ha administrado ó arrendado hasta los derechos del patrimonio real: fomento real.

blacion de Brañosa en Castilla. El rey de esta monarquía, D. Alonso 6.º, dió á los vecinos de Nágera el fuero que dice así. » los infanzones heredados en » Nágera reciban en su salida tanto un infanzon como » dos burgueses; y deben estos infanzones poner un soldado que tenga la anubda, donde sea necesario, á los » hombres de Nagera con caballo y armas de fusta y fierro." Por este motivo dice Llorente (1); que duda mucho de que Burriel hubiera acertado en su explicacion. Pagaban esta pecha en Navarra los del valle de Burunda, hasta el año 1208 en que les libertó de ella el rey D. Sancho el fuerte: cart. 1, f. 20.

#### *Asadura.*

Era una contribucion sobre las crias del ganado. D. Sancho el sábio, dando fueros al concejo de Durango, dijo: » aun solian dar los labradores un cordero que habia nome *asadura*; pero aquel asoltolis el rey D. Alonso" (2). El valle de Odieta en Navarra pagaba la *asadura* en dinero en 1192, esto es, 22 sueldos anuales por todos los pecheros: cart. 1, f. 32. Los de Imoz pagaban tambien en 1193 diez sueldos por *asadura*. Cart. 1, f. 16. Los villanos cazadores de Gurbindo. Leranoz, y otros pueblos, pagaban la *vaca corta* por *asadura*. Fuero general lib. 3, tít. 7, cap. 6. Baraibar supone que la *vaca corta* significa *vaca cebada*, con relacion, sin duda, á lo que dice Moret de los bueyes *cultales* (3); pero esta explicacion nos deja en la misma oscuridad.

(1) Noticias históricas de las provincias Vascongadas, tom. 2.º, pág. 140.

(2) Ibid. pág. 142.

(3) Anales, tom. 2.º, pág. 293.

sayones el conducir á los villanós ó pecheros á trabajar á las heredades del rey y de los señores por la pecha llamada *labor*: véase el diccionario de los fueros art. SOLABIEGOS. La segunda acepcion del nombre de la pecha *sayonia* era la de los derechos que exigian para sí de los pecheros; causas todas que contribuyeron á que ese oficio se mirase con odiosidad, y á que los pueblos procurasen la libertad del fuero de *sayonia*. Así es que en el privilegio dado por el rey D. Sancho Ramirez á Tafalla se prohibia que el sayon estuviese dentro del pueblo y que llevase otras armas que un baston de un codo: caj. 12, n. 91. En el de San Vicente de la Sonsierra, y de otros pueblos, se concedió facultad á sus habitantes para matar al sayon que entrase en las casas á tomar algo por fuerza. El valle de Burunda se libertó de la sayonia en 1208 obligándose á pagar al rey, por esa y otras pechas, cierta cantidad en dinero: car. 1, f. 20. En 1424 los oidores de Comptos acordaron que en las villas de Paternain y de Eulza (case-rio en la cendea de Zizur) hubiese á perpetuo sayones que tuviesen el cargo de hacer juntar y traer las pechas de ellas al lugar acostumbrado: cue. t. 375. En 1460 los vecinos de Aurtiz, pagaban por la pecha del sayon y la *eyurdea* 60 sueldos al año: caj. 168, n. 74; y los labradores de Ituren pagaban tambien por las mismas pechas 8 libras y 10 sueldos: véase ITUREN.

### *Vereda.*

Pecha de las que se incluian en los *malos fueros*, ó abusos introducidos por los gobernadores ó señores, y de que frecuentemente procuraban libertarse los pueblos. No se explica sobre que recaía esta contribucion.

gorria se libertó tambien de la *novena* en 1194, reduciendo esa pecha con otras á una cantidad fija: car. 3, f. 221. El valle de Lana debia pagar por cada homicidio 25 sueldos al alcalde por *novenas*: véase LANA. Es dudoso si habia otra *novena* distinta de la de las multas, que recaia sobre el noveno de los frutos ó ganados; porque la villa de Losarcos pagaba, en 1368, *novena* en sus términos llamados Junquera y Ccajona, y la compró al rey por 80 libras: caj. 23, n. 38.

### *Sayonia.*

Esta pecha se entendia de dos maneras; la primera consistia en el ejercicio de la autoridad de los sayones; porque siendo los encargados de exigir las pechas de los pueblos y de indagar los crímenes, en que se interesaba el fisco, se introducian en las casas y ocasionaban violencias desagradables por el interés que solian tener en las multas, segun se infiere de lo que dejamos expresado acerca de la *Novena*, y de lo que el rey D. Alonso 6.º de Castilla decia quitando este fuero al reino de Leon. »era costumbre que, cuando se verificaban homicidios ocultos, los sayones de nuestro reino »vejan á todas las villas de la comarca; las obligaban »á purgarse de la sospecha por medio del juramento, »y del juicio de agua caliente, y si alguna villa salia »vencida en este juicio la exigian la pena del homicidio. Aun esto parecia justo; pero cometian otra injusticia; pues si ninguna villa resultaba vencida en aquel juicio, hacian los sayones que todas formasen como un solo pueblo, y pagasen doblada pena del homicidio entre todas" (1). Tambien estaba á cargo de los

(1) Noticias históricas de las I  
tom. 2.º, pág. 157.

sayones el conducir á los villanós ó pecheros á trabajar á las heredades del rey y de los señores por la pecha llamada *labor*: véase el diccionario de los fueros art. SOLABIEGOS. La segunda acepcion. del nombre de la pecha *sayonia* era la de los derechos que exigian para sí de los pecheros; causas todas que contribuyeron á que ese oficio se mirase con odiosidad, y á que los pueblos procurasen la libertad del fuero de *sayonia*. Así es que en el privilegio dado por el rey D. Sancho Ramirez á Tafalla se prohibia que el sayon estuviese dentro del pueblo y que llevase otras armas que un baston de un codo: caj. 12, n. 91. En el de San Vicente de la Sonsierra, y de otros pueblos, se concedió facultad á sus habitantes para matar al sayon que entrase en las casas á tomar algo por fuerza. El valle de Burunda se libertó de la sayonia en 1208 obligándose á pagar al rey, por esa y otras pechas, cierta cantidad en dinero: car. 1, f. 20. En 1424 los oidores de Comptos acordaron que en las villas de Paternain y de Eulza (case-río en la cendea de Zizur) hubiese á perpetuo sayones que tuviesen el cargo de hacer juntar y traer las pechas de ellas al lugar acostumbrado: cue. t. 375. En 1460 los vecinos de Aurtiz, pagaban por la pecha del sayon y la *eyurdea* 60 sueldos al año: caj. 168, n. 74; y los labradores de Ituren pagaban tambien por las mismas pechas 8 libras y 10 sueldos: véase ITUREN.

### *Vereda.*

Pecha de las que se incluian en los *malos fueros*, ó abusos introducidos por los gobernadores ó señores, y de que frecuentemente procuraban libertarse los pueblos. No se explica sobre que recaía esta contribucion.

Llorente (1) supone que se pagaba por la seguridad y firmeza de la tenencia de cosas adquiridas de nuevo; pero no lo prueba. En Navarra estuvieron sujetos á ella los pueblos del valle de Burunda hasta el año 1208 en que les libertó D. Sancho el fuerte: car. 1, f. 20. Yo sospecho que consistia en la obligacion de comunicar las órdenes circulándolas de pueblo á pueblo, ó de pagar cierta cantidad para ello.

*Me*

Los merinos eran un  
 los reyes ponian en ca  
 der y castigar á los m  
 les y guardar los castil  
 los pueblos les atrajo la  
 chos procuraban liberta  
 nes. El pueblo de Eta  
 maba *merinia* y labor  
 bas cosas obligándose á  
 car. 1, f. 242. Exigian ta  
 tribucion con título de  
 pueblos. Los fueros de I  
 » los labradores, et todo  
 » vez, darán posada al mer  
 » é si la bestia hober con s  
 » solo; et si mas desto les fi  
 » amor del sennor" (2). La

*Merindage.*

rnadores militares que  
 o con el cargo de pren-  
 s, cobrar las rentas rea-  
 vejaciones que hacian á  
 ad, y asi se ve que mu-  
 llos, como de los sayo-  
 a en 1234 lo que se lla-  
 lo, y se exoneró de am-  
 rey 800 sueldos anuales:  
 a los merinos una con-  
 je cuando visitaban los  
 » dicen » han otro fuero  
 or amor, en el anno una  
 con solos quatro homes;  
 estia. El sayon andará  
 en facer, que non ayan  
 lad de Pamplona estaba

(1) Noticias históricas de las  
 tom. 2.º, pág. 162.

(2) Ibid. pág. 166.

provincias Vascongadas,



esenta de la jurisdicción del merino en 1512: véase MERINOS.

*Galleta y Delgata.*

Pecha que no se explica, sino que en el año 1100 la pagaban los habitantes de Caparroso, y fueron libertados de ella por el rey D. Pedro: car. 1, f. 65. Yo sospecho que era la *opilarinzada* de los vascongados de que se hablará luego: véase CAPARROSO.

*Opilarinzada.*

Pecha compuesta de una torta y una arinzada de vino: tomó su nombre de las palabras vascongadas *opil*, torta, y *arinzada*, medida de vino. Parece que se pagaba particularmente por los villanos ó pecheros de iglesias y monasterios, aunque según el fuero general era común á varios señores territoriales. En 1263 los labradores de Yesa pagaban por la *opilarinzada* al monasterio de Leire 12 dineros sanchetes: caj. 1, n. 1. En 1315 pagaban los habitantes de Oteiza el *vino y la torta* al monasterio de Irache y lo conmutaron en dinero: car. 1, f. 275. También pagaban los labradores de Villatuerta en 1380 y 1511 por la *torta* y el *carabido* (1) (medida de vino) diez cahices y dos robos de trigo al año: cue. t. 537: caj. 42, n. 43.

*Cena.*

Contribucion que pagaban los villanos, semejante á

---

(1) Indica esto, que el *carabido*, y la *arinzada* referida, eran una misma medida.

la de *yantar* en Castilla. Procedía de la obligación que tenían de hospedar y dar de cenar al rey, á los señores solariegos y á los gobernadores en la casa que elegían cuando llegaban á los pueblos. El fuero general dice que en los lugares de señorío debía cobrar el rey la cena de *salvedat*: lib. 3, tit. 4, cap. 6. Esta cena parece ser diferente de las ordinarias, y semejante á la que con el nombre de *on-bacenda* abarria debían dar los villanos abadengos á los abades de los monasterios en el primer año de su elección y en reconocimiento de señorío (1): la de *salvedat* se daría acaso en la primera vez que el rey llegaba á los pueblos como especie de salutación. Sea como quiera esta pecha se habia reducido ya á trigo, cebada y dinero; pues el cap. 1 del mismo libro y título dice: »Logares hay »que peitan por la cena del rey, trigo é cebada, é en »logares peitan pan é dineros; los villanos solariegos »peitan la mitad de la peita al rey, é la otra mitad á »los solariegos: en esta cena dos mulheres, non casa- »das, tanto peitan como un aisadero: dos aisaderos tanto »peitan como un peitero que tienen un yugo de bue- »yes: esta es la cena del rey." El cap. 2 dice: »Agora »vos contaremos qual es la cena de *salvedat*: antes de »Navidat si el ricome entridiere (llegare al pueblo) en »la honor é en la villa, si hobiere diez casas peiteras, »ó veinte ó ciento, denli carne de 6 robos de trigo com- »prado á mano pagar; é si menos hubiere de diez ca- »sas de peiteros, que sean cinco ó tres ó dos, é el ri- »come entridiere ante de Navidat, si cinco casas peite- »ras fuesen, comprehen carne por tres robos de trigo

---

(1) Véase mas adelante copiado el fuero que habla de  
cena.

» para en mano: por aqueilla manera partan la carne  
 » de diez casas peiteras en ayuso cuantas fueren. Si des-  
 » pues de Navidat viniere el ricome á su honor,  
 » é hobiere diez casas peiteras en la villa ó mas ó  
 » menos, asi como dicho es, partan la carne é sea com-  
 » prada á paga de mieses: con esta carne, é con sen-  
 » das arinzadas de vino, é con sendos robos de avena,  
 » é con sendos panes, que sean feitos con sendos cuar-  
 » tales de farina; é con esto vayan al ricome é denli;  
 » el que eill quisiere cene con eill." En otra parte di-  
 ce el fuero: «Cuando algun prelado (*abad*) se levanta  
 » (*se elige*) de nuevo, los villanos deben dar al pri-  
 » mer aino que se levanta una cena para todo su  
 » tiempo, por *recognoscencia* de scinor: (1): esta cena es  
 » clamada en los vascongados ombacen du avaria:" lib.  
 3, tít. 5, cap. 8. En 1192 en el valle de Odieta un  
 villano asadero pagaba por la pecha de la cena 12 di-  
 neros, las viudas 6 y los villanos solariegos 2 sueldos  
 6 dineros y 3 robos de avena. Los villanos de Soracoia  
 pagaban, por el mismo tiempo, 100 sueldos al rey  
 por la cena: car. 1, f. 32, y 269. Los de Mañeru re-  
 dujeron esta contribucion en 1193 á 100 sueldos anua-  
 les: car. 1, f. 274. Los de Mendigorria se libertaron  
 tambien de ella en 1194 reduciéndola á dinero con las  
 demas que pagaban: car. 3, f. 211. Los de Galipienzo  
 pagaban en 1237 doscientos sueldos: car. 1, f. 160.  
 La villa de Valtierra pagaba en 1248 diez libras de  
 sanchetes, lo mismo que los labradores de Val de Erro;  
 y los de Aezcoa 30 libras: caj. 2, n. 61. Los pueblos  
 de Aranas y Munarriz pagaban en 1251 y 1253 cien

(1) Habia uso  
 se hablará de

oscencia, de que

sueños: car. 1, f. 19 y 265. Los del valle de Salazar daban cuatro cenas al año y les redimieron en 1308 por ochenta libras de torneses chicos anuales: car. 1, f. 144. Los labradores de Echarri-Aranaz pagaban 100 sueños en 1312: car. 1, f. 16; y los roncaleses, en 1363, daban 4 cenas, y por ellas 80 libras de carlines blancos, ó 100 de prietos, al año: caj. 17, n. 69.

### *Fonsadera ó Fosadera y Zermenage.*

Contribucion que solia tener dos acepciones (1) llamándose indistintamente fonsadera y fosadera; significando unas veces la obligacion de acudir á la guerra, y otras la de trabajar en los fosos y fortalezas. En los fueros de Cáseda del año 1129 decia el rey á sus vecinos, que los que hicieren cabalgadas en tierra de moros y cogiesen ropa ó armas no pagasen la quinta del fosado; lo cual puede entenderse de dos maneras, esto es que la guerra y fosado significaban una misma cosa, ó bien que el quinto de las presas era una contribucion para los fosos de las fortalezas. Pero comunmente se entendia por una contribucion pecuniaria sustituida á la obligacion que los villanos tenian de acudir á trabajar á los fosos y sus fortalezas. Tambien se llamaba

---

(1) Llorente, en sus noticias históricas de las provincias vascongadas, distingue la fonsadera de la fosadera, diciendo ser la primera una contribucion sobre los que no concurrían á la guerra, y la segunda para conservar los fosos de las plazas y castillos. En efecto el fuero de Nágera, hablando del fosado, claramente dice que era el acto de salir á campaña: *plebs de Nagara non debent ire in fosado, nisi una vici in anno ad litem campalem*; pero esto no prueba que la palabra *fosadera* no tenia igual acepcion que la *fonsadera*.

*labor de castillos*, en las cuales solia dar el rey de comer á los trabajadores: en 1332, el gobernador de Navarra D. Enrique de Sulli mandaba al tesorero del reino que hiciera dar provision, segun fuero, á los labradores de la tierra de Val de Roncal, que iban á labrar y ayudar á hacer las obras de los castillos del rey en aquella comarca: caj. 7, n. 28. En 1234 el pueblo de Etayo se libertó de la *labor de castillo y merinia* por 800 sueldos al año: car. 1, f. 242. En el año 1277 los pueblos del valle de Laná confesaban deber pagar al rey 12 dineros al año, cada pechero, por la fonsadera: caj. 3, n. 139. En 1368 el rey D. Cárlos 2.º vendió la pecha llamada fonsadera al pueblo de Espronceda por 37 libras y 10 sueldos: á Torralba por 153 libras: á Aguilar la mitad de la fonsadera por 120 libras: á Viana por 300 libras: á Sorlada por 7 libras y 10 sueldos, y á Losarcos la mitad de esta pecha (1) por 128 libras y 15 sueldos: caj. 23, n. 34 y siguientes. En 1390 los labradores de Sesma pagaban por fonsadera 27 libras al año: caj. 59, n. 84. En 1467 la aldea de Azuelo pagaba 3 libras y 10 sueldos; y el valle de Lana 38 robos de trigo, 14 de cebada, 16 gallinas y 9 libras y 7 sueldos y 16 dineros (2): caj. 160, n. 2 y 21. En 1511 la villa de Aguilar compró al rey la mitad de la fonsadera que le restaba: cue. t. 537.

En cuanto al Zermenage parece ser, con distinta voz, lo mismo que contribucion para fosos, murallas ó cerramientos de los pueblos. En 1367, hablando de San

(1) Losarcos pagaba 8 libras, 11 sueldos y 8 dineros *de la fonsadera del cerrado en dicho lugar*: cajon 23, n.º 44.

(2) Sin duda se habia encabezado el valle por los doce dineros anuales que pagaba cada pechero en el año 1277.

Juan de pie del Puerto, se decía que pagaban el zermenage las casas y plaza que estaban dentro de los *carcos et cerrazón*; esto es dentro de los muros; y que esta contribucion solia producir 8 libras 10 sueldos y 8 dineros y meaja de morlanes blancos, en esta forma: el burgo mayor de San Juan pagaba 64 sueldos y 6 dineros: el barrio de San Miguel 52 sueldos y dos dineros: el de San Per 64 sueldos y 1 dinero, y el zermenage de las bordas 36 sueldos y 11 dineros. El rey, libertó de esta pecha á San Juan en dicho año de 1367, en atencion á sus servicios, por estar en frontera y ser llave del reino; y porque dió por una vez 512 libras 2 sueldos y 6 dineros: caj. 15, n. 30; caj. 22, n. 8.

*Labor ó facendera ó semanapeon.*

Pecha que comprendia la obligacion que tenian los villanos de trabajar ciertos dias en las heredades del rey y de los señores: esplicase circunstanciadamente en el diccionario de los fueros, art. SOLABIEGOS. El pueblo de Tafalla redujo esta pecha, con otras, á dinero en 1206: car. 1, f. 75. Los habitantes de Aranaz hacian las labores en las heredades del rey en 1251 dándoles el pan: caj. 2. n. 73. Los de Munariz la pagaban en dinero con 200 sueldos anuales car. 1, f. 265. Los labradores de San Esteban la redimieron en 1263 obligándose á pagar cada casa de pechero 2 sueldos  $\frac{1}{2}$  al año, excepto las viudas y huérfanos: car. 1, f. 209.

Llamábase tambien esta pecha *semana peon*. » Los villanos que deben en la semana, *peon* un dia, cuando van á labrar deben ir al paso del sayon....” Los clérigos ordenados no debian trabajar para sí ni para otro, pero si lo hacian para sí alguos dias del año, debi

trabajar tambien para el señor: fuero general, lib. 3, tit. 5, cap. 17.

*Escanciana.*

Mariana dice que *escanciar* es palabra goda (1). Laramendi quiere que *escancia* sea palabra vascongada que viene de *escuoncia* que significa baso ó copa ministrable á la mano, de *escua* mano, y de *oncia* baso, basija copa &c. El fuero general habla de los villanos *escancianos* que habitaban en Urroz, Badostain y otros pueblos, y dice que, cuando iba el rey á la guerra, debia *escanciar* delante del rey *uno de la una villa, otro de la otra villa*: lib. 3, tit. 7, cap. 5. Fundado sin duda en esto, dijo Baraitbar, en su diccionario de las palabras anticuadas del fuero general, que *escanciar* significa dar de beber y conducir víveres á las tropas. En 1168 los *escancianos* del valle de Arce fueron libertados, por el rey, de la pecha de 2 sueldos que les impuso Lope Arceiz de Arce; y D. Teobaldo 2.º lo confirmó en 1269: caj. 3, n. 32. En 1195 D. Sancho el sabio concedió, entre otras cosas, á los villanos de Urroz que tuviesen la *escanciana* como sus predecesores, de manera que uno de los *escancianos*, ó de sus hijos, fuese siempre *escanciano* en la curia del rey; y que si comprasen heredades no pagasen nada aunque lo hiciesen de los que iban á labor del rey, excepto los derechos de *escanciana*: car. 2, f. 239. En 1453 los *escancianos*, ó *escancioneros* del valle de Arce, pagaban al rey por su pecha 40 cahices de avena; pero no sabemos si esta contribucion era independiente de la *escanciana*: n.º 157, n. 4. En 1454 el príncipe D. Carlos de Via-

na libertó á los habitantes del valle de Urroz de la pecha de *escanciania* y del nombre de *escancianos*, reduciéndolos á la misma libertad que disfrutaba el Burgo de Pamplona, y les concedió que pudiesen nombrar alcalde: caj. 157, n. 17.

### *Monedaje.*

Era el derecho inherente á la corona en la fabricación de la moneda, aunque limitado de manera que solo podia el rey, segun el fuero, batir una moneda durante su reinado; pero la necesidad solia obligar á los monarcas á traspasar la ley, y á los pueblos á transigir con esta necesidad. Se ve tambien frecuentemente, en varios juramentos reales, prometer que mantendrian la moneda por doce años sin bajarla. Los perjuicios que experimentaba el comercio en estas alteraciones eran de tal consideracion que fué preciso, para evitarlas, conceder subsidios voluntarios á los reyes en cambio de que se sujetasen á la ley, y de que no batiesen mala moneda. En 1307 decia D. Luis Hutin: » Como el concejillo de la villa de Tudela nos haya otorgado el *monedaje*, como los otros del nuestro regno de Navarra, queremos é nos place que por pagar el dicto *monedaje* non lis sea á perjuicio de sus fueros ni de sus franquezas. Dat. en Pamplona 14 dias añadados de diciembre anno Domini millésimo trecentésimo séptimo (1).» En 1350, las córtes de Estellá concedieron al rey ocho sueldos por cada fuego ó vecino, esceptuando los clérigos y los hidalgos. Los pre-

---

(1) Arch. del reino, seccion de fueros y privilegios, leg. 2, cap. 6.



ladós, ricos hombres, caballeros é hijosdalgo otorgaron que de sus *callazos fuese cogido el monedaje* para el rey. El alcalde y preboste de la ciudad de la Navarra de Pamplona, á quienes como á los de los otros pueblos se les encargaba la ejecucion y cobranza por medio de los hombres buenos; decian que al tiempo de verificarlo habian encontrado *cuatro maneras de gentes, unos que pagaban el monedaje buenamente; otros, clérigos misacantanos, racioneros y beneficiados, alegaban haber pagado al obispo para la ayuda que el clero hacia al rey: otros, hidalgos infanzones, que alegaban no ser tenidos ú obligados á pagar menedaje; y otros pobres menguados que no podian pagar; y concluian suplicando se mandase coger el monedaje á los porteros y no á dichos alcalde y preboste, porque del todo no sean malquistos: cajon 11, n. 48: véase MONEDA.*

#### *Ozterate.*

Pecha que no se esplica: Baraibar dice que procede del verbo vascongado *ozteratu*, repetir, con relacion á la pecha fonsadera que se pedia dos ó tres veces al año. Los labradores del valle de Atez pagaban por ella en 1393 cuatro cahices de trigo, otros cuatro de cebada y cuatro libras y quince dineros: cajon 69, n. 30.

#### *Azadeca.*

Parece ser una pecha sobre los huevos que pagaban los moros de Córtes, y por cada casa un dinero al año; cart. 3, f. 219.

*del castillo.*

de dicho pueblo

de Córtes, sin duda por escusarse de velar en el casti-  
llo: cada casa daba dos dineros al año, cart. 3, f. 219.

*Chapitel é Almudí.*

Era una casa destinada por el rey, en los pueblos de alguna consideracion, para que todos los granos de fuera se vendiesen precisamente en ella y se midiesen con los medidas del mismo rey, pagando ciertos derechos. En Tudela se llamaba *Almudí*, y pagaban los vendedores medio almud por cada carga de seis robos: caj. 31, n. 64: véase ALMUDÍ. En 1371, el chapitel de Pamplona producía en arriendo 220 libras al año: caj. 26, n. 61. En 1387 se quitó el chapitel de Tafalla, y el rey libertó al pueblo de la contribucion de 40 cahices de trigo anuales que pagaba por dicho chapitel, mandando que todos los vecinos y otros cualesquiera vendiesen el pan (*granos*) donde quisieren: cajon 54, n. 25.

*Vaca Regis.*

Contribucion que pagaban, entre otras, los pueblos de Asarta, Acedo y Villamera, sin explicar su naturaleza, sino que en 1325 redujeron la de los tres pueblos á 35 libras de sanchetes anualmente: car. 1, f. 241. Los labradores pecheros de Alava pagaban lo que se llamaba *buey de Marzo*, y el rey D. Alonso 11 de Castilla libertó de esta pecha al lugar de Legutiano en 1333 (1). Habia otra contribucion llamada *vaca corta*, de que ya llevamos hecha mencion en la de *Asarta*.

---

(1) Noticias históricas de las provincias vascongadas, 1  
pág. 145.

*Sal.*

Contribucion impuesta sobre las salinas, que en un principio parece haber sido el diezmo, como dejamos dicho en otra parte. En 1363 cobraba el rey de las salinas de Obanos 2 sueldos por cada cahiz: caj. 16, n. 20. En 1383 se exigia un sueldo por cada robo de sal de las salinas del reino: caj. 47, n. 66.

*Pimienta.*

Pecha que pagaban al rey las aljamas de los judíos del reino en 1383; no se explica bajo que bases. En dicho año, y el de 1384, todas las aljamas se compusieron con el rey en pagarle 12000 libras anuales por todas las pechas, censos, tiendas de plateros, alcacias, leztas &c. (excepto la pecha llamada *pimienta*, porque estaba asignada á Moscu Pierres de Lasagua (1): caj. 49, n. 55.

*Sello.*

Era una contribucion impuesta sobre los contratos que debian sellarse con el sello del rey. Conocióse ya este impuesto en 1263 en que el rey D. Teobaldo 2.º concedió al monasterio de Iruzu el privilegio de que no pagase los derechos del sello del rey en sus escrituras: car. 2, f. 129. Existe un libro donde, en 1350, se anotaba el producto de ese arbitrio, cuyo título es: *libro del sello del rey, establecido en Pamplona &c.*

---

<sup>1</sup> que casó con doña Juana, hija del in-  
vazo.

También se sellaban las cédulas de concesiones y gracias de los reyes: caj. 11, n. 53: caj. 19, n. 19.

*Ostadias.*

Pecha que pagaban las villas de Etayo y Olejua en 1377; y por ella 2 nietros de viño y 15 sueldos y 8 dineros; pero no se explica su naturaleza: cue. t. 170; acaso seria alguna contribucion de ropas y muebles como la que daba á su señor el pueblo de Cascante; y el nombre de ostadias procederá del de *hosticillas* que significa muebles.

*Homicidios y multas.*

Era una pecha ó contribucion que, con título de multas, se exigia de los homicidas y otros delitos. Cuando se ignoraba el agresor eran responsables concejilmente todos los habitantes del pueblo; y de esta manera se conseguian dos cosas: 1.<sup>a</sup> que el fisco nunca perdía sus derechos: 2.<sup>a</sup> que todos los habitantes tenían interés en evitar los crímenes. Las multas no eran iguales y se pagaba mas ó menos segun los pueblos y comarcas. Los animales estaban sujetos tambien á la pena, y sus dueños debian pagarla ó entregar el animal matador, aunque se verificase caendo el hombre de la caballería. Muchos pueblos solicitaron y consiguieron libertarse de esta pecha una de las mas gravosas. En 1264 el rey D. Teobaldo 2.<sup>o</sup> lo concedió á varios pueblos por lo respectivo á los homicidios involuntarios ó casuales: véase el art. HOMICIDIOS. Era tambien del rey las multas que se imponian en los homicidios; y las que se acordaban en los cumplimientos, que solian ser la mitad, otra mitad para la parte agraviada: ca.

*Taila.*

Contribucion vecinal conocida en la ciudad de Viana por los años 1301: véase VIANA.

*Relevaciones del servicio de guerra.*

*Composiciones por no ir á la guerra*; dice un documento del año 1362: caj. 13, n. 134. *García Fernandez de Leache, comisario á recibir la ayuda del decen florin, é de las composiciones por no ir á la guerra*; de donde se infiere, que por este medio sacaban los reyes contribuciones, arreglándose á las facultades de los que solicitaban esta gracia. También pagaban los hidalgos que no podían tomar las armas por viejos, ó por la necesidad de gobernar sus bienes: en dicho año pagaban los hidalgos exonerados 20 sueldos carlines prietos, y 15 los labradores: caj. 16, n. 2.

*Pecha de los cazadores.*

Los villanos llamados cazadores que habitan en Gurbindo (1), Leranoz y otros pueblos (*dice el fuero general*) pagan al rey la *vaca corta por asadura*, que llevamos mencionada en la *pecha Asadura*. Estos cazadores parece que formaban cierta comunidad, porque en el año 1328 en las cortes de Puente la Reina asistió por el pueblo de Eugui Juan García jurado de los cazadores del rey, y por las siete villas del valle de Es-

---

(1) Gurbindo ó Gurmino se entiende hoy por Leranoz ó *Gurmino de Leranoz*.

teribar (1) D. García Yeneguiz abad de Usechi y Domingo Tomás sayon de dichos cazadores: caj. 6, n. 52. En 1463 libertó el rey de la pecha de los *cazadores* á Martin Echaverri y su mujer vecinos de Zubiri: dice que pagaban 12 sueldos y 3 cahices de cebada anualmente: cue. t. 499. En 1576 la pecha de los cazadores estaba ya tasada en cantidad fija; y la pagaban los pueblos de Zubiri, Usechi, Iragui, Leranoz y Gurbindo: caj. 182, n. 52.

*Petición de la cebada.*

Esta pecha parece que se reducía á la obligación que los villanos tenían de dar la cebada á las caballerías del señor cuando iba á los pueblos. Solo se hace mención de ella en el fuero general que dice, que también debían recibir los señores solariegos de sus villanos la mitad de la pecha llamada *petición de la cebada*, y que la otra mitad la diesen, esto es al ricohombre dos robos de avena y uno al prestamero; lo cual indica que esta contribucion era de 6 robos de avena: lib. 3, tit. 4, cap. 3.

*Azguerrico.*

Pecha que parece significa, en su nombre vascongado, de los parages descubiertos ó muy altos, esto es pecha de la montaña. La única noticia de ella que se encuentra en el fuero general dice, que debe ser *cuanto un hombre puede llevar al hombro*: lib. 3, tit. 7, cap. 2.

---

(1) No sabemos cuales eran estas siete villas, pues que á 32 pueblos de que hoy se compone este valle todos son lugares

*Basta.*

Pecha mencionada en el fuero general, sin otra explicacion que la de que por ella se pagaba, ya un sueldo ya ocho dineros, ya seis, y mas y menos: lib. 3, tit. 7, cap. 3.

*Pecha de reconocencia.*

Hácese mencion de ella en el fuero general; y aunque no explica otra cosa sino que debía pagarse por los hijos del villano que heredaban las heredades pecheras del padre, y que sino lo hacian podia el señor prender á los hijos que asistian al entierro, claramente da á entender que era el reconocimiento de señorio que debía hacer el nuevo poseedor á cada trasmision de las heredades pecheras: lib. 3, tit. 5, cap. 14.

*Crisuelu ó crisillu: escuranina.*

Dos pechas de que únicamente dice el fuero. » Hay » otra pecha que es clamada *crisuelu* (1); otra pecha de » *escuranina*; porque estos pecheros pechan de noche la » pecha son clamados en vascuence la una peita *guiricei-* » *llu cort*; é la otra *ilumbe cort*; é estos pecheros á ta- » les tiénense por infanzones, é son villanos”: lib. 3, tit. 7, cap. 7.

*Beraurden.*

Esta pecha recae; segun su nombre vascongado, sobre los *cañua*. Era la mas deshonrosa de todas. Pagábala

el pueblo de Aoiza, ó Auza en el año 1418, y el rey la conmutó en dinero, en consideracion á que los otros habitantes del valle, que no la pagaban, no les consentian gozar de los montes, yermos, ni de los otros aprovechamientos comunes, *ni querian casar sus criazones con las del dicto lugar de Aoiza, diciendo que-eyllos son villanos encartados et de peor condicion, et otros escarnios et injurias en manera qui les facen aborrescer su vida.* Y el rey les concedió que cada casa pagase 10 sueldos carlines, como las otras del valle: tuc. t. 345: caj. 117, n. 33.

#### *Quinta, Yurdea, Irurdea ó Eyurdea.*

Contribucion tambien sobre los puercos que pastaban en los montes del rey. Llamábase *quinta* porque se solia pagar al principio, comunmente, un cerdo de cada cinco de los que se criaban. Se admitian tambien al pasto los puercos de fuera del pueblo donde existian los montes y se les asignaba lo que debian pagar: estos puercos se llamaban *agerizados*, esto es, agregados. En 1381 se asignó en la tierra de Oses á los puercos estraños 3 sueldos carlines prietos por cada cabeza: habia tiempo señalado para este pasto que duraba desde San Miguel de setiembre hasta San Andres: caj. 44, n. 14. En 1418 el rey D. Carlos 3.<sup>o</sup> dió una ordenanza para que la pecha *yurdea* se cobrase tomando, de los que criasen dos puercos y un porciello (puercito chico), uno el mayor de ellos; y que á los labradores que no criasen sino dos, por no pagar la *yurda* les obligase á dar uno; *por quanto algunos lab de la merindad de las montañas hacian criar tres, dos grandes y uno chico, en esta ali*



otros criaban solo dos por no pagar ninguno: cue. t. 351. En 1434 los labradores de Zubieta redimieron la pecha de *eyurdea* y quinta, pagando 10 libras en cada año al rey: caj. 146, n. 38. En 1452 pagaban la *eyurdea* los habitantes de la tierra de Araiz: caj. 156, n. 50. En 1462 los de la tierra de Larraun pagaban por la *eyurdea* un puerco cada casa, teniendo mas de uno pocos ó muchos; y el rey la redujo á censo de 10 sueldos por cada casa, *fuego vivo mantenient*; caj. 159 n. 4. En 1463 el rey D. Juan 2.º advirtió que la cautela y malicia de los labradores, pecheros de la *eyurdea*, con el fin de libertarse de ella y hacerse francos habian inventado el medio de fabricar sus casas y moradas de nuevo, quemando y destruyendo las antiguas, por las cuales y sus heredades pagaban las pechas; y acudió al remedio mandando que pagasen las pechas acostumbradas por las casas y heredades, y goce de los terrenos, y por las casas nuevas que habian fabricado: caj. 161, n. 11. Los pueblos de Inza y Betelu pagaban la *eyurdea* en 1467: caj. 160, n. 17. Tambien la pagaba Ituren, y se libertó de ella en dicho año reduciéndola, con otras pechas, á 7 libras y 10 sueldos prietos al año: cue. t. 517. En 1474 pagaban el *quintage de eyurdea* los pueblos de la parte de Vidasoa, y los de Elgorriaga, Arce y Astarraga ó Ascárraga (1): caj. 162, n. 53. En 1494 el rey libertó á los concejos de Urroz, Arce y Ascarraga, de la pecha *eyurdea* y de las demas que pagaban, reduciéndolas todas á 15 sueldos por cada casa, repartidos como los cuarteles, á fin de que los pobres no pagasen tanto como los ricos: caj. 176, n. 25. En 1513 la *quinta eyurdea* de los herbajes de Vi-

---

(1) No sabemos qué pueblo sea este.

dasa y Berroaran, en San Esteban, se redujo á 3 sueldos por cada puerco: cue. t. 541. En 1569 seguia pagándose la *eyurdea* en los montes de Urbasa, Andía y Encia; y en este mismo tiempo se redujo á censo la que pagaban los pueblos de Astiz, Aldaz, Arruiz, Echarri, Muguero y Baraibar: caj. 182, n. 19.

### *Carnero y carnal.*

Pecha que se pagaba sobre el ganado lanar por el pasto de las yerbas. Los roncealeses pagaban por ella, en 1363, 40 libras: caj. 17, n. 69. También la pagaban los clérigos y legos de Aranz, y por ella 3 sueldos y 9 dineros, de la cual, y de otra pecha tasada de 12 sueldos prietos, les libertó el rey en 1463 por la buena acogida que dieron á la reina cuando venia de Francia de las vistas con el rey Cristianísimo: cué. t. 547. El pueblo de Sesma pagaba lo que se llamaba *carnero y borra*, por el pasto: véase SESMA.

### *Botejas.*

Parece que esta pecha era la misma que, con el título de *botillas*, se conocia ya en Nájera en el año 1076 en que D. Alonso 6.º de Castilla concedió á aquellos habitantes, que, si compraban en sus aldeas, heredades, tierras ó viñas, las adquiriesen sin fuero malo y sin *botilla*. Con este motivo dice Llorente (1) que dicha pecha se pagaba por el comprador de bienes raíces; pero yo no veo tan claro el texto para esa inter-

---

(1) Noticias históricas de las provincias vascongadas, tom. 2, pág. 145.

pretacion. Lo cierto es que la pecha de *botejas* se pagaba en 1511 en el valle de Lana, y por ella 9 cahices un robo y dos cuartales de trigo: cue. t. 537.

### *Gailurdirua ó Gallurdea.*

Pecha sobre las gallinas. En 1468 la pagaban los pueblos de Bacaicoa, Iturmendi, Urdiain, Alsasua, Olazagutía, Ayuca (1) y tierra de Burunda; y el rey les libertó de ella: reducíase á 2 sueldos y 6 dineros que, aunque no lo espresa, parece ser por cada casa: caj. 166, n. 49: caj. 182, n. 19. En 1569 la pagaban tambien varios pueblos del valle de Larraun, esto es Astiz, Aldaz, Arruiz, Echarri, Muguiro y Baraibar; pero en ese tiempo se redujo á censo á una con la *cyurdea*: caj. 182, n. 19.

### *Ozteinto.*

Pecha, cuyo significado no se esplica, solo que la pagaban en 1453 los lugares del valle de Arce unida á la de *baturratu* y por ambas 39 libras 17 sueldos y 7 dineros; y ademas 24 cahices de trigo y 61 y 2 robos y 2 almudes de cebada al año: caj. 157, n. 4.

### *Baturratu.*

Pecha que no se esplica; pero del significado en vascuence, que es *uno deshacer*, se infiere que se pagal cuando moria un villano sin hijos y se repartian heredades pecheras entre sus hermanos, *dividien*

---

(2) No sabemos qué pueblo sea este.

bien la pecha entre ellos. Esto produjo en 1505 un acuerdo de las cortes pidiendo por ley, que los labradores pecheros no pudiesen partir entre sus hijos las heredades pecheras, sino que las heredase el hijo mayor, y que los demas partiesen el mueble; porque de lo contrario se seguia el inconveniente de que, subdivididas las pechas en pequeñas partes, era difícil cobrarlas; pero no sabemos que el rey sancionase esta petición: arch. del reino, recop. de actas de cortes: véase el diccionario de los fueros art. USUFRUCTO nota 204.

### *Azofra.*

Pecha que pagaban los moros en Tudela y Fontellas. Hácese mención de ella en las capitulaciones del rey D. Alonso el batallador con los moros de aquella ciudad, en que se estipuló que estos no hiciesen *azofra*, ellos ni sus bestias: véase TUDELA. Esplicase con mas claridad en el art. FONTELLAS, donde se dice que se reducía á la obligacion que los moros tenian de cabar, á sus espensas, las viñas del señor y traer las uvas al cubo, dándoles por cada peon 4 dineros.

### *Aldaca.*

Pecha que pagaban los moros de Fontellas, reducida á dar al señor la espalda de cada carnero: véase FONTELLAS.

### *Saca.*

Imposicion sobre la saca de frutos y otros del pais para el extranjero.

En 1373 se pagaba en Viana por la s

carga de vino 12 dineros: caj. 27, n. 73. En 1375 el rey D. Carlos 2.º aumentó el derecho de la saca de vino; pero á *súplica de su pueblo* mandó que no se pagase mas que quince dineros por carga, *segun antigua-ment*: caj. 30, n. 10. En 1379 se dió en arrendamiento el impuesto de la saca de vino de todo el reino, por la cantidad de 1500 libras: caj. 39, n. 66. En 1390 las sacas y peajes del reino estaban arrendadas en 64000 libras anuales: caj. 59, n. 32. En 1392 el mismo arrendamiento producía 60000 libras: caj. 63, n. 18. En 1399 Abrahan Euxep, judío de Estella, pagaba por el arrendamiento de las sacas y peajes 50000 libras fuertes al año: caj. 77, n. 42. En 1407 el impuesto de saca estaba arrendado con separacion de especies: la de los paños á Castilla se arrendó bajo la circunstancia de que nadie, sino el arrendatario, pudiera sacar paños: caj. 94, n. 20.

En 1434 impuso el rey un gros y medio sobre cada puerco que se sacase del reino, ademas de los derechos ordinarios: los dueños de puercos le suplicaron que les libertase de esa carga, que ellos estaban dispuestos á socorrer su necesidad; y en efecto se compusieron dando al rey 600 florines: caj. 146, n. 9.

El impuesto de sacas se reunió despues, bajo una administracion, al de peajes, y todo se cobraba bajo el título de *Tablas*, de que se hablará despues.

### *Peaje.*

Impuesto sobre los generos de comercio que se in-  
 barra del extranjero. Habia parajes se-  
 ñalados en que se exigirse. Los habitantes de Es-  
 pamplona y Maya con respecto

al comercio con San Sebastian; y así se declaró en el año 1248: car. 1, f. 187. En 1254 el concejo de Olite se quejo al rey porque se exigían á sus vecinos en Maya y Lecumberri, 7 sueldos de morlanes y 3 sueldos y cuartillo de sanchetes por trosel (*fardo ó lio*), no debiendo pagar sino 20 dineros sanchetes por trosel: el rey nombró doce jueces para que sentenciasen el juicio, los cuales declararon en favor del pueblo: caj. 2, n. 86. Obsérvase posteriormente que los derechos de peaje se variaban á voluntad del rey. En 1360 el infante gobernador D. Luis mandó que se aumentasen en el peaje de Echarri-Aranaz 18 dineros por carga; pero á esto se siguió que cesó el tráfico por aquel punto; y estando arrendado el peaje en 202 libras se vió en el caso de perdonar al arrendador 40 libras por los perjuicios que le ocasionó la subida: caj. 14, n. 12.

Los derechos de peaje eran mas moderados para el pueblo de la frontera donde se cobraban que para lo interior del reino; así se observa en el arancel formado para Maya ó Mayer, en 1360, que á cada cosa, despues de asignar el tanto que debería pagarse, dice, *por Mayer 6 dineros &c.* siendo siempre inferiores estos derechos á los primeros.

*Extracto de los derechos de peaje que se pagaban en Pamplona y Sangüesa en 1360, segun los documentos simples que se encuentran en el arch. de la cámara de Comptos: caj. 16, n. 5.*

Pamplona.

Tot cabal (*caballo*), que anda en la via come estrange, paga 12 dineros. Roca 6 dineros. Mulada 6 dineros. Silla 6 dineros. Cola de seda 6 dineros.

Cobertor de lino 3 dineros. Todo cuero de vaca, que viene de San Sebastian, debe 2 dineros obulo. Escáuffort de grana 18 dineros. Cuero de vaca, que venga de Bayona ó de San Juan, 3 obulos (1). Becerrins 2 obulos. Cuero de vaca adobado 3 dineros. Badanas 6 dineros la docena. Ermiños, de 30 pieles una. Cembelins (pieles de martas) la docena 12 sueldos. Martrina dos dineros. Carga de estaño 4 sueldos. Pebre, que venga de España, el quintal dos libras. El de Ultrapuertos 2 libras  $\frac{1}{2}$ . Azafran 6 dineros la libra. Toda mercería de Ultrapuertos, de 30 uno. Cobre, el quintal 12 dineros, y 9 dineros de salida. Seda la libra 6 dineros. Cadarzo, la libra 3 dineros. Paño de seda 12 dineros. Moro ó Mora 12 dineros: eran sin duda los esclavos. Argent viu (azogue), el quintal 2 libras  $\frac{1}{2}$ . Cera de Ultrapuertos, el quintal dos libras  $\frac{1}{4}$ . Incienso, olio y sain de Ultrapuertos dos libras  $\frac{1}{2}$  el quintal. Cera, incienso, olio y sain de España, dos libras el quintal. Roya, el quintal una libra. Blanqueta de Jaca 12 dineros. Un vestido de coniliz (piel de conejo) 6 dineros, y de liebres 3 dineros. Brun de Jaca 12 dineros. Pieza de estameña de 12 docenas 6 dineros. Tela de Ultrapuertos, la pieza 7 dineros obulo. Purpura 7 dineros. Plo-mo de España, la carga 10 dineros. Todo aquel que traiga puercos de Ultrapuertos á Pamplona debe, de cada uno, 3 meallas; y sino los vende y los mata debe por cada tociño un dinero de peaje, y lo mismo si fuere de España.

---

(1) El S. Juan, de que se habla aqui, era el de Luz, porque el otro de Pie del Puerto se comprendia entonces en Navarra.

## Sangüesa.

De Azafran, girofle, cera, incienso, cominos, sebo, saín, alupne de cuba, alupne de roca, grana, brasil, recaliz, roz, gengibre, canela, zucre, y laca, debía pagarse dos libras por quintal: de cada docena un cuarteron; y de hay abajo, de 40 dineros uno, de 20 dineros una mealla, y de hay abajo nada. Pebre, del quintal 2 libras. De toda polpura y paño de oro 2 sueldos y 6 dineros. La docena de casullas de seda 15 dineros. La docena de estolas de seda 5 dineros. Pieza de cendal 15 dineros. Pieza de paño de Flandes, Aragon ó Francia, dos sueldos, y de cada carga 18 sueldos y 9 dineros. Badanas ó baldreses de color 2 dineros obulo, y si son blancas para zapatos 7 dineros y mealla por docena. Docena de corderinas 11 dineros; y un dinero por pieza. Piel de conejo 7 dineros obulo. Esquíroles, el ciento 5 dineros. Corderinas, carnerunas, oveillunas ó de abortones, dos dineros obulo. Pergaminos, dos dineros obulo la docena. Papel, un resmo 5 dineros. Toda pieza de estameña 7 dineros obulo. Congrio de pilla 20 dineros la carga; y de todo otro pescado, pescei, menuci, merluza, arenques, sardina y pescado fresco, 2 sueldos y 6 dineros. Quintal de fierro ó acero 7 dineros obulo. Capellina ó bacinete de fierro (*armadura de la cabeza*) un dinero. Quintal de cobre, ó estaño, 11 dineros. Cuero de buey ó de vaca, chico ó grande, con pelo 2 dineros, y si es tañado, ó adobado, 4 dineros. Docena de cabrunas (pieles de cabra) 7 dineros obulo por cada piel un obulo. Cuero de ciervo, caballo, cin, yegua, ó mulo con pelo, un dinero, y adobado 4 dineros. Carga de hastas, hastillones y dan



y 10 dineros; si son de lanzas, mealla por pieza. Un caballo 2 sueldos y 6 dineros. Rocin ó yegua 15 dineros. Mulo ó mula 7 dineros obulo. Asno ó asna 4 dineros. Buey ó vaca 4 dineros. Carnero, oveja, cabron ó cabra, un obulo cada uno. La oveja ó cabra con su cria, hasta San Juan de junio, un obulo, y de allí adelante *asi mealla* (1), *é mealla los corderos y cabritos*. Moro ó mora 15 dineros y si llevan mercaderías que paguen, *sean francos los cuerpos*. Puerco ó puerca un dinero. Plumazo (colchon) dos dineros obulo. Cabezal de lana un dinero. Pieza de lienzo de sayal ó de cotonado (algodon) 15 dineros. Carga de lana, ó de ainin sucio, 2 sueldos y 6 dineros; y si fuese lavada 3 sueldos y 9 dineros. Carga de sal 15 dineros. Quintal de algoton, ó hilo cardeno, 2 libras ó su precio. Quintal de alcoton blanco, 2 libras ó su precio. Marco de plata, 15 dineros, y sino llegase de 40 uno. Moneda de oro, de 40 uno, y no llegando á 40, 4 dineros por pieza, dejando una libre para el gasto. Toballas 2 dineros obulo. Linzuelos (pañuelos) dos dineros obulo. Capa morena, ó blanca, 2 dineros obulo. Capirot un dinero, y si es forrado dos. Libro con tablas, 2 dineros obulo, y con letras de oro, grande ó chico, 7 dineros obulo. Odre de olio, chico ó grande, 2 libras ó su precio. Odre de miel, grande ó chico, 2 libras ó su precio.

Los derechos de peaje se reunieron con los de sacas bajo una administracion llamada *Tablas* de que se hablará en el título siguiente.

### *Tablas.*

Se dió este nombre, á mediados del siglo 15, á las

---

<sup>i</sup> *mealla*, quiere decir que la mealla y el óbulo eran  
a; véase MONEDA.

oficinas establecidas en diferentes pueblos de la frontera del reino donde se adeudaban y cobraban los derechos de sacas y peajes hasta nuestros días, y eran equivalentes á las aduanas. Entouces las sacas y peajes comenzaron á correr unidas bajo los aranceles que se formaban; *tablas, sacas y peajes* se denominaban en 1459: caj. 156, n. 44: caj. 158, n. 29: véase el art. TABLAS en el diccionario de los fueros y leyes.

### *Confiscaciones.*

La pena de confiscacion era bastante comun: estendiase á los delitos de traicion, alevosia, suicidio, y cuando las muertes, ó heridas, se cometian en los pueblos donde estaban la reina ó las infantas: véase el art. CONFISCACION.

### *Propiedades del rey.*

Ademas de los montes tenia el patrimonio real heredades compradas, ó confiscadas, en muchos pueblos del reino, ferrerías, tiendas, hornos molinos &c. Los judíos de Tudela pagaban en 1269 doscientas sesenta y cinco libras por las carnicerías y tiendas de plateros, zapateros, y otras que habian tomado del rey á censo ó tributo: caj. 31, n. 64. En 1351 solia exigir el rey de 14 uno por moler en sus molinos; y por cocer el pan en los hornos 3 dineros por robo: caj. 31, n. 64. En 1357 se ocuparon en Lodosa 80 podadores en la viña del rey, á los cuales se dió un robo de habas, 5 sueldos en puerros y sardinas, y 5 libras de aceite: caj. 13, n. 63. Pero todas estas posesiones desaparecieron por las necesidades en que se vieron los monarcas de venderlas ó darlas á tributo ó censo En. 1359 *maas*

daba el rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> que sus heredades de Bierlas se diesen á tributo del 4.<sup>o</sup> ó 5.<sup>o</sup>: caj. 13, n. 140. Y en Tudela; donde nadie las queria, mandó que se diesen á censo perpetuo en 1373: caj. 28, n. 22. En 1369 eran del rey trece tablas y media en la carnicería de los cristianos de Tudela: caj. 25, n. 28. Tenia el rey 28 herrerías propias, que le producian 3000 libras anuales en 1379; y en 1388, 700 florines: caj. 39, n. 18: caj. 57, n. 84. En 1380 la villa de Arguedas págaba al rey 100 cahices de trigo por el tributo del horno: caj. 42, n. 70; y en el año 1433 cedió el rey al pueblo este tributo en cambio del molino: véase ARGUEDAS. En 1387 los judíos baldreseros de Tudela pagaban al rey, por la tañería, 35 sueldos al año: cue. t. 198. En 1417 el pueblo de Navascues pagaba por los molinos, hornos, heredades, y demas derechos del rey, 15 libras y 40 cahices de trigo: véase NAVASCUES. En 1512 vendió el rey á la ciudad de Corella los molinos, horno, heredades y demas derechos, por 2562 ducados: caj. 168, n. 14.

### *Pecha capital.*

Llamábase así la pecha que se pagaba por los pueblos que se habian encabezado, obligándose á dar por toda pecha un tanto fijo cada vecino ó cabeza de familia; de manera que, segun se aumentaba ó disminuia el vecindario, subia ó bajaba la cantidad total de la pecha. Este fué uno de los medios por los cuales desapareció el nombre de los antiguos tributos ó pechas, y se simplifó su cobranza y contabilidad.

Ya en el año 1492 los pueblos de Laina y Araso estaban encabezados, y cada vecino, y las viudas

la cuarta parte: cart. 1, f. 23. En el año 1193, los habitantes de Imoz pagaban cada casa 4 sueldos y 6 arrobos de avena: los villanos solariegos, que tenían la señal (1) del rey, pagaban la mitad, porque la otra mitad era del señor: 4 mujeres tanto como un hombre: los villanos que vivían fuera de Imoz y tenían heredades en este pueblo pagaban la mitad: cart. 1, f. 16. Los vecinos de Eslava, pagaban en el año 1198, cinco sueldos cada casa, y un cahiz de avena: cart. 1, f. 157. Los del valle de Burunda 2 sueldos cada casa en el año 1208: cart. 1, f. 20. En 1264, los francos de Lanz pagaban tres sueldos al año cada casa: cart. 1, f. 31. En el mismo año de 1264 contribuían los francos del burgo de la ciudad de Pamplona con 3 sueldos cada casa, de la moneda que corriese en el reino: caj. 3, n. 25. En el año 1323, los vecinos del pueblo de Espronceda se encabezaron en un sueldo cada casa por las pechas llamadas sayonia, abnuda, mañería y vereda: caj. 6, n. 21. En 1354 los vecinos de Navascues pagaban 2 sueldos cada casa; y los de Ustes, cada varón 4 sueldos, cada mujer 12 dineros ó un sueldo, y los foranos que tenían casas ó heredades dos sueldos al año: caj. 15, n. 26. Posteriormente la pecha de Navascues se redujo á la cantidad fija ó *pecha tasada* de quince libras: véase NAVASCUES. En 1394 el pueblo de Elcano solía pagar 14 sueldos por la casa en trigo diez ú once cahices, 25 de *...* 45 gallos *...* uno, unos años mas y otros menos *...* tanto *...* capital: caj. 70, n. 33. En 1400 el valle de *...* pagaba cada casa 3 sueldos (2): *...* 15. En *...* ve-

(1) Señal: véase Imoz.

(2) En 1307 se había fijado en *...* trigo  
veinte cahices *...* NUÉ.

cinos de Huarte-Araquil pagaban por toda pecha 8 sueldos cada casa, exceptuando los hornos y chapitel del rey: caj. 100, n. 92. En 1435 en la tierra de Arberoa pagaba cada casa 6 sueldos y 4 dineros carlines prietos: otras pagaban además gallinas, puercos y corderos si los tenían; y el rey libertó de estas pechas á 111 casas, mandando que se las considerase como de hijosdalgo é infanzones: caj. 104, n. 42. En 1494 los nueve pecheros de Lizaso pagaban á 10 sueldos: cue. t. 517. En 1511 las 85 casas que habia en el valle de Lana se encabezaron por 20 cornados cada una: cue. t. 537. En 1513 los 6 vecinos pecheros de Gorraíz pagaban á 10 sueldos: cue. t. 541.

*Pecha pleiteada ó tasada.*

Esta pecha era concejil: cada pueblo se obligaba á pagar por encabezamiento un tanto fijo, ya creciese ó menguase el vecindario; por lo que nunca subia ni bajaba la pecha (1). Los pueblos preferian esta pecha á la *capital*; pues se observa el tránsito frecuente de ella á la pecha tasada. Cuando los reyes querian libertar de ella á un vecino, ó mas, en particular de estos pueblos, rebajaban de la cantidad del encabezamiento lo que dejaba de pagar el exonerado: Juan Salvador, vecino de Larraga, fué libertado por el rey en 1388 de 8 libras que le correspondian en la pecha tasada por sus heredades, mandando que se rebatiese, ó rebajase, esta misma cantidad de la pecha total del pueblo: cue. t. 198.

*Pueblos que pagaban la pecha tasada.*

- Años.
1162. Miranda 4200 sueldos: véase MIRANDA.
1192. Soracoiz 300 sueldos anuales: car. 1, f. 269.
1192. Arroniz 60 sueldos: car. 1, f. 267; y en 1511 pagaba 200 cahices de trigo: cue. t. 537.
1193. Sor Lauren 300 sueldos: car. 1, f. 12.
1193. Mañeru 600 sueldos: car. 1, f. 271.
1193. Artajona 1000 maravedís, repartidos segun la posibilidad de cada vecino por los bienes raices: car. 3, f. 212.
1193. Larraga 1000 sueldos al rey, y 6000 al ricohombre, que tuviese la honor ó gobierno, por 20 caberías: caj. 167, n. 2.
1194. Mendigorria 520 maravedís de oro: car. 3, f. 211. En 1208 pagaba 3640 sueldos, cantidad equivalente sin duda á los 520 maravedís de oro, los 3000 para el ricohombre que tuviése la honor por mano del rey á razon de 10 caberías; y los 640 para el rey: cada vecino debia pagar segun *su mueble y raiz*, y estaban esentos de novena, carnal y toda otra pecha: car. 1, f. 35. Y en 1463 pagaba 153 florines y 5 groses: caj. 158, n. 59.
1206. Tafalla 400 cahices de trigo, otro tanto ordio y 1600 sueldos. Se exoneró con esto á sus vecinos de toda otra pecha, y de trabajar en labores de heredades del rey fuera de la villa; pero debian hacerlo en las que tenia en ella dándoles el *partido*: car. 75. Carlos 3.<sup>o</sup> redujo esta pecha á 813 libras, pues á 780; y la reina Doña Blanca la *quitó* al pueblo por 3000 florines: caj. 154, n. 34.
1206. San Martin de Unx 400 cahices de trigo

- tanta cebada y 1700 sueldos: car. 1, f. 153.
1207. Murillo el Fruto, 150 cahices de trigo, otra tanta cebada y 400 sueldos: car. 1, f. 149.
1210. Subiza, 250 cahices de trigo *meitadenco*, ó mitad trigo y mitad cebada, y 300 sueldos: car. 3, f. 191.
1210. Santacara, 1300 sueldos: car. 1, f. 145. En 1447 pagaba 94 libras y 10 sueldos de pecha tasada, y además 29 sueldos por el bailío, y un cahiz de trigo de lagunaje: cue. t. 473.
1211. Lerin, 500 cahices de pan *meitadenco* y 1000 sueldos: car. 1, f. 277. En 1469 estaba reducida á 800 robos de trigo, otra tanta cebada y 50 libras: caj. 160, n. 54; y en 1507 donó el rey toda la pecha al pueblo en consideracion á que, estando en rebelion el conde de Lerin con su gente, hizo la villa de manera que la abandonasen y entrase la gente del rey: caj. 177, n. 24.
1232. El valle de Olo, 3000 sueldos, libre de trabajar en los castillos, y de merinos y bailíos; *y que el rico hombre, haya entrada é salida, mas non faga tuerto*: car. 1, f. 11.
1234. Etayo, 800 sueldos, libre de merino y de labor de castillo: car. 1, f. 242.
1237. Galipienzo, 100 cahices de trigo, y 100 de cebada; y 200 sueldos por la cena: car. 1, f. 160. En 1450 se habia reducido á 80 cahices de trigo otros 80 de cebada y 12 libras; y en este año se redujo todo á 27 libras y 10 sueldos: caj. 156, n. 7.
1244. Orendain, 35 cahices de trigo, otra tanta cebada y 40 sueldos: car. 1, f. 34.
1250. Oco, 300 sueldos: car. 1, f. 243.
1251. Aranaz, 4000 sueldos: car. 1, f. 19 véase ECHARRI-ARANAZ.

1253. Munarriz, 400 sueldos; y la cena y labor: car. 1, f. 265.
1263. Egües, 40 cahices de trigo: car. 1, f. 179.
1266. Legaria, 1000 sueldos; y que fuese realengà la villa: car. 1, f. 243.
1324. Los labradores de Villamayor, cerca de Estella, 25 libras de sanchetes, en lugar de 9 libras y 10 sueldos, y 55 gallinas y la mañería, que pagaban antes: car. 1, f. 224; y en 1471 se habia reducido á 36 libras: caj. 156, n. 37.
1328. La aljama de los sarracenos de Córtes pagaba 365 libras de tributo: caj. 6, n. 86; y además de pecha, en 1352, 37 libras, 7 por cada 22 fajos de lino y cañamo, 186 gallinas y 2680 huevos; y por la hortaliza 7 cahices de cebada: cue. t. 128.
1331. Los vecinos de Baigorri, 200 cahices de trigo, otra tanta cebada y 40 libras de sanchetes (1): car. 1, f. 276. En 1430 solo pagaban 25 libras y 50 cahices de pan meitadenco: caj. 129, n. 5.
1339. Roncal, pagaba de pecha 400 carneros y se redujeron en dinero á 120 libras: caj. 8, n. 9.
1368. Yaniz, 35 libras carlinas: cue. t. 128.
1371. Echarri, en el valle de Echauri, 48 galletas de vino, 12 cahices de trigo y 16 de avena: caj. 26, n. 73.
1375. La aljama de los judíos de Pamplona pagaba por toda pecha 261 florines 14 sueldos y 11 dineros al mes: caj. 33, n. 88.
1375. La de Tudela 321 florines 7 sueldos y 2 dineros al mes: caj. 33, n. 88.

---

(1) En el art. *Baigorri* se dice, con error, que eran 400 libras dibiendo decir 40.



1375. La de Estella 119 florines y 9 dineros al met: caj. 33, n. 88.
1381. El pueblo de Falces pagaba 900 cahices de trigo meitadenco y 100 libras en dinero: caj. 43, n. 65. En 1427 solo pagaba 13 cahices y 2 robos de trigo, y 30 sueldos: caj. 126, n. 18.
1384. Sesma pagaba 200 cahices de trigo y otra tanta cebada y 27 libras carlinas: caj. 48, n. 100.
1384. La aljama de los judíos de Navarra capitalizó en comun todas sus pechas por 12000 libras anuales, incluyendo los censos, tiendas de plateros, alcacias, leztas &c. excepto la pecha llamada pimienta. A la aljama de Pamplona le correspondieron en dicha capitalizacion, 101 libras, 11 sueldos y 8 dineros: caj. 49, n. 55.
1384. Beriain, 122 cahices de trigo, 25 de cebada 25 de avena y 36 gallinas: caj. 55, n. 73: caj. 69, n. 16.
1385. Mendavia: sus 100 labradores pagaban 21 libras y 5 sueldos carlines blancos, y 50 cahices de pan meitadenco: caj. 49, n. 71.
1392. Vidaurre pagaba 26 cahices de trigo, 16 robos de cebada y 31 libras caj. 67, n. 11.
1392. Carcar, 70 libras y 10 sueldos, y 70 cahices de trigo y 30 de cebada: caj. 67, n. 15. En 1511 estaba reducida toda la pecha á 70 cahices de trigo: cue. t. 537.
1407. La aljama de los moros de Tudela pagaba de pecha ordinaria 350 libras: caj. 94, n. 34.
1408. El pueblo de Oteiza, 25 cahices y 2 robos de trigo y 14 cahices 2 robos dos cuartales y medio de cebada: caj. 90, n. 29.
1410. Zulueta, 5 cahices de trigo, 5 de cebada, 6 de avena y 16 galletas de vino: caj. 97, n. 33.

1416. Berbinzana, 50 cahices de trigo y otros tantos de cebada. Carlos 3.<sup>o</sup>, aficionado á cazar en los términos de dicho pueblo, le perdonó la pecha por 85 años: caj. 126, n. 17.
1418. Los labradores de Irujo, 20 cahices de trigo: caj. 113, n. 36.
1424. Peña, 38 cahices, 2 robos y 2 cuartales de trigo, y otra tanta cebada: caj. 123, n. 34.
1424. Usanavilla ó Genevilla 30 cahices de trigo. El rey hizo francos y nobles á sus habitantes en este año; y redujo la pecha á censo, obligándose con sus casas y bienes los nuevos hijosdalgo: cue. t. 392.
1424. Zuazu, 40 cahices de trigo: caj. 123, n. 38.
1427. Ujué pagaba 677 cahices de todo pan, y el rey se la redujo á 450: caj. 126, n. 6.
1427. Isaba, 80 florines: caj. 126, n. 27.
1447. Marcalain, 32 sueldos y 8 dineros, 8 gallinas, 11 cahices y 2 robos y 2 cuartales de trigo, y otra tanta cebada: caj. 154, n. 44. En 1513 solo pagaba 11 cahices de trigo: cue. t. 544.
1447. Navaz: 9 gallinas y 10 cahices 2 robos y 3 cuartales de trigo: caj. 154, n. 44.
1454. Esquiroz, 40 cahices de trigo: caj. 157, n. 22.
1460. Murugarren, 8 cahices de trigo, 8 de cebada y 33 sueldos y 4 dineros: caj. 158, n. 47.
1460. Valle de Longuida, 18 libras y 10 sueldos, y 30 cahices de trigo y 52 de cebada: cue. t. 499.
1462. Goldaráz, 51 sueldos y 6 dineros y 42 robos de cebada: cue. t. 505: caj. 163, n. 51.
1467. Los quince labradores de Ituren, que habian pagado á 3 sueldos y 9 dineros cada casa, se encabazaron por 8 libras y 10 sueldos de pecha tasada: cue. t. 517.

1468. Yelz, en el valle de Egües, 12 robos de trigo, 10 de cebada, 15 libras carlinas, y 48 sueldos por 4 galletas de vino: caj. 160, n. 44.
1469. Villatuerta, 100 cahices de trigo, 60 de cebada y 12 libras y 10 sueldos: caj. 160, n. 60.
1471. El valle de Allin, 80 libras: caj. 156, n. 37.
1471. Valle de San Esteban de la Solana, 64 libras: caj. 156, n. 37.
1511. Sorlada, 30 libras y 10 sueldos: cue. t. 537.
1511. Mendaza, 17 libras: cue. t. 537.
1511. San Adrian, 100 cahices de trigo: cue. t. 537.
1511. Cirauqui, 35 cahices de trigo: cue. t. 537.
1511. Allo, 55 cahices de trigo: cue. t. 537.
1511. Arellano, 5 cahices 1 robo y 1 cuartal de trigo: cue. t. 537.

*Principio de los subsidios extraordinarios, pedidos y ayudas.*

En las grandes necesidades recurrían los reyes á subsidios extraordinarios, que solían llamar *pedidos y ayudas*. En 1202 D. Sancho el fuerte concedió á Muza y á Jucef, hijos de Samuel Abenpesap judíos de Tudela, que en las pechas y ayudas que le hiciese la aljama, cuando no escediesen de 1000 sueldos, pagasen solo 15 sueldos por cada 1000: car. 3, f. 255. En 1277 el rey D. Felipe de Francia mandó exigir 1200 libras en cada año á los judíos de Estella y su tierra, y 800 á los de Tudela; pero habiendo reclamado á la justicia del rey contra esta contribucion mandó que no se les molestase y se les ~~mandase~~ mandase sus buenos usos. Al mismo tiempo mandó al gobernador de Navarra que pidiese á 20000 libras en el reino: car. de R. Fe

En 1333 dió el clero un subsidio de 3000 libras, y la aljama de los judíos de Tudela otro de 4000 en cuatro plazos: caj. 7, n. 40. En 1335 el papa concedió al rey de Navarra el diezmo vial: caj. 8, n. 2. En 1355 decia el rey D. Carlos 2.º, que las gentes del reino le habian otorgado 30000 libras: caj. 12, n. 82; á lo cual el infante gobernador D. Luis daba el nombre de *ayuda graciosa*; caj. 13, n. 55. En 1357 concedió el clero al rey las dos terceras partes de las primicias, para libertarle de la prision en Francia y para el socorro de las tierras de Normandía: caj. 11, n. 49. En 1359 García Miguel de Elcart, Peire de Rosas y D. Elias Deza, recibidores de las merindades de las montañas, Sangüesa y Tudela, fueron comisionados por el infante D. Luis para recaudar lo que *buenamente diesen de gracia, et ayuda*, los labradores para ir dicho infante á Francia á donde le llamaba su hermano el rey D. Carlos 2.º: caj. 13, n. 193, 194 y 195: véase despues *Ayudas y Cuarteles*. Existe tambien un dato positivo de que las *ayudas*, ó subsidios extraordinarios, comenzaron en tiempo de Carlos 2.º: su hijo Carlos 3.º decia en 1415 »que en tiempo del rey su padre *habian comenzado á ser otorgadas las ayudas, y exigidas en el reino:*» véase SARRIA.

#### *Alcabalas ó imposiciones.*

No bastando ya las rentas ordinarias, ni los subsidios para las nuevas necesidades en que la monarquía de Navarra se veia constituida, en la precision de enviar fuerzas, y defender tierras y provincias lejanas en la Normandía, desde que D. Carlos 2.º se hizo enemigo de la Francia, fué indispensable recurrir á otros medios: el Erario se habia disminuido con las donaciones y privilegios: las an-

tiguas pechas habian desaparecido en gran parte, y el sistema militar tomaba nuevo aspecto con la necesidad de tropas permanentes que se opusiesen á las tentativas de las otras monarquías que rodeaban á Navarra, todas ya acrecentadas con las conquistas y temibles por el espíritu guerrero y de ambicion que las dominaba. Esta crisis produjo dos efectos considerables en la sociedad: el primero fué el de la enagenacion de las posesiones y pechas pertenecientes al patrimonio real y de consiguiente la libertad de los villanos ó pecheros haciéndose propietarios; y, el segundo la consolidacion del gobierno representativo pasando á ser menos aristocrático por la mayor frecuencia en que los monarcas se vieron de recurrir en sus necesidades al pueblo. Entonces las córtes llegaron á constituirse de una manera mas favorable al sistema democrático. Los reyes pedian subsidios; los Estados ó Córtes reclamaban en cambio sus derechos, y la justicia en los actos del gobierno.

Comenzaron pues á conocerse los efectos de esta revolucion, como queda dicho, por los años 1355 en que las córtes dieron al rey 30000 libras con título de *ayuda graciosa*, que siguió despues y llegó á ser lo que se conoció con el nombre de *cuarteles* como se dirá mas adelante; pero ademas de estos subsidios, precarios y del momento, Carlos 2.<sup>o</sup> quiso agregar otro más subsistente y duradero, y solicitó de las córtes en Tudela, en 1361, una *imposicion* por tiempo de cinco años de uno por veinte del importe de todas las heredades que se vendiesen y cambiasen en el reino, excepto de caballos y armas; y las córtes accedieron obligándose el rey á prestar juramento, á que pasado dicho tiempo cesaría la imposicion, y á que no lo traería en consecuencia del reino; *arch. del reino*, .

Parece que esta imposición no era del todo nueva y que substituyó, con aumento, á lo que antes se llamaba *lesta y telonio* (1). Consta en efecto que en 1366 todos los mercaderes, artesanos y tenderos, pagaban de cada 20 sueldos uno, esto es el 5 por ciento, y debían dar razón de lo que vendían: caj. 19, n. 26 y 28.

La *imposición* padeció después algunas alteraciones, y no pocas dificultades que vencia el rey con su política. En 1368 mandó pagar 15 libras y 6 sueldos á Juan Jimenez por lo que había gastado andando por muchos lugares de la merindad de Estella, con el abad de Irache, requiriendo á los habitantes para que otorgasen al rey la ayuda llamada *imposición* por tres años: caj. 25, n. 88.

En 1372 el mismo rey Carlos 2.º dió en arrendamiento la *imposición* á varios judíos, espresando que recaía sobre todas las cosas que se comprasen y vendiesen, ó se trasgasesen y sacasen: caj. 27, n. 79. En 1377 acordaron las cortes el *moleo*; esto es 6 dineros por cada robo de trigo que se moliese en los molinos del reino, y 3 por el de cebada: caj. 33, n. 43 y 84. En 1379 mandó el rey, en su gran consejo, que se hiciese una imposición sobre todas las cosas que se vendiesen, escepto las heredades: caj. 174, n. 19. En 1381 se exigía la imposición del 5 por ciento en la venta de heredades: caj. 43, n. 40; y en 1383 otra imposición sobre la carne que se vendía, y

---

(1) El telonio se pagaba en los mercados por las cosas que se vendían. El rey D. Garcia el de Nágera donó al monasterio de Santa María de esa ciudad la décima parte del *telonio* que acaeciese en el mercado del día jueves en el mismo pueblo: car. 2, fól. 158. El fuero de Nágera habla del *telonio* en el mismo sentido; pero parece que se entendía como portazgo, según lo dá á entender un documento del rey D. Alonso 6.º de Castilla, citado por Llorente en sus *Noticias históricas de las provincias vascongadas*, t. 2, pág. 179.

dos dineros por cada carapito de vino: caj. 47, n. 52. En 1384 los francos, y labradores, dieron al rey 8 libras por cada buey, y 60 sueldos por cada puerco: caj. 51, n. 18. En 1414 se págaba por la leña, madera, pan cocido, caza y aves que se vendian; y tambien por el ganado vivo, hortaliza y todo cuanto se traficaba de pueblo á pueblo: caj. 113, n. 33. En 1433 las córtes de Tudela concedieron al rey por un año el moleo; esto es tres cornados por cada robo de grano que se moliese en el reino, y la sal: ambas contribuciones se calcularon en 44500 libras y se repartieron por merindades: caj. 134, n. 16: caj. 190, n. 30 y 31. En 1435 se repitió la misma concesion: caj. 137, n. 11. Decíase en ella que 34500 libras eran para el rey, y las 10000 restantes para la reina. En 1436 se concedieron 23000 florines sobre el moleo, y 3000 libras sobre la sal por un año: caj. 145, n. 7. En 1448 el príncipe de Viana declaró que la *imposicion*, que le habian concedido las córtes, era derecho indubitado del reino en propiedad y posesion, y que el rey no tenia derecho alguno, sino por otorgamiento que le hacian los Estados: arch. del reino, seccion de cuarteles, leg. 1, carp. 8.

Siguieron concediéndose dichas imposiciones por las córtes en varios años hasta el de 1482 en que ya se les daba el nombre de *alcabala* ó veintena (1) tasada en 30000 libras; y si sus productos no cubrian esta cantidad se repartía el deficit entre las merindades: así se acordó por las córtes en dicho año: caj. 164, n. 30. En 1493 las córtes concedieron la *alcabala* con las gracias, franquezas, ferias y mercados que las ciudades y buenas villas habian usado: caj. 165, n. 59. Lo  
 el año 1496:  
 es un año

---

(1) Porque paga

de *alcabalas*, decían los eclesiásticos, *que no consentían, pues que en todo debían ser esentos; pero los otros brazos insistieron en lo fecho, como se suele hacer*: arch. del reino, sección de cuarteles, leg. 1, carp. 32. En 1537 el emperador Carlos 5.º concedió al mariscal D. Pedro de Navarra, y sus sucesores, diez mil maravedís sobre las *alcabalas* de los lugares del reino donde el mismo mariscal percibía los cuarteles: caj. 180, n. 62.

La *alcabala* reducida, ya á la cantidad fija de 17724 reales 24 maravedís vellon, se había hecho una concesión ordinaria de las *córtes* al rey, al mismo tiempo que se otorgaban los cuarteles, según se explicará en el título siguiente.

Siguen las *ayudas y cuarteles*, llamados últimamente *servicios y donativos*.

Los subsidios extraordinarios y *ayudas*, de que hemos hecho mención, fueron los que con el tiempo produjeron lo que se llamó *cuarteles*, que se regularon y fijaron en cantidad determinada como las *alcabalas*; pero en esta regulación se tomó por base al principio el vecindario de cada pueblo en cuanto á los cuarteles, y mas adelante la riqueza territorial ó bienes sedientes, aunque, al parecer, no fué del todo uniforme esta regla (1); y en respecto á las *alcabalas* se imponían por el tráfico ó comercio de cada pueblo.

En 1362 se acordó por las *córtes* una contribución de

---

(1) Las ordenanzas del año 1524, sobre la forma de contribuir el clero á los cuarteles y *alcabalas*, dicen que era costumbre á lo menos en la mayor parte del reino, que los cuarteles se lasen por los bienes sedientes: *Novisim. recop.* lib. 1, ti ley 15.



*Decen florin* (diez florines) por cada fuego para la guerra con Aragon, con inclusion del clero: caj. 15, n. 9, 14, 19, 52 y 83: y en 1363, se exigian 15 sueldos tambien por fuego: caj. 17, n. 11. Decia el rey en este año, que los prelados, ricos hombres, caballeros y hombres de buenas villas y labradores, escepto los *coillazos entartados* (1), le habian concedido por dos años 6000 florines de oro por cada mes para la guerra, y á causa tambien de la prision del infante D. Luis (2). El clero de Pamplona ofreció por su parte 5000 florines en cada año: los obispos de Calahorra, Bayona, Dax y Tarazona, entraron tambien en este subsidio: caj. 17, n. 74 y 75.

En 1366 los pueblos, buenas villas y labradores, concedieron al rey 40000 florines de oro: caj. 21, n. 53. Esta cantidad se repartió por fuegos, de los cuales se formó un censo por merindades y pueblos, resultando que, segun el número de ellos, correspondia á 2 florines  $\frac{1}{2}$  á cada fuego; por cuya cuenta aparece que habia en Navarra 16000 fuegos ó familias; pero la distribucion se hizo en cada pueblo segun las facultades de sus respectivos habitantes, divididos en cuatro clases; la primera pagó 4 florines, 3 la segunda, 2 la tercera, y uno la mas pobre. Todo esto resulta del libro del censo del año 1366 donde está copiado auténticamente lo que se practicó entonces.

En 1368 las córtes acordaron una *ayuda* de 4 sueldos por cada fuego: caj. 23, n. 4. En 1371 otra ayuda de 40000 florines: caj. 27, n. 3; y en 1372 otra de 50000 libras para disponer 1000 hombres de armas y 2000 de á pie por los peligros de guerra que habia en España. Es-

(1) Porque los villanos ó pecheros contribuian á sus señores territoriales.

(2) Fué hecho prisionero por los aragoneses: véase *DEAUMONT*.

tas ayudas se distribuyeron por fuegos á cada pueblo; pero en ellos se hacian los repartimientos segun los bienes de cada vecino, sin escluir los eclesiásticos ni los nobles: caj. 27, n. 12: caj. 87, n. 105. En 1375 concedieron las córtes 20000 libras, incluidas 12000 que prestaron al rey los pudientes para socorrer á su hermano el infante D. Luis en la empresa de conquistar el reino de Albania, que decia corresponderle por su muger: caj. 29, n. 10. En 1376 se concedieron 25000 libras al rey, y 10000 al príncipe D. Cárlos para su viage á Francia: caj. 33, n. 18: caj. 87, n. 105. En 1377 se concedió otra ayuda de 30000 libras en cada uno de los dos años siguientes; y ademas 6 dineros por cada robo de trigo que se moliese en los molinos del reino, y 3 dineros por robo de los otros granos: caj. 33, n. 43 y 84. De las 30000 libras correspondió pagar á la merindad de Tudela 2745: á Tudela 1400: á Corella 105 y á Monteagudo 24: caj. 51, n. 18 (1). En 1378 se dieron al rey 60000 florines para la guerra, de los cuales pagó el clero 4000: caj. 35, n. 28.

En 1379 pidió el rey Cárlos 2.º al pueblo, el rediezmo de todos los frutos; però se le contestó, que juntase los tres Estados. Reunidos en efecto los prelados, hijosdalgo, y diputados de las buenas villas, le ofrecieron, los dos primeros estamentos 50000 libras por un año, y el tercero el *moleo*, esto es 6 dineros por robo de trigo y 3 por el de cebada como en el año 1377; mas habiendose suscitado por algunos la cuestion de si seria mejor que esta *ayuda* del *moleo* se hiciese por *fogage*, no se pudieron convenir; y visto por el rey *que la cosa se dilatava de*

---

(1) Resulta que entonces la merindad de Tudela componia la onzava parte de la poblacion del reino: hoy compone la séptima.

*dia en dia, mandó en su gran consejo que la imposicion se verificase sobre todas las cosas que se vendiesen, excepto las heredades y que se diesen ademas 24000 libras por año en cuatro plazos; con lo que dió principio lo que luego se llamó cuarterones, cuarteres y cuarteles, porque se estableció la costumbre de pagarse por cuartas partes de tres en tres meses: caj. 40, n. 43: caj. 171, n. 19.*

En 1380 concedieron las córtés al rey 40000 libras por cuarterones: caj. 42, n. 33 y 48; y en 1381 diez mil libras para la vuelta de Francia del príncipe D. Carlos: caj. 43, n. 13. En el mismo año de 1381 se concedieron al rey por las córtés 40000 libras: la parte del clero la destinó á los gastos de reponer las lámparas y cálices que habia tomado de las iglesias del reino para las necesidades de la guerra: caj. 43, n. 45. En 1382 se repitió la concesion de las 40000 libras: caj. 46, n. 10.

En el mismo año decia el rey al arcipreste de la Ribera D. Miguel Martín de Rufas » *Bien sabedes como Nos, ante de agora en nuestro conseillo, hobiesemos ordenado que todos los fijosdalgo, que estan apareillados de caballos et armas, asi de clérigos, como de otros, et non son nuestros mesnados, non fuesen tenidos de pagar cuarteres ningunos á Nos.....* » y concluia mandando que no se les exigiese: de esta manera dió principio la exencion de la nobleza en el pago de contribuciones; y de aqui procedió despues el nombre de *remisionados*: véase GUERRA.

En 1385 Carlos 2.<sup>o</sup> mandó exigir 120000 francos para el casamiento de la infanta Doña Juana su hija; pero viendo las dificultades de conseguirlo recurrió á las córtés. Decia el rey, acerca de esto en 8 de julio, que habia mandado juntar á todos los *tres Estados del regno tanto clerigos, fijosdalgo et hombres de buenas villas*, y les manifestó la necesidad en que se veia de que le socorriesen

y ayudasen al matrimonio de su hija Doña Juana : *et esto lejándolo el rey á su eleccion, é autoritat, ordenanza é poder, á fin que no entendiesen que él no queria hacer otra cosa que todo bien ; et que mas graciosament. ellos le ayudasen al dicto matrimonio como eran obligados ; y* que, despues de muchas cuestiones, todos acordemente le dieron el rediezmo de pan, vino y de las demas cosas que se diezaban, tanto quanto pagarian á la iglesia, y ademas 20000 francos repartidos por tasa capital ó número de vecinos. Todo esto se calculó en 70000 francos : caj. 49, n. 6, 11, 50 y 71. Pero la contribucion del rediezmo tuvo malos resultados, y ya en 7 de setiembre el rey se vió en la necesidad de cambiar de medio. Decia que habia observado varios inconvenientes : el primero *del servicio de Dios por la malicia de los maliciosos*, que habian defraudado á las iglesias reteniendo la mitad del diezmo para no pagar sino la otra mitad al rey : el segundo que seria necesario vender el trigo fuera del reino, de que se podria seguir una carestía y falta de pan : el tercero los fraudes que se habian comenzado á experimentar en el pago de la parte del rey : el cuarto que las gentes, con el temor de que se perpetuase esta contribucion, se retraian de sembrar ; y el quinto que no era cosa igual, *ante mui desigoal, á los unos mui ligera, é á los otros de mui grant et inmoderada carga*. Por todas estas razones mandó el rey que dicha ayuda se pagase *por manera de tasacion*, cada uno segun su facultad ; y que los recibidores tasasen á franco de oro en todas las villas y lugares, segun su discrecion y *con consejo de hombres sabidores* : caj. 60, n. 5.

El rey perdonó en dicho año al cardenal de Arago 118 libras, que le correspondian pagar de la ayuda los 70000 francos para el casamiento de la infanta D

Juana, á 8 francos y 12 sueldos por fuego (1): caj. 49, n. 11. Este es el primer acto de exención de contribuciones que se encuentra en favor de los eclesiásticos (2). Sigue despues en el año 1393 un perdon, concedido al monasterio de Roncesvalles de los cuarteles del año anterior (3). Otro al priorado de Falces en el año 1395, mientras el *Padre Santo nuestro seínor el Papa* (decía el rey) *toviere el dicto priorado*: caj. 78, n. 44. Al monasterio de Leire en 1418. Al de Tulebras en 1432; y á la catedral de Pamplona y sus parroquias en 1438 (4). Y aunque estas concesiones se limitaban á casos particulares, la repetición de ellas produjo una costumbre que al fin se perpetuó.

En 1386 las córtes acordaron dar al rey 40000 francos para la gente de guerra: caj. 52, n. 10 y 54. En 1387 acordaron 30000 florines: caj. 54, n. 1. En este año murió Cárlos 2.º y no resulta haberse dado ninguna ayuda á su hijo Cárlos 3.º hasta el año 1390 en que se le concedieron por las córtes 60000 florines, los 40000 para el mantenimiento de su estado y los 20000 restantes para la honra (hombres ó fiestas) *de su coronacion*: caj. 58, n. 10: caj. 69, n. 53. En el mismo año se dió al rey un subsidio de 12000 florines para su viage á Roma: caj. 61, n. 28: caj. 69, n. 53; y otro de 30000 florines

(1) Era sin duda por las rentas que el cardenal percibia en Navarra.

(2) Esto es despues del sistema de las ayudas ó donativos voluntarios. Despues de esto demás ya en el año 1255 convinieron el rey D. Ramon Berenguer y el obispo de Pamplona en que ni el obispo ni el rey podian imponer tributos y en que el rey no hiciese

véase PAMPLONA.

en eclesiásticos leg. 1,

para el *cesamiento* de la moneda (1): caj. 69, n. 53. En 1391 exigió el rey la vigésima parte de los sueldos que disfrutaban los funcionarios públicos, y empleados, sobre el erario: caj. 62, n. 2 y 3. En 1392 se concedió una ayuda de 85000 florines para el viage del rey á Francia. De los 85000 florines los 40000 debian cobrarse por cuárteles: arch. del reino, seccion de cuárteles. Los judíos del reino ofrecieron al rey 6000 libras para el mismo objeto: caj. 62, n. 3: caj. 67, n. 40. En el mismo año exigió el rey el diezmo de lo que sus mesnaderos, caberos ó caballeros, ujieres, sargentos de armas y otros empleados, percibian del Erario en granos y dinero: caj. 63, n. 56. Tambien concedieron las córtes al rey un donativo de 30000 florines, pagados en 6 años, para el casamiento de su hermana la infanta Doña María: caj. 69, n. 53.

No se verificó el proyectado viage del rey á Francia. hasta el año 1396, en que las córtes volvieron á concederle con ese objeto 80000 florines. En esta ocasion, queriendo manifestar el rey su gratitud á la ciudad de Tudela, por la buena voluntad con que se condujo en el otorgamiento de dicho donativo, la perdonó las tres partes de su contingente: caj. 71, n. 13. En el mismo año impuso el rey el diezmo y veinteno sobre las tierras y rentas del Estado que disfrutaban los señores del reino: caj. 71, n. 25. En 1398, estando el rey en Francia, concedieron las córtes á la reina 40000 florines en cada uno de 3 años: caj. 76, n. 9. En 1401, estando ya el rey en Navarra, le concedieron las mismas córtes 50000 florines para su segundo viage á Francia: *ayudas capitales* se titulaban algunas veces estas concesiones, sin duda porque imponian, como las *pechas capitales*, por el número de v

---

(1) Esto es porque cesase la acuñacion de nueva moneda.

cinos ó cabezas de familia. Ya para este tiempo el rey habia hecho estensiva la gracia, concedida á Tudela en 1396, á otros pueblos facilitando de esta manera la liberalidad de ellos en el otorgamiento de los donativos: caj. 86, n. 26; y llegó á ser una costumbre contra la igualdad. En una ayuda de 35000 francos, otorgada por las córtes en 1403 para el mantenimiento del estado de la reina (el rey estaba en Francia) y de sus hijas, y de la guarnicion de Cherebourg, decia el mismo rey, que las córtes se la habian concedido dejando en manos de la reina *proveer de las gracias y remisiones acostumbradas hacer por el rey á las ciudades y buenas villas del reino*. A su virtud, considerando que los de Puente la Reina *se son mostrados* (decia la reina) *muít obedientes et volunterosos*, les concedió que solo pagasen 40 florines por la dicha ayuda; y Pamplona, por la misma razon, 1000 florines. De aqui tuvo principio tambien la distincion que se hacia por las córtes, en tiempos posteriores, de *cuarteles con gracias*, y sin ellas: los *cuarteles sin gracias* eran aquellos en que se prohibia al rey la facultad de hacer remisiones, que llegaron á ser gravosas al comun de los pueblos cuando todo lo necesario para el estado salia de ellos (1): caj. 91, n. 2. La esencion, que se concedia á las buenas villas, se habia fijado en la tercera parte de sus contingentes. Sin embargo consta que en 1441 solo pagaban la cuarta parte: véase VIANA. El rey D. Juan 2.º en el año 1452, perdo-

---

(1) Sin embargo no se echó de ver en mucho tiempo este inconveniente: 1.º porque los donativos eran voluntarios; 2.º porque la cantidad que hacia el rey se deducian de la cantidad con-  
 monarca; pero estos descuentos contra el  
 sidad de pedir nuevos subsidios y el con-  
 cesion ó negativa.

nando á la villa de Monreal la tercera parte de cuarteles, decia que esta gracia era ademá de la otra tercera que debia rebajársele como gracia general concedida á las otras ciudades y buenas villas del reino, *ultra otra tercera part, que ante de agora (asi se esplicaba) habian de gracia, en la forma é manera que las otras ciudades, é buenas villas de nuestro regna, han, gozan é aprovechan: caj. 12, n. 87*: estas gracias no tenian lugar en los donativos que se concedian para casamientos de las infantas.

Se habia fijado tambien, por este tiempo, la cantidad de cada cuartel; pues en dicho año de 1403 decia el rey que perdonaba á su consejero el abad de Montearagon todas las ayudas y cuarteles que le pudieran pertenecer durante su vida; cuya parte por cada cuartel, al respecto de nueve fuegos, era nueve florines, esto es un florin por cada fuego: caj. 89, n. 38. La cantidad total de un cuartel era 40000 florines. En 1407 las córtes de Estella otorgaron al rey 4 cuarteles que eran 40000 florines: caj. 94, n. 16.

En 1408 dieron las córtes un donativo de 50000 florines para pagar las deudas hechas por el rey en su viage á Francia: caj. 95, n. 100. En 1410 acordaron otro donativo de 15000 florines para la venida del rey desde Francia, adonde habia hecho ya tercer viage: caj. 97, n. 14; y en el año siguiente le dieron tres cuarteles, que dice importaban 30000 florines para pagar las deudas que habia contraído con dicho motivo. Al mismo tiempo le concedieron 6 cuarteles pagados en tres años para armar gente: caj. 99, n. 47 y 53. En 1413 otorgaron las córtes 2 cuarteles: caj. 102, n. 51; y en 1414 otros dos cuarteles para gastos del Estado: medio cuartel para los caminos de San Sebastian y Fuenterrabía, y 4 cuarteles, que daban 40000 florines, para la venida de la reina de Castilla Doña Blanca: caj. 113, n. 21 y 67: caj. 144, n. 4.



1416 las córtes acordaron un cuartel, y cinco en 1418; los cuatro para las necesidades de la monarquía, y el quinto para los gastos del conde de Córtes en su ida á gobernar los estados del rey en Francia: caj. 115, n. 83 y 84; caj. 117, n. 53. En 1419 se concedieron tres cuarteles para el matrimonio de la infanta Doña Isabel con el conde de Armañac: caj. 118, n. 22. En 1420 se otorgaron diez cuarteles: caj. 120, n. 16. En 1421 dos cuarteles y medio pagados en tres años: caj. 119, n. 62. En 1424 catorce cuarteles pagados en 4 años: caj. 124, n. 1. Pero en este año la costumbre de conceder cuarteles de cantidad determinada se habia consolidado de tal manera que llegó á considerarse como obligatoria; y las córtes, celosas de su libertad, exigieron del rey las esplicaciones convenientes: á su virtud confesó *que los cuarteres, que dichas córtes le habian concedido hasta entonces en cada año, cuando mas, cuando menos, habia sido á su grant requesta et rogaría, é no por derecho que toviese á tomarlos; é que no se siguiese perjuicio por ello á los Estados en su derecho; antes declaraba que si muriese en el término de los cuatro años, en que se debian pagar los cuarteles últimamente otorgados, cesasen desde el dia de su fallecimiento*: caj. 123, n. 18; y al año siguiente murió el rey.

El nuevo monarca D. Juan 2.º comenzó su reinado haciendo muchas gracias y perdones de las antiguas pechas para captarse la buena voluntad de los navarros; con lo que, reduciéndose las rentas del patrimonio real, se aumentaron sus embarazos y necesidades. Recurrió, segun el nombre, á las córtes en 1427 y le concedieron para 40000 florines, que dice componian 4 cuarteres de lo que llevamos manifestado; tambien su pago en el término de nue-

ve meses en lugar de un año, ó tres meses cada cuartel; de manera que este nombre dejó de ser ya lo que en su origen significaba: caj. 126, n. 25; caj. 127, n. 7. En 1428 se concedieron 4 cuarteles: caj. 131, n. 37. En 1429, 80000 florines: caj. 139, n. 2. En 1431 otros 80000 florines: caj. 132, n. 7. En 1436 la contribucion de Pamplona en los cuarteles estaba tasada en una cantidad fija de 700 libras de carlines prietos por cada cuartel: caj. 139, n. 40. En 1437 se otorgaron 4 cuarteles: caj. 140, n. 18. En 1438 se concedieron por una parte 6 cuarteles incluyendo en ellos 10000 libras sobre la sal; y por otra un cuartel y un cuarto *sin gracias* para las bodas del príncipe D. Carlos de Viana: caj. 141, n. 20; caj. 143, n. 49. En 1439 se concedió un cuartel y medio que dice importaba 15000 libras; esto es 10000 libras cada cuartel en lugar de que anteriormente se hablaba de florines: caj. 144, n. 17. En 1440 cada casa pagaba 1 florin de á 30 sueldos por cuartel, segun dejamos advertido en otra parte: caj. 144, n. 5. En 1441 se concedieron 2 cuarteles y un sesmo: caj. 144, n. 38.

En 1442 las córtes de Tudela otorgaron al rey un cuartel *sin gracias*, para pagar el dote de la infanta Doña Leonor casada con el conde de Fox; y cuatro cuarteles y medio *con gracias*: he aquí copiado literalmente el documento de la concesion, que da al mismo tiempo una idea del modo con que se trataban los negocios en las córtes. = *Mui alto mui excelent princep, nuestro mui reduptable senior. Con aquella humildat é subgecion natural, que debemos é somos tenidos, los tres Estados de vuestro regno, qui por mandamiento de vuestra Senioria; abamos combocados á córtes generales en esta nos encomendamos en vuestra gracia é m. celebrando las dichas córtes, fué fecha la*

*part del seínor rey, padre de vuestra Senioría nuestro se-  
 ñor, é de la vuestra Alteza, por el mui reberent padre en  
 Dios el arcebispo de Tiro en nuestra presencia, la quaal  
 en efecto contiene que nosotros ayamos á otorgar á vues-  
 tras Seniorías un quarter menos de gracias (1) ni remi-  
 siones acostumbradas, tanto para pagar la dot como pa-  
 ra algunas espensas necesarias para la ida de la senora  
 infanta hermana de la vuestra Senioría; et quatro quoar-  
 teres é medio con gracias, usadas é acostumbradas, para  
 sustentacion de vuestro estado é sostenimiento de las qui-  
 nientas lanzas; segunt mas al largo contenia por la di-  
 cha provision: et oida aqueilla por nosotros, vuestra Al-  
 teza fué suplicada muy humilment, que á aqueilla plu-  
 guiese dar é atorgarnos tiempo é término para que noso-  
 tros, entre Nos mesmos, podiessemos consultar é deliberar,  
 sobre las casas contenidas en la dicha proposicion fecha,  
 por tal que, consultado é deliberado entre nosotros sobre,  
 las dichas cosas, á vuestra Senioría podiesemos dar tal  
 respuesta quaal á servicio de las Seniorías del seínor rey  
 é vuestra cumpliese, é de nosotros, como de verdaderos  
 súbditos é naturales, se pertenezia: et obtuvida de la vues-  
 tra Senioría licencia é tiempo de la dicha consultacion é  
 deliberacion entre nosotros, sobre las dichas cosas conte-  
 nidas en la dicha proposicion, é goardada la órden anti-  
 gua usada é acostumbrada en este vuestro regno de siem-  
 pre aquá, en la celebracion de semblantes córtes genera-  
 les usadas é acostumbradas celebrar en este regno; et cada  
 uno de Nos los dichos Estados particularment por sí se-  
 parado, é apartádonos por consultar sobre las dichas co-  
 sas et empues juntados todos los dichos tres Estados é,  
 las dichas opiniones unos con otros, sobre*

---

*esto es sin gracias ni esenciones.*

las cosas contenidas por la dicha proposicion, *non queriendo degenerar de la descendencia nuestra natural de los antecessores nuestros, los quales en su tiempo á todo lury poder sirvieron con verdadera é leal subgecion, como de verdaderos súbditos é naturales se pertenesca, á los seniores deste regno predecesores de las Seniorías del dicho senior rey é vuestra como á seniores naturales, ante quanto en Nos es, queriendo ser semejantes, conformes é unanimes, é de una voluntad con ellos, é mostrar de nosotros aquello que de verdaderos súbditos se pertenesce, atendiendo é esperando haber aquell verdadero premio é goaldardon que buenos é leales súbditos haber deben por lures buenos méritos de su senior, de las Seniorías de dicho senior rey é vuestra, admitiendo las cosas contenidas en la dicha proposicion, habemos otorgado, é otorgamos, por el present nuestro escripto, sobre las cosas contenidas en la dicha proposicion, en la forma é manera siguientes.*

*Primerament el quorter primero contenido en la proposicion é demandado por el dicho senior rey é por vuestra Senioría sin remisiones para pagar los cinco mil florines al senior comte de Foix para en deducion é parte de paga de la dot de la senora infanta Doña Leonor, hermana de vuestra Senioría, entiendo de facer á la honor de la casa é regno de Navarra en la ida que la dicha infanta fará deste dicho regno en fuera al comte de Foix, aquell atorgamos sin gracias ni remisiones usadas ni acostumbradas; et en tal manera que aquell aya á ser é sea cugido por todo el mes de marzo primero venient.*

*Otro si, á los quatro quorterones é medio contenidos en la dicha proposicion, é demandados por las Seniorías del dicho senior rey é vuestra, con gracias usadas é acostumbradas, Nos los dichos tres estados atorgamos, é i place, que aquellos ayan á ser é sean otorgados; et*

*cada uno como nos toqua, asi los otorgamos con las dichas gracias usadas é acostumbradas; et que aquellos ayan á ser é sean cullidos, é plegados, durant el tiempo de un anio, comenzando del primero dia de mayo primero venient ata el postremero dia del mes de abril primero en seguiant; es á saber dentro de tres meses complidos inclusive cada quoaarter, esceptado que en los meses de noviembre, diciembre, é junio primero venientes, en los quoaales ha de ser cullido el tercero de los dichos quoaarteres, con aquellos haya á ser cullido el dicho medio quoaarter; et el dicho quatreno quoaarter, á cumplimiento de los dichos quoaarteres, aya á ser cullido ata el postremero dia del dicho mes de abril del anio de mil quoaatrocientos é quarenta tres, primero venient.*

*Otro si, Senior, por quanto á los dichos Estados é á cada uno dellos é á las singulares personas dellos, é de cada uno dellos, han seydo fechos algunos agravios é sinrazones, é por algunos de los oficiales de la vuestra Senioría sobre los quoaales entre nosotros ha seido deliberado de suplicar de los remedios debidos á vuestra Senioría, et por proseguir aquellos habemos deputado personas; que vistos aquellos querades proveir é remediar de los remedios debidos, justicia mediant.*

*Otro si, los messageros de las ciudades é buenas villas del reyno suplicamos, é decimos á vuestra Senioría, en nombre é por aquellos por quien Nos somos en las dichas córtes, que Nos ni aquellos, por quien Nos en las dichas córtes somos, non queremos ni consentimos aber lanzas algunas á espensas de las dichas ciudades é buenas villas (1).*

*Suplicando, tan humilment como podemos, que, con-*

---

(1) Hablaba sin duda de las gentes de las hermandades que se mantenian por el reino, y solian ser cierto número de lanzas ó soldados.



*chos católicos reyes y príncipes, por todo el mundo era libre y esenta de cualesquiere cargos, exacciones, imposiciones é cualesquiere otros derechos reales, generales, particulares é conzejales; y porque de consentir en lo contrario incurriria en caso de escomunión principal y en gran peligro en su religion; por esto, sablando con aquel debido acatamiento que le pertenescia, protestaba, como de fecho protestó, que en el dicho otorgamiento no consentia; y pidió testimonio: arch. del reino, recop. de actas de córtés.*

En cuanto á la forma de compeler á los pueblos al pago de contribuciones, mandó el rey D. Juan 2.<sup>o</sup> en dicho año de 1446, que los oidores de Comptos, en los pleitos de ejecuciones que los recibidores tenian con los pueblos, entendiesen sumariamente, no guardando órden de proceso; *por quanto los deudores, por dilatar la paga, tomaban adiamiento ante dichos oidores y alegaban y ponian muchas escepciones: caj. 154, n. 16.*

En 1447 las córtés concedieron á la reina cinco cuarteles: caj. 190, n. 46. En 1449 dicho príncipe de Viana, que gobernaba el reino por su padre el rey D. Juan, acordó en su gran consejo que se vendiesen para las necesidades del Estado todos los bienes que le pertenecian por confiscaciones, homicidios, y multas que no fuesén de penas ordinarias: caj. 161, n. 7. En el mismo año se otorgaron cinco cuarteles, los dos *sin gracias* y los tres con ellas: caj. 169, n. 30; y en 1450, 27000 florines para la guerra contra Castilla; caj. 155, n. 42.

En este tiempo los apuros de la corona llegaron á punto que, viendo el rey que las rentas ordinarias no bastaban ya para pagar los sueldos de sus empleados, por causa de la disminucion de los labradores muertos, y por las donaciones hechas por él y por los reyes sus antecesores, mandó que á dichos empleados se les pagase de las ren-

tas ordinarias, con preferencia á los *donos á vida á voluntad y por una vez*, asi en dineros como en pan: caj. 156, n. 12. Sin embargo de esto el rey D. Juan continuó haciendo donaciones, y concediendo franquezas, en la necesidad de acallar los partidos en la guerra civil ocasionada por sus desavenencias con el príncipe de Viana, que tenían dividido el reino con dos distintos soberanos; asi es que en el mismo año de 1450 las córtes de Estella, presididas por el príncipe, daban á este un donativo de 8 cuarteles: caj. 153, n. 31.

En 1451 se otorgaron al rey 12 cuarteles: caj. 169, n. 30; y al príncipe cuatro: caj. 153, n. 31; sin que conste ningun otorgamiento posterior hasta el año 1480, á causa, sin duda, de los trastornos y confusion que produjo la guerra de agramonteses y beaumonteses, que desolaba el pais y acabó con la monarquía de Navarra. Se sabe sin embargo que en 1462 decia el rey, que los gastos del erario escedian en 22500 libras á las rentas: caj. 159, n. 25. Que en el año 1467 la princesa Doña Leonor, que gobernaba el reino por su padre, mandó que los del consejo del rey, los alcaldes de la córte mayor, los oidores de Comptos, procurador patrimonial, secretarios, notarios de la córte, ni de la cámara de Comptos, no fuesen obligados á pagar cuarteles reales ni concejales, ni prestamos; ni á dar velas, rondas, ni otros ningunos cargos, exacciones ni servitudes reales, ni concejales por via de tasas, repartimientos, ni otra manera: caj. 160, n. 23. Consta tambien que en el año 1472 se hizo una reforma de los cuarteles reduciéndolos á la mitad de la cantidad que comprendian anteriormente, esto es á 5000 libras: cada uno: de aqui resultó llamarse los primeros *grandes*, y *cuarteles moderados* los segundos. decia la princesa Doña Leonor, que el valle de



gaba 123 libras 4 sueldos y 3 dineros por cuartel *moderado* y 246 libras 8 sueldos y 6 dineros por cuartel *grande*: caj. 166, n. 43.

En 1480 las córtes acordaron un donativo de 8 cuarteles, los tres para la venida del rey D. Francisco Febo, y los cinco para el casamiento de una infanta que no se nombra: caj. 164, n. 13. En 1481 otorgaron las córtes 6 cuarteles y medió moderados sin gracias, segun la limitacion hecha por el rey en 1472, para cuando D. Francisco Febo viniese al reino: caj. 164, n. 13. En 1488 las mismas córtes concedieron al rey 2 reales por fuego, repartidos segun la hacienda que cada uno tuviese entre eclesiásticos, seglares, judíos y moros; y 5000 libras para la reina: caj. 165, n. 21. En el mismo año se acordaron once cuarteles *sin gracias ni remisiones*, escepto las ciudades, buenas villas, gentes del consejo, los que mantuviesen armas y caballos, y las casas solariegas (1). De aqui procede la esencion que despues se dijo *ser de fuero* en contribuir á los cuarteles la nobleza: exencion que se ha observado hasta los años 1817 y 18: caj. 165, n. 22.

En 1493 se otorgaron 4 cuarteles moderados sin gracias, y la alcabala del año 1494: caj. 165, n. 60. En 1494 catorce cuarteles: caj. 193, n. 36: y en 1495 10 cuarteles moderados con sus gracias y remisiones: y la imposicion de la alcabala: caj. 193, n. 34.

En 1496 se dieron tres cuarteles sin gracias y cinco con ellas y dos *tandas* de alcabala. Cada *tanda* de alcabala era lo mismo que la cuarta parte de un año como el cuartel, de manera que un año de alcabalas tenia cuatro *tandas*. Estaban ya tasadas por este tiempo las canti-

---

ban cabos de linage y palacios de

dades que debia pagar cada pueblo en los cuarteles: *primo* (dice) *la ciudad de Estella há por cuarter 75 libras, que montan en los tres cuarteres 225 libras: item la villa de Viana há por cuarter 50 libras que montan en los tres cuarteres 150 libras: caj. 193, n. 38. En 1498 se dieron 21 cuarteles, los 9 sin gracias y los 12 con ellas: caj. 166, n. 70.*

En 1501 el rey D. Juan de Labrit, atendiendo á los clamores de los pueblos sobre los muchos cuarteles que se daban, mandó que las córtes, examinando las necesidades del Estado, hiciesen una reforma del real patrimonio y de las alcabalas y cuarteles; pero no consta llegase á tener efecto: caj. 167, n. 8.

En 1503 se concedió la alcabala y 27 cuarteles (1). En 1504 la alcabala y 22 cuarteles. En 1505 la alcabala y 23 cuarteles. En 1506 la alcabala y 27 cuarteles. En 1507 lo mismo. En 1508 la alcabala y 20 cuarteles. En 1509 26 cuarteles y la alcabala. En 1510 la alcabala de un año y 26 cuarteles. En 1511 lo mismo; pero en una segunda concesion se otorgaron ademas 29 cuarteles y la alcabala: caj. 168, n. 11; y en 1512, último de la monarquía de Navarra, cinco cuarteles: caj. 193, n. 43: arch. del reino, recop. de actas de córtes. En el otorgamiento de 1511 se espresó que los 26 cuarteles eran moderados, y sin ningunas gracias, excepto las gentes del consejo, familiares de la casa real, los caballeros gentiles-hombres que

(1) Al presentar á los reyes D. Juan y Doña Catalina esta concesion, decian las córtes: »Con esto denie (*dignese*) rescebir »V. R. M. el presente otorgamiento, estimando mas la entera »voluntad con que se face que el valor de aquel; cuya vida y »estado exalce nuestro Señor, como sus altos ánimos desean.» Arch. del reino, recop. de actas de córtes.

eran *cabos de linage* (1), los que tenían *collazos*, ó *pecheros*, y los *hijos-dalgo* que mantenian armas (2) y *caballos*: caj. 168, n. 7.

*Estado que manifiesta lo que cada una de las seis merindades de Navarra pagaba por cada cuartel moderado y por cada año ó cuatro tandas de alcabala, sin rebates ó gracias y con ellos, en el año 1513: arch. del reino, seccion de cuarteles.*

	<i>Cuartel sin gracias.</i>			<i>Cuartel con gracias.</i>		
	<i>Lib.</i>	<i>Sue.</i>	<i>Din.</i>	<i>Lib.</i>	<i>Sue.</i>	<i>Din.</i>
Pamplona . . . . .	988.	5.		540.	11.	8.
Estella . . . . .	559.	18.	8.	457.	9.	2
Tudela . . . . .	389.	18.		169.	8.	8
Sangüesa. . . . .	1191.			812.	14.	7
Olite. . . . .	555.			214.	2.	2
San Juan de Pie del Puerto.	379.	14.	6.	267.	9.	
	<b>4062.</b>	<b>14.</b>	<b>2.</b>	<b>2461.</b>	<b>15.</b>	<b>3</b>
	<i>Alcabala sin gracias.</i>			<i>Alcabala con gracias.</i>		
	<i>Libras.</i>	<i>Sueldos.</i>		<i>Libras.</i>	<i>Sueldos.</i>	
Pamplona . . . . .	7535.			6908.		
Estella . . . . .	2098.			2029.		
Tudela . . . . .	5130.			5040.		
Sangüesa. . . . .	5447.			4057.	10	
Olite. . . . .	2992.			1356.	10	
San Juan de Pie del Puerto.	2087.	19.		1957.	19	
	<b>25,289.</b>	<b>19.</b>		<b>21,348.</b>	<b>19</b>	

*Palacios de Cabo de Armerta.  
e. espresa la clase de armas*

*Noticia de lo que pagaban los principales pueblos de Navarra por cada cuartel moderado y un año ó cuatro tandas de alcabala sin rebates ni gracias.*

	Cuarteles.			Alcabala.	
	Lib.	Suc.	Din.	Libras.	Sueldos.
Pamplona. . . . .	87.	10.		3300.	
Estella. . . . .	75.			600.	
Tudela. . . . .	150.			2000.	
Sangüesa. . . . .				750.	
Olite. . . . .				375.	
San Juan de Pie del Puerto.		10.		160.	
Viana. . . . .				220.	
Corella. . . . .				600.	
Cascante. . . . .				750.	
Tafalla. . . . .				330.	
Puente la Reina . . . . .				160.	
Villafranca. . . . .				350.	
Cintruénigo. . . . .				350.	
Arguedas (1). . . . .	24.			290.	
Valtierra. . . . .	12.				
Lumbier. . . . .	31.	10.		165.	
Cáseda. . . . .	42.	10.		90.	
Aibar . . . . .	35.	15.	6.	151.	10.
Caparroso . . . . .	45.			230.	
Artajona. . . . .	30.			90.	
Miranda. . . . .	37.	10.		260.	
Falces . . . . .	52.	10.		520.	
Peralta. . . . .	52.	10.		420.	

Resulta del cotejo de estas noticias que Tudela paga-

con que los caballeros, exentos de pagar cuarteles, d  
sentarse en las revistas militares.

(1) En las 290 libras de la alcabala de Arguedas estaban

ba en cuarteles casi doble que Pamplona; pero esto se comprenderá teniendo presente lo que ya dejamos advertido, esto es que los cuarteles llegaron á pagarse segun la riqueza territorial de cada pueblo; y las alcabalas por el tráfico ó comercio, en el que Pamplona escedia á todos los pueblos del reino, y por lo mismo tenia designada mayor cantidad. La cuenta del año 1513, hablando de las 87 libras y 10 sueldos que pagaba Pamplona por cuarteles, dice, *segunt áta aquí han acostumbrado pagar por largos tiempos*: arch. del reino, seccion de cuarteles.

En 1514 Fernandó el católico dono todos los tributos censos &c. de las sinagogas de los judíos de la merindad de Tudela á Alonso Sanz de Berrozpe por sus servicios. El mismo monarca concedió muchos perdones de alcabalas, cuarteles &c. á los pueblos; pues que teniendo á su mano todos los recursos de la monarquía española, reunida en su corona, podia ser mas generoso que los reyes particulares de Navarra: caj. 168, n. 37.

El emperador Carlos 5.<sup>o</sup> concedió en 1537 á D. Pedro de Navarra, mariscal de este reino, cien mil maravedís anuales perpetuamente para él y sus sucesores sobre los pueblos de donde el mismo mariscal cobraba los cuarteles (1). Esto es lo que posteriormente se llamó tambien *rebates*; porque los señores que, como el mariscal, eran esentos de pagar cuarteles por sus señoríos los exigian para sí de los habitantes; y aunque en los repartimientos se incluian esas cantidades se deducian despues ó rebatian del total, quedando para el Erario la parte no comprendida en los *rebates* y estos á beneficio de los señores, quienes por lomismo inte-

---

ueblos de Valtierra, Cadreita y Murillo, sin distintos respectivos.

todos los pueblos de señorío: véase el

resaban en la concesion de los cuarteles : caj. 180, n. 62.

El mismo emperador, y sus sucesores, continuaron libertando de las antiguas pechas á los pueblos y particulares, ya por gracias y ya redimiéndolas con donativos hasta que desaparecieron, á escepcion de algunas pocas y otros derechos y censos que todavia ha seguido administrando la cámara de Comptos hasta nuestros tiempos, y son como sigue.

*Ultimo estado de los derechos del patrimonio real de Navarra.*

Informando la Diputacion provincial acerca de estos derechos al Gobierno, en 15 de diciembre de 1820 (1), decia que bajo el título de *patrimonio real* se comprendian algunas pequeñas porciones de tierras de labor y algunos montes, cuya leña se arrendaba á los sujetos que lo solicitaban, y que todo esto constituia la *recepta patrimonial* mandada formar para la conservacion del patrimonio real y defensa de sus derechos. Que á esta *recepta* correspondian tambien el impuesto sobre la entrada de sal (2) en Pamplona, que se arrendaba entonces en 956 reales de á 16 cuartos: el arbitrio de la lezda ó impuesto sobre la liga, cañamon y fruta seca de cáscara, que entraba en Pamplona para venderse, y producia 170 reales de á 16 cuartos: las tierras llamadas del Espartal propias del real patrimonio en el pueblo de Fustiñana, que producian 53 reales de á 16 cuartos y 4 maravedís: unas piezas de tierra blanca en el pueblo de Zaraqüegui, que daban en renta 11 robos de trigo anuales: el derecho de las armadas que pasaban por el puente de Sangüesa, que antes producian 3000 reales anuales; pero que, habiendo

(1) Arch. del reino, seccion de cuarteles, leg. 11, carp.

(2) Era la antigua lezda, como dejamos espresado en

exonerado el valle de Roncal de pagar esa contribucion (1), quedaron reducidos sus productos á 900 reales: la facultad de cortar leña en los montes de Alaiz y Orraun propios del rey; y el goce de sus yerbas y aguas; cuyo arrendamiento se hacia á particulares personas, las cuales pagaban entonces 172 robos de trigo anuales (2): varios censos impuestos por el patrimonial, con intervencion de la cámara de Comptos, con los capitales sobrantes de las rentas del real patrimonio, cuyos réditos ascendian á 1714 reales de á 16 cuartos y 5 maravedís: las multas que imponia el tribunal de Comptos por prendamientos de rebaños de ganado en tiempo de veda en las Bardenas reales, y lo que los ganados enfermos pagaban en el mismo tiempo de veda por las yerbas (3); pero que no se podia

(1) Esta contribucion era un abuso de los antiguos feudos, que exigian derechos por los puentes y presas, contra la libertad natural de navegar en rios caudalosos. Los reyes solian reconocer esta libertad cuando concedian privilegios de hacer presas y molinos en los rios, imponiendo á los fabricantes la obligacion de dejar libre paso á las naves: véase EBRO. Sin embargo el derecho del paso de las armadias, por el puente de Sangüesa, se lo reservó el rey cuando en el año 1562 vendió el molino y presa á dicho pueblo: véase SANGÜESA.

(2) Aunque poseia entonces el Erario, y posee hoy, algunos montes aplicados á las fábricas de municiones de Eugui y Orbaiteta, no se daba noticia por la cámara de Comptos, porque corria su administracion á cargo de la hacienda militar: véase MONTES.

(3) Este era otro abuso de la cámara de Comptos, como dejamos espresado en el art. BARDENA, abuso que se introdujo posterior á la mitad del siglo 18; pues que en el año 1755, informando la cámara de Comptos al gobierno sobre los derechos y rentas del patrimonio real, decia así: »Tiene S. M. unos montes »llamados Bardenas reales, de los cuales *no se saca nada* por tener cedido S. M. el goce de ellos á diferentes comunidades, asi »mugantes como otras, y solo percibe S. M. las multas si se »cojen algunos ganados en tiempo de veda, cuyo importe no se

calcular el importe de uno ni otro por lo vario de su montamiento. Finalmente la facultad de roturar y sembrar cierto número de robadas de tierra en la sierra de Sarvil concedida por la cámara de Comptos por tiempo de 8 años á los pueblos que tenian derecho de gozar las yerbas y aguas de la misma sierra, y que por dicha facultad pagaban 219 robos y 9 almudes de trigo (1).

» puede espresar por pender de las mas ó menos denunciaciones que ocurrieren." Arch. de Comptos leg. del patrimonio real.

(1) En el informe del año 1755, citado en la nota anterior, se comprendian en el patrimonio real el palacio de Pamplona en que habitaban los vireyes, con una huerta aneja; añadiendo que el alcaide de este palacio fué D. José vizcaino nombrado á perpetuo, para él y sus sucesores, en real cédula de 17 de Julio de 1713; y que, segun noticias estrajudiciales, habia sido vendida esta gracia por los sucesores de Vizcaino á D. Juan Bernardo Lopezrena. Tambien se comprendia el palacio de Olite con una pieza ó piezas del real patrimonio, llamadas de la *Serna*, cuya renta percibia por su salario, ó gages, el conserge de dicho palacio, que lo era D. Agustin de Ezpeleta, á escepcion de once robos de trigo anuales que entraban en el patrimonio real. Finalmente se comprendia el palacio de Tafalla con algunas casas accesorias y una huerta muy bien cerrada, que en lo antiguo eran jardines; expresando que todas las rentas que producian estos bienes las percibia por gages el conde de Guendulain alcaide de dicho palacio, bajo la obligacion de emplear en reparos, si fuere necesario, cincuenta ducados anuales. En cuanto al palacio de Pamplona, Sandoval prueba con documentos que es propiedad de los obispos y que la posesion de los vireyes es viciosa: he aqui la historia. El rey D. Sancho el fuerte donó sus palacios de Pamplona al obispo D. Garcia en pago de sus servicios y de 60000 sueldos que le prestó cuando los reyes de Castilla y Aragon le querian quitar el reino: el rey D. Felipe el luengo añadió á la donacion anterior, en 1319, tres arizadas de tierra para que se hiciese fortaleza alguna: el obispo D. Arnaldo Barbaza via por este tiempo, habitó el palacio hasta que los reyes 3.º y Doña Juana pretendieron pertenecerles: es



Concluía diciendo la Diputación que con estos productos se atendía á la conservacion del real patrimonio, á los gastos del tribunal de la cámara de Comptos, su edificio y archivo, y á las dotaciones de dos empleados en el arreglo y custodia de él, esto es 16 reales vellon el uno, y 8 el otro (1).

Informando el patrimonial sobre las rentas de Navarra en 12 de febrero de 1824 (2), á los directores y contador del crédito público, hacía mencion de los mismos

existía aun en tiempo de D. Carlos 2.º, quien en el año 1366 cedió los derechos que el rey tenia, ó podia tener, al palacio, casas y huerto, en favor del obispo y de sus sucesores á perpetuo. Añade Sandoval que los obispos poseyeron pacíficamente el palacio desde entonces hasta la incorporacion de Navarra á Castilla y tiempos en que los obispos de Pamplona, siendo cardenales, residian en Roma, en cuya ausencia los vireyes se metieron en él: que todavía en el año 1592 existía la puerta antigua con el escudo episcopal: que en la venida á Pamplona del rey Felipe 2.º, en ese año, se alojó en el palacio, y entonces el virey D. Martin de Córdoba deshizo dicha puerta, quitó el escudo de los obispos y puso las armas reales en su lugar: que informado el rey por el obispo D. Bernardo de Sandoval, de la usurpacion cometida, quiso oír al consejo quien parece propuso el medio de satisfacer al obispo dándole, en recompensa del palacio, un sitio cerca de él, y los despojos del castillo viejo que entonces eran de mucho valor; pero que el negocio quedó así, nó habiendo hecho caso despues los obispos. *Catálogo de los obispos* pág. 86, 100 y 105.

(1) En la relacion de las rentas reales de Navarra de los años 1660 y 61, y de su distribucion entre el virey, consejeros, ministros de los tribunales y demas atenciones del Estado, se comprendian 300 ducados, ó 120000 maravedís, por los arrendamientos menudos y pechas de trigo y cebada de la *recepta ordinaria*, diciendo que aunque en tiempos anteriores importaban 400, se deducian 100 por el aumento de renta hecha por el rey al capellan real de la catedral de Pamplona: arch. del reino, seccion de cuarteles, leg. 2, carp. 63 y 64.

(2) Arch. de Comptos, leg. del patrimonio real.

derechos, aunque sin explicar sus productos, añadiendo, que los eucargos de dicho patrimonial se reducian á cuidar de que no se menoscabase y perudiese el real patrimonio; pero que nunca habian existido en su poder caudales algunos, sino en el de los recibidores que lo eran por juro de heredad en las cinco merindades.

*Ultimo estado de las alcabalas, cuarteles y contribuciones de Navarra.*

Hasta el año 1817 y 18 siguió el sistema de alcabalas y cuarteles: cada tanda de alcabala (1) estaba valuada en 17724 reales 24 maravedís vellon y cada cuartel en 11888 reales 20 maravedís vellon. Las córtes solian conceder, despues de la reunion de Navarra á Castilla, 40 cuarteles y 4 tandas de alcabala cada año, de córtes á córtes, por tiempo limitado; y si las córtes no volvian á reunirse durante él, cesaba esta contribucion. Asi los cuarteles como las alcabalas se pagaban en los últimos tiempos, ya por medio de arbitrios provinciales que acordaban las córtes, y ya por municipales que establecia cada pueblo, evitando en lo posible las contribuciones directas por su repugnancia y por la dificultad de averiguar la riqueza de los habitantes: la parte que era necesario exigir de los pueblos se repartia segun el número de vecinos de cada uno. Cada ayuntamiento repartia despues, la parte que no podia proporcionarse por arbitrios municipales, entre sus vecinos discrecionalmente, segun el concepto de la riqueza de cada uno; pero desde la guerra de la independencia, en que las contribuciones que imponian los franceses llegaron

---

(1) Habia tambien otra alcabala particu- lar en algunos pueblos, llamada *alcabala forania*

ser exorbitantes, se hicieron algunos ensayos en los pueblos para apurar la verdadera riqueza de los contribuyentes por medio de los catastros; y las córtes de 1817 y 18 quisieron abanzar hasta el punto de formar una estadística de la riqueza territorial, industrial y comercial de cada pueblo para que sirviese de base al repartimiento del donativo (1), que entonces ascendió á la estraordinaria cantidad de doce millones de reales, y no podia cubrirse por medio de contribuciones indirectas; y entonces fué tambien cuando cesaron los privilegios y las esenciones de los pueblos y de la nobleza, porque desaparecieron los cuarteles y alcabalas sobre que se fundaban. Detian con este motivo en dichas córtes, los señores, que su exencion era *foral*, y la de los pueblos *de privilegio*, y á esta falsa suposicion añadian, que *renunciaban, por esta vez, su derecho generosamente como verdaderos exentos por fuero*. Pero no sucedió así con el clero, que no consintió en ceder de las prerogativas que habia adquirido ya y estaban consignadas en una ordenanza del año 1524 elevada á ley (2), y que por lo mismo no podia derogarse sin el consentimiento de los tres estados.

Si se esceptuan los donativos no ha conocido Navarra hasta hoy otra contribucion que la de los derechos de saca y peaje fijados por las leyes, y reunidos en la administracion de tablas, equivalentes á las aduanas de Castilla. Los naturales no debian pagar derechos de peaje por lo que introducian de fuera: por la estraccion de vino y

---

(1) Pero esta difícil operacion no se ha verificado todavia, y sigue sirviendo de regla la poblacion para los repartimientos generales de pueblo á pueblo, quienes los exigen despues de sus vecinos por medio de catastros municipales: véase ESTADÍSTICA: POBLACION.

(2) Novisim. recop. lib. 1, tít. 14, ley 5.

aguardiente pagaban de 40 uno: por cada saca de lana que estrageren diez groses: los derechos de otras cosas estaban arreglados á la costumbre. El comercio de lo de primera necesidad con Francia era libre, aun en tiempo de guerra. Los extranjeros pagaban el 3 y  $\frac{1}{3}$ , por ciento de lo que introducian; y aunque últimamente se estableció que los naturales pagasen estos mismos derechos, se aplicaron al fomento de los caminos reales. El tabaco ha sido propio del vínculo del reino de Navarra, que lo daba en arrendamiento al Erario por 87529 reales vellon anuales.

Las rentas y contribuciones que recibía el Erario nacional en Navarra, ademas de las del antiguo patrimonio real y del donativo, que van espresadas, son como sigue.

	<u>Rs. on.</u>
La renta de Tablas produjo en el quinquenio de 1815 al 1819, 625,855 rs. vn., y en el de 1824 á 1828, 484,099 reales vellon: valor medio. . . . .	554,977.
Derechos impuestos en las mismas tablas para la consolidacion de Vales, produjeron en los mismos dos quinquenios 84.396 reales vellon, y 54.691: valor medio. .	69.543.
Derechos con título de almirantazgo en las mismas tablas, produjeron en dichos quinquenios 156.484, y 92.310: valor medio.	124,397.
La administracion del arrendamiento del tabaco produjo á la hacienda nacional en dichos quinquenios 682.284 y 265.515: producto medio. . . . .	473.895
La renta de la pólvora produjo en dichos quinquenios 130,000, y 52.195: produc-	

**PEC**

677

to medio . . . . .	91.097.
Las tabernas reales se arrendaban al ayuntamiento de Pamplona hasta el año 1818 en 62.000 reales vellon, y desde 1819 en 80.000 (1). . . . .	80.000.
Se calculaba en los años 1828, que por la cuarta parte de comisos percibia la hacienda nacional. . . . .	109.598.
Por lanzas, medias anatas y quindenios. . . . .	012.000.
El ramo de amortizacion. . . . .	176.067.
El noveno de los obispos de Pamplona . . . . .	

(1) El establecimiento de las tabernas reales debe considerarse como un resultado del choque de los vicios del sistema municipal con las clases privilegiadas. La ciudad de Pamplona, siguiendo el impulso de las costumbres, y de las necesidades del siglo, habia prohibido desde el año 1365 la introduccion de vino, uvas, vinagre y todo género de brebaje en el pueblo y sus correrías, ó arrabales, para que los cosecheros, animados con la seguridad de la venta, fomentasen ese ramo de la riqueza territorial: esto fué aprobado por el rey D. Carlos 2.<sup>o</sup>, y ratificado en ciertas ordenanzas establecidas en 1468 confirmadas por la reina Doña Leonor. Con el tiempo la clase militar se resintió de de la privacion de beber mejor vino y mas barato: no sabemos cuando comenzó esta querrela; pero sí que yá en el año 1575, se declaró que en las *tabernas reales* solo se pudiese vender vino á los militares y no á otras personas: esto indica que al principio los militares tenian tabernas particulares donde se surtian de vino de fuera de la ciudad; pero que estas tabernas abastecian tambien á los paisanos, dejando ilusoria la prohibicion municipal. Sea como quiera, en dicho tiempo se establecieron penas contra las personas no militares que entrasen á beber ó comprar vino de las tabernas reales, y se confirmó por el rey en 13 de junio de 1615; y en 1666 se ratificó por la reina Doña María de Austria.

Pero nada de esto fué bastante para impedir el contrabando del vino en las tabernas militares, y el ayuntamiento de Pamplona adoptó el medio de proponer al rey la compra del privile-

y Tudela. . . . .	435.424.
El escusado en los mismos obispados. . . .	460.534.
El subsidio eclesiástico. . . . .	261.100.
Correos. . . . .	300.000.
Loterías. . . . .	50.000.
Cruzada sin incluir el indulto cuadragesimal, que se invertia en obras pias dentro del reino (1). . . . .	978.441.
	Total. . . 4.177.077.

gio militar dando de presente quince mil ducados, y otros quince mil cuando lo tuviere por conveniente, pagando, entre tanto que no lo hicieré, quinientos ducados anuales. En estas proposiciones se expresaba que habia cuatro tabernas reales, una en el palacio, otra en la plaza del castillo, otra en la ciudad y finalmente la cuarta en la casa de la pólvora. Tambien proponia el ayuntamiento, entre otras condiciones, que le quedase la facultad de traer vino de Castilla, Aragon y Valencia: que las caballerias ocupadas en la conduccion de este vino fuesen exentas de bagages: que el virey pudiera introducir el vino necesario tan solo para su persona y familia, y tambien los gefes militares superiores, auditor de guerra, vedor, contador, pagador, mayordomo de la artilleria y tenedor de bastimentos, pero no ningun otro militar, y que, en el caso de cesar el contrato por algun accidente no pensado, quedasen en su fuerza los privilegios de la Ciudad acerca de la prohibicion de introducir vino, excepto las tabernas reales.

Parece que estas proposiciones de la ciudad de Pamplona no llegaron á tener efecto, y en su lugar se constituyó como arrendadora, bajo un precio convencional, en la manera que hoy se observa, radicando, con la posesion de tres siglos, una especie de tributo, pero cuyo derecho de propiedad dificilmente puede sostenerse despues de anulado el sistema municipal de prohibiciones y estancos, que lo produjo en su origen, y de establecida la igualdad legal que destruye las clases privilegiadas.

(1) Las bulas de vivos, y difuntos, se pagan en Castilla á 3 reales vellon, y en Navarra á 4 reales 28 maravedis vellon, y

Para la administración, gastos del resguardo y otras cargas de estas rentas, se deducen. . . . . 2.061.274.

*Producto líquido.* . . . . . 2.115.803.

**PEDRIZ.** Pueblo de la merindad de Tudela, donado con su castillo por D. Sancho el sábio en 1164 al hospital de Jerusalem, y con todos sus términos y moros que estaban allí: car. 2, f. 120. En 1366 existían en Pedriz 5 vecinos moros y un hidalgo: arch. de comptos, lib. de fuegos. El libro antiguo llamado del *Chantre* que se cita en el artículo ABACIEL, dice, hablando de la iglesia de Pedriz, lo que sigue: »La iglesia de Pedriz ó capilla del castillo, es nexa, (*aneja*) á la iglesia de Ablitas: de la diezma que allí se llega (*se coge*) por el cugidar puesto por el señor bispe; así como en Ablitas el cuarto: et el vicario de Ablitas el otro cuarto; et el capitol de Tudela la mitad de todos los diezmos.»

**PEDRO DE NAVARRA.** Mariscal del reino, hijo de D. Felipe y nieto de Leonel: fué el primer gefe del partido agramontés contra el príncipe de Viana y en favor de su padre D. Juan 2.º El príncipe de Viana le secuestró los bienes en 1455 y los dió á su caballero mayor Carlos de Córtes, porque el Mariscal, *desconociendo su deudo de naturaleza, estaba rebelde*: caj. 457, n. 36. En 1458 tenía la pecha de Legaría: caj. 156, n. 37. D. Pedro de Navarra tomó el castillo de Murillo el Fruto que estaba por D. Juan de Beaumont: caj.

---

proporcionalmente las otras clases, de que resulta que este reino paga un exceso de 208245 reales vellon anuales en bulas.

160, n. 60. Parece que este hecho del mariscal fué despues de haber acordado cierto género de paz con los beaumonteses; porque el conde de Fox y Doña Leonor acriminaban en 1469 la conducta del Mariscal diciendo que, estando el rey de Navarra en buena paz y sosiego, el Mariscal con sus gentes, contraviniendo á ella, se alzaron con el castillo y fortaleza de Murillo el Fruto que tenia D. Juan de Beaumont, y que aunque la Princesa fué personalmente á intimarles que lo dejasen la recibieron con insultos y nuevas rebeliones, y que Mosen Pierres de Peralta, tio del Mariscal, se declaró contra ella y se alzó con Tudela y otros muchos pueblos: caj. 162, n. 3. Murió D. Pedro peleando en Pamplona contra los beaumonteses en 1474 (1), y dejó por hijos á D. Felipe y D. Pedro: el primero murió tambien á manos del conde de Lerin en 1480 (2), y le sucedió su hermano D. Pedro (3). Este D. Pedro casó con Doña Mayor de la Cueva, para cuyo matrimonio dieron los reyes D. Juan y Doña Catalina al mariscal 3000 escudos de oro: caj. 168, n. 30. En 1511 poseia el mariscal D. Pedro por compra la pecha de los labradores del lugar de Murugarren; y D. Juan y Doña Catalina le dieron las de Legaria, Muez, Cabrega, Mirafuentes, Ubago, Mendaza, Asarta y Anzia: cue. t. 537. Siguió D. Pedro constantemente al rey D. Juan de Labrit y á su hijo D. Enrique; pero en una de las tentativas hechas desde Francia para la recuperacion del reino fué hecho prisionero en 1516, y murió en la fortaleza de Simancas en 1522 (4).

- 
- (1) Anales.
  - (2) Anales.
  - (3) Ibid.
  - (4) Ibid.



llamado tambien D. Pedro siguió igualmente al príncipe D. Enrique de Labrit, y fué escludido de la amnistía general que dió el emperador Cárlos 5.º en 1523: (véase en el art. REYES Cárlos 5.º). Pero despues volvió á la gracia del emperador que le restituyó la mariscalía, y vino á ser su consejero de Estado (1). En 1532 el emperador dió licencia al mariscal D. Pedro para vender varias rentas de sus mayorazgos y comprar la villa de Córtes: caj. 180, n. 23: véase CÓRTESES. Su hermano D. Antonio Enriquez de Navarra (2) le prestó 5000 ducados para la compra y por ello le adjudicó la cuarta parte de la villa y fortaleza, y ademas 250 ducados anuales, reservándose el derecho de rescatar todo en el término de 15 años devolviéndole los 5000 ducados: caj. 180, n. 27. En 1537 el emperador dió al mariscal D. Pedro, para él y sus sucesores, 100000 maravedís de las alcabalas de los pueblos de Navarra donde el mismo mariscal cobraba los cuarteles: caj. 180, n. 62. El mariscal D. Pedro casó con Doña Ladróna de Navarra: caj. 181, n. 40. Parece que el señorío de Córtes recayó en Doña Gerónima de Navarra hija sin duda del mariscal D. Pedro; porque D. Juan de Benavides su marido se titulaba marques de Córtes en 1561 y solicitaba el pago de los cien mil maravedises de alcabalas que dió á D. Pedro el emperador en 1537: caj. 181, n. 57. Tambien se titulaba mariscal

(1) Anales.

(2) Parece que era cuñado, sin duda por estar casado D. Pedro con Doña Ladróna de Navarra, hermana de D. Antonio Enriquez de Navarra, pues se ve en 1521 titularse señor de Ablitas D. Antonio Enriquez de Navarra: arch. del reino, seccion de

de Navarra en 1562: caj. 181, n. 64. En 1581 murió D. Juan de Navarra y Benavides por lo que quedó vacante la mariscalía de Navarra, y el rey la dió á D. Felipe Enriquez de Navarra señor de Ablitas: caj. 182, n. 67: véase PIERRES.

**PEGUILLAREROS** ó **PEGULLAREROS**. Nombre que se daba en Tudela, por los años 1366, á los que sin embargo de ser pupilos, ó de no tener las calidades necesarias para ser considerados como vecinos ó cabezas de familia, tenían por sí algunos bienes ó medios para ayudar á los vecinos al pago de las contribuciones. En la lista dada en dicho año, de los fuegos contribuyentes al donativo, en la parroquia de Santa María de Tudela, se lee: » montaron los *peguillareros* de la » dicha parroquia, que ayudaron á los dichos fuegos á » cumplimiento de 4 florines por fuego, 28 florines: su- » ma toda la dicha parroquia 67 fuegos, é con *peguilla-* » reros et pupillos montaron 272 florines é medio. » Arch. de Comptos, lib. de fuegos.

**PEINO**. Prenda. El rey D. Juan 2.<sup>o</sup> habia recibido prestada cierta cantidad de Lope de Baquedano, y le dió una prenda hasta el pago; al tiempo de verificarlo decia el rey » que Baquedano no habia querido render ni » delibrar el dicho *peino* ata tanto que de la dicha suma » fuere contentado: » caj. 144, n. 30.

**PEINORAR** ó **PEYNNORAR**. Empreñar. (1) » Si alguno » fiere puerca *peinnorada*, é se afeyllare (abortare), de- » be peitar los fillos é los otros fillos que nascieren de

---

(1) En esta acepcion nos parece estar escrita la palabra *peinnorada*, aunque nada puede asegurarse por los frecuentes yerros de las escrituras, siendo posible que digese preinnada ó preñada, y tambien que hable con referencia á una puerca tomada en prenda, que igualmente significa *peinorar*.

»aqueillos, entroa los terceros.» Fuero de Sobrarbe art. 93. Tambien se usaba peinar por preñar. » Et si por » aventura el obispo ó seynnor del clérigo non quiere to- » llar al clérigo oficio ó beneficio, debe end *peynnorar* ad » aqueil clérigo, et el seynnor de la villa et los parien- » tes entroa que lo ha cumplido.» *ibid.* art. 98. » Si algun » ome entrare en órden (1), teniendo tuerto ó debiendo » deuda ad alguno ques pueda probar, debe por fuero » el marquero ad aqueilla órden, do es entrado, *peynno- » rar* quel paguen la deuda ó lo iten de la órden troa » que retenga amor de su deudor.» *ibid.* art. 101.

**PEITAR.** Pechar: pagar alguna multa. El fuero general lib. 3, tít. 4 cap. 3, hablando de las pechas que debian pagar las majeres dice: » dos mugeres que non sean » casadas, *peiten* como un varon.» El art. 93 del fuero de Sobrarbe, hablando de la pena que tenia el que hi- riere una puerca preñada, dice, » debe *peitar* los fillos » é los otros fillos que nascieren de aqueillos: véase PEI- NORAR.

**PELLERIC ó PEILLERIC.** Argolla de hierro que servia para asegurar por el cuello á los que hacían hurtos en los campos, temiéndolos á la verguenza en un parage público: véase PERALTA. PUENTE LA REINA.

**PENAS.** Las que se imponian para el cumplimiento de los contratos debian aplicarse al rey. Sancho Martinez escribano fué mandado prender en 1359 porque en un testamento puso la pena para el obispo de Calahorra: caj. 13, n. 217: véase CONTRATOS: JUICIOS.

**PEÑA, PEINA.** Pueblo en el valle de Aibar merindad de Sangüesa confinante con Aragon. El rey D. Alonso el batallador le concedió el mismo fuero que á Casada y

---

(1) Se hiciere religioso.

lo confirmó despues el conde de Barcelona príncipe de Aragon en 1150: caj. 1, n. 26. El rey D. Pedro de Aragon dió en empeño el pueblo de Peña con otros á D. Sancho el fuerte de Navarra en 1209, y D. Jaime 1.<sup>o</sup> de Aragon lo cedió definitivamente á Navarra en 1231: véase en el art. REYES *Sancho el fuerte*. En 1380 el rey D. Carlos 2.<sup>o</sup> perdonó á los labradores de Peña 20 cahices de pan *meitadenco* (trigo y cebada) de los 80 que le pagaban de pecha anual, en consideracion á los trabajos de la guerra pasada, á los malos tiempos y á las caballerías que se les habian muerto: caj. 42, n. 54. En 1424 pagaban 38 cahices 2 robos y 2 cuartales de trigo y otra tanta cebada: caj. 123, n. 34. En 1434 el rey D. Juan 2.<sup>o</sup> donó toda la pecha ordinaria del lugar de Peña, con su castillo, á Bertran de Ezpeleta vizconde de Valderro: cue. t. 428. En 1494 el lugar de Peña pagaba 8 libras, 17 sueldos y 6 dineros por cada cuartel, y las cobraba el señor de Ezpeleta por gracia perpetua que decia tener de tomar para sí *cualesquiera cuarteles al dicho lugar pertenecientes*: cue. t. 516.

PEÑAFLOR, llamado hoy *vedado de Eguarás*. Coto redondo señorial en la Bardena, limitrose con Arguedas. Hubo en él un castillo edificado en tiempo del rey D. Sancho el fuerte. Los caballeros é infanzones de Arguedas tenian cierto derecho al disfrute de la dehesa de Peñafior: véase ARGUEDAS. En 1357 el terreno de Peñafior era vedado del rey, quien lo dió en arrendamiento á García y Bartolomé de Roncal por 6 años y 60 libras en cada uno: cai. 13, n. 17. Por los años 1504 pertenecia á Doi **de Fox** cono. Esteban viuda del conde. **in Pierr** ralta, la cual, habiendo mue.

por heredera á la reina Doña Catalina su prima: caj. 167, n. 62. Pasó despues á la casa de Juan de Eguarás que lo poseia por los años 1530 de la cual tomó su nombre. Diccionario de Tudela art. EGUARÁS.

**PEÑALEN ó PEINALEN.** Pueblo de Navarra que existió entre Funes, Marcilla y Villafranca. Es célebre en la historia por la muerte alevosa dada en los términos de él al rey D. Sancho 5.º de Navarra (1). El rey D. Alonso el emperador concedió á Peñalen los fueros y costumbres de Calahorra, así como á Funes y Marcilla: caj. 1, n. 5. Este documento es una copia llena de errores y anacronismos. La concesion del emperador D. Alonso no tiene fecha, y aunque aparente la del año 1080 ó era 1118 se refiere á la confirmacion de un rey D. Sancho que debia ser, segun la época, D. Sancho Ramirez rey de Navarra y Aragon; pero ademas de que se titulaba rey de Aragon, Pamplona, Sobrarbe, Ribagorza y Castilla, no concuerda con dicho tiempo la existencia del obispo Pedro de Irunia ó Pamplona que suena en el privilegio, porque el primer obispo de ese nombre comenzó en 1084. La confirmacion fechada en Alagon parece que se refiere al mes de julio del año 1118 en que D. Alonso el batallador estaba sitiando á Zaragoza y tambien era rey de Castilla: mas tampoco éra entonces obispo de Pamplona D. Pedro sino D. Guillelmo. En medio de todas estas contradicciones nada mas se deduce de dicho documento sino que existió un pueblo llamado Peñalen. Otro documento del año 1266 dice que D. Teobaldo, 2.º tenia

---

(1). La historia nada dice sin embargo del pueblo de Peñalen, sino de una peña ó precipicio de ese nombre entre Funes y Villafranca.

varias casas y heredades en Funes y Peñalen: caj. 3, n. 29. Segun el príncipe de Viana Peñalen y Villanueva, pueblo que existió cerca de Funes, eran una misma cosa. »Sobre la riba de la peina que le dicen »Peinalen ó Villanueva;” y se confirma con lo que dicen las cuentas del patrimonio real en el año 1447: véase VILLANUEVA.

**PEONADA.** Sobre la de tierra: véase DIETA.

**PERALTA.** Villa de la merindad de Olite. El rey D. García Ramirez hizo francos é ingenuos á los infanzones y villanos de Peralta, en el año 1144, porque le fueron fieles y no le faltaron cuando vino el emperador (1): les quitó todos los malos fueros *usaticos malos* y pechas malas: les concedió que tuviesen sus casas y heredades salvas y seguras: que no tuviesen sayonia, facendera, mañería ni fonsadera: que no respondiesen á demanda alguna judicial sino en la puerta de Peralta (2): que si alguno les prendase fuera de su término pagase 1000 sueldos al rey: que si hombre de Peralta matase á otro de la villa pagase 30 sueldos al rey, y nada si el muerto fuere de otro pueblo: que si hombre de fuera matase al de Peralta pagase 500 sueldos: que si alguno forzare á mujer en el pueblo, molino ó fuera, pagase 300 sueldos. Finalmente les concedió que eligiesen el fuero que quisieren. Este privilegio fué confirmado por el rey D. Carlos 2.º en 1378: caj. 174, n. 11. El concejo, caballeros y clérigos racioneros de San Juan de la villa de Peralta, hicieron donación al rey D. Teobaldo 1.º en el año 1252 del pa-

---

(1) D. Alonso 7.º de Castilla que invadió á Navarra en el año 1138.

(2) Que no fuesen llevados á juicio fuera de su pueblo.

tronato de aquella iglesia con la condicion de que hubiese 20 racioneros de número y el que menos órdenes tuviese de ellos fuese *quatrogradero*: que cada racion se compusiera de 6 cahices de trigo y 6 nietros de vino, *segunt é como saliere del cubo mosto puro, y cada 60 sueldos*; y que si el rey quisiere poner abad ponga á quien quisiere siendo racionero fijo de la villa: cart. 2, f. 202. Habiéndose arrepentido el pueblo de esta donacion quiso restituirse al derecho de presentar abad en el año 1307 resistiéndose al cumplimiento de las órdenes del rey, cuyo procurador acusó por ello al concejo pidiendo se ejecutase la multa de 1500 libras de sanchetes en que habia incurrido segun lo establecido en la cesion del patronato: el concejo se sometió á la voluntad del rey, quien redujo la multa á 425 libras: caj. 5, n. 13. En 1315 la villa de Peralta tuvo pleito con el rey acerca de la propiedad de un soto llamado *Sopeina* y fué condenado el pueblo: caj. 5, n. 66. En 1366 tenia Peralta 171 vecinos, entre ellos 57 hidalgos y 10 judíos: arch. de Comptos lib. de fuegos. En 1378 fué sitiada Peralta por los castellanos: la mayor parte de los vecinos de Marcilla y Villanueva se encerraron en aquella villa y todos se defendieron valerosamente, *et la villa de Funes luego como los castellanos (decia el rey) vinieron sobre ella, sin facer ningun esfuerzo se rindió*; pero los de Peralta la volvieron á tomar; y en consideracion á esto mandó el rey que los términos de Funes y Villanueva se uniesen á los de Peralta, y que los vecinos de ~~ibí~~ ~~castella~~ disfrutasen en comun todos sus términos y Villanueva acudieron después á D. Carlos 3.º esponiendo que ~~diel~~ los derechos reales y solicitando.

rey la confirmó, mandando, al mismo tiempo, que los guardas de campos fuesen nombrados por los tres concejos: caj. 173, n. 16. En el mismo año dicho rey concedió á Peralta una feria de doce dias cada año, debiendo comenzar en 27 de abril (1): arch. del reino, seccion de fueros y privilegios, leg. 2, carp. 16. En 1412 el mismo D. Carlos 3.º dió licencia al concejo de Peralta para hacer de nuevo un *pelleric* para corregir y castigar á algunos jóvenes vagabundos y personas, *non temientes á Dios, que hurtaban agraz, uvas, olivas, peras é todas frutas, é hortalizas, é gallinas é pollos*: caj. 100, n. 102. En 1423 el mismo rey, al crear el principado de Viana, dió al príncipe D. Carlos su nieto, entre otros pueblos, los de Corella y Peralta mandando que se titulase señor de ambas villas: caj. 122, n. 5. En 1430 el rey D. Juan 2.º donó el pueblo de Peralta, en señorío perpetuo y hereditario, á Mosen Pierres de Peralta: cue. t. 399. La reina Doña Blanca declaró en su testamento en 1439 que si Mosen Pierres de Peralta, y Mosen Pierres su hijo, morian sin hijo legítimo varon, debian volver el señorío de Peralta y la Planieña de Caparroso á la corona real: véase BLANCA. En 1469 Mosen Pierres de Peralta, oponiéndose á viva fuerza á cierto concierto de paz hecho por el conde de Fox y la princesa Doña Leonor con D. Juan de Beaumont y los de su partido, y adhiriéndose á D. Pedro de Navarra mariscal del reino y sobrino de dicho Mosen Pierres, se levantó con la ciudad de Tudela y villas de Sangüesa, Peralta, Falces, Funes, Azagra y otros pueblos, cometiendo enormes escesos. Entonces el

---

(1) D. Francisco Febo, y D. Fernando el católico, confirman esto en 1482 y 1514.



conde y la princesa fueron sobre la villa de Peralta con gente armada y requirieron al alcalde y concejo para que se entregasen, les prestasen homenaje de fidelidad, no acogiesen á los rebeldes y pagasen las rentas reales; á lo que respondieron que se hallaban prontos; pero que ellos estaban separados, en cuanto tocaba á la jurisdiccion baja y mediana, contra toda justicia, fuero y buena razon, y en poder de Mosen Pierres en quiebra de los privilegios que otros reyes les tenian concedidos; sobre lo cual les hacia insultos y gastos porque conocia la voluntad que ellos tenian hácia la corona y la oposicion á que los hiciese *baronía* en cuyo sostenimiento habian gastado ya mas de 3000 florines, poniendo tambien sus personas en mucho riesgo y peligro. Que ya antes de ahora, usurpando la jurisdiccion real, Mosen Pierres les tomaba las personas y se querellaron á las córtés; pero no quiso comparecer á dar su disculpa como debia, en lo cual les hizo gastar 200 florines, y al mismo tiempo tomó presos á Miguel Cerbero alcalde y á Bertol Polo, y llevados y detenidos en Tudela en *grado de cautivos*, los hizo rescatar y pagar 100 florines, y á Juan Jimenez 50. Y concluyeron suplicando á la princesa les libertase de semejante sugencion aplicandolos á la corona real en la forma que estuvieron antes del señorío de Mosen Pierres: que los mantuviese en todos sus fueros, usos y privilegios, y que fuesen sueltos sin rescate los que estaban presos; en todo lo cual convinieron los príncipes con el pueblo en 1470: caj. 162, n. 3. Pero esto no llegó á tener efecto porque Mosen Pierres obraba de acuerdo con el rey D. Juan 2.º, padre de la princesa: véase REYES. En 1473 la princesa Doña Leonor concedió á Peralta un dia de mercado el primer lunes de cada mes. El rey D. Francisco

Febo lo confirmó en 1482, y Fernando el católico en 1514: arch. del reino, seccion de fueros y privilegios, leg. 2, carp. 34: véase IDIOMA.

**PERALTA.** (Mosen Pierres de). Ricohombre y maestre hostel del rey D. Carlos 3.º La primera noticia que se encuentra en el arch. de la cámara de Comptos de Navarra, relativa á Mosen Pierres, es del año 1403 en que aparece un caballero de ese nombre, maestre hostel del rey: caj. 89, n. 90. En el mismo año resulta que D. Carlos 3.º dió la pecha del lugar de Azagra á su consejero y maestre hostel Pedro Martinez de Peralta: (véase AZAGRA): esto hace sospechar que Mosen Pierres y Pedro Martinez eran una misma persona y coincide con que Pedro Martinez de Peralta, señor de Marcilla, fué uno de los caballeros que asistieron en 1419 al matrimonio de Isabel, hija de dicho monarca, con el conde de Armañac.

El origen del primer Mosen Pierres ha sido puesto en duda por los historiadores, y alguno de ellos ha creído que fué hijo del infante D. Pedro conde Mortaing, que lo era del rey D. Carlos 3.º (1). Acaso contribuyó á es-

---

(1) En el arch. de los marqueses de Falces en Marcilla existe un testamento otorgado en el año 1371 por el consejero del rey D. García Martinez de Peralta de quien se hace mencion en varios artículos de este diccionario (véase UNDIANO), ya como tal consejero y ya como secretario del rey: ese documento fué autorizado por un notario llamado Sancho Perez de Peralta y en él aparece que Mosen Pierres fué hijo de D. García y de Doña Ana Sancha Ruiz de Azagra su mujer; y en el mismo consta en otro testamento otorgado por dicho Mosen Pierres en 1.º de mayo de 1438 ante su hijo el obispo de Pamplona. Sin embargo la multiplicidad de Pierres, ó Pedros de Peralta, en esa misma época ocasiona cierta confusion en la genealogía. En 1408 se ve un Mosen Pierres titulándose un tal y otras caballero. En Pedro Sancha

ta opinion un documento que existe en dicho archivo y acredita la alta consideracion que Mosen Pierres gozaba entre la familia real. Tenia un hijo natural llamado Machin, Martin ó Martinet, el cual estaba en compañía de Godofre, hijo natural del rey D. Cárlos 3.º, y de Tristan que lo era del alferez D. Cárlos de Beaumont nieto del rey D. Felipe 3.º Los tres bastardos se educaban juntos en el estudio de Pamplona, y la reina mujer del mismo D. Cárlos 3.º cuidaba de ellos y mandaba pagar, en el año 1404, 18 codos de paño comprados para vestirlos: caj. 89, n. 22. En 1406 la misma reina mandaba pagar tambien tres pieles de abortones negros puestos en tres opelandas, ú hopalandas, para Godofre, Tristan y Machin: caj. 92, n. 5. En 26 de mayo de 1405 daba el rey, estando en Paris, á Mosen Pierres toda la pecha ordinaria del lugar de Carcar que era 60 cahices de trigo, 30 de cebada y

---

se decia maestre hostal. En 1424 un Pierres de Peralta consejero, y maestre hostal. Se ve tambien otrò Mosen Pierres en el año 1446 nombrándose ya caballero, y ya mayordomo: este mismo se titulaba capitán general en 1461 y condestable en 1481 y es sia dudarlo el segundo Mosen Pierres que tanta parte tuvo en las guerras civiles de Navarra como cabeza del bando agramontés. Finalmente en 1468 existia otro Mosen Pierres, hijo de Mosen Martin. El primer Mosen Pierres que, segun queda espresado, fué hijo de Garcia Martinez de Peralta murió en 1442 y consta, sin embargo, que en 1449, viviendo el segundo Mosen Pierres hijo del primero, vivia otro Mosen Pierres, hijo tambien de Garcia Martinez de Peralta; y que era poseedor de las heredades de su padre: caj. 184, n. 3.

Resulta pues de todo esto, con la mayor claridad, que existieron cuatro diferentes Mosen Pierres, esto es el primero que murió en 1442, el segundo su hijo que fué el condestable, el hijo de Mosen Martin, y el otro que en 1449 poseia las heredades de su padre Garcia Martinez de Peralta.

10 sueldos para durante su vida: caj. 92, n. 22. Mosen Pierres casó en 1406 con Juana, hermana de Juanot y de Bernat de Ezpeleta, y el rey dió para este matrimonio 6000 florines: caj. 84, n. 3: caj. 88, n. 15: caj. 94, n. 22. En 1408 donó el rey perpetuamente á Mosen Pierres, y sus sucesores, la mitad de las heredades pertenecientes á D. Adan Gonzalviz de Andosilla, hijo de Doña Elvira Sanchez de Andosilla, en los términos de Funes: cue. t. 301. En 1414 le donó, en la misma forma, toda la pecha y tributo de pan y dineros de Andosilla y del lugar de Resa con los homicidios, medios homicidios, sisantenas, y otras calonias, para hacer de ello como cosa suya: cue. t. 332; pero Mosen Pierres dió al rey la villa de Berbinzana, en cambio de la de Andosilla, reservándose el molino, palacios y unas heredades: cue. t. 388. En 1416 hizo el rey á Mosen Pierres ricohombre de Navarra: caj. 116, n. 26. En 1430 el rey D. Juan 2.º le dió á perpetuo para él y sus sucesores los lugares de Peralta y Funes con todos los derechos, rentas, homicidios y la jurisdiccion mediana y baja, excepto la alta justicia de *sangre* (1) tan solamente, asi como tenia los lugares de Andosilla y Marcilla: caj. 129, n. 43 (2). Decia el rey, con este motivo, que dicha donacion era en recompensa de los escesivos trabajos que Mosen Pierres habia pasado, y del celo con que habia servido al reino en los tratados y concordia hechos entre los reyes de Castilla y Aragon por causa de la prision del infante

(1) Penas corporales: véase JUSTICIA.

(2) La reina Doña Blanca casó en su primer matrimonio, año 1439, que si Mosen Pierres, y Mosen Pierres el jóven muriesen sin sucesion legitima, volviese la corona lo que de Peralta y la Planicilla de Caparroso que el rey le habia dado.

D. Enrique hermano del rey, por lo que se escusaron muchos daños y escándalos en España: cue. t. 399. Sin duda este Mosen Pierres era uno de los políticos de aquel tiempo, porque casi siempre estaba ocupado en embajadas: él fué quien arregló tambien en 1414 el negocio de la prision del duque de Benavente con el rey de Castilla: véase BENAVENTE. Tambien fué enviado á Sicilia para acompañar á la reina viuda de aquel reino, Doña Blanca, cuando vino á Navarra en 1415: véase BLANCA. En este viage gastó de su propio dinero 10475 florines en cuya recompensa le hizo el rey libre de alcabalas por los pueblos de Andosilla, Marcilla y Villanueva, reservándose rescatar esta donacion cuando pagase dicha suma: cue. t. 516, y 537. Murió Mosen Pierres por los años 1442 y positivamente ya no existia en 1450; pues que en este tiempo mandaba el rey que á Mosen Pierres hijo le dejasen gozar las pechas de Andosilla, Marcilla y Villanueva que el rey D. Carlos 3.º habia dado á su padre: caj. 155, n. 29. Tuvo por hijos, ademas del segundo Mosen Pierres y del bastardo Martin, á Juan que nació en 1419 de quien fueron padrinos de bautismo el rey D. Carlos 3.º y la reina viuda de Sicilia Doña Blanca su hija: cue. t. 356; pero este Juan debió morir luego pues que ninguna noticia se encuentra de él. Tuvo tambien por hijo un segundo Martin ademas del bastardo de que se lleva hecha mencion: uno de los dos era dean de Tudela en 1423 sin duda el bastardo: caj. 108, n. 17; el cual en 1426 fué consagrado por obispo de Pamplona (1) en el mismo dia en que el otro Martin ce-

---

1) La historia solo dice de este obispo que era navarro y de linaje.

lebró sus bodas (1). En razon á esto dice un documento de dicho año: »Domingo 10 de noviembre en »Olite. Este dia fezo la seinora reina la fiesta de la consagracion del obispo de Pamplona, et de las bodas de »Martin de Peralta su hermano, et tovo la sala el princep, et fueron convidados el obispo de Montalvan, el »arcidiagno de Lodena, embajadores del papa, el obispo de Calahorra, et el obispo de Bayona; et todos los »cabailleros et dueinas, et otras gentes de Estado: fueron en sala 300 personas:» caj. 127, n. 4. Nació igualmente de Mosen Pierres una hija que se criaba á nodriza en 1413 y fué su madrina de bautismo la infanta Doña Isabel: caj. 102, n. 53. Parece que esta hija fué la Doña Juana que casó con D. Felipe de Navarra mariscal del reino, hijo de D. Leonel hermano del rey D. Carlos 3.º: véase FELIPE DE NAVARRA. Finalmente parece haber sido tambien hija del primer Mosen Pierres una Doña Elvira de Peralta que casó en 1426 con Juan de Olleta, sobre lo cual dice un documento de ese año lo que sigue.==»Domingo 1.º de »diciembre en Olite: este dia fezo la seinora reina la »espensa de la solempnacion de las bodas de Juan Doi- »lleta, escudero de panadería del seinor rey, con Elvira »de Peralta, et tobo la sala el seinor princep, et fueron »convidados el obispo de Pamplona, prelados et todos »los cabailleros et dueinas, et otras gentes de Estado: »et fueron en sala 180 personas:» caj. 127, n. 4 (2).

(1) Resulta tambien que el 10 de febrero de 1422 casó Martin de Peralta con Maria de Olleta, espensa, en cuyo matrimonio suplicaron al rey y la hizo gracia de un año por un homicidio: caj. 121, n. 10. No sabemos si este Martin de Peralta era el mismo que volvió á casar con Doña Juana de Navarra.

(2) Segun los documentos del archivo de Navarra, el marqués de Navarra

**Martin de Peralta**, hijo de **Mosen Pierres**, era merino de la ribera por los años 1438 en cuyo tiempo compró el señorío de Fontellas. En 1456, en que se titulaba canciller del reino, vendió dicho señorío á su mujer **Doña Leonor Perez de Meneses**: véase **FONTELLAS**. Siguió constantemente, asi como su hermano el segundo **Mosen Pierres** y toda su familia, el partido agramontés en favor del rey **D. Juan 2.º** contra el príncipe de **Viana** y sus adictos los **beaumonteses**. En 1451 habiendo entrado el rey de **Castilla** en **Navarra**, ocasionando muchas muertes incendios y daños, **Mosen Martin** á sus propias espensas recorrió el reino con cierto número de gente de á pie y á caballo, y continuando en los años 52 53 y 54 gastó, con dicha gente, 5732 florines y medio. En el año 55, al tiempo que el castillo y pueblo de **Valtierra** fué tomado por los **beaumonteses**, **Mosen Martin** acudió con su gente y con otra, y lo sitió y tomó despues de largo tiempo, asi como á **Cadreita**, gastando en estas expediciones 3493 florines. Sitió despues tambien el pueblo de **Aibar** que se habia rebelado, y lo tomó y en seguida á **Mélida** y á **Rada** (1), en lo cual invirtió 7364 florines. Pasó luego á **Roncesvalles**, y recorriendo las montañas de **Valderro**, **Salazar**, **Araquil** y otras tierras rebeldes, las redujo á la obediencia del rey. Despues marchó á **San Juan** y trajo la artillería del conde de **Fox** y de **Begorra**, y de alli al lugar de **Urroz**, gastando en ello 492 florines; y poniendo sitio á **Santacara** la tomó con gasto de 4051

---

en **Marcilla**, tuvo **Mosen Pierres** por hijas á **Juana**, **María**, **Catalina**, **Margarita**, **Leonor** y **Elvira**.

) **Rada** fué arrasado entonces hasta los cimientos.

florines (1). En pago de estas cantidades le dió el rey en 1456 los lugares y castillos de Arguedas y Valtierra con las pechas, así de cristianos, como de judíos y moros, y la jurisdicción mediana y baja perpetuamente, con facultad de poderlos enagenar, reservándose el rey la alta justicia. Mosen Martin había muerto ya en 1491, en que el rey D. Juan de Labrit confirmó el señorío de Arguedas y Valtierra á Martin de Peralta hijo de Martin: caj. 165, n. 44: véase ARGUEDAS. Además de este Mosen Martin segundo, tuvo el primero por hijo á un Mosen Pierres que vivía por los años 1468: caj. 171, n. 3: caj. 190, n. 27. Este Mosen Pierres adquirió el pueblo de Murillo de las Limas y casó con Doña Inés de Mauleon, de cuyo matrimonio nació únicamente Doña Isabel que casó con D. Juan Enriquez de Lacarra señor de Ablitas: arch. del marques de Bessola: véase LACARRA. Parece que el señorío de Arguedas que tenía Martin de Peralta vino á recaer en Doña Luisa de Peralta muger de Hernando de Beaumont, pues que ambos disputaron pleito en 1542 contra el patrimonial del rey sobre la pertenencia de los homicidios y penas foreras de dicho pueblo, y se declaró que eran del rey: caj. 181, n. 9.

Mosen Pierres de Peralta hijo del primero, maestre hostel, mayordomo mayor del rey, capitán general, señor de Peralta, de Maya y de Amposta (2), conde de San Esteban (3) y condestable de Navarra. En 1440

(1) En otra parte dice que eran 25535 florines: arch. de Comptos lib. 1.º de mercedes f. 16.

(2) Los títulos de señor de Maya y Amposta se leen en documento del caj. 164, n. 47.

(3) El condado de San Esteban ó Santesteban de Lerin dió el rey en 1465, según los documentos del arch. de Marc



resulta que estaba casado con Agnes ó Inés de Brabant (1): caj. 147, n. 5; caj. 150, n. 34. Casó después con Doña Isabel de Fox: caj. 193, n. 25. Esta Doña Isabel era prima de la reina Doña Catalina mujer de Juan de Labrit, sin que podamos dar mayor esplicacion acerca de este parentesco: véase PEÑAFLORES. Siguió Mosen Pierres de Peralta constantemente, como su padre y hermano Martin, el partido agramentés del cual vino á ser el principal caudillo, y el mas celoso por la independencia de su país. En 1460 la princesa Doña Leonor concedió privilegio de *baronía* (2) á Mosen Pierres sobre los pueblos de Peralta, Falces, Marcilla, Andosilla, Funes y Azagra; á lo cual se opusieron los procuradores á córtes de Pamplona, Estella, Tudela, Sangüesa y Olite, y el clero, *tomándolo á mucho agravio* por los evidentes perjuicios á la corona real y al reino, y protestando que no tratarian en las córtes de cosa alguna hasta que la princesa reparase el agravio derogando dicha gracia. Arch. del reino, seccion de fueros. Mosen Pierres defendió con mucho valor en 1461

---

(1) Aunque en este tiempo vivian ambos Mosen Pierres, padre é hijo, parece que no puede dudarse que Inés de Brabant era mujer del segundo. La historia de la casa de Lara dice que Ana de Brabante fué primera mujer de Mosen Pierres de Peralta conde de San Esteban: el nombre de Ana está equivocado con el de Agnes por defecto de los copiantes: t. 2, pág. 343. Los documentos del arch. del marques de Falces en Marcilla le dan tambien el nombre de Ana, y dicen que era hija del duque de Borgoña.

(2) Parece que esta *baronía* se reducía á formar mayorazgo de los pueblos que se espresan, contra lo cual se habian manifestado las córtes, propendiendo por la agregacion á la corona de todos los señoríos á fin de debilitar las fuerzas de los caudillos que entonces sostenian la guerra civil en el reino: véase PERALTA.

contra el ejército castellano el pueblo de Viana (1), por cuyo servicio el rey D. Juan 2.º le dió en 20 de julio de dicho año las alcabalas de Peralta, Falces, Azagra y Funes para él, sus hijos y herederos de legítimo matrimonio: caj. 158, n. 58. Opúsose Mosen Pierres, con todas sus fuerzas, á la agregacion á Castilla de la merindad de Estella contra la sentencia compromisal dada por el rey Luis 11 de Francia; acerca de lo cual resulta que el *Egregio, noble y magnifico señor* Mosen Pierres de Peralta, conde de San Esteban y condestable del reino, habia edificado una casa en un solar que le dió la villa de Estella en el campo desde el canton del baluarte de Belmecher hácia el castillo (2); y que esta obra la hizo al tiempo que Mosen Pierres puso en defensa el pueblo de Estella, sobre el cual estaba el rey D. Enrique de Castilla solicitando la ejecucion de la referida sentencia de Luis 11 (3). El rey D. Juan 2.º, queriendo perpetuar la memoria del servicio hecho por Mosen Pierres, dió á la referida casa en 8 de junio de 1463 el nombre de *honor* y el privilegio de que ningun malhechor, que se refugiase en ella, por cualquiera delito por grave que fuese, pudiera ser perseguido hasta el tercer dia, ni el casero obligado á dejar entrar á ningun oficial real sino despues de pasado ese término: que aun en este caso, si el tal delincuente no hubiere

---

(1) Dice la historia que habiéndose visto obligado Mosen Pierres á rendir el pueblo al enemigo, manifestó su profundo sentimiento saliendo vestido de luto al tiempo de evacuarlo.

(2) Habia en Estella dos fortalezas, la una llamada Belmecher y la otra Zalatomor, que parece haber sido el castillo mayor ó principal.

(3) Y no llegó á ejecutarse por esta oposicion, sino en los pueblos de Losarcos y su partido.

incurrido en alguno de los delitos, por los cuales no pudiera disfrutar de la inmunidad de la iglesia, no fuese estraído de la casa sino que gozase de la misma inmunidad. Finalmente concedió al casero libertad de alcabalas, cuarteles y cualesquiera otras contribuciones: caj. 159, n. 28. Mosen Pierres resistió tenazmente toda transaccion con el partido beaumontés. La princesa Doña Leonor y su marido el conde de Fox, gobernadores del reino por el rey D. Juan su padre, hicieron cierto arreglo de paz en 1469; pero Mosen Pierres, unido á su sobrino el mariscal D. Pedro de Navarra (1), se opuso con todas sus fuerzas, tomaron á los beaumonteses el castillo de Murillo el Fruto y despreciaron las órdenes de la princesa que se presentó en persona intimándoles que observasen lo pactado. Además Mosen Pierres, auxiliado de gente castellana, se alzó con Tudela, Sangüesa, Peralta, Falces, Funes, Azagra y otros pueblos; y entonces el conde y la princesa fueron sobre la villa de Peralta y la tomaron, y de acuerdo con el pueblo, descontento ya del dominio de Mosen Pierres, fué agregado al patrimonio real: véase PERALTA. Pero Mosen Pierres obraba, al parecer, de acuerdo con el rey D. Juan 2.º y de consiguiente no tuvo efecto este despojo, porque el mismo monarca se interpuso y atrajo á la Princesa en 1470 á una reconciliación con ciertos pactos reducidos á que se restituyesen á Mosen Pierres los lugares y castillos de Peralta, Falces, Andosilla, Undiano, Maya y otros bienes, por haber prestado el juramento de fidelidad al rey y príncipes (el conde de Fox y Doña Leonor), *justa forma de lo capitulado*. Que

---

de D. Felipe y de Doña Juana hermana, de Mosen

el mariscal, el señor de Ezpeleta, Mosen Charles de Mauleon, Ferrando de Oloriz, Ferrando de Baquedano y otros del linage de Mosen Pierres, jurasen por este que le harian cumplir el homenaje que debia prestar por el castillo de Tudela. Que jurase tambien Mosen Pierres de no maltratar á ninguno de Tudela por los actos pasados; y que no se presentaría delante de la Princesa sin su consentimiento: arch. del reino, seccion de guerra leg. 1, carp. 5. En el rey D. Juan donó á Mosen Pierres (1) uno de los molinos situados en el puente de Tudela: otro llamado Azut, una torre de la misma ciudad, la casaca de la misma ciudad, la casa del almudí con todos sus derechos, y la madera, carbón y muchas piedras pertenecientes al patrimonio real en la Bardena, con facultad de poner en ella sus guardas y su sello en la manera que quisieren dentro y fuera del reino; y de poderla vender todo por juro de heredad á él, sus hijos y descendientes legítimos. La princesa Doña Leonor confirmó esta gracia en 1473: caj. 190, n. 12. En 1468 miércoles á 23 de noviembre (2) Mosen Pierres de Peralta

(1) Podria dudarse que este Mosen Pierres agraciado ahora fuese el condestable ó bien el otro Pierres, hijo de Martin, de quien llevamos dicho en otra nota, que vivia por los años de 1468, porque el testo solo dice *el conde de Pierres de Peralta* omitiendo el título de condestable. Pero en el arch. de Tudela consta que la gracia del almudí de Tudela aquella ciudad se hizo al condestable en 1471, lo cual coincide exactamente con la concesion á que se refiere esta nota: arch. de Tudela lib. 39, n. 37. En 1475 ratificó el rey D. Juan la gracia del almudí de Tudela á Mosen Pierres: caj. 190, n. 27.

(2) Los anales de Navarra señalan el año 1469; pero el miércoles 23 de noviembre no coincide sino con el año 1468 porque en el año 69 era jueves; así es que no se puede re-

hizo matar al obispo de Pamplona D. Nicolás de Chavarri, con cuyo motivo la princesa Doña Leonor dirigió á la ciudad de Tudela la siguiente carta que original existe en su archivo. *Doña Leonor, por la gracia de Dios, princesa heredera de Navarra, infanta de Aragón é de Sicilia, condesa de Fox é de Begorra, señora de Bearn, lugartenient general por el Serenísimo rey mi muy reduptable señor é padre en este su reino de Navarra. Alcalde justicia, jurados é universiddat de la ciudat de Tudela, fieles é bien amados nuestros. Aunque seamos cierta que á noticia de vosotros ha proveenido la muerte malvada é apensadamente fecha del obispo de Pamplona D. Nicolás de Chavarri, que Dios perdone, todavia por mejor vos certificart la gran traicion é ofensa que á Nos es fecha, é por recurrir á vosotros, como á fieles é verdaderos súbditos del rey mi señor padre é nuestros, esperando que vos habeis de sentir de la gran ofensa é mengua á Nos fecha, hemos deliberado de referir é notificar vos las maldades é traiciones cometidas por Mosen Pierres de Peralta, porque aquellas sean públicas et magnifistas en todas las partes del mundo, el cual malvado caballero ha ofendido á Dios en dos maneras, la primera que ha fecho derramar la sangre del obispo, el cual era sacerdote é clérigo ordenado en sacras órdenes é puesto en la dignidad episcopal é consagrado como obispo pertenesce. Lo segundo ha ofendido malvadamente al Señor Dios por quanto el dicho Mosen Pierres, á causa de algunas otras diferencias y herradas que contra Nos cometió en dias*

---

la carta original de Doña Leonor que existe en el arch. de Tudela: lib. 43, n. 6. La causa del atentado de Mosen Pierres no se explica con toda claridad, sino que el obispo se escedió en palabras en una sesion de córtes: Anales.

pasados, á su gran requesta, é suplicacion de parientes, se redució en nuestra gracia, é lo recebimos en nuestro servicio é juró sobre el cuerpo de Jesucristo consagrado é sobre el signo de la verdadera cruz en la qual nuestro Señor Dios fué crucificado, é se contenia en el juramento como:: este por un cartel, signado de su mano é sellado del sello de sus armas, fecho como dicho es á gran instancia suya, que goardaria nuestro servicio é nos obedesceria como á el príncipe de nuestro reino é heredera induitada de este reino contra todas las personas de este mundo: el qual el mesmo instante en nuestra presencia juró sobre el cuerpo de Jesucristo é á la verdadera cruz que al dicho obispo goardaria é defenderia la honor, esta persona suya; é qualquiere cosa que sintiese contra esta persona lo magnifestaria; é por seinal de amistad le beso de Judas. Las cosas, seyendo asi pasada el día miércoles mas cerqua pasado, que fué á veinte y tres del present mes de noviembre, á requesta del matvauo é sobre dicho caballero, imbiamos por el dicho obispo que viniese desta villa en fuera á la iglesia de Señor Sant Sabastian, donde teniamos novena, el cuoal cumiendo nuestro mandado viniendo á Nos, el dicho Mosen Pierres como traidor é malvado caballero lo fizo matar públicamente, casi en nuestra presencia, cometiendo crimen de lesa magestat por ser la principal persona de nuestro consejo é único perlado é pastor daqueste reino, en grant ofensa nuestra, faciendonos matadora é causadora de la muerte del dicho obispo; los cuoales delitos cometidos por este traidor malvado, é todos sus secuaces consejadores é consentidores, deliberamos

llas vias rigurosas que poa...  
 vista la notoriedad de los crímenes,

*des, jus pena de la fidelitat, vos encargamos é mandamos que habiendo sentimiento de la gran ofensa á nuestro Señor fecha, é de la mengoa que á Nos es dada, tomedes presa la persona del dicho Mosen Pierres et de todos aquellos que andan con él continuadamente, viven é comen su pan, é de que presos los traigades á nuestro poder donde quiere que seremos; car por las presentes vos damos todo poder cumplido á todos en general é á cada uno en particular; é goardar bien que otra cosa non fagades en ninguna manera, si nuestro servicio é la fidelitat deseais goardar. Dada en la villa de Tafalla sellada con el sello de la chancillería á veinte é nueve dias del mes de noviembre del anno mil quatrocientos sesenta é ocho. = Leonor. = Por la Princesa primogénita lugarteniente general = Martin de Navascues.*

Sin embargo Mosen Pierres, á quien amaba estraordinariamente el rey D. Juan 2.º, nada tuvo que temer de parte de la autoridad real, ni de su justicia, á pesar de la órden de la princesa gobernadora; pero no pudo evitar del mismo modo las censuras eclesiásticas que se fulminaron contra él y contra sus cómplices. Existe en el archivo de la iglesia de Tudela (1) copia simple de una bula dada en 25 de marzo de 1480 donde se expresa la absolucion de las censuras y penas, conmutándolas, entre otras cosas, en la de tomar las armas contra los turcos por espacio de tres años, y que despues se conmutó todavia esta penitencia con la de que Mosen Pierres y sus cómplices hiciesen la guerra durante dichos tres años contra los moros del reino de Granada, segun el mismo Mosen Pierres lo solicitó personalmente en Roma del papa Sixto 4.º En 1470 el rey D. Juan

---

(1) Cajon 14, letra A n. 2.

el mariscal, el señor de Ezpeleta, Mosen Charles de Mauleon, Ferrando de Oloriz, Ferrando de Baquedano y otros del linage de Mosen Pierres, jurasen por este que le harian cumplir el homenaje que debia prestar por el castillo de Tudela. Que jurase tambien Mosen Pierres de no maltratar á niunguno de Tudela por los actos pasados; y que no se presentaría delante de la Princesa sin su consentimiento: arch. del reino, seccion de guerra leg. 1, carp. 5. En 1471 el rey D. Juan donó á Mosen Pierres (1) uno de los molinos situados en el puente de Tudela: otro molino llamado Azut, una tañería en la puerta de Zaragoza de la misma ciudad, la casa del almudí con todos sus derechos, y la madera, leña, carbon y multas pertenecientes al patrimonio real en la Bardena, con facultad de poner en ella sus guardas y su sello en la madera, por sí ó por sus procuradores, y de poderla vender dentro y fuera del reino; todo por juro de heredad, para el, sus hijos y descendientes legítimos. La princesa Doña Leonor confirmó esta gracia en 1473: caj. 162, n. 12. En 1468 miércoles á 23 de noviembre (2) Mosen Pierres de Peralta

---

(1) Podria dudarse que este Mosen Pierres agraciado ahora fuese el condestable ó bien el otro Pierres, hijo de Martin; de quien llevamos dicho en otra nota, que vivia por los años de 1468, porque el texto solo dice *el consejero Pierres de Peralta* omitiendo el título de condestable; pero en el arch. de Tudela consta que la gracia del almudí de aquella ciudad se hizo al condestable en 1471, lo cual coincide exactamente con la concesion á que se refiere esta nota: arch. de Tudela: lib. 39, n. 37. En 1475 ratificó el rey D. Juan la gracia del almudí de Tudela á Mosen Pierres: caj. 190, n. 27.

(2) Los anales de Navarra señalan el miércoles 23 de noviembre no coincide si porque en el año 69 era jueves; asi es que



caj. 167, n. 8; y que sin duda es el mismo D. Alonso Carrillo de Peralta de que se lleva hecha mencion (1). Algunos documentos dicen que el egregio y noble señor D. Alonso de Peralta, conde de San Esteban, fué nieto de Mosen Pierres de Peralta, mas nunca hacen mencion de su padre: cue. t. 516: caj. 167 n. 8. Mosen Pierres tuvo una hija llamada Ana. Por los años 1485 el mismo Mosen Pierres y Doña Isabel de Fox su muger trataron matrimonio de dicha hija con el infante D. Jaime; pero sin duda murió Doña Ana sin haberse verificado: caj. 193, n. 25 (2). La historia de la casa de Lara dice que Mosen Pierres tuvo por hijos naturales, habidos en una señora de la casa de Valda, á Pedro y Frances de Peralta, y á Doña Margarita que casó con Garci Perez de Veraiz alcaide del castillo de Tudela: t. 2, pág. 485. Dice tambien, refiriéndose á obras ineditas de Garibay, que tuvo una hija llamada Doña María en la princesa Doña Leonor condesa de Fox: t. 2, pág. 187; pero esto carece de todo fundamento. Doña Isabel de Fox murió por los años 1504 dejando por heredera á la reina Doña Catalina su pri-

---

(1) La historia de Navarra, y la de la casa de Lara, espican esto diciendo que Mosen Pierres tuvo una hija, llamada Doña Juana, de su primer matrimonio con Doña Ana de Brabante y que casó con D. Troilos Carrillo, conde de Agosta, hijo del arzobispo de Toledo, de cuyo matrimonio nació D. Alonso Carrillo de Peralta marques de Falces conde de San Esteban, de donde proceden los marqueses de Falces: Anales t. 4, pág. 605: historia de Lara t. 2, pág. 243.

(2) No tiene fecha este documento. El infante D. Jaime era hijo 4.º de la princesa Doña Leonor condesa de Fox. La historia dice que D. Jaime murió soltero en Francia al servicio de Luis 12; pero en otra parte dice tambien que el mismo infante casó con Doña Catalina, hija primera del conde de Lerin: Anales t. 4, pág. 664: t. 5, pág. 151.

*pasados, á su gran requesta, é suplicacion de parientes, se redució en nuestra gracia, é lo recebimos en nuestro servicio é juró sobre el cuerpo de Jesucristo consagrado é sobre el signo de la verdadera cruz en la cual nuestro Señor Dios fué crucificado, é se contenia en el juramento como:: este por un cartel, signado de su mano é sellado del sello de sus armas, fecho como dicho es á gran instaneia suya, que goardaria nuestro servicio é nos obedesceria como á lugartenient del rey mi señor y heredera induvitada de aqueste reino contra todas las personas de este mundo; et en el mesmo instante en nuestra presencia juró al cuerpo de Jesucristo é á la verdadera cruz que al dicho obispo goardaria é defenderia la honor, estado é persona suya; é qualquiere cosa que sintiese contra su persona lo magnifestaria; é por seinal de amistad le dió el beso de Judas. Las cosas, seyendo asi pasadas, el miércoles mas cerqua pasado, que fué á veinte y tres del present mes de noviembre, á requesta del malvado é sobre dicho caballero, imbiamos por el dicho obispo que viniese desta villa en fuera á la iglesia de Señor Sant Sabastian, donde teniamos novena, el cuoal cumpliendo nuestro mandado viniendo á Nos, el dicho Mosen Pierres como traidor é malvado caballero lo fizo matar públicamente, casi en nuestra presencia, cometiendo crimen de lesa magestat por ser la principal persona de nuestro consejo é único perlado é pastor daqueste reino, en grant ofensa nuestra, faciendonos matadora é causadora de la muerte del dicho obispo; los cuoales delictos cometidos por este traidor malvado, é todos sus secuaces consejadores consentidores, deliberamos de perseguir por todas las vias rigurosas que podemos é debemos. vista la notoriedad de los crímenes, é casos tu*

concejos, peajeros, porteros y demas oficiales, que dejasen pasar y andar francamente á sus buenos amigos D. Aymeric &, que van á seynor Santiago de Galicia, y á sus bestias, monedas de oro y otros cualesquiera bienes: caj. 14, n. 55. Los peregrinos de nota solian ir acompañados de yuglares ó yoglars (músicos de instrumentos ó de voz). Mosen Johan de Chartes y Pierres de Monferraut, caballeros de Gascuña, llevaron tres yuglares á Santiago de Galicia en 1361: á la vuelta visitaron al infante D. Luis quien regaló á los yuglares 16 florines de oro: caj. 14, n. 96. En 1392 el rey D. Carlos 3.º dió cierta limosna á un obispo de Grecia que venia de Santiago: caj. 63, n. 24. Tambien le regaló un rocín que costó 30 florines: caj. 63, n. 27. En 1448 el príncipe de Viana decia, que su tio el canceller D. Juan de Beaumont, prior de San Juan de Jerusalem, habia hecho un hospital en Puente la Reina, la cual villa era camino *rumeage* para los peregrinos que iban á la iglesia del apostol Santiago: caj. 154, n. 58.

**PERJUROS.** Véase JURAMENTOS.

**PERTIGADORES.** Lo mismo que agrimensores ó medidores de tierras.

**PESCA.** Se hacia en el rio Ebro en 1388 con cañares (1) ó cañales. El rey á petición de Juan de Murillo y Pedro de Milagro, pescadores de Tudela, les concedió facultad para poner un cañar »en el rio mayor de Ebro, »de yuso de la villa de Buinuel en el vado llamado Alzapan, é que pudiesen tomar para facerle, et mantenerle, estacas, ramadas et piedra, pagando en cada un año de tributo 20 sueldos carlines, et una lamprea;

---

(1) Son unas estacas clavadas en el suelo del rio y enlazadas de manera que puedan sostener las redes que se colocan en ellas para coger la pesca.

» toda vez haciendo el dicto cainar por tal forma que  
 » las barquas, bajeillos et pontones, que irán por lagoa,  
 » puedan pasar francament sin embargo alguno; en esto  
 » ni en otras cosas non se fagua perjuicio alguno á nin-  
 » guna persona:” caj. 57, n. 25.

**PESOS Y MEDIDAS.** En 1333 nadie podía usar de otras  
 que de las que ponía el rey en las casas destinadas pa-  
 ra ello, ó bien de las que estaban selladas con el sello  
 real, pagando ciertos derechos. Abraham Milagro judío  
 fué condenado en 60 s porque en la feria de  
 Marcilla pesaba el queso por otro peso que el del rey:  
 caj. 7, n. 41: caj. 46, Los pesos y medidas  
 serán diferentes en cada una y aun en cada pue-  
 blo: 17 cahices de avera y medela hacian 16 cahices  
 y 3 robos de Pamplona 5, n. 86: 100 cahices  
 medida de Sangüesa equi á 103 cahices y 2 cuar-  
 tales de Pamplona: caj. 86: nueve cahices de la  
 medida de Aoiz hacian 9 s, un robo y 3 cuarta-  
 les de Pamplona: caj. 7, Doscientos cahices de  
 trigo de Zaragoza hacian de Navarra: caj. 143, n.  
 52. Catorce cahices, 2 robos y 9 cuartales de trigo de  
 Huesca equivalian á 12 cahices 1 robo, 1 cuartal y 2  
 almudes de Pamplona: caj. 19 n. 20. Cien quintales  
 de Navarra hacian 111 de Bayona: caj. 66, n. 15. Qui-  
 nientos cincuenta y cinco es de harina, medida de  
 Bayona, hacian 414 conca media, y medio cuartal de  
 Navarra: caj. 66, n. 15. tambien una medida  
 llamada real que parece ser la misma que la de Pam-  
 plona; porque en 1379 el rey D. Carlos 2.º  
 que se entregasen á Gui Agreda y á Amez el  
 rubio, zalmedina de los m  
 de trigo medida *real*; y  
 á continuacion del libramie...

los diez cahices medida de Pamplona: caj. 40, n. 4.

Pesos y medidas desde el siglo 12 al 15, según se expresan en las escrituras.

*Pesos.*

La roa, ó arroba (1), tenía 36 libras. La libra 12 onzas. La libra carnicera 36 onzas. La libra de pescado fresco 18 onzas. El marco de oro, ó de plata, 8 onzas. El esterlin, pesa de oro y de plata, era la vigésima cuarta parte de la onza.

*Medidas de solidos.*

Un cabiz de trigo, cebada ó avena, tenía 4 robos. El robo 4 cuartales. El cuartal 4 almudes. Una conca de trigo era medio robo. Una carga de trigo 6 robos. Una carga de cebada, ó avena, 8 robos.

*Medidas de líquidos.*

El nietro de vino tenía 16 carapitos ó carabidos. Cada carapito 3 galletas y media (2). Una cuartá de vino era lo mismo que un carapito. Un quarterón de vino era la cuarta parte de un carapito. La carga de vi-

---

(1) La arroba se deriva, sin duda, del robo que se decía frecuentemente *arrobo*.

(2) Sin embargo parece que algunas veces la galleta y el carapito eran una misma cosa, porque en el año 1403, hablando de las pechas que pagaba el pueblo de Zulueta, se comprendía entre ellas la de 16 carapitos de vino; y en 1410 se decía que pagaba 16 galletas de vino; caj. 89, n. 88; caj. 97, n. 33.

ma de las villas de Falces y Azagra, del castillo de Peñaflor, de la casa de Belber y de todas las demas rentas que tenia en Navarra: caj. 167, n. 39, 56 y 62.

D. Antonio de Peralta, hijo del marques de Falces, se mantuvo fiel á los reyes D. Juan de Labrit y Doña Catalina, y al príncipe D. Enrique, hasta que se perdió del todo la esperanza de restablecerlos en el trono. En 1523 fué uno de los esceptuados de la amnistía general que dió el emperador Carlos 5.º: caj. 179, n. 26. Sin embargo algun tiempo despues consiguió su gracia. *Anales.*

La casa del marques de Falces posee la célebre espada llamada *Tizona ó Ticiona*, construida en la era 1040: El P. Moret es de opinion que vino á poder del rey D. García Ramirez de Navarra como hijo del infante D. Ramiro y de su muger Doña Elvira hija del Cid: hablando de este se espone Moret como sigue: »su » espada celebrada con el nombre de *Ticiona*, como se » ve en ella misma, y vinculada en el mayorazgo de los » marqueses de Falces, que la conservan en su palacio » de Marcilla, se presume traída á Navarra con esta oca- » sion (esto es cuando entró á reinar D. García), y do- » nada de algun rey de ella por servicio relevante á al- » gun ascendiente del linage de los Peraltas." *Investigaciones históricas de Navarra*, pag. 667. Sin embargo de esto es tradicion, en dicha casa de Falces, que la espada del Cid fué regalada por el rey D. Fernando el católico á Mosen Pierres de Peralta.

**PEREGRINOS ó ROMEROS.** Lo fueron en 1360 D. Aymeric vizconde de Narbona, y D. Tibaut de Beroque que pasaban por Navarra á Santiago. El infante D. gobernador del reino mandaba á todos los merinos, prebostes, justicias, almirantes, alcaides, a

en Castilla, aunque con varias dimensiones; y del mismo arienzo procede tambien el robo ó robada de tierra, la cual se compone exactamente de las 72 perticas de largo y una en ancho que la referida tabla atribuye al arienzo, ó lo que es lo mismo 8 perticas  $\frac{1}{2}$  en cuadro, segun usan los agrimensores (1), ó bien 1458 varas cuadradas de Navarra que hacen 13122 pies ó tercias de la misma vara. La robada se divide en 16 almudes ó almutadas. La robada se tomó en un principio del espacio de tierra que ocupaba un robo de siembre en la siembra.

#### *De la Dieta.*

La *Dieta* era lo que un hombre podia trabajar en un día; esto es una *peñada*, la cual se entiende hoy por la mitad de la robada.

#### *Del Codo.*

El *Codo* era las tres cuartas partes de la vara actual: infiérese esto del arreglo general de pesos y medidas hecho en Navarra en el año 1514, dos años despues de su reunion á Castilla; en el cual se estableció que la medida de telas se llamase *codo* y que fuese, de largo, un codo y tercia de codo, *cuanto es la vara* (dice) que

---

(1) Los agrimensores usan de las  $8\frac{1}{2}$  perticas despreciando una pequeña diferencia; porque segun la exactitud aritmética una robada solo tiene en cuadro 8 perticas y 48528 cien milavos. Sin embargo no en todos los pueblos de Navarra se observa el mismo sistema; porque todavia existen costumbres particulares que se desvian de la regla general. En Viana se miden las viñas por *obradas* de á 200 cepas cada *obrada*.

» toda vez haciendo el dicto cainar por tal forma que  
 » las barquas, bajieillos et pontones, que irán por lagoa,  
 » puedan pasar francament sin embargo alguno; en esto  
 » ni en otras cosas non se fagua perjuicio alguno á nin-  
 » guna persona:” caj. 57, n. 25.

**PESOS Y MEDIDAS.** En 1333 nadie podia usar de otras que de las que ponía el rey en las casas destinadas para ello, ó bien de las que estaban selladas con el sello real, pagando ciertos derechos. Abráhan Milagro judío fué condenado en 60 sueldos porque en la feria de Marcilla pesaba el queso con otro peso que el del rey: caj. 7, n. 41: caj. 46, n. 34. Los pesos y medidas eran diferentes en cada comarca y aun en cada pueblo: 17 cahices de avena de Tudela hacían 16 cahices y 3 robos de Pamplona: caj. 6, n. 86: 100 cahices medida de Sangüesa equivalían á 103 cahices y 2 cuartales de Pamplona: caj. 6, n. 86: nueve cahices de la medida de Aoiz hacían 9 cahices, un robo y 3 cuartales de Pamplona: caj. 7, n. 49. Doscientos cahices de trigo de Zaragoza hacían 320 de Navarra: caj. 143, n. 52. Catorce cahices, 2 robos y 9 cuartales de trigo de Huesca equivalían á 12 cahices 1 robo, 1 cuartal y 2 almudes de Pamplona: caj. 19, n. 20. Cien quintales de Navarra hacían 114 de Bayona: caj. 66, n. 15. Quinientos cincuenta y cinco raseres de harina, medida de Bayona, hacían 414 concas y media, y medio cuartal de Navarra: caj. 66, n. 15. Había también una medida llamada real que parece ser la misma que la de Pamplona; porque en 1379 mandaba el rey D. Carlos 2.º que se entregasen á Guillen de Agreda y á Amer rubio, zalmedina de los moros de Tudela, diez cal de trigo medida *real*; y en el recibo dado por aquí á continuacion del libramiento, se dice que recibi



*De la vara.*

Del quinto codo se formó la vara en el año 1514, y es la que hoy se usa: la octava parte de su largura se señala en la raya que sigue.

---

*De la braza.*

La braza era una medida de longitud, cuya dimensión se manifiesta en la tabla de la casa consistorial de Pamplona: la raya siguiente es un veinte y tresavo de la braza.

---

Correspondencia de los pesos y medidas, que hoy se usan en Navarra, con las de Castilla.

*Pesos.*

El marco de Navarra tiene 8 onzas, la onza 4 cuartos, el cuarto 4 adarmes, y el adarme 36 granos, de manera que el marco navarro es igual al castellano en cuanto á contener cada uno 4608 granos; pero los granos de Navarra son un diez y seisavo mas pesados que los castellanos: de consiguiente el marco de Navarra pesa 4896 granos castellanos: 100 marcos de Navarra hacen 106  $\frac{1}{4}$  castellanos: 100 marcos castellanos 94 y un octavo de Navarra; y 16 marcos de Navarra 17 de Castilla.

La libra de 12 onzas de Navarra hace 12 onzas, tres cuartos y tres adarmes castellanos.

La arroba de 36 libras de Navarra hace 28 libras y once diez y seisavos de Castilla.

*Medidas de líquidos.*

El cántaro de Navarra es 16 pintas: cada pinta 7 cuartillos; y corresponde el cántaro a 5 azumbres y quince diez y seisavos de Castilla.

*Medidas de sólidos.*

El robo de Navarra tiene 4 cuartales, y cada cuartal 4 almudes. El robo es 6 celemines de Castilla. El cuartal un celemin y dos cuartas. El almud una cuarta y media.

*Medidas de longitud.*

La vara de Navarra está como castellana en razon de 17 á 16, es decir 17 varas navarras hacen 16 castellanas.

PESTE. La hubo en Navarra por los años 1348. Dicese que la mayor parte de los debradores de Barquiniegui murieron en la mortandad: caj. 9, n. 143. En la villa de Cortes, donde habitaban 400 merca, quedaron reducidos á 60: caj. 14, n. 146. En Pampelona un año del rey en la Navarrería, que iba de la mortandad producía en renta 9 sueldos y 9 dineros, estaba inhabitada en 1358: el infante D. Luis hermano de Carlos 2.º la donó á vida á Guillen Arnal de Maritain y su mujer por contemplacion á su yerno de armas Sancho Lopez de Uriz, hermano de dicha mujer: caj. 13, n. 104. En 1362 ocurrió otra peste en Navarra. Carlos 2.º mandaba que á los labradores de Artajona solo se

les teníese la cuarta parte del pedido que les habia hecho, que fué 932 libras 6 sueldos y 8 dineros, en atencion á la esterilidad del tiempo *y mortalidad que ha seido en este año present:* caj. 15, n. 3. Hubo peste en Navarra por los años 1380. En 1381 el rey tenia comisionados en la merindad de Tudela para recoger los 5 sueldos por libra de todas las heredades que los judíos y moros habian vendido, y de las compradas por los segundos de los primeros *despues de la grant mortalidad:* caj. 46, n. 1.º El rey mandaba dar en 1383 á Guillemet de Mares, su varlet de cámara; y á Guillemin de la Blanca, 100 libras á cada uno en *recompensacion del placer, et bueno servicio, que nos han fecho en guardar la nuestra torr en Pamplona, en especial en esta mortalitat que ha seido en Pamplona*, et la dicte torr non quisieron desamparar por nuestro servicio: caj. 47, n. 4. En 1384 decia el rey que sus recibidores no habian podido dar las cuentas por los muchos negocios del rey, y por el *estorbo que ellos, et todas otras gentes, han hobido por razon de la grant mortalidad que han seido en nuestro regno en los años de 82 é 83:* caj. 48, n. 89. En 1386 decia Carlos 3.º que de 500 judíos pecheros, que solia haber en Tudela en tiempos pasados, apenas habian quedado 200: caj. 52, n. 10. En 1408 una grande epidemia en Pamplona obligó á los reyes á salir á habitar á las aldeas: caj. 92, n. 19. En 1414 hubo peste en Pamplona. En el siguiente Carlos 3.º perdonó 30 libras de la imposicion del pan á su panadero en atencion á que, por la *corrupcion epidemial* que habia reinado en el año pasado en Pamplona, las gentes de las aldeas y lugares circunvecinos no traian á vender pan, ni en la ciudad se vendia por la falta de gentes, que la habian abandonado:

*se usa en el reino de Aragon:* entonces el codo con este aumento de una tercera parte se llamó *vara*: Novísima recop. lib. 1, tit. 28, leyes 1 y 10. Pero según la tabla de Pamplona hubo cinco codos diferentes; uno para medir las tierras, ladrillos, adobes y tapias: los ladrillos y adobes debían ser de largos cuanto era este codo, y la mitad de anchos; y las tapias debían tener un codo y medio de espesor: he aquí la sexta parte del codo de medir tierras, ladrillos, adobes y tapias.

Sesta parte del codo de medir tierras, ladrillos, adobes y tapias.

---

El segundo codo servía para medir la madera, *fusta ó maderaje*; y su sexta parte es la siguiente raya:

---

El tercer codo estaba destinado para medir telas de oro y seda, y su sexta parte es la que sigue.

---

El cuarto codo servía para medir paños de lana, y su séptima parte comprendía la raya que sigue.

---

Finalmente el quinto codo estaba destinado á medir lienzos, sayales, marregas y cotonadas: he aquí la séptima parte de su largura.

---

que fué destruida por *pestilencia de piedra*: caj. 94, n. 1. Y lo mismo decia por los pueblos de Labraza y Sansomain: *ibid.* n. 56.

**PETILLA.** Pueblo de Navarra en la frontera de Aragon; merindad de Sangüesa: En 1209 el rey D. Pedro de Aragon lo entregó en empeño, con otros pueblos, á D. Sancho el fuerte de Navarra, y en 1231 D. Jaime 1.º lo cedió definitivamente á dicho rey de Navarra: véase *Sancho el fuerte* art. REYES. Fué sitiado por los aragoneses en 1312: véase SANGUESA. Por los años 1366 el rey D. Carlos 2.º perdonó á perpetuo á Petilla la pecha de 50 cahices de trigo que pagaba, dejándola reducida á la de los molinos y el horno, que importaba 30 cahices anuales, segun composicion hecha entre el rey y el pueblo: *cue. t.* 170. En 1389 D. Carlos 3.º confirmó y amplió los privilegios de Petillas. En 1402 el mismo D. Carlos trataba de ceder al rey D. Martin de Aragon el lugar de Petilla en cambio con otra cosa equivalente; á cuyo efecto D. Martin dió poder para el convenio, en el cual decia que habia grandes debates entre los vasallos de uno y otro reino, por quanto dicho lugar era de Navarra y estaba dentro de Aragon, de manera que no se podia pasar á él sin tocar en los términos de ese reino: caj. 87, n. 8.

**PIDIMIA.** Epidemia. Peste. En 1442 mandaba el principe de Viana pagar el importe de *cierta pólvora para contra la pidimia; é mas ciertas agoas para la dicha pidimia*: caj. 150, n. 19.

**PIEDRAMILLERA.** Pueblo del valle de la Berrueza merindad de Estella. En 1498 el rey D. Juan de Labrit donó á perpetuo el lugar despoblado de Burguillo al concejo de Piedramillera por cinco cahices de trigo anuales: caj. 166, n. 46. En 1511 las pechas de Piedra-

millera pertenecian á Nicolás de Chebarri, á quien se las habian concedido los reyes D. Juan y Doña Catalina á perpetuo: cue. t. 537.

**PIERRES ó PEDRO DE NAVARRA**, conde de Mortain, hijo 3.º del rey D. Carlos 2.º. Su hermano D. Carlos 3.º le dió el condado de Mortain y otras villas y castillos, castellanías, y lugares en Francia, é hizo mencion de él en el testamento que otorgó en 1442: véase REYES. Murió Pierres en Francia en 1443: caj. 105, n. 22: caj. 106, n. 14. Algun historiador ha creido que fué padre de Mosen Pierres de Peralta: véase PERALTA.

**PIERTEGA**. Pertica, Medida de tierras: véase PESOS Y MEDIDAS.

**PILLARTES**. Hombres á pie que acompañaban á los llamados *hombres de armas*, que eran de á caballo: cada hombre de armas llevaba un pillart. En 1379 mandaba el rey D. Carlos 2.º que se abonasen 11000 florines pagados al caballero Mosen Tomas Trevet para cumplimiento del gasto de 100 hombres de armas y 100 *pillartes* que él habia tenido en servicio del rey; y á Andreax Angles 4980 florines por los gages de 55 hombres de armas y 50 *pillartes*: caj. 39, n. 30. Al caballero de Lascun 1375 florines de oro por los gages de treinteno hombres de armas é 30 *pillartes*: caj. 39, n. 42.

**PITILLAS**. Pueblo de la merindad de Olite. En 1348 el pueblo de Pitillas, reunido en concejo con asistencia de los mayores de los infanzones y labradores, trató de évitár los graves perjuicios que los guardas de la laguna de Sabasan, que era del rey, le hacian con prendamientos, multas y otras estorsiones, porque sus ganados bebian las aguas de dicha laguna, y propusieron

les lexióiese la cuarta parte del pedido que les habia hecho, que fué 932 libras 6 sueldos y 8 dineros, en atencion á la esterilidad del tiempo y *mortalidad que ha sido en este año present:* caj. 15, n. 3. Hubo peste en Navarra por los años 1380. En 1381 el rey tenia comisionados en la merindad de Tudela para recoger los 5 sueldos por libra de todas las heredades que los judíos y moros habian vendido, y de las compradas por los segundos de los primeros *despues de la grant mortalidad:* caj. 46, n. 1.º El rey mandaba dar en 1383 á Guillemet de Mares, su varlet de cámara; y á Guillemina de la Blanca, 100 libras á cada uno en *recompensacion del placer, et bueno servicio, que nos han fecho en guardar la nuestra torr en Pamplona, en especial en esta mortalitat que ha sido en Pamplona*, et la dicte torr non quisieron desamparar por nuestro servicio: caj. 47, n. 4. En 1384 decia el rey que sus recibidores no habian podido dar las cuentas por los muchos negocios del rey, y por el *estorbo que ellos, et todas otras gentes, han hobido por razon de la grant mortalidad que han sido en nuestro regno en los años de 82, é 83:* caj. 48, n. 89. En 1386 decia Carlos 3.º que de 500 judíos pecheros, que solia haber en Tudela en tiempos pasados, apenas habian quedado 200: caj. 52, n. 10. En 1406 una grande epidemia en Pamplona obligó á los reyes á salir á habitar á las aldeas: caj. 92, n. 10. En 1414 hubb peste en Pamplona. En el siguiente Carlos 3.º perdonó 30 libras de la imposicion del pan á su panadero en atencion á que, por la *corriente epidemial* que habia reinado en el año pasado ~~en Pamplona~~, las gentes de las aldeas y lugares circun-  
 ma á vender pan, ni en la ciudad se ven-  
 qués, que la habian abandonado:

caj. 113, n. 11. Hubo tambien peste por los años 1422. Esta última acabó casi con toda la poblacion de Oteiza: véase allí. En Estella decia el rey, que era tanta la disminucion de gente que en manera alguna podian pagar los cuarteles: caj. 121, n. 39. En Monteagudo, de 50 á 60 casas de moros quedaron reducidas á 8. En Carcar tambien se disminuyó mucho la poblacion: caj. 122, n. 14. En el valle de Gulina quedaron reducidos á la tercera parte: caj. 122, n. 35. En Caparroso murieron 280 personas: dice que solo quedaron 60 vecinos, y que de ellos solo 45 podian pagar la pecha: *ibid*: En 1423 en Ilundain y Aranguren habian quedado reducidos á 3 labradores los 80 que habia antes de la peste de 1422: caj. 122, n. 46. En 1434 y 35 decia el rey, que en la tierra de San Juan habia habido y continuaba gran mortandad, por cuya causa no llevaban trigo á vender y el arrendador del chapitel habia perdido, y le perdonaba por ello 40 libras: caj. 137, n. 30. Por el mismo tiempo murieron en Larraun y Goizueta mas de las dos terceras partes de las gentes; ademas los guipuzcoanos les robaron cuanto tenian: caj. 141, n. 32. Hubo peste en 1508 en Pamplona: la reina Doña Catalina, dando á su tesorero y canciller Juan del Bosquet en 1508 el castillo de Falces para recogimiento de él y de su casa, decia, que habiéndose descubierto algun contagio en Pamplona, y siendo dicho tesorero persona grave y de merecimiento, era razon tuviera lugar donde recogerse con su mujer y familia: caj. 167, n. 62.

**PESTILENCIA.** No solo significaba peste, sino tambien cualquiera otra calamidad, como piedra &c. En 1407, mandaba el rey D. Carlos 3.º que á la villa de Puente la Reina se la esperase para la paga del donativo, por-



que fué destruida por *pestilencia de piedra*: caj. 94, n. 1. Y lo mismo decia por los pueblos de Labraza y Sansomain: *ibid.* n. 56.

**PETILLA.** Pueblo de Navarra en la frontera de Aragon; merindad de Sangüesa: En 1209 el rey D. Pedro de Aragon lo entregó en empeño, con otros pueblos, á D. Sancho el fuerte de Navarra, y en 1231 D. Jaime 1.º lo cedió definitivamente á dicho rey de Navarra: véase *Sancho el fuerte* art. REYES. Fué sitiado por los aragoneses en 1312: véase SANGUESA. Por los años 1366 el rey D. Carlos 2.º perdonó á perpetuo á Petilla la pecha de 50 cahices de trigo que pagaba, dejándola reducida á la de los molinos y el horno, que importaba 30 cahices anuales, segun composicion hecha entre el rey y el pueblo: *cue. t.* 170. En 1389 D. Carlos 3.º confirmó y amplió los privilegios de Petillas. En 1402 el mismo D. Carlos trataba de ceder al rey D. Martin de Aragon el lugar de Petilla en cambio con otra cosa equivalente; á cuyo efecto D. Martin dió poder para el convenio, en el cual decia que habia grandes debates entre los vasallos de uno y otro reino, por quanto dicho lugar era de Navarra y estaba dentro de Aragon, de manera que no se podia pasar á él sin tocar en los términos de ese reino: caj. 87, n. 8.

**PIDIMIA.** Epidemia. Peste. En 1442 mandaba el principe de Viana pagar el importe de *cierta pólvora para contra la pidimia; é mas ciertas agoas para la dicha pidimia*: caj. 150, n. 19.

**PIEDRAMILLERA.** Pueblo del valle de la Berrueza merindad de Estella. En 1498 el rey D. Juan de Labrit donó á perpetuo el lugar despoblado de Burguillo al millera por cinco cahices de trigo anuales. En 1511 las pechas de Piedra-

millera pertenecian á Nicolás de Chiebarri, á quien se las habian concedido los reyes. D. Juan y Doña Catalina á perpetuo: cue. t. 537.

**PIERRES ó PEDRO DE NAVARRA**, conde de Mortain, hijo 3.º del rey D. Carlos 2.º. Su hermano D. Carlos 3.º le dió el condado de Mortain y otras villas y castillos, castellanías, y lugares en Francia, é hizo mencion de él en el testamento que otorgó en 1412: véase REYES. Murió Pierres en Francia en 1413: caj. 105, n. 22: caj. 106, n. 14. Algun historiador ha creído que fué padre de Mosen Pierres de Peralta: véase PERALTA.

**PIERTEGA**. Perlica, Medida de tierras: véase PESOS Y MEDIDAS.

**PILLARTES**. Hombres á pie que acompañaban á los llamados *hombres de armas*, que eran de á caballo: cada hombre de armas llevaba un pillart. En 1379 mandaba el rey D. Carlos 2.º que se abonasen 11000 florines pagados al caballero Mosen Tomas Trevet para cumplimiento del gasto de 100 hombres de armas y 100 *pillartes* que él habia tenido en servicio del rey; y á Andreax Angles 4980 florines por los gages de 55 hombres de armas y 50 *pillartes*: caj. 39, n. 30. Al caballero de Lascun 1375 florines de oro por los gages de treinteno hombres de armas é 30 *pillartes*: caj. 39, n. 42.

**PITILLAS**. Pueblo de la merindad de Olite. En 1348 el pueblo de Pitillas, reunido en concejo con asistencia de los mayores de los infanzones y labradores, trató de évitár los graves perjuicios que los guardas de la laguna de Sabasan, que era del rey, le hacian con prendamientos, multas y otras estorsiones, porque sus ganados bebian las aguas de dicha laguna, y propusieron

presa. En las reales órdenes relativas á esto, que se copian en el padron, se dice que dichos 40000 florines se exigian entre todos los vecinos ricos y pobres al respecto de 2 florines y  $\frac{1}{2}$  repartiendo despues cada pueblo su contingente entre sus habitantes, segun la verdadera riqueza de cada uno.; por cuya cuenta aparece que el vecindario total del reino ascendia á 46000 fuegos. El exceso desde los 14000 debe atribuirse á la Navarra baja, de manera que, calculando sobre los 14000 de la alta, resulta que tenia entonces menos de la tercera parte de los 46053 que constan en el último padron del año 1818 (1). Este aumento coincide en general con lo que se observa en el vecindario que diferentes pueblos tenian en aquel tiempo catejado con el presente como sigue.

<u>Pueblos.</u>	<u>Fuegos que tenian en 1366.</u>	<u>Fuegos del año 1818.</u>
Ablitas. . . . .	57	333
Allo . . . . .	23	267
Andosilla. . . . .	45	492
Aoiz. . . . .	63	214
Arguedas. . . . .	120	205
Artajona. . . . .	145	412
Azagra. . . . .	63	358
Caparroso. . . . .	169	320
Cascante. . . . .	102	681
Cáseda. . . . .	101	178
Cirauquí. . . . .	37	296

(1) Este padron se copiará despues. Aunque resultan en el 46180 fuegos deben deducirse los que se aplicaron nominalmente á varios despoblados.

Corella	75	935
Dicastillo	26	203
Estella	829	4194
Falces	297	609
Funes	43	180
Huarte-Araquil	51	121
Lanz	20	67
Larraga	189	446
Lerin		423
Lumbier		360
Milagro		250
Miranda		305
Pamplona		2608
Peralta		686
Puente la Reina		564
Sangüesa		587
Tafalla		764
Tudela		1530
Urroz		109
Valtierra	56	254
Viana y sus aldeas (1)	26	866
		<hr/>
	6253	16.508
		<hr/>

Resulta también que en dicho año de 1366 existían en varios pueblos 150 vecinos moros y 423 judíos (2) como sigue.

(1) Aras y Bargota que hoy cuentan, la primera 70 fuegos, y 144 la segunda.

(2) Estos vecinos moros y judíos están comprendidos en la totalidad del vecindario de cada pueblo de los expresados.

<u>Pueblos.</u>	<u>Vecinos moros</u>	<u>Idem judíos.</u>
Ablitas. . . . .	32	
Estella. . . . .		89
Falces . . . . .		18
Larraga. . . . .		4
Murchante. . . . .	10	
Pedriz. . . . .	5	
Peralta. . . . .		10
Sangüesa. . . . .		25
Tafalla. . . . .		10
Tudela. . . . .	79	270 (1)
Valtierra. . . . .	24	
	<u>150.</u>	<u>423.</u>

Pero esta noticia es inexacta, porque no se hace mención de los judíos de Pamplona, y en cuanto á los moros, que solo existían en la merindad de Tudela, no se explica su número en varios pueblos, confundiéndo-los con los cristianos; y se sabe que antes del año 1352 había en el pueblo de Córtes 400 moros, y que la peste los redujo á 60 entre grandes y chicos. Infiérese de todo la poca población que existía en Navarra en los siglos 14 y 15 (2), y se apoya además con las noticias de la abundancia de sotos, jabalís y ciervos: los reyes cazaban puercos monteses en los sotos de Córtes,

(1) En tiempos anteriores se decía que existieron 500 judíos pecheros: véase JUDÍOS; pero yo sospecho que en este número se comprendían todos los de la merindad de Tudela.

(2) La población del valle de Orba, antes de la guerra del año 1450, era de 153 vecinos: en 1452 había quedado reducida á 91 y hoy cuenta 616: véase ORBA.

Castejon y Mora: véase CAZA; y se daban premios para matar y destruir los venados y ciervos que infestaban los campos de Tafalla y Olite: véase CIERVOS. La paz de que comenzó á disfrutar Navarra desde el año 1512, en que se unió á Castilla, contribuyó poderosamente al aumento de la poblacion.

En el siglo 17 existen ya noticias mas circunstanciadas acerca de ello. En 1637 la poblacion de Navarra se contaba como sigue

*Merindad Pamplona.*

Vecinos propietarios	) 5007.
Moradores habitantes	) 2650.
Palacios. . . . .	72.
Clérigos. . . . .	215.
	<hr/>
	7944.
	<hr/>

*Merindad de Tafalla.*

Vecinos. . . . .	4969.
Habitantes. . . . .	1228.
Palacios. . . . .	33.
Clérigos. . . . .	226.
	<hr/>
	6456.
	<hr/>

(1) Arch. del reino, seccion de Estadística, leg. 49, carp. 50.

(2) Aunque no se comprenden en este documento los vecinos de Pamplona resulta de otro, del año 1646, que habia en ella 415 vecinos propietarios y 1414 moradores habitantes, cuyo número he añadido considerándolo como existente en 1637.

(3) Se consideraban como habitantes todos los que no tenían alguna propiedad territorial, á quienes se llamaba *moradores habitantes*, y á los que la tenían *vecinos propietarios*: *ibid.* carp. 2.

*Merindad de Tudela.*

Vecinos . . . . .	3657.
Habitantes . . . . .	185.
Palacios . . . . .	4.
Clérigos . . . . .	156.
	<hr/>
	4002.

*Merindad de Sangüesa.*

Vecinos . . . . .	4090.
Habitantes . . . . .	1540.
Palacios . . . . .	72.
Clérigos . . . . .	258.
	<hr/>
	5960.

*Merindad de Olite.*

Vecinos . . . . .	3205.
Habitantes . . . . .	202.
Palacios . . . . .	16.
Clérigos . . . . .	157.
	<hr/>
	3580.

*Resumen general.*

Vecinos propietarios . . . . .	20.928.	
Moradores habitantes . . . . .	5.805.	
Palacios . . . . .	197.	
Clérigos . . . . .	1.012.	Sin contar los de
	<hr/>	Pamplona,
Total . . . . .	27.942.	

Corella . . . . .	75	935
Dicastillo . . . . .	26	203
Estella . . . . .	829	1191
Falces . . . . .	297	609
Funes . . . . .	43	180
Huarte-Araquil . . . . .	51	121
Lanz . . . . .	20	67
Larraga . . . . .	189	446
Lerin . . . . .	215	423
Lumbier . . . . .	140	360
Milagro . . . . .	75	250
Miranda . . . . .	76	305
Pamplona . . . . .	968	2608
Peralta . . . . .	171	686
Puente la Reina . . . . .	104	564
Sangüesa . . . . .	472	587
Tafalla . . . . .	162	764
Tudela . . . . .	1026	1530
Urroz . . . . .	68	109
Valtierra . . . . .	56	254
Viana y sus aldeas (1) . . . . .	265	866

---

6253	16508
------	-------

---

Resulta tambien que en dicho año de 1366 existian en varios pueblos 150 vecinos moros y 423 judíos (2) como sigue.

(1) Aras y Bargota que hoy cuentan, la primera 70 fuegos, y 144 la segunda.

(2) Estos vecinos moros y judíos estan comprendidos en totalidad del vecindario de cada pueblo de los expresados.



tiesen á las mismas córtés las matrículas originales del cumplimiento pascual que existían en ellos; y con este dato se formó el censo que hoy rige, y contiene 46180 vecinos ó fuegos como sigue (1).

---

(1) *Arch. del reino, lib. de repartimientos por fuegos.* No se trató entonces de apurar el número de almas, por las dificultades inseparables de esta clase de indagaciones en que por descuido, por ignorancia ó por malicia, no se dan las noticias con la exactitud que corresponde. La de los fuegos ó vecinos de las matrículas parroquiales no podía menos de ser exacta porque en ellas se comprenden todas las cabezas de familia, y los curas no tenían al tiempo de formarlas ningun interés en contrario. Sin embargo algunos valles y pueblos no se arreglaron literalmente á la orden de las córtés, y solo remitieron extractos ó copias de las matrículas, dando lugar á sospechas de ocultacion. Yo, como diputado por Tudela en aquellas córtés, propuse esta sencilla idea, única practicable en mi concepto con buen éxito, prontitud, y economía, y de la cual me atrevo á creer que resultó el censo de poblacion menos vicioso de cuantos existen en las demas provincias, censo que ha servido hasta hoy de regla para el repartimiento de contribuciones de pueblo á pueblo, como signo aproximativo de la riqueza de cada uno, salvas las excepciones que se espresan en el mismo censo y dejamos ya indicadas en el art. ESTADISTICA, donde espresamos tambien las ventajas de este sistema respecto del de la estadística general que la creemos impracticable incluyendo el comercio y la industria, y muy difícil aunque solo se comprenda lo territorial; sin que en uno ni en otro caso se consiga la menor seguridad de haber dado un solo paso hacia la perfeccion, porque siempre han de intervenir innumerables cálculos y clasificaciones arbitrarias en los precios, aun prescindiendo de la dificultad de averiguar las cosas que se deben valorar. La estadística de cada pueblo en particular, principalmente en aquellos donde se pagan contribuciones directas, la consideramos absolutamente necesaria, pero nunca podrá servir de regla sino para la clasificacion relativa de vecino á vecino en que no existe el temor de graves injusticias: en lo demas ya se sabe que los pueblos han aprendido á ocultar su riqueza dando la debida proporcion entre sus particulares contri-

Castejon y Mora: véase CAZA; y se daban premios para matar y destruir los venados y ciervos que infestaban los campos de Tafalla y Olite: véase CIERVOS. La paz de que comenzó á disfrutar Navarra desde el año 1512, en que se unió á Castilla, contribuyó poderosamente al aumento de la poblacion.

En el siglo 17 existen ya noticias mas circunstanciadas acerca de ello. En 1637 la poblacion de Navarra se contaba como sigue (1).

*Merindad de Pamplona.*

Vecinos propietarios (2)	5007.
Moradores habitantes (3)	2650.
Palacios. . . . .	72.
Clérigos. . . . .	215.
	<hr/>
	7944.
	<hr/>

*Merindad de Estella.*

Vecinos. . . . .	4969.
Habitantes. . . . .	1228.
Palacios. . . . .	33.
Clérigos. . . . .	226.
	<hr/>
	6456.
	<hr/>

(1) Arch. del reino, seccion de Estadística, leg. 49, carp. 5o.

(2) Aunque no se comprenden en este documento los vecinos de Pamplona resulta de otro, del año 1646, que habia en ella 415 vecinos propietarios y 1414 moradores habitantes, cuyo número he añadido considerándolo como existente en 1637.

(3) Se consideraban como habitantes todos los que no tenian alguna propiedad territorial, á quienes se llamaba *morador habitantes*, y á los que la tenian *vecinos propietarios*: *ib.* carp. 2.

Echaide.	1	1
Echalár	2	202
Echarri-Aranaz.	2	119
Echauri: valle.	1	390
Ergoyena: valle.	2	167
Ezcabarte: valle.	2	187
Galar: cendea.	2	242
Goizueta.	2	311
Gulina: valle.	2	93
Huarte-Araquil.	2	121
Ilzarbe: valle.	1	644
Imoz: valle.	2	212
Irañeta.	2	65
Iza: cendea.	2	136
Juslapeña: valle.	2	136
Lacunza.	2	210
Lanz.	2	67
Larraun: valle.	2	414
Leiza.	2	280
Lesaca.	2	355
Lizarragabengoa.	2	11
Maya.	2	70
Muruzabal.	1	69
Obanos.	1	218
Odieta: valle.	2	131
Olaibar: valle.	3	50
Olza: cendea.	2	370
Ollo: valle.	2	185
Ostiz.	2	43
Pamplona.	1	2608
Puente la Reina.	1	564
Santesteban: valle	2	596
Sumbilla.	2	182

Habia tambien 2275 casas cerradas en las cinco merindades, como sigue.

Pamplona . . . . .	419.
Estella . . . . .	752.
Tudela . . . . .	209.
Sangüesa . . . . .	658.
Olite . . . . .	237.

Por los años 1728 la diputacion del reino acordó hacer un libro donde se anotasen el censo de poblacion (1) y los repartimientos que se verificasen con arreglo á él. Por principio de este libro se vé copiado un repartimiento por fuegos de 24000 pesos hecho en los años 1725, 26 y 27, en el cual tocó pagar á cada vecino 6 reales, y resulta que cada una de las cinco merindades tenía la poblacion que sigue.

	<i>Vecinos.</i>
Pamplona . . . . .	11509.
Estella . . . . .	7416.
Tudela . . . . .	4946.
Sangüesa . . . . .	5755.
Olite . . . . .	4206.
<i>Total.</i>	<u>33832.</u>

Así siguió con poca diferencia hasta los años 1817, y 18 en que el censo de poblacion de Navarra aparecia ser 34368 vecinos ó fuegos; pero, deseando aquellas córtes rectificarlo con la certeza posible para la igualdad en los repartimientos del donativo, circularon órdenes á los ayuntamientos para que inmediatamente, poniéndose de acuerdo con los curas párrocos, remi-

---

(1) Arch. del reino, lib. de repartimientos por fuegos.

Echaide.	1	1
Echalár	2	202
Echarri-Aranaz.	2	119
Echauri: valle.	1	390
Ergoyena: valle.	2	167
Ezcabarte: valle.	2	187
Gálar: cendea.	2	242
Goizueta.	2	311
Gulina: valle.	2	93
Huarte-Araquil.	2	121
Ilzarbe: valle.	1	644
Imoz: valle.	2	212
Iratieta.	2	65
Iza: cendea.	2	136
Juslapeña: valle.	2	136
Lacunza.	2	210
Lanz.	2	67
Larraun: valle.	2	414
Leiza.	2	280
Lesaca.	2	355
Lizarragabengoa.	2	11
Maya.	2	70
Muruzabal.	1	69
Obanos.	1	218
Odieta: valle.	2	131
Olaibar: valle.	3	50
Olza: cendea.	2	370
Ollo: valle.	2	185
Ostiz.	2	43
Pamplona.	1	2608
Puente la Reina.	1	564
Santesteban: valle	2	596
Sumbilla.	2	182

Uzama: valle.	2	350
Urdax.	3	63
Vera:	2	317
Villava.	2	94
Yanci.	2	134
Zizur ó Cizur: cendea.	2	260
Zugarramurdi.	3	68

*Merindad de Estella.*

Aguilar: valle.	2	533
Añin: valle.	2	310
Allo.	1	261
Amescoa alta: valle.	2	118
Amescoa baja: valle.	2	187
Andosilla.	1	192
Arás.	1	70
Armeñanzas.	1	47
Azagra.	1	358
Baigorri: bosque y palacio (1)	1	15
Bargota.	1	144
Berrueza: valle.	1	384
Carcar.	1	315
Cirauqui.	1	296
Dicastillo.	1	203
Ega: valle.	1	285
El Busto.	1	43
Estella.	1	1191
Goñi: valle.	2	159
Guesalaz: valle.	1	605
Lana: valle.	2	90

(1) Téngase presente para el vecindario que se designa á Baigorri, y á Noveleta y Urhasa, lo que decimos al fin de este censo sobre los vecinos nominales.

Lazagurria.	1	23
Lerin.	1	423
Lodosa.	1	574
Losarcos.	1	525
Mañeru: valle.	1	190
Mañeru: villa.	1	264
Mendavia.	1	325
Noveleta y Zarapuz.	1	12
San Adrian.	1	107
Sansol.	1	45
Santesteban: valle.	1	470
Sartaguda.	1	64
Sesma.	1	215
Solana: valle.	1	539
Torres.	1	53
Urbasa y Andía.	1	2
Viana.	1	652
Yerri: valle.	1	637
Zuñiga.	1	34

*Merindad de Tudela.*

Ablitas.	1	333
Arguedas.	1	205
Barillas.	1	23
Belber (1).	1	6
Buñuel.	1	129
Cabanillas.	1	62
Cadreira.	1	64

(1) Coto redondo agregado á Cabanillas, aunque en tiempo de la guerra de la independencia lo estuvo á Tudela con respecto á las contribuciones. El vecindario que se le designa es nominal asi como á Castejon, Eguarás, Lor, Mora y Murillo: véase, sobre esto, lo que decimos al final de este censo.

Carcastillo.	1	121
Cascante.	1	681
Castejon.	1	10
Cintruénigo.	1	463
Corella.	1	935
Córtés.	1	187
Eguarás.	1	6
Fitero.	1	501
Fontellas.	1	35
Fustiñana.	1	146
Lor.	1	20
Mélida.	1	87
Monteagudo.	1	104
Mora.	1	2
Murchante.	1	155
Murillo de las Limas.	1	32
Pedriz.	1	5
Ribaforada.	1	37
Tudela.	1	1530
Tulebras.	1	32
Urzante.	1	8
Valtierra.	1	254
Villafranca.	1	551

*Merindad de Sangüesa.*

Aezcoa: valle.	2	415
Aibar: valle y villa.	1	723
Aoiz.	2	214
Aranguren: valle.	2	127
Arce: valle.	3	280
Arriasgoiti: valle.	3	41
Besolla.	2	4
Burguete.	3	43



## POB

735

Cáteda.	1	178
Egües : valle.	2	241
Elorz : valle.	3	172
Erro : valle.	3	209
Esteribar : valle.	3	280
Huarte.	2	104
Ibargoiti : valle.	3	86
Izagondoa : valle.	2	161
Larrasoaña.	3	43
Linzoain : valle.	2	115
Longuida : valle.	2	194
Lumbier.	2	360
Monreal.	2	69
Navascues : almiradio.	2	153
Petilla de Aragon.	2	90
Rencal : valle.	1	665
Roncesvalles (1).	3	12
Salazar : valle.	1	631
Sangüesa.	1	587
Tiebas.	2	41
Unciti : valle.	2	123
Urraul : valles alto, bajo, Romanzado y Corriedo de Liedena.	2	519
Urroz.	2	109
Valcarlos.	3	100

*Merindad de Olite.*

Andion.	1	5
Artajona.	1	412

(1) No se comprendieron en el censo de Roncesvalles 17 eclesiásticos, como se advierte.

Uzama: valle.	2	350
Urdax.	3	63
Vera.	2	317
Villava.	2	94
Yanci.	2	134
Zizur ó Cizur: cendea.	2	260
Zugarramurdi.	3	68

*Merindad de Estella.*

Aguilar: valle.	2	533
Alin: valle.	2	310
Allo.	1	261
Amescoa alta: valle.	2	118
Amescoa baja: valle.	2	187
Andosilla.	1	192
Arás.	1	70
Armeñanzas.	1	47
Azagra.	1	358
Baigorri: bosque y palacio (1)	1	15
Bargota.	1	144
Berrueza: valle.	1	384
Carcar.	1	315
Cirauqui.	1	296
Dicastillo.	1	203
Ega: valle.	1	285
El Busto.	1	43
Estella.	1	1191
Goñi: valle.	2	159
Guesalaz: valle.	1	605
Lana: valle.	2	90

(1) Téngase presente para el vecindario que se designa á Baigorri, y á Noveleta y Urhasa, lo que decimos al fin de este censo sobre los vecinos nominales.

*Resumen de fuegos por merindades.*

Pamplona. . . . .	14946.
Estella. . . . .	10954.
Tudela. . . . .	6724.
Sangüesa. . . . .	7089.
Olite. . . . .	6467.

*Total. . . . .* 46180.

Adviértese que en dichas córtes de los años 1817 y 18, en que se tomó por base la poblacion, segun el número de vecinos ó fuegos para el repartimiento del donativo, se hizo una escepcion particular con algunos despoblados ó cotos redondos de señorío, cuyos productos actuales estaban en gran desproporcion con el número de sus habitantes, que ó no tenian ninguno ó eran reducidos á un colono ó administrador. Observabase que, por ejemplo, Murillo de las Limas, en la merindad de Tudela, no tenia sino un solo vecino ó fuego, para cuidar de una propiedad que producía ochenta mil reales vellon, y que si se le consideraba en el repartimiento bajo aquella base, la desigualdad era enorme respecto de los pueblos donde, subdividida igual riqueza, vivian mayor número de habitantes.

En virtud de estas consideraciones las córtes acordaron buscar un término de comparacion, y se encontró que á los referidos pueblos ó señoríos debia aplicárseles una poblacion nominal, y segun ella se les hizo el repartimiento. Estos púeblos ó señoríos son como sigue.

Carcastillo.	1	121
Cascante.	1	681
Castejón.	1	10
Cintruénigo.	1	463
Corella.	1	935
Córtes.	1	187
Egnarás.	1	6
Fitero.	1	501
Fontellas.	1	35
Fustiñana.	1	146
Lor.	1	20
Mélida.	1	87
Monteagudo.	1	104
Mora.	1	2
Murchante.	1	155
Morrillo de las Limas.	1	32
Pedriá.	1	5
Ribaforada.	1	37
Tudela.	1	1530
Tulebras.	1	32
Urzante.	1	8
Valtierra.	1	254
Villafranca.	1	551

*Merindad de Sangüesa.*

Aezcoa: valle.	2	415
Aibar: valle y villa.	1	723
Acia	2	214
Aranguren: valle.	2	127
Arce: valle.	1	97
Arriasgoiti: valle.		
Besolla.		
Burguete.		

En las c6rtes de 1828 y 29 (ley 65) se acord6 exigir el donativo por las reglas del precedente censo, aunque con la variacion de imponer quince treinta y siete avos 6 los fuegos de 1.ª clase, doce treinta y sieteavos 6 los de 2.ª, y diez treinta y sieteavos 6 los de 3.ª y que el pueblo de Fitero, colocado en la primera clase, se trasladase 6 la segunda (1). Tambien se incluy6 en el censo el caser6o de Articuza propio del monasterio de Roncesvalles que se habia omitido y tiene 7 vecinos 6 fuegos (2).

Como con la esplicacion que acabamos de dar por valles y cendeas no puede satisfacerse la curiosidad de los lectores, acerca del n6mero efectivo de los vecinos de cada pueblo en particular, hemos procurado hacer las averiguaciones

que actualmente rije para toda la nacion, la gradúa en 221728 con 38289 casas 6tiles y 2888 arruinadas. Contábanse en esta poblacion 18753 nobles: 17381 labradores propietarios: 7574 arrendatarios: 12578 jornaleros: 7931 artesanos: 482 comerciantes y mercaderes: 583 empleados: 5766 criados: 2778 eclesi6sticos seculares con inclusion de 467 sacristanes 19 sirvientes y 169 ermitaños: 1287 regulares con inclusion de 196 donados: 607 religiosas: 98 abogados: 230 escribanos: 115 m6dicos: 232 cirujanos: 107 boticarios: y 237 alb6itares.

(1) La razon principal, alegada por Fitero para esto, fu6 la de que siendo su riqueza territorial de 215120 reales vellon anuales, los 51986 correspondian al monasterio que estaba exento de pagar la contribucion del donativo: arch. del reino, seccion de cuarteles leg. 13, carp. 8.

(2) Este caser6o estuvo bajo la jurisdiccion del pueblo de Goizueta hasta el año 1815 en que se hizo separacion de t6rminos mediante una transaccion entre dicho pueblo y el monasterio; y entonces se puso un alcalde particular en Articuza. En el censo formado por las c6rtes de 1817 y 18 no se tuvo presente este caser6o ni se hizo mención de 6l hasta las de 1828 y 29 en que se le designaron 7 vecinos 6 fuegos con cuyo aumento el censo de la merindad de Pamplona es 14953 fuegos 6 vecinos.

Beire.	1	56
Berbinzana.	1	123
Caparroso.	1	320
Cocogeta, Planillas y so- to de Olmar (1).	1	6
Falces.	1	609
Funes.	1	180
Larraga.	1	446
Marcilla.	1	169
Mendigorría.	1	330
Milagro.	1	250
Miranda.	1	305
Murillo el Cuende.	1	33
Murillo el Fruto.	1	105
Olite.	1	419
Orba: valle.	2	616
Peralta.	1	686
Pitillas.	1	93
Rada (2).	1	22
San Martín de Unx.	1	188
Santacara.	1	70
Tafalla.	1	764
Traibuenas.	1	16
Ujaé.	1	244

(1) Son des poblados á quienes se designó un vecindario nominal, como se dirá al final de este censo. Las Planillas, llamadas antiguamente *Planieillas de Caparroso*, fueron donadas por el rey á Mosen Pierres de Peralta: véase PERALTA.

(2) Está en igual caso que los des poblados, á que se refiere la nota anterior.

En las córtés de 1828 y 29 (ley 65) se acordó exigir el donativo por las reglas del precedente censo, aunque con la variacion de imponer quince treinta y siete avos á los fuegos de 1.<sup>a</sup> clase, doce treinta y siete avos á los de 2.<sup>a</sup>, y diez treinta y siete avos á los de 3.<sup>a</sup> y que el pueblo de Fitero, colocado en la primera clase, se trasladase á la segunda (1). Tambien se incluyó en el censo el caserío de Articuza propio del monasterio de Roncesvalles que se habia omitido y tiene 7 vecinos ó fuegos (2).

Como con la esplicacion que acabamos de dar por valles y cendeas no puede satisfacerse la curiosidad de los lectores, acerca del número efectivo de los vecinos de cada pueblo en particular, hemos procurado hacer las averiguaciones

que actualmente rije para toda la nacion, la gradúa en 221728 con 38289 casas útiles y 2888 arruinadas. Contábanse en esta poblacion 18753 nobles: 17381 labradores propietarios: 7574 arrendatarios: 12578 jornaleros: 7931 artesanos: 482 comerciantes y mercaderes: 583 empleados: 5766 criados: 2778 eclesiásticos seculares con inclusion de 467 sacristanes 19 sirvientes y 169 ermitaños: 1287 regulares con inclusion de 196 donados: 607 religiosas: 98 abogados: 230 escribanos: 115 médicos: 232 cirujanos: 107 boticarios: y 237 albéitares.

(1) La razon principal, alegada por Fitero para esto, fué la de que siendo su riqueza territorial de 215120 reales vellon anuales, los 51986 correspondian al monasterio que estaba exento de pagar la contribucion del donativo: arch. del reino, seccion de cuarteles leg. 13, carp. 8.

(2) Este caserío estuvo bajo la jurisdiccion del pueblo de Goizueta hasta el año 1815 en que se hizo separacion de términos mediante una transaccion entre dicho pueblo y el monasterio; y entonces se puso un alcalde particular en Articuza. En el censo formado por las córtés de 1817 y 18 no se tuvo presente este caserío ni se hizo mención de él hasta las de 1828 y 29 en que se le designaron 7 vecinos ó fuegos con cuyo aumento el censo de la merindad de Pamplona es 14953 fuegos ó vecinos.

*Merindad de Estella.*

	<i>Vecinos efectivos.</i>	<i>Vecinos nominales indicados en el censo.</i>
Bosque de Baigorri. . . . .	4.	15.
Noveleta y Zarapuz. . . . .		12.
Urbasa y Andía. . . . .		2.

*Merindad de Tudela.*

Castejon. . . . .	1.	10.
Morillo de las Limas. . . . .	1.	32.
Bélber. . . . .		6.
Vedado de Eguarás. . . . .		6.
Lor. . . . .		20.
Mora. . . . .		2.

*Merindad de Olite.*

Rada. . . . .	22.
Coscogeta, Planillas y Sotó de Olmar (1).	6.

Aunque los vecinos efectivos de Roncesvalles eran veinte y nueve, los diez y siete por ser eclesiásticos se dedujeron del censo, y quedaron reducidos á los que aparecen en él: resultando de todo esto que los fuegos ó vecinos de Navarra, deducidos los nominales, son en su totalidad 46053 (2).

(1) Son tres cotos redondos agregados á las jurisdicciones el primero de Peralta y los dos segundos de Marcilla.

(2) El censo general de España del año 1787 con Navarra con el número de 224549 almas, y el de 1788



	POB	787
<b>Acolain ó Acutain.</b>	Casertío. S. 5	41
<b>Adánsa.</b>	Lugar. S. 8	3
<b>Adériz.</b>	Lugar. P. 4 ½	3
<b>Adiós.</b>	Lugar. P. 3 ½	70
<b>Adoain.</b>	Lugar. S. 7	19
<b>Agorréta.</b>	Lugar. S. 7	9
<b>Agós.</b>	Señorio. P. 3 ½	1
<b>Aguilar.</b>	Villa. E. 13	72
<b>Aguinaga de Arriagoiti.</b>	Señorio. S. 4	2
<b>Aguinaga de Gu- lina.</b>	Lugar. P. 3	12
<b>Aibár.</b>	Villa. S. 5	212
<b>Aínciá.</b>	Lugar. S. 5	14
<b>Aizaróz.</b>	Lugar. P. 6	3
<b>Aizcórbe.</b>	Lugar. P. 3	16
<b>Aizoain (1).</b>	Lugar. P. 3/4	171
<b>Aizcargui.</b>	Lugar. S. 8	7
<b>Aizpún.</b>	Lugar. E. 9	14
<b>Albiázu.</b>	Lugar. P. 6	9
<b>Alcóz.</b>	Lugar. P. 4 ½	14
<b>Aldába.</b>	Lugar. P. 2	20
<b>Aldáz.</b>	Lugar. P. 5 ½	40
<b>Aldaz de Echeba- coiz.</b>	Lugar. P. 2	3
<b>Aldea. La de Mea- no: véase La Poblacion.</b>		
<b>Aldunate.</b>	Lugar. S. 5	21
<b>Almándoiz.</b>	Lugar. P. 7	59

(1) En los diccionarios geográficos suele nombrarse *Aizoain*.

convenientes (1) con el doble objeto de dar al público un catálogo minucioso, y rigurosamente alfabético, de todos los pueblos grandes y chicos, señoríos y despoblados que han tenido jurisdicción, y actualmente comprende Navarra; designando al mismo tiempo la merindad á que cada uno corresponde con las iniciales E. O. P. S. T. esto es Estella, Olite, Pamplona, Sangüesa y Tudela: los números que siguen á las iniciales indican las leguas que distan de Pamplona.

<i>Pueblos.</i>	<i>Sus calidades, merindades y distancias á Pamplona.</i>	<i>Número de fuegos ó vecinos.</i>
Abáigar.	Lugar. E. 7 $\frac{1}{2}$	38
Abáiz.	Lugar. S. 7 $\frac{1}{2}$	3
Abárzuza.	Lugar. E. 7	109
Abaurréa alta.	Lugar. S. 9	56
Abaurréa baja.	Lugar. S. 8	35
Abérin (2).	Lugar. E. 6 $\frac{1}{2}$	28
Abinzano.	Lugar. S. 5	5
Ablitas.	Villa. T. 18	333
Acedo.	Lugar. E. 10	40

(1) En esta operacion me he sujetado rigurosamente, en lo que he podido, á lo que consta del censo de los años 1817 y 18 que va espresado, separando los vecinos nominales de los señoríos; pero como han desaparecido las notas particulares que dieron algunos pueblos, de los comprendidos colectivamente en los diferentes valles y cendeas, me he visto precisado, en estos casos, á valerme de las noticias que posteriormente adquirió la policia desde el año 1824, y de otras, por lo que se notará alguna pequeña diferencia en los cotejos del vecindario.

(2) Está unido este pueblo bajo una sola j con Muniain. Se comprenden en su poblacion lezane y Echabarri con 3 fuegos cada uno.

**POB**

**547**

Acolain ó Acutain.	Caserío. S. 5	547
Adansa.	Lugar. S. 8	3
Adériz.	Lugar. P. 1 ½	3
Adiós.	Lugar. P. 3 ½	70
Adoain.	Lugar. S. 7	19
Agorréta.	Lugar. S. 7	19
Agós.	Señorio. P. 3 ½	4
Aguilar.	Villa. E. 13	72
Aguinaga de Ar-		
riasgoiti.	Señorio. S. 4	2
Aguinaga de Gu-		
lina.	Lugar. P. 3	12
Aibár.	Villa. S. 5	212
Aínciúa.	Lugar. S. 5	14
Aizaróz.	Lugar. P. 6	3
Aizcórbe.	Lugar. P. 3	16
Aizoain (1).	Lugar. P. ¾	17
Aizcargui.	Lugar. S. 8	7
Aizpún.	Lugar. E. 9	14
Albiázu.	Lugar. P. 6	9
Alcóz.	Lugar. P. 4 ½	14
Aldába.	Lugar. P. 2	20
Aldáz.	Lugar. P. 5 ½	40
Aldaz de Echeba-		
coiz.	Lugar. P. 2	3
Aldea. La de Mea-		
no: véase <i>La</i>		
<i>Poblacion.</i>		
Aldunate.	Lugar. S. 5	21
Almándo.	Lugar. P. 7	59

los diccionarios geográficos suele nombrarse *Ab-*

V42	POB	
Alóz.	Caserío. S. 6	1
Alsásua.	Lugar. P. 9	164
Alzate: véase <i>Vera</i> .		
Alzorria.	Lugar. S. 3	34
Alzúza.	Lugar. S. 1 ½	7
Allí.	Lugar. P. 5	20
Allo.	Villa. E. 8	261
Allóz de Yerri.	Lugar. E. 7	13
Allox.	Granja. E. 7	1
Amalaín.	Señorío. P. 2 ½	1
Amátriain.	Lugar. O. 4	10
Amillano.	Lugar. E. 8	7
Amocain ó Amu- cain.	Señorío. S. 5	6
Ancin.	Lugar. E. 9	25
Anchóriz.	Lugar. S. 5	8
Andéraz.	Granja. E. 7	1
Andía: véase <i>Ur- basa</i> .		
Andion.	Despoblado. O. 5	
Andiricain.	Lugar. S. 2	2
Andosilla.	Villa. E. 11	192
Aniz.	Lugar. P. 9	17
Anocibar.	Lugar. P. 2 ½	22
Anóz de Ezcabarté. (1)	Lugar. P. 1	8
Anóz de Oлло.	Lugar. P. 3 ½	13
Ansoain.	Lugar. P. ½	15
Añezcar.	Lugar. P. 1	17
Añórbe.	Lugar. P. 3 ½	133
Aoiz.	Villa. S. 4	214
Aós (1).	Lugar. S. 4	14

(1) En los diccionarios se suele llamar Agós, como valle de Ilzarbe.

		POB.		745-
Artariáin.		Lugar	O. 4	13
Artáza.		Lugar	E. 9	22
Artázcoz.		Lugar.	P. 2	32
Artázu.		Lugar.	E. 4 ½	54
Artéaga.		Lugar.	E. 8	4
Arteta de Aibar(1)		Lugar.	S. 5 ½	4
Arteta de Olo		Lugar.	P. 4 ½	30
Artica.		Lugar.	P. 1	24
Articúza (2)		Caserío.	P. 12	7
Artiéda.		Lugar.	S. 6	35
Artiózqui.		Lugar.	S. 7	26
Arzóz de Ezcabarte		Lugar.	P. 1	8
Arroz de Guesálaz		Lugar.	E. 5 ½	49
Asárta.		Lugar.	E. 10	24
Asiáin.		Lugar.	P. 2	64
Asiturri ó Asisturri		Caserío.	S. 7	4
Asnoz.		Lugar.	S. 6	3
Aspúz.		Lugar.	P. 10	15
Astíz.		Lugar.	P. 5	16
Astrain.		Lugar.	P. 2	42
Atálo.		Lugar.	P. 7	38
Atóndo.		Lugar.	P. 2 ½	10
Auriz.		Lugar.	P. 3 ½	4
Aúza.		Lugar.	P. 4	29
Ayánz.		Lugar.	S. 6	31
Ayéchu.		Lugar.	S. 7	15
Ayégui.		Lugar.	E. 7 ½	48
Ayésa.		Lugar.	S. 7 ½	23
Azágra.		Villa.	E. 12	358

(1) Está unido á Guetadar, Julio y Usumbelz.

(2) Este pueblo, propio del monasterio de Roncesvalles, no se incluyó en el censo de población hasta las córtes de los años 1828 y 29, segun dejamos advertido en otra parte.

	POB	
744		
Aristu.	Lugar. S. 8	3
Ariz.	Lugar. P. 2	7
Arizala y Eza su anejo.	Lugar. E. 7	49
Arizaleta.	Lugar. E. 7	37
Arizcun y Bozate su barrio (1).	Lugar. P. 9	495
Arizcuren.	Lugar. S. 7	4
Arizu.	Lugar. P. 3 ½	6
Aréguí.	Lugar. P. 2	44
Adleta.	Lugar. S. 1 ½ (2)	2
Armeñanzas (2).	Villa. E. 11	47
Aróstegui.	Lugar. P. 3	44
Arráiz y su anejo Orquin.	Lugar. P. 4	31
Arráiza.	Lugar. P. 2 ½	49
Arrarás.	Lugar. P. 4	22
Asrayoz.	Lugar. P. 9	54
Arre.	Lugar. P. 4	40
Arriba.	Lugar. P. 7	57
Arrieta.	Lugar. S. 7 ½	47
Arrióniz.	Villa. E. 8	268
Añuazu.	Villa. P. 6 ½	45
Arriúiz.	Lugar. P. 5	32
Antábia.	Lugar. E. 7 ½	20
Antáiz.	Lugar. S. 3	18
Antájo.	Lugar. S. 6 ½	22
Artajóna.	Villa. O. 5	412
Artánga.	Lugar. S. 7	3

(1) Este barrio está poblado de agotes.

(2) Es aneja de Armeñanzas la granja de Imas, a que pone en su lugar con un vecino.

	POB	747
Belzunce.	Lugar. P. 2 ½	11
Belzunégui.	Lugar. S. 3	2
Benegórri.	Lugar. O. 3 ½	9
Beorbúru.	Lugar. P. 2	12
Beortegui.	Lugar. S. 3	9
Beráiz.	Señorío. P. 2	2
Beraméndi.	Lugar. P. 4	21
Berasáin.	Lugar. P. 2 ½	16
Berbinzána.	Villa. O. 7 ½	123
Beriain.	Lugar. P. 1	31
Beróiz.	Lugar. S. 3 ½	2
Bertiz.	Señorío. P. 9	5
Beruéte.	Lugar. P. 5	65
Berrío-plano.	Lugar. P. 1	48
Berrio-suso.	Lugar. P. 1	31
Berriozar.	Lugar. P. 1	21
Berróya.	Lugar. S. 6 ½	3
Berrueta.	Lugar. P. 9	50
Besólla.	Lugar. P. 5	64
Betelu.	Villa. P. 7	80
Beúnza.	Lugar. P. 4	33
Beunza-Larrea.	Señorío. P. 4	3
Bezquiz.	Lugar. O. 4 ½	8
Bidoéta.	Señorío. S. 4 ½	2
Bigüezal.	Lugar. S. 9	27
Biurun.	Lugar. P. 3	61
Bocal.	Canal de Aragón. T. 17 ½	19
Bozate: véase <i>Arizcun.</i>		
Buñuel.	Villa. T. 19	129
Burdaspal.	Caserío inhabitado. S. 14	( )

746

## POB

Azánza.	Lugar.	E. 5 ½	39
Azcaráte.	Lugar.	P. 7	47
Azcóna.	Lugar.	E. 7	37
Azpa.	Lugar.	S. 3	19
Azparren.	Lugar.	S. 6	14
Azpilicuéta.	Lugar.	P. 10	43
Azpiroz.	Lugar.	P. 6	37
Azqueta.	Lugar.	E. 8	12
Azuélo.	Villa.	E. 13	45
Bacaicoa.	Lugar.	P. 7 ½	62
Badostain.	Lugar.	S. ¾	33
	Palacio anejo á		
Baigórri.	Lerin.	E. 9 ½	4
Ballariáin.	Lugar.	P. 1	6
Baquedano.	Lugar.	E. 10	35
Baraibar.	Lugar.	P. 5	28
Barañáin.	Lugar.	P. 1	18
Barasoáin.	Villa.	O. 4	103
Barbárin.	Lugar.	E. 8	37
Barbatáin.	Lugar.	P. 1	3
Bargóta.	Villa.	E. 12	144
Bariáin.	Lugar.	O. 3 ½	3
Barillas.	Villa.	T. 18	23
Barindáno.	Lugar.	E. 10	19
Basongáiz.	Señorío.	P. 3	1
Beárin.	Lugar.	E. 7	16
Beasoáin.	Lugar.	P. 4	10
Beinza-labayen.	Villa.	P. 8	134
Béire.	Villa.	O. 8	56
Belascoain.	Lugar.	P. 2 ½	50
Belber ó Belbel(1).	Coto redondo.	T. 16 ½	

(1) Está agregado á Cabanillas, como queda dicho.



	POB	747
Belzúnce.	Lugar. P. 2 ½	11
Belzunégui.	Lugar. S. 3	2
Benegórri.	Lugar. O. 3 ½	9
Beorbúru.	Lugar. P. 2	12
Beortegui.	Lugar. S. 3	9
Beráiz.	Señorío. P. 2	2
Beraméndi.	Lugar. P. 4	21
Berasáin.	Lugar. P. 2 ½	16
Berbinzána.	Villa. O. 7 ½	123
Beriain.	Lugar. P. 1	31
Beróiz.	Lugar. S. 3 ½	2
Bertiz.	Señorío. P. 9	5
Beruete.	Lugar. P. 5	65
Berrrio-plano.	Lugar. P. 1	18
Berrio-suso.	Lugar. P. 1	31
Berriozar.	Lugar. P. 1	21
Berróya.	Lugar. S. 6 ½	3
Berrueta.	Lugar. P. 9	50
Besólla.	Lugar. P. 5	4
Betelu.	Villa. P. 7.	80
Beúnza.	Lugar. P. 4	33
Beunza-Larrea.	Señorío. P. 4	3
Bezquiz.	Lugar. O. 4 ½	8
Bidoéta.	Señorío. S. 4 ½	2
Bigüezal.	Lugar. S. 9	27
Biurrun.	Lugar. P. 3	61
Bocal.	Canal de Ara- gon. T. 17 ½	49
Bozate: véase <i>Ariz- cun.</i>		
Buñuel.	Villa. T. 19	129
Burdaspal.	Caserío inhabi- tado. S. 14,	

Burgueté.	Villa.	S. 7 ½	143
Búrgui.	Villa.	S. 13	106
Burlada.	Lugar.	S. ½	41
Burutáin.	Lugar.	P. 3 ½	26
Busto: véase <i>El Busto</i> .			
Cabanillas.	Villa.	T. 16 ½	62
Cabredo.	Villa.	E. 12	56
Cabréga.	Granja.	E. 10	2
Cadréita.	Villa.	T. 12	64
Canal: véase <i>Bocak</i> .			
Caparroso.	Villa.	O. 10	320
Cárcar.	Villa.	E. 10 ½	345
Carcastillo.	Villa.	T. 12	121
Cascánte.	Ciudad.	T. 18	681
Cáseda.	Villa.	S. 8.	478
Castejón.	Señorío	T. 15	1
Castillo-nuevo.	Lugar.	S. 11.	26
Cataláin.	Granja (1).	O. 4	1
Oenóz.	Lugar.	P. 4.	13
Cerréncano.	Caserío despo-		
Cestovi: véase <i>Zes-</i>	blado (2).	S. 9	
<i>toya</i> .			
Cia.	Lugar.	P. 2 ½	20
Ciáurriz.	Lugar.	P. 3	32
Cíga.	Lugar.	P. 9 ½	83
Cigánda.	Lugar.	P. 3	11
Cilbeti.	Lugar.	S. 4	9
Cildóz.	Lugar	P. 1.	12

(1) Es aneja de Garinoain.

(2) En Urraul alto.

**POB**

751

Equiza.	Lugar.	S. 5 ½	4
Erاندازو.	Granja despo- blada	E. 5 ½	
Eraso de Imóz.	Lugar.	P. 3	12
Erásو de Larraun.	Lugar.	P. 5	6
Erásun.	Lugar.	P. 8	103
Erául.	Lugar.	E. 7	32
Eránsus.	Lugar.	S. 1 ½	9
Erbíti.	Lugar.	P. 3 ½	9
Erdozáin.	Lugar.	S. 5	12
Erندازو.	Palacio inhabi- tado (1).	E. 7	
Eríce de Atez.	Lugar.	P. 3	11
Eríce de Iza.	Lugar.	P. 1 ½	12
Eriéte.	Lugar.	P. 2 ½	9
Erístain.	Palacio (2).	O. 4	1
Errázquin.	Lugar.	P. 7	45
Errázu.	Lugar.	P. 9 ½	159
Erréa.	Lugar.	S. 3	6
Erro.	Lugar.	S. 4	26
Erróz.	Lugar.	P. 3	26
Esáin.	Lugar.	P. 3	25
Escároz.	Villa.	S. 11	88
Eslava.	Villa.	S. 7	82
Esnoz.	Lugar.	S. 5	19
Esparza de Galár.	Lugar.	P. 1 ½	51
Esparza de Salazar.	Villa.	S. 11	62
Espinal.	Lugar.	S. 5 ½	33
Espóz.	Lugar.	S. 7	4
Esproncedá.	Villa.	E. 11 ½	46

(1) En el valle de Yérri.

(2) Es anejo de Solchága.

750

POB

Echaúri.	Lugar. P. 2 ½	124
Echavéri ó Echeverri(1)	Lugar. P. 3 ¼	14
Egócue.	Lugar. P. 3 ½	27
Eguarás (2).	Coto redondo. T. 13 ½	
Eguarás de Atez.	Lugar. P. 3	23
Egües.	Lugar. S. 1 ½	21
Eguiarte.	Granja. E 6	3
Eguiarreta.	Lugar. P. 4	30
Eguillor.	Señorio. P. 3	4
Eguilloz.	Lugar. P. 3	12
Egulbati ó Eulbati.	Lugar. S. 1 ½	2
El Busto.	Villa. E. 11	43
Elcano.	Lugar. S. 1 ¼	20
Elcarte.	Lugar. P. 1	10
Elcoaz.	Lugar. S. 8 ½	15
Elégui.	Granja. P. 1 ¼	1
Elgorriaga.	Lugar. P. 8	49
Elía.	Lugar. 6. 1 ½	9
Elío.	Señorio. P. 2	2
Elizondo.	Lugar. P. 8	189
Elorz.	Lugar. S. 2	23
Elso.	Lugar. P. 4	19
Elvetéa (3).	Lugar. P. 8 ½	54
Elzaburu.	Lugar. P. 4 ½	22
Enériz.	Lugar. P. 3 ½	65
Enderiz.	Lugar. P. 2	10
Epároz.	Lugar. S. 8 ½	8
Equisoáin.	Lugar. S. 4 ½	1

(1) Forma un concejo con Irurzun.

(2) Llámase también *vedado de Eguarás* ó está enclavado en la Bardena y agregado á *Arri*

(3) Los naturales del país pronuncian

**POB**

751

Equiza.	Lugar.	S. 5 ½	4
Erandazu.	Granja despo- blada	E. 5 ½	
Eraso de Imóz.	Lugar.	P. 3	12
Eráso de Larraun.	Lugar.	P. 5	6
Erásun.	Lugar.	P. 8	103
Evául.	Lugar.	E. 7	32
Eránsus.	Lugar.	S. 1 ½	9
Erbíti.	Lugar.	P. 3 ½	9
Erdozain.	Lugar.	S. 5	12
Erendazu.	Palacio inhabi- tado (1).	E. 7	
Eríce de Atez.	Lugar.	P. 3	11
Eríce de Iza.	Lugar.	P. 1 ½	12
Eriéte.	Lugar.	P. 2 ½	9
Eristain.	Palacio (2).	O. 4	1
Errázquin.	Lugar.	P. 7	45
Errázu.	Lugar.	P. 9 ½	159
Erréa.	Lugar.	S. 3	6
Erro.	Lugar.	S. 4	26
Erróz.	Lugar.	P. 3	26
Esáin.	Lugar.	P. 3	25
Escároz.	Villa.	S. 11	88
Eslava.	Villa.	S. 7	82
Esnóz.	Lugar.	S. 5	19
Esparza de Galár.	Lugar.	P. 1 ½	51
Esparza de Salazar.	Villa.	S. 11	62
Espinal.	Lugar.	S. 5 ½	33
Espóz.	Lugar.	S. 7	4
Esproncédá.	Villa.	E. 11 ½	46

el valle de Yérri.  
de Solchága.

Esquíroz en Galár.	Lugar.	P. 1	30
Estella.	Ciudad.	E. 7	1191
Estemblo.	Palacio inhabi-		
	tado (1).	E. 11	
Esténoz.	Lugar.	E. 6	19
Etayo.	Lugar.	E. 7 ½	36
Etoláin.	Lugar.	P. 2 ½	5
Eúgui.	Lugar.	S. 4 ½	37
Euláte.	Lugar.	E. 11	62
Eulbati: véase <i>Egulbati</i> .			
Eúlz.	Lugar.	E. 7 ½	24
Eúlza.	Caserío inhabi-		
	tado (2).	P. 1 ½	
Eúsa.	Lugar.	P. 1	8
Eza.	Palacio (3)	E. 7	
Ezcába.	Lugar.	P. 1	2
Ezcániz.	Lugar.	S. 7 ½	5
Ezcáy.	Lugar.	S. 5	6
Ezcúrra.	Villa.	P. 8	104
Ezperun.	Lugar.	S. 3 ½	13
Ezprógui.	Lugar.	S. 7	5
Ezquíroz en Esteribar.	Lugar.	S. 4	7
Fálces.	Villa.	O. 8 ½	609
Fítero.	Villa.	T. 18	501
Fóntellas.	Villa.	T. 17	35
Fúnes.	Villa.	O. 11	1801
Fustiñana.	Villa.	T. 17	1461
Gainza.	Lug	7	31
Galáin: véase <i>Urrizola</i> .			
Galár.	Lug		

(1) Valle de la Berrueza.

(2) Cendea de Zizu

(3) Es anejo de Ari

**POB**

755

Idoyéta.	Lugar.	S. 2 ½	3
Igál.	Villa.	S. 12	22
Igóa.	Lugar.	P. 6	20
Igúzquiza.	Lugar.	E. 8 ½	28
Ilarráz.	Lugar.	S. 4	5
Ilarrégui.	Lugar.	P. 5	27
Itóz.	Lugar.	S. 6	4
Itundáin.	Lugar.	S. 2	5
Iturdóz.	Lugar.	S. 3	16
Itzarbe.	Lugar.	P. 3 ½	24
Itamarcoáin.	Lugar.	S. 2	14
Itimas.	Granja (1).	E. 4 ½	1
Itambuluzqueta (2).	Lugar.	S. 4	7
Itimirzádu.	Lugar.	S. 8	8
Itimízcoz.	Lugar.	S. 6	5
Itinduráin.	Lugar.	S. 5	24
Itinza.	Lugar.	P. 8	46
Itipasáte.	Caserío.	P. 2	4
	Barrio ó case-		
	río	E. 7 ½	5
Itirache (3).	Lugar.	O. 5 ½	19
Itirachéta.	Lugar.	S. 5 ½	9
Itiragui.	Lugar.	P. 4 ½	40
Itiráizoz.	Monasterio cer-		
	rado	E. 7	14
Itiránzu.	Villa.	P. 6 ½	65
Itirafieta.			
Itiribarrichipi; véase <i>Itis-</i>			
<i>otoya.</i>			

(1) Es aneja de Armeñanzas.

(2) Los diccionarios geográficos le dan el nombre de *Ibuluzqueta*.

(3) Este barrio no está agregado todavía a ninguna jurisdicción para lo civil ni para lo económico, habiendo pertenecido al monasterio de su nombre.

Gréz.	Lugar.	S. 5 $\frac{1}{2}$	7
Grócin.	Lugar.	E. 6	13
Guelbénzu.	Lugar.	P. 3 $\frac{1}{2}$	15
Guémbé.	Lugar.	E. 5	24
Guenduláin de Esteribar	Lugar.	S. 2	6
Guendulain de Zizur.	Lugar.	P. 1 $\frac{1}{2}$	23
Guerendiaín de Elórz.	Lugar.	S. 1 $\frac{1}{2}$	10
Guerendiaín de Ulzama.	Lugar.	P. 4	14
Guerguitiaín.	Lugar.	S. 3 $\frac{1}{2}$	3
Güesa.	Villa.	S. 7 $\frac{1}{4}$	20
Guetadar (1).	Lugar.	S. 5 $\frac{1}{2}$	6
Guindáno.	Lugar.	S. 9	5
Guirguillano.	Lugar.	E. 5	50
Golina.	Lugar.	P. 3	18
Gurbizar.	Lugar.	S. 5	4
Gurpégui.	Lugar.	S. 5 $\frac{1}{2}$	4
Huarte.	Villa.	S. 1 $\frac{1}{4}$	104
Huarte-Araquil.	Villa.	P. 5.	121
Huici.	Lugar.	P. 6	35
Ibarzabalza: véase <i>Zabalza</i> en Ibargoiti.			
Ibero.	Lugar.	P. 2	67
Ibilcieta.	Villa.	S. 10	16
Ibiricu de Egües.	Lugar.	S. 2.	45
Ibiricu de Yerri.	Lugar.	E. 7	13
Ichaso.	Lugar.	P. 5	24
Iciz.	Villa.	S. 10	42
Idoáte.	Lugar.	S. 4	7
Idócin.	Lugar.	S. 3 $\frac{1}{2}$	14
Idóy.	Lugar.	S. 1 $\frac{1}{2}$	14

(1) Están unidos á Guetadar los pu.  
Usumbelz en el valle de Aibar.



Jacoístie, Jacoísti ò

Jacoíte.	Caserío.	S. 7	1
Janáriz.	Lugar.	S. 4	5
Juansarás.	Lugar.	P. 4 ½	10
Jaarrieta.	Villa.	S. 11	85
Jávier.	Villa.	S. 8	47
Juárbe.	Lugar.	P. 4 ½	5
Julio. (1)	Lugar.	S. 5 ½	2
Labeága.	Lugar.	E. 9	4
Labiáno.	Lugar.	S. 2 ½	32
Labóa.	Lugar.	S. 4	2
Lacábe.	Lugar.	S. 5 ½	7
Lácar.	Lugar.	E. 5 ½	36
Lacunza.	Villa.	P. 5 ½	110
Lanz.	Villa.	P. 4 ½	67
La Oliva.	Monasterio cer-	rado. (2) T. 12	4
<b>La Población y Meaño</b>			
su barrio ó aldeas que	Villa.	E. 11	74
Láquidáin.	Lugar.	S. 3	7
Larequi (3).	Lugar.	S. 5 ½	8
Lárrága.	Villa.	O. 4	446
Larraguéta.	Lugar.	P. 1 ½	14
Larraín.	Caserío.	P. 3	1
Larraingóá (4).	Lugar.	S. 4 ½	4
Larráinzar.	Lugar.	P. 4	34

(1) Este pueblo está unido á Arteta, Guetadar y Usurbel en el valle de Aibar: los cuatro forman un solo pueblo, bajo la denominacion de *Guetadar y agregados*.

(2) Está agregado á CortaCastillo.

(3) El diccionario de Miñano dice *Láregui*.

(4) Está unido á Urniza.

Iribas.	Lugar.	P. 5 $\frac{1}{2}$	29
Iriberride Atez (1)	Señorío.	P. 3 $\frac{1}{2}$	3
Iriberride Orba (2)	Lugar.	O. 5	6
Iriso.	Lugar.	S. 4	9
Iróz.	Lugar.	S. 2	43
Irujo.	Lugar.	E. 4	4
Iruñela.	Lugar.	E. 5	19
Iruire.	Lugar.	S. 3 $\frac{1}{2}$	3
Irurita.	Lugar.	P. 9 $\frac{1}{2}$	129
Irurózqui.	Lugar.	S. 7 $\frac{1}{2}$	47
Iruire.	Lugar.	E. 6	53
Iruizun (3)	Lugar.	P. 3	22
Isaba.	Villa.	S. 14	126
Iso.	Lugar.	S. 9	6
Itóiz.	Lugar.	S. 5	6
Itüiren.	Villa.	P. 8	438
Iturgoyen.	Lugar.	E. 5 $\frac{1}{2}$	59
Iturméñdi.	Lugar.	P. 7	84
Iza.	Lugar.	P. 1 $\frac{1}{2}$	12
Izal.	Villa.	S. 12	24
Izahu.	Villa.	S. 12 $\frac{1}{2}$	38
Izánnoz.	Lugar.	S. 5	3
Izco.	Lugar.	S. 5	10
Izcue.	Lugar.	P. 2	20
Izu.	Lugar.	P. 2	17
Izardiága.	Lugar.	P. 3	27
Izurzu.	Lugar.	E. 4	18
Jaberri:	Lugar.	S. 6 $\frac{1}{2}$	6

(1) Llámase en castellano Villanueva.

(2) Existe otro Iriberride ó Musqueriberri en el municipio de Orba agregado á Sansoain.

(3) Forma un concejo con Echaverri.

<b>POB</b>		<b>759</b>
Léoz.	Lugar. O. $4\frac{1}{2}$	13
Lepuzáin.	Lugar. O. $4\frac{1}{2}$	1
Leránoz.	Lugar. S. 4	9
Lérate.	Lugar. E. $5\frac{1}{2}$	13
Lérga.	Villa. S. 6	57
Lerín.	Villa. E. $8\frac{1}{2}$	423
Lerrúz.	Lugar. S. $2\frac{1}{2}$	17
Lesáca.	Villa. P. 11	355
Léte.	Lugar. P. $2\frac{1}{2}$	12
Leyún.	Lugar. S. $2\frac{1}{2}$	5
Lezaéta.	Lugar. P. $6\frac{1}{2}$	6
Lezaun (1).	Lugar. E. 9	35
Libérrí.	Lugar. S. $3\frac{1}{2}$	2
Liédena.	Lugar. S. 7	72
Linzoain.	Lugar. S. $4\frac{1}{2}$	19
Lizarrága de Ergoyena.	Lugar. P. $6\frac{1}{2}$	71
Lizarraga de Izagondóa.	Lugar. S. $3\frac{1}{2}$	19
Lizarragabengoa.	Lugar. P. 6	11
Lizáso.	Lugar. P. 4	30
Lizasoáin.	Lugar. P. $4\frac{1}{2}$	17
Lizoáin.	Lugar. S. 3	16
Lócen.	Barrio de Al- coz. P. $4\frac{1}{2}$	4
Lodósa.	Villa. E. $10\frac{1}{2}$	574
Lor.	Lugar despobla- do T. 18	
Lóizu.	Lugar. S. $6\frac{1}{2}$	6
Lórca.	Lugar. E. 6	36
Losarcos.	Villa. E. 10	525

(1) La granja de Usumbelz, aneja á Lezaun, se pone en su lugar con un vecino.

Larráinziz : véase *Larumbe*.

Larrángoz.	Lugar.	S. 6	8
Larraona.	Lugar.	E. 12 ½	33
Larrasoáña.	Villa.	S. 3	43
Larráya.	Lugar.	P. 2	11
Larráyo.	Lugar.	P. 2	9
Larrión.	Lugar.	E. 8 ½	23
Larumbe y Larráinziz su barrio (1).	Lugar.	P. 4	26
Latása de Imóz.	Lugar.	P. 4	21
Latása de Odieta.	Lugar.	P. 4 ½	28
Lazagurría.	Lugar.	E. 11	23
Leáche.	Lugar.	S. 6	48
Leárza.	Lugar.	E. 8 ½	6
Leázcue.	Lugar.	P. 3 ½	7
Lecároz.	Lugar.	P. 10	65
Lecáun.	Lugar.	S. 3 ½	5
Lecumberrá.	Lugar.	E. 5 ½	77
Legárda.	Lugar.	P. 3	64
Legárda.	Granja (2).	E. 10 ½	1
Legardéta.	Granja despa- blada	E. 7 ½	
Legaría.	Lugar.	E. 8 ¼	55
Legasa.	Lugar.	P. 8 ½	50
Leíre.	Monasterio cer- rado	S. 8 ½	1

Laita.

B. 8 (1)

(1) Existe otro lugar ó barrio en concejo con Larumbe.

(2) Es añeja de Mendavia.

Mongía. (la)	Granja (1). E.	
	11 ½.	
Mongilibéri.	Granja despo-	
	blada. E. 5 ½.	
Monreal.	Villa. S. 3	69
Montalbán.	Palacio. E. 5 ½	2
Monteagúdo.	Villa. T. 19	104
Móra.	Señorío despo-	
	blado. T. 20	
Moréntin.	Lugar. E. 7	92
Moriónes.	Lugar. S. 6	9
Mués.	Lugar. E. 10	55
Muéz.	Lugar. E. 5	47
Muguéta.	Lugar. S. 8 ½	7
Muguiro.	Lugar. P. 5 ½	16
Munárriz.	Lugar. E. 5 ½	56
Munarrizquéta.	Lugar. O. 4 ½	5
Muneta.	Lugar. E. 8 ½	13
Muniai de Arce.	Lugar. S. 5 ½	1
Muniai de Salinas en		
Guesalaz.	Lugar. E. 3 ½	22
Muniai de la Solana (2).	Lugar. E. 7	64
Murchánte.	Lugar. T. 17	155
Murguinduetar.	Lugar. P. 5	15
Muriéta.	Lugar. E. 8 ½	55
Murillo-Berroya.	Lugar. S. 7 ½	8
Murillo el Cuende.	Villa. O. 8 ½	33
Murillo el Fruto.	Villa. O. 10	105
Murillo de las Limas.	Señorío titulado	
	Villa. T. 14 ½	1

(1) Es aneja de Torres

(2) Muniai componen una sola jurisdiccion comun con Aberin.

760

## POB

Lóya.	Lugar.	S. 8	2
Lóza.	Lugar.	P. 2	11
Lumbier.	Villa.	S. 6	360
Lúquin.	Lugar.	E. 8 $\frac{1}{2}$	66
Lusarreta.	Lugar.	S. 6	6
Madóz.	Lugar.	P. 6	12
Mañeru.	Villa.	E. 5	264
Maquirriáin de Ezca-			
barte.	Lugar.	P. 1 $\frac{1}{2}$	15
Maquirriáin de Orba.	Lugar.	O. 5	12
Marañón.	Lugar.	E. 11	50
Marcaláin.	Lugar.	P. 2	16
Marcilla.	Villa.	O. 9	169
Máya.	Villa.	P. 11	70
Meano: véase <i>La Poblacion.</i>			
Mélida.	Villa.	T. 12	87
Mendávia.	Villa.	E. 10	325
Mendáza.	Lugar.	E. 10 $\frac{1}{2}$	51
Mendigorría.	Villa.	O. 5	330
Mendilibárrk.	Lugar.	E. 8 $\frac{1}{2}$	7
Mendillórrí.	Lugar.	S. $\frac{1}{2}$	1
Mendinueta.	Lugar.	S. 3 $\frac{1}{2}$	5
Mendióroz.	Lugar.	S. 2	19
Mendivil.	Lugar.	O. 3 $\frac{1}{2}$	17
Meoz.	Lugar.	S. 8	16
Metáuten.	Lugar.	E. 8 $\frac{1}{2}$	19
Mezquíriz.	Lugar.	S. 5	18
Milagro.	Villa.	O. 11 $\frac{1}{2}$	250
Mirafuentes.	Lugar.	E. 9	20
Miranda.	Villa.	O. 5	

**POB**

763

Oco.	Lugar.	E. 8 ½	20
Ochagavía.	Villa.	S. 13	181
Ochovi.	Lugar.	P. 2	11
Oderiz.	Lugar.	P. 6	11
Odolága.	Venta.	P. 6 ½	1
Oiz.	Lugar.	P. 7 ½	39
Olabé.	Lugar.	P. 2	16
Olaberri.	Lugar.	S. 3 ½	5
Olagüe.	Lugar.	P. 3 ¼	47
Olaiz.	Lugar.	P. 2	7
Olaz de Galár.	Lugar.	P. 2	15
Oláz de Egües (1).	Lugar.	S. 1 ¼	14
Olazagutía.	Lugar.	P. 9	116
Olcóz.	Lugar.	P. 3	39
Oléjua.	Lugar.	E. 9 ½	27
Olite.	Ciudad.	O. 7	419
Oliva; véase <i>La Oliva</i> .			
Olmar; véase <i>Soto de Olmar</i> .			
Olondriz.	Lugar.	S. 4 ½	16
Olóriz.	Lugar.	O. 4	24
Olsa.	Lugar.	P. 2	18
Ollacarizqueta.	Lugar.	P. 1 ½	7
Olleta de Longuida.	Granja.	S. 3 ½	2
Olleta de Orba.	Lugar.	O. 5	9
Olo.	Lugar.	P. 3 ½	38
Olobárren.	Lugar.	E. 8	13
Ologóyen.	Lugar.	E. 8	45

(1) En el art. OLÁZ de este diccionario hemos dicho que Olaz de Egües se llamó en otro tiempo Olaz mayor para distinguirlo de un palacio llamado Olaz chiqui, ó chipi, situado en los términos de aquel; pero después hemos averiguado que dicho palacio pertenece á la jurisdicción de Huarte.

Murillo de Longuida.	Lugar.	S. 4 $\frac{1}{2}$	43
Murillo de Yerri.	Lugar.	E. 6 $\frac{1}{2}$	13
Muru.	Caserío.	E. 7	41
Muruarte de Reta.	Lugar.	S. 3	25
Muru-Astrain.	Lugar.	P. 2	26
Murugárren.	Lugar.	E. 7	19
Muruzábal.	Villa.	P. 3 $\frac{1}{2}$	69
Muruzabal de Andion.	Lugar.	O. 5 $\frac{1}{2}$	5
Musquer-Iriberrí ó Musqueriberri.	Granja (1).	O. 5	Y
Mutiloa ó Mutilva la alta.	Lugar.	S. 1 $\frac{1}{4}$	7
Mutiloa la baja.	Lugar.	S. 1	10
Muzquiz de Guesalax.	Lugar.	E. 5	24
Muzquiz de Imoz.	Lugar.	P. 5 $\frac{1}{2}$	21
Nagore.	Lugar.	S. 5 $\frac{1}{2}$	43
Naguz.	Granja señorial.	P. 1 $\frac{1}{2}$	1
Najurieta.	Lugar.	S. 3 $\frac{1}{2}$	16
Napál	Lugar.	S. 7 $\frac{1}{2}$	10
Narbárte.	Lugar.	P. 8 $\frac{1}{2}$	70
Nárcue.	Lugar.	E. 7	11
Nardués cabe Aldunáte.	Lugar.	S. 5	22
Nardués-andurra.	Lugar.	S. 6	9
Navascués.	Villa.	Sr 9	89
Naváz.	Lugar.	P. 2	16
Nazár.	Lugar.	E. 10 $\frac{1}{2}$	42
Noáin.	Lugar.	S. 1	13
Novar.	Palacio.	E. 5	1
Noveléta.	Caserío.	E. 6 $\frac{1}{4}$	14
Nuín.	Lugar.	P. 2 $\frac{1}{2}$	16
Obános.	Villa.	P. 3 $\frac{1}{2}$	

(1) Es aneja á Sansoain en el valle de Orba.



**POB**

763

Oco.	Lugar.	E. 8 ½	20.
Ochagavía.	Villa.	S. 13	181.
Ochovi.	Lugar.	P. 2	11.
Oderiz.	Lugar.	B. 6	11.
Odolága.	Venta.	P. 6 ½	1.
Oiz.	Lugar.	P. 7 ½	39.
Olabé.	Lugar.	P. 2	16.
Olaberri.	Lugar.	S. 3 ½	5.
Olagüe.	Lugar.	P. 3 ½	47.
Olaiz.	Lugar.	P. 2	17.
Olaz de Galár.	Lugar.	P. 2	15.
Oláz de Egües (1).	Lugar.	S. 1 ¼	14.
Olazagutía.	Lugar.	P. 9	116.
Olcóz.	Lugar.	P. 3	39.
Oléjua.	Lugar.	E. 9 ½	27.
Olite.	Ciudad.	O. 7	419.
Oliva; véase <i>La Oliva</i> .			
Olmar; véase <i>Soto de Olmar</i> .			
Olondriz.	Lugar.	S. 4 ½	16.
Olóriz.	Lugar.	O. 4	24.
Olza.	Lugar.	P. 2	18.
Ollacarizqueta.	Lugar.	P. 1 ½	7.
Olleta de Longuida.	Granja.	S. 3 ½	2.
Olleta de Orbá.	Lugar.	O. 5	9.
Ollo.	Lugar.	P. 3 ½	38.
Ollobárren.	Lugar.	E. 8	43.
Ollogóyen.	Lugar.	E. 8	45.

(1.) En el art. OLAZ de este diccionario hemos dicho, que Olaz de Egües se llamó en otro tiempo Olaz mayor para distinguirlo de un palacio llamado Olaz chíqui, ó chipi, situado en los términos de aquel; pero después hemos averiguado que dicho palacio pertenece á la jurisdicción de Huarte.

Ollóqui.	Lugar.	S. 2	66
Ongóz.	Lugar.	S. 6	68
Oráyen.	Lugar.	P. 3	70
Orbaiceta y su fábrica.	Lugar.	S. 8 ½	72
Orbaiz.	Lugar.	S. 5	73
Orbára.	Lugar.	S. 7 ½	74
Orcóyen.	Lugar.	P. 1	75
Orderiz.	Lugar.	P. 2	76
Oreñáin.	Lugar.	E. 4 ½	77
Oréyen: véase <i>Larumbel</i>			78
en su nota.			79
Oricain.	Lugar.	P. 1	80
Oriáin.	Lugar.	O. 5	81
Orisoain.	Lugar.	O. 5	82
Oriz.	Lugar.	S. 1 ½	83
Oroñóz.	Lugar.	P. 9	84
Oronsúspe. (1)	Barrío.	P. 1 ½	85
Orónz, ú Oronóz.	Vill. de O.	S. 2	86
Oroquieta y Unzubieta			
(2) su anejo.	Lugar.	P. 4 ½	87
Ocorbia.	Lugar.	P. 1 ½	88
Orozbetelu y su herrería.	Lugar.	S. 7	89
Orquin: véase <i>Arraiz</i> .			
Orrádre.	Lugar.	S. 7 ½	90
Orrio.	Lugar.	P. 1 ½	91
Osa.	Lugar.	S. 5 ½	92
Osabíde.	Granja.	P. 1 ½	93
Osacáin.	Lugar.	P. 2	94
Osácar.	Lugar.	P. 2 ½	95
Oscóz.	Lugar.	P. 4	96

(1) Es de la jurisdicción de Aizoain ó Ainzain.

(2) Unzubieta ha quedado reducido, hace mucho tiempo, á una herrería.

## POB

765

Osinága.	Lugar.	P. 2	8
Ostériz.	Lugar.	S. 3	8
Ostúz.	Lugar.	P. 2	43
Otáno.	Lugar.	S. 2	13
Otázu.	Lugar.	P. 2	8
Oteiza de Ansoáin.	Lugar.	P. 1 ½	9
Oteiza de Bertizarána.	Caserío	P. 7 ½	5
Oteiza de la Solana.	Villa.	E. 6 ½	50
Oyerégui.	Lugar.	P. 9	24
Oztáriz.	Lugar.	S. 3 ½	9
Ozcóidi.	Lugar.	S. 5	11
Pamplona.	Ciudad.	P.	2608
Paternáin.	Lugar.	P. 1 ½	10
Pedriz.	Lugar.	T. 18	5
Peña.	Villa.	S. 8.	10
Peñaflor: véase <i>Eguarás</i> .			
Peralta.	Villa.	O. 9	686
Peñilla de Aragon.	Villa.	S. 12	90
Piedramillera.	Villa.	E. 9 ½	68
Pitillas.	Villa.	O. 8	93
Plantillas.	Coto redondo.	O. 9	
Poblacion: véase <i>La Poblacion</i> .			
Pozuelo.	Señorío(1).	O. 5	1
Puente la Reina.	Villa.	P. 4	564
Pueyo.	Lugar.	O. 5	86
Ráda.	Despoblado.	O.	10.
Rála.	Lugar.	S. 5	5
Redin.	Lugar.	S. 2 ½	15

(1) Es anejo de Sansoain en el valle de Orba.

Réta.	Lugar.	S. 3 ½	18
Ribaforada.	Villa.	T. 19.	37
Riézu.	Lugar.	E. 5	40
Ripa-Guendalaín.	Lugar.	P. 3 ½	16
Ripalda.	Señorío.	S. 10	1
Ripodas.	Lugar.	S. 5 ½	12
Rocaforte.	Villa.	S. 7	17
Roncal.	Villa.	S. 44	93
Roncesvalles.	Lugar.	S. 6 ½	12
Sabaiza.	Villa.	S. 4 ½	10
Sáda.	Villa.	S. 6 ½	88
Sagaséta.	Lugar.	S. 2	9
Sagües.	Lugar.	P. 1 ½	15
Saigós.	Lugar.	S. 4 ½	6
Saldaiz: véase <i>Zaldaiz</i> .			
Saldías.	Lugar.	P. 8	66
Saldise.	Lugar.	P. 3 ½	14
Salinas cabe Monreal.	Lugar.	S. 3 ½	42
Salinas de Oro.	Lugar.	E. 4 ½	104
Salinas cabe Pamplona.	Lugar.	P. 1	32
San Adrian.	Villa.	E. 11 ½	104
Sangariz.	Lugar.	S. 5	6
Sangüesa.	Ciudad.	S. 7 ½	587
San Lorenzo.	Caserío.	O. 5	4
San Martín de Amescua.	Lugar.	E. 9 ½	36
San Martín de Unx.	Villa.	O. 7 ½	488
San Miguel de Exceasis.	Santuario.	P.	6 ½
Sansoáin, é Iriberrí de			
Orba.	Lugar.	O. 5	25
Sansoain de Urreál.	Lugar.	S. 5	48
Sansol.	Villa.	E. 10	45
Sansomáin.	Lugar.	O. 5	3

**POB**

**767**

Santacára.	Villa.	O. 8 ½	70
Santa Fé.	Basilica.	S. 7	1
Santa Géma.	Término redondo.	E. 8 ½	1
Santesteban.	Villa.	P. 8	128
San Vicente.	Lugar.	S. 6 ½	20
Saragüeta.	Lugar.	S. 5 ½	8
Sarása.	Lugar.	P. 2	31
Sarasáte.	Lugar.	P. 2 ½	9
Sarasibar.	Lugar.	S. 2 ½	13
Sarria.	Granja.	P. 4	7
Sarriés.	Villa.	S. 9 ½	16
Sarrigüren.	Lugar.	S. 1 ¼	11
Sartaguda.	Villa.	E. 11	64
Sastoya: véase <i>Zestoya.</i>			
Satrustegui.	Lugar.	P. 4	30
Senosiain.	Lugar.	P. 4	22
Sésma.	Villa.	E. 9 ½	215
Setuáin.	Lugar.	S. 3 ½	7
Solchága.	Lugar.	O. 4	24
Soracóiz.	Lugar.	E. 5	9
Soráuren.	Lugar.	P. 1 ½	39
Sorláda.	Villa.	E. 10	54
Sotés.	Granja.	P. 3 ½	1
Soto de Olmar.	Coto redondo.	O. 9	
Subiza.	Lugar.	P. 2 ½	47
Sumbilla.	Villa.	P. 9	182
Tabar.	Lugar.	S. 6	32
Tafalla.	Ciudad.	O. 6	764
Tajonár.		S. 1	31
		2	41
		½	4

Tirapu.	Lugar.	P. 3 ½	32
Torrallba y su barrio.	Villa.	E. 12	84
Torráno.	Lugar.	P. 6 ½	42
Torres de Losarcos con la Mongía.	Villa.	E. 10 ½	55
Tórres de Elorz.	Lugar.	S. 2	17
Traubuenas.	Villa.	O. 10	16
Tudela.	Ciudad.	T. 16	1520
Tulébras.	Lugar.	T. 18	32
Turrillas.	Lugar.	S. 5	21
Ubago.	Lugar.	E. 10	14
Ubani.	Lugar.	P. 2	15
Ucar.	Lugar.	P. 3	66
Udabe.	Lugar.	P. 4 ½	16
Ugar.	Lugar.	E. 6 ½	29
Ujué.	Villa.	O. 8	24
Uli de Arce.	Lugar.	S. 4 ½	3
Uli de Lónguida.	Lugar.	S. 4	8
Ulibarri.	Lugar.	E. 9 ½	12
Ulzurrun.	Lugar.	P. 3 ½	25
Unanua.	Lugar.	P. 6 ½	54
Unciti.	Lugar.	S. 3	26
Uñdiano.	Lugar.	P. 2 ½	26
Unzu.	Lugar.	P. 1 ½	10
Unzubieta: véase Oro- quieta.			
Unzué.	Lugar.	O. 3	61
Urbasa.	Palacio señorial.		2
	E. 9		4
Urbicain.	Lugar.	S. 4	11
Urbiola.	Lugar.	E. 9	15
Urdániz.	Lugar.	S. 2 ½	27
Urdánoz.	Lugar.	E. 4 ½	26

	POB	769
Urdax	Villa. P. 12	63
Urdiain	Lugar. P. 7 ½	120
Urdiroz	Lugar. S. 6	5
Uréta.	Lugar. S. 5	4
Uriz	Lugar. S. 5 ½	23
Urniza (1)	Lugar. S. 5	2
Uróz.	Lugar. S. 2	9
Urrá.	Lugar. E. 10	2
Urricéqui.	Lugar. S. 4	7
Urriza.	Lugar. P. 4	18
Urrizola de Aráquil.	Lugar. P. 4	13
Urrizola y su anejo Galain (2).	Lugar. P. 4	27
Urroz de Santesteban.	Lugar. P. 8	56
Urroz de Sangüesa.	Villa. S. 4	109
Urtásun.	Lugar. S. 3 ½	10
Urzáinquí.	Villa. S. 14	66
Urzánte.	Lugar. T. 18	8
Uscarréa.	Villa. S. 12	21
Uséchi.	Lugar. S. 4	6
Usi.	Lugar. P. 2 ½	9
Usóz.	Lugar. S. 2	3
Ustárroz.	Lugar. S. 2	5
Ustés.	Lugar. S. 9	28
Usún.	Lugar. S. 8 ½	8
Usumbelz de Aibar.	Señorío (3). S.	
	5 ½.	2
Usumbelz de Yerriz.	Granja (4). E. 9	1

(1) Forma un ayuntamiento con Larraingoa.

(2) Suele llamarse Urrizola-Galain.

(3) Unido á Artéta, Guetadar y Julio en el valle de Aizua, formando un solo pueblo.

(4) o de Letaun.

**POB**

**POB**

Uterga.	Lugar.	P. 3	96
Uspaita.	Lugar.	O. 5	10
Ustarroz.	Villa.	S. 14 ½	106
Uztegui.	Lugar.	P. 7 ½	39
Valcarlos.	Villa.	S. 9	100
Valtierra.	Villa.	T. 13 ½	95
Velate.	Venta.	P. 5 ½	21
Vera y Alzate su barria.	Villa.	P. 12 ½	34
Viana.	Ciudad.	E. 13 ½	65
Vidangoa.	Villa.	S. 12 ½	65
Vidaurre.	Lugar.	E. 5 ½	31
Vidaurreta.	Lugar.	P. 3 ½	14
Víguria.	Lugar.	E. 5 ½	17
Vikoria.	Lugar.	R. 9 ½	48
Villafranca.	Villa.	E. 11 ½	56
Villamayor.	Villa.	E. 9 ½	39
Villanueva de Atez: véase Iriberrí.			
Villanueva de Aezcoa.	Lugar.	S. 8 ½	55
Villanueva de Arapallu.	Lugar.	P. 4	29
Villanueva de Arce.	Lugar.	S. 6 ½	9
Villanueva de Harba.	Granja.	P. 3 ½	6
Villanueva de Lónguida.	Lugar.	S. 4	10
Villanueva de Yerti.	Lugar.	E. 5 ½	60
Villatuerta.	Villa.	E. 6 ½	24
Villava.	Ciudad.	P. 5 ½	99
Villavéta (1).		S. 3 ½	
Viscarret.		S. 5	
Yebar.		P. 4 ½	
Yáben.			
Yánci.			

(1) También :



**POB**

**771**

<b>Yárnoz.</b>	Lugar.	S. 2 ½	7
<b>Yárte.</b>	Granja.	P. 2 ½	4
<b>Yélz.</b>	Lugar.	S. 6 ½	9
<b>Yésa.</b>	Lugar.	S. 7 1	7
<b>Zabaldica.</b>	Lugar.	S. 1 ¾	1
<b>Zabalégui.</b>	Lugar.	S. 2	1
<b>Zabalcéta.</b>	Lugar.	S. 3	1
<b>Zabalza de Echaui.</b>	Lugar.	P. 2 ½	4
<b>Zabalza ó Ibarzabalza en</b>			
<b>    Ibargoiti.</b>	Lugar.	S. 3 ½	5
<b>Zabalza de Urraul alto.</b>	Lugar.	S. 8	2
<b>Zalba.</b>	Lugar.	S. 2 ¼	9
<b>Zaldaiz ó Saldaiz.</b>	Señorío.	S. 3	3
<b>Zandío.</b>	Lugar.	P. 2	4
<b>Zanduéta.</b>	Lugar.	S. 3 ½	4
<b>Zarapúz.</b>	Caserío (1). E.		
		6 ½	5
<b>Zariquíégui.</b>	Lugar.	P. 2	10
<b>Zariquíéta.</b>	Lugar.	S. 3 ½	6
<b>Zarránz.</b>	Lugar.	P. 3	12
<b>Zavál.</b>	Lugar.	E. 5 ½	7
<b>Zay.</b>	Lugar.	S. 4	4
<b>Zemborain.</b>	Lugar.	S. 3	16
<b>Zaspe.</b>	Lugar.	S. 5	6
<b>Zestoya, Sastoya ó Chas-</b>			
<b>    toya (2).</b>	Caserío.	S. 5	1
<b>Zizur ó Gizur mayor.</b>	Lugar.	P. 4	30
<b>Zizur menor.</b>	Lugar.	P. 4	4
<b>Zoliña.</b>	Lugar.	S. 4	18
<b>Zoroquiain.</b>	Lugar.	S. 3 ½	5

(1) Es anejo á Noveleta.

(2) Tambien se llama Cestovi é Iribarrichi.

Zuasti de Iza.	Lugar. P. 1 ½	12
Zuasti de Longuida.	Caserío. S. 3 ½	1
Zuázu de Araquil.	Lugar. P. 4	16
Zuazu de Izagondóa.	Lugar. S. 3 ½	17
Zubiélqui.	Lugar. E. 8 ½	18
Zubiéta.	Villa. P. 8 ½	127
Zabiri.	Lugar. S. 3	16
Zudaire.	Lugar. E. 9 ½	39
Zufia.	Lugar. E. 9 ½	22
Zogarramurdi.	Lugar. P. 13	68
Zoluéta.	Lugar. S. 2	14
Zunzárren.	Lugar. S. 3 ½	11
Zuñiga.	Villa. E. 10	34
Zuriain.	Lugar. S. 1 ¾	16
Zuruquain.	Lugar. E. 6 ½	18
Zuza.	Lugar. S. 3 ½	7

*Poblacion de las cinco merindades, relativamente á la superficie de cada una de ellas en leguas cuadradas.*

La superficie total de Navarra, segun dejamos expresado en el art. ESTADÍSTICA, es de 207 leguas cuadradas de 20 al grado, y á cada una de ellas corresponden 222 ½ vecinos ó fuegos de los 46180 de su total poblacion. A cada merindad corresponde la superficie y poblacion que sigue.

<u>Merindades.</u>	<u>Leguas cuadradas.</u>	<u>Poblacion por vecinos ó fuegos.</u>	<u>Idem de cada legua.</u>
Pamplona.....	60	14.946	249.
Estella.....	40 ½	10.954	270.
Tudela.....	33	6.724	204 (1).
Sangüesa.....	54	7.089	131.
Olite.....	19 ½	6.467	329.

(1) Repetimos aqui la observacion hecha en el art. ESTADÍSTICA, acerca de la merindad de Tudela; véase el

**POLAILLERÓ ó POLLAILERO.** Oficio de la rocina del rey, destinado á proveerla de pollos y otras aves.

**PÓLVORA.** Véase ARTILLERÍA.

**POMADA.** Sidra. En 1408 el rey D. Carlos 3.<sup>o</sup> mandaba pagar el importe de dos cargas de *pomada* en cuatro pipotes que hizo traer de la villa de San Juan á Pamplona: caj. 95, n. 72.

**PORDRAS.** Polvo de bombarda. *Pólvora. Pordras para echar piedras con los cañones. Anton Alfonso era maestro de hacer pordras en 1430:* caj. 130, n. 27 y 33.

**PORQUERÍA.** Manada de puercos compuesta comunmente de 60: véase OSÉS: SANTIESTEBAN.

**PORTERO.** Oficio que se conocia ya por los años 1350.

Parece se reducía á cobrar las contribuciones, multas y deudas: estaban obligados á mantener caballo y armas en servicio del rey: caj. 11, n. 46 y 48. En dicho año Peire de S. Martin, portero, vendió unas casas por mandamiento de corte, que fueron de Pascual de Aldaz, á instancia de Lorenza Mexua: caj. 11, n. 53. Los porteros de los tribunales fueron instituidos bajo nueva forma por el rey D. Carlos 3.<sup>o</sup> en 1391, mandando, entre otras cosas, que diesen fianzas de 500 libras para restituir y enmendar á todo querrelante de lo que mal hiciesen en su oficio: caj. 173, n. 25.

**POSESION.** Se adquiria por el transcurso de un año y un dia, excepto el rey, señores solariegos, iglesias, con-

---

ficio se compone, en una mitad, del despoblado de la Bardana cuya aridez, y la de todo el pais en general, hace que sólo pueda cultivarse lo poco que se riega con los rios Ebro, Aragón, Queiles y Albama, y que en sus márgenes se halle por lo mas aglomerada toda la poblacion de dicha merindad; de manera que, considerada bajo este aspecto, cada legua cuadrada del pais, rigurosamente habitado, contiene 408 vecinos.

cejos, los tesoreros del rey y los ríos grandes; porque algunas veces, aguas, ó señores ó concejillo, han poder de heredar é desheredar; fuero de Sobrarbe de Tudela, art 136.

**PREBOSTE.** Oficio público que nombraba el rey, y cuyas atribuciones no se aclaran. Habíalo en Estella y era perpetuo; pero á solicitud del pueblo dispuso el rey D. Carlos 3.º, por los años 1396, que fuese anual; mas habiendo observado algunos inconvenientes volvió á mandar en 1407 que fuese perpetuo, y su sueldo el de 25 libras, además de las penas y colonias foreras que acaecieren en dicho pueblo: caj. 94, n. 13 y 18.

**PRECIOS.** He aquí los que tuvieron varias cosas, por órden cronológico.

Año 1206.

400 carneros costaron 1600 sueldos.

1235.

Trigo: 100 cahices de á 4 robos costaron 12666 sueldos sanchetes.

1298.

Trigo: un robo 2 sueldos.

1312.

Gallinas: 6 dineros cada una.

Huevos: 6 por un dinero.

1333.

Cera: una libra 20 dineros.

1339.

Cera: á 18 dineros la libra.

1340.

Trigo: un cahiz 6 sueldos y 4

1358.

Paja: á 3 sueldos la arroba.

Vino: á 2 sueldos el carapito.

1359.

Higos secos: á 7 sueldos la arroba.

Pasas: una arroba 6 sueldos.

Avellanas: un robo 12 sueldos.

1360.

Trigo: el cahiz 10 sueldos.

Cebada: el cahiz 5 sueldos.

Leña: una carga 12 dineros.

Un caballo 30 florines de Florencia.

1361.

Vino: un carapito 4 sueldos.

Tocino: una docena, doce libras, 4 sueldos.

Zapatos: un par 2 sueldos.

1362.

Rocines: dos costaron en Francia 84 francos.

Cera: una libra 2 sueldos.

Azúcar rosada: una libra 7 sueldos.

Anís confitado: una libra 8 sueldos.

Gangibreg: una libra 5 sueldos.

Canela: una libra 5 sueldos.

Girofle: una libra 15 sueldos.

1363.

Vino: un carapito 3 sueldos.

Pan de oro para dorar: 250 costaron 58 sueldos.

Tocino: una docena 10 sueldos.

1364.

Nuez moscada: una libra 8 sueldos.

Trigo: un cahiz 10 sueldos.

Cebada: el cahiz 5 sueldos.

Alquiler de un mulo: 2 sueldos diarios.

1365.

Trigo: el cahiz 14 sueldos.

Cebada: idem 7 sueldos.

1369.

Acetē: una libra 9 dineros.

1370.

Vino: un carapito 3 sueldos y 4 dineros.

Una gallina 20 dineros.

Trigo: un robo 6 sueldos.

1371.

Tocino: una carnicera 6 maravedís.

1372.

Leña: una carga 7 dineros.

1375.

Aceite: una arroba 21 sueldos.

Un cordero cinco sueldos.

Cera: una libra 3 sueldos.

Incienso: una libra 7 sueldos.

Jornal de un carpintero 2 sueldos y 6 dineros.

1376.

Portes de conduccion de cada robo de trigo, desde Falces á Tudela, un sueldo carlin prieto.

Un caballo 45 francos.

1377.

Una vaca 7 libras y 12 dineros.

1379.

Vino: un carapito 4 sueldos.

Dardos: una docena 18 sueldos.

Paveses: cada uno 10 sueldos.

Piñones: una libra 8 dineros.

Canela: una libra 9 suel

Azucar: una libra 5 su

Vino: una galleta 5 su

1

Vino: un carapito 2 suel

**PRE**

777

1383.

**Panes de Oro: 50 costaron 35 sueldos.**

1386.

**Papel: media resma 65 sueldos.****Azafran: una libra 31 sueldos.****Clavillo: una libra 17 sueldos y 6 dineros.****Datiles: á 8 dineros la libra.****Piñones: á 10 dineros la libra.****Higos: á 4 sueldos la arroba.****Pasas: á 4 sueldos la arroba.****Arroz: á 8 sueldos la arroba.**

1387.

**Papel: una resma 4 libras.****Anis: una libra 22 sueldos.**

1392.

**Zapatos: un par 4 sueldos.****Cabritos á 6 sueldos y 6 dineros cada uno.****Tocino: una libra un sueldo.****Una gallina dos sueldos y 6 dineros.****Queso: una libra un sueldo.****Aceite: una libra un sueldo y un dinero.****Un carnero 24 sueldos.****Por herrar un mulo 22 dineros.**

1394.

**Trigo: un robo 8 sueldos.****Panes de oro, á 3 florines el ciento.**

1396.

**Azogue: 18 sueldos la libra.****Papel: una resma 100 sueldos.**

1399.

**Hierro: un quintal 30 sueldos.**

1406.

Un pollo un sueldo.

Un carapito de vino 8 sueldos.

Un halcon 3 florines.

1410.

Un carpintero del rey ganaba 8 sueldos diarios.

Un jardinero del rey 8 sueldos diarios.

1414.

Salvado: un robo 3 sueldos y 6 dineros.

Un carnero 20 sueldos.

1421.

Zapatos: el par 7 sueldos.

1424.

Cañamones: un cahiz 30 sueldos.

1430.

Vino: un carapito 4 sueldos.

1432.

Palomas: una docena 7 sueldos.

Queso: una libra 7 sueldos y meaja.

Por herrar un caballo un sueldo.

Herraduras: á dos sueldos cada una.

1433.

Cera blanca: una libra 7 sueldos y 6 dineros.

1435.

Tocino: la libra 12 dineros.

1450.

Zapatos: un par 3 sueldos.

Un sombrero de fieltro 2 doblas de la banda.

Botas enteras 12 sueldos.

Botines, forrados con paño de cordoban negro, 5 sueldos.

Zapatos de paño negro solados 5 sueldos.

1451.

Pólvora: á 8 sueldos y 8 dineros la libra.



1451.

Merluza: á 11 cornados la libra.

**PRESAS:** Las de los rios caudalosos se fabricaban dejando paso libre á las naves: véase **EBRO**.

**PRESCRIPCION.** Prescribian las multas, debidas á los señores, con su muerte, sin que sus sucesores tuviesen derecho á exigir las habiéndolo dejado de hacer por negligencia ó voluntad: fuero de Sobrarbe de Tudela art. 105. En los demas casos la prescripcion, segun el mismo fuero, se verificaba por el transcurso de 31 años y un dia: art. 142.

**PRISONEROS.** Presos. En 1410 mandó el rey hacer una casa fuerte en Olite » para guardar los *presoneros* » eriminados é otros por complacer el bien de justicia:» caj. 97, n. 1.

**PRESTAMOS.** Véase **INTERÉS**.

**PRESTE JUAN DE LAS INDIAS.** En 1406 Juan, Pedro y Simon frailes de San Anton, en las tierras del *Preste Juan de las Indias*, estuvieron en Navarra, y la reina Doña Leonor les dió una limosna: caj. 93, n. 3.

**PRIMICIA.** Véase **DIEZMOS**.

**PRISIONEROS:** véase **GUERRA**.

**PROCLAMACIONES REALES.** Véase **CRONACIONES**.

**PROCURADOR DEL REY.** Lo habia en Navarra por los años 1340: car. 2, f. 30. Solia serlo un consejero del rey. Su atribucion principal parece haber sido la de procurar la conservacion de los derechos del real patrimonio, acusando todos los actos que le podian perjudicar y aquellos en que tenia interés el fisco por mul-

**Sec.** En dicho año acusaba á las corporaciones, y per-  
 isticas, que habian adquirido bienes realen-  
 prohibicion del rey D. Luis Hutin: caj.  
 n nombraba el rey abogados y pro-



riormente: que ningun hombre de ella pechase *omaggio*, *calumnia ni vecindad*, por alguna heredad que tuviese fuera del término; y que los señores del Templo, ó frailes templarios, vendiesen pan y vino (1): car. 1, f. 2. En 1298 los vecinos de Puente la Reina, divididos en bandos, se hacian la guerra. El gobernador del reino les atrajo á que sometiesen en él sus diferencias. Declaró que hubiese treguas por cien años y un dia (2). Que si alguno digese palabras en *son de peleas*, ó digese á otro traidor, fijo de traidor, fijo de mesiello ó fijo de puta, ó fijo de herege, ó fijo de cornudo, ó le desmintiese sobre palabras, pagase 20 libras al rey, y sino tuviese de que pagar quedase su cuerpo á merced del rey: el que hiriere con puño debería pagar 20 libras; el que sacase arma contra otro 50 libras de sanchetes, y, si hiriese y sacase sangre, 100 libras ó el puño: si el herido perdiese miembro, el agresor pagaria las 100 libras y perderia igual miembro; y que si durante la tregua matase alguno á otro seria juzgado como traidor. En razon á las peleas y muertes anteriores quedó todo perdonado: caj. 4, n. 115. En 1366 tenia Puente la Reina 104 vecinos ó fuegos: arch. de Comptos lib. de fuegos. En 20 de marzo de 1396 (corresponde al año 1397) mandó el rey D. Carlos 3.º que á la villa de Puente la Reina se la pusiese en el orden de convocatoria á córtes, y demas actos, en el lugar inmediato á la de Olite como antes se habia acostumbrado: caj. 71, n. 27. En 1403 el rey D. Carlos 3.º donó la villa de Puente la Reina, con todas las rentas ordinarias, á la reina *su amada compainera* durante su vida: caj. 89, n. 41. En 1412 el mismo rey concedió licencia

---

(1) Esto es que no pagasen derechos por ello.

(2) Espresiones equivalentes á perpetuo.

al concejo de Puente para hacer un pelleric en la plaza, a fin de que las que hurtasen frutas, pollos, gallinas y otras cosas en los campos, fuesen puestas en dicho pelleric *pur tanto espacio el termino como de justicia las narazara ser facadero*: caj. 101, n. 15. En 1416 el mismo rey agregó para siempre el lugar y términos del lugar despoblado de Zabiurrutia á Puente la Reina, porque no habían quedado sino uno ó dos moradores, y mandó quitar las mugas que los separaban: caj. 115, n. 18. En el mismo año hizo dicho rey una permuta con el concejo de Puente la Reina: el rey cedió al pueblo todo el derecho que le pertenecía en el lugar de Gominian (que ya no existe) con todos sus términos, montes, aguas, y la pecha ó censo que los labradores de él debían al rey, con el directo dominio de todas las casas y heredades: el concejo dió al rey un prado con su fuente llamado Mercadil en el término de Puente, un yermo situado dentro del cerrado de la garana del rey, una plaza de tierra que era camino publico desde la villa á la rueda (molino) nueva, y otra plaza que tambien era camino para ir de Puente á Sarria: caj. 104, n. 9. En 1433 el rey D. Juan 2.º concedió á la villa de Puente la Reina el privilegio de que siempre que vacare el oficio de alcalde nombrase uno y lo presentase con uno de sus jurados al rey, donde quiera que se hallase, para que confirmase el nombramiento y le diese el titulo, *estante la costumbre anterior de proponer tres p* *eleccion*: caj. 135, n. 17. Por los años 1448 D. *comont canceller* de Navarra, y prior de San J *erendon, fu* con aprobacion del papa un ha Puente la Reina cerca de la igle cofradia de 300 *es que disfru*

dulgencias en vida, y de la culpa y pena en artículo de muerte. El príncipe de Viana era uno de los cofrades y dotó el hospital dándole á perpetuo el lugar de Sorraoiz junto á Mañeru, con todos sus términos y labradores: caj. 154, n. 58. En 1498 D. Juan de Labrit concedió á Puente la Reina una feria anual de 15 días, comenzando en 29 de julio hasta 11 de agosto, franca de todo derecho: caj. 166, n. 50.

**PUERTOS GRANDES.** Véase MONTES.

**PUERTOS SECOS.** Los de Cabredo, Genevilla, Marañon, la Aldea (1) y la Poblacion, confinantes con Alava, pertenecían en los años 1631 á D. Luis de Bertiz quien cobraba para sí los derechos llamados de *tablas*. En ese tiempo los cedió al rey en cambio del oficio de alcalde perpetuo de los mercados de Estella y de las villas y lugares donde entonces se hacia mercado (2), en cuanto á la juidiccion baja y mediana, para Bertiz y sus sucesores: tambien le ofreció el rey el oficio perpetuo de merino mayor de Pamplona y su merindad, la alcaldía perpetua de Bertiz, con su juidiccion civil y criminal, y 700 ducados de renta anual situados en lo que produjesen los puertos que cedia: arch. de Compotos, leg. del patrimonio real.

**PUEYO ó PUYO.** Pueblo del valle de Orba merindad de Olite. En 1264 el rey D. Teobaldo 2.º concedió á su concejo, y á todos los pecheros que pechaban en la pecha de los *cuatrocientos cahices*, que no fuesen enagenados de la corona y que no pagasen homicidios casuales, salvo de hombre á hombre, mujer á mujer, hombre á mujer, y mujer á hombre: car. 1, f. 171.

(1) Esta *Aldea* es el barrio de la Poblacion llamado *Meano*.

(2) Estas villas y lugares parece ser los de la merindad de Estella, aunque no se explica.

El pueblo del Pueyo pagaba su pecha en comunidad con Tafalla: esta pecha era 400 cahices de trigo y otros 400 de cebada, de donde sin duda procedía el nombre indicado de los *cuatrocientos cahices*: véase TAFALLA. El lugar del Pueyo fué donado por D. Carlos príncipe de Viana á Doña María de Armendariz, durante su vida, con la jurisdiccion baja y mediana: véase CARLOS príncipe de Viana.

**PULLERA, PULIERA ó POLIERA.** Pueblo que existió, y hoy no se conoce, en la merindad de Tudela entre Arguedas y Murillo de las Limas junto al camino real. En 1213 Sancho y Almorabid, hijos de D. Miguel de Puliera, vendieron al rey D. Sancho el fuerte toda la heredad que tenían en Puliera, torre, casas, viñas y todas sus pertenencias por 5000 sueldos: car. 1, f. 97: car. 3, f. 25. Gonzalo de Vera, hijo de Pedro Arnaldo de Poliera, vendió en 1233 al mismo rey la heredad que tenía en Poliera y en sus términos, con todas su pertenencias, casas, viñas &c. por 1500 sueldos: car. 3, f. 17. En 1473 la princesa Doña Leonor donó á Mosen Pierres de Peralta la mitad del termino ó soto llamado Pullera: caj. 190, n. 27.

**PUYADA.** Subida. En la confirmacion de los privilegios de los roncalesés, hecha por el emperador Carlos 5.<sup>o</sup> en 1523, se lee » emperó quisieron los dichos serenísimos » reyes que en la *puyada* y descendida, que cada uno » fará con sus ganados, los dichos roncalesés, por los términos de Javier y otros lugares, arch. del reino, seccion de fueros, leg. 2, carp. 25.

## ERRÁTAS.

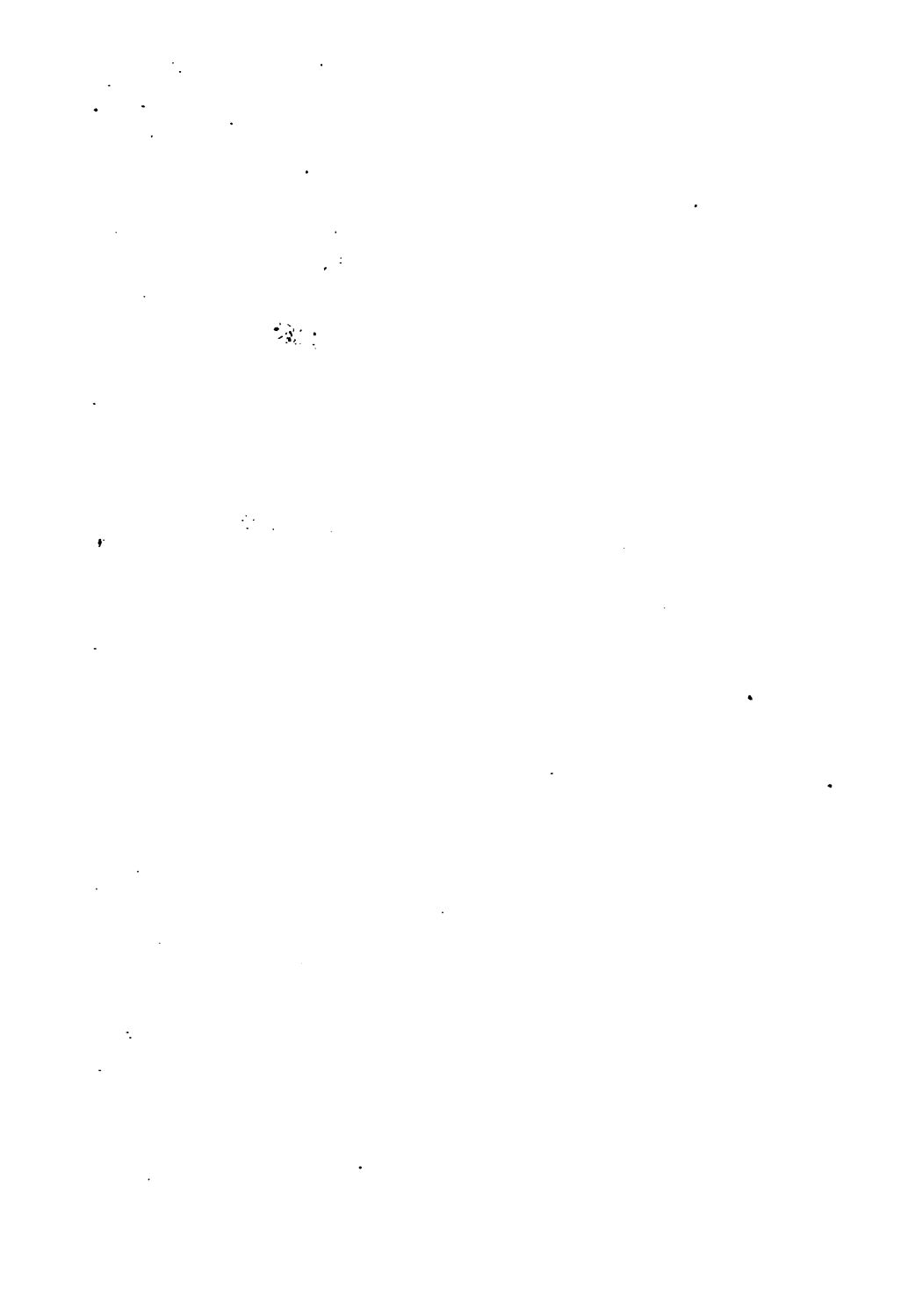
Pág.	Líneas.	Dice.	Léase.
5	19	cuarteles.	cuartales.
15	22	consigió.	consiguió.
39	2	al daño.	el daño.
60	25	ha esta hoy.	hasta hoy.
76	22	de mayor en menor.	de mayor en mayor.
76	última	mas veces.	unas véces.
77	31	nota.	nota pág. 198.
89	12	1592.	1492.
96	nota 3	otro Iriberrí.	otro Iriberrí ó Musquer-Iriberrí.
154	22	Rabastens.	Rabanstena.
154	27	Lizoan.	Lizoain.
161	11	daquillos.	daqueillos.
178	6	Pueblo del valle de la.	Pueblo de la.
182	12	testamentarios.	testamentarios.
182	29	de los dichos.	de los dichos.
182	última	rey Castilla.	rey de Castilla.
189	nota.	Aquiturraín unido con Uterga.	Aquiturraín unido con Uterga, Auriz.
200	21	los presentes.	las presentes.
208	8	marqueses.	marqués.
209	28	Entretanto.	Entre tanto.
224	32	1612.	1614.
225	11	que una parte.	que en una parte.
270	23	1787.	1784.
272	29	pidiendo.	pidieron los españoles.
272	29	pactos.	pastos.
275	32	Excelentísima.	Excelentísima.
294	6	Hutin.	Hutin.
304	1	1338.	1338.
305	17	sobrecreyese.	sobresesyese.
310	8	sobreviniente.	sobreviviente.
316	19	vecino.	vecinos.
322	4	libertarse.	libertarse de ellos.
323	20	misiellos.	mesieillos.
323	21	Misieillo.	Mesieillo.
335	15	su valor lo.	su valor, lo.
347	20	de la segunda.	el de la segunda.
368	4	riempo.	tiempo.
372	21	Reparvidos.	Repartidos.

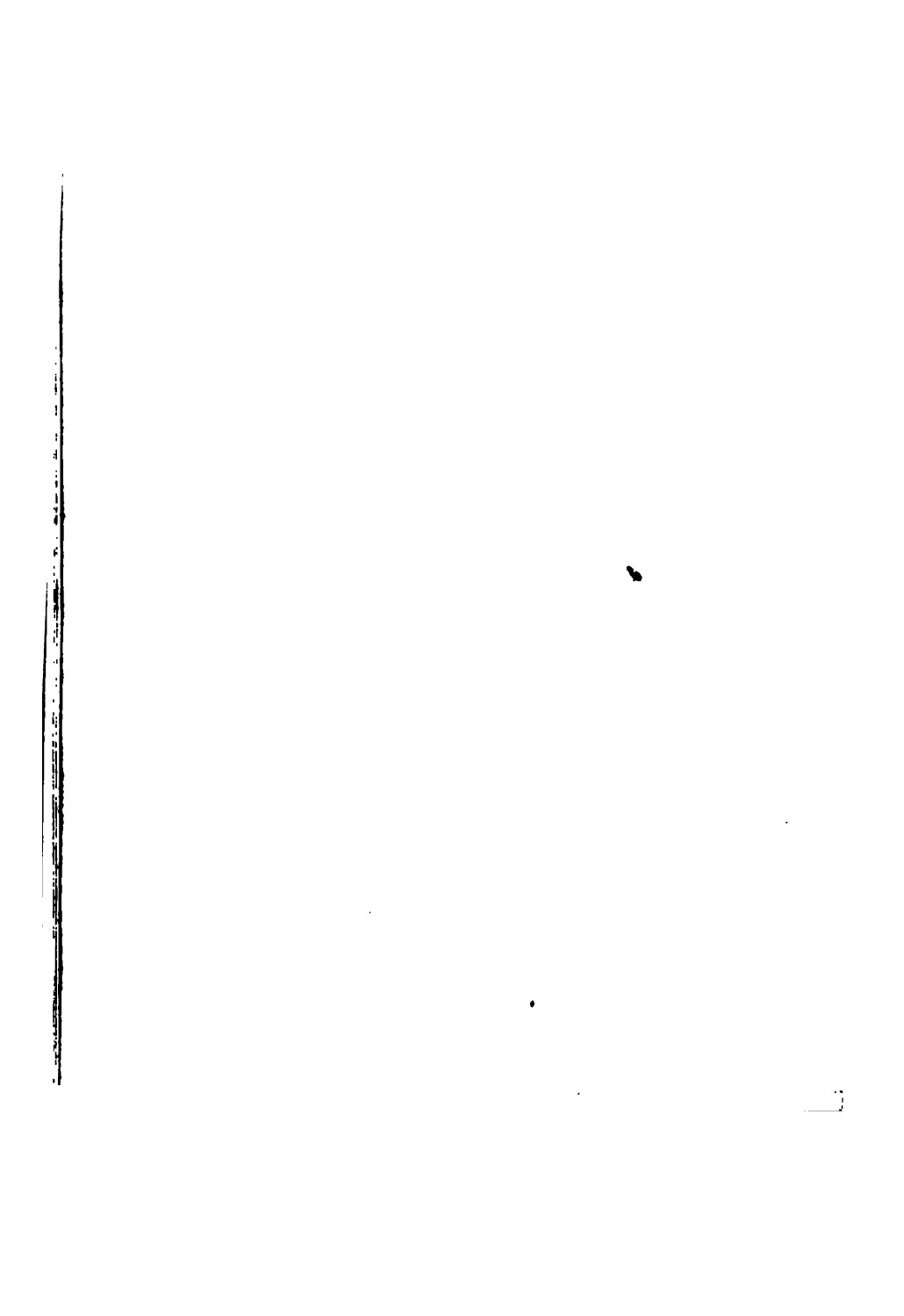
424. 21 y 22  
480 22  
500 26  
502 12  
504 26  
520 21  
597 1  
747 3

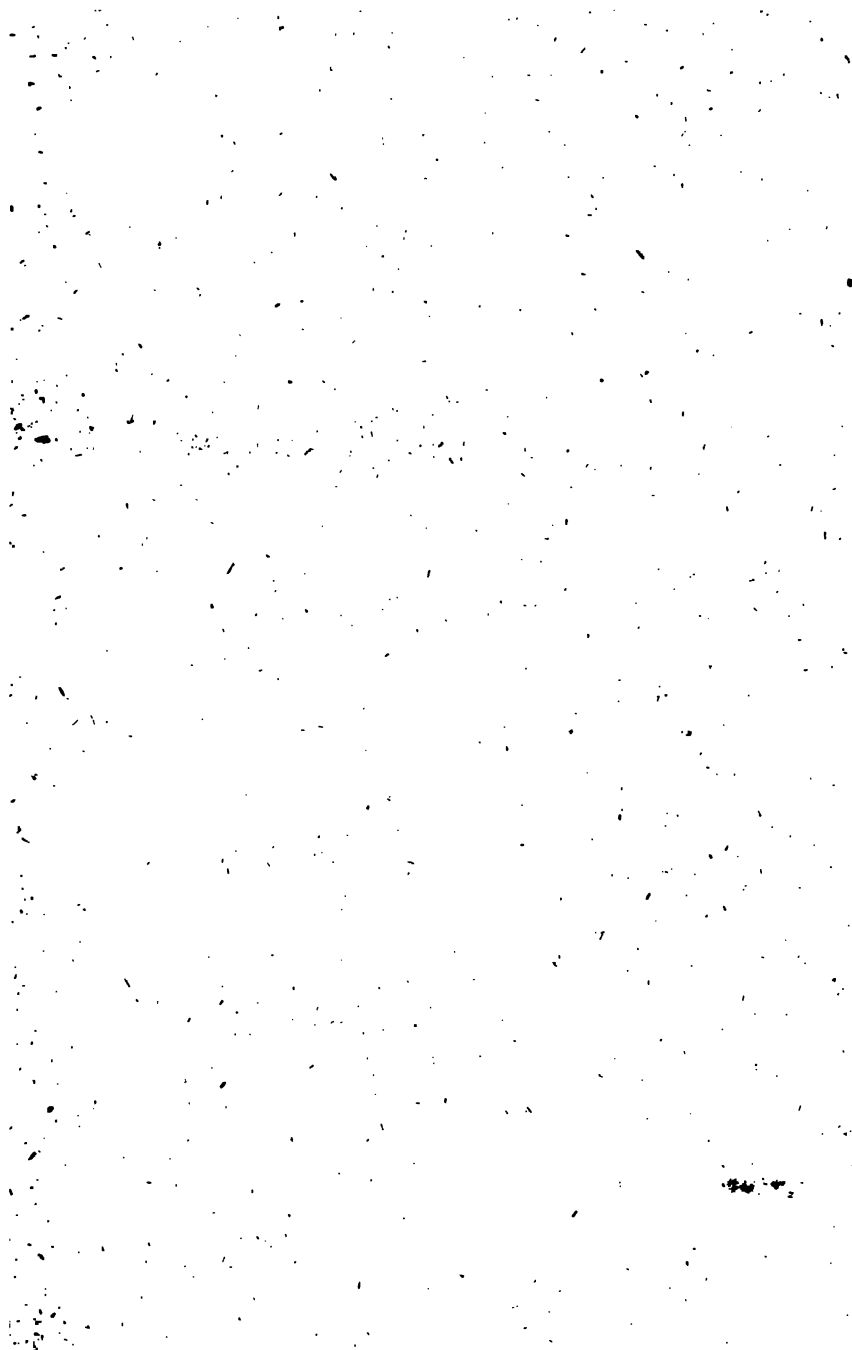
Eugüi.  
fosadcaa.  
hidalgo.  
*tres buñas.*  
se dada.  
come sigue.  
llaman.  
3 1/2

Eugui.  
fosadera.  
hijosdalgo.  
*tres buenas.*  
se daba.  
como sigue.  
llamaban.  
4 1/2









THE UNIVERSITY OF MICHIGAN  
GRADUATE LIBRARY

DATE DUE

--	--	--

UNIV



3 9010 0004 9091

**DO NOT REMOVE  
OR  
MUTILATE CARD**